



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 29
TOMO I

Quinta Época
Año III Mayo 2003

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
TIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO

- **2003**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50029
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MAYO DEL 2003. No. 29

CONTENIDO:

TOMO I

• **Primera Parte:**

Jurisprudencias de Sala Superior 5

• **Segunda Parte:**

Precedentes de Sala Superior 11

TOMO II

• **Tercera Parte:**

Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales . 431

• **Cuarta Parte:**

Acuerdos Generales 643

• **Quinta Parte:**

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 659

- **Sexta Parte:**

Conferencia pronunciada por el Dr. Santiago Levy Algazi, en la Inauguración del Ciclo de Conferencias “El Instituto Mexicano de Seguridad Social ante la reforma del 20 de diciembre del 2001”, celebrado en el Auditorio Antonio Carrillo Flores, los días 3, 4 y 5 de abril del 2002 755

- **Séptima Parte:**

Índices Generales 777

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA V-J-SS-20

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2003, de 24 de enero de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-120

Juicio No. 191/01-10-01-5/833/01-11-03-4/296/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

V-P-SS-121

Juicio No. 74/01-08-01-1/1134/01-11-03-6/328/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutierrez.- Secretario: Lic. Octavio César Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

V-P-SS-122

Juicio No. 190/01-10-01-9/834/01-11-03-5/329/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

V-P-SS-123

Juicio No. 353/01-05-02-5/697/01-11-03-7/304/01-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-21

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA A JUICIO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA QUE DEPENDE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, será parte demandada en el juicio contencioso administrativo, el titular de la dependencia de la Administración Pública Federal, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada; en tal virtud, si ésta se dicta por un órgano desconcentrado de alguna Secretaría que conforma la Administración Pública Federal, entonces, el titular de la Secretaría es quien tiene el carácter de parte demandada, y no el titular del órgano desconcentrado, ya que éste forma parte de aquélla. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del citado Ordenamiento, el Secretario de Estado debe ser emplazado a juicio, corriéndole traslado con una copia de la demanda y de sus anexos para que la conteste dentro del término de ley, ya que de no hacerse así, se comete una violación sustancial al procedimiento, debiendo, por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que el magistrado instructor del juicio dé cumplimiento a los artículos invocados. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2003, de 24 de enero de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-SS-125

Juicio No. 6114/00-11-11-5/260/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo

de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 43

V-P-SS-126

Juicio No. 15530/99-11-02-3/113/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2001, por mayoría de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 43

V-P-SS-127

Juicio No. 262/00-04-01-7/2/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2001, por mayoría de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.- Tesis elaborada por el Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 43

V-P-SS-128

Juicio No. 8069/00-11-02-3/126/01-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2001, por mayoría de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 43

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

V-P-SS-241

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE LA LEY, VIGENTE EN EL AÑO DE 1998, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A CASAS DE BOLSA.-

El artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 1998, en su último párrafo establece que las casas de bolsa considerarán, para efectos del acreditamiento, dentro del valor de sus actividades, “la diferencia entre los ingresos que perciban por conceptos de intereses, premios de reporto y compraventa de valores, y los pagos que efectúen por dichos conceptos”. De tal manera, es claro que en este último párrafo del mencionado artículo 15, se contempla un tratamiento de excepción a la regla general del acreditamiento, respecto de lo cual es de atender al principio general de derecho aplicable en esta materia y recogido por el legislador en el artículo 11 del Código Civil Federal, en el que expresamente se indica que: “las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes”, por lo que en tal virtud, si la excepción de referencia alude exclusivamente a las “casas de bolsa”, entonces no puede ser interpretada en forma extensiva, como para considerar que también es aplicable a otros sujetos del impuesto, no especificados en la misma Ley para ese efecto, como lo serían las instituciones de seguros, pues si en el caso concreto se trata de una excepción a la regla general, no cabe la aplicación analógica. Esto es, si el último párrafo del citado artículo 15, limita su supuesto jurídico a las casas de bolsa, ello como una excepción a la regla general del acreditamiento, entonces no puede considerarse que sea restrictiva la interpretación que efectúe la autoridad, en el sentido de que la excepción no es aplicable a cualquier otro sujeto. (1)

Juicio No. 5028/99-11-05-2/99-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de octubre de 2000, por mayoría de 9 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

(...) la parte actora argumenta fundamentalmente que la autoridad aplica indebidamente el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al interpretar dicha disposición en forma *restrictiva*. Dicho en sus palabras:

“(...) la interpretación que hace la autoridad demandada del artículo 15 reglamentario, y supuestamente con fundamento en el artículo 5° del Código Fiscal, resulta ser una interpretación *restrictiva* y no *estricta*, como lo ordena el último numeral citado.”

El argumento de interpretación restrictiva se apoya, a su vez, en los siguientes dos razonamientos:

- El objeto del impuesto al valor agregado lo constituye el incremento de valor que cada contribuyente genera, razón por la cual, la ley autoriza el acreditamiento.
- El impuesto al valor agregado es un gravamen de naturaleza objetiva, por lo que su tratamiento no puede diferir en consideración al sujeto del impuesto.

Antes de entrar al análisis de la cuestión planteada, conviene precisar algunos datos respecto de la resolución impugnada y su antecedente:

1. El 22 de septiembre de 1998, Grupo Nacional Provincial, S.A. presentó una consulta ante la Administración Especial Jurídica de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria, “(...) mediante la cual solicitó se le confirmara que podía aplicar el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que realiza operaciones similares a las de las casas de bolsa”.
2. El 9 de febrero de 1999 la citada Administración Especial resolvió como sigue:

“No procede confirmar a Grupo Nacional Provincial, S. A. su criterio en el sentido de que puede aplicar el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para efectos de determinar la proporción del impuesto acreditable trasladado.”

Este Pleno considera que el agravio en estudio es **infundado** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas con base en los siguientes razonamientos.

La disposición cuya interpretación se discute es el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en particular su último párrafo. Este artículo en 1988 preveía:

“**Artículo 15.-** Para calcular el impuesto acreditable del período por el cual se efectúa el pago provisional o del ejercicio en los términos del artículo 13 de este Reglamento, no se incluirá el valor de los actos o actividades siguientes:

“**I.-** Enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.

“**II.-** Los dividendos pagados en moneda, en partes sociales o en títulos de crédito siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.

“**III.-** Enajenación de partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito con la salvedad señalada en la fracción anterior.

“**IV.-** Enajenación de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas ‘onza troy’.

“**V.-** Intereses pagados por instituciones de crédito y uniones de crédito.

“No es aplicable la fracción II de este artículo a las personas morales que perciban ingresos preponderantemente por los conceptos en ella previstos.

“No son aplicables las fracciones III, IV y V de este artículo a las instituciones de crédito, de seguros, de fianzas y para el depósito de valores, a las casas de cambio, a las sociedades de inversión y organizaciones auxiliares de crédito.

“Las casas de bolsa, para determinar el impuesto acreditable a que se refiere este artículo, considerarán dentro del valor de sus actividades, la diferencia entre los ingresos que perciban por concepto de intereses, premios de reporto y compraventa de valores, y los pagos que efectúen por dichos conceptos.”

El precepto anterior debe interpretarse relacionándolo con el último párrafo de la fracción I del artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 1998 y el segundo del artículo 13 de su Reglamento, los cuales se refieren a los contribuyentes que llevan a cabo, simultáneamente, operaciones gravadas y exentas.

Dichos Ordenamientos establecen:

“Artículo 4.- (...)

“Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa 0% sólo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si éste no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el por ciento que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.”

“Artículo 13.- Para determinar el impuesto acreditable del período por el que se efectúa el pago provisional o del ejercicio, se sumará el impuesto que de conformidad con la Ley hubiera sido trasladado al contribuyente y el que se haya pagado con motivo de la importación de bienes y servicios, en el propio período por el cual se efectúa el pago provisional o en el ejercicio, siempre que se reúnan los requisitos que señala el artículo 4º de la Ley.

“Si el contribuyente está obligado al pago del impuesto sólo por una parte de sus actividades, deberá identificar los gastos e inversiones que se efectuaron en el período por el cual se realiza el pago provisional o en el ejercicio para realizar dicha parte, y considerará como impuesto acreditable de dicho período o del ejercicio, el que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones con motivo de sus gastos e inversiones; cuando no pueda identificar el destino de parte de sus gastos e inversiones, además del impuesto identificable **acreditará el impuesto no identificable en la proporción que represente el valor de las actividades por las que esté obligado al pago del impuesto, en el valor del total de sus actividades.**”

Como se puede apreciar mientras el artículo 13 del Reglamento citado, desarrolla la regla general de acreditamiento del impuesto al valor agregado contenida en el párrafo transcrito del artículo 4º de la Ley, el artículo 15 del Reglamento, en sus distintas fracciones, establece excepciones a la misma, al permitir excluir de dicha regla -ya sea de la separación o del prorrateo- a las actividades señaladas en el mis-

mo, aumentando en consecuencia el impuesto acreditable, al asimilarlas a las actividades gravadas. Por su parte, los párrafos antepenúltimo y penúltimo del último precepto introducen exclusiones a las excepciones contenidas en las fracciones. Finalmente, el último párrafo del artículo 15 citado establece para las casas de bolsa un tratamiento de excepción, en relación al artículo 13 del Reglamento.

Dicho tratamiento de excepción consiste en considerar como valor de las actividades exentas, en lugar del monto que resulte de sumar los intereses, los premios de reporto y el precio por la enajenación de valores, únicamente “(...) la diferencia entre los ingresos que perciban por concepto de intereses, premios de reporto y compraventa de valores, y los pagos que efectúen por dichos conceptos.”

Para la actora, en su carácter de institución de seguros, los intereses y el precio por la enajenación de valores, son una parte importante de sus actividades exentas. Ello es así, pues tiene la obligación legal de invertir las primas obtenidas en tanto se actualiza el riesgo que lleva a la obligación de pagar la indemnización. De esa manera, las instituciones de seguros se encuentran en el centro de una doble corriente de capitales, los que afluyen a la aseguradora como primas cobradas por el contrato de seguros y los que la misma invierte en los bancos y en otros intermediarios financieros, como reservas obligatorias. Eventualmente, al actualizarse el riesgo asegurado, la empresa deberá retirar dinero de sus reservas y pagar la indemnización, mientras ello ocurre obtiene intereses y en general, ingresos por la enajenación de valores, los cuales al sumarse al valor de las actividades exentas, disminuyen el impuesto acreditable.

Lo que la actora solicita es una interpretación por analogía que le permita tratar a los intereses y a los ingresos por la enajenación de valores, en forma similar a como lo hacen las casas de bolsa. La actora, al efecto, argumenta:

“Así, y dada la naturaleza del impuesto al valor agregado, cuando el artículo 15 último párrafo, del Reglamento que regula dicho impuesto establece que las casas de bolsa pueden considerar dentro del valor de sus actividades a la dife-

rencia entre los ingresos que perciben y los pagos que efectúen por ciertos conceptos, para efectos de la determinación del impuesto acreditable, necesariamente debe referirse dicho precepto a las actividades que realiza determinado contribuyente, sin que por ello pueda entenderse que dicha regla únicamente es aplicable al tipo de contribuyente mencionado en la norma, sino a todo aquél que realice el tipo de actividades a que se refiere el multicitado artículo 15.”

Como la norma que nos ocupa se refiere únicamente a casas de bolsa y no comprende a las instituciones de seguros, normalmente cabrían dos interpretaciones opuestas:

1. La que parte del principio de que si la norma se refiere exclusivamente a una hipótesis determinada, cualquier otro caso, al no estar previsto en la misma, se encuentra implícitamente en una norma opuesta, la cual señala que la disposición en cuestión no es aplicable a las demás hipótesis no previstas.
2. La que parte del principio opuesto y considera que en caso de laguna se aplica una norma general implícita, según la cual donde hay la misma razón debe haber la misma disposición.

Dicho con la precisión de Norberto Bobbio (Teoría General del Derecho, pág. 235):

“(…) Si frente a una laguna aplicamos la norma general exclusiva, el caso se resuelve de modo opuesto al regulado; si aplicamos la norma general inclusiva el caso no regulado se resolverá de modo idéntico al regulado (…) En el primer caso se dice que opera el *argumentum a contrario*, en el segundo, *el argumentum a simili*.”

No obstante lo anterior, debe recordarse que el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece una excepción a

la regla general de acreditamiento y por lo tanto -al tratarse de una excepción- su interpretación no puede hacerse en forma extensiva acudiendo al *argumentum a simili*; antes comentado. El principio general de derecho aplicable en esta materia fue recogido por el legislador en el Código Civil Federal.

“ARTÍCULO 11.- Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.”

Ahora bien, conforme a las reglas generales de la interpretación jurídica antes señalada, no puede aplicarse a las instituciones de seguros la disposición normativa que el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado limita en su supuesto jurídico a las casas de bolsa, por tratarse de una excepción a la regla general de acreditamiento.

Además, debe señalarse que la interpretación efectuada por la autoridad no puede ser calificada de “restrictiva”, como lo hace la actora. Una interpretación con tal característica sería aquella que limitara alguna de las dos partes que integran una norma: el supuesto jurídico y la disposición normativa. En el caso concreto y atendiendo a la petición de la actora, la interpretación afectaría y tendría la característica de “restrictiva”, si indebidamente la excluyera del supuesto jurídico de la norma. Ello sería así, si dentro de la expresión “casas de bolsa”, de acuerdo con la legislación respectiva, se incorporaran a las instituciones de seguros y la autoridad, en su resolución a la consulta, las hubiera excluido por interpretación.

Finalmente, debe señalarse que en el presente caso, la autoridad, al resolver la consulta, basa su interpretación en lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 5º, considerando que el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado debe ser interpretado en forma estricta. Dicho artículo ordena:

“**Artículo 5.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las

infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

“Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

La autoridad, tanto en su resolución a la consulta como a su contestación a la demanda, se abstiene de señalar la razón por la cual, a su juicio, la interpretación de una norma sobre el acreditamiento de impuesto contra impuesto deber ser de interpretación estricta; se limita a reproducir, en su resolución, el contenido de los tres primeros renglones del precepto transcrito y en su contestación a afirmar que la interpretación debe ser estricta, de conformidad con el transcrito artículo 5°.

En principio, debe señalarse que la norma sobre acreditamiento en cuestión no se refiere al sujeto, no el objeto, ni la tasa del impuesto al valor agregado y por lo que respecta a la base, la misma de conformidad con la Ley que establece dicho impuesto se forma con los valores a los que se aplica la tasa para determinar el impuesto a cargo del contribuyente; el acreditamiento, por su parte, es una reducción del impuesto a pagar y no un componente para determinar el impuesto a cargo. Así lo señalan el segundo y el cuarto párrafo del artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 1998:

“(…)

“El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 15%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

“(…)

“El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que se hubiera trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

“(…)”

No obstante lo anterior, debe precisarse por una parte -como ya se razonó- que conforme a las reglas generales de la interpretación jurídica no cabe la aplicación analógica en el caso concreto y por la otra, que dicho argumento fue el motivo determinante de la resolución impugnada, como se puede apreciar del siguiente párrafo de la misma:

“En ese sentido, el artículo 15, último párrafo del Reglamento de la Ley citada únicamente se refiere a las casas de bolsa, supuesto jurídico dentro del cual no se encuentra la institución que nos ocupa, motivo por el cual en el caso concreto no puede aplicarse lo dispuesto por la citada disposición.”

En consecuencia, como ya se había indicado, este Pleno considera infundado el concepto de impugnación analizado.

(…)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239 A del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio 325-SAT-VII-B-383, de 9 de febrero de 1999 dictada por el titular de la Administración Especial Jurídica de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, devuélvase el expediente a la Sala Regional Metropolitana que corresponda y en su oportunidad archívese el mismo.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación; a partir del 1º de enero de 2001 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 25 de octubre de 2000, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Rubén Aguirre Pangburn, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, y 1 voto con los puntos resolutivos del C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, encontrándose ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia se aprobó con correcciones.

Se elaboró el presente engrose el 31 de enero de 2001 y con fundamento en el artículo 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-242

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.- SI NO SE INTERPONE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN EL QUE SE MANIFIESTA SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN, RESULTA SER IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.- El artículo 223 del Código Fiscal de la Federación contempla que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicho Código serán nulas, debiendo el perjudicado solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes. Por lo tanto, si entre la fecha en que la autoridad promovente manifestó haber conocido el hecho de que se practicó una diligencia de notificación con una autoridad que no era la autorizada y aquella en que interpuso su incidente transcurrieron más de cinco días, éste resulta ser improcedente por extemporáneo, sin que se deba atender a la fecha en que se realizó la diligencia de notificación cuestionada por la incidentista, por existir mandato expreso en ley de la forma en que se debe realizar el cómputo. (2)

Juicio No. 10298/99-11-05-5/488/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Atento a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 217, fracción III y 223 del Código Fiscal de la Federación, el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, resulta ser improcedente por extemporáneo, con base a las siguientes consideraciones:

De la promoción antes transcrita, se observa que la incidentista manifestó en su capítulo de “ANTECEDENTES” que la resolución emitida por este Pleno de la Sala Superior de fecha 10 de noviembre de 2000, fue indebidamente notificada a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y que dicha Administración la remitió a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, reconociendo que este hecho lo fue el 21 de febrero de 2001, además ofreciendo como prueba la copia certificada del oficio No. 330-SAT-IV-E-A-ANVE-2412 de fecha 20 de febrero de 2001, documento que obra a folio 9 de la carpeta en que se actúa, confesión expresa y documento público a los que se les da pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

El oficio No. 330-SAT-IV-E-A-ANVE-2412, es del contenido siguiente:

**“2000-0002809
“Servicio de Administración Tributaria
“Administración General de
Grandes Contribuyentes
“Administración de lo Contencioso de
Grandes Contribuyentes
“330-SAT-IV-E-A-ANVE-2412
“J.N. 10298/99-11-05-5/488/PL-04-04**

“Asunto: Juicio de nulidad 10298/99-11-05-5/488/PL-04-04, promovido por Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V.- Se remite sentencia notificada el 31 de enero de 2001.

“Ciudad de México, 20 de febrero del 2001.

“Lic. Gabriel Reyes Orona.

“Procurador Fiscal de la Federación.

“Av. Paseo de la Reforma #10, Torre del Caballito,

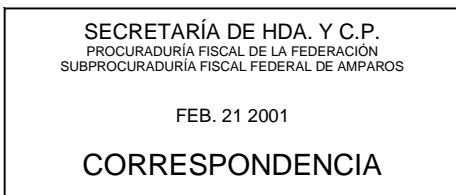
“Piso #4, Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc, México.

“D.F., 06030.

“En relación con el juicio de nulidad citado al rubro, promovido por **Chubb de México, Compañía de Seguros, S.A. de C.V., cuyo expediente no obra en archivos de esta Administración y por ser un asunto de su competencia, le informo lo siguiente:**

“Que el 10 de noviembre de 2000, se emitió sentencia, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de la cual se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 06-367-II-1.1/12003 de fecha 9 de junio de 1999, emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a través del cual se resuelve el recurso de revocación promovido en contra de las multas interpuestas por oficios Números 06-367-III-2-1/33397, 333398 y 33399 de 14 de diciembre de 1998, por los importes de \$254,503.73, \$255,059.70 y \$282,469.95, por faltantes en la cobertura de inversión de reservas técnicas en los meses de julio, agosto y septiembre de 1997, respectivamente, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que imponga una sanción a la hoy actora en una sola resolución, siguiendo las reglas de dicha sentencia, en tal virtud, se le remite tal sentencia para que a nombre de la autoridad demandada, esté en posibilidad de formular el recurso de revisión, si lo considera conveniente, en el entendido que el término para hacerlo fenece el día 23 de febrero del año en curso.

Sin otro particular, quedo de Usted.



“Atentamente.

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

**“El Administrador de lo Contencioso
de Grandes Contribuyentes.**

“Lic. Jesús Rojas Ibáñez.”

De lo anterior queda demostrado que la incidentista, conoció de la sentencia dictada por el Pleno de esta Sala Superior de fecha 10 de noviembre de 2000, el 21 de febrero de 2001, esto por la confesión expresa de la autoridad y corroborado del sello de recibido por ella del oficio No. 330-SAT-IV-E-A-ANVE-2412, por el que la

Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes le remitió la copia del referido fallo.

Entonces, el incidente de nulidad de notificaciones debió interponerse dentro de los cinco días siguientes al 21 de febrero de 2001, en términos de lo dispuesto por el artículo 223 del Código Fiscal de la Federación, numeral que dispone:

“Artículo 223.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código serán nulas. **En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho** ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

“Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

“Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

“Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.”

(El resaltado es propio de esta Juzgadora)

Del anterior precepto se desprende que las notificaciones que no fueran hechas conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación serán nulas, debiendo el perjudicado solicitar que se declare su nulidad dentro de los cinco días

siguientes a aquél en el que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes, a lo que no se ajustó la incidentista, ya que como quedó determinado previamente, la misma conoció de la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2000, el 21 de febrero de 2001 y los 5 días siguientes a esta fecha transcurrieron del 22 al 28 de febrero de 2001, descontando de dicho cómputo los días 24 y 25 de febrero de 2001, por ser sábado y domingo, por lo que el incidente de nulidad de notificaciones se debió presentar ante esta Sala Superior a más tardar el día 28 de febrero de 2001, lo que no sucedió, pues el referido incidente fue recibido el día 1º de marzo de 2001, según sello de recibido por la oficialía de partes de la Sala Superior, que aparece estampado en la hoja uno del referido incidente, por lo que el mismo resulta ser improcedente por extemporáneo.

No se puede considerar que en el caso para efectuar el cómputo de los 5 días a que se refiere el artículo 223 del Código Tributario, se deba atender a la fecha en que se practicó la diligencia de notificación cuestionada por la autoridad, esto por existir mandato expreso en ley, de la forma en que se debe realizar dicho cómputo.

Es aplicable al presente caso la Tesis III-TASS-2279, del Pleno de la Sala Superior, visible en la Revista de este Tribunal correspondiente a la Tercera Época, Año VIII, número 88, del mes de abril de 1995, página 25, que es del siguiente contenido:

“INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- En los términos de los artículos 217, fracción III en relación con el 223, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se considere que las notificaciones en el juicio contencioso administrativo no fueron hechas conforme a derecho, el perjudicado podrá pedir que se declare su nulidad dentro de los 5 días siguientes a aquél en que conoció el hecho, por tanto al no existir notificación legalmente practicada no se debe realizar dicho cómputo a partir de que surta efectos la misma, máxime si se tiene en cuenta que el Código Tributario Federal establece un

plazo de 5 días siguientes a aquél en que se conoció el hecho y que este a su vez lo constituye la manifestación expresa de la parte afectada. (1)

“Incidente de Nulidad de Notificaciones No. 100(13)/8/94/(14)/30/89/9421/86.- Resuelto en sesión de 2 de marzo de 1995, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

“(Texto aprobado en sesión de 2 de marzo de 1995)”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 16, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 217, fracción III y 223 del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó improcedente el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto por la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

II.- Queda firme la notificación combatida.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad, a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria. Encontrándose ausentes en la sesión los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 10 de julio de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-243

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA RESPONSABILIDAD A SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA DEBE CITAR EL PRECEPTO EN EL QUE SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.- En los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, se establece que, cuando una persona ingrese a prestar sus servicios en alguna entidad de las referidas en el artículo 2 de ese Reglamento y que se encuentre desempeñando cualquier otro empleo o comisión dentro de las entidades contempladas en las fracciones del citado precepto, requerirá autorización de la compatibilidad correspondiente “para percibir remuneraciones” con cargo al presupuesto por el desempeño de dos o más empleos o comisiones, dado que el diverso artículo 57 del propio Reglamento, expresamente previene que si no se cuenta con la referida autorización “será responsable en los términos del Capítulo IV del Título Quinto de este Reglamento”. De tal manera, cuando la autoridad determina la responsabilidad de haber cobrado indebidamente ciertas cantidades por no contarse con la autorización de compatibilidad referida, sin citar como fundamento de su resolución, el mencionado artículo 57, incurre en una insuficiente fundamentación para sustentar su actuación y deja en estado de indefensión a la persona de que se trate. (3)

Juicio No. 3309/99-07-02-7/726/00-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Este Pleno estima parcialmente **fundado** el argumento que se analiza, pero suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de las siguientes consideraciones.

La autoridad demandada señala en su contestación, que el concepto de impugnación es inoperante, en la parte que se analiza, por lo siguiente:

“(...) es inoperante el alegato que se refuta, pues el accionante lo que pretende combatir es el pliego preventivo de responsabilidades No. 99/03 emitido por la subdelegada de Administración de la Delegación Estatal del ISSSTE en Puebla (...) que constituye un acto diverso al hoy impugnado (...) no controvierte en nada la legalidad del pliego impugnado en el presente juicio como resulta ser el emitido en el expediente administrativo PR 05/99, por lo que (...) esa (...) Juzgadora se encuentra impedida para pronunciarse respecto del mismo en términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.”

Al respecto, el actor manifestó en el argumento de impugnación, entre otras cosas lo siguiente:

“II.- De acuerdo al considerando segundo y tercero del pliego de responsabilidades 99-01, que da origen al crédito que hoy se impugna (...)

“a) De lo anterior se puede observar una incongruencia a simple vista, es decir, los argumentos vertidos por la autoridad al confirmar el pliego preventivo de responsabilidades (...)

“A mayor abundamiento, los actos de autoridad deben ser emitidos debidamente fundados y motivados, de tal surte, ni la autoridad que emite el Pliego Preventivo de Responsabilidades ni aquella que lo confirma emitiendo el Pliego de Responsabilidades que confirma el primero y que da origen al crédito fiscal respectivo fundan y motivan los actos de autoridad que hoy se combaten (...)”

A este respecto, cabe señalar que la resolución impugnada de 13 de julio de 1999, en el documento con que se calificó y confirmó el pliego preventivo de responsabilidades número 99-03 de 22 de febrero de 1999, por lo que constituye el pliego **definitivo** de responsabilidades con el cual se determinó el daño patrimonial que sufrió el organismo descentralizado en que laboraba el actor, con cargo a éste, por las irregularidades en que incurrió, en los términos de los artículos 172 y 175 del Reglamento de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Por lo tanto, el argumento expresado por la autoridad demandada es infundado, pues lógicamente, el actor puede hacer valer en este juicio, los conceptos de impugnación que considere pertinentes para desvirtuar los hechos que motivan la resolución controvertida, aun cuando en el caso, estos hechos también sustenten los razonamientos de motivación del pliego preventivo de responsabilidades referido, dado que este último documento, en la materia de calificación y análisis en la resolución del 13 de julio de 1999, y por ello es evidente, que los razonamientos de motivación respecto a los hechos que originan la responsabilidad pueden ser similares en ambos pliegos.

Esto desde luego, no impide al actor el formular conceptos de impugnación respecto de los hechos que fueron materia de análisis en el pliego preventivo y mucho menos considerar que se impugne exclusivamente tal documento, como lo pretende la autoridad, pues se advierte de la parte transcrita de los conceptos de impugnación expresados por el demandante, que éste controvierte entre otras cosas, los argumentos que sustentan la confirmación de dicho pliego preventivo, es decir, la

motivación de la resolución de 13 de julio de 1999, impugnada en este juicio. Por ello, el argumento de la autoridad que se analiza, es infundado.

Precisado lo anterior, cabe señalar que con la resolución impugnada se calificó y confirmó el pliego preventivo de responsabilidades número 99-03 de 22 de febrero de 1999, determinando el crédito a cargo del actor por la cantidad total de \$14,087.98.

En el considerando tercero de la resolución impugnada, se señaló que el pliego preventivo confirmado, se fincó por la cantidad de \$14,087, por concepto del cobro indebido de percepciones no devengadas, conforme a lo siguiente:

“(…) Lo anterior ocasionó un cobro indebido por el total de \$14,087.98, por concepto de percepciones no devengadas, en contravención de los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, que establecen la obligación de los servidores públicos, al ingresar a prestar sus servicios en alguna entidad, de declarar bajo protesta de decir verdad, si se encuentran o no desempeñando otro empleo o comisión dentro de cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, como resultan ser la Secretaría de Salud y el ISSSTE; asimismo señalan que para percibir remuneraciones con cargo al presupuesto por el desempeño de dos o más empleos, se requiere autorización de la compatibilidad. En el presente caso no existía compatibilidad de horarios entre los puestos que tenía el C. JOSÉ DE JESÚS GARCÍA MENDOZA, en la Secretaría de Salud y el ISSSTE, por lo que el cobro de percepciones por el monto de \$14,087.98 fue indebido”.

El actor argumenta que la resolución impugnada carece de motivación y fundamentación, además de que existe una valoración obscura y carente de lógica en los argumentos que motivan la confirmación del pliego preventivo de responsabilidades, lo expresa de esta forma:

“A mayor abundamiento, los actos de autoridad deben ser emitidos debidamente fundados y motivados, de tal suerte, ni la autoridad que emite el pliego preventivo de responsabilidades ni aquella que lo confirma emitiendo el pliego de responsabilidades que confirma el primero y que da origen al crédito fiscal respectivo fundan y motivan los actos de autoridad que hoy se combaten (...)

“(...) en ningún momento nos menciona claramente en qué circunstancia se dio la supuesta interferencia de horarios, ¿por qué se funda en meses ‘salteados’?, es decir, marzo, junio y agosto y no marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, de mil novecientos noventa y cuatro, además no nos ilustra sobre qué meses de mil novecientos noventa y cinco existen circunstancias perjudiciales a las finanzas del ISSSTE; asimismo nunca menciona dónde, cómo, cuándo y por qué se da el perjuicio a dichas finanzas del ISSSTE, además de no dar a conocer por qué bajo este rubro (no claramente conocido) se perjudica al ISSSTE por la cantidad de \$1,330.66 (...) y no \$1,000.00 M.N. (...) o cualquier otra cantidad, además por tres meses de 1994 establece una afectación por una cantidad menor que por dos de 1995, es decir por \$4,278.00 M.N. (...) De tal suerte al valorarse de manera obscura y carente de lógica, violando mi garantía de audiencia, además de que se violan en mi perjuicio los artículos 14 y 26 constitucionales, se deberá decretar la nulidad del crédito fiscal que se impugna.”

A este respecto, en el considerando segundo de la resolución impugnada se detallan los hechos que originan la emisión del pliego preventivo citado, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Que los hechos atribuidos al C. JOSÉ DE JESÚS GARCÍA MENDOZA, que dieron origen al pliego preventivo No. 99-03 de fecha 22 de febrero de 1999, se hacen consistir en que durante el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 1994 y 28 de febrero de 1995, causó un daño a las finanzas del Instituto, por un importe de \$14,087.98, debido a que en ese periodo tenía dos trabajos que se interferían en los horarios de labores, faltas

en el registro de asistencia que no le fueron descontadas en su oportunidad y alteraciones en el registro de asistencia.”

De la transcripción, es evidente que las irregularidades corresponden al periodo del 7 de marzo de 1994 al 28 de febrero de 1995 y, que los hechos que originan el pliego preventivo referido, son los siguientes:

1. El actor tenía dos trabajos en dicho periodo que se interferían en horarios de labores.
2. Faltas en el registro de asistencia que no fueron descontadas oportunamente.
3. Alteraciones en el registro de asistencia.

De lo anterior, cabe señalarse primeramente, que el motivo fundamental del crédito por responsabilidades derivado del cobro indebido de percepciones por el actor, no lo constituye propiamente la interferencia de los horarios en la Secretaría de Salud y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino que, como se observa del considerando tercero de la resolución impugnada, el motivo fundamental consiste, en que no existía la compatibilidad de horarios de los empleos que desempeñaba en ambas Instituciones, además que en todo caso requería de la autorización de la compatibilidad que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para desempeñar dos empleos con cargo al presupuesto federal, tan es así, que la autoridad fundamenta su argumento en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, señalan lo siguiente:

“Art. 53.- El personal que ingrese a prestar sus servicios en alguna entidad deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, si se encuentra o no desempe-

ñando otro empleo o comisión dentro de cualquiera de las entidades y, en caso afirmativo, deberán abstenerse de designarlo o contratarlo, hasta en tanto se determine la compatibilidad correspondiente en la inteligencia que, de no acatarse esta disposición, se constituirá la responsabilidad que proceda.”

“Art. 54.- Para percibir remuneraciones con cargo al presupuesto por el desempeño de dos o más empleos o comisiones en las entidades comprendidas en las fracciones III a V, del artículo 2o. de la Ley, se requerirá autorización de la compatibilidad correspondiente, emitida por la entidad contratante, conforme al instructivo que expida la Secretaría.”

Por lo tanto, el argumento que se analiza es inoperante en cuanto a la intención del actor para que la autoridad señalara las circunstancias en que interfirieron los horarios de los dos empleos, pues no es la citada interferencia en los horarios lo que ocasiona el cobro indebido de las percepciones por el actor al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sino la falta de autorización de la compatibilidad de los horarios que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, situaciones que como se observa, son distintas.

Cabe señalar, que el actor, desde su escrito de inconformidad, ha venido argumentando que no existe interferencia de horarios en los dos empleos que desempeñaba en el período del 7 de marzo de 1997 al 28 de febrero de 1995, alegando que uno correspondía al turno matutino de 8:00 a 14:00 horas y el otro turno era de 14:00 a 20:00, de lo que no se infiere incompatibilidad de horarios.

La autoridad demandada al resolver el argumento del actor en la resolución impugnada, incurrió en el error de analizarlo pese a que no se encaminaba a desvirtuar el motivo fundamental que originó el pliego de responsabilidades. Esto, sin embargo, no trasciende al sentido de la resolución impugnada, pues con tales argumentos no se demuestra que existía la autorización de la compatibilidad de empleos que se determinó desde el pliego preventivo de responsabilidades y se confirmó en la resolución impugnada, como se advierte del considerando tercero transcrito anteriormente.

No es óbice para lo anterior, que la interferencia de horarios en los dos empleos que desempeñaba el actor, en dichas Instituciones, haya sido uno de los hechos generadores del pliego preventivo de 22 de febrero de 1999, pues no es el motivo fundamental en que la autoridad sustentó el cobro indebido de las percepciones en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que éste consiste en la falta de autorización de la compatibilidad de horarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para desempeñar el empleo en el último Organismo citado, en los términos del artículo 54 del Reglamento referido. En este sentido, es inoperante el argumento del actor, pues combate una cuestión diversa al motivo que sustenta la determinación del crédito por responsabilidad a su cargo.

En tales circunstancias, resulta ocioso analizar en el caso que se estudia, si existe o no la interferencia de los horarios en los dos empleos que desempeñaba el actor, pues aun cuando el demandante acreditara que no se actualiza dicha irregularidad, con ello no desvirtúa la motivación de la resolución impugnada, en el sentido de que no existe la autorización de la compatibilidad de horarios a favor del actor para desempeñar el empleo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Por otra parte, el argumento que se analiza también es infundado, toda vez que el considerando tercero citado, se aprecia que el daño patrimonial que sufrió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consiste en el cobro indebido que efectuó el actor por el salario devengado en el período del 7 de marzo de 1994 al 28 de febrero de 1995, en cantidad de \$14,087.98, en virtud de que no existía la autorización de compatibilidad referida, por lo que evidentemente sí se señaló la afectación que sufrió dicho Instituto con motivo de la irregularidad que originó la responsabilidad a cargo del demandante.

No obstante lo anterior, le asiste la razón al actor en cuanto a la insuficiente fundamentación de la resolución impugnada, pues en primer lugar, no pasa desap-

cibido a este Pleno, que es el artículo 57 del citado Reglamento, el que previene la responsabilidad de los servidores públicos, que hayan ingresado a laborar en una entidad de la Administración Pública Federal y desempeñan un empleo en otra dependencia, sin contar con la autorización de compatibilidad de horarios, mismo que no se cita en la resolución impugnada, y cuyo texto dice:

“Art. 57.- El personal que ingrese a prestar sus servicios en alguna de las entidades y estuviere desempeñando otro empleo o comisión dentro de cualquiera otra de ellas, será responsable en los términos del Capítulo IV del Título Quinto de este Reglamento, si no cuenta con la autorización de compatibilidad correspondiente.”

Por lo tanto, la resolución impugnada no está suficientemente fundada respecto a la responsabilidad legal del actor, en cuanto al hecho de haber ocupado un empleo con cargo al presupuesto, teniendo otro empleo en el mismo período, en una diversa dependencia de la Administración Pública Federal, y no contar para ello, con la compatibilidad de horarios correspondiente, por lo que tal situación resulta suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en los términos del artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III y 239 A del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

RESOLUTIVOS

- I.-** Resultó infundada la causal de improcedencia.
- II.-** No se sobresee el presente juicio.

III.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se declara la nulidad de la resolución de 23 de julio de 1999, formulada por el Titular de la Contraloría Interna en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, en los términos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

V.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponde, y en su oportunidad, archívese el mismo.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 4 de julio de 2001, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc; y 4 votos en contra de los CC. Magistrados Licenciados: Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres quien se reserva su derecho para formular voto particular, Francisco Valdés Lizárraga y María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 24 de agosto de 2001 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-244

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- DEBE DECLARARSE CUANDO SE OMITA NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO PREVIO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS.- Conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tienen la obligación de dar a conocer debidamente al contribuyente copia del requerimiento de documentación, información y exhibición de papeles de trabajo realizado al contador público que dictaminó los estados financieros, de forma tal que ante el incumplimiento por parte de la autoridad a lo antes señalado, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en virtud de que dicha violación no es de procedimiento, ya que la misma se configuró con anterioridad al momento en que formalmente se iniciaron las facultades de comprobación. (4)

Juicio No. 7955/00-11-11-2/326/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Establecido lo anterior, este Pleno de la Sala Superior estima que el argumento en análisis es fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en atención a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, no existe controversia entre las partes respecto del hecho que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, es obligación de la autoridad notificar al contribuyente copia del requerimiento de documentación e información que para la revisión de los dictámenes fiscales por él formulados realice la autoridad. La controversia en el caso concreto, se insiste, versa sólo respecto de si se notificó o no se notificó dicho requerimiento.

Apuntado lo anterior, es importante establecer como premisa del estudio de los planteamientos hechos, que contrario a lo que aduce la autoridad en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, no corresponde a la actora el demostrar que no fue notificada del multirreferido requerimiento y ni siquiera demostrar que el C. Jesús Cortez Martínez no es su representante legal, pues éstas son negativas que no llevan aparejada la afirmación expresa (o incluso implícita) de otro hecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y, por tanto, a quien le toca desvirtuar tal negativa es precisamente a la autoridad demandada que afirma que sí realizó la notificación.

No es óbice lo alegado por la autoridad en el sentido de que en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los hechos afirmados por la autoridad en documentos públicos hacen prueba plena y que por tanto si en la resolución impugnada la autoridad afirmó que notificó el requerimiento a la demandante, este hecho debe tenerse por cierto. En efecto, no es óbice el planteamiento anterior, en la medida que el diverso precepto 68 del Código Fiscal de la Federación establece una variante a lo establecido en el citado artículo 202, a saber; que cuando el particular niegue los hechos en que se motiva la actuación de la autoridad, ella está obligada a probarlos y así, es obvio que no basta que afirme en un

documento público que sí los realizó, sino que debe demostrar su existencia por otros medios.

Señalado lo anterior, tenemos que la parte actora en esencia limita su argumento al negar la realización de los hechos, en tanto que la autoridad afirma que los mismos sí se realizaron, de tal modo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 citado en el párrafo previo y en el diverso 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, corresponde a ella probarlos.

En la especie, esta Juzgadora estima que con los elementos de prueba aportados por la autoridad demandada no se demuestra haber realizado la multirreferida notificación a la actora del requerimiento de información y documentación que se dirigió al contador público, en la medida que para demostrar que sí fue notificado, se exhibió copia certificada del requerimiento, en el que, al reverso de su última hoja se encuentran insertas dos constancias de notificación, mismas que son del tenor literal siguiente:

“RECIBÍ OFICIO CITATORIO () PLAZO (X)

“No: 324-SAT-X-F-2242 de fecha 27 OCTUBRE 97

“Nombre de quien recibió: JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GARCÍA

“En su carácter de: INTERESADO

“Se identificó con C. ELECTOR 1045E3428

“Firma de recibido y fecha 04 NOVIEMBRE 1997

“R.F.C. HEGL 550221 8K7

“RECIBÍ COPIA DEL OFICIO

“(X) AUTÓGRAFA () CERTIFICADA

“No. 324-SAT-X-F-2242 de fecha 29 OCTUBRE 1997

“Nombre del Representante Legal

“JESÚS CORTEZ MARTÍNEZ

“Identificación del Representante Legal

“C. ELECTOR 35310819

“Puesto que desempeña: CONTADOR
“Fecha en que se recibe la copia 5 NOVIEMBRE 1997
“Personalidad acreditada con Escritura Pública No.
“.....18241 de fecha 2 AGOSTO 1995
“Pasada ante la Fe del Notario Público No. 75
“Lic. FRANCISCO GARZA CALDERÓN
“e inscrita bajo el No. ----- Volumen -----
“en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio
“el día -----
“Firma del Representante Legal
“R.F.C. COMJ. 550226 2D5”

Se debe aclarar que la primera de las constancias corresponde a la notificación que se hizo directamente al contador público que dictaminó los estados financieros de la actora, como destinatario principal del requerimiento, diligencia cuya legalidad no está en controversia en el presente asunto, de tal modo que la constancia que ocupará nuestra atención es la segunda.

En la especie, la autoridad argumenta insistentemente que la notificación en la especie se realizó con el representante legal de la empresa actora y que tal representación legal la acreditó quien recibió la notificación con el testimonio notarial contenido en la escritura pública número 18,241 de fecha 2 de agosto de 1995, pasada ante la Fe del Notario Público No. 75 Licenciado Francisco Garza Calderón.

Ahora bien, es importante apuntar que una notificación realizada directamente con el interesado o con su representante legal debe cumplir con muchos menos requisitos que una notificación realizada con un tercero, es decir, si el notificador entiende la diligencia con el interesado o con el representante legal, en tratándose de personas morales, ni siquiera es necesario que se realice en el domicilio de éste o en las oficinas de las autoridades, según lo dispone el artículo 136, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, tampoco es necesario, obviamente que exista un citatorio previo o incluso que se levante un acta circunstanciada, bastando para la

legalidad de la notificación, en opinión de esta Juzgadora, que existan los datos suficientes que permitan establecer cuándo se realizó la notificación y que efectivamente se realizó con el interesado o su representante legal, esto es, es menester una clara identificación de la persona que la recibe para tener la certeza de que efectivamente se entendió con quien debía, amén de que ésta debe firmar de haber recibido el documento que se le pretende notificar.

Por el contrario, de no entenderse con el interesado o con su representante legal directamente, el notificador que realice la diligencia tiene la obligación de cumplir con los requisitos y formalidades que establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, a saber, que se busque a quien deba realizarse la notificación y si no se le encuentra, que se le deje citatorio para el día siguiente a una hora fija y al volverse a presentar, se vuelva a requerir la presencia del interesado o su representante y sólo en caso de no encontrarse practicar la notificación con un tercero, con la obligación de levantar un acta circunstanciada de todos los hechos que se susciten en la realización de estas diligencias.

Tienen aplicación los siguiente criterios jurisprudenciales:

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989

“Tesis: I. 3o. A. J/16

“Página: 637

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas** del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos,

mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio, dirigido a dicho representante legal, para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio, no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.”

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VII, Enero de 1991

“Tesis: III. 2o. A. J/2

“Página: 81

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar de que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. **Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación.** De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley.”

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: IX, Abril de 1999

“Tesis: VI.2o. J/171

“Página: 374

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFI-

CAR.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente, le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.”

En la especie, se dice que la autoridad no desvirtúa la negativa de la parte actora, pues lo cierto es que no demuestra haberle notificado el requerimiento dirigido al contador público, en primer lugar, porque tal y como se puede observar de la transcripción de la constancia de notificación que nos interesa, no existe el más mínimo elemento que permita vincular al C. Jesús Cortez Martínez con la empresa actora del juicio, ni como representante legal, ni como un empleado cualquiera, pues aun cuando la constancia dice que esta persona es representante legal y establece con qué documento lo acredita, no se establece de quién es representante legal, pues no existe referencia alguna en la constancia en la que se establezca que la diligencia realizada obedeció a un intento de notificación a la parte actora del juicio.

En otras palabras, aun cuando está clara la identificación del C. Jesús Cortez Martínez con una credencial de elector y además se firmó de recibido en la constan-

cia, no está establecido en absoluto su carácter de representante legal específicamente de la parte actora, pues se insiste, la constancia de notificación no establece ni remotamente que se esté notificando el documento a Cemex México, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal o que se hubiere buscado al representante de tal persona moral y que fue el C. Jesús Cortez Martínez quien se apersonó, acreditó su personalidad y recibió la notificación.

Es más, en los términos en que se encuentra la constancia, esto es, por su falta de precisión, la persona citada en el párrafo previo, bien podría ser el representante legal de cualquier persona física o moral y en esas condiciones no puede considerarse que la notificación se realizó con quien se debía.

Adicionalmente cabe apuntar, que en el formato de la constancia que fue transcrita, viene un apartado en donde se piden datos relativos al número y fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la escritura pública con la que supuestamente se acredita el carácter de representante legal, requisitos estos que no son ociosos en el formato, pues permitirían, en todo caso, a solicitud de la autoridad, remitirse al registro para determinar si efectivamente la multicitada persona es el representante legal de la actora o de quien, pues no puede perderse de vista que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio es precisamente público.

Por último, es importante señalar también que la autoridad demandada sólo insiste en el argumento de que el C. Jesús Cortez Martínez es el representante legal, sin embargo, adicionalmente a la constancia de notificación inserta al reverso de la última hoja del requerimiento dirigido al contador público que dictaminó los estados financieros, no exhibe prueba alguna ni elemento de convicción adicional que permita a esta Sala llegar a una conclusión contraria a la vertida en los párrafos previos.

En estas condiciones, la pretendida notificación realizada por la autoridad, no podía estar exenta del cumplimiento de los requisitos que han quedado mencionados en las distintas jurisprudencias a las que ya se hizo referencia, pues su no cumpli-

miento, partía de la premisa de que la notificación se realizaba con el interesado o su representante legal, si es una persona moral, pero al no ser el caso, debe considerarse que la misma se entendió con un tercero y así, el notificador debió requerir la presencia del representante legal y al no encontrarlo, debió dejar citatorio para el día siguiente, a una hora fija y en ese día, debía requerir de nueva cuenta la presencia del representante legal de la empresa y sólo en virtud de no estar es que se podía realizar la diligencia con un tercero.

En el caso, a pesar de que la notificación no se entendió con el representante legal, según se ha establecido con anterioridad, el notificador no cumplió con ninguno de los requisitos que se han comentado y por ello, es claro que la pretendida notificación es ilegal.

Ante estas circunstancias, es decir, la falta de notificación a la actora del requerimiento que se dirigió al contador público que dictaminó los estados financieros de aquella, tenemos que se encuentra acreditada en el juicio la violación a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, violación que debe dar lugar a una declaratoria de nulidad lisa y llana, en la medida que su configuración tuvo verificativo con anterioridad, incluso, al momento en que se iniciaron formalmente las facultades de comprobación.

Tiene aplicación por analogía la Jurisprudencia número I.3o.A.J/42, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 67, correspondiente al mes julio de 1993, página 35, cuyo texto es:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL, ESTIME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA VIOLÓ EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL HABER REQUERIDO PRIMERO A ESTE Y POSTERIORMENTE AL CONTADOR PÚBLICO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE LOS

ESTADOS FINANCIEROS, DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO PARA EFECTOS.- De la lectura de los artículos 55 y 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se desprende con toda claridad que el ejercicio de las facultades de comprobación se inicia cuando la autoridad fiscal competente lleva a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III del artículo 55 del propio Reglamento, es decir, en el momento en que la autoridad hacendaria requiere al contribuyente, la información o documentación a que se refieren los incisos c) y d) de la fracción I, del numeral 55 previo requerimiento de éstos al contador público que haya formulado el dictamen, y cuando no hayan sido proporcionados por éste, o bien, cuando la autoridad fiscal requiera a terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, la información o documentación que considere necesaria para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen de estados financieros y demás documentos (para este último requerimiento debe considerarse que ya se agotaron previamente los otros dos), es hasta este momento que se considera que inician las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y junto con ellas el inicio del procedimiento de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, procedimiento que tendrá como finalidad el comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. **De lo que se infiere que cuando las autoridades fiscales requieran al contador público que haya formulado el dictamen de los estados financieros de la causante, la información y documentos a que se refieren los incisos del a) al d), de la fracción I del artículo 55 del mencionado Reglamento, no se considerará que se han iniciado las facultades de comprobación y en consecuencia tampoco se considerará iniciado el procedimiento respectivo. Por consiguiente, si las autoridades fiscales incurren en el desacatamiento de lo dispuesto en esta fracción I del artículo 55 del Reglamento al Código citado, como acto previo al inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación y por ello mismo, anterior al inicio del procedimiento respectivo, tal conducta constituye una violación**

a lo dispuesto por la ley, pero fuera del procedimiento, en virtud de que éste aún no se ha iniciado. Ahora bien, tomando en consideración que fue precisamente el incumplimiento de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en el que incurrieron las autoridades hoy recurrentes, según fue señalado por la Sala *a quo* sin que exista agravio en contra de tal determinación, procedemos al estudio de qué clase de nulidad conlleva este tipo de violación, si nulidad lisa y llana o para efectos, dicho de otra manera, en cuál de las causales de nulidad señaladas por el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, encuadra esta conducta contraria a lo dispuesto por la ley. Pues bien, resulta evidente que **no se trata de la causa de anulación establecida en la fracción I del citado numeral 238**, toda vez que no es el caso que la autoridad que dictó la resolución u ordenó o tramitó el procedimiento sea incompetente. **Tampoco se actualizan los supuestos contemplados en la fracción II y III del artículo mencionado**, porque como ya dijimos anteriormente, estas dos hipótesis se refieren a la existencia de vicios formales contrarios al principio de legalidad refiriéndose en la primera de ellas a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación en su caso, mientras que la segunda contempla vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución. Respecto a este último supuesto, debemos decir que contrariamente a lo señalado por las autoridades recurrentes, la violación en que incurrieron al no acatar lo dispuesto en la fracción I del artículo 55 del Reglamento al Código Fiscal de la Federación, no puede considerarse como un vicio en el procedimiento del cual derivó la resolución combatida, en virtud de que dicho acto (requerimiento en primer término del contador público) es presupuesto previo e indispensable para ejercer sus facultades de comprobación, esto es, iniciar el procedimiento de revisión de la situación fiscal de la empresa contribuyente para poder determinarle crédito a su cargo, constituyendo una violación cometida no en el procedimiento mismo, sino antes de que se iniciara éste, **por lo tanto, no puede considerarse que la resolución impugnada en el juicio fiscal deba ser declarada nula por existir un vicio en el procedimiento, toda vez que el vicio de que adolece se dio antes de**

que existiera procedimiento alguno. Tan es así, que la Sala *a quo* estimó que también existía violación al artículo 64 del Código Fiscal de la Federación, porque las autoridades demandadas procedieron a determinar crédito a cargo de la actora sin que se hubiese iniciado legalmente el procedimiento de comprobación respectivo, cabe aclarar que tampoco existe agravio en contra de tal determinación. Por consiguiente, la violación cometida por las autoridades recurrentes no constituye un vicio de procedimiento y, por ende, no se actualiza la causal de anulación contenida en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, **porque lo cierto es que se actualiza la fracción IV del mismo precepto legal, ocasionando como consecuencia una nulidad lisa y llana.** En efecto la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, establece dos causas de anulación de la resolución impugnada, que aunque pueden complementarse, es decir, darse juntas, también pueden darse la una sin la otra, según lo estableció el legislador de manera opcional, esto es, una resolución administrativa será nula si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada (primer supuesto), **o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas (segundo supuesto).** **Es con base en este segundo supuesto, que la resolución impugnada resulta ilegal y por consiguiente, nula por haberse dictado en contravención de las disposiciones legales aplicables, es decir, sin haber acatado la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.** De esta manera, debe considerarse actualizada la causa de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, debiendo declararse una nulidad lisa y llana, de conformidad con la fracción II del artículo 239 del mismo ordenamiento legal. A mayor abundamiento, debemos decir que una nulidad para efectos puede tener como consecuencia, que se reponga el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación, y una vez subsanada ésta se continúe y se vuelva a dictar una nueva resolución, o bien, simplemente que se emita nueva resolución, purgando las violaciones cometidas en ella, consecuencias que en la especie no podrían darse porque la violación cometida por la autoridad fue antes de que existiera o se iniciara el

procedimiento de comprobación, por lo que no sería lógico ni jurídico que se repusiera un procedimiento hasta antes de su inicio para que se dictara un acto preparatorio y luego se ‘volviera a iniciar’ (porque legalmente no se inició) para dictar nuevo fallo, además, podría acontecer que al requerir al contador público, éste presentara la información y documentación satisfactoria haciendo innecesarios que se inicien las facultades de comprobación, esto es, que se requiera al contribuyente resultando imposible que se cumpliera con la sentencia que ordenara tal situación.”

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad, por lo que no se sobresee el presente juicio.

La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultado 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2001, por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Valdés Lizárraga y Luis Carballo Balvanera, uno más con los resolutivos de la

Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria y dos en contra de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio y Jorge Alberto García Cáceres. Estuvieron ausentes los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 17 de agosto de 2001 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-245

DEMANDA PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA.- El artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, prevé la posibilidad de que una demanda se presente ante una Sala incompetente y la consecuencia que la ley prevé, en ese caso, no es su desechamiento o improcedencia, sino que esa Sala se declare incompetente y la envíe a la que en su opinión lo sea. En efecto, tomando en consideración que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, es una Institución de impartición de justicia integrada por sus diversas Salas Regionales, la circunstancia de que una demanda se presentase ante una Sala que no es la competente por razón de territorio, no puede traer como consecuencia el desechamiento de la demanda, porque ello significaría una denegación de justicia; tan es una unidad de este Tribunal que conforme al artículo 218 del citado Código, cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos, y recibidos estos, la Sala requerida, decidirá si acepta o no el conocimiento del juicio. (5)

Juicio No. 15974/00-11-03-4/412/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2001, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre del 2002)

PRECEDENTE:

V-P-SS-99

Juicio No. 1133/00-11-04-8/194/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 31

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-SS-246

AVISO DE INTERESES PAGADOS EN EL EXTRANJERO.- SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, EQUIVALE A UN INCUMPLIMIENTO.- La presentación extemporánea del aviso a que se refiere la regla 219 de la Resolución que establece para 1994 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1994; constituye un incumplimiento al contenido de la citada regla. En efecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al incumplimiento como la falta de cumplimiento y por cumplimiento a la perfección en el modo de obrar o de hacer una cosa, por lo que en esos términos, si el aviso a que se refiere la fracción II de la regla 219, no se presentó dentro de los 30 días a que se hace referencia, sino con posterioridad, es obvio que hubo incumplimiento a la citada regla, por lo que la misma ya no resulta aplicable. Ahora bien, la regla en comento establece que, para poder gozar del beneficio a que se refiere la misma debe cumplir entre otros, con los requisitos previstos en la fracción II, en donde se señala que el residente en México, emisor de los títulos, presente dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se realice cualquier pago de intereses, ante la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales, un escrito en el que su representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que ninguna de las personas a que se refieren los incisos a) y b) (de esa misma fracción) es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más de 5 por ciento de los intereses derivados de los títulos de que se trate. En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el último párrafo de la multicitada regla, toda vez que la actora no presentó el escrito correspondiente dentro del plazo legal establecido para ello. (6)

Juicio No. 325/00-11-06-5/600/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de

2001, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-247

ERRORES ARITMÉTICOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DE ELLOS NO PUEDEN DERIVAR DERECHOS PARA LOS PARTICULARES.-

Si la actora demuestra en un juicio que la autoridad, al emitir su liquidación, incurrió en un error de cálculo del impuesto que debió retenerse, siendo éste menor al que hubiere resultado de hacerse el cálculo correcto, esto de ninguna manera quiere decir que la cantidad correcta corresponda al impuesto realmente pagado, ya que no basta para demostrar tal situación, el hecho de que la autoridad se haya equivocado al momento de realizar el cálculo, sino que es necesario que el contribuyente demuestre con la documentación comprobatoria adecuada que realmente retuvo y pagó el impuesto que correspondía. Lo anterior se robustece todavía más si se toma en consideración que los artículos 208, fracción VIII y 239, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigentes, establecen que la demanda deberá indicar lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda, y que la sentencia definitiva podrá declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación; lo cual implica necesariamente que la actora tiene la obligación de probar que pagó la cantidad que pretende le sea reconocida por la autoridad, al momento de efectuarse la liquidación correspondiente.
(7)

Juicio No. 325/00-11-06-5/600/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-248

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SUS ALCANCES.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente; también lo es que ante tal negativa, no se puede revertir la carga probatoria establecida en el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el cual establece que el que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción, pero quien alega estar en la excepción de una regla general debe probar que así es. Por lo tanto, una negativa lisa y llana por parte de la actora no puede ni debe llevar a la conclusión de que sea la autoridad quien tenga que demostrar el por qué siguió la regla general y no la excepción, para determinar el impuesto que se debió retener; pues corresponde a la actora demostrar en todo caso por qué calculó la retención del impuesto sobre la renta con base en una tasa reducida y no con base en la tasa general. (8)

Juicio No. 325/00-11-06-5/600/00-PL-04-04.-Resuelto por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de este Pleno los argumentos que se estudian resultan ser unos infundados, otros inoperantes y otros fundados pero insuficientes atento a las siguientes consideraciones:

El primer argumento de la actora, en donde manifiesta que es correcta la retención del 4.9%, en virtud de que no existe definición alguna ni en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni en su Reglamento, ni en ninguna otra disposición legal, reglamentaria o administrativa que señala lo que debe entenderse o el alcance del concepto “beneficiario efectivo” resulta ser infundado, porque en opinión de esta Sala no era necesario que algún ordenamiento jurídico definiera lo que debe entenderse por beneficiario efectivo, sino que debe estarse a su interpretación gramatical.

En efecto el Diccionario de la Lengua Española (Decimonovena edición, pág. 177) define como beneficiario.- Dícese de la persona a quien beneficia un contrato de seguro; y por efectivo.- real y verdadero (pág. 504), por lo que en esos términos por beneficiario efectivo debe entenderse que es la persona que real y verdaderamente recibe los beneficios del contrato.

Ahora bien, si tomamos en consideración que el artículo quinto, fracción V de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1993, establece que no será aplicable la tasa del 4.9, cuando el beneficiario efectivo de los intereses resida en un país en el que el impuesto sobre la renta que, en su caso, hubiere resultado a cargo por los ingresos por intereses, como si se tratara de su único ingreso, sea inferior al 70% del impuesto que se hubiere causado en México, de haber sido percibidos dichos ingresos, por una persona moral residente en el país; resulta ser que dentro de ese contexto debe entenderse que el beneficiario efectivo de los intereses es la persona que real y verdaderamente recibe el pago de intereses, por lo que se reitera que no es necesario que alguna disposición defina tal concepto.

A mayor abundamiento de los comentarios a los artículos 10, 11 y 12 del Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), se desprende de que el término beneficiario efectivo se utiliza para denotar a la persona final que disfruta el beneficio, el verdadero propietario de un bien que lo tiene para su propio beneficio y que por lo tanto no actúa como intermediario con el objeto de obtener una desgravación a la que no se tiene derecho.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder, que fuera necesario como lo afirma la actora que alguna disposición jurídica mexicana definiera lo que debe entenderse por beneficiario efectivo de los intereses, resulta ser que al no existir esta definición tal y como lo reconoce la demandante lo cual hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, entonces ella no podía aplicar el citado artículo, por lo que debió retener el 15% y no el 4.9% sobre los intereses pagados.

En otras palabras, si tal y como lo afirma la actora, ella nunca estuvo en posibilidad o en condición de cumplir con el requisito legal establecido por la Ley, esto es de acreditar la residencia fiscal de los beneficiarios efectivos de los intereses pagados por ella por desconocer lo que implicaba el término de “beneficiario efectivo”, resulta ser entonces que no debió aplicar la tasa reducida establecida en la fracción V del artículo quinto transitorio de la Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, sino la general establecida en el artículo 154, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual no condiciona la retención a que se demuestre quién es el beneficiario efectivo de los intereses.

Los argumentos resumidos por esta Juzgadora con los números 2 y 3, resultan inoperantes, ya que a través de los mismos la actora cuestiona en realidad la legalidad del multicitado artículo quinto transitorio, para lo cual no es competente este Tribunal.

En efecto, la actora pretende con sus argumentos, que se diga que el citado artículo es ilegal al establecer condiciones de imposible realización o mejor dicho que se declare la ilegalidad y/o inexistencia de la condicionante establecida en la Ley y con ello quedar liberada de cumplir con la obligación de acreditar la residencia para efectos fiscales de los beneficiarios efectivos, para poder aplicar la tasa reducida del 4.9%, en lugar de la general del 15%; lo cual desde luego no corresponde conocer a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente jurisprudencia:

“Segunda Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VIII. No. 81. Septiembre 1986

“Tesis: II-J-258

“Página: 178

“COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.

“Revisión No. 1108/81.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985, por unanimidad de 7 votos.

“Revisión No. 2129/84.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1986, por unanimidad de 9 votos.

“Revisión No. 1241/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.

“Texto aprobado en sesión de 22 de agosto de 1986.”

El cuarto argumento, resulta infundado, ya que a juicio de esta Juzgadora a través de la regla 219 de la Resolución que establece para 1994, reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a las relacionadas con el comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1994, no existe un reconocimiento implícito por parte de la autoridad hacendaria de que exista una imposibilidad real y efectiva de acreditar la residencia fiscal de los beneficiarios efectivos de los intereses, en la medida que lo que constituye es únicamente un mecanismo adicional que permite a la empresa pagadora de los intereses al extranjero retener la tasa del 4.9% en lugar de la tasa del 15%.

En otras palabras, la existencia de la regla no tiene como propósito solventar, como lo pretende la demandante, un supuesto error y que pretenda reconocer que no se puede cumplir con un requisito legal, sino simplemente permite, por otros medios y por otras razones, que se pueda gozar de beneficio de poder retener una tasa preferencial menor a la general prevista en la Ley, es decir, en lugar de retener la tasa general del 15% se podrá retener la tasa del 4.9%, pero siguiendo otro camino al estipulado en el artículo quinto transitorio ya referido.

El quinto argumento resulta ser infundado, ya que con la carta expedida por “The Bank of New York” en su calidad de agente colocador no demuestra fehacientemente que los tenedores de los pagarés eran residentes para efectos fiscales en los Estados Unidos de Norteamérica, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria la verdad del contenido de un documento privado debe demostrarse por y con otras pruebas, por lo que en ese sentido no basta que en la carta de fecha 1° de octubre de 1998, firmada por el Vicepresidente de “The Bank of New York” (folios 330 y 331), se diga que “el 100% de los tenedores de tal interés son personas físicas y legales

residentes en los Estados Unidos de Norteamérica para fines fiscales”, ya que tal afirmación debió administrarse con otros medios probatorios en virtud de que tal carta es un documento privado.

El sexto argumento resulta ser infundado, ya que contrariamente a lo sostenido por la actora, no demostró haber cumplido con lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de la Ley que establece las reducciones impositivas acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, en virtud de que no demostró fehacientemente que el beneficiario efectivo de los intereses resida en un país en el que el impuesto sobre la renta que, en su caso, hubiera resultado a cargo por los ingresos por intereses como si se tratara de su único ingreso, sea inferior al 70% del impuesto que se hubiera causado en México, de haber sido percibidos dichos ingresos por una persona moral residente en el país; sin que el presente caso haya sido cuestionado por la autoridad que los Estados Unidos de América no reúna tales requisitos, pues se insiste uno de los motivos por los cuales se consideró que se debió aplicar la tasa de retención del 15% en lugar de la del 4.9% fue porque no se acreditó que el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de un país con tal característica y no por el hecho de los Estados Unidos de América no sea un país en donde no se pague el impuesto a una tasa igual o superior al 30%.

En cuanto al séptimo argumento en donde la actora controvierte el cuestionamiento que hizo la autoridad fiscal de la carta emitida por “The Bank of New York” se manifiesta:

a) Contrariamente a lo sostenido por la actora no está a discusión la existencia y contenido de tal carta, sino sólo su valor probatorio, según se puede apreciar de la resolución impugnada.

b) Tampoco está a discusión que el agente pagador de los pagarés globales haya sido el citado banco.

c) En cuanto a que la carta del 1° de octubre de 1998, demuestra que los dueños de los pagarés eran residentes para efectos fiscales en los Estados Unidos de América deberá estarse a lo ya resuelto por lo que toca al quinto argumento, en obvio de repeticiones innecesarias.

d) Por lo que toca al argumento de que resulta por demás falaz el que la autoridad en forma dogmática y carente de sustento legal, que no se acredita con el citado escrito que los beneficiarios efectivos de los intereses fueron residentes fiscales de los Estados Unidos de América, resulta ser parcialmente fundado pero insuficiente, ya que si bien es cierto que la autoridad sólo dice en su resolución (hoja 17 último párrafo) que dicho documento es una declaración unilateral, que no acredita de forma alguna con elementos documentales fehacientes, sin señalar el fundamento legal de tal conclusión; también lo es que como se ha dicho que la citada carta es un documento privado el cual contiene una declaración de verdad (en el sentido de que los tenedores de tal interés son personas físicas y legales residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, para fines fiscales), la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sólo hace fe de la existencia de tal declaración, mas no de los hechos declarados.

e) Por lo anterior, contrariamente a lo sostenido por la actora sí tenía la obligación de identificar en forma expresa el monto, así como el nombre o razón social de las personas a las que se le pagaron los intereses, para haber aplicado la tasa reducida de retención del 4.9% en lugar de la general del 15%, pues como se ha dicho la citada carta no prueba fehacientemente la verdad de lo declarado.

No es óbice para lo anterior, que el multicitado artículo quinto transitorio no lo exija expresamente, ya que la única forma de comprobar que el beneficiario efectivo de los intereses reside en un país en el que el impuesto sobre la renta que en su caso, hubiere resultado a cargo por los ingresos por intereses, como si se tratara de su único ingreso, sea inferior al 70% del impuesto sobre la renta que se hubiera causado en México, de haber sido percibidos dichos ingresos por una persona moral residente en

el país; es indicando quiénes son esos beneficiarios efectivos y el monto del pago realizado.

f) Ahora bien, contrario a lo pretendido por la demandante, la carta expedida el 1° de octubre de 1998, por “The Bank of New York”, sí fue objetada por su contraparte, en la medida en que la autoridad precisamente estableció, en la resolución impugnada, que tal medio de prueba no era suficiente para acreditar que los beneficiarios de los intereses efectivamente residían en países en donde el impuesto sobre la renta es inferior al 70% del impuesto que se hubiese causado en México, de tal modo que lo asentado en dicho documento debía ser acreditado con otros medios de prueba, de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

g) Todo lo anterior a juicio de esta Sala pone en evidencia, tal y como lo señaló la autoridad demandada en la resolución impugnada que en efecto, la hoy actora no tuvo los elementos fehacientes que acreditaran la procedencia del beneficio efectivo, previsto en la fracción V del multicitado artículo quinto transitorio, ya que la carta de fecha 1° de octubre de 1998, expedida por “The Bank of New York”, es insuficiente para acreditar la residencia de los beneficiarios efectivos de los pagarés.

El octavo argumento resumido por esta Juzgadora, resulta ser infundado ya que en el caso se estima que la presentación extemporánea del aviso a que se refiere la regla 219 de la Resolución que establece para 1994 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1994; constituye un incumplimiento al contenido de la citada regla.

En efecto, el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia define al incumplimiento como la falta de cumplimiento (pág. 739) y por cumplimiento a la perfección en el modo de obrar o de hacer una cosa, por lo que en esos términos si el aviso a que se refiere la fracción II de la regla 219, no se presentó dentro de los 30

días a que se hace referencia, sino con posterioridad es obvio que hubo incumplimiento a la citada regla y por lo que la misma ya no resulta aplicable.

Ahora bien, si la regla en comento establece que para poder gozar del beneficio a que se refiere la misma debe cumplir entre otros, con los requisitos previstos en la fracción II, en donde se señala que el residente en México emisor de los títulos presente dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se realice cualquier pago de intereses, ante la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales, un escrito en el que su representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad que ninguna de las personas a que se refieren los incisos a) y b) (de esa misma fracción) es beneficiario efectivo, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más de 5 por ciento de los intereses derivados de los títulos de que se trate.

En el caso concreto, la fecha de pago de los intereses pagados al extranjero, derivados de colocación en el extranjero de pagarés globales, fue el 12 de mayo de 1994 y la fecha de presentación del escrito correspondiente a que se refiere la fracción II de la regla 219 fue el 26 de agosto del mismo año, habiendo transcurrido para entonces 85 días hábiles, excediéndose así, el plazo de 30 días antes referido.

En consecuencia, se actualizó la hipótesis prevista en el último párrafo de la multicitada regla, toda vez que Sabia, S.A. de C.V. (antes Empresas la Moderna, S.A. de C.V.), toda vez que no se presentó el escrito correspondiente dentro del plazo legal establecido para ello.

Similar criterio fue sostenido por este Tribunal en el expediente 3942/98-11-02-1/99-PL-06-04RF, promovido por Azteca Holdings, S.A. de C.V., resuelto en sesión de fecha 27 de septiembre de 2000, por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra.

A mayor abundamiento las pretensiones de la ocursoante devienen en extemporáneas ya que según el reconocimiento que hace la actora en su escrito de fecha 11 de junio de 1999 (folios 205-216), por el cual se contesta el oficio de obser-

vaciones mediante oficio No. 341-IX-C-15414 de fecha 4 de octubre de 1994, la Dirección de Procedimientos Legales Internacionales, dependiente de la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le comunicó que con relación al pago de intereses realizado con fecha 12 de mayo de 1994, que no podría ejercer la opción contenida en la regla 219 de la citada resolución, al no haber cumplido con la presentación de la información requerida por la fracción II de dicha disposición dentro del plazo legal establecido para ello; motivación que también consta en la resolución impugnada y que no fue controvertida.

Ahora bien, por lo que se refiere al oficio No. 341-IX-C-15414 de fecha 4 de octubre de 1994, emitido por la entonces Dirección de Procedimientos Legales Internacionales de la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales en el cual medularmente señala que no podrá ejercer la opción contenida en la regla 219 de la Resolución Miscelánea al no haber cumplido con la presentación de la información requerida por la fracción II de dicha disposición, dentro del plazo legal previsto para ello, tal documento constituye un elemento de convicción adicional para concluir que SAVIA no cumplió con los requisitos previstos en la fracción II de la regla 219 antes señalada.

Por lo que toca a la negativa lisa y llana que hace la actora en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en sentido de los beneficiarios efectivos de los intereses pagados a residentes en el extranjero no sean residentes de un país en el que el impuesto que se hubiere generado por dichos intereses sea inferior al 70% del impuesto que se hubiere causado en México, resulta ser inoperante para considerar que quien debió probar que la tasa aplicable era la general del 15% y no la reducida del 4.9%, es la autoridad demandada, pues si bien es cierto que ante una negativa lisa y llana corresponde a la autoridad demostrar lo contrario; también lo es que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto por los artículos 81, 82 y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de los cuales el último artículo citado establece que el que funda su derecho es una regla general no

necesita probar que se siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es, por lo que ante esta situación quien debe probar que era correcta la retención del 4.9% en lugar de la del 15% era la actora, no siendo posible revertir esta carga probatoria por una negativa lisa y llana, ya que quien pretende aplicar el supuesto de excepción es la actora y no la autoridad.

Ahora bien, conforme hasta lo aquí expuesto, la actora no tiene derecho a la aplicación de una tasa reducida del 4.9%, sino que la misma debió aplicar la tasa del 15%, ya que no demostró haber cumplido con el requisito establecido en la fracción II de la regla 219 de la Resolución Miscelánea, ni tampoco con lo dispuesto por la fracción V del artículo 5 relativo a las disposiciones transitorias de la Ley que establece las reducciones impositivas de diciembre de 1993.

El décimo argumento en estudio resulta ser infundado, ya que en el caso sí resulta aplicable el artículo 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1994, el cual establece:

“Art. 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1994.

“Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de los artículos 64, 64-A, 65 y 66, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éstos. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que benefician al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

“Cuando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere este Título cubra por cuenta del contribuyente el impuesto que a éste corresponda, el importe de dicho impuesto se considerará ingreso de los comprendidos en este Título.

“Para los efectos de este Título, no se considerará ingreso del residente en el extranjero el impuesto al valor agregado que traslade en los términos de Ley.

“Cuando en los términos de este Título esté previsto que el impuesto se pague mediante retención y la contraprestación no se hubiere efectuado en la fecha de su exigibilidad, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido en la fecha de la exigibilidad. Tratándose de contraprestaciones efectuadas en moneda extranjera, el impuesto se enterará haciendo la conversión a moneda nacional en el momento en que sea exigible la contraprestación.

“El impuesto que corresponda pagar en los términos de este Título, a excepción de lo señalado en el artículo 161 de esta Ley, se considerará como definitivo y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

“No se estará obligado a efectuar el pago del impuesto en los términos de este Título cuando se trate de ingresos que deriven de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones constituidos en los términos de la legislación del país de que se trate, siempre que dichos fondos estén exentos del impuesto sobre la renta en dicho país y se registren para tal efecto ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

De la anterior transcripción se establece, de forma genérica, que los ingresos de los residentes en el extranjero provenientes de fuente de riqueza en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o cuando los ingresos obtenidos no sean atribuidos a éste se encontrarán gravados por la Ley del Impuesto sobre

la Renta. Adicionalmente, la propia norma refiere como ingresos por los que se está obligado al pago del impuesto referido los mencionados en “este Título” es decir, en el Título V, que entre otros, de conformidad con el artículo 154 del mismo Ordenamiento legal, se encuentran los intereses pagados a residentes en el extranjero, cuando supongan un beneficio al residente en el extranjero o le eviten una erogación.

En la especie y de acuerdo a lo ya establecido con anterioridad, la empresa actora realizó una retención menor a la que debió haber efectuado, es decir, retuvo el 4.9% del impuesto sobre la renta cuando debió haber retenido el 15%, lo que supuso evitarle una erogación a los residentes en el extranjero por los montos correspondientes al diferencial resultante a la aplicación de cada una de esas tasas. Esto es, los residentes en el extranjero debieron pagar (obviamente con la correlativa obligación de retener por parte de la empresa actora) el impuesto a la tasa del 15%, en tanto que al habersele retenido una tasa menor se les evitó una erogación en esa misma proporción.

Ahora bien, se hace notar, que los ingresos obtenidos por los residentes en el extranjero por las erogaciones que les fueron evitadas al retenérseles una tasa menor del impuesto, obviamente sirven de base del impuesto sobre la renta que por ese concepto, pero el mismo es independiente de la obligación solidaria ya configurada a cargo de la empresa actora de tener que enterar el diferencial de lo que retuvo y lo que debió haber retenido.

En otras palabras, la situación que se analiza tiene un doble efecto, a saber, la obligación de la empresa actora de enterar la diferencia de lo que retuvo y lo que debió haber retenido, y por otro lado, y en virtud de que tal actuar por parte de la demandante supuso evitarle una erogación a los beneficiarios de los intereses, a cuyo cargo debió correr el pago del impuesto a la tasa correcta, por ese beneficio, los residentes en el extranjero que lo percibieron, están obligados a pagar el impuesto correspondiente de conformidad con el primer párrafo del artículo 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tal y como lo estableció la autoridad demandada.

El onceavo argumento que se estudia resulta ser fundado pero insuficiente, ya que si bien es cierto que la autoridad fiscal señala en forma incorrecta cuál es la cantidad que equivale al 4.9% sobre \$26'877,957.00 ya que dice que es \$493,637.00 en lugar de \$1'317,020.00 que es la cantidad que resulta de multiplicar \$26'877,957.00 por el 4.9%; también lo es que la actora no acredita haber pagado la cantidad de \$1'317,020.00.

En efecto, el hecho de que el 4.9%, de \$26'877,957.00, sea \$1'317,020.00 en lugar de \$493,637.00, no se traduce en que la actora tenga derecho a que la autoridad le considere aquel monto (\$1'317,020.00) como acreditable al momento de liquidarle el impuesto omitido, ya que es indispensable que se demuestre en juicio no sólo el error aritmético en que incurrió la autoridad, sino además que efectivamente pagó esa cantidad con la declaración correspondiente, es decir, debe acreditarse fehacientemente que la cantidad que tomó en consideración la autoridad no es la efectivamente pagada, máxime que en la resolución impugnada, la cual goza de la presunción de legalidad, se establece que el impuesto enterado por Savia fue de \$493, 637.00, y no el \$1'317,020.00.

En otras palabras, el hecho de que el 4.9% de los intereses pagados sea la cantidad que argumenta la actora, no se traduce en que automáticamente tenga derecho a que a la autoridad considere ese monto como acreditable al momento de liquidarle el impuesto omitido, ya que es indispensable que se acreditara en juicio que efectivamente se pagó esa cantidad con la declaración correspondiente.

En el caso concreto y tal como lo manifiesta la autoridad al contestar la demanda, la parte actora no acreditó haber enterado un impuesto retenido en cantidad de \$1'317,020.00, de tal modo que no puede considerarse automáticamente que la actora tiene derecho a que se le acredite tal cantidad, sólo porque es el resultado de una operación aritmética, ya que en todo caso debió probar que la cantidad tomada en consideración por la autoridad no es la que efectivamente pagó.

Lo anterior se robustece todavía más si se toma en consideración que los artículos 208, fracción VIII y 239, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente establecen que la demanda deberá indicar lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda, y que la sentencia definitiva podrá declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación; lo cual implica necesariamente que la actora tiene la obligación de probar que pagó la cantidad que pretende le sea reconocida por la autoridad al momento de efectuarse la liquidación correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior resulta legal la determinación de la actualización, recargos y multas, ya que para su cálculo e imposición se parte de un impuesto omitido en cantidad de \$4'068,766, toda vez que la actora no acreditó haber pagado la cantidad de \$1'317,020.00; es decir que resulta legal el cálculo de la actualización, los recargos y las multas, ya que para su determinación se parte de una base correcta.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracciones II y IV, 239, fracciones I y III, 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron parcialmente fundados los conceptos de nulidad planteados por la actora conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta sentencia.

II.- Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio No. 324-SAT-XI-41536 de fecha 16 de agosto de 1999, excepto lo relativo a multa, de la cual se declara su nulidad para los efectos precisados en el considerando sexto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de agosto de 2001, por mayoría de 7 votos con la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge A. García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Guillermo Domínguez Belloc y Ma. Guadalupe Aguirre Soria; y 2 en contra de los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga y Luis Carballo Balvanera. Estuvieron ausentes las Magistradas Alma Peralta Di Gregorio y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de septiembre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-249

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE CONTROLADORA O CONTROLADA A ÉSTAS CORRESPONDE PROBARLO.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, prevé como regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con excepción de las empresas que tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado, casos en que será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Ahora bien, los casos de excepción que contempla el artículo 31 citado deben ser demostrados por quien alega encontrarse en dichos supuestos de excepción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, numeral que expresamente señala: “quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es”, por lo que si la actora en el juicio no demuestra, con las pruebas que integran el expediente, que la misma tributa bajo el régimen de consolidación fiscal con el carácter de sociedad controlada, debe estarse a la regla general establecida por el artículo 31 y, en consecuencia, tomar en cuenta el domicilio fiscal del demandante para establecer la competencia de las Salas Regionales. (9)

Juicio No. 17072/00-11-03-4/327/01-10-01-8/234/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2001, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Este Pleno de la Sala Superior estima que el incidente de incompetencia en estudio es infundado, y que la Sala Regional Peninsular es la Sala competente para conocer del juicio, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe manifestarse que el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece la competencia por materia de este Órgano Jurisdiccional, señalando que las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican en el propio precepto legal, mientras que el diverso 31 de la citada Ley en vigor hasta el 31 de diciembre de 2000, establecía la competencia territorial que corresponde a cada una de dichas Salas; determinándose tal competencia, por el domicilio fiscal de la actora al presentar la demanda.

Entonces, en este asunto debe tomarse en cuenta que la demanda se presentó con fecha 17 de noviembre de 2000, como quedó debidamente precisado en el resultado 1º de este fallo, fecha en la cual el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, es del tenor siguiente:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:

“I.- Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“II.- Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.

“III.- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

“IV.- El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

“En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV, se atenderá al domicilio del particular.

“Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.”

De la transcripción anterior, se desprende como norma general, que se surtía la competencia de las Salas Regionales, por razón del territorio, respecto de los demandantes que tuvieran su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción de esas Salas, y como una norma de excepción, que la Sala Regional sería competente respecto de resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción, tratándose de las empresas que formen parte del sistema financiero y las que tengan el carácter de controladora o controlada, o cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

Ahora bien, los casos de excepción que contempla el artículo 31 citado, deben ser demostrados por quien alega encontrarse en alguno de dichos supuestos de excepción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, numeral que establece:

“**Artículo 83.-** El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.”

En el presente caso el representante legal de BEBIDAS PURIFICADAS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V., manifestó en el incidente de incompetencia que la empresa que representa es contribuyente que tributa bajo el régimen de consolidación fiscal, con el carácter de controlada y lo expresa en los siguientes términos:

“HECHOS

“1.- El 18 de julio de 2000, mi representada presentó ante la Administración Central Jurídica de Ingresos de Grandes Contribuyentes, escrito de solicitud de confirmación de criterio, sustentada en el sentido de que es el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta el aplicable para obtener la renta gravable y con ello determinar la base para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

“Es importante hacer notar a Usted C. Presidente del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que mi poderdante promovió la solicitud de confirmación de criterio mencionada en el párrafo anterior ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, en virtud de que se trata de un contribuyente que consolida su resultado para efectos fiscales.

“Circunstancia que en su oportunidad acreditó ante la citada Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, mediante la exhibición de la copia simple de los oficios 396-III-B-1-11705 y 396-I-B-3-49-1665, así como del escrito de incorporación de empresas presentado ante la Administración Especial Jurídica de Ingresos, el 18 de febrero de 1994, al cual se le asignó el número de folio 5065 (mismos que se anexan a esta promoción en copia simple).

“2.- Que derivado de la solicitud de confirmación de criterio citada en el hecho que antecede, la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, notificó a mi representada la resolución contenida en el oficio 330-SAT-IV-F-

10329 del 21 de septiembre de 2000, mediante la cual se resuelve la solicitud de confirmación de criterio mencionada en el hecho marcado con el numeral 1.

“3.- Que mi representada al no estar conforme con la resolución contenida en el oficio 10329 mencionado, interpuso en su contra demanda de nulidad ante las Salas Regionales Metropolitanas de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2000.

“Se hace la aclaración a esa H. Presidencia, que mi representada promovió su demanda de nulidad ante las Salas Regionales Metropolitanas, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción II y párrafo segundo de la Ley Orgánica de ese H. Tribunal vigente en el 2000, ya que se trata de un contribuyente que tributa bajo el régimen de consolidación fiscal, con el carácter de controlada.

“Asimismo, existe el hecho de que la autoridad que emitió la resolución impugnada, que la especie lo fue la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, tiene su sede dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales Metropolitanas.

“4.- Que la demanda mencionada en el punto que antecede, por cuestión de turno le fue asignado el número de expediente 17072/00-11-03-4, y asignada para su estudio y resolución a la Tercera Sala Regional Metropolitana.

“Siguiendo el orden de ideas del párrafo anterior, la Tercera Sala Regional Metropolitana, mediante acuerdo emitido el 28 de noviembre de 2000, se declaró incompetente en razón del territorio para conocer del juicio de nulidad promovido por la accionante, remitiendo los autos del juicio de nulidad 17072/00-11-03-4 a la H. Sala Regional Peninsular de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Es decir, la Tercera Sala Regional Metropolitana se declaró incompetente para entrar al estudio y resolución del juicio de nulidad 17072/00-11-03-4, en virtud de que mi representada tiene su domicilio fiscal ubicado en Carretera Mérida Puerto Juárez Km. 311.5, Código Postal 77539, Cancún, Quintana Roo, turnando los autos a la H. Sala Regional Peninsular, de ese H. Tribunal.

“Circunstancia que evidentemente perjudica a mi representada, ya que la H. Tercera Sala Regional Metropolitana está obligada a admitir a trámite y resolver la demanda de nulidad promovida por la accionante, de conformidad con la excepción contenida en el supracitado artículo 31, fracción II y párrafo segundo de la Ley Orgánica de ese H. Tribunal vigente en 2000, ya que mi poderdante es una contribuyente que tributa bajo el régimen de consolidación fiscal, con el carácter de controlada.

“Es decir, al ser mi representada una persona moral que tributa bajo el régimen de consolidación fiscal, ello en virtud de que es una empresa controlada por GRUPO EMBOTELLADOR MEXICANO, S.A. DE C.V., como se acredita con el escrito de incorporación de empresas presentado ante la Administración Especial Jurídica de Ingresos el 18 de febrero de 1994, así como con los oficios 396-III-B-1-11705 y 396-I-B-3-49-1665, mediante los cuales se obtuvo por parte de Grupo Embotellador Mexicano, S.A. de C.V., la autorización para consolidar con sus controladoras sus resultados para efectos fiscales, se sitúa en la excepción que para tales contribuyentes contiene el artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; luego entonces, es correcto que bajo la óptica del numeral 31 mencionado, mi mandante haya promovido su demanda de nulidad ante las Salas Regionales Metropolitanas.

“Efectivamente, la H. Tercera Sala Regional Metropolitana está aplicando indebidamente y en perjuicio de mi representada el contenido del artículo 31, fracción II, y el párrafo segundo de la Ley Orgánica de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual contiene la excepción de que tratán-

dose de contribuyentes que tengan el carácter de controladas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado consolidado, será competente para conocer del juicio de nulidad la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada.

“Luego entonces, en el caso que nos ocupa, mi mandante cumple los requisitos contenidos en el citado artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que por un lado, queda acreditado que la actora BEBIDAS PURIFICADAS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V., es una persona moral que tributa bajo el régimen de consolidación fiscal, ello en virtud de que la enjuiciante es una empresa controlada por GRUPO EMBOTELLADOR MEXICANO, S.A. DE C.V., tal y como se aprecia en el escrito de incorporación de empresas presentado ante la Administración Especial Jurídica de Ingresos el 18 de febrero de 1994, así como con los oficios 396-III-B-1-11705 y 396-I-B-3-49-1665, mediante los cuales se obtuvo por parte de Grupo Embotellador Mexicano, S.A. de C.V., la autorización para consolidar con sus controladoras sus resultados para efectos fiscales; y por el otro, la resolución impugnada fue emitida por la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, cuya sede se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de las Salas Regionales Metropolitanas.

“Con base en lo anterior, la accionante llega a la plena convicción de que la juzgadora competente para conocer el presente asunto es la H. Tercera Sala Regional Metropolitana, ya que dentro de su jurisdicción territorial se encuentra la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, y en el presente caso, la actora tiene el carácter de controlada.

“En consecuencia, es ilegal que la H. Tercera Sala Regional Metropolitana se haya declarado incompetente por razón de territorio, por lo tanto todo lo actuado por la H. Sala Regional Peninsular, deberá ser declarado nulo por esa H. Presidencia y ordenar a la H. Sala Regional Peninsular que remita los autos del

juicio de nulidad 17072/00-11-03-4 a la H. Tercera Sala Regional Metropolitana, para que sea esta H. Sala la encargada de dar trámite y resolución al juicio de nulidad promovido por mi representada.

“Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia IV-P-SS-23 emitida por el Pleno de la H. Sala Superior de ese H. Tribunal, misma que se invoca en los términos del artículo 263 del Código Fiscal de la Federación, misma que a la letra reza:

“ ‘Cuarta Época

“ ‘Instancia: Pleno.

“ ‘R.T.F.F.: Año II. No. 12. Julio 1999

“ ‘Tesis: IV-P-SS-23

“ ‘Página: 8

“ **“NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE.- RESULTA NECESARIA SU DECLARATORIA CUANDO LO HAYA SOLICITADO LA INCIDENTISTA.-** No obstante que conforme al artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ‘Es nulo de pleno derecho lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, (...)’, y que, por lo mismo, no requiere declaración expresa, conforme al principio de exhaustividad de las sentencias, el órgano jurisdiccional que resuelva la incompetencia de una Sala Regional está obligado a declarar la nulidad de todo lo actuado por ésta, cuando el incidentista lo haya solicitado en su instancia. (2)

“ ‘Incidente de Incompetencia No. 100(07)/83/98/917/98.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de febrero de 1999, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Bertín Vázquez González.

“ ‘(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1999)’

“La accionante para soportar su dicho aporta a continuación las siguientes pruebas, las cuales se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos en este escrito.”

La actora al hacer valer el incidente de incompetencia anexó al mismo copias simples de los siguientes documentos:

1.- Oficio No. 396-III-B-1-11705 de fecha 23 de octubre de 1990, emitido por el Director General Técnico de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que obra a folios 48 a 52 del expediente incidental y que es del siguiente contenido:

“Dependencia: DIRECCIÓN GENERAL
TÉCNICA DE INGRESOS.
“Núm.: 396-III-B-1-11705
“Exp.: GTR-811221

“ASUNTO: CUMPLIMENTACIÓN DE SENTENCIA No. 33/90.- Se cumplimenta sentencia dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.

“México, D.F., a 23 de octubre de 1990.

“GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V.
“C/o. C. Eduardo Mc’Kula Romero.
“Av. Campos Elíseos No. 345, Piso 14
“11550 México, D.F.

“En el expediente administrativo GTR-811221, aparecen los siguientes:

“A N T E C E D E N T E S

“Mediante oficio No. 389-I-B-3-643 de fecha 11 de octubre de 1988, la Dirección de Servicios al Contribuyente dependiente de la Dirección General de Servicios y Asistencia al Contribuyente, comunicó a la sociedad denominada GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V., que con fundamento en los artículos 51 y 50 Bis del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta que no era posible acceder a su solicitud de autorización para que ésta, actuando con el carácter de sociedad controladora y Bienes Raíces Metropolitanos, S.A. de C.V., Distribuidora de Aguas Envasadas Dek, S.A. de C.V., Procesos Plásticos, S.A. de C.V., actuando como sociedades controladas, determinarán conjuntamente su resultado fiscal consolidado de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que para determinar el resultado fiscal consolidado a que se refiere la fracción IV de los artículos 57-B y 57-B Bis de la Ley de la materia, GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V., debió obtener la autorización referida a más tardar el día de terminación del ejercicio fiscal por el cual solicitó determinar su resultado fiscal consolidado, es decir, al 31 de diciembre de 1987, además de que su solicitud original la presentó hasta el 30 de diciembre del mismo año sin la documentación completa establecida en los artículos 51 y 50 Bis del Ordenamiento invocado, dado que omitió la presentación de la conformidad del representante legal de cada una de las sociedades controladas, en las que se obligara a cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

“Inconforme con el contenido de la resolución resumida en el punto anterior, el representante legal de la contribuyente demandó su nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para lo cual se instruyó el expediente No. 812/89, mismo que se tramitó ante la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual dictó sentencia definitiva el día 7 de septiembre de 1989, en los siguientes términos:

“ ‘(...) procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emita otra en la que las razones o consideraciones que se expresen, coincidan o estén previstas en los preceptos legales que se invoquen; se tomen en cuenta los elementos de la petición las pruebas y constancias aportadas por la peticionaria, incluyendo las requeridas por la autoridad; y finalmente la respuesta sea congruente con las actuaciones del contribuyente y de la autoridad, en el procedimiento administrativo iniciado por la primera y continuado en la secuela de varios actos por la segunda.’ ”

“La sentencia en cuestión quedó firme, en virtud de que se acordó no interponer recurso de revisión en su contra, según consta en el oficio No. 529-I-A-A-a-(163)-17611 de fecha 31 de octubre de 1989, emitido por la Procuraduría Fiscal de la Federación, Primera Subprocuraduría Fiscal, Dirección de lo Contencioso ‘A’, Departamento de Juicios de Nulidad ‘A’, en consecuencia, esta Dirección con fundamento en lo establecido en el artículo 71 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha 16 de enero de 1989, reformado mediante Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de dicho Reglamento de 29 de diciembre de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1990, y en cumplimiento a dicha sentencia procede a emitir una nueva resolución en sustitución de la impugnada, en los siguientes términos:

“En virtud de que las sociedades controladora y controladas antes citadas cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 57-B y 57-B Bis este último en vigor hasta el 31 de diciembre de 1988 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que no están sujetas a bases especiales de tributación el ejercicio social de las empresas controladas termina en el mismo mes o con una diferencia no mayor de tres meses anteriores que el de la controladora, las sociedades controladas han manifestado por escrito su conformidad para determinar conjuntamente con la controladora su resultado fiscal consolidado, las sociedades controladora y controladas se obligan por escrito a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del

Código Fiscal de la Federación durante el periodo en que optan por el régimen de consolidación.

“La sociedad controladora se obliga a llevar los registros, presentar los avisos y proporcionar la información que señalan las disposiciones fiscales en relación con las partidas especiales de consolidación.

“En ese orden de ideas y de acuerdo a lo establecido en la fracción IV de los artículos 57-B y 57-B Bis este último en vigor hasta el 31 de diciembre de 1988, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se autoriza a GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V., en su carácter de sociedad controladora a determinar su resultado fiscal consolidado, actuando como sociedades controladas:

“-BIENES RAÍCES METROPOLITANOS, S.A. DE C.V.

“-DISTRIBUIDORA DE AGUAS ENVASADAS DEK, S.A. DE C.V.

“-PROCESOS PLÁSTICOS, S.A. DE C.V.

“-EMBOTELLADORA METROPOLITANA, S.A. DE C.V.

“No se prejuzga el hecho de que las citadas sociedades sean todas sobre las que GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V., ejerce control accionario, ya sea a través de la propiedad de más del 50% de las acciones con derecho a voto o en las que a pesar de no poseer más del 50% de su capital social tenga control efectivo en los términos de los artículos 57-C y 57-C Bis este último en vigor hasta el 31 de diciembre de 1988, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“Dicha autorización surtirá efectos para las sociedades controladora y controladas como a continuación se indica:

“GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V., con ejercicio social del 1º de enero al 31 de diciembre de 1987, se autoriza como sociedad controladora a partir del 1º de octubre de 1987, fecha en que se llevó a cabo la fusión con la empresa denominada Corporación Industrial Escorpión, S.A. de C.V., la cual era propietaria de más del 50% del capital social de GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V.

“Para las sociedades controladas Bienes Raíces Metropolitanos, S.A. de C.V., Distribuidora de Aguas Envasadas Dek, S.A. de C.V., con ejercicio del 1º de enero al 31 de diciembre de 1987, y Procesos Plásticos, S.A. de C.V., con ejercicio del 1º de diciembre de 1986 al 30 de noviembre de 1987, son autorizadas a consolidar su resultado fiscal a partir del 1º de octubre de 1987, fecha en que GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V., obtuvo el control accionario del 99% de las acciones con derecho a voto de las citadas sociedades, dicho control se encontraba en poder de otra empresa denominada Grupo Azul, S.A. de C.V.

“Con respecto a la sociedad Embotelladora Metropolitana, S.A. de C.V., con ejercicio social del 1º de diciembre de 1986 al 30 de noviembre de 1987, es autorizada a partir del 1º de octubre de 1987, fecha en que GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V., califica como sociedad controladora para efectos fiscales.

“GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V., presentará la declaración a que se refieren los artículos 57-K y 57-K Bis este último en vigor hasta el 31 de diciembre de 1988 de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 1987.

“Las sociedades controladora y controladas antes citadas cumplirán con lo dispuesto en los artículos 57-A al 57-M y 57-A Bis al 57-M Bis estos últimos en vigor hasta el 31 de diciembre de 1988 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sin perjuicio de las otras obligaciones a su cargo establecidas en la referida Ley y su Reglamento en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales aplicables.”

2.- Oficio No. 396-I-B-3-49-1665 fechado el 23 de noviembre de 1990, emitido por el Titular de la Subdirección de Autorización “B” de la Dirección de Servicios al Contribuyente de la Dirección General Técnica, mismo que se encuentra visible a fojas 53 a 55 del expediente incidental que es del siguiente contenido:

“DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA DE INGRESOS
“DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE
“Dependencia: SUBDIRECCIÓN DE AUTORIZACIONES ‘B’.- DPTO. DE AUTORIZACIONES DE SOCIEDADES CONTROLADORAS
“Núm.: 396-I-B-3-49-1665
“Exp.: GTR-811221

“ASUNTO:- IMPUESTO SOBRE LA RENTA .- Se autoriza a Grupo Troika, S.A. de C.V., a determinar su resultado fiscal consolidado.

“México, D.F., a 23 de noviembre de 1990.

“GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V.

“C/o. C. Eduardo Mc’kula Romero.

“Av. Campos Elíseos No. 345.

“Col. Chapultepec Polanco.

“C.P. 11550 México, D.F.

“Con escrito de 23 de febrero de 1990, el C. Eduardo Mc’kula Romero en representación de GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V., manifiesta:

“Con apoyo en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos del Título II, Capítulo IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reitera la solicitud que formuló a esta Secretaría en escrito de 22 de diciembre de 1987, recibido el 30 del mismo mes y año con el folio 778546, con la finalidad de que se autorizara a su representada a consolidar su resultado fiscal a partir del ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1987, conjuntamente con los de Bienes Raíces Metropolitanos, S.A. de C.V., Distribuidora de Aguas Envasadas Dek, S.A. de C.V., Procesos Plásticos, S.A. de C.V. y Embotelladora Metropolitana, S.A. de

C.V. actuando como sociedades controladas, de acuerdo con lo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta, inclusive para que éstas tuvieran derecho a la deducción adicional prevista por el artículo 51-BIS de ese ordenamiento.

“Sigue expresando que dicha solicitud de consolidación está pendiente de resolución en virtud de que el proveído que le recayó y se consignó en el sentido de que no era de ‘accederse’ a lo solicitado mediante oficio No. 389-I-B-3-643 de 11 de octubre de 1988, quedó insubsistente en virtud de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Fiscal de la Federación en el juicio de nulidad 812/89 promovido por GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V. que declaró la nulidad de dicho proveído para el efecto de que se dicte una nueva resolución respecto de la solicitud mencionada.

“Por lo que solicita autorización para que GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V. consolide sus estados financieros a partir del ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1987, conjuntamente con los de Bienes Raíces Metropolitanos, S.A. de C.V., Distribuidora de Aguas Envasadas Dek, S.A. de C.V., Procesos Plásticos, S.A. de C.V. y Embotelladora Metropolitana, S.A. de C.V.

“Asimismo, también solicita autorización para que su representada consolide sus estados financieros a partir del ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1989, incluyendo además de las sociedades controladas citadas en el párrafo que antecede a Grupo Inmobiliario Mosa, S.A. de C.V., Grupo Turístico Mosa, S.A. de C.V. y Consorcio Inmobiliario de Acapulco, S.A. de C.V.

“Esta Dirección tomando en cuenta lo dispuesto en la fracción X del artículo Décimo Primero BIS de Disposiciones de Vigencia Anual aplicables a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1989, resuelve:

“Autorizar a GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V., y sus sociedades controladas, a determinar su resultado fiscal consolidado durante el año de 1990, en la inteligencia que deberán satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 57-A, 57-B y 57-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplir con las demás disposiciones aplicables tanto de la propia Ley como de su Reglamento.

“Respecto de su solicitud de autorización para consolidar sus estados financieros a partir del ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1987, conjuntamente con sus controladas e incluyendo a partir del ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1989 a Grupo Inmobiliario Mosa, S.A. de C.V., Grupo Turístico Mosa, S.A. de C.V. y Consorcio Inmobiliario de Acapulco, S.A. de C.V., se le comunica que su petición fue resuelta en oficio No. 396-III-B-1-11705 de 23 de octubre de 1990.”

3.- Escrito de fecha 15 de febrero de 1994, del cual se desprende que el mismo fue recibido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 18 del mismo mes y año y a través de él la empresa GRUPO EMBOTELLADOR DE MÉXICO, informa a la autoridad fiscal sobre la incorporación de diversas empresas, escrito visible a fojas 56 y 57 y que es del siguiente contenido:

“ADMINISTRACIÓN ESPECIAL JURÍDICA DE INGRESOS

“Administración de Consultas y Autorizaciones ‘B’

“Paseo de la Reforma No. 37

“Colonia Guerrero

“México, D.F.

“Asunto: Se informa sobre la Incorporación de Empresas.

“R.F.C. GEM-910613

“SERGIO ROBLEDA VELÁZQUEZ en representación de GRUPO EMBOTELLADOR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., señalando como domicilio

para oír y recibir notificaciones para este único efecto, el inmueble marcado con el No. 891 de Calzada de la Viga, colonia Iztacalco, México, D.F. 08800 y autorizando en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, a los señores José T. Ramos Ramos y Fernando Lizcano Nieto, respetuosamente comparezco para exponer y solicitar:

“1. Que GRUPO EMBOTELLADOR DE MÉXICO, S.A. DE C.V. es una sociedad mexicana, cuyo giro es el de invertir en sociedades del país, particularmente las relacionadas con el giro de embotellador de bebidas gaseosas o sin gas, a fin de ejercer un control accionario sobre sus operaciones.

“2. Que mi representada el 23 de octubre y 23 de noviembre de 1990, mediante oficios 396-III-B-1-11705 y 396-I-B-3-49-1665, respectivamente, obtuvo autorización de esa H. Administración, para consolidar con sus controladas sus resultados para efectos fiscales.

“3. Que mi representada el día 1º de julio de 1993, adquirió la mayoría de las acciones representativas del capital social de BEBIDAS PURIFICADAS DE QUINTANA ROO, y el día 16 de febrero de 1993 de INDUSTRIA DE REFRESCOS DE ACAPULCO, S.A. DE C.V. Por tal motivo y mediante este curso damos aviso de este hecho en el entendido de que esta incorporación surtirá sus efectos en el resultado fiscal consolidado a partir del día 1º de enero de 1994.

“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 57 I (sic) de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 55 de su Reglamento, atentamente solicito a esa H. Administración:

“ÚNICO.- Tome nota sobre la incorporación de las empresas:

“BEBIDAS PURIFICADAS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.

“INDUSTRIA DE REFRESCOS DE ACAPULCO, S.A. DE C.V.

“Para lo cual se adjunta con el presente escrito una carpeta con la información y documentación que señala el artículo 55 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la normatividad interna emitida por esa H. Administración.”

4.- Escritos de fechas 15 de febrero de 1994, dirigidos a la autoridad fiscal, sin sello de recibido de ésta, en que la empresa BEBIDAS PURIFICADAS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V., manifiesta:

“ADMINISTRACIÓN ESPECIAL JURÍDICA DE INGRESOS

“Administración de Consultas y
Autorizaciones ‘B’

“Paseo de la Reforma Nte. No. 37

“Colonia Guerrero

“México, D.F.

“(…)

“Por este conducto y para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 57 B, fracción V y 57 B Bis, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, me comprometo a cumplir los requisitos establecidos para que BEBIDAS PURIFICADAS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V., en su calidad de empresa controlada, dictamine sus estados financieros para efectos fiscales por contador público, en los términos del Código Fiscal de la Federación, durante los ejercicios por los que se opte el régimen de consolidación fiscal.”

“ADMINISTRACIÓN ESPECIAL JURÍDICA DE INGRESOS

“Administración de Consultas y
Autorizaciones ‘B’

“Paseo de la Reforma Nte. No. 37

“Colonia Guerrero

“México, D.F.

“(…)

“Por este conducto y para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 57 B, fracción V y 57 B Bis, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, me comprometo a cumplir los requisitos establecidos para que BEBIDAS PURIFICADAS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V., en su calidad de empresa controlada, determine su resultado fiscal consolidado a partir del ejercicio social del 1° de enero al 31 de diciembre de 1994, con GRUPO EMBOTELLADOR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., como empresa controladora, así mismo manifiesto que dicha empresa es propietaria del 99.00% de las acciones del capital social de mi representada.

“(…)”

Valoradas las documentales descritas con antelación, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que Grupo Embotellador de México, S.A. de C.V., manifestó ante la Administración Especial Jurídica de Ingresos, que el día 1° de julio de 1993, adquirió la mayoría de las acciones representativas del capital social de Bebidas Purificadas de Quintana Roo, S.A. de C.V., informando su incorporación para que surtiera efectos en el resultado fiscal consolidado a partir del día 1° de enero de 1994; el compromiso de la empresa BEBIDAS PURIFICADAS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V., de cumplir los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que en su calidad de empresa controlada, dictamine su resultado fiscal consolidado a partir del ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1994, con Grupo Embotellador de México, S.A. de C.V., como empresa controladora, sin embargo, con tales probanzas la incidentista no demuestra que Grupo Embotellador de México S.A. de C.V., tenga el carácter de sociedad controladora ni que haya obtenido la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar su resultado fiscal consolidado con Bebidas Purificadas de Quintana Roo S.A. de C.V., como lo prevé el artículo 57-B fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, numeral que dispone:

“**Artículo 57-B.-** La sociedad controladora podrá determinar su resultado fiscal consolidado, siempre que la misma junto con las demás sociedades controladas cumplan los requisitos siguientes:

“(…)

“IV.- Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar su resultado fiscal consolidado.

“(…)”

Además de que con las copias simples de los oficios Nos. 396-III-B-1-11705 y 396-I-3-49-1665 de fechas 23 de octubre y 23 de noviembre de 1990, respectivamente, la incidentista únicamente demuestra que GRUPO TROIKA, S.A. DE C.V., (empresa diversa a la señalada por la incidentista como su controladora), obtuvo autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictaminar su resultado fiscal consolidado con diversas empresas controladas, dentro de las cuales no se encuentra relacionada Bebidas Purificadas de Quintana Roo, S.A. de C.V.

Entonces, la actora no demuestra encontrarse en los supuestos de excepción que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre del año 2000, por lo que en el presente caso se considera que debe estarse a la regla general establecida por el citado numeral que prevé que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar de donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante y si de la hoja 1 del escrito de demanda se aprecia que el domicilio fiscal señalado por la actora se encuentra ubicado en Carretera Mérida-Puerto Juárez, Km. 311.5, Código Postal 77539, Cancún, Quintana Roo, resulta que la Sala Regional competente para conocer del citado juicio lo es la Sala Regional Peninsular y no la Tercera Sala Regional Metropolitana, como lo pretende la incidentista.

Se aplica a contrario sensu, la tesis emitida por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal No. 7, correspondiente a la Quinta Época, Año I, del mes de julio de 2001, página 120, que es del siguiente contenido:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE CONTROLADORA O CONTROLADA.- El artículo 31, fracción II, y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, prevé que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, con excepción de las empresas que tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado, casos en que será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Ahora bien, los artículos 57-A y 57-C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen a quiénes se considera como sociedades controladoras y controladas, respectivamente. Asimismo, el primer párrafo y la fracción IV del artículo 57-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevén que la sociedad controladora, para determinar su resultado fiscal consolidado, requiere: 1.- Contar con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas; y 2.- Obtener autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con base en lo anterior, si la incidentista acredita que, en el caso, la actora es una empresa controladora o controlada, la Sala Regional competente será aquélla dentro de cuya jurisdicción se ubique la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada. (21)

“Incidente de Incompetencia No. 39/99-03-01-1/1405/99-02-01-5/754/00-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 2000, por unanimidad de 8 votos a

favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.-
Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
“(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de febrero de 2001)”

“PRECEDENTE:

“IV-P-SS-22

“Incidente de Incompetencia No. 100(07)/83/98/917/98.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de febrero de 1999, por mayoría de 9 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Bertín Vázquez González.

“(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1999)”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción III, 28 y 29 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 218 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por la empresa Bebidas Purificadas de Quintana Roo, S.A. de C.V.

II.- Es competente, por razón de territorio, para conocer del presente juicio la Sala Regional Peninsular.

III.- Remítanse las actuaciones del juicio a la Sala Regional señalada como competente, para que siga con el trámite del asunto.

IV.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Tercera Sala Regional Metropolitana, haciendo de su conocimiento el sentido de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad, a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria. Encontrándose ausentes en la sesión los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio y Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 19 de septiembre de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-250

RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 438 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO QUEDÓ DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EMITIDA POR UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL.- Si bien es cierto que el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo estableció que se derogaban todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la propia Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas, también lo es que dicha derogación estaba condicionada a que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo regulara la materia de que se tratará, esto es, de conformidad con el artículo 1° de la misma, sobre actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada; por tanto si la resolución recurrida fue emitida por un organismo descentralizado estatal, como lo es el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, es obvio que al mismo no le resulta aplicable el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley antes citada, sino el recurso de inconformidad que establece el artículo 438 de la Ley General de Salud. (10)

Juicio No. 762/99-01-02-1/742/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2001, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2001)

SALUD**V-P-SS-251**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA SANCIÓN IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD AUN CUANDO LA MISMA SE HAYA IMPUESTO POR UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL.- El artículo 11, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que el citado Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, entendiéndose por éstas aquellas normas que son obligatorias en toda la nación, por lo tanto, si el artículo 1° de la Ley General de Salud establece que: “La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. **Es de aplicación en toda la República** y sus disposiciones son de orden público e interés social”; resulta ser que dicha Ley establece normas administrativas de carácter federal al aplicarse en toda la república, por lo que en esos términos, cualquier sanción impuesta con base en dicha Ley es competencia de este Tribunal, con independencia de si la misma es impuesta por una autoridad federal, estatal o municipal, ya que lo que otorga la competencia a este Tribunal para conocer del asunto no lo da la autoridad que aplica la norma, sino el carácter de la norma, esto es que sea administrativa federal. (11)

Juicio No. 762/99-01-02-1/742/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2001, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Como se puede apreciar de la transcripción de los conceptos de anulación segundo y tercero, la parte actora sostiene en esencia:

1.- Que el recurso de inconformidad establecido en el artículo 438 de la Ley General de Salud fue derogado por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y,

2.- Que aún suponiendo que ello no hubiera sido así, no es una razón suficiente para ello, el desechamiento de su recurso que realizó la autoridad.

A juicio de esta Sala el primero de los argumentos resulta ser infundado y el otro fundado y suficiente para declarar la nulidad solicitada.

Se dice que el primer concepto de anulación es infundado ya que la actora hace una indebida interpretación del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente tanto en la fecha de interposición del recurso como en la de emisión de la resolución, esto es 1999, y como consecuencia del artículo segundo transitorio de la misma Ley.

En efecto, si bien es cierto que el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente en 1999, establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la propia Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas; también lo es que estaba condicionada a que fuera de aquellas materias reguladas por la propia Ley, las cuales eran de conformidad con el artículo 1° de los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada y es el caso que la

resolución recurrida no era una resolución de dicha administración, sino que era una resolución del Coordinador de Regulación y Fomento Sanitario de la jurisdicción de Tijuana, Baja California del Instituto de Servicios de Salud Pública en el Estado de Baja California, organismo descentralizado del Estado de Baja California, tal y como se estableció en el artículo 1° del Decreto que Crea el Organismo Descentralizado Instituto de Servicios de Salud Pública, por lo que en ese orden de ideas no es aplicable al caso la citada Ley, es decir que el recurso de inconformidad establecido en el artículo 438 de la Ley General de Salud quedó derogado sólo en la medida de que la resolución recurrida emanará de la Administración Pública Centralizada como podría ser por ejemplo de la Secretaría de Salud, pero no así cuando la misma proviniera de un organismo descentralizado.

Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis y jurisprudencia:

“PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. NO SE RIGE POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL NO ESTAR CONTEMPLADA DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA, YA QUE SE RIGE POR SU PROPIA LEY ESPECIAL.- La Ley Federal de Procedimientos Administrativo es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, que la integran la Presidencia de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; ahora bien, los organismos descentralizados son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; de manera que siendo la Procuraduría Federal del Consumidor un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, es claro que no pertenece a la administración pública federal centralizada, por lo que sus actos, procedimientos y resoluciones no se encuentran regidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino por su propia ley especial que es la Ley Federal de Protección al Consumidor.

“Tesis II.1o.A.77 A. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Junio de 2000, págs. 595 y 596.”

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XI, Enero de 2000

“Tesis: 2a./J. 3/2000

“Página: 41

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL.- El Tribunal Pleno de esta Corte Constitucional aprobó la tesis número P./J. 16/95 de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, agosto de 1995, página 60, cuyo rubro sostiene ‘**TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SUS RELACIONES LABORALES CON DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO SE RIGEN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN FEDERAL, POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**’, del texto de la misma y de las consideraciones de los precedentes que la integran se desprende que un organismo público descentralizado se distingue de los órganos de la administración pública centralizada a los que se les identifica con el Poder Ejecutivo a nivel federal o estatal o con el Ayuntamiento a nivel municipal, de tal suerte que es un ente ubicado en la administración pública paraestatal, toda vez que la descentralización administrativa, como forma de organización responde a la misma lógica tanto a nivel federal, como estatal o incluso, municipal, que es la de crear un ente con vida jurídica propia, que aunque forma parte de la administración pública de cada uno de esos niveles, es distinta a la de los Poderes Ejecutivos, sean federal o estatales así como a los Ayuntamien-

tos municipales, aun cuando atienden con sus propios recursos una necesidad colectiva.

“Recurso de reclamación relativo a la controversia constitucional 23/97.- Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Metropolitana del Estado de Jalisco.- 13 de mayo de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

“Competencia 337/98.- Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del propio Estado.- 13 de noviembre de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

“Competencia 338/98.- Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad federativa.- 18 de noviembre de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carengo Rivas.

“Competencia 366/98.- Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca y la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.- 8 de enero de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Alfredo E. Báez López.

“Competencia 361/99.- Suscitada entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango y la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- 24 de septiembre de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

“Tesis de jurisprudencia 3/2000.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de enero del año dos mil.”

No es óbice para lo anterior que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2000, se haya adicionado un segundo párrafo al artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para establecer que dicho Ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, pues aún así el recurso de inconformidad que establece la Ley General de Salud, sería procedente contra resoluciones de organismos descentralizados de carácter estatal.

El segundo argumento en estudio resulta ser fundado.

En efecto, este Pleno de la Sala Superior estima importante explicar que un recurso sólo puede estimarse improcedente cuando se verifica alguna causal expresamente planteada en la ley que lo regule, a manera de ejemplo, la presentación extemporánea, la falta de interés jurídico o el incumplimiento indiscutible de alguno de los requisitos formales (falta de acreditamiento de la personalidad, falta de expresión de agravios, etc.), por mencionar algunos y, en la especie, las autoridades demandadas, para resolver que el recurso era improcedente, ni siquiera intentó justificar que en la especie se actualizara algún supuesto de improcedencia expresamente previsto en la ley de la materia (Ley General de Salud).

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, que la hoy demandante interpuso el recurso de revisión regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para combatir las multas impuestas por violaciones a la Ley General de Salud, mismo que, en realidad, de acuerdo a la calidad con que actuó la autoridad (organismo descentralizado estatal), es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 438 de la citada Ley General de Salud, sin embargo, esta equivocación en el nombre de la vía intentada, no hace automáticamente improcedente el recurso, pues no puede perderse de vista que ha sido criterio reiterado de este Tribunal y del propio Poder Judicial de la Federación, el que los recursos administrativos no deben constituirse en trampas procesales que impidan la defensa de los particulares.

Tienen aplicación las siguientes tesis:

“Séptima Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 57 Sexta Parte

“Página: 49

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. DUDA SOBRE LA NATURALEZA DEL INTERPUESTO.- Cuando exista alguna duda sobre la naturaleza del recurso hecho valer por un particular, debe estimarse interpuesto el más apto para obtener una decisión de fondo sobre su pretensión, pues no puede estimarse que los recursos hayan sido establecidos por el legislador como laberintos o trampas procesales para estorbar a los causantes la defensa de sus derechos, a fin de obtener recaudaciones fiscales indebidas, sino como medios de defensa para obtener la alta finalidad de componer jurisdiccionalmente los conflictos que surjan entre los afectados y fisco, a fin de que dichos afectados sean debidamente oídos en defensa de sus derechos, para decidir sobre el mérito de sus pretensiones.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 267/73. Carlos Echenique Rendón. 3 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

“Séptima Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 60 Sexta Parte

“Página: 73

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS.- No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aun siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravían los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Volumen 48, página 47. Amparo directo 587/70. Productos Etna, S.A. 19 de julio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volumen 55, página 71. Amparo en revisión 277/73. Alberto J. Farji, S.A. 10 de julio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volumen 57, página 50. Amparo en revisión 491/73. Guillermo Barroso Chávez y Valezzi, S.A. 4 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volumen 57, página 50. Amparo en revisión 344/73. Sindicato de Empleados en la Empresa del Frontón, Conexos y Similares, CROC. 10 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

“Volumen 57, página 50. Amparo directo 411/73. Afianzadora Insurgentes, S.A. 24 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.”

“Séptima Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 109-114 Sexta Parte

“Página: 166

“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- El artículo 59, fracción VIII, inciso d), de la Ley Federal de Protección al Consumidor, crea un recurso de revocación contra las resoluciones de procedimientos dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor como amigable componedor o como árbitro; y el artículo 91 de ese ordenamiento establece, sin distingo ni restricción alguno, que las personas afectadas por disposiciones dictadas con fundamento en esa ley podrán recurrirlas en revisión. Ahora bien, los recursos administrativos no deben estimarse creados como laberintos o trampas procesales para evitar el examen de la legalidad de los actos administrativos, sino como medios de defensa otorgados a los gobernados para poder deducir sus pretensiones cuando están en conflicto con un acto de autoridad, a fin de que se respire un clima de derecho y no de opresión. Luego tales recursos deben ser admitidos con generosidad, y no deberán ser desechados por analogía ni por mayoría de razón, ni por razones que hagan de la improcedencia una cuestión dudosa o simplemente opinable. Por otra parte, en un estado de derecho, las autoridades tienen mayor interés legal en componer los conflictos surgidos con los gobernados y en examinar la legalidad de sus actos, que en lograr la subsistencia de éstos sin examen. Aplicando al caso los razonamientos anteriores, las autoridades no pueden tener interés legal en preferir un recurso a otro, cuando en ambos tiene la misma oportunidad de analizar la legalidad de sus propios actos. Luego, como el recurso establecido en el artículo 91 no condiciona su procedencia a que no exista revocación, las autoridades no podrán legislar para establecer interpretativamente esa condición de procedencia. Y esto resulta aplicable aun cuando el acto impugnado derive del Pro-

curador mismo, pues la expresión de que el recurso se interpondrá ante el superior del responsable no impide en manera alguna que dicho Procurador revise sus propios actos, ni debe hacerse de esa expresión una norma de improcedencia, ya que sólo lo es de competencia; no dice cuándo procede el recurso, sino quién debe resolverlo. Luego si se interpone dicho recurso contra la resolución que impuso una multa al afectado, no podrá ser legalmente desechado con base en que el recurso precedente era el de revocación.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1131/77. Francisco Guerrero Ortega. 1o. de marzo de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

Igualmente tienen aplicación las siguientes tesis sustentadas por los distintos Órganos de este Tribunal:

“Cuarta Época

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.F.: Año I. No. 5. Diciembre 1998

“Tesis: IV-P-1aS-27

“Página: 12

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS, SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A SU DENOMINACIÓN, SINO A SU NATURALEZA.- Si bien el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derogó los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por dicho ordenamiento, incluido entre ellos el previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, denominado de inconformidad, para ser substituido por el de revisión previsto en el artículo 83 del primer Ordenamiento en cita, ello no puede avalar el desechamiento del que se promueva denominán-

dolo de inconformidad, bajo el argumento de que ese medio de defensa ya no existe, pues aun cuando el recurso al alcance del particular ya no tenga esa denominación, lo cierto es que sí existe y es susceptible de ser interpuesto en contra de los actos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de tal modo que para su procedencia debe atenderse al hecho de que se satisfagan los supuestos exigidos en la norma aplicable, a saber, el artículo 83 ya citado, como lo son, tipos de actos susceptibles de impugnación, plazos y requisitos de forma y no a su denominación, pues esto último implica evadir simplistamente el estudio de la cuestión sometida a consideración de la autoridad, sin que exista razón jurídica sustentable para ello, lo que se traduce en hacer del recurso una trampa procesal, que impide la defensa del particular, violentando con ello su naturaleza misma. (2)

“Recurso de Apelación No. 100(A)-I-122/97/(2)922/96-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de febrero de 1998, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de agosto de 1998)”

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año II. No. 21. Septiembre 1989

“Tesis: III-TASS-1170

“Página: 11

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS, AMPLITUD EN LA EXPRESIÓN DE LOS FORMULISMOS.- Como es de explorado derecho, en la teoría como en la actividad de los tribunales judiciales federales, en la interposición de los recursos administrativos o medios de impugnación, no se aplicarán con rigor los formulismos previstos al efecto, evitándose así trampas procesales. De aquí que las autoridades administrativas al conocerlos deben tomar en

cuenta que, concurren en tales impugnaciones el interés de los promoventes en que se corrija un acto ilegal y el interés de la autoridad en que sus actos o resoluciones se ajusten al principio de legalidad, de tal suerte que si en las promociones se llegasen a omitir determinados formulismos, que son los que dan la certeza de que se trata de un recurso, no pueden desecharlos por esa razón sino que deben prevenir para que se cumpla con tales requisitos o formulismos y en su caso tramitarlos como impugnaciones. En la especie, si el particular con fundamento en el artículo 80 de la Ley Aduanera, plantea por escrito que la autoridad reconsidere la solicitud previa de la prórroga de los pedimentos de importación, siendo evidente que se trata de una impugnación, la autoridad no debe desecharle por no reunir los requisitos previstos por el artículo diverso 142, sino en todo caso prevenir para que se subsane las supuestas deficiencias y tramitarle precisamente como impugnación administrativa.(I)

“Revisión No. 2222/87.- Resuelta en sesión de 29 de agosto de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.”

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año II. No. 21. Septiembre 1989

“Tesis: III-TASS-1187

“Página: 18

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- PARA SU TRAMITACIÓN DEBE ATENDERSE A SU VERDADERO CONTENIDO Y NO A SU DENOMINACIÓN.- Reiteradamente esta Sala Superior ha sustentado que los recursos administrativos son medios de defensa de los gobernados contra actos de las autoridades administrativas que lesionen sus derechos y que no deben ser trampas procesales. Por tanto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, está obligado a resolver la impugnación de la notificación del acuerdo

en que se desechó el recurso de inconformidad, aun cuando el particular hubiere denominado con éste nombre al medio de defensa intentado, siempre que funde su pretensión en el Código Fiscal de la Federación o en el Federal de Procedimientos Civiles, ya que si bien el Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social no regula la materia de notificaciones, su artículo primero prevé la aplicación de esos ordenamientos en su defecto. (16)

“Revisión No. 2030/86.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1989, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano.”

“Segunda Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VII. No. 69. Septiembre 1985

“Tesis: II-TASS-7890

“Página: 251

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE CARECEN DE REQUISITOS FORMALES.- DEBERÁN ADMITIRSE Y DARLES TRÁMITE.-

Los recursos administrativos han sido creados para facilitar a los particulares las defensas de sus derechos y no para confundirlos y entorpecer esta defensa, que en algunos casos se convierte en verdadera trampa procesal, de tal manera que cuando la promoción de los particulares se encuentra interpuesta dentro del plazo que la ley señala y en la misma se expresan los argumentos que pretenden anular el acto administrativo, la autoridad deberá admitirlos aunque carezcan de ciertas formalidades cuya ausencia no desvirtúe la naturaleza de la pretensión del recurrente.(62)

“Revisión No. 669/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

“PRECEDENTE:

“Revisión No. 119/83.- Resuelta en sesión de 4 de octubre de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.”

“Segunda Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VI. No. 58. Octubre 1984

“Tesis: II-TASS-6750

“Página: 263

“RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE CARECEN DE REQUISITOS FORMALES.- Deberán admitirse y darles trámite. Los recursos administrativos han sido creados para facilitar a los particulares la defensa de sus derechos y no para confundirlos y entorpecer esta defensa, que en algunos casos se convierte en verdadera trampa procesal, de tal manera que cuando la promoción de los particulares se encuentra interpuesta dentro del plazo que la ley señala y en la misma se expresan los argumentos que pretenden anular el acto administrativo, la autoridad deberá admitirlos aunque carezcan de ciertas formalidades cuya ausencia no desvirtúe la naturaleza de la pretensión del recurrente.(15)

“Revisión No. 119/83.- Resuelta en sesión de 4 de octubre de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.”

En efecto, el hecho de que el particular afectado por un acto de autoridad nombre al medio de defensa que intenta de una manera distinta al precedente y que incluso lo sustente en un ordenamiento diferente, no debe traer aparejado el desechamiento, pues dado el caso, la procedencia del medio intentado deberá estar dada en virtud de que a pesar de las deficiencias formales en que se hubiere incurrido

en la interposición, la vía intentada satisfaga los requisitos que establezca la Ley del recurso creado ex profeso para combatir el acto de que se trate (artículo 441 de la Ley General de Salud), pues de ser el caso que si se satisfacen esos requisitos, no existiría razón sustancial para desechar el recurso.

En resumen, aun en el caso la equivocación de la vía, la improcedencia sólo podría estar dada por la configuración de una causal expresamente contenida en la ley aplicable, pues de no darse ninguna, la equivocación de la vía no sería tal.

Este esquema, desde luego, presupone que la autoridad ante quien se intenta el recurso es la competente para resolver sobre la legalidad del acto concreto, de acuerdo a los lineamientos anteriormente comentados, es decir, al margen del nombre dado al recurso y la ley en que se sustenta, determine si cumple con los requisitos de procedencia del recurso específico, pues sólo en virtud de esto podrá determinar si procede o no.

Por estas razones, a juicio de este Pleno procede declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que, de no existir otra causal que haga improcedente el recurso, las autoridades demandadas procedan a su estudio y resolución.

Cabe aclarar que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación este Tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, también lo es que ello sólo es procedente cuando se cuentan con los elementos suficientes para ello, situación que en la especie no se da, en virtud de que si bien la ocursoante acompañó a su demanda el escrito que contiene su recurso, así como la resolución recurrida y otras pruebas; también lo es que no ofreció ni exhibió como prueba en esta instancia la constancia de notificación del oficio sancionador, por lo que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar si el recurso fue interpuesto dentro del plazo de 15 días que establece el artículo 439 de la Ley General de Salud.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada conforme a lo expuesto en el considerando tercero de este fallo; en consecuencia,

II.- Es procedente el juicio de nulidad interpuesto por Fundación Best, A. C., en contra de la resolución detallada en el resultando primero de esta sentencia.

III.- Resultó fundado el concepto de nulidad planteado por la actora conforme a lo expuesto en el considerando quinto de este fallo, habiendo probado la misma su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio No. 69 de fecha 14 de julio de 1999, para los efectos señalados en la penúltima parte del considerando quinto de este veredicto.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de septiembre de 2001, por mayoría de 10 votos con la ponencia de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge A. García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Ma. Guadalupe Aguirre Soria; y 1 en contra del Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 10 de octubre de 2001, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

V-P-SS-252

INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.- AUN CUANDO SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DEL ORDEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO, LE SON APLICABLES POR ANALOGÍA LAS NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO, CONTENIDAS EN LAS LEYES LABORALES FEDERALES.- Si bien es cierto que la relación entre los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es del orden jurídico administrativo, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis número 2a.CLXI/98 visible en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de diciembre de 1998, página 429, cuyo rubro es: “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, no puede perderse de vista que esta relación tiene múltiples e importantes similitudes e incluso identidades plenas con una relación laboral, como son el elemento de subordinación, pues el servidor público se encuentra sujeto a las instrucciones de sus superiores y el pago de una contraprestación económica determinada por los servicios prestados, de tal modo que le deben ser aplicables por analogía las disposiciones contenidas en los ordenamientos laborales federales, como son, el propio artículo 123, Apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, relativas a la protección del salario, en observancia al principio general de derecho que reza “en donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición. (12)

Juicio No. 15087/99-11-11-7/831/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, 1 más con los puntos resoluti-

vos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

V-P-SS-253

RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ESTADO. AL SER DE ORDEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL, IMPLICA QUE CUALQUIER ACTO DE AFECTACIÓN, COMO ES LA BAJA O LA REDUCCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.- En virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número 2a.CLXI/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de diciembre de 1998, página 429, cuyo rubro es: “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, estableció que la relación que existe entre los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es del orden jurídico administrativo, es claro que los sujetos pasivos de la relación no pueden ver afectados los derechos derivados de tal relación arbitrariamente; por el contrario, la afectación que en su caso se haga siempre tendrá que ser mediante acto escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, según lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (13)

Juicio No. 15087/99-11-11-7/831/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, 1 más con los puntos resoluti-

vos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario:
Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre del 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la parte actora y por tanto, se debe declarar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

Según se puede apreciar de la transcripción de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece la competencia de este Tribunal para resolver respecto de la pretensión del actor, la razón fundamental para arribar a tal conclusión, radicó en que la relación que se establece entre los integrantes de los cuerpos de seguridad públicos y el Estado es de naturaleza administrativa y no laboral, a grado tal, concluye la Segunda Sala “que el acto de baja del servicio no es un acto de particular, sino de una autoridad”.

El esquema referido por la Segunda Sala, es decir, la determinación de que el vínculo entre el agente policial y la autoridad es administrativo, partió o se integró en virtud de controversias originadas en virtud de actos de autoridad por los que se daba de baja a policías, según se puede observar de la transcripción de las diversas tesis de jurisprudencia que se mencionan en la comentada ejecutoria, sin embargo, precisamente al resolver el conflicto competencial No. 293/99, y el diverso 330/98, al que se hace referencia como antecedente en la propia ejecutoria, la naturaleza administrativa de la relación, se hizo extensiva a las prestaciones de carácter económico y no sólo a las resoluciones de baja.

Esta relación calificada de naturaleza administrativa supone que los sujetos pasivos de tal relación, es decir, los servidores públicos pertenecientes a los cuerpos de seguridad pueden ser afectados en su esfera jurídica (de servidores públicos) por actos de autoridad, sin embargo, esta circunstancia precisamente impide que la afectación a sus derechos sea arbitraria por parte de la autoridad, pues por el contrario, este esquema supone que tal afectación siempre deberá hacerse mediante la emisión de un acto por escrito por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, según lo exige claramente el artículo 16 de nuestra Carga Magna, entendiéndose por motivación la cita de las causas inmediatas y razones particulares que se hayan tenido en consideración para emitir el acto, además que se citen las normas legales aplicables al caso concreto, debiendo existir correlación de unas y otras. Incluso, es importante puntualizar que en tratándose de actos de privación, como en el caso sucede, porque al actor se le privó de parte del ingreso que venía percibiendo, en los términos del artículo 14 Constitucional, debe respetarse la garantía de audiencia previo a la realización del acto de privación.

Más aún, la sola cita de antecedentes y razones, aun cuando se ubicaran en las hipótesis normativas citadas, no sería suficiente para tener por satisfecho el requisito exigido en la norma constitucional citada en el párrafo previo, sino que es menester que los hechos motivantes sean ciertos y correctamente apreciados por la autoridad.

En la especie, tenemos que sin cumplir ninguna de las formalidades exigidas por nuestra Carta Magna, previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales relativas a que nadie puede ser privado de derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos y de conformidad con leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo que se conoce como la garantía de audiencia, aplicable también a la materia administrativa, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, posesiones y derechos, sino mediante mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal de la emisión del acto, la autoridad demandada, redujo la percepción que por casi cinco años ininterrumpidos se pagaron, lo que de suyo ya hace ilegal la actuación de la autoridad.

Ante esta situación, el particular solicitó a la autoridad la restitución de la percepción mediante escrito de 7 de abril de 1998, petición respecto de la cual se configuró la resolución negativa ficta impugnada en juicio, y para sostener la legalidad de ésta, según se puede observar de las transcripciones de las manifestaciones de la contestación de demanda y contestación a la ampliación, la autoridad se limitó a decir que la reducción obedecía a una observación hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados. En otras palabras, la autoridad, en la contestación de demanda, al expresar los hechos y el derecho en que se sustenta su resolución ficta, sólo expresó como razón para sostener la legalidad de su negativa, que la reducción obedeció a una observación por la Contaduría Mayor de Hacienda.

En opinión de esta Juzgadora, la resolución negativa ficta impugnada, a la luz de los motivos y fundamentos en que la autoridad lo pretende sustentar, en ilegal, simple y sencillamente porque no se cita absolutamente ninguna norma que faculte a la autoridad a reducir las percepciones del servidor público, o que prevea algún supuesto jurídico en el que se autorice tal reducción.

Más aún y suponiendo que se encontrara acreditada la existencia de la observación por parte de la Contaduría Mayor de Hacienda, ésta no podría hacer las veces de fundamentación, pues ésta sólo puede estar dada por la cita de una disposición de carácter general, que en virtud de la realización fáctica de la hipótesis ahí prevista se actualice.

Las razones expuestas por la autoridad para realizar la reducción tampoco podrían servir de motivación del acto, en la medida que ésta siempre debe estar vinculada con la fundamentación, es decir, un acto cumplirá este requisito cuando los hechos y circunstancias fácticos que integran la motivación se encuentren respaldados en una norma jurídica, pues de otra forma, sólo serían meras razones que tomó en consideración la autoridad para actuar, pero no una auténtica motivación. Un ejemplo extremo sería el que la autoridad, para actuar en determinado sentido, como lo sería para cancelar una concesión, expusiera como sustento lo bello de la mañana, lo que si bien puede ser una razón, por ningún motivo podría constituirse en motivación de un acto de autoridad.

Así, lo que se pretende precisamente evitar con la exigencia de que un acto se encuentre motivado y fundado y que exista un vínculo indisoluble entre estos dos requisitos y que además sean adecuados y ciertos, es la actuación arbitraria por parte de la autoridad, entendida como aquella que carece de soporte, o bien, éste es absurdo, incongruente o falso.

En la especie, la razón expuesta por la autoridad, por ningún motivo podría llegar a constituirse en motivación, pues no existe norma jurídica que avale la reducción de las percepciones de los servidores públicos, por observaciones realizadas por la Contaduría Mayor de Hacienda, cuanto más que la autoridad ni siquiera acredita la existencia real de la observación, pues aun cuando exhibe el oficio circular OM/DGR11-/97 de 3 de marzo de 1997, que se encuentra agregado en autos a fojas 165, signado por la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de la República, lo cierto es que con ese documento sólo acredita que el citado funcionario, para dar la instrucción de reducción de percepciones, dio como razón la observación de la Contaduría Mayor de Hacienda, pero no acreditó la existencia de la observación misma, de tal modo que existe incertidumbre inclusive si la observación es real o una simple razón falsa expuesta por la autoridad.

En efecto, el documento en cuestión es del tenor literal siguiente:

“OFICIALÍA MAYOR
“CIRCULAR OM/DGRH/7/97

“México, D.F., Marzo 01 de 1997

“CC. SUBPROCURADORES,
“COMISIONADO,
“DELEGADOS ESTATALES Y
DIRECTORES GENERALES
“P R E S E N T E .

“Como resultado de la Auditoría practicada por la Contaduría Mayor de Hacienda a esta Procuraduría General de la República, se observó el pago irregular de la compensación a través del concepto ‘3G’, debido a que éste se encontraba fuera de norma, razón por la cual y en apego al Decreto Aprobatorio del presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1997, en su artículo 44 fracciones II y VII, en donde se prevé que la asignación de remuneraciones deberá ser conforme a los tabuladores de sueldos y demás asignaciones autorizadas por la S.H.C.P.

“En base a lo anterior, se les comunica que a partir del primero de marzo del año en curso por ningún motivo se otorgará el pago de algún emolumento con el concepto ‘3G’.

“Cabe mencionar que el personal que haya incrementado sus percepciones en apego al tabulador y prestaciones a través del concepto ‘3G’, se cancelará el recurso en el momento que renuncie o sea promovido.

“En lo que se refiere a los servidores públicos superiores, mandos homólogos a ambos, sustantivo y campaña que a la fecha estén recibiendo en concepto antes citado se les cancelará a partir de la segunda quincena de marzo del año en curso.

“En espera del estricto cumplimiento de esta medida, le envío un cordial saludo.

“A T E N T A M E N T E .
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
“EL OFICIAL MAYOR.

“LIC. JUAN MANUEL IZABAL VILICAÑA.”

El documento recién inserto no podría tampoco ser el sustento legítimo de la afectación, que sufrió el actor porque, en primer lugar, se trató de una comunicación

de carácter interno entre el C. Oficial Mayor de la Procuraduría General de la República y los funcionarios a los que va dirigido, pero no existe evidencia alguna que el mismo hubiere sido del conocimiento de todos aquellos que serían afectados con su implementación, para el efecto que pudieran imponerse de él, cuestionándolo por las vías legales procedentes. En segundo lugar, aun cuando en tal documento se hace referencia al artículo 44, fracciones II y VIII del Decreto Aprobatorio del Presupuesto de Egresos para la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1997, lo que pudiera entenderse como la fundamentación de tal acto, lo cierto es que tal fundamentación sería inadmisibles, puesto que la norma citada pertenece a un ordenamiento con vigencia anual y por ello, sólo podría servir para sustentar acciones relativas al ejercicio del presupuesto precisamente del periodo de su vigencia, es decir, el año de 1997, pero en el caso, la disminución en las percepciones del actor se hizo a partir de la segunda quincena de 1998.

Ahora bien, en este aspecto debe estimarse correcto el razonamiento de la actora en el sentido de que si el oficio relatado se refería a la eliminación del concepto “3G” desde la segunda quincena de marzo de 1997, no existe sustento jurídico y lógico del por qué se implementó hasta 1998, cuando la norma en que se sustenta su emisión ya no estaba en vigor y por tanto ya no podía servir para realizar acto alguno vinculado con el ejercicio del presupuesto en el año de 1998, pues este año, obviamente, se rige por el Decreto de Aprobación del Presupuesto para 1998.

A mayor abundamiento, este Pleno de la Sala Superior estima que la autoridad incluso no hubiera podido reducir las percepciones de la parte actora sobre un sustento legal, simple y sencillamente porque no existe norma que avale tal reducción, pues ni la Constitución, ni la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de hecho ningún ordenamiento general establecen la posibilidad de reducir las percepciones de los servidores públicos por los servicios prestados al Estado. Incluso (aun cuando se estuviera en presencia de un procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos, que obviamente no es el caso), cabe apuntar que ni la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 53, prevé como posible sanción la reducción de percepciones.

Es más, cabe apuntar que si bien es cierto la relación existente entre el agente policiaco hoy actor y la Procuraduría General de la República, es de carácter administrativo, según lo ha establecido nuestro máximo Órgano de impartición de justicia, no puede perderse de vista que esta relación tiene múltiples e importantes similitudes, e incluso identidades plenas con una relación laboral, como son un indiscutible elemento de subordinación, pues el servidor público está sujeto a las instrucciones de sus superiores y, el pago de una contraprestación específica y predeterminada por los servicios prestados, que la propia Segunda Sala, en la ejecutoria citada varias veces, en tratándose de los policías, abiertamente califica de “sueldos”.

Así, partiendo del principio general de derecho que dice: “En donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición”, en opinión de esta Juzgadora deben aplicarse por analogía las normas labores que regulan la situación análoga, por no decir idéntica.

Así el artículo 38 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dice:

“Artículo 38.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

“I.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

“II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

“III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;

“IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador, y,

“V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizado al efecto, y

“VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

“El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.”

Los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, establecen:

“Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

“I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y

“II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.

“III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasi-

vos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

“IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.”

“Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

“I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo;

“II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario;

“III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que

se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

“IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

“V. Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente;

“VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos; y

“VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.”

De todas las normas citadas con anterioridad se desprende un elemento común, a saber, la posibilidad de reducir el salario tiene como antecedente acciones del propio trabajador, es decir, fue su conducta la que provocó los descuentos y en el caso que nos ocupa, la reducción que realizó la autoridad no tiene como origen una conducta del actor, sino, en todo caso, una irregularidad en el ejercicio del presupuesto imputable a la propia autoridad y no podría esta irregularidad, legítimamente,

derivar en un perjuicio para el particular, pues no podría responsabilizársele y afectarlo por conducta que le son enteramente ajenas.

Es más, en todos los casos relatados en las normas transcritas, la reducción o descuento en los salarios tiene como finalidad el pago de otras obligaciones, es decir, no existe propiamente la disminución del ingreso, sino la canalización de parte del salario a otros fines, que, una vez cubiertos, permiten al trabajador recibir de nueva cuenta el total de su ingreso y en la especie, la reducción realizada por la autoridad no se canalizó a otras obligaciones, sino que simplemente se dejó de pagar, desapareció.

Todos estos elementos crean convicción en esta Juzgadora en el sentido de que además de que la autoridad no expresó los motivos y fundamentos para realizar la reducción en las percepciones del servidor público, no existe realmente sustento jurídico que pudiera avalar una actuación en este sentido, pues las normas que regulan situaciones jurídicas similares, por no decir idénticas, establecen categóricamente la prohibición de reducir el salario salvo para los fines que se regulan ahí mismo y no existe norma alguna que permita su disminución absoluta, como en la especie lo hace la autoridad.

Es más, existe norma expresa en la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en el sentido que no podrán afectarse las situaciones laborales y administrativas del personal de tal dependencia retroactivamente, pues el artículo sexto transitorio de ese Ordenamiento dice:

“SEXTO.- Los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial Federal y peritos que presten sus servicios en la Procuraduría General de la República al momento de entrar en vigor las disposiciones reglamentarias en materia del Servicio Civil de Carrera previsto en esta Ley, deberán dar cumplimiento a los requisitos y condiciones que las mismas establezcan para incorporarse a dicho servicio.

“En ningún caso podrán aplicarse en forma retroactiva normas que afecten su situación administrativa o laboral.”

También como soporte analógico de esta determinación, cabe hacer referencia al contenido de la fracción IV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política, que dice:

“Art.- 123 (...)

“B. (...)

“IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, **sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.**

“(...)”

Ahora bien, si los presupuestos gubernamentales son anuales, según lo establece la fracción IV de la Constitución, aun suponiendo que la norma transcrita previera la posibilidad de disminuir los salarios en un presupuesto posterior, por ningún motivo pueden reducirse en el mismo ejercicio. Por esta razón, si las percepciones obtenidas por la parte actora por los servicios prestados a la Procuraduría General de la República se califican como “sueldos”, cuya única diferencia con “salarios” es meramente semántica y no sustantiva, es obvio que también se contienen en presupuestos anuales y por tal motivo, resulta aplicable la norma.

Este Pleno no pasa por alto el contenido de los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, citados por la parte actora en su demanda y en donde el Legislador Federal intentó establecer que las relaciones de trabajo entre la Procuraduría y los policías se regirían por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin embargo, el contenido de estos artículos fue lo que provocó que el Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia que han quedado anotadas, considerara que la relación de los policías con la depen-

dencia a la que prestan sus servicios es de carácter administrativo, en oposición al carácter laboral que se desprende de los citados artículos 65 y 66, estimando inconstitucionales esos preceptos, de donde la imposibilidad de aplicarlos.

En este orden de ideas, es evidente que no existe sustento jurídico para la reducción de percepciones que efectuó la autoridad a partir del 16 de marzo de 1998, por tal motivo, y en los términos de la parte final de la ejecutoria transcrita en el considerando primero de este fallo, que fue incluso resaltada, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada para el efecto de que la autoridad emita otra en la que resuelva favorablemente la petición del hoy actor, presentada mediante escrito de fecha 7 de abril de 1998 y proceda a la restitución de la percepción que ilegalmente redujo y al pago de las cantidades que se hubiesen dejado de cubrir por tal reducción, en el entendido que de haber existido incrementos en tal partida, deberán cubrirse.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultado primero, para los efectos indicados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2001, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Ma. Guadalupe Aguirre Soria, uno en contra del Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, quien se reserva su derecho a formular voto particular y uno más con los puntos resolutivos de la Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvieron ausentes los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 11 de octubre de 2001 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

V-P-SS-254

SEGURO SOCIAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA MODIFICAR EL GRADO DE RIESGO PARA EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO PUEDE EJERCERSE HASTA EL 31 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE.- El artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos del Trabajo, dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social, puede rectificar o asignar el grado de riesgo de una empresa en los supuestos que el propio numeral relaciona, precisando que será notificada dicha rectificación o asignación al patrón en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente; por lo que, si en el caso, el Instituto demandado notificó a la empresa patrón, la rectificación del grado de riesgo fuera del plazo legal, es de concluirse que las facultades de dicho Instituto, para rectificar el grado de riesgo, se extinguieron por haberse efectuado fuera del plazo legal, y por esa razón la rectificación debe anularse, pues se considera que se dictó en contravención del referido artículo 25, lo cual se encuentra contemplado como causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (14)

Juicio No. 1162/00-05-02-1/452/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

La parte actora hace valer los siguientes argumentos:

a) Que la resolución impugnada incurre en violación en su perjuicio de las garantías de audiencia y legalidad, actualizándose las causales de anulación previstas en las fracciones II y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, esto porque no fue dictada conforme a derecho, ya que el Consejo Consultivo actuó como juez y parte en el recurso de inconformidad.

b) Que la resolución de modificación de grado de riesgo con número de folio 96/2-00063-A viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo de vigencia anterior, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social conforme al citado precepto legal tenía la obligación de que si rectificaba el grado de riesgo de la empresa, notificarlo al patrón en un plazo que no excediera al 31 de enero del año siguiente, y si en el caso le fue notificada la resolución de modificación de grado de riesgo que se impugnó en la fase administrativa, el día 24 de febrero del año 2000 y los efectos de la referida resolución fueron para el periodo comprendido del 2o. bimestre de 1996 al 1er. bimestre de 1997, siendo que la fecha límite era 31 de enero de 1997, resulta que transcurrió en exceso el término que dispone el Reglamento citado.

Las autoridades demandadas en la contestación de demanda, manifestaron que la resolución de modificación del grado de riesgo con número de folio 96/2-00063-A , es legal porque debe tomarse en cuenta que tiene como antecedente la resolución contenida en el folio 96/2-00018 de 29 de mayo de 1996 notificada el 28 de junio de 1996 y que fue anulada por el acuerdo folio 547/96, dictamen que a su vez fue sustituido por el diverso 96/2-00063 que fue anulado por el Consejo Consultivo, para efecto de que se emitiera otro debidamente fundado y motivado, lo que consta en el acuerdo 22/2000 de fecha 25 de enero de 2000, y que viene consignada en el formato expreso en la resolución de modificación de grado de riesgo impugnada.

Asimismo, la autoridad manifiesta el artículo 24 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo anterior al vigente, únicamente establece la obligación de notificar el dictamen correspondiente al patrón, sin precisar si debe ser a priori, en forma concomitante o a posteriori del periodo correspondiente y que el nuevo Reglamento confirma la situación descrita.

A juicio del Pleno de esta Sala Superior, el argumento expresado por la actora y descrito en el inciso a) consistente en que la resolución impugnada recaída al recurso de inconformidad no fue dictado conforme a derecho, porque el Consejo Consultivo Delegacional actuó como juez y parte en el mismo, es infundado.

Lo anterior, en virtud de que el Secretario del Consejo Consultivo de la Delegación Estatal Querétaro quien emitió la citada resolución, lo hizo en uso de las facultades que le otorgan los artículos 274, fracción IV y 294 de la Ley del Seguro Social vigente, numerales que disponen:

“**Artículo 274.-** Las facultades de los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto, son:

“(...)”

“IV.- Tramitar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la delegación, el recurso de inconformidad establecido en el artículo 294, en los términos autorizados por el Consejo Técnico, y

“(...)”

“**Artículo 294.-** Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que esta-

blezca el reglamento, ante los Consejos Consultivos Delegacionales, los que resolverán lo procedente.

“Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.”

De los preceptos legales transcritos se desprende que es la propia Ley del Seguro Social la que autoriza a los Consejos Consultivos Delegacionales a resolver las inconformidades planteadas por los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios contra actos definitivos del Instituto que consideren impugnables.

Además, es de hacerse notar que a fojas 43 a 55 de autos, obra la copia del recurso de inconformidad, firmado por el C. Héctor Saldaña Zamora, en su carácter de representante legal de ALTO CARBONO, S.A. DE C.V., dirigido al “H. CONSEJO CONSULTIVO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEL I.M.S.S. EN QUERÉTARO” y recibido el 16 de marzo de 2000, por la citada Delegación Estatal, según sello que se encuentra impreso en la última hoja, lo que significa que fue la propia recurrente quien promovió el recurso de inconformidad y lo dirigió y presentó ante el propio Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Querétaro, por lo que con este acto se sometió a su jurisdicción, por lo que ahora no puede pretender alegar que dicho Consejo Consultivo actuó como juez y parte.

Con relación al argumento expuesto por la actora y descrito en el inciso b), consistente en que la resolución de modificación de grado de riesgo con número de folio 96/2-00063-A viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo de vigencia anterior, porque el mismo se emitió fuera del término que dispone el referido numeral, resulta ser fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada que la confirmó.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos del Trabajo dispone lo siguiente:

“Artículo 25. El Instituto podrá rectificar o asignar el grado de riesgo de una empresa en los supuestos siguientes:

“I. Cuando el grado de riesgo manifestado por el patrón no esté conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

“II. Cuando el patrón en su declaración no manifieste su grado de riesgo, el Instituto lo asignará en los términos de este Reglamento, y

“III. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 4º de este Reglamento.

“En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, la rectificación o asignación será notificada al patrón en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente.

“El Instituto podrá modificar una actividad o rama industrial, de una clase a otra, en los términos de la Ley del Seguro Social y de los artículos 7º y 20 de este Reglamento.”

Del numeral transcrito se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social puede rectificar o asignar el grado de riesgo de una empresa en los supuestos que relaciona el propio numeral precisando que será notificada dicha rectificación o asignación al patrón en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente.

Ahora bien, para determinar en qué momento el Instituto demandado debió notificar a la empresa patrón, hoy actora, la resolución de modificación de grado de riesgo, para efectos del 2º bimestre de 1996 al 1º bimestre de 1997, se hace necesario conocer el contenido del dictamen de modificación de grado de riesgo folio 96/2-

00063-A de fecha 10 de enero de 2000, que fue recurrido y confirmado por el Instituto a través de la resolución impugnada en este juicio.

El referido dictamen es del siguiente contenido:

“LA EMPRESA PRESENTÓ ANTE ESTE INSTITUTO EN EL MES DE FEBRERO DE 1996 SU DECLARACIÓN ANUAL DEL GRADO DE RIESGO Y PRIMA PARA LA COBERTURA DE LAS CUOTAS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, CON EL PROPÓSITO DE MANIFESTAR, DE ACUERDO CON SU ÍNDICE DE SINIESTRALIDAD, EL GRADO DE RIESGO Y PRIMA DETERMINADOS CON MOTIVO DE LA REVISIÓN ANUAL REALIZADA, POR EL PERIODO QUE SEÑALA EL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ENCONTRÁNDOSE QUE LA INFORMACIÓN NO ES ACORDE CON LA QUE OBRA EN ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO OCURRIDOS EN ESA EMPRESA.

“DE LA REVISIÓN EFECTUADA A LOS DATOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995, MANIFESTADOS POR ESA EMPRESA Y QUE SE SEÑALAN EN LA COLUMNA ‘PATRÓN’, CONTRA LOS QUE OBRAN EN PODER DE ESTE INSTITUTO DESCRITOS EN LA COLUMNA ‘I.M.S.S.’, RESULTARON LAS VARIACIONES QUE SE INDICAN EN LA COLUMNA ‘DIFERENCIA’.

“(…)

“RESOLUCIÓN

“PRIMERO. CON BASE EN EL ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN DE LOS DATOS, ASÍ COMO EN LOS CÁLCULOS EFEC-

TUADOS SE DETERMINA QUE ALTO CARBONO, S.A. DE C.V. DEBE QUEDAR EN EL GRADO DE RIESGO 60, CON PRIMA DEL 6.12100%, CON LA QUE DEBERÁ ENTERAR LAS CUOTAS PARA LA COBERTURA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

“SEGUNDO. ESTA RESOLUCIÓN SURTE EFECTOS DEL 2º. BIMESTRE DE COTIZACIONES DE 1996 AL 1º. DE 1997, SUBSISTIENDO EL GRADO DE RIESGO Y PRIMA SEÑALADOS, MIENTRAS NO SE DEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLAMENTOS.

“TERCERO. LA EMPRESA DEBERÁ CUBRIR SUS CUOTAS PATRONALES DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, CONSIDERANDO EL GRADO DE RIESGO Y PRIMA ESTABLECIDOS EN ESTA RESOLUCIÓN, AUN CUANDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO, INTERPONGA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y HASTA EN TANTO SE RESUELVA ÉSTE.”

De la parte transcrita del dictamen de modificación de grado de riesgo se desprende que la empresa ALTO CARBONO, S.A. DE C.V. presentó declaración anual del grado de riesgo y prima de las cuotas del seguro de riesgo de trabajo, correspondiente al periodo de 1º. de enero al 31 de diciembre de 1995 y de su revisión el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó rectificar su grado de riesgo, señalando que la misma quedaba en el grado de riesgo 60, con prima del 6.12100% para efectos del 2º bimestre de cotización de 1996 al 1er. bimestre de 1997.

Ahora bien, tomando en consideración que el Instituto demandado realizó la rectificación del grado de riesgo de la empresa con base en los riesgos ocurridos en el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de 1995, resulta que dicha resolución se le debió notificar a la empresa patrón, hoy actora, a más tardar el 31 de enero del año

siguiente, como lo prevé el artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos del Trabajo, lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social no cumplió, porque la modificación al grado de riesgo contenido en el folio No. 96/2-00063-A se la notificó a la hoy actora el día 24 de febrero de 2000, según constancia de notificación que obra en la parte in fine de la hoja 3 de 13, del citado dictamen, lo cual es reconocido por la autoridad en su contestación de demanda, diligencia de notificación que se realizó en los siguientes términos:

NOTIFICADOR: NOMBRE Y FIRMA ENRIQUE MÉNDEZ R. FIRMA CLAVE 9677-102	DOMICILIO DE LA NOTIFICACIÓN Carretera el Campo Militar Km. 265 Querétaro, Qro. A LAS 12:15 HRS. DEL DÍA 24 DE Febrero DE 2000	NOMBRE DE QUIEN RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN Héctor Saldaña Zamora CARGO O REPRESENTACIÓN Apoderado legal. Escritura 32064 de fecha 30/Agosto/1996 ante el Notario 5 Lic. Luis Felipe Órdaz Martínez, de esta ciudad.	RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN Héctor Saldaña Z. FIRMA
---	--	--	--

Entonces, resulta ser que el Instituto demandado notificó a la hoy actora, la rectificación a su grado de riesgo después de la fecha en que debía realizarlo, por lo que es de concluirse que las facultades del Instituto para rectificar el grado de riesgo se extinguieron por haberse efectuado fuera del plazo legal, y en esa razón la resolución que confirma la rectificación del grado de riesgo debe anularse, pues se considera que se dictó en contravención del artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos del Trabajo, lo cual se contempla como causal de anulación en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida.

Es aplicable al presente caso, la tesis número IV.2o.A.T.34 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo X del mes de septiembre de 1999, página 843, que a la letra señala:

“SEGURO SOCIAL. FACULTADES PARA MODIFICAR EL GRADO DE RIESGO PARA EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, EJERCICIO DE LAS.- Los artículos 25 y 26 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo en el Seguro de Riesgos de Trabajo, disponen que en caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social modifique el grado de riesgo y prima declarados por la empresa, lo deberá hacer mediante resolución debidamente fundada y motivada, **la que será notificada personalmente al patrón dentro de un plazo que no excederá del treinta y uno de enero del año siguiente;** por lo que, si la rectificación del grado de riesgo se notifica después de esa fecha, ello implica que el instituto ejerció sus facultades para efectuar la rectificación del grado de riesgo de la empresa, cuando ya le habían precluido.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 42/99.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 6 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leandro Fernández Castillo.- Secretaria: Silvia Mirthala Álvarez Sánchez.”

También es aplicable la Jurisprudencia VIII. 2o. J./24, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, febrero de 1999, pág. 455, que a la letra dice:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.- En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. **La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del**

artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y **cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas.** En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como ‘desvío de poder’, la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. **Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad;** en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 208/98.- Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.- 14 de mayo de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías H. Banda Aguilar.- Secretario: Rodolfo Castro León.

“Revisión fiscal 1017/97.- Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón.- 18 de junio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías Álvarez Torres.- Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

“Revisión fiscal 57/98.- Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón.- 25 de junio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías Álvarez Torres.- Secretario: Antonio López Padilla.

“Revisión fiscal 350/98.- Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón.- 22 de octubre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías Álvarez Torres.- Secretario: Antonio López Padilla.

“Revisión fiscal 114/98.- Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.- 12 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías H. Banda Aguilar.- Secretario: Rodolfo Castro León.”

No es óbice para considerar lo anterior lo manifestado por la autoridad en su contestación de demanda en el sentido de que debe tomarse en cuenta que el dictamen folio 96/2-00063-A, tiene como antecedente la resolución contenida en el folio 96/2-00018 de 29 de mayo de 1996 notificada el 28 de junio de 1996, que fue anulada por el acuerdo folio 547/96 y que a su vez fue sustituido por el diverso 96/2-00063 que fue anulado por el Consejo Consultivo, para efecto de que se emitiera otro debidamente fundado y motivado y que precisamente da origen al folio 96/2-00063-A, toda vez que si bien es cierto que con fecha 29 de mayo de 1996, el Instituto

emitió el dictamen folio 96/2-00018 y que posteriormente se emitieron otros dictámenes en que se modificó el referido grado de riesgo de la empresa, también lo es que con esto no comprueba haber dado cumplimiento a su obligación en términos del artículo 25 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos del Trabajo, por las siguientes razones:

De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes hechos:

1.- El Instituto Mexicano del Seguro Social emitió resolución de rectificación de grado de riesgo folio 96/2-00018 de fecha 29 de mayo de 1996, en que determinó la modificación del grado de riesgo de la empresa para efectos de cotización del 2º bimestre de 1996 al 1er. bimestre de 1997.

2.- Inconforme con la resolución descrita en el punto anterior la empresa patrón, hoy actora, interpuso en su contra recurso de inconformidad que fue resuelto por el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, por acuerdo número 547/96 de 6 de diciembre de 1996 (obra a folios 115 a 118 de autos), considerándose fundado el recurso y en consecuencia anuló el dictamen folio 96/2-00018 dejando a salvo los derechos del Instituto.

3.- El Instituto Mexicano del Seguro Social emitió dictamen folio 96/2-00063 de 13 de diciembre de 1996 (aparece agregado a folios 144 y 145 de autos), determinando que la empresa debía quedar en el grado de riesgo 60 con prima del 6.12100% surtiendo efectos del 2º bimestre de cotización de 1996 al 1er. bimestre de 1997.

4.- Inconforme con la resolución descrita en el punto anterior, ALTO CARBONO, S.A. DE C.V. interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue resuelto por acuerdo 307/97 de fecha 1º. de julio de 1997 (obra a folios 106 a 114 de autos), en que se confirmó la resolución de rectificación de grado de riesgo folio 96/2-00063.

5.- Inconforme con el acuerdo descrito en el punto anterior, la empresa ALTO CARBONO, S.A. DE C.V. interpuso juicio contencioso administrativo, del cual conoció la Segunda Sala Regional del Centro, que pronunció sentencia con fecha 11 de mayo de 1999, declarando la nulidad de la resolución impugnada (acuerdo número 307/97 de 1º. de julio de 1997), así como de la contenida en el dictamen con número de folio 96/2-00063 de 13 de diciembre de 1996.

6.- En contra de la sentencia de 11 de mayo de 1999, el Instituto Mexicano del Seguro Social interpuso recurso de revisión, que fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en la R.F. 403/99 y resuelto por ejecutoria de 18 de noviembre de 1999, la que se cumplimentó por sentencia de fecha 6 de diciembre de 1999, (folios 119 a 126 del expediente), en los siguientes términos: “razón por la cual esta Sala estima procedente declarar la nulidad, de la resolución impugnada, así como de la resolución primaria a fin de que el Instituto Mexicano del Seguro Social sólo (sic) estima pertinente emita una nueva clasificación de grado de riesgo en la que no se considere al trabajador de mérito para dicha modificación de grado de riesgo”.

7.- En cumplimiento a la sentencia descrita anteriormente, el Instituto demandado dictó el acuerdo número 22/2000 de 25 de enero de 2000 (folios 143 a 145 de autos), a través del cual anula el diverso acuerdo 307/97 de 1º de julio de 1997, así como la resolución de rectificación de grado de riesgo folio 96/2-00063 para el efecto de excluir el caso del trabajador Morales Estrada Juan.

8.- El Instituto demandado emitió la resolución de modificación de grado de riesgo con número de folio 96/2-00063-A de fecha 10 de enero del año 2000 (folios 127 a 141 del expediente), a través del cual determinó que la empresa debía de quedar en el grado de riesgo 60, con prima del 6.12100%, que fue notificada el día 25 de febrero de 2000, según constancia de notificación que aparece inserta en la parte final de su hoja 3/13.

9.- Inconforme con la resolución descrita en el punto anterior, ALTO CARBONO, S.A. DE C.V. interpuso recurso de inconformidad ante el H. Consejo Consultivo Delegacional Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual fue resuelto por acuerdo 213/2000 de 9 de mayo de 2000 (folios 149 a 158) en que confirmó la resolución folio 96/2-00063-A de 10 de enero de 2000, acuerdo que en el presente juicio se combate.

De los antecedentes antes relatados se desprende que si bien el Instituto demandado modificó el grado de riesgo de la empresa a través del dictamen folio 96/2-00018, de 29 de mayo de 1996, resulta que dicho dictamen fue declarado nulo por el propio Instituto a través de la resolución dictada en recurso de inconformidad, como la propia autoridad lo reconoce, por lo que no se puede tomar en consideración el mismo, porque al declararse nulo no puede surtir efecto jurídico alguno, ni se puede considerar válida la pretensión de la autoridad de que el Instituto ejerció en tiempo su facultad de rectificación del grado de riesgo desde la emisión del dictamen 96/2-00018 de fecha 29 de mayo de 1996, ni siquiera con la emisión del dictamen 96/2-00063, porque los mismos fueron declarados nulos y por lo mismo no pueden tener ningún efecto jurídico.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

- I.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º de este fallo, así como de la recurrida.
- III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad, a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria y 1 en contra del Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Encontrándose ausentes los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 9 de noviembre de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PROCURADURÍA FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE

V-P-SS-255

SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL, ES INCOMPETENTE PARA IMPONERLAS EL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- CUANDO NO CUENTE CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO HUBIESE EXPEDIDO EL PROCURADOR.- Si bien es cierto que en los términos de la fracción X del artículo 82 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, los Delegados Estatales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tienen conferida la atribución para determinar las infracciones a la legislación ambiental e imponer las sanciones que en su caso, procedan, también es cierto que el ejercicio de tal atribución se encuentra condicionado a que se ejerza de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el titular del Órgano desconcentrado en cita. En este contexto, si la autoridad sancionadora, esto es, el Delegado Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no acreditó la existencia de los lineamientos establecidos por el Procurador, es claro que no se surte la condición indispensable que posibilita el legal ejercicio de la atribución sancionadora en comentario y como consecuencia, debe concluirse que el Delegado Estatal actuante es incompetente para sancionar por infracciones cometidas a la legislación ambiental. (15)

Juicio No. 1750/98-04-01-7/251/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2001, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Ahora bien, el artículo 62 ya establece las facultades de la Procuraduría de Protección al Ambiente, pero no las específicas de la delegación de tal Procuraduría en el Estado de Jalisco que fue la que impuso las multas recurridas.

El artículo 63 prevé ya la existencia de las Delegaciones Estatales pero no sus atribuciones.

El artículo 81 señala que los delegados tienen las facultades previstas en el artículo 13 del Reglamento, mismo que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 13.- Los Directores Generales tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

“I.- Programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las atribuciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;

“II.- Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;

“III.- Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean encomendados por la superioridad en aquellos asuntos que sean propios de su competencia;

“IV.- Intervenir en la designación, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar dentro del ámbito de su competencia,

licencias de conformidad con las necesidades del servicio; y participar directamente o a través de un representante, en los casos de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

“V.- Elaborar proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o extinción de las unidades administrativas a su cargo;

“VI.- Asesorar técnicamente, en asuntos de su competencia a las demás unidades administrativas de la Secretaría;

“VII.- Coordinarse con los titulares de las otras unidades administrativas de la Secretaría, cuando así se requiera para su mejor funcionamiento;

“VIII.- Formular el anteproyecto del presupuesto por medio de programas, relativo a la unidad administrativa a su cargo, conforme a las normas establecidas por la Oficialía Mayor, así como ejercer el presupuesto autorizado o asignado;

“IX.- Formular, conforme a los lineamientos establecidos por la Oficialía Mayor, los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios correspondientes a la unidad administrativa a su cargo;

“X.- Analizar y compilar el marco normativo que regule el ejercicio de sus atribuciones, y proponer cuando se requiera, la creación o modificación de las disposiciones jurídicas conducentes;

“XI.- Proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas que procedan en la materia de su competencia, así como participar y en su caso presidir, cuando sean designados para ello, los comités, subcomités y grupos de trabajo en donde se analicen y elaboren las normas oficiales mexicanas, responsabilidad de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables;

“XII.- Proponer al Secretario, con la intervención que corresponda a la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales, la participación de la Secretaría en los foros internacionales en materia de sus respectivas competencias, las políticas y lineamientos que deban regir dicha participación, los mecanismos para cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos jurídicos de los que México sea parte, y los programas y proyectos de cooperación técnica con países, organismos internacionales y entidades extranjeras con los que se suscriban convenios en materias de la competencia de la Secretaría;

“XIII.- Proponer la coordinación de acciones con las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como la concertación e inducción con los sectores social y privado, para conjuntar recursos y esfuerzos en la realización de las actividades de su competencia;

“XIV.- Proponer las políticas, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos que se requieran para el ejercicio de las facultades encomendadas a la unidad administrativa a su cargo, así como para el diseño, ejecución y evaluación de los programas del sector, de los programas y proyectos estratégicos que de ellos deriven y de los correspondientes programas operativos anuales;

“XV.- Supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones a su cargo, cuando sean objeto de desconcentración o delegación;

“XVI.- Recibir, en acuerdo ordinario a los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento o su equivalente y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno, y conceder audiencia al público;

“XVII.- Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que les sea requerida internamente o por otras dependencias, de acuerdo con las políticas y normas que se establezcan por el Secretario;

“XVIII.- Expedir cuando proceda, certificaciones de documentos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo;

“XIX.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación, encomienda o le correspondan por suplencia, y

“XX.- Las demás que les atribuya expresamente el Titular de la Secretaría, así como las que le confieran las disposiciones legales aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones.”

De la transcripción previa se desprende que ninguna de las distintas fracciones establece las facultades sancionadoras que en la especie se ejercieron por el titular de la Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en Jalisco.

Por último, el artículo 82, sí prevé las facultades para sancionar las infracciones cometidas, específicamente en las fracciones IX y X, sin embargo, tal y como lo apuntó la parte actora desde su recurso administrativo, el ejercicio de tales facultades está claramente constreñido a que se realice de conformidad con los lineamientos que establezca el procurador.

En otras palabras, los delegados de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en los Estados de la República pueden determinar las infracciones a la legislación ambiental competencia de la Procuraduría e imponer las sanciones y medidas técnicas que en su caso procedan, pero siempre y cuando, lo hagan de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el Titular del Órgano desconcentrado.

Ahora bien, el término “conformidad” es definido en el Diccionario de Uso del Español de María Moliner en los siguientes términos:

“Conformidad.- **Relación entre cosas que se adaptan o están de acuerdo entre sí.** (Afijo, -ana- analogía. V.: **acuerdo, armonía, concordancia, congruencia, coherencia, *enlace, maridaje, proporción,** disconformidad) (dar, mostrar prestar) Aprobación. Aquiescencia. Asentimiento. Consenso. Consentimiento. Actitud de estar conforme con algo o manifestación de que se está conforme: ‘Cuenten con mi conformidad para cualquier cosa que decidan. Dio su conformidad para que empezaran las obras (tener, llevar, soportar con; con ante, delante de). Actitud del que acepta una desgracia, contratiempo o molestia sin quejas, protesta o rebeldía: ‘Lleva su enfermedad con mucha conformidad’ (V. Referencias en (Conformarse)’.”

Así, para cumplir con el presupuesto legal que da competencia a los delegados estatales para imponer sanciones, es menester que su actuación se realice de concordancia, acuerdo o congruencia con los lineamientos que al efecto emita el titular del órgano desconcentrado, de donde se sigue que la carencia de lineamientos imposibilita a los delegados el ejercicio de las facultades previstas en las fracciones IX y X del artículo 82 en comento, pues dado el caso, no existiría la base sobre la que actuarían, base que el propio precepto exige.

En la especie, la autoridad demandada, esto es, la que resolvió el recurso, que por cierto es el propio Procurador Federal de Protección al ambiente, sostuvo en tal resolución.

“g) El recurrente en su agravio sexto manifiesta que la autoridad al momento que fundamenta su actuación en el Considerando II del proveído impugnado, invoca el artículo 82 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996, los cuales establecen que las infracciones a la normatividad así como las sanciones que procedan se determinaran de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita el Procurador, resultando que la autoridad no hizo del conocimiento el contenido de dichos acuerdos, los que debieron de ser publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación;

de resultar que no existen esos acuerdos y consecuentemente dichos lineamientos, la fundamentación para emitir la resolución que se recurre resulta ser falsa.

“Resultando infundado el argumento de la impetrante, toda vez que si bien es cierto la autoridad al momento de invocar los preceptos en que fundamentaba el proveído impugnado citó las fracciones X y XI del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996, los cuales establecen que las infracciones a la normatividad así como las sanciones que procedan se determinaran de acuerdo a los lineamientos que al efecto emita el Procurador, **también lo es que hasta la fecha no existe publicación en el Diario Oficial de la Federación, acerca de los lineamientos referidos en las fracciones del artículo referido;** pero lo anterior no necesariamente significa que existe una falta o indebida fundamentación del acto impugnado, ya que además la autoridad también señaló las fracciones VIII y IX del precepto en comento las cuales establecen:

“ARTÍCULO 82.- Corresponden a las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, las siguientes atribuciones en el ámbito de su circunscripción territorial, sin perjuicio de su ejercicio por las unidades administrativas centrales de la Procuraduría:

“(…)

“VIII.- Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en las materias competencia de la Procuraduría;

“IX.- Conocer de la substanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;”

“De las fracciones señaladas se fundamenta la competencia que tiene la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección en el Estado de Jalisco, para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y substanciar el procedimiento de inspección y vigilancia; resultando que el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en asuntos de competencia de la Federación, no reservados expresamente a otra dependencia y, en los demás casos por las autoridades de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y conforme a las disposiciones locales que se expidan, con una o más de las siguientes sanciones:

“I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción.’

“En tales términos, si la autoridad tiene competencia para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental como se mencionó anteriormente, de conformidad con el precepto citado tiene facultad para sancionar económicamente las violaciones a la normatividad ambiental, siendo que el artículo 171 citado, fue debidamente invocado por la autoridad al momento de sancionar a la recurrente en los Resolutivos I, II, III, IV, V, VII y VIII de la resolución recurrida; asimismo para fijar el monto de la multa impuesta, la autoridad se fundó en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior tal y como se desprende del Considerando VIII del acto impugnado.

“En consecuencia, la autoridad fundamentó debidamente el acto que por esta vía se impugna, no obstante que se hayan citado algunas fracciones de un precepto que resultaban inaplicables al caso, toda vez que la autoridad invocó los preceptos que le facultaban para sancionar económicamente a la recurrente.

te, así como fijar el monto de la multa impuesta. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Fiscal de la Federación, y que a la letra dice:

“FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA DE UN PRECEPTO INAPLICABLE NO LLEVA NECESARIAMENTE A CONCLUIR QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, SI EN ELLA SE CITAN OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.’

“Por todo lo anteriormente expuesto resulta totalmente infundado el agravio hecho valer por la recurrente.

“Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 83, 84, 85, 86, 87, 91, 92 y 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se: (...)”

De la transcripción previa se puede apreciar que el propio Procurador manifiesta la inexistencia de los lineamientos de conformidad con los cuales podrían los delegados para determinar las infracciones a las leyes ambientales competencia de la Procuraduría e imponer las sanciones que procedan. De este modo, resulta evidente que no se verificaron todos los elementos exigidos por las normas reglamentarias para el legal ejercicio de la facultad comentada y por ello, es claro que la autoridad que impuso las sanciones carecía de las facultades para ello.

No es obstáculo para esta conclusión el alegato de la autoridad vertido al resolver el recurso administrativo y en la contestación de demanda, en el sentido que las facultades ejercidas por la autoridad derivan de lo previsto en las fracciones VIII y IX del mismo artículo 82, y del diverso 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no de las fracciones X y XI, y que en todo caso la cita indebida y en exceso de estas fracciones no puede derivar en la ilegalidad del acto cuando sí se citó el fundamento correcto.

En efecto, no es óbice el anterior planteamiento, en primer lugar, porque en el presente asunto no está a discusión las facultades de las delegaciones estatales para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento a las normas ambientales y para conocer de la sustanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, que se establecen en las fracciones VIII y IX del multicitado artículo 82, sino la claramente diversa facultad de determinar las infracciones a las leyes ambientales e imponer las sanciones que procedan, que fue lo que se hizo en el acto recurrido, según ha quedado evidenciado con la transcripción de la parte resolutive de tal acto, facultades que se prevén en las fracciones X y XI del mismo precepto, pero cuyo ejercicio está condicionado a que se realice de conformidad con los lineamientos que hubiere emitido el Procurador, mismos que según él mismo expresó no existen.

Así, es falso que la cita de las fracciones X y XI del artículo 82 sean inaplicable al caso, por el contrario, serían las normas plenamente aplicables de existir los lineamientos del Procurador para determinar las infracciones y sanciones.

La pretensión de la autoridad en este sentido de que las atribuciones para iniciar una visita y para sustanciar un procedimiento sirven para sancionar, es una incorrecta interpretación de las distintas facultades que se prevén en las distintas fracciones del artículo en comento. Además, de ser cierto lo alegado por la autoridad, las fracciones que establecen específica y claramente las facultades sancionadoras no tendrían razón de ser, es decir, si las facultades ejercidas se contuvieran en las fracciones VIII y IX, sería ocioso que además se hubiesen precisado en las fracciones X y XI.

Lo cierto es que la existencia de las fracciones X y XI obedece a que son las adecuadas para fundar la facultad de la autoridad para sancionar, claro, siempre y cuando lo haga de conformidad con los lineamientos emitidos por el Procurador.

Por último y con relación al planteamiento de defensa relativo a que la facultad para sancionar de la autoridad emisora del acto recurrido deriva del artículo 171 de la

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es también inatendible, pues no está en controversia la facultad de la Secretaría de Ecología, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para sancionar (pues es a tal dependencia a la que el citado precepto da la facultad y no a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente), pues esta facultad incluso deriva de la propia Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sino la facultad de la Delegación Estatal en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la que en este juicio no se acreditó, pues aun cuando existe la norma que establece la atribución, lo cierto es que no se verificaron los supuestos exigidos por la misma para el legal ejercicio de la atribución.

En efecto, no puede ser válido el argumento de la autoridad, pues implicaría que las atribuciones otorgados en principio a la dependencia de la Administración Pública, pueden ser ejercidas por cualquier autoridad subalterna de cualquier nivel y ubicada en cualquier parte del organigrama, sin necesidad de que hubiera un reglamento que las distribuyera, lo cual es inadmisibles en un sistema jurídico como el nuestro, en donde la autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente le fue facultado.

En este contexto y dada la incompetencia de la autoridad emisora del acto recurrido, es claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y por tal motivo es igualmente ilegal la diversa resolución impugnada que la confirma, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de ambas, de acuerdo a lo dispuesto en el diverso numeral 239, fracción II del mismo cuerpo legal.

Se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, pues su análisis en nada variaría el sentido de la determinación ya tomada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 202, 203, 230, 234, 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

II.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada precisada en el resultando 1° de este fallo, así como de la recurrida.

IV.-NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2001, por mayoría de seis votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc y Ma. Guadalupe Aguirre Soria, dos en contra de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio y Luis Carballo Balvanera y uno más con los puntos resolutivos de la Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvieron ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 21 de noviembre de 2001 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de acuerdos que da fe.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

V-P-SS-256

VISITAS DE INSPECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIR SON LAS PREVISTAS EN ESA LEY Y NO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los actos de inspección y vigilancia que se lleven a cabo para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como son las visitas de inspección, deben cumplir con las formalidades previstas en la ley de la materia y en forma supletoria, las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización, según lo dispone el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en 1997, sin que sean aplicables los requisitos previstos en los artículos 44 y 49 del Código Fiscal de la Federación, porque los mismos regulan las visitas de auditoría previstas en dicho Código, el cual no resulta aplicable en forma supletoria, en virtud de que no lo prevé así la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (16)

Juicio No. 9129/00-11-09-1/204/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

El Pleno de la Sala Superior considera conveniente, previamente a determinar si los argumentos de la actora son o no fundados, precisar que en los actos de inspección y vigilancia que se lleven a cabo para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como son las visitas de inspección, las disposiciones aplicables que establecen los requisitos que se deben cumplir en su desarrollo, son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en forma supletoria las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización, según dispone el artículo 160 de la referida Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente en 1997 época de realización de la visita de verificación a la hoy actora, precepto legal que señala:

“Artículo 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

“En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

“Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.”

Entonces, resulta que las formalidades que deben los inspectores cumplir en la realización de una visita de verificación practicada para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son las contenidas en el Título Sexto, Capítulo II de “Inspección y Vigilancia” de la propia Ley, y en forma supletoria por las leyes federales de Procedimiento Administrativo y Metrología y Normalización, y no así las previstas en los artículos 44 y 49 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que cita la actora como fundamento en su concepto de impugnación, esto porque los citados numerales regulan las visitas de auditoría y en el caso en concreto se trata de visitas de verificación, además que la ley de la materia no contempla la posibilidad de la aplicación supletoria del Código Fiscal de la Federación.

Respecto a lo manifestado por la actora en el sentido de que la autoridad desatendió el planteamiento que realizó en su recurso de revisión en que alegó que los inspectores que realizaron la visita de inspección no se identificaron plenamente en el acta inicial de visita, se estima que no es cierto, pues de la lectura del escrito de interposición del citado medio de defensa, que obra en copia certificada a folios 114 a 131 del expediente, se aprecia que en el mismo la antes recurrente no expuso como agravio que los inspectores que realizaron la visita de inspección no se identificaron plenamente en el acta inicial de visita, pues en el referido escrito expuso 7 agravios en los que planteó lo siguiente:

PRIMERO.- Que es ilegal la notificación de la resolución recurrida, ya que la diligencia realizada el 2 de junio de 1998, fue en contravención a los artículos 80 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Violación a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales porque el acta de inspección de 7 de abril de 1997, no se encuentra debidamente circunstanciada, ya que no se asentó que a la persona que atendió la diligencia no le permitió el uso de la palabra y menos aún que manifestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO.- Que la resolución administrativa es ilegal, en virtud de que no tomó en cuenta sus alegatos, violando en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, 6° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que en la resolución recurrida se le impone una multa global, la cual carece de la debida fundamentación y motivación, pues no se señala con precisión los mecanismos de inspección, los procedimientos de identificación que se llevaron a cabo, muestreos aleatorios, la forma en que se cercioraron de las anomalías que supuestamente encontraron, si fue por una inspección ocular o por el dicho de la persona que atendió la diligencia.

QUINTO.- Que la resolución recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que no precisa que en la imposición de la sanción le fuera aplicable la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y porqué no las restantes fracciones.

SEXTO.- Que existe una clara y flagrante violación a la motivación del monto de la sanción.

SÉPTIMO.- Que no se incurrió en ninguna de las infracciones que señala la autoridad, además de que la multa impuesta es excesiva e injusta.

Entonces, si la recurrente no planteó ante la autoridad el argumento que manifiesta en su concepto de anulación, no se puede alegar que la autoridad lo haya desatendido, pues ésta al resolver el recurso de revisión sólo estaba obligada a pronunciarse sobre los agravios expuestos por la recurrente y no así de aquellos no planteados.

No obstante lo anterior, este Pleno de la Sala Superior en términos de lo dispuesto por el artículo 197, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, que señala “Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el

interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”, por lo que se procede al estudio el argumento expresado en su demanda no obstante que no lo haya hecho en su recurso de revisión, pues el citado artículo 197, da la oportunidad al actor haga valer agravios no expuestos en el recurso.

A consideración de esta Sala el agravio de la actora resulta ser infundado, esto porque del análisis de la copia certificada del acta de inspección No. 09-003-0058/97-RPBI de fecha 7 de abril de 1997, que obra a folios 86 a 96 del expediente y a la cual se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que en el apartado relativo a la identificación de los inspectores y de la persona que atendió la diligencia que se practicó a Rosa María Sánchez Romero y/o Sanatorio del Sagrado Corazón, asentaron lo siguiente:

“ACTA DE INSPECCIÓN

“En México, D.F., Del. Benito Juárez siendo las trece horas con _____ minutos del día siete del mes de abril de mil novecientos noventa y siete, el (los) inspector (es) de la dirección General de Inspección Industrial, el (los) **C. (C). Ricardo Romero, Trinidad Hermelinda Campos Valdivia en cumplimiento a la orden de visita no. 00/456 de fecha 7/04/97 conferida por el C. Lic. Artemio Roque Alvarez, en su carácter de Director General de Inspección Industrial de esta Procuraduría; dicho (s) inspector (es), se constituyó (eron) en el domicilio del establecimiento denominado Sánchez Romero Rosa María y/o Sanatorio del Sagrado Corazón ubicado en Calzada de Tlalpan número 1008, colonia Nativitas, Delegación o Municipio Benito Juárez, Entidad Federativa México, D.F., Código Postal 03500, teléfono 5-79-50-87, fax _____; con Registro Federal de Contribuyentes No. 3ARR-331004 GDAY con domicilio fiscal en mismo domicilio, cerciorándose el (los) inspector (res) que el domicilio en que se actúa corresponde con el previsto en la orden de**

visita, mediante factura No. 2467 de fecha 21/feb/1997 quien (es) se identificó (aron) con la (s) carta (s) credencial (es), números (s) EOO-SVI-DGII-001207 y 001208 de fecha (s) 1º-abr-1997, ambas credenciales y _____ expedida (s) por el C. Lic. Artemio Roque Álvarez en su carácter de Director General de esta Procuraduría con vigencia (s) hasta el 30-jun-97 ambas credenciales, cuya (s) fotografía (s) y firma (s) aparece (n) en el margen izquierdo, misma (s) que le fue (ron) exhibida (s) al C. Francisco Javier González Horta, persona con quien se entiende la presente diligencia, quien tiene el cargo de Director y se identificó con Credencial para votar No. folio 11738905, para que se cerciore de que corresponden a su (s) portador (es) al igual que, de su autenticidad y vigencia; exhibiéndosele la orden de visita escrita antes señalada y entregándose una copia autógrafa de dicha orden.

“(...)”

De la transcripción que antecede, se desprende que no le asiste la razón a la actora, al considerar que los inspectores no se identificaron plenamente en la visita de inspección, ya que en el caso los mismos cumplieron con lo establecido por los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numerales que disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 163.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregara copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

“(...)”

“ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantara acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones

que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(…)”

De los numerales transcritos se desprende que los inspectores al inicio de la diligencia, tienen la obligación de identificarse debidamente ante la persona que atiende la diligencia de la visita de verificación, asentando este hecho de manera circunstanciada, lo que se cumplió en el presente caso ya que en el acta de inspección, transcrita anteriormente, se consignó que los CC. Ricardo Romero Trinidad y Hermelinda Campos Valdivia, eran inspectores de la Dirección General de Inspección Industrial, los números de sus credenciales (EEO-SVI-DGII-001207 y 001208) la fecha de expedición (ambas de 1º de abril de 1997), vigencia (hasta el 30 de junio de 1997 ambas credenciales), nombre de quien expidió las credenciales (Lic. Artemio Roque Álvarez en su carácter de Director General de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente), ello a fin de satisfacer el requisito de la debida circunstanciación exigido por los numerales de referencia.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia No. 2a./J. 6/90, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI Primera Parte, página 135, que a la letra señala:

“VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.- Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relati-

vos a la personalidad de los visitadores y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

“Contradicción de tesis 6/89.- Entre las sustentadas por el Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 20 de agosto de 1990.- Unanimidad de 4 votos.- Ausente: Carlos de Silva Nava.- Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona.- Secretario: Mario Alberto Adame Nava.

“Tesis de Jurisprudencia 6/90; aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa.- Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.- Ausente: Presidente José Manuel Villagordoa Lozano.

“NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 35, Noviembre de 1990, pág. 72.”

También es aplicable la jurisprudencia A-36, de este Tribunal, cuyo texto es el siguiente:

“IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- CASO EN EL QUE RESULTA INFUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACIÓN RESPECTO A LA ILEGALIDAD EN SU CIRCUNSTANCIACIÓN.- Si el actor argumentó como concepto de anulación que la circunstanciación de la identificación de los visitadores es ilegal, el mismo argumento se considera infundado si en el acto correspondiente se asientan los siguientes datos: a) fecha de la credencial identificatoria para determinar su vigencia; b) nombre de la dependencia que expide la credencial identificatoria, así como el funcionario titular

de la propia dependencia que expida la credencial identificatoria; c) personalidad del visitador actuante, entendiéndose que tal requisito se satisface cuando se expresa el cargo con el que actúa en la visita; d) representación del visitador actuante, entendiéndose por tal la cita de la dependencia a la cual está adscrito. Si la totalidad de estos requisitos se encuentra en la circunstanciación del acta, la misma está legitimada, y, por lo contrario, el concepto de anulación resulta fundado si se omite total o parcialmente tales datos y, al estar viciado el procedimiento, conlleva a la anulabilidad del acto combatido en el juicio fiscal.”

Por otra parte, también se estima infundado el argumento de la actora por el que alega la indebida identificación de la visitada, toda vez que del acta de inspección ya transcrita, se advierte que en la misma se asentó “(...) inspector (es), se constituyó (eron) en el domicilio del establecimiento denominado Sánchez Romero Rosa María y/o Sanatorio del Sagrado Corazón ubicado en Calzada de Tlalpan número 1008, colonia Nativitas, Delegación o Municipio Benito Juárez, Entidad Federativa México, D.F., Código Postal 03500, teléfono 5-79-50-87, fax (...); con Registro Federal de Contribuyentes No. 3ARR-331004 GDAY con domicilio fiscal en mismo domicilio, cerciorándose el (los) inspector (res) que el domicilio en que se actúa corresponde con el previsto en la orden de visita..” es decir, se menciona a Rosa María Sánchez Romero, que es precisamente el nombre de la actora.

Asimismo, cabe destacar que en el acta levantada con motivo de la visita de inspección, se hizo constar la debida identificación del inspeccionado, y de la persona que atendió la diligencia (Francisco Javier González Horta), el cargo que desempeñaba (Director) y su identificación (credencial para votar folio No. 11738905), con lo cual queda demostrado lo infundado de lo argumentado por la actora.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia del juicio, planteada por la autoridad demandada.

II.- No se sobresee el juicio de nulidad por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo.

III.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada que se encuentra descrita en el resultando 1° de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad, a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria. Encontrándose ausentes los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó modificada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de noviembre de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-SS-257

CONSOLIDACIÓN FISCAL.- NO SUPONE LA PÉRDIDA DE LA INDIVIDUALIDAD DE CADA EMPRESA QUE COMPONE EL GRUPO PARA CONSTITUIR UN SOLO ENTE CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL ACTIVO (CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LOS AÑOS DE 1997, 1998 Y 1999).- Los artículos 57-E y 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 13 de la Ley del Impuesto al Activo, que regulan la forma de calcular y pagar las respectivas contribuciones en este régimen fiscal, dejan ver que por virtud de la consolidación fiscal las empresas controladas y controladoras, no se convierten en un solo ente contribuyente o sujeto jurídico, pues en realidad la única que consolida es la controladora y sólo lo hace por lo que toca a la parte proporcional del control accionario que tiene de cada una de las negociaciones que controla, en tanto que éstas realizan la determinación de sus contribuciones como cualquier otra negociación no sujeta al régimen, con total independencia de las demás empresas del grupo y la única diferencia es que la controlada entrega parte del impuesto a la controladora en lugar de al fisco federal, en la proporción en que ésta tiene control accionario. Así, la consolidación, no implica la integración de un solo sujeto jurídico y la pérdida de los derechos y obligaciones individuales de cada negociación para con el Fisco Federal. (17)

Juicio No. 10156/00-11-03-4/153/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de privada de 4 de diciembre de 2002)

DEVOLUCIONES

V-P-SS-258

SOLICITUDES DE DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- NO SE DEBE NEGAR ESE DERECHO A LAS EMPRESAS CONTROLADAS ATENDIENDO A RESTRICCIONES CONTENIDAS EN NORMAS APLICABLES A LAS CONTROLADORAS.- Si la autoridad demandada, para resolver en sentido desfavorable una consulta relativa a la confirmación del derecho a solicitar la devolución del impuesto al activo a una empresa controlada, se sustenta en normas ya sea legales, reglamentarias o de carácter general que regulan el derecho a solicitar la devolución del citado impuesto a las empresas controladoras, debe concluirse que tal actuación es ilegal, pues una empresa, aun cuando sea controlada, sigue siendo un ente jurídico distinto a su controladora, con sus propios derechos y obligaciones ante el Fisco Federal, y a la que, por lo mismo, sólo le pueden ser aplicables disposiciones que regulan su situación específica. (18)

Juicio No. 10156/00-11-03-4/153/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Establecidos los antecedentes y premisas relatados, este Pleno de la Sala Superior estima que los agravios expuestos en la demanda son fundados y suficientes

para declarar la nulidad de la resolución controvertida, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por las consideraciones que a continuación se exponen.

La parte actora del juicio, sustancialmente, alega que la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, que la autoridad cita como fundamento de su determinación no es aplicable, pues se refiere a la posibilidad de que las empresas controladoras soliciten la devolución del impuesto al activo y los requisitos que para ello se deben cumplir, en tanto que quien en la especie hace la consulta es una empresa controlada respecto de su derecho para solicitar la devolución de la citada contribución. Asimismo, la parte actora alega que el cuarto párrafo del artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo no establece los requisitos que la autoridad señala que son necesarios para obtener la devolución y que los que si prevé, los cumple plenamente.

Por su cuenta, la autoridad alega que la regla 4.12 tiene perfecta aplicación al caso, pues el régimen de consolidación fiscal significa que un grupo de empresas, para efectos fiscales, se convierten en un solo ente contributivo, esto es, en un solo sujeto jurídico (lo que se puede apreciar de las múltiples partes resaltadas de sus argumentos) y que por tal razón precisamente (el ser un solo sujeto contributivo), para que pudiera operar la devolución tanto la controlada como la controladora, tendrían que tener mayor impuesto sobre la renta acreditable en el ejercicio que impuesto al activo e impuesto al activo pagado en los diez ejercicios previos, para poder solicitar la devolución. Señalan las autoridades, que al tratarse de un solo contribuyente, por virtud de la consolidación, para que se actualice la hipótesis normativa prevista en el cuarto párrafo del artículo 9° de la Ley de la Materia, ambas negociaciones deben encontrarse en el mismo supuesto.

Para resolver los argumentos expuestos por las partes, se estima indispensable, en primer lugar, explicar brevemente en qué consiste el régimen de consolidación fiscal, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y al efecto los artículos 57-E y 57-N del primer Ordenamiento en cita y 13, del segundo, pues son los que se refieren a la

forma de calcular y pagar los respectivos impuestos, tanto por lo que toca a la empresa controladora como a las controladas, son del tenor literal siguiente:

“Artículo 57-E.- La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado procederá como sigue:

“I.- Se obtendrá la utilidad fiscal consolidada conforme a lo siguiente:

“a) Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas.

“b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

“c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal del ejercicio de que se trate.

“d) Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio y las modificaciones a dichos conceptos así como a la utilidad o pérdida fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores.

“Los conceptos señalados en los incisos a), b) y d) de esta fracción, se sumarán o restarán en la misma proporción en que la sociedad controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas durante el ejercicio fiscal de la controlada. Para estos efectos se considerará el promedio por día que corresponda a dicho ejercicio.

“(...)

“Para los efectos del inciso b) de esta fracción, no se considerarán las pérdidas fiscales de las controladas residentes en el extranjero. Estas pérdidas po-

drán disminuirse de las utilidades fiscales de los cinco ejercicios siguientes de la misma controlada.

“II.- A la utilidad fiscal consolidada, se le disminuirá, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios, en los términos del artículo 55 de esta Ley.

“Para los efectos de lo dispuesto por los incisos b) y c) de la fracción I de este artículo, no se considerarán las pérdidas fiscales que la sociedad controladora o controlada hubieren disminuido de su resultado fiscal del ejercicio anterior, cuando en dicho ejercicio la sociedad de que se trate no se consideró para efectuar la consolidación.”

“**Artículo 57-N.-** Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-C de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:

I.- Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte entregarán a la sociedad controladora el que corresponda a la parte proporcional de la participación promedio por día, directa o indirecta de la controladora en el capital social de las controladas, en el ejercicio de que se trate. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.

“(…)”

“Artículo 13.- La controladora que consolide para efectos del impuesto sobre la renta, estará a lo siguiente:

“I.- Calculará el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el del activo de cada una de las controladas, en proporción a la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

“Para los efectos del párrafo anterior, el valor de los activos de la controladora y de cada una de las controladas se determinará considerando el valor y la fecha en que se adquirieron por primera vez por las sociedades que consoliden. En caso de que existan cuentas y documentos por cobrar o pagar de la controladora o controladas, con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social. Tampoco se incluirán en el valor de los activos de la controladora, las acciones de sus controladas residentes en el extranjero.

“Del valor al activo a que se refieren los párrafos anteriores, se podrá deducir el valor de las deudas a que se refiere el artículo 5° de esta Ley, que corresponda a la controladora y a cada una de las controladas que deban pagar el impuesto a que se refiere esta Ley, en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social.

“(…)”

De la transcripción anterior, se puede observar, sin lugar a dudas, que lo alegado por la autoridad para defender la legalidad de la resolución impugnada, parte de una premisa falsa y equivocada y por tanto, por consecuencia lógica es equivocada su conclusión, pues las disposiciones transcritas dejan ver claramente que por virtud de la consolidación, las empresas controladas y las controladoras no se convierte en un solo ente contributivo o un solo sujeto jurídico, pues de hecho, la única que integra los resultados, es decir, la única que consolida es la controladora y sólo lo

hace por lo que toca a la parte proporcional del control accionario que tiene en cada una de las negociaciones controladas.

Por su cuenta, las empresas controladas, según se desprende de las normas citadas, realizan la determinación de su impuesto sobre la renta a pagar, como si no estuvieran incorporadas al régimen de consolidación, esto es, con total independencia de las demás empresas del grupo y la única diferencia entre este tipo de negociación y las que no se encuentran incorporadas a un régimen de consolidación, es que la controlada paga parte del impuesto a la controladora, en la proporción que la controladora tiene control accionario, en lugar de pagarlo al fisco.

En otras palabras, estrictamente hablando, para las empresas controladas no existe cambio sustancial alguno si están en el régimen de consolidación o si no lo están, pues calculan su impuesto igual y sólo se diferencian en cuanto a que parte de su pago lo hacen a un ente distinto al fisco federal, pero de todas formas lo hacen, en la misma cantidad que lo tendrían que hacer al Estado, pues el artículo 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta no las exime de tal obligación por virtud de su régimen, ni tampoco avala reducciones en el impuesto a pagar.

Así, es sólo la empresa controladora la que ve modificado su resultado fiscal y por tanto su impuesto a pagar como consecuencia del régimen de consolidación, pero la controlada no ve modificado un ápice su sistema de cálculo y determinación del impuesto y ni siquiera la cantidad a pagar, de tal modo que aun y cuando el régimen de consolidación fiscal implica ciertas peculiaridades en la forma de tributación, que tiene por objeto mayor realidad en la determinación del resultado final de la controladora; no implica, ni con mucho, la integración de todas las empresas del grupo en un solo ente contributivo, como lo sostiene reiteradamente la autoridad, por el contrario, cada empresa sigue manteniendo su propia identidad y el conjunto de derechos y obligaciones que le son propios e independientes de las demás empresas del grupo, para con el fisco federal.

En este contexto, cada empresa controlada tiene las obligaciones de determinación y pago propias e independientes de las demás empresas del grupo, pero también, como consecuencia lógica, cuenta con los derechos de compensación y devolución de contribuciones que en su caso hubiese pagado en exceso en lo individual, limitados estos derechos, sólo por lo que en cada caso establezca las disposiciones legales aplicables específicamente a cada caso.

En este contexto, se insiste, es falsa la premisa fundamental de la que parte la autoridad en su argumento de defensa, pues está claro que el régimen de consolidación no implica la integración de todas las empresas del grupo en un solo ente contributivo.

Cabe apuntar a este respecto y solo a mayor abundamiento, que de ser cierto lo alegado por la autoridad, ni siquiera tendría que haber varios resultados fiscales, uno por cada empresa del grupo que consolida (que en la realidad varían sustancialmente uno de otro), sino uno solo, el de la empresa controladora, sin embargo, lo cierto es que cada empresa, en lo particular, debe realizar su determinación de contribuciones y realizar el pago correspondiente en lo individual y sólo la controladora debe tomar en consideración el resultado de sus controladas.

Ahora bien, las normas que la autoridad cita como sustento para resolver negativamente la consulta con la que fue planteada la regla 4.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, y el cuarto párrafo del artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo, que son del tenor literal siguiente:

“4.12.- Las sociedades controladoras podrán obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC por ellas pagado en cualquiera de los diez ejercicios inmediatos anteriores, contra el ISR consolidado sobre el IMPAC determinado en el ejercicio. Cuando el IMPAC recuperado sea menor al excedente del ISR consolidado del mismo ejercicio, hasta por la diferencia, la sociedad controladora podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagados con anterioridad al régimen de consolidación, siem-

pre y cuando tanto la sociedad controladora como la sociedad controlada de que se trate se ubiquen, en el mismo ejercicio, en el supuesto del artículo 9, cuarto párrafo de la Ley del IMPAC y además se sujeten a lo dispuesto en esta regla, y el IMPAC pagado por la sociedad controladora no haya sido recuperado con anterioridad.

“(…)

“**La sociedad controladora podrá** obtener la devolución o efectuar la compensación del IMPAC pagado por la sociedad controlada con anterioridad a su incorporación al régimen de consolidación, incluso cuando la sociedad controlada hubiera recuperado la parte minoritaria en ejercicios anteriores, siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el primer párrafo de esta regla.”

“Artículo 9.- Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta que les correspondió en el mismo, en los términos de los Títulos II o II-A, o del Capítulo VI del Título IV de la Ley de la materia.

“(…)

“Cuando en el ejercicio el impuesto sobre la renta por acreditar en los términos del primer párrafo de este artículo exceda al impuesto al activo del ejercicio, los contribuyentes podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran pagado en el impuesto al activo, en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad. La devolución a que se refiere este párrafo en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre ambos impuestos.”

“(…)”

Dado el contexto de la consulta, es decir, tomando en consideración las circunstancias en que se presentó y con los antecedentes del caso, es claro para este Pleno de la Sala Superior que las normas transcritas no pueden avalar la negativa de la autoridad, pues una de ellas, la regla, resulta del todo inaplicable y la otra, la norma legal citada aplicada correctamente, avala plenamente la pretensión de la actora.

En efecto, basta leer la regla a que aludió la autoridad, para percatarse que no puede aplicarse al caso concreto, en la medida que ésta se refiere al derecho de las empresas controladoras para solicitar la devolución del impuesto al activo y los requisitos que se deben cumplir para ello, pero sucede que en la especie lo que se pretende establecer es el diverso derecho a la devolución de una empresa controlada; que de acuerdo a lo razonado a lo largo de este fallo es claramente diferente e independiente en tanto ente contributivo de la controladora y es obvio que en estas condiciones, la determinación de su derecho a la devolución no puede establecerse a la luz de una disposición que se refiere a los derechos de personas jurídicas cuya naturaleza es distinta a la accionante.

Si lo que estuviera en controversia fuera el derecho de la empresa controladora del grupo a solicitar la devolución del impuesto al activo pagado por las empresas controladas con anterioridad al momento en que se incorporaron al régimen de consolidación, la regla 4.12, arriba transcrita, sería indiscutiblemente la aplicable para definir la situación, pero, se insiste, la litis en el presente asunto versa sobre el derecho de la controlada para pedir la devolución del impuesto al activo pagado previo a su integración al régimen de consolidación y así, es claro que la regla es inaplicable, pues ésta en absoluto limita el derecho de la controladora, es más, en modo alguno pretende regularlo.

Este solo hecho es suficiente para sostener que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada, pues se apoya sustancialmente en una norma que resulta inaplicable, sin embargo, este Pleno considera que además existe una indebida apreciación de los hechos, puesto que el cuarto párrafo del artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo, en lugar de ser un fundamento válido para negar la consulta, en

realidad es el fundamento correcto para considerar que ésta debió resolverse en sentido favorable, en la medida que las únicas condiciones exigidas por tal numeral se cumplen plenamente en el caso concreto.

En efecto, en la especie, según se desprende de los antecedentes narrados, si la empresa controlada que hizo la consulta, esto es, la actora del juicio, tuvo un excedente de impuesto sobre la renta por acreditar en los años de 1997 y 1998, entendido éste como el efectivamente pagado, según lo dispone el quinto párrafo del artículo de referencia, y es mayor al impuesto al activo del ejercicio e hizo pagos de esta contribución en los diez ejercicios anteriores y además, en ningún momento se pretende o señala que intentará una solicitud de devolución por una cantidad mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta acreditable y el impuesto al activo causado, es claro que si tiene derecho a la devolución.

Es de hacerse notar que el quinto párrafo del artículo 9° que se está analizando, sólo establece que el impuesto sobre la renta acreditable es el efectivamente pagado, pero en absoluto distingue si el pago se hizo al fisco federal o a la empresa controladora, como lo dispone el artículo 57-N, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, arriba inserto, de tal modo que lo relevante es que tal contribución se encuentre pagada, pues donde la norma no distingue el juzgador no debe hacerlo.

Es decir, la norma que se analiza, para que opere la devolución, exige que el impuesto sobre la renta acreditable (el pagado, hasta por la cantidad que se hubiese pagado, sin importar a quien se pagó) sea mayor al impuesto al activo del ejercicio y esto, en la especie, de acuerdo a los antecedentes, sucedió, pues el impuesto sobre la renta pagado, parte a la controladora, en la proporción de su control accionario y parte al fisco federal, es mayor al impuesto al activo del ejercicio.

Por lo razonado, es evidente que en la especie la actora ente contribuyente diverso a la controladora, con sus propios derechos y obligaciones tributarios, de acuerdo a la información que se desprendió de los documentos integrados en autos, se ubica perfectamente en la hipótesis normativa que autorizaba la devolución del

impuesto al activo pagado en los 10 años previos, por virtud de tener un impuesto sobre la renta acreditable en el ejercicio 1997 y 1998, mayor del impuesto al activo causado.

Es de hacerse notar que el cuarto párrafo del artículo 9° de la Ley del Impuesto al Activo, no se desprende condición o regla alguna para que en tratándose de empresas controladas, éstas deban encontrarse en la misma situación que la controladora para poder solicitar la devolución, pues tal requisito, lógicamente, se reguló para la empresa controladora, que es la que efectivamente consolida, es decir, es la que paga sus contribuciones tomando en consideración los resultados de sus controladas hasta por el porcentaje de su control accionario. En otras palabras es la controladora la que ve modificada sustancialmente su situación con el resultado de sus controladas, pero el requisito, contrario a lo que pretende la autoridad, no tiene ninguna razón de ser en tratándose de las controladas, que el único efecto que tiene para ellas es que parte del impuesto que causan lo pagan a la controladora y no a la autoridad, pero que sustancialmente no se ven afectadas por la consolidación.

Expuesto todo lo anterior, este Pleno de la Sala Superior estima que en la especie se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en la medida que la resolución impugnada, por un lado, se encuentra indebidamente fundada y por el otro, la autoridad apreció de forma incorrecta los hechos que la sustentan, porque interpretó equivocadamente la norma aplicable.

Ahora bien, en el caso, la pretensión de la actora no quedaría satisfecha con la sola declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, que ordinariamente derivaría de la configuración de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues no se puede perder de vista que tal acto se constituye por la respuesta dada a una consulta, de tal modo que en los términos de la fracción III y último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una nueva en la que

de conformidad con los lineamientos expuestos en el presente fallo, resuelva favorablemente la consulta que le fue formulada.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 230, 234, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultado primero, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2001, por unanimidad de nueve votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc y Ma. Guadalupe Aguirre Soria. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Carballo Balvanera y Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de diciembre de 2001 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fede-

ral de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de acuerdos que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-259

NULIDAD LISA Y LLANA. DEBE DECLARARSE CUANDO EL VISITADOR OMITE DEJAR CITA DE ESPERA EN LA QUE SE HAGA SABER QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA DE CARÁCTER FISCAL.-

La notificación es el acto jurídico que constituye el presupuesto necesario para que la autoridad fiscal inicie sus facultades de comprobación, ya que del análisis del artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la visita domiciliaria inicia precisamente con la entrega al contribuyente o a su representante en vía de notificación, de la orden de visita, de suerte que es el momento mismo de la notificación practicada de manera legal, cuando se inicia válidamente el procedimiento para el ejercicio de las facultades de comprobación. De ahí que, si la notificación del inicio de dichas facultades, se realizó en forma contraria a la establecida en la ley, porque el visitador no señaló que el citatorio es para la entrega de una orden de visita, cabe concluir que no inició debidamente el ejercicio de dichas facultades, actualizándose, entonces, la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que ocasiona la nulidad lisa y llana del procedimiento de mérito iniciado con motivo de su ilegal notificación. (19)

Juicio No. 7985/00-11-03-5/129/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2001, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A consideración del Pleno de esta Sala Superior, el concepto de impugnación planteado por la actora resulta ser fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, con base a las siguientes consideraciones:

Del análisis del original del citatorio contenido en el oficio de fecha 1º de diciembre de 1997, que se localiza a folio 73 del expediente en que se actúa, se aprecia que el mismo fue emitido en los siguientes términos:

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
“ADMINISTRACIÓN GENERAL DE**

“Dependencia: AUDITORÍA FISCAL FEDERAL

**“Núm.: ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE
OPERACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN**

“Exp.: R.F.C.: DIRM-420421MS6

“Asunto: C I T A T O R I O

“México, D.F., 01 de diciembre de 1997.

**“MANUEL DÍAZ RIVERA RODRÍGUEZ
Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL.**

“Homero No. 1933, 6 y 7,

“Colonia Los Morales,

“Delegación Miguel Hidalgo,

“México, D.F., C.P. 11510

“Comunico a usted que, el suscrito, con esta fecha se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en Homero No. 1933, 6 y 7, Col. Los Morales, D.F., C.P. 11510, Delegación Miguel Hidalgo, a las 12:45 horas del día 01 de diciembre de 1997, con el objeto de notificar el oficio 324-SAT-I-C-3090 del 01 de diciembre de 1997, girado por la C. Administradora Central de Operación de la Fiscalización.

“Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba Usted ni su Representante Legal en el domicilio antes señalado, por lo que se le entregó este CITATORIO al C. Verónica Muñoz Márquez; en su carácter de tercero compareciente, mismo que se identificó con Credencial para votar expedida por *el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Elector con folio No. 61392758 y clave de elector No. MZMRVR 730208-154200; para que lo hiciera del conocimiento de Usted o de su Representante Legal; a efecto de que esté Usted o su Representante Legal presente para desahogar la diligencia el 02 de diciembre de 1997, a las _____ horas, apercibiéndole que de no estar presente, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

“RECIBÍ CITATORIO PARA
“ENTREGARLO AL DESTINATARIO
“(firma ilegible)

EL VISITADOR

(firma ilegible)

“Verónica Muñoz Márquez
“Nombre y Firma

Nombre y Firma”

Ahora bien, el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación aplicable, establece respecto de la notificación de la orden de visita lo siguiente:

“**Artículo 44.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

“(…)

“II.- Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

“(…)”

Deriva de la fracción transcrita del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación que en él se regula el proceder de la autoridad visitadora cuando no se encuentre el visitado o su representante legal al presentarse los visitadores al lugar donde debe practicarse la diligencia, caso en el cual deberá dejarse citatorio para hora determinada del día siguiente al visitado o representante para que reciban la orden de visita, la cual se iniciará aun cuando no acudan a la cita relativa.

El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación al referirse a las visitas domiciliarias que la autoridad puede practicar a los particulares para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se encuentra sujeto al artículo 16 Constitucional, numeral que establece la garantía de inviolabilidad domiciliaria y congruentemente con dicha garantía va sujeta la facultad de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los gobernados como potestad del Estado mediante visitas domiciliarias al cumplimiento de los requisitos previstos para los cateos.

Entonces, la visita domiciliaria al constituir un acto de molestia, la orden de su práctica debe de satisfacer ciertos requisitos, entre los que encontramos el previsto por la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación que establece que ante la ausencia del visitado o su representante cuando los visitadores se presenten al lugar donde deba practicarse la visita, deberán dejar citatorio para que los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, señalando el propio artículo 44, como consecuencia ante la falta de atención al citatorio, que la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, por lo que es claro que el contribuyente a quien se va a visitar debe tener conocimiento cierto de que el citatorio es para la entrega de una orden de visita, a fin de que decida si es o no necesaria su presencia en la realización de ésta.

En el caso en concreto, resulta que el citatorio de fecha 1º de diciembre de 1997, no contiene el señalamiento de que el citatorio es para la entrega de una orden de visita, por lo que no sólo deja de observarse lo dispuesto en el citado artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, sino que también se transgreden las garantías de seguridad y certeza jurídica, en tanto que al no concretarse el motivo del

citatorio, se deja al destinatario en estado de incertidumbre legal, lo que evidentemente afecta su esfera jurídica.

Por otra parte, cabe señalar que la sola existencia de la orden de visita, por sí sola no produce ningún efecto jurídico, pues estos efectos únicamente son posibles por el acto de notificación, ya que es hasta el momento en que el particular tiene conocimiento del acto administrativo, en el caso de la orden de visita, en que ésta surge a la vida jurídica, constituyendo así la notificación un acto inherente de la orden de visita, sin la cual no es posible su existencia en el mundo del derecho.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.92/2000, derivada de la contradicción de tesis 46/2000-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación del mes de octubre de 2000, páginas 326 y 327 cuyo texto es el siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.- El artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal Federal establece que en los casos de visita en el domicilio fiscal si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviese el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita y, si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. Lo anterior permite concluir que la intención del legislador fue la de que el contribuyente visitado tenga conocimiento cierto de que se realizará una visita en su domicilio fiscal, finalidad que sólo se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita, es decir, para recibir la orden de visita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora, por una parte, con las consecuencias que en el

propio precepto se establecen de la falta de atención al citatorio y que darán lugar a que la visita se inicie con quien se encuentre en el lugar visitado, pues al implicar la visita una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional al encontrarse consignado como derecho subjetivo elevado a la categoría de garantía individual la inviolabilidad domiciliaria, es claro que no es lo mismo una diligencia en la que sólo se notifique al particular una resolución determinada y en la que pueda estimarse irrelevante su presencia para recibirla, que la recepción de una orden de visita que implica su realización inmediata y la intromisión a su domicilio para revisar sus papeles, bienes y sistemas de registro contables y, por la otra, con las consecuencias de la recepción del citatorio, pues conforme al segundo párrafo de la fracción II del precepto en análisis si con posterioridad al citatorio el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, lo que significa una excepción al requisito que tanto el artículo 16 de la Carta Magna como el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal establecen para las órdenes de visita domiciliaria, lo que lleva a la necesidad de que el contribuyente a quien se va a visitar tenga conocimiento indudable de la clase de diligencia administrativa para la que se le cita, porque sólo así podrá establecerse la consecuencia a la que se encuentra sujeto si presenta aviso de cambio de domicilio con posterioridad al citatorio. En consecuencia, conforme al artículo 44, fracción II, primer párrafo, del Código Fiscal Federal, es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que la cita es para la recepción de una orden de visita, siendo insuficiente que tan sólo se haga alusión a la práctica de una diligencia administrativa.

“2a./J.92/2000

“Contradicción de tesis 46/2000-SS.- Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circui-

to.- 22 de septiembre del año 2000.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Tesis de jurisprudencia 92/2000.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintidós de septiembre del año dos mil.”

(El subrayado es propio de esta Juzgadora)

En esos términos, al encontrarse viciado de origen la visita domiciliaria efectuada por las autoridades fiscales, por inobservancia o contravención del artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que da lugar a la declaratoria de nulidad lisa y llana, de acuerdo a lo establecido por el artículo 239, fracción II del mismo Ordenamiento legal, y en atención al vicio que en el caso se ha presentado, resulta válido afirmar que en la especie no se puede considerar ni siquiera iniciado el procedimiento de fiscalización, ya que el primer acto con que se da inicio a dicho procedimiento, es con la notificación al visitado de la orden de visita correspondiente, por lo que al encontrarse ésta viciada, el procedimiento de que se trata es inexistente.

Son aplicables las tesis números VI.3o.A.4a. y IV.1a.A.5.A del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de los meses de mayo y junio de 2001, Tomo XIII, páginas 1185 y 730, respectivamente, cuyos textos son:

“NULIDAD QUE DECLARA LA SENTENCIA FISCAL DEBIDO A LA NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. DEBE SER LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS.- La notificación es el acto jurídico que constituye el presupuesto necesario para el inicio del procedimiento de comprobación, ya que del análisis del artículo 44, frac-

ciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el procedimiento se inicia precisamente con la entrega al contribuyente o a su representante en vía de notificación del oficio respectivo, de suerte que es en el momento mismo de la notificación practicada de manera legal cuando se inicia válidamente el procedimiento para el ejercicio de las facultades de comprobación. De ahí que si la notificación del inicio de dichas facultades se realizó en forma contraria a la establecida en la ley, cabe concluir que no inició debidamente el ejercicio de tales facultades, actualizándose, entonces, la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que ocasiona la nulidad lisa y llana del procedimiento de mérito iniciado con motivo de su ilegal notificación, y no una nulidad para efectos, pues resultaría materialmente imposible retrotraer el tiempo a fin de que se subsanara la violación cometida, sin perjuicio, desde luego, que si la autoridad fiscal se encuentra aún en tiempo y decide hacer uso de sus facultades discrecionales, inicie de nueva cuenta y en debida forma el procedimiento de que se trata.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“VI.3o.A.4A

“Amparo directo 19/2000.- Comercio Internacional Textil, S.A. de C.V.- 26 de octubre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: Juan Carlos Ríos López.”

“NULIDAD LISA Y LLANA. DEBE DECLARARSE CUANDO EL NOTIFICADOR OMITE DEJAR CITA DE ESPERA EN LA QUE SE HAGA SABER QUE ES ‘PARA RECIBIR SOLICITUD DE REQUE-RIMIENTO’ (ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- Cuando la autoridad hacendaria ejerce su facultad comprobatoria en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que se

exhiba la contabilidad, se proporcionen datos, otros documentos o los informes que requiera, debe ceñirse al procedimiento previsto en el artículo 48, fracción I, del propio código, el cual establece, entre otras cosas, que cuando ‘no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.’. Así, de acuerdo con dicho precepto legal, el notificador debe hacer saber, al dejar la cita de espera, que es para recibir la solicitud de requerimiento, por lo que al omitirse este requisito en la diligencia respectiva, conforme con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, en relación con el 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la nulidad lisa y llana, por ser el acto con el que se da inicio al procedimiento de revisión fiscal, dado que se dejan a salvo las facultades discrecionales hacendarias.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“IV.1o.A.5 A

“Revisión fiscal 105/2001.- Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.- 28 de marzo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Eduardo López Pérez.- Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.”

También es aplicable la Jurisprudencia No. VIII.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Febrero de 1999, página 455, cuyo texto es el siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE

FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.- En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como ‘desvío de poder’, la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en

comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.”

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“VIII.2o. J/24

“Revisión fiscal 208/98.- Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.- 14 de mayo de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías H. Banda Aguilar.- Secretario: Rodolfo Castro León.

“Revisión fiscal 1017/97.- Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón.- 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos.- Ponente: Elías Álvarez Torres.- Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

“Revisión fiscal 57/98.- Administrador Local Jurídico de Ingresos No. 15 de Torreón.- 25 de junio de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías Álvarez Torres.- Secretario: Antonio López Padilla.

“Revisión fiscal 350/98.- Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón.- 22 de octubre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías Álvarez Torres.- Secretario: Antonio López Padilla.

“Revisión fiscal 114/98.- Administrador Local Jurídico de Ingresos de Torreón, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.- 12 de noviembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Elías H. Banda Aguilar.- Secretario: Rodolfo Castro León.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada que se encuentra descrita en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad, a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2001, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria y 1 en contra de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de diciembre de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

V-P-SS-260

**QUEJA.- RESULTA FUNDADA CUANDO NO SE ORDENA POR PARTE
DE LA AUTORIDAD LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE DERECHOS.-**

Si la autoridad responsable, en lugar de ordenar en forma lisa y llana que se restituye al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado con motivo de la ejecución de la sanción anulada en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; gira oficio a la Dirección General de Recursos Humanos de la dependencia en que trabajaba el servidor público y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que, de ser procedente, se restituya al demandante en el goce de sus derechos en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tal situación resulta ilegal, pues ya no estaba a discusión si era o no procedente tal restitución, si la misma se había ya ordenado por este Tribunal. (20)

Juicio No. 3016/98-06-02-2/99-PL-04-04-QC.- Resuelto por el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2002, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

De las anteriores transcripciones queda de manifiesto lo siguiente:

1.- Que lo que se anuló fue la resolución de fecha 1° de septiembre de 1998, expediente QD-796/97, emitida por el Director de Responsabilidades e Inconformidades, Titular del Área de Responsabilidades en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual le imponía una sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por dos años al C. Raúl Luna Arriaga.

2.- Que la declaratoria de nulidad, además comprendió el efecto de que la dependencia demandada restituyera al C. Raúl Luna Arriaga en el goce de los derechos de que hubiese sido privado, conforme al artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.- Que la autoridad en su acuerdo de 6 de junio de 2001, indicó que sólo de ser procedente se restituya al demandante en el goce de sus derechos en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Hechas las anteriores precisiones se estima que le asiste la razón a la quejosa, en virtud de que la autoridad debió ordenar de forma lisa y llana que se restituyera al hoy quejoso en el goce de sus derechos de que hubiese sido privado con motivo de la ejecución de la sanción anulada en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esto es, para que se anulara del registro del servidor público, la sanción consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por dos años, derivada de la resolución de fecha 1° de septiembre de 1998, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidades Q.D. 796/98.

En efecto, la autoridad no debió acordar remitir copia autorizada del acuerdo de fecha 6 de junio de 2001, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ambas dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a la Dirección General de Vigilan-

cia, Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación, así como a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **para que de ser procedente** se restituya al demandante en el goce de sus derechos en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues ya no está a discusión de si es o no procedente tal restitución, sino que la misma se ordenó por este Tribunal en sus sentencias de fechas 1° de diciembre de 1999 y 12 de abril de 2000.

No es óbice para lo anterior que la autoridad en su informe haya manifestado que el señalamiento de ser procedente, se realizó con la finalidad de advertir a las autoridades competentes de que debían verificar la situación particular del hoy quejoso, a efecto de que se constatará que no existiera alguna circunstancia que afectara el cumplimiento de la sentencia, a saber: 1.- anular el registro de los dos años impuestos como inhabilitación; y, 2.- la restitución del puesto que ostentaba el servidor público como Director de Obras y Mantenimiento adscrito a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales; lo cual no es correcto a juicio de esta Sala, pues el debido cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de la materia, sólo consiste según se ha dicho, en anular del registro del servidor público, la sanción consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por dos años, derivada de la resolución de fecha 1° de septiembre de 1998, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidades Q.D. 796/98; y no en la restitución del empleo que tenía, ya que la sanción impuesta fue la inhabilitación y no la destitución del empleo, cargo o comisión, tal y como quedó aclarado en la sentencia de fecha 12 de abril de 2000.

Lo anterior en virtud de que el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es claro al establecer que las resoluciones anulatorias dictadas por este Tribunal, que causen ejecutoria, tendrán el efecto de **restituir al servidor público en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas**, esto es, que la restitución de los derechos debe ir en relación directa con la sanción que en su momento se impuso, es decir a

manera de ejemplo si una persona ya no trabaja en el servicio público, pero se le impone una sanción de inhabilitación, y la misma es anulada, el efecto de declaratoria de nulidad no podría ser restituir a la persona en un puesto que no ocupaba y el pago de salarios caídos, pues la ejecución de la sanción sólo impidió que el sujeto laborara a futuro en el servicio público y no que dejase de prestar el servicio en el mismo.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el artículo 239-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se deja sin efectos el acuerdo de 6 de junio de 2001, dictado por el Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el expediente administrativo Q.D. 796/97, exclusivamente en la parte que ordena **que de ser procedente** se restituya al demandante en el goce de sus derechos en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que se le concede un término de 20 días para que se emita una nueva resolución en la cual se ordene restituir al C. Raúl Luna Arriaga en el goce de sus derechos en los términos del artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; esto es, para que se anule del registro del servidor público, la sanción consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por dos años, derivada de la resolución de fecha 1º de septiembre de 1998, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidades Q.D. 796/98, por ser éste el único derecho afectado con motivo de la ejecución de la sanción anulada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239-B del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es de resolverse y se resuelve:

- I.- Es procedente la queja interpuesta por la parte actora del juicio natural.
- II.- Ha resultado fundada la queja interpuesta por Raúl Luna Arriaga, conforme a lo expuesto en el considerando segundo del presente fallo.

III.- Se deja sin efectos el acuerdo de 6 de junio de 2001, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se le concede un término de 20 días para que dé cumplimiento a lo señalado en la última parte del considerando segundo de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2002, por unanimidad de 9 votos con la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge A. García Cáceres, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández. Estuvieron ausentes los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 23 de enero de 2002, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-261

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede. (21)

Juicio No. 909/01-11-03-2/5458/01-17-05-4/444/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2002)

PRECEDENTES:

V-P-SS-120

Juicio No. 191/01-10-01-5/833/01-11-03-4/296/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

V-P-SS-121

Juicio No. 74/01-08-01-1/1134/01-11-03-6/328/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Octavio César Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

V-P-SS-122

Juicio No. 190/01-10-01-9/834/01-11-03-5/329/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

V-P-SS-123

Juicio No. 353/01-05-02-5/697/01-11-03-7/304/01-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-262

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EMITIDA POR UN CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE DEBE ESTAR A LA SEDE DEL CONSEJO Y NO A LA DEL INSTITUTO COMO ENTIDAD.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 1° de enero de 2001, el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar en el que se encuentra la sede de la autoridad demandada, y tratándose de juicios en los que sean diversas las autoridades demandadas, se atiende al lugar donde se encuentre aquélla que haya dictado la resolución impugnada; en consecuencia, cuando el acto combatido en el juicio contencioso administrativo sea una resolución emitida por un Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe atender a la sede del citado Consejo, para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio y no así a la del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que los Consejos Consultivos Delegacionales, son los Órganos a través de los cuales actúa el Instituto y precisamente dentro de las facultades que le fueron conferidas a dichos Consejos, se encuentra la de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por los interesados dentro de su circunscripción territorial y en ejercicio de esa facultad es que el Consejo emitió el acto impugnado en juicio, por lo que se debe atender a su sede, como autoridad demandada. (22)

Juicio No. 7616/01-17-05-3/562/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 18 de enero de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A consideración del Pleno de esta Sala Superior, resulta infundado el incidente de incompetencia promovido por BIMBO DEL CENTRO S.A. DE C.V., en virtud de que la Sala Regional competente por razón de territorio para conocer del juicio de nulidad, es la Sala Regional del Centro III, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante apuntar que en virtud de que la demanda inicial se presentó el 15 de mayo de 2001 ante este Tribunal, el conflicto de competencia que nos ocupa debe resolverse a la luz de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 1° de enero de 2001, precepto que es del tenor literal siguiente:

“Art. 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(Lo subrayado es de esta Juzgadora)

De esta forma, atento a lo previsto por el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda la Sala Regional en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que emitió la resolución impugnada.

En virtud de lo expuesto, si el acuerdo No. 069/01, que constituye la resolución impugnada en el juicio, fue emitido por el Consejo Consultivo de la Delegación Regional en Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, es claro que al tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, la Sala Regional competente para conocer del juicio iniciado por la parte actora, es aquella que tenga jurisdicción en el Estado de Michoacán, a saber, la Sala Regional del Centro III, en los términos del Acuerdo G/10/2001 de 18 de enero del año en curso emitido por este Pleno de la Sala Superior, que en la parte relativa dice:

“ARTÍCULO PRIMERO.- El territorio nacional se divide en las regiones que a continuación se señalan, fijándose el nombre y límites territoriales de cada una de ellas:

“(…)

“X.- Del Centro III, que comprende los Estados de Guanajuato y Michoacán.

“(…)”

En virtud de lo expuesto, es competente para conocer del juicio de nulidad interpuesto por la parte actora la Sala Regional del Centro III.

No es óbice para concluir lo anterior lo expresado por la incidentista, ya que pretende que la Sala competente para conocer del asunto es la Quinta Sala Regional Metropolitana, porque en el caso considera, es una sola la autoridad demandada, esto es, el Instituto Mexicano del Seguro Social cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, ya que los Consejos Consultivos, manifiesta, son parte del Instituto y no autoridades distintas, toda vez que tales pronunciamientos lejos de apoyar la pretensión de la incidentista sirve para refutarla, atento a que no está a discusión que en el juicio de nulidad se tenga como única autoridad demandada al Instituto Mexicano del Seguro Social, pero no debe soslayarse que los Consejos Consultivos Delegacionales son Órganos integrantes de la citada entidad, ya que el artículo 274 de la Ley del

Seguro Social establece cuáles son sus facultades, entre las que encontramos la conferida en la fracción IV, que consiste en tramitar y resolver en el ámbito de la circunscripción territorial de la Delegación, el recurso de inconformidad establecido en los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social, en los términos establecidos por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De esta forma, los Consejos Consultivos Delegacionales, no son autoridades distintas o independientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo argumenta la incidentista, sino que son Órganos integrantes del mismo, que están facultados para ejercer las atribuciones que le confiere la Ley del Seguro Social, ordenamiento que en su artículo 5º, señala que la organización y administración del Seguro Social, estará a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo claro que éste actuará por conducto de sus diferentes órganos integrantes, mencionados en la citada Ley, tal y como acontece con los Consejos Consultivos Delegacionales, que tienen entre sus facultades la de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por los interesados dentro de su circunscripción territorial.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 217, fracción (sic), y 218 del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por la parte actora.

II.- Ha resultado competente, por razón de territorio, para conocer del presente juicio, la Sala Regional del Centro III, a quien deberán remitirse las constancias de autos para que proceda a la tramitación del juicio conforme a Derecho corresponda.

III.- Remítase copia de la presente sentencia a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2002, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández. Estuvo ausente en la sesión la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 29 de enero de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-263

EXCITATIVA DE JUSTICIA.- NO PROCEDE POR FALTA DEL PROYECTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- El artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte conducente que: “La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción del juicio. Para ese efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción (...)”. Por su parte el artículo 240 del mismo Código señala al respecto: “Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código”.- Ambos preceptos se encuentran dentro del Capítulo IX, del Título VI del cuerpo legal citado, denominado “De la Sentencia”, de donde resulta que, la excitativa de justicia procede sólo si el proyecto no elaborado, se refiere a las sentencias que deben emitirse después del cierre de la instrucción y no a las sentencias interlocutorias que no requieran para ser elaboradas, que esté concluida la instrucción. (23)

Juicio No. 122/01-05-01-3/672/01-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.-Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato.
(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**V-P-SS-264****RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.- ES COMPETENTE PARA RESOLVERLO EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA POR SER SU SUPERIOR JERÁRQUICO.-**

El artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor prevé la posibilidad de que los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, puedan ser impugnados en recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; por lo tanto, acudiendo a lo previsto por los artículos 83 y 86 de la Ley citada en último término, se advierte que los referidos numerales, prevén el recurso de revisión que debe presentarse ante el propio órgano que emitió el acto, pero el mismo, por regla general, debe ser resuelto por el superior jerárquico de aquél y sólo por excepción, cuando el acto provenga del titular de una dependencia, será este último el que lo resuelva. En el caso, si la resolución combatida en recurso de revisión es emitida por el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, por ser éste un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con los artículos 2º, 46 y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1999, el citado medio de defensa debe ser resuelto por el Secretario de Educación Pública, por estarle jerárquicamente subordinado el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, por lo que si el recurso aludido es resuelto por el Director General del multicitado Instituto, su actuación no resulta legal, actualizándose la causal de anulación prevista por la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por haber sido resuelto el recurso, que constituye la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, por una autoridad incompetente. (24)

Juicio No. 15938/99-11-11-4/597/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2002, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Este Pleno de la Sala Superior considera fundado el concepto de impugnación planteado por la actora a través del cual argumenta que la resolución impugnada fue dictada ilegalmente por una autoridad que no tiene competencia para resolver el recurso de revisión, ya que en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quien debía de resolver el citado recurso era el superior jerárquico del Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor que en este caso es el Secretario de Educación Pública.

Con el propósito de que se pueda entender el porqué esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la demandante, es necesario conocer el contenido de la resolución de 4 de febrero de 1999, que constituye el acto recurrido por la hoy actora y la de fecha 13 de julio de 1999, que resuelve el recurso de revisión y que constituye el acto impugnado en el juicio.

Ahora bien, las resoluciones descritas en el párrafo anterior obran en original a folios 55 a 104 del expediente, a las que se les da pleno valor probatorio en términos de los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, y que son del siguiente contenido:

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR

“(4 de febrero de 1999)

“----- **C O N S I D E R A N D O** -----

“**PRIMERO.-** Esta unidad administrativa es competente para conocer del presente procedimiento de infracción administrativa en materia del Derecho de Autor, en virtud de lo establecido por los artículos 2º, 10, 11, 18, 19, 20, 21, fracción III, 208, 209, 210, 211, 229, fracción XVI y 230, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

“----- **R E S U E L V E** -----

“**PRIMERO.-** Es procedente la vía intentada por la actora. -----

“**SEGUNDO.-** La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción y la demandada no probó los hechos constitutivos de sus excepciones. -

“**TERCERO.-** Se condena a la demandada, Instituto de Cultura del Estado de Morelos al pago por la cantidad de **CINCO MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**, de conformidad con lo establecido por el artículo 231, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor, por concepto de multas por contravenir las disposiciones legales señaladas a lo largo de la presente resolución. -----

“**CUARTO.-** Gírese a la autoridad competente a efecto de hacer efectiva la multa impuesta a la parte demandada, Instituto de Cultura del Estado de Morelos. -----

“**QUINTO.-** No se hace especial condena en gastos y costas. - - - - -

“**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los interesados. - - - - -

“**Así lo acordó y firma el licenciado Fernando Serrano Migallón, Director General de este Instituto,** asistido por el licenciado Octavio Lecona Morales, Director Jurídico, a los cuatro días del mes de febrero de 1999.- Doy Fe. FIRMA.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

RESOLUCIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

“(13 de julio de 1999)

“- - - - -**CONSIDERANDO**- - - - -

“**PRIMERO.-** Este Instituto es competente para conocer del presente recurso administrativo de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1º, 2º, 208, 209, 210, fracción V, 211 y 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 1º, 103, fracción XIV, 105 y 106, fracción VIII de su Reglamento; 1º, 2º, 83, 84, 85, 86, 91, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 23, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

“(...)”

“- - - - -**RESOLUTIVOS**- - - - -

“**PRIMERO.-** Se confirma la resolución de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, emitido por el Director General de este Instituto en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

“**SEGUNDO.**- Notifíquese personalmente al C. Enrique Paredes Sotelo, representante legal del Instituto de Cultura del Estado de Morelos, y a la autoridad responsable.

“**Así lo acordó y firma el licenciado Fernando Serrano Migallón, Director General de este Instituto, a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.- Doy fe. FIRMA**”

(El resaltado es propio de esta Juzgadora)

De los documentos detallados anteriormente se desprende lo siguiente:

El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, a través de la resolución de procedimiento administrativo de infracción en materia de derecho de autor, de fecha 4 de febrero de 1999, determinó condenar al Instituto de Cultura del Estado de Morelos al pago de la cantidad de 5000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por concepto de multa, esto porque contravino diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, en virtud de la destrucción de las obras denominadas “LA TETELCINGA CULTURA DEL MAÍZ” y “EL CHINELO QUETZALCÓATL”; inconforme con dicha resolución la actora presentó recurso de revisión, con fecha 7 de mayo de 1999, dirigido al superior jerárquico del Director General del Instituto del Derecho de Autor.

Ahora bien, el recurso de revisión interpuesto por la hoy actora fue resuelto con fecha 13 de julio de 1999, por el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, confirmando la diversa de fecha 4 de febrero de 1999, apreciándose que en la misma el referido Director General fundó su actuación en diversos numerales vigentes en la fecha de emisión de la citada resolución, y que prevén lo siguiente:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

“**Artículo 1o.-** La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”

“**Artículo 2o.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.”

“**Artículo 10.-** En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.”

“Del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

“**Artículo 208.-** El Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.”

“**Artículo 209.-** Son funciones del Instituto:

“**I.-** Proteger y fomentar el derecho de autor;

“**II.-** Promover la creación de obras literarias y artísticas;

“**III.-** Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;

“**IV.-** Mantener actualizado su acervo histórico, y

“**V.-** Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.”

“**Artículo 210.-** El Instituto tiene facultades para:

“(…)

“**V.-** Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.”

“**Artículo 211.-** El Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la presente Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.”

“De la Impugnación Administrativa.

“**Artículo 237.-** Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

“**Artículo 1o.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor. Su aplicación, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría de Educación Pública a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por la Ley, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.”

DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

“**Artículo 103.-** El Instituto, como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, tendrá las siguientes facultades:

“(…)

“**XIV.-** Substanciar y resolver el recurso de revisión;

“(…)”

“**Artículo 105.-** La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos.”

“**Artículo 106.-** El Director General del Instituto tendrá las facultades siguientes:

“(…)”

“**VIII.-** Las demás que le confieran este ordenamiento y otras disposiciones legales.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1999)

“**Artículo 23.-** Corresponde a la Coordinación General de Universidades Tecnológicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

“(…)

“**VIII.-** Desarrollar, en coordinación con las universidades tecnológicas, un sistema integral de información;

“(…)”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, financiero, responsabilidades de los servidores públicos, electoral, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica y prácticas desleales de comercio internacional, únicamente les será aplicable el artículo 4 A de esta Ley.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“**Artículo 2.-** Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley en lo conducente.”

“**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.”

“**Artículo 84.-** La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.”

“**Artículo 85.-** El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.”

“**Artículo 86.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y **será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia**, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

“**I.-** El órgano administrativo a quien se dirige;

“**II.-** El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

“**III.-** El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

“**IV.-** Los agravios que se le causan;

“**V.-** En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

“**VI.-** Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.”

“**Artículo 91.-** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

“**I.-** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

“**II.-** Confirmar el acto impugnado;

“**III.-** Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y

“**IV.-** Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.”

Ahora bien, de la lectura de los preceptos legales que citó la autoridad demandada como fundamento para actuar y resolver el recurso de revisión interpuesto por Instituto de Cultura del Estado de Morelos, se aprecia que los mismos prevén, según su orden de enunciación, lo siguiente:

La Ley Federal del Derechos de Autor, prevé que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; la aplicación supletoria de la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; que la autoridad administrativa facultada en materia de derechos de autor y de derechos conexos es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que está a cargo de un Director General con las facultades previstas en la Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables; la posibilidad de que los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, puedan ser impugnados en recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Reglamento de la Ley prevé que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como autoridad administrativa en materia de derechos de autor, tendrá entre otras facultades la de substanciar y resolver el recurso de revisión y que la representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General.

El artículo 23, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1999 y vigente en la época de emisión de la resolución impugnada y que cita la autoridad como fundamento, contempla las facultades de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y no así de la Dirección General del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo regula que las disposiciones de la Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, y a la misma le es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles; que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedi-

miento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer dentro del término de 15 días el recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes; que el escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, autoridad que podrá desechar, confirmar, declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y modificar u ordenar la modificación del acto.

De los preceptos detallados anteriormente se debe resaltar lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que prevé la posibilidad de que los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, puedan ser impugnados en recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto acudiendo a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus artículos 1º y 83 se aprecia que los mismos regulan que las disposiciones de la Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada y que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.

Ahora bien, es necesario señalar que la resolución del recurso de revisión impugnada fue emitida en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según se expresó en la propia resolución, por lo que para determinar quién debió resolverlo, se acude a lo dispuesto por este último Ordenamiento legal, que en su artículo 86 que fue reformado por Decreto de Reforma de la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, vigente en la época de emisión de la resolución que se analiza, dispone:

“ARTÍCULO 86.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y **será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia**, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

“I.- El órgano administrativo a quien se dirige;

“II.- El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

“III.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo.

“IV.- Los agravios que se le causan;

“V.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

“VI.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.”

Del numeral transcrito se desprende que los particulares afectados por resoluciones dictadas tienen la posibilidad de combatirlas, mediante recurso de revisión, ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto que les agravia, señalándose como excepción a dicha regla el que el acto recurrido haya sido emitido por el titular de una dependencia, en cuyo caso se prevé que será este mismo titular el que resolverá el citado recurso.

Del recurso de revisión que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contempla se puede decir, que de acuerdo con la doctrina, es un medio de defensa establecido en la ley, para obtener que la Administración Pública, en sede propia, revise de nueva cuenta un acto y lo confirme, modifique o revoque. De entre las distintas especies de recursos administrativos destaca, fundamentalmente, aquél que consigna la Ley citada; esta revisión de actos, llevada a cabo por el órgano jerárquicamente superior a aquél quien lo dictó, surge como una facultad natural derivada del sistema de organización jerárquica de los entes que conforman el Poder Público donde, unidos por relaciones verticales de mando, los órganos superiores de decisión cuentan con la competencia suficiente para vigilar y constatar que la actuación de sus inferiores se realice dentro de los límites establecidos por el orden legal y reglamentario vigente. Tal es el sentido intrínseco que orienta la adopción, dentro de un sistema legal determinado, de recursos administrativos de revisión cuyo conocimiento se reserva a la competencia de los órganos jerárquicamente superiores de aquellos que despliegan actos concretos de aplicación de la ley.

Por tanto, si en contra de una determinada resolución administrativa, los particulares afectados hacen uso del medio recursivo contenido en el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deben presentarlo ante el propio órgano que emitió el acto, pero el mismo, por regla general, debe ser resuelto por el superior jerárquico de aquél y sólo por excepción, cuando el acto provenga del titular de una dependencia, será este último el que lo resuelva.

Ahora bien, en el presente caso y como ya quedó señalado, la autoridad emisora de la resolución sancionadora de fecha 4 de febrero de 1999, combatida por la hoy actora en recurso de revisión, fue emitida por el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, que en esa época resultaba ser una unidad administrativa de la Secretaría de Educación Pública, según lo dispuesto por el artículo 2º de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1994, pero resulta que a la fecha de resolución del recurso de revisión, ya se encontraba en vigor el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1999, que en sus

artículos 2º, 46 y 47 contempla al Instituto Nacional del Derecho de Autor como un órgano desconcentrado de la citada Secretaría de Educación Pública, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 2o.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Educación Pública contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

“(…)

“Órganos Desconcentrados:

“Comisión Nacional del Deporte

“Consejo Nacional para la Cultura y las Artes

“Instituto Nacional de Antropología e Historia

“Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

“**Instituto Nacional del Derecho de Autor**

“Instituto Politécnico Nacional

“Radio Educación

“Universidad Pedagógica Nacional

“La Secretaría contará con una Contraloría Interna, órgano interno de control, que se regirá conforme al artículo 48 de este Reglamento.”

DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

“**ARTÍCULO 46.-** Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría, ésta podrá contar con órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los cuales se otorgarán las facultades específicas para resolver sobre determinada materia o para la prestación de servicios, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con el instrumento jurídico que los cree, el cual deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.”

“**ARTÍCULO 47.-** Son órganos desconcentrados de la Secretaría los siguientes:

- “**I.-** Comisión Nacional del Deporte
- “**II.-** Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
- “**III.-** Instituto Nacional de Antropología e Historia
- “**IV.-** Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
- “**V.-** Instituto Nacional del Derecho de Autor
- “**VI.-** Instituto Politécnico Nacional
- “**VII.-** Radio Educación
- “**VIII.-** Universidad Pedagógica Nacional

“Los órganos desconcentrados se regirán por sus instrumentos jurídicos de creación, así como también por las disposiciones aplicables de este Reglamento y las que, en su caso, determine el Presidente de la República o el Secretario, en ejercicio de sus atribuciones.”

De los numerales transcritos anteriormente, se desprende que el Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública que le está jerárquicamente subordinado y por lo tanto, resulta dependiente del Secretario de Educación Pública.

Entonces, si bien de acuerdo con el artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, transcrito en párrafos anteriores, se faculta al Instituto Nacional del Derecho de Autor substanciar y resolver el recurso, también lo es que al estar regulado el citado medio de defensa por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe acudir a dicho Ordenamiento legal para conocer quién debía resolver el recurso de revisión, máxime que la propia Ley del Derecho de Autor en su artículo 237 contempla:

De la Impugnación Administrativa

“**Artículo 237.-** Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o

resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Entonces, si la propia Ley Federal del Derecho de Autor nos remite precisamente a la referida Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tratándose del medio de defensa que se debe interponer contra los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, resulta que el recurso de revisión presentado en contra de la actuación del Director General del citado Instituto, debió ser resuelto por su superior jerárquico, que en este caso es el Secretario de Educación Pública, como lo prevé el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y al no hacerlo así, y resolverlo el propio Director General, resulta que su actuación no es legal ya que no da cumplimiento a lo previsto por el artículo 86, lo que viene a significar la variación de la naturaleza del recurso jerárquico que prevé el citado numeral.

En tales consideraciones, al ser la misma autoridad la que emite la resolución sancionadora y la que resuelve el recurso de revisión intentado en contra de la misma, resulta que esta última es ilegal por provenir de una autoridad que carece de facultades para esto, por lo que se da el supuesto de anulación previsto por el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente declarar su nulidad.

Dados los razonamientos anteriores, este Cuerpo Colegiado se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Ahora bien, si bien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el que una resolución sea emitida por una autoridad que carece de facultades, trae consigo su nulidad lisa y llana, resulta que en este caso es necesario precisar efectos, en virtud de que el acto impugnado en juicio resuelve un medio de defensa, por lo que en esos términos la nulidad declarada es para el efecto de que el superior jerárquico del Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Secretario de Educación Pública, resuelva el recurso de revi-

sión, intentado por la hoy actora en contra de la diversa resolución de 4 de febrero de 1999.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

- I.- La actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;
- II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º de este fallo, para los efectos señalados en el considerando tercero de este fallo.
- III.- **NOTIFÍQUESE.**- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio a su Sala de origen y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2002, por unanimidad de 11 votos con la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge A. García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge A. García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 8 de marzo del 2002, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PROCURADURÍA FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE

V-P-SS-265

RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS DELEGADOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA.- EL PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ES COMPETENTE PARA RESOLVERLO POR SER EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLOS.- De conformidad con el artículo 62, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el Procurador Federal de Protección al Ambiente está facultado para resolver los recursos que le competan, por lo que si el recurso de revisión es interpuesto en contra de una resolución dictada por un Delegado Estatal de la Procuraduría, aun cuando sea presentado ante éste, debe ser resuelto por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, por ser el superior jerárquico de los Delegados Estatales de la Procuraduría y por ser el que está facultado para resolverlo. (25)

Juicio No. 187/01-10-01-2/2864/01-17-05-1/464/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, aprobado por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-266

Juicio No. 3090/99-07-01-4/372/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de

noviembre de 2001, aprobado por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- A juicio del Pleno de la Sala Superior, el incidente de incompetencia promovido por la Quinta Sala Regional Metropolitana, resulta ser fundado, conforme a las siguientes consideraciones.

Es conveniente precisar que la actora presentó su demanda de nulidad ante este Tribunal el 10 de enero de 2001, por lo que resulta aplicable el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado y en vigor a partir del 1° de enero de 2001, que delimita los parámetros para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, en los siguientes términos:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentre la **sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.** Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

(Lo resaltado es por esta Juzgadora)

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, **es el lugar en el que se encuentra la sede de la autoridad demandada,** y que

tratándose de juicios en los que sean diversas las autoridades demandadas, se atenderá al lugar donde se encuentre aquella que haya dictado la resolución impugnada.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo “sede” se define de la siguiente manera:

“Sede s.f. Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

Previamente a determinar cuál es la sede de la autoridad demandada es necesario precisar lo siguiente:

1.- En el caso la actora impugna en el juicio contencioso administrativo la negativa ficta configurada con motivo de la falta de resolución de su recurso de revisión interpuesto por escrito de fecha 14 de abril de 2000, en contra de la resolución de fecha 8 de febrero de 2000, emitida por el Delegado en Tabasco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

2.- La actora atribuye la resolución negativa ficta impugnada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, según se advierte del punto “III.- AUTORIDAD DEMANDADA” y del hecho 7 del escrito de demanda (hojas 2 y 3).

3.- Que el escrito que contiene el recurso de revisión, mismo que obra en autos a fojas 65 a 69, se dirigió al C. Delegado Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; sin embargo, el mismo sólo ostenta un sello que dice: “RECIBIDO – 17 ABR 2000 – PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE”

Como consecuencia de lo anterior, es claro que la resolución negativa ficta impugnada, debe atribuirse al Procurador Federal de Protección al Ambiente, como lo afirma la actora y reconocen la Sala Regional Peninsular y la Quinta Sala Regional Metropolitana, dado que el escrito que contiene el recurso de revisión se presentó ante dicha Procuraduría, y es a su titular, el Procurador Federal de Protección al

Ambiente, a quien le corresponde resolverlo en términos del artículo 62, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, numeral que establece:

“Artículo 62.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

“(…)

“XVII.- Resolver los recursos administrativos que le competan.”

Respecto de la sede del Procurador Federal de Protección al Ambiente, se hace notar que es un hecho notorio para esta Sala Superior, por virtud de otros incidentes de incompetencia que ha resuelto, que a la fecha de interposición del juicio (10 de enero de 2001) se encontraba en “Blvd. Pípila No. 1. Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Edo. de México, C.P. 86150”, ya que en dicho domicilio se han suscrito diversas resoluciones que resuelven recursos de revisión por dicho Procurador.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias.

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VI, Julio de 1997

“Tesis: 2a./J. 27/97

“Página: 117

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las

Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

“Amparo en revisión 1344/94.- Seguros La Comercial S.A.- 1o. de noviembre de 1996.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

“Amparo en revisión 1523/96.- Alfredo Araiz Gauna.- 9 de diciembre de 1996.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

“Amparo en revisión 1962/96.- Comerdis del Norte, S.A. de C.V.- 9 de diciembre de 1996.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

“Amparo en revisión 1967/96.- Comerdis del Norte, S.A. de C.V.- 9 de diciembre de 1996.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

“Amparo en revisión 2746/96.- Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V.- 17 de enero de 1997.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

“**Véase:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: ‘HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUS-

TICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO’.

“Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

“Octava Época

“Instancia: Tercera Sala

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 63, Marzo de 1993

“Tesis: 3a./J. 2/93

“Página: 13

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.- La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo.

“Amparo en revisión 1249/91.- Residencial Campestre de Monterrey, S.A. de C.V.- 15 de febrero de 1993.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.- Secretaria: Susana Alva Chimal.

“Amparo en revisión 1607/91.- Residencial Campestre de Monterrey, S.A. de C.V.- 15 de febrero de 1993.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.- Secretaria: Susana Alva Chimal.

“Amparo en revisión 1609/91.- Residencial Campestre de Monterrey, S.A. de C.V.- 15 de febrero de 1993.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.- Secretaria: Susana Alva Chimal.

“Amparo en revisión 1785/91.- Grupo Pypsa, S.A. de C.V.- 15 de febrero de 1993.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.- Secretaria: Susana Alva Chimal.

“Amparo en revisión 1795/91.- Grupo Pypsa, S.A. de C.V.- 15 de febrero de 1993.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas.- Secretaria: Susana Alva Chimal.

“Tesis de Jurisprudencia 2/93.- Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión del ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.”

“Novena Época

“Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: V, Enero de 1997

“Tesis: XXII. J/12

“Página: 295

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN.-

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: ‘HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.’, sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

“TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 7/96.- Ana María Rodríguez Cortez.- 2 de mayo de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.- Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

“Amparo en revisión 10/96.- Carlos Ignacio Terveen Rivera.- 16 de mayo de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.- Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

“Amparo en revisión 16/96.- Pedro Rodríguez López.- 20 de junio de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.- Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

“Queja 37/96.- Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra.- 22 de agosto de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.- Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

“Amparo directo 859/96.- Victoria Petronilo Ramírez.- 28 de noviembre de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Augusto Benito Hernández Torres.- Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.”

También resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VIII, Septiembre de 1991

“Página: 141

“HECHO NOTORIO, LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD.-

De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia de amparo, los juzgadores ante la omisión de la ley o de algunas de las partes, pueden invocar hechos notorios, de los que ya tienen convicción, porque están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad, y precisamente este es el caso del domicilio de una autoridad, ya sea responsable o tercera perjudicada en el juicio, en virtud de que por la actividad que desarrollan al impartir justicia es de su conocimiento la ubicación del domicilio de las autoridades, así como puede ser del conocimiento del público en general, que acude ante ellas para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1883/91.- Baños Bolivar de México, S.A.- 10 de julio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.”

Entonces, si la sede de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ubica en el Estado de México; resulta ser que conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y artículo primero, fracción XI del Acuerdo G/10/2001, por el que se determinan los límites territoriales y denominación de las regiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número y sede de sus salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2001, corresponde el conocimiento del juicio a la Sala Regional Hidalgo México que en turno corresponda.

Resulta aplicable al caso, mutatis mutandi, las siguientes tesis:

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año V. No. 56. Agosto 1992

“Tesis: III-TASS-2230

“Página: 34

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD LA SALA REGIONAL DENTRO DE CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRA LA SEDE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, la regla general para determinar la competencia de las Salas Regionales por razón de territorio consiste en precisar si en su circunscripción territorial radica la autoridad ordenadora de la resolución impugnada, ya que en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación se establece que las Salas Regionales conocerán, por razón de territorio, de las resoluciones

que dicten las autoridades ordenadores con sede en su jurisdicción. Por lo tanto, debe entenderse que corresponde conocer del juicio de nulidad promovido en contra de una resolución negativa ficta a la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentra domiciliada la autoridad competente para resolver la instancia respectiva, en el momento en que se hizo, y a la que puede atribuirse tal negativa. (4)

“Incidente de Incompetencia No. 6/92/94/92.- Resuelto en sesión de 7 de agosto de 1992, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Mario de la Huerta Portillo.

“PRECEDENTE:

“Incidente de Incompetencia No. 20/88.- Resuelto en sesión de lo. de septiembre de 1989, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de los Ángeles Garrido Bello.”

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IV. No. 46. Octubre 1991

“Tesis: III-TASS-2182

“Página: 18

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- SI SE DEMANDA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO A LA SALA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN RADIQUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- Conforme a las reglas contenidas en los artículos 207 del Código Fiscal Federal y 24 de Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta recaída a un recurso administrativo, es competente para conocer del juicio la Sala en cuya circunscripción radique la autoridad

facultada para resolver esa instancia, máxime si se considera que el actor presentó su instancia ante la autoridad a la que debe atribuirse la resolución negativa ficta impugnada, independientemente de que manifieste que por informes obtenidos tiene conocimiento de que el asunto fue turnado a otra autoridad, ya que si no lo demuestra con la notificación que legalmente se le haya hecho al respecto, son inatendibles sus manifestaciones para efectos de fijar la competencia controvertida.(14)

“Incidente de Incompetencia No. 4/91.- Resuelta en sesión de 3 de octubre de 1991, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.”

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IV. No. 46. Octubre 1991

“Tesis: III-TASS-2183

“Página: 19

“NEGATIVA FICTA.- CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD DEBE ESTARSE A LO QUE ESTABLECE LA LEY Y NO A LAS MANIFESTACIONES DEL ACTOR, A EFECTO DE PRECISAR LA SALA REGIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO POR RAZÓN TERRITORIAL.- Es criterio de este Tribunal que cuando se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta recaída a un recurso administrativo, es competente para conocer del juicio respectivo, la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción radica la autoridad competente para resolver la instancia, para lo cual deberá estarse a lo que al efecto establecen las disposiciones legales en materia de recursos administrativos; por tanto, si el particular afirma que la instancia no resuelta se encuentra ante una autoridad distinta, su manifestación no puede considerarse para efectos de fijar la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, porque no puede estar sobre lo que al efecto dispone la ley.(15)

“Incidente de Incompetencia No. 4/91.- Resuelta en sesión de 3 de octubre de 1991, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.”

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año II. No. 18. Junio 1989.

“Tesis: III-TASS-1071

“Página: 53

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- SI SE DEMANDA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO A LA SALA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN RADIQUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal Federal y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se desprende que la competencia en razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió u ordenó la resolución combatida, por lo que, tratándose de la impugnación de una resolución negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para resolver la instancia correspondiente.(92)

“Incidente de Incompetencia No. 4/89.- Resuelto en sesión de 29 de junio de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.

“PRECEDENTE:

“Incidente de Incompetencia No. 14/86.- Resuelto en sesión de 20 de agosto de 1986, por unanimidad de 6 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Trinidad Cuéllar Carrera.”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 217 y 218 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y artículo primero, fracción XI del Acuerdo G/10/2001, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón del territorio, hecho valer por la Quinta Sala Regional Metropolitana, en consecuencia;

II.- Remítanse los autos del presente asunto a la oficialía de partes común de las Salas Regionales Hidalgo México, para los efectos legales conducentes.

III.- Envíese a la Sala Regional Peninsular y a la Quinta Sala Regional Metropolitana, copia del presente fallo para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 2 votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Francisco Valdés Lizárraga. Estuvo ausente en la sesión la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 12 de abril de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

V-P-SS-267

PRUEBA PERICIAL.- CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LA AUTORIDAD APLICA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SUPLETORIAMENTE, NO PUEDE DECRETAR DESIERTA LA PRUEBA, PUES ESE ORDENAMIENTO NO PREVÉ ESA POSIBILIDAD.- Si la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento sancionador, requiere al particular la presentación del perito por él designado para el desahogo de la prueba pericial ofrecida y en lugar de ello, éste solicita la sustitución del perito, la autoridad debe acceder a lo solicitado, o en su defecto designar de manera oficiosa en sustitución a un nuevo perito, en los términos del artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que en este Ordenamiento se prevea la posibilidad de decretar desierta la prueba por el incumplimiento del requerimiento. Esto es, la consecuencia expresa que establece el citado Ordenamiento, no es en el sentido de tener por desierta la prueba, sino todo lo contrario, procura que se realice su desahogo, aun cuando para la designación tenga que intervenir el propio órgano resolutor. De este modo, si la autoridad se aparta de este lineamiento y decreta desierta la prueba, su actuar es ilegal. (26)

Juicio No. 13306/99-11-01-8/620/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón. (Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Este Pleno de la Sala Superior estima que la forma en que se conduce la autoridad es contraria a lo dispuesto por el Código Procesal en que sustentó su actuación, según se explica.

En efecto, es cierto, tal y como lo alega la actora, que las pruebas se ofrecieran en el año de 1988, que fue cuando se interpuso el recurso administrativo y de esa fecha al 26 de mayo de 1999, en que se le requirió la presentación de los peritos, transcurrieron más de diez años, por lo que no era en absoluto extraño que pudiera pasar lo que en la especie sucedió, es decir, que uno de los peritos muriera y el otro ya no pudiera ser localizado.

Ante esta circunstancia, si el requerimiento de la autoridad fue para que se presentaran los peritos y esto no era posible, pues uno se encontraba muerto y el otro no se podía localizar (cuando menos en el escueto plazo de tres días que la autoridad otorgó al particular), es evidente que para salvaguardar el derecho de defensa, la autoridad debió permitir la sustitución de peritos solicitada por la hoy actora, en los términos del artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lugar de decretar desiertas las pruebas, **consecuencia jurídica que por cierto no se prevé en ese Código, que es el que cita la autoridad como sustento de su determinación y en ningún otro de ese Código pues lo que se establece es que si los peritos no se presentan, o éstos no aceptan el cargo, el órgano resolutor hará la designación oficiosa. Esto es, la consecuencia expresa que establece el citado Ordenamiento no es en el sentido de tener por desierta la prueba, sino todo lo contrario, sino de procurar lo de su desahogo aun cuando para tal designación tenga que actuar el propio Órgano resolutor.**

En otras palabras, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece un mecanismo que permite el desahogo de la prueba, incluso cuando existan deficiencias en el ofrecimiento, buscando salvaguardar el derecho de defensa del particular y no establece la posibilidad de decretar desierta la prueba en perjuicio de su oferente.

No resulta obstáculo para considerar que las pruebas periciales debieron tenerse por desiertas el que la actora no hubiese demostrado que el perito contable había muerto y que el otro no se podía localizar, pues en opinión de esta Juzgadora si el requerimiento de la autoridad era en el sentido de presentar a los peritos, bastaba la sola manifestación de no poder hacerlo para que se le permitiera la sustitución de los mismos, pues dado el caso debían tenerse en consideración las circunstancias especiales del tiempo transcurrido desde su ofrecimiento, en lugar de aplicar un rigorismo excesivo en el desahogo de la prueba, es decir, imponer una consecuencia excesiva que ni siquiera se establece o permite en las propias normas que cita la autoridad.

En todo caso, si la autoridad tenía duda de la muerte del perito contable lo lógico, a efecto de no obstruir el derecho de defensa del particular, era que le diera un plazo razonable para acreditar dicha muerte, pero finalmente tendría que haberle dado la oportunidad de sustituir al perito, pues aun cuando es cierto lo que dice la autoridad al contestar la demanda, en el sentido de que las circunstancias físicas de los peritos escapan a su esfera jurídica, también lo es que esas circunstancias también escapan a la esfera del particular, pues es obvio que no puede evitar la muerte ni evitar que las personas se trasladen de un lugar a otro cuando les plazca y esto no puede derivar en que el particular pierda su derecho de defensa, por lo que lo más lógico, para respetarlo, era acordar la sustitución de peritos.

Por lo que toca a la razón específica que dio la autoridad, para tener por desierta la prueba en caligrafía, en el sentido de que el Código Procesal aplicado no preveía como causa para sustituir al perito la falta de localización, también resulta inadmisibles para este Pleno, pues no debe perderse de vista que es un principio general de derecho que nadie está obligado a lo imposible, de tal modo que si el

perito no podía ser localizado, lo conducente, se insiste, atendiendo a las circunstancias del caso, era permitir la sustitución, pues no debe perderse de vista que la prueba ofrecida en materia caligráfica era para determinar la autenticidad de algún documento, es decir, lo medular de la prueba era esto y no el perito específico que pudiera desahogar la pericial, de tal modo que no existía impedimento legal alguno para autorizar dicha sustitución.

Por último, este Pleno considera que la otra razón a la que atendió la autoridad para resolver en el sentido de tener por desiertas las pruebas, consistente en que el oferente no probó que la empresa paraestatal en donde debían desahogarse las periciales hubiese efectivamente cambiado de nombre, es igualmente inatendible, pues tal y como lo alega la actora, el control y evaluación de las empresas paraestatales, en lo concerniente al funcionamiento y al personal, corresponde precisamente a la citada Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que incluso debe nombrar a los titulares de los órganos de control interno, según se prevé en el Capítulo VI de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que corresponde a los artículos 60 a 68, de tal modo que si alguien podía conocer con exactitud y sin lugar a dudas si la empresa aún existía o había cambiado de nombre, si seguía siendo paraestatal y su ubicación exacta era precisamente la autoridad demandada y no así el particular, que en realidad no tiene por qué saber cuándo una empresa cambia de denominación y por ello, la forma en que actúa, esboza un afán de obstaculizar el derecho de defensa del particular.

En otras palabras, el suponer que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo desconoce los datos antes referidos, supondría, sin lugar a dudas, que se está incumpliendo con las funciones encomendadas en los artículos 60 a 68 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

b) Por lo que toca a las pruebas testimoniales ofrecidas a cargo de los señores Ernesto Torrecilla Colín, Alberto Eduardo Núñez Peña y Germán Tavera Moreno, la autoridad las tuvo por desiertas en perjuicio de la actora porque al desahogar el requerimiento que se le hizo, no indicó si tales personas eran funcionarios públicos y

que además no acompañó los cuestionarios que se debían desahogar (la autoridad señala que el cuestionario debe acompañarse por anticipado cuando la testimonial corre a cargo de servidores públicos).

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 230, 234, 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor y 106 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Se deja sin efectos la sentencia de 29 de junio de 2001, en los términos del considerando segundo de este fallo.

II.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia:

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultado primero, para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de este fallo.

IV.- Mediante atento oficio que al efecto se destine al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente resolución como constancia del cumplimiento dado a su ejecutoria.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2002, por mayoría de diez votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 1 voto en contra de la Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 13 de mayo de 2002 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de acuerdos que da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-SS-268

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- PARA DETERMINAR QUÉ SALA REGIONAL DEBE CONOCER DE UN JUICIO, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO CONTROVERTIDO Y NO AL LUGAR EN DONDE ÉSTE SURTE SUS EFECTOS JURÍDICOS.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, por ello, no es jurídicamente correcto pretender que la competencia de las Salas se determine de acuerdo al lugar en donde el acto controvertido tenga consecuencias jurídicas, ni tampoco al lugar en donde se realizaron los hechos o conductas que provocaron su emisión, pues no existe sustento jurídico para ello. (27)

Juicio No. 15024/01-17-09-1/416/02-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2002, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-SS-P-269

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.- La sede de una autoridad, en principio, debe estar determinada en una

ley, reglamento o norma de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su ubicación, pero, de no ser así, debe atenderse al lugar en donde es emitido el acto, pues cuando no existe evidencia en contrario, debe dársele pleno valor a este elemento y tenerse como sede de la autoridad la indicada en el acto. (28)

Juicio No. 15024/01-17-09-1/416/02-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2002, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- El incidente de incompetencia que nos ocupa es procedente, pues en los términos del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, una vez que la Sala ha actuado, sólo las partes pueden denunciar su incompetencia, como en la especie sucede en que el incidente es promovido por la autoridad demandada.

“TERCERO.- La autoridad demandada argumentó:

“Primero.- La incompetencia en razón del territorio, considerada en la fracción I del artículo 217 del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien es cierto la resolución impugnada se emitió y notificó en la Ciudad de México, Distrito Federal, los hechos irregulares sancionados en ella acontecieron en el Estado de Chiapas, asimismo, el acto materia del juicio tiene efectos jurídicos en dicha entidad, al destituirse al promovente de su encargo desempeñado en la Dirección Regional de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, en

los estados de Chiapas y Tabasco, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas.

“Por lo que en el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia para conocer de este juicio de nulidad recae en la Sala Regional del Sureste, del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Oax., debiéndose remitir los autos para que sea en dicha entidad donde se tramite y resuelva en definitiva el presente juicio.”

Ahora bien, no obstante que por acuerdo de fecha 19 de abril de 2002, se dio vista a la parte actora del juicio para que manifestara lo que a su derecho conviniera, fue omisa al respecto.

Establecido lo anterior, este Pleno de la Sala Superior estima que el incidente de incompetencia por razón de territorio intentado por la autoridad demandada es infundado y que por tanto el conocimiento del asunto corresponde a la Novena Sala Regional Metropolitana que ya venía conociendo de él, según se explica a continuación.

En primer término, debe hacerse notar que la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, debe determinarse a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha de interposición de la demanda, de este modo, si la demanda que nos ocupa se presentó el 25 de septiembre de 2001, la norma aplicable es el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en ese momento, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Ahora bien, la sede de una autoridad, en principio, debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general publicada en el Diario Oficial de la Federación para efecto de su conocimiento público que no dejará lugar a dudas de su ubicación, pero que de no ser el caso, es decir, de no encontrarse publicada en estos términos, debe atenderse al lugar en donde es fechado el acto, pues dado el caso, a este elemento, cuando no existe evidencia en contrario, como lo sería la debida publicación, debe dárseles pleno valor y tenerse como sede de la autoridad la indicada, según sea el caso, en el propio acto o en la manifestación que al efecto se haga.

En el caso, la resolución impugnada, detallada en el resultando 1° de este fallo, integrada en autos a fojas 37 a 102, se encuentra fechada en México, Distrito Federal, circunstancia que permite a esta Juzgadora presumir, en principio, que la sede de la autoridad emisora se encuentra precisamente en el lugar de emisión del acto, manifestación no desvirtuada con los argumentos expuestos por la autoridad en su incidente, en la medida que no pretende que su sede se encuentre en un lugar distinto, sino lo que pretende es que como los hechos irregulares acontecieron en Chiapas y que el acto materia del juicio tiene efectos jurídicos en dicha entidad, el conocimiento del juicio corresponde a la Sala con jurisdicción en la misma.

Este argumento de la incidentista es inatendible, porque la norma es clara al señalar que la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se determina de acuerdo a la sede de la autoridad que emitió el acto y no de acuerdo al lugar en donde éste tenga sus efectos jurídicos o el lugar en donde se cometieron las conductas sancionadas. De este modo, es claro que la autoridad, con su argumento, no aporta ningún elemento que permita suponer que su sede se encuentra en un lugar distinto a donde emitió el acto y por ello, debe dársele pleno valor a la manifestación que en este sentido hizo en el mismo.

De esta manera, debe concluirse que efectivamente la sede de la autoridad se encuentra en donde ella lo indicó en la resolución impugnada, y que por tanto el conocimiento del juicio, de conformidad con la norma arriba inserta, corresponde a las salas en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad, que no son otras

más que las Regionales Metropolitanas, específicamente la Novena que ya venía conociendo del juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 218 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por el Titular del Área de Responsabilidades y Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio la Novena Sala Regional Metropolitana, por lo que deberán devolverse los autos del presente juicio para que continúe con su tramitación.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2002, por unanimidad de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Francisco Valdés Lizárraga y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 5 de julio de 2002 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-270

NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la realización de actos de inspección, vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, comisión de delitos y sus sanciones, así como de procedimientos y recursos administrativos, en asuntos de competencia federal, regulados por la citada Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por lo anterior, resulta evidente que las notificaciones de las resoluciones definitivas emitidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las que se impongan medidas correctivas, o bien se encuentren referidas a cualquiera de las materias antes precisadas, éstas se rigen por lo previsto en el Título Sexto Capítulo I, Disposiciones Generales, de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y no así por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si bien es cierto, resulta supletorio a la Ley en comento, en la supracitada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, existe regulación expresa de la forma y términos en que deben realizar las notificaciones, por lo que no aplicaría la supletoriedad del citado Código Federal de Procedimientos Civiles. (29)

Juicio No. 6114/00-11-11-5/231/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

V-P-SS-271

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE MEDIDAS CORRECTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- En términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Órgano es competente para conocer de resoluciones definitivas, entendiéndose por éstas, las que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, luego entonces, si las medidas correctivas en materia de protección ambiental son recurridas en términos de lo previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de conformidad a lo previsto por la fracción XIII del artículo primeramente citado, la resolución que resuelva dicho medio de defensa, reviste el carácter de definitivo, máxime si la autoridad al imponer tales medidas correctivas percibe que de no aplicarse las mismas se impondrán las multas correspondientes, por cada día que transcurra, hasta que se obedezca el mandato, en términos de lo previsto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que resulta incontestable que dicha resolución es materia de la competencia de este Tribunal.
(30)

Juicio No. 6114/00-11-11-5/231/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO
Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

V-P-SS-272

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- ES PARTE DEL JUICIO AL SER SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- Conforme al artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, son partes en el juicio contencioso administrativo el Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada; en esos términos, resulta evidente que es parte en el juicio la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando en el juicio de nulidad la emisora del acto impugnado lo sea la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado que depende jerárquicamente de dicha Secretaría, por disposición expresa del artículo 2º, fracción XXIX, inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (31)

Juicio No. 6114/00-11-11-5/231/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A fin de resolver debidamente los argumentos planteados por la demandada, es de precisar, que de la transcripción que antecede, el Pleno de este Órgano Colegiado, advierte que la autoridad hace valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las siguientes:

a) Que el presente juicio es improcedente, en virtud de que no obstante que en términos del artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Órgano de Control de la legalidad, tiene competencia para conocer de resoluciones recaídas a los recursos administrativos interpuestos en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello debe interpretarse respecto de las resoluciones de recursos que provengan de asuntos de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previstas en las demás fracciones del citado artículo.

b) Que las medidas correctivas señaladas por la autoridad al resolver el recurso de revisión No. 1210/CHIS/1035RS, contenido en el expediente administrativo número 2.1210 de fecha 4 de febrero de 1998, no son un acto que ponga fin al procedimiento administrativo, por lo que no constituye una resolución definitiva, pues las medidas tienen la naturaleza de cautelares, por lo que en ninguna de las fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se faculta a este Órgano Colegiado para conocer de la imposición de las medidas de urgente aplicación.

Una vez precisado lo anterior y a juicio de esta Juzgadora actuando en Pleno, las causales de improcedencia y sobreseimiento esgrimidas por la autoridad resultan **INFUNDADAS** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se apuntan.

De la lectura integral a la resolución impugnada, dictada en el expediente administrativo número 2.1210, de fecha 4 de febrero de 1998, visible a fojas 8 a 15 de las presentes actuaciones, se advierte que la autoridad en el considerando I, textualmente precisa:

“I.- El C. Procurador Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 86, 91, 92 y 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(…)”

(El subrayado es nuestro)

Asimismo, también se advierte a fojas 7 y 8 de la resolución materia del presente juicio, 14 y 15 de autos, que se resuelve el recurso de revisión planteado por la hoy actora con fundamento en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los siguientes términos:

“Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 83, 84, 85, 86, 87, 91, 92 y 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se:

“R E S U E L V E :

“PRIMERO.- Resultan infundados los agravios formulados por la recurrente.

“SEGUNDO.- Se confirma la resolución administrativa en todas y cada una de sus partes, por sus propios y legales fundamentos.

“TERCERO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la autoridad recaudadora competente, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

“(…)”

De lo antes transcrito, se desprende que la autoridad emisora de la resolución sometida a juicio, dentro de los preceptos legales en que sustentó la resolución del recurso de revisión, citó los artículos 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales en la parte conducente establecen:

“**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.”

“**Artículo 86.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

“(…)”

En ese contexto se tiene que, el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, establece:

“**Artículo 11.** El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)”

“XIII.- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

(El subrayado es nuestro)

De la lectura de la fracción XIII del precepto legal transcrito, se advierte que a través de éste se otorga competencia a este Órgano Colegiado, para conocer del juicio de nulidad promovido en contra de las siguientes resoluciones:

1.- Las que recaigan a los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos que se enuncian en las diversas fracciones del propio precepto; y,

2.- Contra las recaídas al recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese contexto, es evidente que en términos de lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 11 del Ordenamiento legal en comento, se otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de aquellas resoluciones que resuelvan los recursos administrativos respecto a las materias que se precisan en las diversas fracciones del mismo Ordenamiento legal, inclusive, de las resoluciones que resuelvan los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente (artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

Luego entonces, es incuestionable que el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en la fracción que nos ocupa le otorga competencia para que éste, al conocer del juicio contencioso administrativo verifique que las autoridades que se rigen por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hayan apegado en su actuación a lo dispuesto en este Ordenamiento y en las diversas disposiciones que resulten aplicables.

Tiene aplicación a lo anterior el precedente V-P-SS-22, sostenido por el Pleno de esta Sala Superior, que aparece publicado en la Revista de este Tribunal No. 3, Quinta Época, Año 1, marzo de 2001, página 54, que a la letra dice:

“COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SE SURTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES LA QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La resolución que desecha o sobresee el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es susceptible de impugnarse ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que dicha resolución constituye un acto por el que se resuelve el mencionado medio de defensa, ya que la expresión “resolución que resuelva un recurso”, que se contiene en el artículo en cita, significa cualquier acto de la autoridad por el que se pronuncie respecto a la procedencia o al fondo del asunto sometido a su consideración. En esta virtud, si en el acto que se pretende controvertir en el procedimiento contencioso administrativo, la autoridad no se pronuncia respecto al fondo del asunto, pero desecha o sobresee el recurso de revisión, entonces, es de concluirse que se está resolviendo el recurso interpuesto, y por tanto, que es procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, máxime que en el citado artículo 11, se hace una referencia específica a la resolución que resuelva el recurso administrativo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de donde se desprende la competencia de este Tribunal para conocer de la misma. (10)

“Juicio No. 1736/98-05-02-3/99-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de noviembre de 2000, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

“(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2000)”

Asimismo, cobra aplicación por analogía la Tesis I.9o.A. 23 A, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible

en el Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1340, que prescribe:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Si la autoridad responsable se pronunció en un recurso de revisión tramitado conforme al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede en su contra el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 11 de su ley orgánica, en razón de que es competente para conocer de los actos que resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego, al haber la quejosa combatido el acto administrativo a través del recurso de revisión en contra de éste, procede el juicio de nulidad pues no se puede válidamente abandonar la defensa ordinaria ni promover el juicio de garantías en contra de lo resuelto en aquél, sino que se debe agotar la jurisdicción ordinaria combatiendo la resolución por medio del juicio de nulidad y, al no hacerlo así, el juicio de amparo resulta improcedente por surtirse la hipótesis de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. (I.9o.A.23 A).”

Bajo ese orden de ideas, por lo que se refiere a la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, la misma no se actualiza en la especie, ya que contrariamente a lo aducido por la autoridad demandada, este Tribunal sí es competente para conocer de la resolución impugnada, en los términos precisados anteriormente.

Por otra parte, es igualmente **INFUNDADO** lo vertido por la autoridad, en cuanto a que las medidas correctivas no son un acto que ponga fin al procedimiento y que por ende no constituyan una resolución definitiva, por lo que a su consideración, no se surte ninguna de las hipótesis reguladas por el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Ciertamente, ello es así, en virtud de que, si bien es cierto que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Órgano es competente para conocer de resoluciones definitivas, entendiéndose por éstas, las que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, también lo es que en la especie, la resolución impugnada sí reviste el carácter de definitiva, pues la misma es la recaída a un recurso administrativo interpuesto en términos de lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, no debe perderse de vista que la resolución impugnada, en el presente juicio lo es la contenida en el expediente administrativo número 2.1210, de fecha 4 de febrero de 1998, emitida por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, a través del cual resuelve el recurso de revisión interpuesto en contra de la diversa resolución número 042/97, de fecha 19 de agosto de 1997, en la que se obliga al actor a efectuar diversas medidas correctivas en los plazos, en la misma señalados, con el apercibimiento que de no hacerlo se impondrán multas por cada día que transcurra, hasta que se obedezca el mandato, ello en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior, es indudable que el acto sometido a juicio, sí es definitivo y por ende impugnabile ante este Tribunal, por disposición expresa de la fracción XIII y penúltimo párrafo, del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado, en relación con el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, con relación a la resolución originalmente recurrida, es de resaltar que la propia autoridad en el resolutivo segundo, del referido acto, le dio ese carácter de definitividad al establecer, lo siguiente:

“SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión, previsto

en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”

En términos de la transcripción que antecede, se advierte que fue la propia autoridad quien le dio el carácter de resolución definitiva que puso fin al procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, al oficio en el que se imponen las medidas correctivas, al otorgar el término legal a la accionante a efecto de que interpusiera el recurso de revisión, que en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es otro que el previsto por el artículo 83 del Ordenamiento legal en cita, y referido por el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 139/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este Tribunal, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Enero de 2000, página 42, en la cual textualmente se establece:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto

tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: El criterio contenido en esta tesis no guarda relación alguna con las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo, que permiten impugnar un acto de autoridad administrativa sin agotar los medios ordinarios de defensa; véase la tesis 2a./J. 19/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, Pleno y Salas, página 131.”

(El subrayado y el énfasis son de esta Sala Superior actuando en Pleno)

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el señalamiento de la autoridad, con relación a que en el auto de fecha 24 de abril de 2000, por el que se tuvo por admitida la demanda, la Sala de origen, fue omisa en precisar la fracción del artículo 11, de la supracitada Ley Orgánica de este Tribunal, en la que encuadrara la competencia de este Órgano Colegiado para conocer del juicio, lo cual resulta carente de sustento, en atención a lo siguiente.

A fojas 79 del expediente principal, obra agregado el acuerdo de fecha 24 de abril de 2000, mismo que en la parte conducente establece:

“(…) Con fundamento en los artículos 197, 198, fracción II inciso A) y fracción III, 207, 208, 209, del CF, 11 fracción XIII, 28 fracción XI, 30, 31, 36 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA (…)”

Con la transcripción que antecede, queda de manifiesto que contrario a las manifestaciones de la autoridad, en el auto por el que se tuvo por admitida la demanda, sí se precisó la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en la cual, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, se sustenta la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer del presente juicio.

Por lo anterior se concluye, que las causales de improcedencia y sobreseimiento esgrimidas por la autoridad, no cobran aplicación, en virtud de que en la especie no

se surte ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución impugnada resolvió un recurso administrativo, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el sentido de declararlo infundado y por ende confirmar la resolución recurrida, en la cual la propia autoridad otorgó el derecho al actor de controvertirla a través del referido recurso administrativo, por lo que se concluyó que tal resolución sí puso fin al procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, por lo que la competencia de esta Juzgadora para conocer del mismo, se sustenta en lo previsto por el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el supracitado artículo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- (...)

A juicio de la Sala Superior de este Cuerpo Colegiado, actuando en Pleno, son **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, en las que en síntesis aduce la demandada, lo siguiente.

Que el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no es parte en el juicio, en virtud de que no emitió la resolución impugnada.

Que ello es así, pues no obstante que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, fracción XXIX, inciso d) del mismo Reglamento Interior de esa Secretaría y que la Coordinación General Jurídica de la referida Secretaría, aun cuando tiene dentro de sus atribuciones la de representar legalmente a la Secretaría y a su Titular en los procedimientos administrativos, de responsabilidades y jurisdiccionales en que se requiera su intervención, ello es con excepción de aquellos que estén expresamente encomendados a las Unidades Jurídicas de los Órganos Desconcentrados.

Este Órgano de Control considera importante resaltar que en la especie se impugna la resolución contenida en el expediente administrativo número 2.1210, de fecha 4 de febrero de 1998, misma que obra agregada a fojas 8 a 15 del expediente principal, haciendo prueba plena en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, de cuya revisión integral se advierte que fue emitida por el Titular del órgano administrativo desconcentrado denominado “Procuraduría Federal de Protección al Ambiente”.

Luego entonces, es evidente que el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (quien en la fecha de emisión de la resolución a debate, se denominaba Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca) tiene el carácter de parte en el juicio en que se actúa, en términos del artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que es el titular de la dependencia, es decir, de una Secretaría de la Administración Pública Federal, de la que depende la autoridad que dictó la resolución impugnada.

Esto es, conforme al artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dicha Ley regula las bases de organización de la Administración Pública Federal, estableciendo para tal efecto en sus artículos 2 y 3, cómo es que se compone la Administración Pública centralizada y paraestatal, mismos que señalan:

“**Art. 2.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

“**I.-** Secretarías de Estado;

“**II.-** Departamentos Administrativos;

“**III.-** Consejería jurídica.”

“**Art. 3.-** El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

“**I.** Organismos descentralizados;

“**II.** Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas, y

“**III.** Fideicomisos.”

De los preceptos transcritos, se desprende que la Administración Pública Centralizada se compone por DEPENDENCIAS, entendiéndose por éstas a las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica; y la Administración Pública Paraestatal se compone por ENTIDADES, entendiéndose por éstas a los organismos descentralizados; empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros y fianzas, y fideicomisos.

Así tenemos que, si las Secretarías de Estado son DEPENDENCIAS de la Administración Pública Federal, y en el caso la autoridad que emitió la resolución impugnada depende de una Secretaría de Estado, en específico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consecuentemente, se surte el supuesto de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es parte en el juicio la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al ser una Dependencia de la Administración Pública Federal de quien depende la autoridad que dictó la resolución impugnada, esto es, el Procurador Federal de Protección al Ambiente de dicha Secretaría, quien está sujeto al poder jerárquico de la autoridad central.

Cierto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, (Actualmente Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Natura-

les), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el artículo 2º, señala que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es un órgano administrativo desconcentrado de la referida Secretaría, al precisar en la parte conducente:

“**ARTÍCULO 2o.**- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca tendrá las siguientes unidades administrativas:

“(…)

“Órganos Administrativos Desconcentrados:

“(…)

“Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

De lo antes vertido, esta Juzgadora adquiere plena convicción de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sí resulta ser parte demandada en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues sin duda alguna, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emisora de la resolución traída a juicio, depende jerárquicamente de la multirreferida Secretaría, por lo que no se sobresee respecto de dicha autoridad el presente juicio.

Ahora bien, con relación a la pretensión de la autoridad de que el juicio es improcedente, porque la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tiene facultades para representar legalmente en

juicio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como emisora del acto impugnado, carece de sustento jurídico, en virtud de que no existe hipótesis alguna dentro de los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, que establezcan como improcedente un juicio, y por ende que éste tenga que sobreseerse, porque la unidad administrativa encargada de la representación legal de una Secretaría, no tenga facultades para representar a los Órganos Desconcentrados que de ella dependen jerárquicamente.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en el capítulo de hechos del oficio de contestación a la demanda, el Titular del Ramo, se adhirió a la respuesta que efectuó la unidad jurídica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En esos términos y en virtud de que en la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, en los términos que pretende la autoridad, es procedente entrar al estudio y resolución de los conceptos de anulación vertidos por el actor.

(...)

SEXTO.- (...)

De la transcripción a los agravios que se analizan, se advierte que la actora aduce sustancialmente, que la notificación de la resolución impugnada es ilegal, toda vez que, no obstante que en su recurso señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad procedió a notificar dicho acto por estrados el 6 de febrero de 1998, con violación a lo dispuesto por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y una vez que se dio cuenta de su error, procedió a notificarla posteriormente el 2 de febrero de 2000, sin que se llevaran a cabo las formalidades esenciales de la notificación.

Además, que se viola en su perjuicio lo previsto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que dicha notificación no se efectuó dentro del plazo previsto por el citado numeral.

Al respecto, es de resaltar que la litis en el presente asunto se constriñe en dilucidar si la notificación de la resolución impugnada es legal y, por ende, si la presentación del escrito de demanda se hizo dentro del término previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, que al efecto establece:

“Artículo 207.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

“(…)”

Antes de hacer el pronunciamiento sobre la legalidad de la notificación, resulta conveniente precisar qué normatividad es aplicable al caso, pues en la especie el actor considera aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mientras que la autoridad funda la notificación realizada el 6 de febrero de 1998, por estrados del acto traído a juicio, conforme a lo previsto por el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese contexto y atendiendo las manifestaciones de las partes contendientes, esta Juzgadora considera conveniente resaltar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por disposición expresa del artículo 160 de la Ley en primer término citada, numeral que se encuentra contenido en el Título Sexto, Capítulo I, *Disposiciones Generales*, que al efecto dispone:

“ART. 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determi-

nación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

“En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

“Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.”

Una vez precisado lo anterior, resulta conveniente verter lo dispuesto en el Capítulo VI de las notificaciones, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual es del tenor siguiente:

“CAPÍTULO SEXTO.

“De las notificaciones

“**Artículo 35.-** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

“**I.-** Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

“**II.-** Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos; y

“**III.-** Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

“Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax.

“Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.”

“**Art. 36.-** Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

“Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

“Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encon-

trarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

“De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

“Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el **Diario Oficial de la Federación.**”

“**Art. 37.-** Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.”

“**Art. 38.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizados. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

“Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

“En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.”

De los preceptos legales transcritos, se advierte que los mismos substancialmente disponen que, las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, podrán realizarse:

a) Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

b) Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos; y

c) Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Cuando los actos que deba diligenciarse sean diversos a los antes señalados, las notificaciones podrán realizarse por:

1.- Correo ordinario,

2.- Mensajería,

3.- Telegrama o,

4.- Telefax, previa solicitud por escrito del interesado, salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo.

Tratándose de la resolución administrativa definitiva, ésta deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, cuando exista impedimento legal para realizarse en forma personal.

Ahora bien, también se desprende de los numerales que nos ocupan que, las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.

Estando obligado el notificador, en todos los casos, a levantar acta circunstanciada, vertiendo todos y cada uno de los pormenores que se susciten con motivo de la diligencia de notificación que practique.

En efecto, el notificador, en todo caso deberá cerciorarse del domicilio del interesado y entregar copia del acto que se notifique, señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúe, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

En el caso de que la persona con quien se lleve a cabo la diligencia de notificación, se niega a proporcionar su nombre, o bien, a firmar de recibido, ello se hará constar en el acta de notificación, sin que tal negativa afecte la validez de la notificación.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

En el caso de que el domicilio se encuentre cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse éste a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las notificaciones tengan que efectuarse por edictos, éstas se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar.

En todo caso, las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizados. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, teniéndose como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

Ahora bien, la autoridad pretende que la resolución al recurso fue legalmente notificado a la actora por estrados en términos del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no haber designado la actora domicilio en la sede de la autoridad resolutora del recurso, sin embargo, en atención a lo vertido en párrafos precedentes no puede aplicarse en forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo previsto en el numeral en comento, como ilegalmente lo pretende la autoridad, ya que dicho numeral establece literalmente lo siguiente:

“Art. 305.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.

“Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Éstos siempre serán notificados en su residencia oficial.”

De la transcripción del numeral que antecede, si bien es cierto, tal como lo sostiene la autoridad, todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que

tenga su sede el Tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales, sin embargo, tal disposición no resulta aplicable en la especie, tal como se precisó en párrafos precedentes, en virtud de que no obstante el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que en lo no previsto por la referida Ley, se aplicaran en forma supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; es el caso, que tal como quedó apuntado con la transcripción de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, de las notificaciones, de la Ley en primer término citada, en ésta existe regulación expresa al respecto, por lo que la autoridad debió estarse al texto correspondiente de la supracitada Ley.

En ese orden de ideas, y en virtud de que de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación del actor para que en su recurso de revisión señale domicilio para oír y recibir notificaciones donde la autoridad tenga su sede, es incontestable que la notificación efectuada el 6 de febrero de 1998, en términos del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se ajusta a derecho, de ahí que los conceptos de impugnación que se analicen resulten substancialmente **FUNDADOS** pues sin duda alguna en el caso que nos ocupa no cobra aplicación el precepto legal aquí citado.

En ese contexto, y en virtud de que el accionante refiere en el agravio primero que nos ocupa, que la notificación de la resolución impugnada, fue realizada hasta el día 2 de febrero de 2000, tal como se advierte a fojas 8 de ésta, 15 de autos, haciendo prueba plena en contra de la autoridad, en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad fue omisa en pronunciarse en forma específica al respecto.

Luego entonces, conforme a lo previsto por el artículo 212 del Código Fiscal citado, es procedente tener por ciertos los hechos que el actor imputa de manera precisa a la demandada, con relación a que personal de esa Procuraduría, al tratar de enderezar la notificación que realizó por estrados del acto sometido a juicio, se apersonó en las oficinas de la representación jurídica de la empresa actuante, el día 2

de febrero de 2000, recabando únicamente la firma de la C. Guargine Cruz Manssur, a quien se entregó la resolución impugnada, sin que se efectuara tal notificación con las formalidades previstas en la ley.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad, no negó los argumentos del actor, ni mucho menos exhibió las diligencias de notificación correspondientes, tal como se encontró obligada en términos del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de desvirtuar las aseveraciones del demandante, por lo que se tiene a éste por sabedor del acto el 2 de febrero de 2000, en términos de lo dispuesto por el artículo 257 del Código Fiscal de la Federación, el cual en la parte conducente refiere:

“257.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.”

Luego entonces, es legal tener al actor por sabedor del acto a partir del 2 de febrero de 2000, ya que la autoridad no acredita con prueba idónea alguna, tal como estaba obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la diligencia de la resolución impugnada se hubiese llevado cumpliendo a cabalidad lo establecido por la ley.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial VI.2o. J/43, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V Segunda Parte-2, página 698, que a la letra dispone:

“NOTIFICACIONES IRREGULARES.- Si la persona notificada indebidamente se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.”

“Amparo directo 306/89. Guadalupe Montaña Cahuatzi. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Amparo directo 354/89. Adrián Ruelas López. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

“Amparo directo 377/89. Luisa María Vargas Mata. 30 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

“Amparo directo 331/89. Automotriz Oriente de Puebla, S.A. 27 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo directo 332/89. Automotriz Moderna de Puebla, S.A. 9 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.”

Por otra parte, es de precisar al actor que, no obstante que el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las resoluciones y los actos que se deban notificar, deberán efectuarse en el plazo máximo de 10 días, a partir de la emisión de éstos, dicho precepto no trae aparejada sanción alguna, en el caso de que la autoridad no efectúe la notificación de sus actos en el término establecido de 10 días como máximo.

En ese contexto y si bien el argumento del actor resulta fundado, en virtud de que la autoridad ciertamente no le notificó la resolución impugnada dentro de los 10 días a partir de la emisión de ésta, ello es insuficiente para restarle legalidad a la misma, en virtud de que no se afectaron sus defensas y mucho menos trascendió el sentido de la citada resolución.

En efecto, de la lectura integral a la resolución impugnada, misma que obra agregada a folios 8 a 15 de las presentes actuaciones, se advierte que la misma fue emitida el 4 de febrero de 1998, sin embargo, la diligencia de notificación de ésta se

llevó a cabo hasta el 2 de febrero de 2000, siendo evidente el desfase en el término que tenía la autoridad para notificarla, no obstante ello, es de insistirse que el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no impide de forma alguna que la autoridad, posterior al término en él previsto, lleve a cabo la diligencia de notificación de la resolución correspondiente.

Es aplicable en forma analógica, la tesis I.4o.A.237 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 666, que dispone:

“CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS. EL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE CUATRO MESES PARA SU DETERMINACIÓN, NO TRAE APAREJADA SU NULIDAD (ARTÍCULO 124 DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 1996).- El artículo 124 de la Ley Aduanera establece: ‘... se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de 4 meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo ...’ De la transcripción anterior se desprende que se trata de una norma imperfecta, pues aun cuando transcurra el plazo de cuatro meses de referencia, no se estatuye ninguna sanción para el caso de que se sobrepase el límite establecido; por tanto, si la ley no señala sanción alguna contra la autoridad emisora por no cumplir con su obligación en el término indicado, es obvio que dicha omisión no puede traer aparejada la declaratoria de nulidad de la resolución.”

Bajo ese contexto, esta Juzgadora concluye que la autoridad no puede válidamente argumentar la extemporaneidad del juicio que nos ocupa, toda vez que tal como se precisó en líneas anteriores, la resolución impugnada fue notificada el 2 de febrero de 2000, tal como se advierte a fojas 8 de la misma, 15 de autos, hecho éste que administrado con la fecha de presentación ante este Tribunal del escrito de demanda el 17 de marzo de 2000, según se desprende del ángulo superior derecho de

la foja 1 del referido escrito, 1 del expediente en que se actúa, de donde resulta evidente que el escrito de demanda fue presentado dentro del término de 45 días que al efecto establece el artículo 207 del Código Federal Tributario.

Luego entonces, la interposición del juicio que nos ocupa al haber sido en tiempo trae como consecuencia que el mismo resulte plenamente procedente.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; en esta virtud,

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1, de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Alejandro Sánchez Hernández y 1 voto

en contra de la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz; estando ausentes los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Manuel L. Hallivis Pelayo y Guillermo Domínguez Belloc. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de noviembre de 2002, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**V-P-SS-273****MARCAS.- REGLAS PARA DETERMINAR LAS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.-**

La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros similares y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo, siendo que para que un signo pueda constituir una marca, es necesario que, entre otros requisitos, tenga una eficacia distintiva, es decir, que revista un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley; de ahí que uno de los objetivos de la ley al autorizar el registro de una marca es evitar la coexistencia de marcas iguales o semejantes en grado de confusión. Ahora bien, aun cuando la ley no contempla la forma de determinar si una marca registrada es semejante en grado de confusión a otra, el Poder Judicial, ha sostenido a través de tesis y jurisprudencia, que la regla aplicable cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, en productos o servicios de la misma clasificación o especie, debe atenderse primordialmente a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente, no a las diferencias, por lo que para determinar la semejanza en grado de confusión se debe tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto; 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias; 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio y que preste la atención común y ordinaria. (32)

Juicio No. 6368/01-17-05-7/247/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos y 1

en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

Previo a resolver la litis planteada, este Pleno de la Sala Superior considera conveniente hacer las siguientes consideraciones en relación con la semejanza en grado de confusión de las marcas que amparan los mismos productos.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su tesis 67, visible en el apéndice de 1975; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, parte VI, página 113, ha sustentado el siguiente criterio referente a las características de una marca.

“MARCA, CARACTERÍSTICAS DE LA.- La marca ha de ser el signo individualizador de las mercancías; es menester que sea distinta de toda otra marca; que sea especial, lo que significa que su naturaleza debe ser tal, que no se confunda con otra registrada con anterioridad denominada antecedente, y pueda ser reconocida fácilmente.”

De acuerdo a este criterio, la marca debe ser el signo que distingue una mercancía, lo cual permitirá que el público consumidor compre la mercancía que quiera.

Además, el artículo 87 de la Ley de Invenciones y Marcas, reconoce la existencia de marcas de productos y las de servicios y las define de la siguiente manera:

“**Artículo 87.-** Esta ley reconoce las marcas de productos y las marcas de servicios. Las primeras se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase. Las segundas, por los signos que distingue un servicio de otros de su misma clase o especie.”

Entonces, la marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y sus principales funciones son distinción, protección, garantía de calidad y propaganda, siendo que los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar la marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad correspondiente, según así lo establece el artículo 88 de Ley de Invenciones y Marcas, pero este Ordenamiento legal también contempla los supuestos que pueden originar el no registro o la declaración de nulidad de una marca, esto en sus artículos 91 y 147, los que disponen:

“**ARTÍCULO 91.-** No son registrables como marca:

“I. Los nombres propios, técnicos o de uso común de los productos o servicios que traten de ampararse con la marca, aun cuando estén en idioma extranjero.

“II. Las palabras que en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales se hayan convertido en una designación usual o genérica de los productos o servicios que se trate de amparar.

“III. Los envases que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y, en general aquellos que carezcan de una originalidad tal que los distinga fácilmente.

“IV. La forma usual y corriente de los productos o la impuesta por la naturaleza misma del producto o del servicio o por su función industrial.

“V. Las denominaciones, figuras o frases descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse con la marca incluyendo aquellas que puedan servir para designar la especie, calidad, cantidad, destino, valor, presentación o época de elaboración de los productos o de prestaciones de los servicios. Una denominación descriptiva no se considerará distintiva porque ostente una ortografía caprichosa.

“VI. Las reproduzcan o imiten sin autorización escudos, banderas y emblemas de cualquier país, Estado, Municipio o divisiones políticas similares; así como las denominaciones y siglas de organizaciones internacionales, gubernamentales, intergubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente; así como la designación verbal de los mismos.

“VII. Las que produzcan o imiten signos o punzones oficiales de control y garantía adoptados por un Estado, sin autorización de la autoridad competente.

“(…)

“IX. Las que reproduzcan o imiten monedas, billetes de banco y otros medios oficiales de pago nacionales o extranjeros o las monedas conmemorativas.

“X. Las que reproduzcan o imiten condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos reconocidos oficialmente.

“XI. Los nombres seudónimos, firmas, sellos y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados, o, si han fallecido, de sus ascendientes o descendientes de grado más próximo.

“XII. Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor, cuando con-

forme a la ley de la materia, éste mantenga vigentes sus derechos; así como los personajes humanos de caracterización, si no se cuenta con su conformidad.

“XIII. Las palabras simples o compuestas de lenguas vivas extranjeras y las construidas artificiosamente de modo que por su grafismo o fonética parezcan voces extranjeras, cuando la marca se solicite para aplicarse a artículos o servicios que el solicitante produzca o preste exclusivamente en el país o en cualquier otro país de habla española.

“XIV. Las denominaciones geográficas, propias o comunes, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios o puedan originar cualquier confusión o error en cuanto a la procedencia de los productos.

“XV. Las denominaciones de población o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario.

“XVI. Los mapas; sin embargo podrán usarse como elementos de las marcas, si corresponden al país de origen o lugar o procedencia de los productos o servicios que aquellas distinguen.

“XVII. Una marca que sea idéntica a otra anteriormente registrada y vigente para amparar los mismos productos o servicios, aun cuando sea solicitada por el titular de la registrada o con el consentimiento expreso de éste.

“XVIII. Una marca que sea semejante a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, en grado tal que pueda confundirse con la anterior, tomándola en su conjunto o atendiendo a los elementos que hayan sido reservados.

“XIX. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a un nombre comercial aplicado a los mismos o similares servicios que se presten en el establecimiento cuyo nombre comercial se haya usado con anterioridad.

“XX. Las denominaciones, signos o figuras susceptibles de engañar al público o inducirlo a error, entendiéndose por tales los que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, origen, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretendan ampararse.

“XXI. Las denominaciones o signos que conforme a otras disposiciones legales no sea posible utilizar para fines comerciales o, por razones de interés público, la Secretaría de Industria y Comercio considere inconveniente registrar.

“XXII. Todo lo que sea contrario a la moral o las buenas costumbres, al orden público y aquello que tienda a ridiculizar ideas o personas.

“XXIII. La traducción a otros idiomas de las palabras no registrables.”

“**ARTÍCULO 147.-** El registro de una marca es nulo:

“I.- Cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de esta ley o de la vigente en la época de su registro.

“**II.- Cuando la marca sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra que haya sido usada en el país con anterioridad a la fecha legal de la marca registrada, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, siempre que quien haga valer el mejor derecho de uso compruebe haber usado su marca ininterrumpidamente en el país con anterioridad a la fecha de uso declarado por el que la registró.**

“III.- Cuando la marca se ha venido usando con anterioridad en el extranjero, en la misma hipótesis de la fracción anterior, si además del uso existe el registro extranjero y reciprocidad al respecto.

“IV.- Cuando la etiqueta en que aparezca la marca contenga indicaciones falsas respecto a la procedencia de los productos o servicios que ampare, ubicación del establecimiento industrial o comercial del titular de la marca o con respecto a medallas, diplomas, premios o recompensas.

“V.- Cuando el registro se hubiere otorgado con base en declaraciones falsas o inexactas.

“VI.- Cuando por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, se haya otorgado el registro existiendo en vigor a otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se refiera a servicios o productos iguales o similares.

“(…)

“VIII.- Cuando el agente o el representante del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro de ésta a su nombre, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.

“La acción de nulidad fundada en las fracciones I, V y VII, podrá intentarse en cualquier tiempo; la fundada en las fracciones IV y VI, en un plazo de tres años, la fundada en la fracción II, en un plazo de un año y la fundada en la fracción III, en un plazo de seis meses.

“Los plazos mencionados se computarán a partir de la publicación del registro en la Gaceta de Invenciones y Marcas.”

De lo transcrito se advierte que uno de los objetivos de la Ley, es evitar la coexistencia de marcas iguales o semejantes en grado de confusión, por tal motivo, para que un signo pueda constituir una marca, es necesario que, entre otros requisitos, tenga una eficacia distintiva, es decir, que revista un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la Ley, además esa distinción debe ser objetiva o real, con el propósito de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes.

Ahora bien, la actora alega que en el caso se surtieron los supuestos de anulación previstos en las fracciones II y VI del artículo 147 de la Ley de la materia, solicitando la declaratoria de nulidad del registro marcario 341570 INNOMINADA, siendo que en el presente fallo se analizará primero si se surte el supuesto de la segunda causal, esto es, la contemplada en la fracción VI, esto siguiendo el orden de los razonamientos expuestos por la actora.

En relación a la actualización del supuesto de la fracción VI del artículo 147 invocado, las partes en el juicio resultan coincidentes en que es necesario que se dé cumplimiento a los siguientes supuestos:

- a) Que existan dos registros marcarios, uno de los cuales se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación.
- b) Que tales registros sean iguales o semejantes en grado de confusión.
- c) Que dichos registros se apliquen o destinen a iguales o similares productos o servicios.

En el caso, resulta que la autoridad reconoce a fojas 34 de la resolución impugnada que se surte el supuesto descrito en el inciso c), ya que al respecto expresó “se cumple cabalmente, en virtud de que las marcas en contienda, protegen productos de la clase 6 nacional reclasificados en las clases 1, 2, 3, 4, 5, 17 y 29 internacionales

consistentes en productos químicos”, en cambio no acepta se actualicen los supuestos de los incisos a) y b) y respecto a éstos esta Juzgadora procederá a su análisis.

En la resolución impugnada, hojas 27 a 34, la autoridad expresó como motivos para sostener que en el caso no se actualizaban los supuestos descritos en los incisos a) y b) lo siguiente:

“**SEXTA.-** Como segunda causal de nulidad, señala la accionante la actualización de los supuestos establecidos por la fracción VI del artículo 147 de la Ley de Invenciones y Marcas, en relación con la fracción XXII del artículo 91 del mismo Ordenamiento que a la letra dice:

“**LEY DE INVENCIONES Y MARCAS**

“ ‘**ART. 147.-**’ (Se transcribe).

“ ‘**ART. 91.-**’ (Se transcribe).

“Al respecto debemos señalar que para la actualización de la causal de nulidad citada, es requisito indispensable que se surtan plenamente los siguientes supuestos:

“a) Que existan dos registros marcarios, uno de los cuales se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación.

“b) Que tales registros sean iguales o semejantes en grado de confusión.

“c) Que dichos registros se apliquen o destinen a iguales o similares productos o servicios.

“De las probanzas ofrecidas por las partes, que han quedado valoradas con antelación se advierte que la marca 341570 INNOMINADA, que se tilda de

nula, fue presentada a registro el 22 de septiembre de 1987, que fue precedida el 25 de enero de 1988 mientras que el registro de marca 155937 CHEVRON Y DISEÑO, fue solicitada el 2 de julio de 1969 concedida el 14 de abril de 1970, esto es, la primera se concedió existiendo ya el registro marcario del actor, cumpliéndose, por ende, la primera hipótesis del supuesto jurídico que nos ocupa.

“Por lo que respecta al segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio, es decir, que los registros en controversia sean iguales o semejantes en grado de confusión, de las pruebas ofrecidas por las partes de los registros de marca 155937 CHEVRON Y DISEÑO, propiedad del accionante de la nulidad y 341570 INNOMINADA propiedad de la demandada mismas que ya fueron valoradas con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, advertimos lo siguiente:

“En primer lugar, para determinar si las marcas en conflicto y que en este caso resultan ser el registro marcario 155937 CHEVRON Y DISEÑO, propiedad de la accionante y 341570 INNOMINADA propiedad de la demandada son semejantes en grado de confusión, se realizará el estudio de semejanza entre los citados registros de marca.

“Cabe señalar que la marca 155937 CHEVRON Y DISEÑO, se compone de una denominación así como de un diseño en tanto que la marca 341570 INNOMINADA se compone exclusivamente por un diseño.

“Tanto la doctrina como la Jurisprudencia han establecido un mínimo de reglas que deben ser atendidas para formarse un juicio acerca de la similitud entre las marcas, ya sea para impedir el registro de una de ellas o para nulidad un registro indebidamente otorgado.

“Una de las reglas que se hace referencia, establece que la semejanza entre las marcas no depende de los elementos diferentes que aparezcan en ellas, sino de

sus elementos similares, por tanto, el criterio para determinar la imitación debe basarse en las similitudes que resulten del conjunto de elementos que constituyen las marcas en conflicto, y no en las discrepancias que sus diversos detalles pudieran ofrecer separadamente.

“En este sentido, para establecer si entre la marca 341570 INNOMINADA propiedad de la demandada y 155937 CHEVRON Y DISEÑO, propiedad del accionante existen elementos de confusión que puedan servir para determinar si una de ellas imita a la otra, no debe apelarse primordialmente al análisis de las diferencias que entre una y otra exista, ya que ello requiere una elaborada operación mental subjetiva, que el público consumidor, quien es el que puede ser inducido a error, no está en aptitud de hacer en cada caso, sino que debe atenderse al análisis en conjunto de las marcas en conflicto. Este criterio es el que se sustenta la Tesis Jurisprudencial número 25, visible a fojas 125 a 126 del Informe de Labores rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 1980, mismo que a continuación se transcribe:

“MARCAS PARA DETERMINAR SI UNA MARCA ES O NO SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA YA REGISTRADA Y VIGENTE DEBE TOMÁRSELE PARA COMPARARLA CON LA OTRA EN SU CONJUNTO; O BIEN ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS QUE HAYAN SIDO RESERVADOS. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.’ (Se transcribe).

“MARCAS, DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS. PARA SU ESTUDIO ES NECESARIO DETERMINARLAS.’ (Se transcribe).

“Para determinar si las marcas en conflicto, son semejantes en grado de confusión, se realizó el estudio de las principales funciones que pueden atribuirse a un signo marcario, las cuales son:

“a) FONÉTICO.- La confusión fonética se presenta cuando palabras que pertenecen a un mismo idioma, al momento de ser pronunciadas, producen un sonido similar.

“En el caso, por un lado tenemos que el registro marcario 155937 CHEVRON Y DISEÑO propiedad del accionante del procedimiento es una marca mixta; en tanto que la marca que se tilda de nula 341570 es innominada, por lo tanto no se cumple este aspecto.

“b) GRÁFICO.- Se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstas palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Obedeciendo a la manera en que se percibe la marca y a cómo se representa, manifiesta o expresa el signo. Este tipo de confusión se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, igual longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes.

“c) IDEOLÓGICO O CONCEPTUAL.- Se produce cuando las palabras fonética o gráficamente son diversas, pero expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación de una misma cosa. Característica o ideal, lo que impide al consumidor, quien puede hacerlo incurrir en un error al escoger un producto equivocadamente, debido a la falsa apreciación de la realidad a la que fue orientado.

“A efecto de determinar las semejanzas en los registros marcarios en conflicto a continuación se reproducen:

“(Se reproducen figuras)

“La marca 155937 propiedad del accionante del procedimiento, contiene primeramente la palabra CHEVRON y debajo de ella a todo lo largo una figura que está compuesta por dos franjas anchas en color negro que representan un

renglón o distintivo como los que llevan en el hombro los integrantes de las fuerzas armadas.

“En tanto que la marca 341570, propiedad de la demandada sólo tiene un diseño consistente en tres franjas, superpuestas, las dos primeras más anchas que la tercera, en colores rojo, azul oscuro y amarillo divididas por dos pequeñas franjas de color blanco.

“Así las cosas, tenemos que comparados en su conjunto el registro marcario 155937 consistente en una marca mixta al amparar la denominación CHEVRON acompañada de un diseño, y el registro marcario 341570 que al ser innominada únicamente ampara un diseño, se observa claramente que no generan confusión ya que el elemento principal que serían las franjas al ser más delgadas y en color y ser sólo un diseño le da suficiente distintividad a la del accionante de la nulidad dado que la palabra CHEVRON al primer golpe de vista es la que prevalece.

“De lo anterior, se puede colegir que la única semejanza que existe entre ellos es que está formada por franjas lo cual a juicio de esta autoridad, no constituye un elemento que pueda inducir al público consumidor a confusión al momento de seleccionar el producto de su preferencia, por ende, tal circunstancia no impide la existencia simultánea de los registros en cuestión.

“Sirve de apoyo a lo expresado en el párrafo anterior, la tesis jurisprudencial que reza al tenor siguiente:

“MARCAS. CONFUSIÓN DE.- NO SÓLO DEBE CONSIDERARSE EL ASPECTO FONÉTICO, SINO TAMBIÉN EL GRÁFICO.-” (Se transcribe).

“En efecto, de una sana comparación, entre las marcas en estudio, tenemos que la marca de la demandada, a simple vista no resulta ser semejante en grado

de confusión, con la marca propiedad de la accionante de la nulidad, siendo que el diseño que conforma la marca de esta última es lo suficientemente distintivo para poder coexistir en el mercado con la de la accionante, por lo que resulta innegable que no podría existir confusión en el público consumidor respecto de dichas marcas.

“A manera de conclusión, podemos decir que los signos en conflicto no son semejantes en grado de confusión, dado que apreciadas en su conjunto y desde la perspectiva de un consumidor promedio, que presta la atención ordinaria no son susceptibles de confundirse, dado que la marca propiedad de la accionante cuenta con la palabra CHEVRON acompañada de un diseño, mientras que la marca de la demandada constituye un diseño en los cuales destacan los colores rojo, azul y amarillo, es decir la impresión que genera al primer golpe de vista es distinta.

“Visto lo anterior, esta autoridad considera que las marcas de la accionante y la demandada no resultan ser semejantes en grado de confusión por lo que no se cumple con el segundo supuesto de la causal de nulidad en estudio.

“Por lo que hace al tercer supuesto de la causal de nulidad en estudio éste se cumple cabalmente en virtud de que las marcas en contienda, protegen productos de la clase 6 nacional reclasificadas en las clases 1, 2, 3, 4, 5, 17 y 29 internacionales consistentes en productos químicos.

“Derivado de lo anterior, es necesario analizar si el registro marcario en controversia fue otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, y al efecto la accionante de la nulidad ofreció los registros marcarios 341570 INNOMINADA y 155937 CHEVRON Y DISEÑO, mismos que ya han sido valorados con antelación y de los que se desprende por lo ya estudiado en los anteriores supuestos que no existe suficiente semejanza que permita afirmar una confusión entre el registro de la demandada con la de la accionante, por

ende el registro marcario no fue otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación.”

Ahora bien, aun cuando no se encuentra establecido en ley la forma de determinar si una marca registrada es semejante en grado de confusión a otra, el Poder Judicial, ha sostenido a través de tesis y jurisprudencia, que la regla aplicable es la comparación en su conjunto de ambas marcas y que **se debe atender a las semejanzas y no a las diferencias para determinar el grado en confusión de las marcas**. Los referidos criterios son del siguiente contenido:

“Novena Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: IX, Enero de 1999

“Tesis: I.3o.A. J/22

“Página: 686

“MARCAS, CONFUSIÓN DE. ARTÍCULO 91, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.- Si en el caso a estudio no se presenta el problema de que sólo hubieran sido reservados determinados elementos de la marca, la regla aplicable, es que ambas marcas deben compararse en su conjunto, es decir, no deben seccionarse para determinar si alguna de sus partes es o no parecida a la otra marca, a menos de que ambas lo sean en toda su extensión, sino que debe atenderse primordialmente al efecto que producen. La exigencia legal se aplica porque lo que constituye las marcas es su conjunto y su aspecto general, de modo que la imitación se produce cuando dos marcas tienen en común casi todos sus elementos característicos, aunque existan diferencias entre los elementos aisladamente considerados. Por lo tanto, es a las semejanzas y no a las diferencias a lo que se debe atender para determinar si hay imitación. **La similitud entre dos marcas no depende fundamentalmente de los elementos distintos que aparezcan en ellas,**

sino de los elementos semejantes, de manera que el juzgador debe guiarse primordialmente por las semejanzas que resultan del conjunto de elementos que constituyen las marcas, porque de ello es de donde puede apreciarse la semejanza en grado de confusión de las marcas en cuestión y, de manera secundaria, por las discrepancias que sus diversos detalles pudieran ofrecer separadamente.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 146/81. Laboratorios Miles de México, S.A. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 746/81. Intercontinental Hotels Corporation. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 1829/81. Hardy Spicer Limited. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

“Amparo en revisión 60/82. Barco of California. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 1459/79. Kern Foods, Inc. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 3193/96. Marcas Asociadas, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.”

“Séptima Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Apéndice de 1995

“Tomo: Tomo III, Parte TCC

“Tesis: 689

“Página: 505

“**MARCAS, CONFUSIÓN DE.**- Cuando las dos marcas cuya posible confusión se examina contengan un elemento común, que resulte en alguna forma descriptivo del origen de los productos, de sus características o propiedades, o de sus efectos o aplicaciones, como es el caso del elemento ‘vista’, tratándose de medicinas y preparaciones farmacéuticas de la clase 6 de la clasificación oficial, dicho elemento debe ser considerado con poco énfasis al hacer la comparación, la que debe centrarse con atención acentuada en el otro elemento que contengan las marcas en disputa, para ver si ese elemento adicional de diferenciación elimina la posible confusión entre las marcas, pues éste es el sentido que debe darse a las fracciones I, II y IV del artículo 105 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con la fracción XIV, del propio artículo y en relación también con el artículo 106.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 983/70. Enrique Ortiz Colina. 10 de mayo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Amparo en revisión 227/73. Roussel Uclaf. 9 de julio de 1973. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 251/73. Laboratorios Grossman, S. A. 13 de agosto de 1973. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 641/74. Kananhit, S. A. 7 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 84/76. Byk Gulden, S. A. de C. V. 30 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.”

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XV-I, Febrero de 1995

“Tesis: I.3o.A.581 A

“Página: 207

“MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.- La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. En la actualidad, vivimos en una sociedad consumista, en donde las empresas buscan incrementar su clientela, poniendo a disposición de la población una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo, con la única finalidad de aumentar la producción de sus productos y, por ende, sus ganancias económicas. El incremento en el número y variedad de bienes que genera el aparato productivo, fortalece la presencia de las marcas en el mercado, porque ellas constituyen el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificarlos y poder seleccionar el de su preferencia. Ahora bien, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; empero, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad competente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, además en este ordenamiento legal en sus artículos 89 y 90, se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma. Uno de los objetivos de la invocada ley secundaria, es el de

evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, y para ello estableció la siguiente disposición que dice: ‘Artículo 90. No se registrarán como marcas: ... XVI. Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares...’ Por tanto, cuando se trate de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Determinar la existencia de la confundibilidad de las marcas o la posibilidad de que ella se dé, no siempre es tarea fácil; no existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya aplicación surja indubitable la confundibilidad de un cotejo marcario. La cuestión se hace más difícil ya que lo que para unos es confundible para otros no lo será. Es más, las mismas marcas provocarán confusión en un cierto contexto y en otro no; sin embargo, la confundibilidad existirá cuando por el parecido de los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño. La confusión puede ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica. La confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito. La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual. La similitud ortográfica es quizás la más ha-

bitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud gráfica también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas, tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan, sean diferentes. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas y en los envases. La confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráficamente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas, obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual

el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los productos. Diversos criterios sustentados por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, han señalado que para determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, **debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que es necesario al momento de resolver un cotejo marcario tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto. 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias. 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria. Lo anterior, implica en otros términos que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios.** Esto es así, porque es el público consumidor quien fundamentalmente merece la protección de la autoridad administrativa quien otorga el registro de un signo marcario, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, por lo que dicha autoridad al momento de otorgar un registro marcario, siempre debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otros, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confundan, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado,

asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado. Por tanto, cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, debe atenderse a las reglas que previamente se han citado.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1773/94. Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.”

“Séptima Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Apéndice de 1995

“Tomo: Tomo III, Parte TCC

“Tesis: 690

“Página: 506

“MARCAS, CONFUSIÓN DE. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.- Cuando se trate de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, conforme a la fracción XVIII del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, debe atenderse primordialmente a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente, y de manera importante debe

atenderse a la primera impresión, esto es al efecto que puedan producir en el público consumidor al primer golpe de vista, o al ser oídas cuando son pronunciadas rápidamente, pues es de suponerse que el público consumidor no siempre hace un análisis minucioso y detallado de las marcas de los productos que adquiere, así como tampoco es necesario que fatalmente todos sus elementos constitutivos sean semejantes, sino fundamentalmente que la similitud de los elementos principales pueda originar confusión. Por tanto, para establecer si entre dos o más marcas registradas, o cuyo registro se pretende, existen elementos de confusión que puedan servir para determinar si una de ellas imita a las otras, no debe apelarse primordialmente al análisis de las diferencias que entre una y otra existan, porque no ha sido esa la mente del legislador en el caso, ya que ello requiere una elaborada operación mental subjetiva, que el público consumidor que es el que puede ser inducido a error, no está en aptitud de hacer en cada caso, sino que debe atenderse al análisis de las semejanzas que fácilmente pueden advertirse entre una y otra marca y que son las únicas susceptibles de provocar la confusión del público consumidor, induciéndolo a error respecto de alguna de ellas. Tal es el criterio que sustenta el legislador en el precepto legal citado, al establecer que no se admitirá a registro una marca que sea semejante (igual o tan parecida) a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, en grado tal que pueda confundirse con la anterior, tomándola en su conjunto o atendiendo a los elementos que hayan sido reservados.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 146/81. Laboratorios Miles de México, S. A. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 746/81. Intercontinental Hotels Corporation. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 1829/81. Hardy Spicer Limited. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 60/82. Barco of California. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 1459/79. Kern Foods, Inc. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de votos.”

“Séptima Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Apéndice de 1995

“Tomo: Tomo III, Parte TCC

“Tesis: 691

“Página: 507

“**MARCAS. CONFUSIÓN. DIFERENCIAS SECUNDARIAS.-** Si dos marcas tienen una misma parte inicial o radical, que por sus características resulta la parte más importante o significativa, y la parte final por sus características tiene alguna diferencia de orden meramente secundario o de significación de menor importancia, o de uso muy común, es claro que tal diferencia (que carece de énfasis) no basta para evitar la confusión entre ambas marcas (artículo 105, fracción XIV, de la Ley de la Propiedad Industrial), o para evitar que se sugiera que ambas provienen del mismo productor, lo que impide el registro de la segunda, ya que se podría inducir a confusión al público consumidor, o a que una de las marcas se beneficiara con el prestigio o aceptación del producto amparado con la otra.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 527/74. Henkel & Cie. GMBH. 29 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 311/75. J.C. Penny Inc. 29 de julio de 1975. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 84/76. Byk Gulden, S. A. de C. V. 30 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

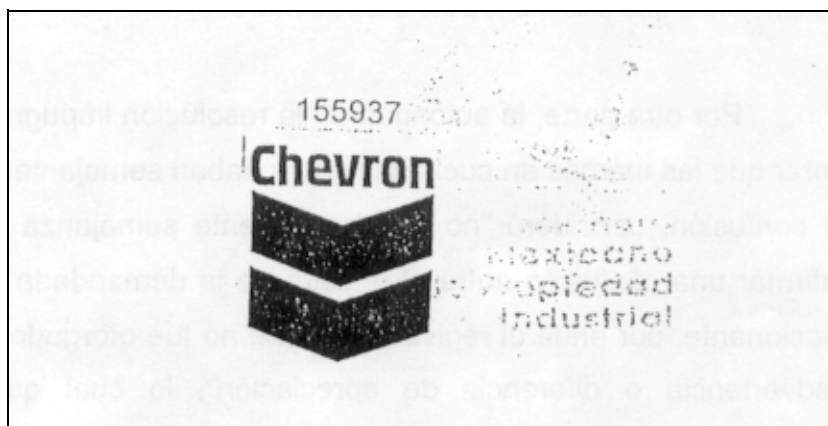
“Amparo en revisión 110/76. Jacobo Tarrab Sidauy. 4 de mayo de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo en revisión 710/76. Ragu Foods, Inc. 15 de marzo de 1977. Unanimidad de votos.”

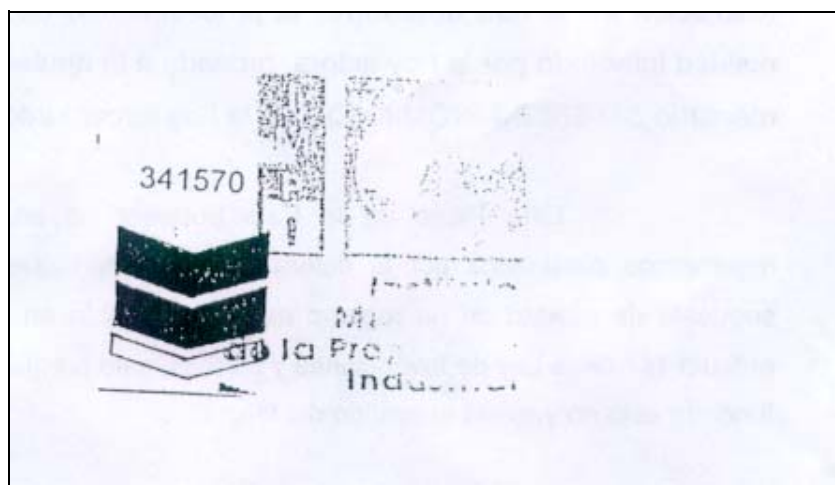
Con base a los criterios antes transcritos, este Pleno de la Sala Superior para determinar si las dos marcas son semejantes en grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que es necesario al momento de resolver tal cuestión tener en cuenta las siguientes reglas:

- 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto.
- 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias.
- 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y,
- 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria

Para determinar si las marcas 155937 CHEVRON Y DISEÑO, propiedad de la actora y 341570 INNOMINADA, de la que se solicita la declaración administrativa de nulidad, resultan ser semejantes o no en grado de confusión, se procede a su reproducción para su análisis:



CLASE: 6 NACIONALES RECLASIFICADA EN LAS CLASES 1, 2, 3, 4, 5, 17, 29 INTERNACIONALES (PRODUCTOS QUÍMICOS, MEDICINAS Y PREPARACIONES FARMACÉUTICAS)



CLASE: 6 NACIONALES RECLASIFICADA EN LAS CLASES 1, 2, 3, 4, 5, 17, 29 INTERNACIONALES (PRODUCTOS QUÍMICOS CON EXCLUSIÓN DE MEDICINA, PREPARACIONES FARMACÉUTICA, COSMÉTICOS Y PRODUCTOS DE PERFUMERÍA)

De lo hasta aquí expresado, el Pleno de la Sala Superior considera que existe similitud gráfica entre las marcas 155937 CHEVRON Y DISEÑO y la 341570 INNOMINADA, ya que al ser comparadas en su conjunto, se advierte que los dibujos de las marcas tienen trazos parecidos, esto es, las franjas en forma de “V” abierta, lo que crea confusión, pues al primer golpe de vista lo que resalta son las referidas franjas que se utilizan en ambas marcas.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que la autoridad demandada haya destacado las diferencias que existen entre las marcas a debate, expresando que las franjas de la marca 341570, son más delgadas y destacan del mismo los colores rojo, azul y amarillo; en cambio las franjas de la marca 155937 son más gruesas y de color negro, además de contener la palabra CHEVRON, pero en este caso lo importante es resaltar la semejanza que existe entre las citadas marcas.

Por otra parte, la autoridad en la resolución impugnada al considerar que las marcas en cuestión no resultaban semejantes en grado de confusión, consideró “no existir suficiente semejanza que permita afirmar una confusión entre el registro de la demandada con la de la accionante, por ende el registro marcario no fue otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación”, lo cual queda desvirtuado al quedar demostrado que entre las marcas en cuestión sí existe semejanza en grado de confusión, por lo que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en virtud de que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma distinta actualizando el supuesto de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que al resolver el procedimiento de declaración de nulidad intentado por la hoy actora, proceda a la anulación del registro marcario 341570 INNOMINADO de la hoy tercero interesada.

Este Pleno de la Sala Superior no analiza los demás argumentos planteados por la actora en que alega que se actualiza el supuesto de nulidad de un registro marcario previsto en la fracción II del artículo 147 de la Ley de Invenciones y Marcas, esto porque de resultar o no fundado esto no variaría el sentido del fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, por las razones expresadas en los considerandos tercero y cuarto del presente fallo.

II.- No se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

III.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º de este fallo, para los efectos precisados en el mismo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel L. Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega, 1 con los puntos resolutivos del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres y 1 en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes en la sesión los Magistrados María del Consuelo Villalobos Ortíz y Alejandro Sánchez Hernández.

Se elaboró el presente engrose el 22 de noviembre de 2002 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia

Eugenia Díaz Vega, por Ministerio de Ley, como Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-139

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SON ILEGALES LAS SANCIONES IMPUESTAS EN UN PROCESO DE LICITACIÓN, MEDIANTE UN MANUAL DE SUBASTA.- De conformidad a lo establecido en los artículos 16 Constitucional y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las sanciones administrativas deberán estar previstas en ley y podrán consistir en amonestación con apercibimiento, multa, arresto, clausura temporal o permanente y las demás que señalen las leyes o reglamentos. Por tanto, si del examen a las disposiciones en que se sustenta la aplicación de la sanción controvertida, se advierte que las sanciones impuestas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en un proceso de licitación se encuentran previstas en un Manual de Subasta, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, toda vez que la aplicación de la sanción con base en un documento emitido por la propia autoridad como lo es dicho Manual, no puede ser un elemento legal para sustentar su aplicación, toda vez que las sanciones e infracciones deben de estar previstas en ley en cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 Constitucional y 70 de la Ley en cita. (33)

Juicio No. 17690/00-11-08-7/137/02-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre del 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

NOVENO.- (...)

Esta Primera Sección de la Sala Superior estima **FUNDADO** el segundo concepto de impugnación de la ampliación de la demanda señalado como apartado **B**, y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta controvertida, en virtud de que el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones no tiene competencia, para establecer normas impositivas que regulan conductas consideradas como infracción durante un proceso de licitación, así como establecer sanciones a dichas conductas como la que se determinó en el acta de fallo de licitación de 18 de mayo de 1998 así como la contenida en el oficio CFT/D01/P/340/98 de 21 de mayo del mismo año, toda vez que del examen a los preceptos que forman parte de la fundamentación de dichos actos, se advierte que no existe ninguna disposición en ley que permita a la Comisión Federal de Telecomunicaciones a establecer una sanción en un Manual de Subasta como lo hizo en el caso que nos ocupa, al tenor de las siguientes consideraciones.

En efecto a folios 52 a 70 del expediente en que se actúa se encuentra agregada copia del fallo de licitación de 18 de mayo de 1998, la cual se fundó en los términos que a continuación se indican:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 20:00 horas del día 8 de mayo de mil novecientos noventa y ocho, reunidos en la Comisión Federal de Telecomunicaciones, ubicada en el quinto piso del edificio marcado con el número 44, de la calle Bosque de Radiatas, Col. Bosques de las Lomas; los señores Comisionados, Lic. Javier Lozano Alarcón, Lic. Jorge Lara Guerrero, Lic. Jorge Arreola Cavazos y Dr. Enrique Melrose Aguilar, el primero de ellos en su carácter de Presidente, para el efecto de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, fracción III de la Ley Orgánica de la Administra-

ción Pública Federal; Undécimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1.3 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Tercero del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 37 bis, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 6, 8, 9, 10, 13, 15 fracción X y demás relativos del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, se lleve a cabo sesión extraordinaria del Pleno de dicha Comisión. Levantada la sesión y una vez concluido el proceso de la subasta después de 128 rondas, se hace constar mediante la presente acta el fallo de la Licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil bajo los siguientes:”

Por otra parte a folios 71 a 74, obra copia del oficio sancionatorio CFT/D01/P/340/98 de 21 de mayo de 1998, el cual se fundó por la autoridad de la forma siguiente:

“PRIMERO.- Se sanciona al grupo de inversionistas integrado por Qualcomm PCS México Inc, y Pegaso Comunicaciones y Servicios, S.A. de C.V., por un total de \$119’289,000.00 (Ciento diecinueve millones doscientos ochenta y nueve mil pesos, 00/100 M.N), monto equivalente a las posturas válidas más altas retiradas, compuesto por \$11’011,000.00 (Once millones once mil pesos 00/100 M.N.) del concurso 18 PCS B5 y \$108’278,000.00 (Ciento ocho millones doscientos setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) del concurso 10 PCS B3.

“SEGUNDO.- De conformidad con el numeral 20.1. del Manual de la Subasta, dicho monto deberá liquidarse durante los 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha de esta notificación. Dicho importe puede ser depositado en la cuenta No. 50095-1, Sucursal 870 del Banco Nacional de México, S.A., la cual se encuentra a nombre de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o en su caso, y de acuerdo con lo establecido en los numerales 4.6.4. de las Bases

y 20.3 del Manual de la Subasta, podrá solicitar a la Comisión, antes del plazo señalado, que dicho monto se deduzca de la fianza constituida para dicho fin.”

De lo anterior, se advierte que el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pretendió fundar la sanción controvertida, entre otros preceptos en lo dispuesto por los artículos 37 bis, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Primero y Segundo, fracciones I, IV, V, VIII, XII, XV y XVI del Decreto por el que se crea la citada Comisión, 15, fracciones VII y X, 16, fracción I y 17, fracción IV del Reglamento Interno de la propia Comisión, así como lo establecido en los numerales 4.6.4. de las bases, 14, 18 y 20.1 del Manual de la Subasta, los cuales en la parte que interesan dicen:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

“**ARTÍCULO 37 bis.**- Corresponde a la Comisión Federal de Telecomunicaciones:

“(…)

“**VIII.**- Expedir las convocatorias, bases de licitación y demás documentos necesarios para las licitaciones públicas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados; recibir y evaluar las solicitudes; resolver respecto de la calificación de los interesados; administrar las diversas fases de las licitaciones; emitir los fallos correspondientes; recibir las contraprestaciones en favor del Gobierno Federal, y remitir a la Secretaría la información necesaria para, en su caso, el otorgamiento de los respectivos títulos de concesión.

“(…)”

DECRETO DE 9 DE AGOSTO DE 1996

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá las atribuciones que en este decreto se le confieren, con el propósito de regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

“**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Con sujeción a criterios de competencia, eficiencia, seguridad jurídica, y acceso no discriminatorio a los servicios por parte de los usuarios, la Comisión a que se refiere el artículo anterior tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

“**I.-** Expedir disposiciones administrativas; elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales; y expedir las normas oficiales mexicanas, en materia de telecomunicaciones;

“(…)

“**IV.-** Opinar respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones y permisos en materia de telecomunicaciones, así como de su revocación;

“**V.-** Someter a la aprobación de la Secretaría, el programa sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que serán materia de licitación pública; así como coordinar los procesos de licitación correspondientes;

“(…)

“**VIII.-** Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, y elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;

“(…)

“**XII.-** Recibir el pago por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, que procedan en materia de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables;

“(…)

“**XV.-** Proponer al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

“**XVI.-** Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.”

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

“**ARTÍCULO 15.-** Corresponde al Pleno:

“(…)

“**VII.-** Emitir opinión respecto de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, prórroga y cesión de concesiones, asignaciones y permisos en materia de telecomunicaciones que le turne la Secretaría, sustentada en los dictámenes técnicos, económico-financieros y legales que realicen las unidades administrativas de la propia Comisión;

“(…)

“**X.-** Expedir las convocatorias, bases de licitación y demás documentos necesarios para las licitaciones públicas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, y para ocupar y explotar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país; resolver respecto de la calificación de los interesados en dichas licitaciones con base en los dictámenes técnicos, económico-financieros y legales que realice la propia Comisión, y emitir los fallos correspondientes;

“(...)”

“**ARTÍCULO 16.-** Corresponde originalmente al Presidente la representación legal de la Comisión, y celebrar los actos y convenios inherentes al objeto de la misma, o designar representantes para tal efecto.

“El Presidente ejercerá sus facultades directamente o a través de los titulares de las unidades administrativas y demás funcionarios de la Comisión, a cuyo efecto expedirá los acuerdos delegatorios respectivos.”

“**ARTÍCULO 17.-** Corresponde al Presidente el ejercicio de las siguientes facultades:

“(...)”

“**IV.-** Ejecutar los acuerdos y resoluciones que tome el Pleno y proveer lo necesario para su debido cumplimiento.

“(...)”

MANUAL DE LA SUBASTA

“14. Retiros

“Un participante podrá retirar una o más PVMA presentadas en rondas anteriores. En este caso, dicha acción podrá causar sanciones en términos del numeral 18 del Manual de la Subasta. Lo anterior con excepción de lo que se estipula en el numeral 7 inciso g del Manual de la Subasta con referencia a los retiros automáticos.”

“18. Sanciones por retiro de posturas

“Cada PVMA que se retire podrá ser objeto de sanción cuando, al término de la subasta, la postura ganadora del Concurso correspondiente resulte inferior a la PVMA retirada, o bien no exista postura ganadora al declararse desierto dicho Concurso, con excepción de lo que se menciona en el numeral 7 inciso g del Manual de la Subasta con referencia a retiros automáticos.”

“20.1. Pago de las sanciones

“Una vez finalizada la Subasta, y dados a conocer los resultados, la Comisión notificará a los participantes las sanciones en las que, en su caso, hubieren incurrido. Los participantes tendrán cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación correspondiente para efectuar el pago de dichas sanciones.”

De una correcta interpretación a los preceptos que antes se transcriben, esta Juzgadora llega a la conclusión de que el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, autoridad demandada en este juicio carece de competencia para determinar la sanción impuesta mediante oficio CFT/D01/P/340/98 de 21 de mayo de 1998.

En efecto, le asiste la razón al demandante al afirmar que el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones carece de facultades para establecer una sanción en un Manual de Subasta, toda vez que de conformidad a lo establecido en el

artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las sanciones administrativas deben estar previstas en ley, precepto que en la parte que interesa dice:

“ARTÍCULO 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- “I.** Amonestación con apercibimiento;
- “II.** Multa;
- “III.** Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- “IV.** Arresto hasta por 36 horas;
- “V.** Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- “VI.** Las demás que señalen las leyes o reglamentos.”

En tal virtud esta Juzgadora llega a la conclusión de que la resolución negativa ficta controvertida resulta ilegal, toda vez que no existe ninguna disposición en la Ley Federal de Telecomunicaciones que permita a la Comisión Federal de Telecomunicaciones establecer la sanción como la que impuso mediante el oficio CFT/D01/P/340/98 de 21 de mayo de 1998, puesto que la misma se aplicó con base en un documento emitido por la propia autoridad como lo es el Manual de Subasta que no puede ser un elemento legal para sustentar una sanción, toda vez que como se dijo anteriormente la misma debe estar consignada expresamente en ley lo cual no se dio en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, respecto al argumento del actor referido a que en el caso la aplicación de la sanción en un Manual de Subasta, constituye una violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales; el mismo debe ser desestimado por **INOPERANTE** ya que tal cuestión no puede ser dilucidada por este Tribunal, en virtud de que su conocimiento está reservado al Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio que es acorde con el sostenido en la jurisprudencia No. 258 de este Tribunal, cuyo texto establece:

“COMPETENCIA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación, carece de competencia para ello.

“Tesis publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2ª. Época, Año VIII, No. 81, septiembre de 1986, página 178.”

En este orden de ideas, al encontrarse debidamente acreditado en autos que la sanción impuesta a la actora en cantidad total de \$119'289,000.00, no está consignada expresamente en la ley, lo procedente en la especie es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta controvertida recaída al escrito presentado el 1º de junio de 1998 en contra de la sanción aplicada mediante el oficio CFT/D01/P/340/98 de 21 de mayo de 1998.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 202, 203, 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso a) y fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

I. Son **INFUNDADAS** las tres causales de improcedencia planteadas por el Director General de Asuntos Contenciosos de la Dirección General de Telecomunicaciones, en su contestación a la demanda;

II. Son **INFUNDADAS** las dos causales de improcedencia hechas valer por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su contestación a la demanda;

III. Son **INFUNDADAS** las cinco causales de improcedencia planteadas por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su contestación a la ampliación de la demanda;

IV. Son **INFUNDADAS** las cinco causales de improcedencia hechas valer por el Comisionado del Área General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su contestación a la ampliación de la demanda; en consecuencia,

V. No es de sobreseerse el juicio No. 17690/00-11-08-7 promovido por PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V.

VI. La actora probó su acción en consecuencia;

VII. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta, recaída al escrito presentado el 1° de junio de 1998 en contra de la resolución contenida en el oficio No. CFT/D01/P/340/98 de 21 de mayo de 1998, en la cual el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones le impone a la actora una multa en cantidad total de \$119'289,000.00, de acuerdo a las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia.

VIII. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 9 de abril de 2002, por unanimidad

de 4 votos de los C.C. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Alma Peralta Di Gregorio y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, estando ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en este asunto el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue modificada y aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 26 de abril de 2002 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 y 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por Ministerio de Ley, ante la Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-140

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.- CUANDO SE CONSIDERA QUE ESTÁ DEBIDAMENTE SEÑALADO SU OBJETO.- El indicar en un requerimiento de información y documentación que se emite con fundamento en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que se revisarán específicamente las obligaciones en materia de comercio exterior relativas a las importaciones realizadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aunado al hecho de precisar la documentación que se requiere para la revisión, y además vincular todo con las importaciones realizadas en un periodo determinado, son elementos suficientes para considerar que el requerimiento cumple con el mandato constitucional y legal que deriva de los artículos 16 de la Carta Magna y 38, fracción II del Código Fiscal de la Federación, de señalar el objeto de la revisión, dándole plena certeza a la contribuyente de conocer qué es lo que revisará la autoridad. (34)

Juicio No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2003)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-1aS-141

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL AL AMPARO DEL TLCAN.- DEBE NEGARSE SI EL PRODUCTOR SE OPONE A LA VERIFICACIÓN

DE ORIGEN O SI DE SU REALIZACIÓN SE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICA COMO ORIGINARIA, A PESAR DE QUE EL CERTIFICADO DE ORIGEN ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADO.- El trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, opera cuando el importador acredita que la mercancía es originaria de una de las Partes integrantes, utilizando para ello, el certificado de origen respectivo expedido por el exportador o productor, mismo que de ser exhibido correctamente requisitado, permite a la autoridad considerar, en principio, satisfecho tal acreditamiento, sin embargo, los Estados contratantes se reservaron la prerrogativa, de verificar el origen de la mercancía, a través de sus respectivas autoridades aduaneras y procedimientos indicados en el artículo 506 del citado Tratado, de tal modo que si realizada la revisión, se determina que los bienes no califican como originarios, o bien, el productor se opone a que la autoridad nacional realice esa revisión, la consecuencia será la negativa a otorgar el trato arancelario preferencial a los bienes importados de que se trate, no obstante que los certificados de origen exhibidos hubiesen sido llenados correctamente y se hubiesen presentado con oportunidad, pues al no ser realmente originarios los bienes o al haberse impedido la revisión (cuya consecuencia sería considerar también que los bienes no califican como originarios) los certificados emitidos por productores o exportadores no pueden considerarse válidos bajo ninguna circunstancia. (35)

Juicio No. 12864/01-17-08-6/720/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

“**SEXTO.-** La resolución contenida en el oficio No. 330-SAT-VII-12028 de fecha 20 de mayo de 2001; que en esta vía se impugna, procede de un procedimiento que se encuentra viciado de origen, ya que la solicitud de información y documentación contenida en el oficio No. 337-A-II-0573 de fecha 25 de marzo de 1997, no se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que todos y cada uno de los actos realizados a consecuencia de la citada solicitud de información y documentación, son ilegales y no pueden tener efecto legal alguno por ser violatorios de las disposiciones que se analizan en este concepto de impugnación.

“En efecto, los artículos 16 de nuestra Carta Magna y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, señalan lo siguiente:

“ ‘**Artículo 16.**’ (Se transcribe).

“ ‘**Artículo 38.**’ (Se transcribe).

“La Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional, en el oficio N° 337-A-II-0573 de fecha 25 de marzo de 1997, señala lo siguiente:

“(Se transcribe)

“De lo anteriormente transcrito, podrá observar esa H. Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que el oficio No. 337-A-II-0573 de fecha 25 de marzo de 1997, no contiene en su texto la fundamentación y motivación a que está obligada a cumplir por disposición

constitucional toda autoridad que emita actos de molestia para los particulares, como lo es el oficio antes citado.

“En este orden de ideas, la autoridad administrativa al momento de emitir el oficio mediante el cual utilizó sus facultades de comprobación, debió cumplir con ciertos requisitos legales, ya que la forma es una solemnidad para la existencia del acto, lo cual constituye una garantía de seguridad jurídica para el particular, al estar prevista en la Ley.

“Es así como el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía individual de la debida fundamentación y motivación de los actos emitidos por una autoridad que afecte a los particulares en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

“El precepto constitucional antes citado señala los requisitos formales que todo acto de autoridad debe contener para cumplir con los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

“En ese orden de ideas, se debe entender por fundamentación y motivación el señalar en el texto del documento que le causa agravio al gobernado, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además que éstas deben de coincidir con las hipótesis previstas en el precepto legal pretendidamente aplicable, no siendo suficiente el hecho de que la autoridad mencione sólo algunos datos de identificación, cuando de ellos no se desprende conocimiento adicional alguno.

“El principio de fundamentación y motivación que se comenta también se encuentra contenido en el artículo 38, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en el cual se reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica en materia fiscal, por lo tanto todo acto administrativo, tiene que cum-

plir con dichos principios. Si no lo hiciese, como sucede en el presente caso, esos actos son contrarios a derecho y violatorios de garantías individuales.

“Por lo antes expuesto, procede que se declare la nulidad de la resolución contenida en oficio No. 330-SAT-VII-12028, por medio de la cual se determina un crédito fiscal a cargo a mi representada, en virtud de que deriva de un acto viciado de autoridad como lo es la solicitud de documentación o información por medio del cual la autoridad administrativa hizo uso de sus facultades de comprobación (oficio No. 337-A-II-0573), mismo que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

“De lo que hemos venido señalando resulta claro, que el requerimiento llevado a cabo por autoridad administrativa es contrario a derecho y violatorio de las garantías individuales, en virtud de su oscuridad y carencia de la debida motivación y fundamentación.

“Lo anterior en virtud de que el sujeto activo para cumplir con dicho principio, el cual se encuentra establecido en el artículo 16 Constitucional, extendiéndose dicha exigencia constitucional a la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, debió en el acto mismo por el cual emitió el oficio No. 337-A-II-0573, razonar, exponer e identificar en forma precisa e indubitable, que no diera lugar a dudas, qué o cuáles, según el caso, eran las obligaciones tributarias que se iban a revisar, estableciendo de manera precisa sobre qué impuestos en lo particular, se estaba requiriendo la documentación e información fiscal (como podrían ser entre otros, impuesto general de importación, impuesto general de exportación, impuesto al valor agregado, etc. [...]), así como su origen y el fundamento de ello, situación que en el presente caso no acaece, ya que la autoridad recurrida se limitó a establecer de manera por demás genérica, en el oficio anteriormente citado, lo siguiente:

“(Se transcribe)

“Lo anterior, no se puede considerar que es una adecuada motivación y fundamentación, en virtud de que el sujeto pasivo sobre quien se están ejercitando facultades de comprobación a través del oficio No. 337-A-II-0573, no conoció en forma precisa y detallada las obligaciones tributarias que la autoridad pretendía revisar, ni mucho menos el fundamento legal de los mismos, así como su origen; por lo tanto, es evidente que del contenido del citado oficio 0573, no se conoce ni se desprende con exactitud, sobre cual tributo iba a recaer la revisión fiscal que estaba llevando a cabo la autoridad fiscalizadora, situación que resulta ilegal, arbitraria y violatoria de las garantías individuales y que por ende, deja en un total y completo estado de indefensión a mi mandante, ya que este oficio se basa en situaciones inciertas, subjetivas, unilaterales y genéricas, lo cual evidencia lo impreciso que resulta ser la pretendida fundamentación y motivación que intentó llevar a cabo el sujeto activo, por ello es patente a todas luces el hecho de que todo aquel requerimiento de la autoridad fiscal, a través del cual se esté exigiendo la exhibición de documentación e información indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, al igual que las órdenes de cateo, para otorgar la seguridad jurídica al gobernado, debe de señalar de manera precisa clara y circunstanciada el objeto específico del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, es decir, las obligaciones tributarias que han de revisarse, así como el fundamento legal de las mismas.

“Al contener los vicios mencionados el oficio de referencia, con ello se causan en perjuicio de mi representada, violaciones a las garantías que consagra el multicitado artículo 16 Constitucional y al debido proceso de legalidad y de fundamentación y motivación inmersos en la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el citado requisito no puede ser soslayado por ninguna autoridad que emita un acto que cause molestias a los gobernados, pues el mismo se establece en forma precisa y de manera obligatoria en nuestros dispositivos constitucionales y fiscales, convirtiéndose la misma, en el hecho de que se mencione por conducto de la autoridad, de manera precisa detallada, las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente

que se van a revisar, esto es que se mencione en forma clara e indubitable que no dé lugar a dudas, sobre qué impuestos en lo particular se requiera la documentación e información respectiva, así como el fundamento de los mismos.

“En este orden de ideas, los oficios de requerimiento que formule el Fisco Federal para ejercer sus facultades de revisión, deben reunir los requisitos que la garantía constitucional de debido proceso legal establece para los cateos, como son: el que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

“Por lo anterior, es de concluirse, que la autoridad fiscalizadora al emitir el oficio No. 337-A-II-0573 de fecha 25 de marzo de 1997 y no especificar de manera precisa y detallada los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretendían cerciorarse, así como su fundamentación legal, violó, en perjuicio de mi representada, lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y la fracción II del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

“Lo anterior tiene su apoyo en los criterios que a continuación se reproducen:

“ ***‘REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN PARA VERIFICAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. DEBE PRECISAR CLARAMENTE SU OBJETO.’*** (Se transcribe).

“ ***‘REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE DEBEN PRECISAR EL OBJETO POR SER UN ACTO DE MOLESTIA.’*** (Se transcribe).

“Asimismo se transcriben las siguientes Jurisprudencias y Tesis Jurisprudenciales, mismas que resultan aplicables de manera análoga al presente caso, por ser el oficio No. 337-A-II-0573 un acto a través del cual el sujeto activo inició sus facultades de comprobación, relacionadas con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

“ **‘TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SALA SUPERIOR.- SE DEJA SIN EFECTOS LA JURISPRUDENCIA 282 DE ESTE TRIBUNAL.’** (Se transcribe).

“ **‘ORDEN DE VISITA.- PARA SU VALIDEZ BASTABA SEÑALAR QUE SE REVISARÍAN TODAS LAS OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.- CÓDIGO FISCAL DE 1967.’** (Se transcribe).

“ **‘ÓRDENES DE VISITA.- DEBEN PRECISAR CLARAMENTE SU OBJETO.’** (Se transcribe).

“ **‘DEBIDO PROCESO LEGAL.’** (Se transcribe).

“Asimismo se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales, mismas que resultan aplicables de manera análoga al presente caso, por ser un acto a través del cual el sujeto activo dio inicio a las facultades de comprobación;

“ **‘VISITA DOMICILIARIAS.- AUNQUE SEAN DE NATURALEZA DIVERSA A LOS CATEOS DEBEN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES DE LOS MISMOS.’** (Se transcribe).

“ **‘ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN.- RESULTAN NULOS.’** ”

La autoridad, al contestar la demanda y referirse al sexto concepto de impugnación, sostuvo:

“**Refutación de sexto concepto de impugnación del escrito inicial de demanda.**

“Como sexto concepto de impugnación, la hoy actora aduce medularmente que la solicitud de información y documentación contenida en el oficio No.

337-A-II-0573 de fecha 25 de marzo de 1997, no se encuentra ajustada a derecho, porque en su texto no contiene la debida fundamentación y motivación, ya que, según dice, en el oficio de requerimiento no se precisa cuáles eran las obligaciones tributarias que se iban a revisar al no establecerse de manera precisa sobre qué impuestos se estaba requiriendo la documentación o información fiscal, así como su origen y el fundamento de ello.

“El sexto concepto de nulidad esgrimido por la actora es infundado, en virtud de que contrario a lo vertido por la actora la resolución impugnada procede de un procedimiento que se encuentra apegada derecho, ya que la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 0573 a través de la cual la autoridad demanda inició sus facultades de comprobación se encuentra debidamente fundada y motivada.

“En efecto, el oficio 0573, sí reúne el requisito esencial de precisar el objeto y propósito de la revisión, ya que en dicho oficio se indicó el período que debería abarcar la revisión, las obligaciones fiscales a revisar a la hoy actora, por lo que nunca se le dejó en estado de indefensión.

“Al respecto, cabe señalar que es de explorado derecho que las autoridades fiscales, a fin de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica a favor de los particulares, consagrada en el artículo 16 Constitucional, deben identificar con toda precisión las obligaciones fiscales que serán objeto de revisión.

“En ese sentido, y en cumplimiento de tal obligación, la autoridad fiscal a través del oficio de requerimiento No. 337-A-II-0573, señaló de manera pormenorizada las obligaciones a revisar de la actora, en materia del comercio exterior al amparo de TLCAN, cuyo cumplimiento sería objeto de revisión, por lo que contrario a lo falsamente argumentado por la actora, el requerimiento 0573 antes citado, señala indubitablemente el objeto y propósito de la revisión, ya que el mismo está enfocado, dirigido y precisado a una obligación en particular, la cual fue identificada con toda precisión en el requerimiento mis-

mo. Es decir, el requerimiento versó sobre el cumplimiento de las obligaciones, en materia de impuesto comercio exterior al amparo del TLCAN.

“Por ello, toda vez que el requerimiento se formuló respecto al cumplimiento de las obligaciones de la actora, en materia del comercio exterior al amparo del TLCAN, resulta absurdo que la actora señale que el requerimiento adolece de la debida fundamentación y motivación.

“En todo caso, basta la simple lectura del oficio de requerimiento en cuestión, para constatar que la autoridad emisora citó de manera expresa los artículos tanto del Código Tributario como del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en los que basó su revisión, los cuales son perfectamente acordes con la fundamentación contenida en la resolución liquidatoria materia de controversia.

“Aún más, carece de sustento lo vertido por la enjuiciante en su concepto de nulidad, toda vez que la propia actora en su escrito de fecha 15 de julio de 1997, expresamente señala que:

“ **‘Licenciado Joaquín Díaz Pérez en representación de Aurrera, S.A. de C.V., (...), con el debido respeto expongo y solicito lo siguiente:**

“ **‘Que con fecha 19 de junio mi representada recibió de esa H. Autoridad el oficio 337-A-II-0573 de fecha 25 de marzo de 1997, mediante el cual solicita copia de la documentación que ampare las importaciones a México bajo las fracciones arancelarias 6215.10.01 y 6215.20.01 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1996, respecto de las cuales se solicitó trato arancelario preferencial de conformidad con el T.L.C. de América del Norte.**

“ ‘(...)’

“En este sentido, el reconocimiento expreso que realiza la actora es contundente para confirmar la validez del oficio de requerimiento 0573, ya que en éste se señaló de forma clara y precisa las obligaciones a revisar a la enjuiciante así como los periodos a revisar, cumpliéndose en consecuencia con lo dispuesto con el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación

“Además, cabe evidenciar la falsedad con la que se conduce la actora, ya que basta la simple lectura del oficio de requerimiento número 0573, para constatar que no es real ni cierto que en dicho oficio no se hubieran precisado las obligaciones que se iban a revisar.

“En efecto, basta la simple lectura del referido oficio No. 337-A-II-0573 de fecha 25 de marzo de 1997, dirigido a la hoy actora para constatar que la autoridad señaló de manera clara y precisa cuáles eran las obligaciones fiscales a revisar:

“ *(...) a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior al amparo del TLCAN, esta Dirección le requiere para que en un plazo de 15 días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notifique este oficio, presente la siguiente documentación e información:*

“ *‘A) Copias de los certificados de origen válidos que amparen las importaciones a México bajo las fracciones arancelarias 6215.10.01 y 6215.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, realizadas durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1996, respecto de las cuales se solicitó trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.*

“ *‘De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502, párrafo 2 inciso a) del TLCAN se le apercibe de que esta Dirección General Adjunta podrá negar el trato arancelario preferencial que hubiese sido solicitado por su representada*

al momento de la importación de los bienes señalados anteriormente, en caso de que no proporcione a esta Dirección General Adjunta la información y documentación solicitada, en el plazo y forma señalados. Lo anterior, con independencia de la imposición de las multas que procedan, en términos de lo dispuesto por los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación en vigor.’

“Es decir, conforme el contenido expreso del oficio de requerimiento, la autoridad hizo del conocimiento de Aurrera que se revisaría el cumplimiento de sus obligaciones conforme a las disposiciones del Tratado, por las importaciones bajo trato arancelario preferencial que efectuó durante el periodo comprendido del 10 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1996, respecto de las mercancías que se le identificó de manera precisa.

“En este sentido, contrario a lo pretendido por la actora, baste señalar que el TLCAN no regula impuestos internos de México, ya que lo que hace es establecer aranceles preferenciales aplicables en México, Estados Unidos y el Canadá, así como las reglas y requisitos que deben cumplirse para acceder a tales beneficios arancelarios.

“Ahora bien, si con motivo del incumplimiento a las disposiciones del TLCAN y sus Reglamentaciones Uniformes que se detalló a lo largo del oficio de observaciones y de la resolución liquidatoria que se emitieron a la ahora actora, se determinó que el trato arancelario preferencial que aplicó es improcedente, luego entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 del Código Tributario, relativo a hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad procedió a liquidar a cargo de la ahora actora los impuestos a la importación que omitió con motivo de sus incumplimientos al Tratado mismo.

“Es decir, los incumplimientos de la ahora actora respecto de TLCAN, la llevaron a incumplir, como consecuencia, disposiciones de índole interno como son las relativas al pago de impuestos a la importación.

“Por tanto, se reitera, la autoridad fue clara al indicar a Aurrera que se revisaría el cumplimiento de sus obligaciones al amparo del TLCAN, durante el periodo que se hizo de su conocimiento, no siendo óbice para lo anterior que si con motivo y consecuencia del referido ejercicio de facultades de comprobación se conoció del incumplimiento de Aurrera a disposiciones legales internas de nuestro país, esto motivara la determinación de su situación fiscal, acorde con lo expresamente establecido y permitido por el artículo 63 del Código Tributario.

“En consecuencia, resulta falsa la aseveración de la actora, pues la autoridad en el requerimiento que le formuló identificó con toda claridad el ordenamiento jurídico y el plazo por el que se le revisaría.

“Por ello, si la ahora actora no descubre en ello el objeto de la revisión, ello no es razón suficiente para considerar como ilegal el oficio No. 337-A-II-0573 de fecha 25 de marzo de 1997, cuantimás si se considera que el pronunciamiento de la autoridad, a través de la resolución liquidatoria en controversia, se pronuncia por los bienes importados por la ahora actora, al amparo del TLCAN, que se identificaron en el requerimiento mismo.

“Es importante insistir en que la actora confunde abierta y totalmente el contenido y propósito del TLCAN, ya que como se señaló con anterioridad, el Tratado contiene una serie de disposiciones que determinan beneficios arancelarios, a las cuales se accede libre y voluntariamente. Por tanto, es claro que la revisión se instauró para verificar el cumplimiento de sus obligaciones como importador a la luz de las disposiciones TLCAN.

“En tal virtud, si con motivo de la revisión instaurada a la hoy actora, se conoció de sus incumplimientos a las disposiciones del TLCAN que, como consecuencia, llevó a que la ahora actora omitiera impuestos a la importación y el impuesto al valor agregado.

“En este tenor, la pretensión de la actora nuevamente implica que la autoridad ejerciera facultades adivinatorias de las cuales carece, pues en primera instancia la autoridad se propuso verificar el cumplimiento de la ahora actora a las disposiciones del TLCAN, siendo imposible conocer de antemano primero si las había cumplido o no y, si como consecuencia de ello, había incumplido alguna disposición legal interna de nuestro país.

“Por ello, las tesis jurisprudenciales que la actora invoca en su escrito de demanda resultan inaplicables e inoperantes, dado que se refieren a la revisión directa de ordenamientos internos, lo cual resulta ajeno al caso en estudio, ya que en el presente caso la revisión se hizo de manera directa respecto de ordenamientos de carácter internacional y trilateral, como lo es el TLCAN, debiendo hacerse especial mención a las tesis que invoca relativas a las ‘visitas domiciliarias’, considerando para ello que el caso en estudio nada tiene que ver con una visita domiciliaria, pues la revisión que se instauró a la ahora actora se hizo a través de la modalidad de revisión de gabinete.

“Por lo anterior, toda vez que la argumentación de la actora es totalmente ajena al caso en estudio, se solicita reconocer la validez de la resolución combatida, en virtud de que el concepto instaurado por la actora es infundado.”

La parte actora del juicio, en el escrito que contiene sus alegatos, manifestó:

“**SEXTO.-** Mi representada manifestó en el escrito inicial de demanda que la solicitud de información y documentación del oficio 0573, no se encuentra ajustada a derecho, porque en su texto no contiene la debida fundamentación y motivación, ya que en el oficio de requerimiento no se precisa cuáles eran las obligaciones tributarias que se iban a revisar al no establecerse de manera precisa sobre qué impuestos se estaba requiriendo la documentación o información fiscal, así como su origen y el fundamento de ello.

“La autoridad al momento de emitir su **CONTESTACIÓN** de demanda, manifestó que el oficio de referencia sí reúne el requisito esencial de precisar el objeto y propósito de la revisión, ya que en dicho oficio se indicó el período que debería abarcar la revisión así como las obligaciones fiscales a revisar, es decir, se señaló de manera pormenorizada las obligaciones a revisar de la actora en materia de comercio exterior al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Asimismo considera que las tesis jurisprudenciales transcritas en la demanda de nulidad no son procedentes, ya que las mismas se refieren a visitas domiciliarias, siendo que ésta fue una revisión de gabinete.

“En relación con lo anterior, cabe destacar que el requerimiento contenido en el oficio No. 0573, dio origen a la revisión de escritorio o gabinete que culminó con la resolución impugnada en esta vía, y en dicho oficio en ningún momento se señalan los impuestos que al respecto se le iban a revisar a mi mandante, como serían el impuesto al comercio exterior; impuesto al valor agregado y cuota compensatoria. En este punto se debe centrar la litis planteada mediante el concepto de impugnación que se analiza.

“El hecho de que la revisión que se efectuó a mi mandante, corresponde a una REVISIÓN DE GABINETE no está sujeta a duda alguna, ya que es el propio representante de las demandadas quien reconoce que se trata de esa modalidad (foja No. 29 de la contestación de demanda, renglón No. 22).

“Por lo tanto, el oficio 0573 de fecha 25 de marzo de 1997, por cuyo medio la autoridad hacendaria solicitó información, carece de la debida motivación dado que no se señalaron en él, las contribuciones u obligaciones a verificar, infringiendo el artículo 38 fracción III del Código Tributario Federal, el cual guarda estrecha concordancia con la garantía de legalidad consagrada en el numeral 16 de nuestra Carta Magna.

“Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia 68/2000, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Con-

tradición de Tesis 22/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Volumen XII, de agosto del año 2000, página 261, que ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligado a acatar en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y cuyo rubro y texto rezan al siguiente tenor:

“ ‘REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTES, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.’ (Se transcribe)

“Del contenido de la jurisprudencia antes transcrita, se llega a la conclusión de que los argumentos del representante de las demandadas son ineficaces por infundados, ya que se limita a invocar circunstancias o hechos que nada tienen que ver con la litis realmente planteada en el concepto de impugnación que se analiza, toda vez que lo que realmente sucedió, es que en el oficio 0573, la Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional no señaló los impuestos que se iban a revisar.

“No obsta para llegar a la conclusión anterior, el que el representante de las demandadas manifieste que las tesis que se invocan en la demanda de nulidad, se refieren a visitas domiciliarias y que el caso que se analiza corresponde a una revisión de escritorio, en virtud de que este tema ya fue superado por la jurisprudencia 68/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita.

“Tampoco beneficia a las demandadas, lo manifestado en el sentido de ‘(...) **La pretensión de la actora implica que la autoridad ejerciera facultades**

adivinatorias (...); toda vez que mediante el oficio 0573 claramente indica que *‘De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502, párrafo 2, inciso a) del TLCAN, se le apercibe que esta Dirección General Adjunta podrá negar trato arancelario preferencial (...)*’ por lo tanto también pudo haber señalado en dicho oficio que se verificarían de los tributos que finalmente procedió a liquidar a través de la resolución impugnada.

“En efecto en el párrafo tercero de la hoja número 2 del oficio 0573 se señala lo siguiente:

“ ‘De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502, párrafo 2, inciso a) del TLCAN, se le apercibe de que esta Dirección General Adjunta podrá negar el trato arancelario preferencial que hubiese sido solicitado por su representada al momento de la importación de los bienes señalados anteriormente, en caso de que no proporcione a esta Dirección General Adjunta la información y documentación solicitada, en el plazo y forma señalados. Lo anterior, con independencia de la imposición de las multas que procedan, en términos de lo dispuesto por los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación en vigor.’

“Del contenido de la transcripción anterior, se desprende que si señala que podrá negar trato arancelario preferencial, es claro que no necesitaba ejercer ‘facultades adivinatorias’ como lo afirma el representante de las demandadas; ya que en ese caso lo cierto es que ya sabía qué impuestos eran los que iba a revisar, como sucedió en el presente caso.

“Además, es contradictorio el argumento descrito en el párrafo que antecede, en razón de que en la página No. 26 última parte, del oficio de contestación de la demanda, ahora dice que en el oficio 0573 se precisa cuáles eran las obligaciones fiscales a revisar, entonces la pregunta es ¿Ejerció o no facultades adivinatorias la Administración General Adjunta de Auditoría Internacional?

“Al respecto el multicitado representante, para apoyar que sí se precisaron las obligaciones fiscales, transcribe lo siguiente:

“(Se transcribe)

“Sin embargo, su argumento carece de sustento jurídico alguno, ya que en un afán exorbitante de tratar de demostrar la ineficacia del concepto de impugnación, que nos ocupa, pretende desviar la atención de esa H. Sala con respecto a la litis planteada, haciendo afirmaciones que por provenir de un experto en materia fiscal de la simple lectura son insistentes; debido a que LOS ÚNICOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR son los siguientes:

“a) General de importación.

“b) General de exportación.

“Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Aduanera vigente en 1997 que es cuando se emitió el oficio 0573.

“Sin embargo a través de la resolución impugnada, la autoridad fiscal determinó impuesto al valor agregado y cuota compensatoria que en ninguna parte del artículo 51 de la Ley Aduanera se señalan como impuestos al comercio exterior, consecuentemente es incuestionable que en ningún momento la Administración General Adjunta de Auditoría Internacional señaló en el multicitado oficio 0573 de 25 de marzo de 1997, los impuestos que se iban a revisar, máxime si se toma en consideración que con tal oficio se iniciaron sus facultades de comprobación.

“Es importante destacar el hecho de que la autoridad pierde de vista que al momento de ejercer sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de comercio exterior, solamente debe enfocarse a este tipo de contribuciones, es decir, a los impuestos relativos a la importación o exportación, por lo cual no es procedente que la autoridad

pretenda también llevar a cabo una revisión al impuesto al valor agregado, siendo que el objeto de la visita no era para revisar este impuesto, sino solamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de comercio exterior.

“En consecuencia, es improcedente que la autoridad demandada haya determinado un crédito fiscal a mi representada en relación al impuesto al valor agregado, ya que este impuesto no forma parte del objeto de la visita donde se ejercen las facultades de comprobación, motivo por el cual procede que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

“Confirma lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

“ ‘ORDEN DE VISITA.- AQUELLA QUE SEÑALE EXCLUSIVAMENTE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, NO INCLUYE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.’ (Se transcribe)

“En ese contexto, carece de soporte alguno la afirmación del mencionado representante cuando dice que en el oficio 0573 se precisan cuáles eran las obligaciones fiscales a revisar.”

Como se puede observar del argumento en estudio, lo pretendido sustancialmente por la demandante radica en que el requerimiento de información y documentación que dio origen al procedimiento de fiscalización y a la resolución controvertida en este juicio, no cumple adecuadamente con los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues el objeto indicado en tal documento es impreciso al no permitir reconocer las obligaciones concretas que iban a ser materia de revisión.

Por su cuenta, las autoridades demandadas señalan que el requerimiento aludido cumple cabalmente con lo señalado en los preceptos apuntados en el párrafo previo, pues de su simple lectura se puede observar que tal documento es por demás

claro en la señalización del objeto, al indicar que el mismo consiste en la revisión de las obligaciones en materia de comercio exterior relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Para determinar lo fundado o infundado del argumento es menester remitirse al texto íntegro del requerimiento de información de fecha 25 de marzo de 1997, que fue el origen del procedimiento, mismo que obra integrado en autos a fojas 202 y 203 del expediente y al que en los términos del artículo 234, fracción I se le da valor probatorio pleno.

“SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
“Dirección General
de Asuntos Fiscales Internacionales
“Dirección General Adjunta
de Auditoría Internacional

“337-A-0573

“**Asunto:** Requerimiento de información

“México, D.F., a 25 de marzo de 1997.

“C. Representante Legal de la empresa

“Aurrera, S.A. de C.V.

“Calzada de la Naranja 1

“C. Ahuizotla entre Calz. De las Armas y M. Muzquiz

“C.P. 53370, Naucalpan, Edo. de México

“R.F.C.: AUR-940223-6Y6

“Con fundamento en el artículo 50, fracciones II, IV, VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, y modificado por Decre-

to publicado en el mismo Órgano oficial el 24 de diciembre de 1996, así como en los artículos 1º, 42 fracción II, 48 y 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación en vigor, 1º, 2º, 3º y 144 fracciones II, III, XIV, XXV y XXX de la Ley Aduanera, 1º fracción IV, 24, 26, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en lo previsto en el artículo 502 párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, inciso a), del Capítulo V del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993 (en adelante TLCAN) y en las reglas 25, fracciones IV, 28 y 69 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, (en adelante Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995), reglas 21, fracción IV, 24 y 66 de la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, (en adelante Reglamentaciones Uniformes de diciembre de 1993) y en lo dispuesto en el ‘Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias’, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de mayo de 1994, así como en lo dispuesto en el ‘Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias’ publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de agosto de 1994 y modificado mediante el ‘Acuerdo que reforma y adiciona al diverso por el que se establecen las normas para su determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias’ publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de noviembre de 1996, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior al amparo del TLCAN, esta Dirección le requiere para que

en un plazo de 15 días contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se notifique este oficio, presente la siguiente documentación e información:

“A) Copias de los certificados de origen válidos que amparen las importaciones a México bajo las fracciones arancelarias 6215.10.01 y 6215.20.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, realizadas durante el período comprendido del 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1996, respecto de las cuales se solicitó trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“B) Asimismo, se requiere que presente copias de los pedimentos de importación, de las facturas comerciales y de los conocimientos de embarque o guías de tráfico aéreo, así como de las manifestaciones de valor y de los elementos que se hayan tomado en consideración para determinar el valor en aduanas de las mercancías relacionadas con la documentación solicitada en el inciso anterior. Adicionalmente la información requerida deberá ser ordenada por proveedor y año.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 502, párrafo 2, inciso a) del TLCAN, se le apercibe de que esta Dirección General Adjunta podrá negar el trato arancelario preferencial que hubiese sido solicitado por su representada al momento de la importación de los bienes señalados anteriormente, en caso de que no proporcione a esta Dirección General Adjunta la información y documentación solicitada, en el plazo y forma señalados. Lo anterior, con independencia de la imposición de las multas que procedan, en términos de lo dispuesto por los artículos 85, fracción I y 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación en vigor.

“Cabe aclarar que los bienes a que se haga referencia en los certificados de origen antes mencionados, así como el arancel aplicado a las importaciones de dichos bienes, podrán ser objeto de verificación en los términos establecidos en el artículo 506 del TLCAN y en la regla 69 de las Reglamentaciones Uniformes de septiembre de 1995.

“Dicha documentación e información se deberá presentar en el domicilio de la Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional de la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sita en Av. Hidalgo 77, Módulo 4, 4° piso, Colonia Guerrero, C.P. 06300, México, D.F.

“Atentamente.

“Sufragio Efectivo. No Reelección

“El Director General Adjunto

“Ricardo González Orta.”

Tal y como se puede observar de la inserción previa, la autoridad estableció como objeto del ejercicio de la facultad de fiscalización la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fórmula que en opinión de esta Juzgadora satisface las exigencias establecidas en los artículos 16 constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en la medida que tal fórmula permite al contribuyente saber qué obligaciones se verificarían, a saber; única y exclusivamente las realizadas al amparo del citado Tratado.

En efecto, en materia de comercio exterior y al amparo del Tratado referido en el párrafo previo, sólo es posible que existan un número en extremo limitado de obligaciones, de tal modo que el indicar que se revisarían específicamente las relativas a las importaciones realizadas al amparo del Tratado, aunado al hecho de que incluso se indica con precisión la documentación que se requiere para la revisión (toda vinculada con las importaciones realizadas en un periodo determinado), son elementos suficientes para darle plena certeza a la contribuyente para que conozca qué es lo que revisaría la autoridad, tan es así que la hoy demandante no tuvo ningún problema para satisfacer el requerimiento.

(...)

OCTAVO.- (...)

Esta Juzgadora estima que el agravio en estudio es infundado, según las consideraciones que enseguida se exponen.

Esta Primera Sección de la Sala Superior, en el considerando sexto de este fallo estableció que la razón por la cual se negó el trato arancelario preferencial no derivaba de irregularidad formal alguna en los certificados de origen exhibidos por la empresa actora al realizar sus importaciones, sino en virtud de la aplicación del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues las empresas exportadoras se negaron a recibir la visita de verificación de origen; consecuencia expresa que prevé el citado convenio internacional.

Ahora bien, la consecuencia lógica de negar el trato arancelario preferencial a las exportaciones realizadas por las empresas WEMCO, INC. y RANDA, CORP., no puede ser otra que considerar que los documentos expedidos por tales negociaciones para que sus compradores acreditaran el origen de la mercancía no puedan ser considerados válidos, pues de lo contrario, se crearía una grave incongruencia.

En efecto, carecería de toda lógica y coherencia que por una parte la autoridad hubiese establecido que a ciertas exportadoras se les debe negar trato arancelario preferencial, ya sea porque al comprobar el origen se conoció que la mercancía no era originaria o ya sea porque los exportadores se negaron a recibir la visita y, por la otra se estime que los documentos expedidos por esas mismas negociaciones deben considerarse válidos para precisamente acreditar el origen de los bienes exportados.

En este contexto, de acuerdo a lo razonado hasta aquí, se insiste, no es suficiente para considerar que un certificado de origen es válido el que se satisfagan acuciosamente todos los requisitos formales en su llenado, sino que es menester que la mercancía sea efectivamente originaria, pues esto es lo que se pretende proteger con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. En otras palabras, el certificado de origen, contrario a lo que parece proponer la parte actora del juicio, no

adquiere su validez por el solo hecho de que se satisfagan todos los requisitos formales de llenado y emisión, sino que el presupuesto fundamental e insoslayable de su validez radica en que los bienes que ampara sean efectivamente originarios de alguno de los países signantes del Tratado y sólo si se verifica esto, el certificado tendrá la calidad de tal, en tanto que los requisitos que se deben satisfacer sólo lo revisten de la formalidad adecuada. Es por esta razón que en última instancia, las Partes, esto es, los países que firmaron el Tratado, aun cuando partan de principios de buena fe y se establezca que un certificado correctamente llenado puede ser suficiente para acreditar el origen de la mercancía, se reservaron la posibilidad de verificar por sí mismas ese origen, obviamente al margen de lo que se plasme en el certificado. Tan se le dio importancia a ese derecho de las Partes, que si un exportador concreto se niega a recibir una visita de la autoridad competente de otra Parte, se le sanciona con negarle trato arancelario preferencial (de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 506 del Tratado), sobre el supuesto o presunción de que los bienes exportados no son originarios, de tal modo que el importador, dada esta situación, lo único que acredita con la exhibición de un certificado impecablemente llenado, es eso, es decir, que el certificado cumplió con todos los requisitos formales, pero no su validez intrínseca.

Así, si la negativa de las empresas exportadoras de aceptar la revisión de origen tiene aparejada la negativa de trato arancelario preferencial por disposición expresa del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es natural que la consecuencia sea negar validez a los certificados expedidos por dichas negociaciones, sin que tenga que existir precepto alguno que prevea específicamente esa consecuencia, pues se insiste, podría, so pena de incurrir en una incongruencia y contradicción jurídica grave, decirse que la mercancía no merece trato arancelario sobre la presunción de que la mercancía no es originaria (porque tal origen no se pudo revisar) y que al mismo tiempo se tengan por válidos los certificados para acreditar el origen.

Establecido lo anterior, tenemos que no es un hecho controvertido el que existe la resolución de carácter provisional que declaró de oficio el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de prendas de vestir; mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a

la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de abril de 1993, rango arancelario en el que se ubica la mercancía importada por la empresa actora en el periodo que fue objeto de revisión.

Ahora bien, el 1° de octubre del mismo año de 1993, se publicó la diversa resolución que revisa a la diversa de carácter provisional que declaró de oficio el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de prendas de vestir; mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, misma que en su punto 131 resolvió:

“131. Se confirma las cuotas compensatorias provisionales de 533 (quinientos treinta y tres) por ciento y 379 (trescientos setenta y nueve) por ciento para los productos que ingresan por las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17 y de la 62.01 a la 62.17 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y para los que ingresan a través de las fracciones arancelarias de las partidas 63.01 a la 63.10 de la misma tarifa, respectivamente, a que se refiere la resolución descrita en el punto 4, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, con excepción de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias descritas en los párrafos 124 y 125 de esta resolución.”

Finalmente, el día 18 de octubre de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17, 62.01 a la 62.17 y de la 63.01 a la 63.10 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, en cuyo punto número 57 se resolvió:

“57. Se confirma la resolución que revisó a la de carácter provisional que declaró el inicio de la investigación administrativa a que se refiere el punto 7 de esta resolución, en el sentido de imponer las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

“A. Para las importaciones de las mercancías efectuadas a través de las fracciones arancelarias de las partidas 61.01 a la 61.17 y de la 62.01 a la 62.17 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación: 533 por ciento.

“(…)”

Asimismo, la actora reconoce que para efectos de no pagar las cuotas compensatorias de conformidad con las resoluciones comentadas en párrafos previos, el origen de la mercancía debe acreditarse con un certificado de origen válido, afirmación que incluso se corrobora con lo dispuesto en los artículos 9, 11 y 66 de la Ley de Comercio Exterior en relación con el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, cuyo ARTÍCULO CUARTO, fracción I, inciso c), señala:

“ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo siguiente:

“I. Deberá contar, según el caso, con alguno de los siguientes documentos:

“(…)”

“c) Cuando se trate de cualesquiera mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V, con el certificado de origen emitido de conformidad con dicho Tratado.

“(...)”

Se hace que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte es uno de los tratados que se encuentran listados en el anexo V a que se refiere la norma inserta.

Establecido lo anterior, si los certificados de origen, aun cuando hubiesen sido llenados con toda formalidad, no pueden considerarse válidos para lograr que la mercancía que ampara obtenga trato arancelario preferencial (por las razones ya apuntadas reiteradamente), es decir, si no son válidos para lograr su propósito principal, obviamente no son válidos para ningún efecto que suponga pretender acreditar el origen de la mercancía. En otras palabras, la invalidez del certificado de origen que deriva de que la mercancía no se considera originaria, opera en todos los aspectos en los que lo involucrado sea el acreditamiento del origen, ya sea para obtener trato arancelario preferencial o evitar el pago de cuotas compensatorias.

De este modo, si de conformidad con las normas citadas corresponde al importador acreditar el origen de la mercancía para evitar el pago de cuotas compensatorias, es decir, que debe de probar que la mercancía es originaria de un país distinto a aquél respecto del cual se determinaron las cuotas compensatorias y en la especie, la documentación con que lo pretende hacer no es válida, debe concluirse que no cumplió con su carga probatoria y por ello, le corresponde el pago de cuotas compensatorias en los términos establecidos en el acto impugnado.

No es obstáculo para esta conclusión el que la actora señale que acreditó el origen, además de con los certificados, con facturas y pedimento de embarque, pues con tales documentos, lo que en todo caso acredita es que los bienes los adquirió en Estados Unidos, no que los mismos son originarios de tal país, cuestiones claramen-

te distintas, pues la procedencia sólo supone que ahí fue el último lugar en donde estuvieron antes de ingresar al país, no que ahí fueron producidos.

Tampoco es impedimento para esta conclusión el hecho de que la autoridad no hubiese objetado la documentación exhibida cuando se realizó la importación, en primer término, porque la autoridad conserva intactas sus facultades de fiscalización, que le permiten verificar si lo que es manifestado es correcto e incluso, pudiendo llegar a la verificación misma del origen y, en segundo lugar, se hace notar de nueva cuenta que la razón de invalidez de los certificados no deriva de sus deficiencias formales, sino de que no se le permitió a la autoridad ejercer una atribución consagrada en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte para corroborar el origen de la mercancía con los exportadores.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 230, 234, 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

- I.-** La parte actora no probó su acción, en consecuencia,
- II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultado primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz, Alma Peralta Di Gregorio y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 28 de octubre de 2002 y con fundamento en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-203

REGLAS CONTENIDAS EN RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- ES COMPETENTE ESTE TRIBUNAL PARA CONOCER SOBRE LA LEGALIDAD DE SU APLICACIÓN.- Cuando en el juicio contencioso administrativo se haga valer como agravio por el demandante que una regla contenida en una Resolución Miscelánea Fiscal es ilegal, al imponer cargas a los particulares que no se encuentren previstas en las leyes respectivas, compete a este Tribunal, conocer y resolver dicha cuestión, pues no se está ante el supuesto de analizar la constitucionalidad de la Resolución Miscelánea en conflicto, sino legalidad de su aplicación. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, regula expresamente los alcances de los criterios emitidos por las autoridades competentes en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, en el sentido de que solamente pueden generar derechos para los particulares cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, pero que en ningún caso pueden dar lugar a obligaciones a cargo de los mismos, se publiquen o no en forma oficial, por lo tanto, si dicha cuestión es sometida a juicio del citado Tribunal, corresponde a éste resolver si la regla cuestionada es acorde o no al numeral citado, lo que implica un análisis de legalidad y no de constitucionalidad. (36)

Juicio No. 4910/99-11-04-9/53/99-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de junio de 2000, por mayoría de 4 votos a favor de la ponencia modificada y un 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre del 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

Por otra parte respecto a lo resuelto en los puntos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno del capítulo correspondiente de la resolución impugnada, también se considera ilegal la actuación de la autoridad.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, los criterios emitidos por los funcionarios fiscales competentes respecto a la forma en que se aplicarán las disposiciones fiscales, y que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, derivarán derechos para los particulares, señalando expresamente que de dichos criterios, publicados oficialmente o no, no pueden nacer obligaciones para los contribuyentes.

En efecto, el citado numeral establece:

“Artículo 35.- Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.”

De la lectura del numeral transcrito queda de manifiesto que a través de los criterios para la aplicación de las normas fiscales, sólo derivarán derechos a los particulares cuando sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, pero en ningún caso dichos criterios podrán servir para crear obligaciones o cargas a los particulares que no estén previstos en la norma, respecto de la que se pretende establecer el criterio.

Ahora bien, es de explorado derecho que las resoluciones misceláneas fiscales, contienen los criterios a que se refiere el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, respecto a la aplicación de las disposiciones fiscales, por lo tanto, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, solamente deben contener reglas de aplicación de las mismas, sin que puedan exceder en cuanto a las obligaciones y cargas a los particulares, de las previstas en la ley.

Bajo ese tenor, resulta pertinente transcribir, los requisitos exigidos por la regla 3.32.16, materia de la consulta en controversia, que son los siguientes:

“(…)

“A.- Pagar un aprovechamiento a favor de la Tesorería de la Federación.

“B.- Desistimiento de los medios de defensa interpuestos, en su caso, en contra de créditos fiscales o actos administrativos conexos a la obligación de retención y entero del impuesto sobre la renta, sobre los intereses a que se ha venido haciendo referencia.

“(…)”

Como puede apreciarse, de la lectura de la transcripción anterior, es evidente que a través de ella, se establecen diversas obligaciones a los contribuyentes a fin de obtener un beneficio, lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 35 antes mencionado.

La conclusión anterior, es totalmente independiente de la constitucionalidad de las cargas y obligaciones impuestas en la regla citada, ya que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto, sin embargo esa limitante no opera en la especie, pues en el presente caso lo que se califica es la legalidad de la regla en cuestión, respecto de lo cual sí tiene facultades este Órgano Colegiado pues corresponde a éste establecer si la regla 3.32.16 contenida en la Resolución Miscelánea

Fiscal para 1998, se encuentra ajustada a las disposiciones legales aplicables al caso o no.

En tal virtud, si en el caso concreto la autoridad desconoce el derecho del particular de aplicar a su favor el beneficio contenido en la multicitada regla, sin que se encuentre obligado a cumplir los requisitos establecidos en la misma, es inconcu-so, que transgrede en perjuicio del demandante lo dispuesto por el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación.

Así pues, esta Juzgadora concluye que en el presente caso sí procede aplicar a favor del actor, la opción prevista en la regla que nos ocupa, sin el cumplimiento de las obligaciones que la misma le impone, pues dicha regla al ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, ya otorga ese derecho a los particulares, pero por disposi-ción expresa de la Ley no puede imponer cargas a éstos.

Por lo tanto lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada al haberse dictado en contravención de lo dispuesto por el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, actualizándose en consecuencia la causal de anulación pre- vista en el artículo 238, fracción IV del Código citado, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que confirme el criterio de la demandante y en consecuencia admita la documentación e información omitida o presentada indebida- mente por la hoy actora para los efectos legales a que haya lugar, sin la aplicación de las cargas exigidas por la regla 3.32.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 11, fracción IV, y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada.

II.- Ha sido procedente el presente juicio en el que la actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada consistente en el oficio número 325-SAT-IV-F-43392, de fecha 4 de febrero de 1999, en términos y para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Cuarta Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de junio de 2000, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia modificada de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Rubén Aguirre Pangburn y un voto en contra de la misma del C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia con modificaciones fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 15 de agosto de 2000 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firman el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA**V-P-2aS-204**

COMPROBANTES SIMPLIFICADOS.- CON ELLOS SE PUEDE ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUANDO LA MERCANCÍA SE HUBIERA ADQUIRIDO DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ENAJENACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL, Y SIEMPRE QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la fracción III del artículo 146 de la Ley Aduanera, se desprende que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, debe ampararse en todo tiempo, entre otros documentos, con la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual debe reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 29-A, establece que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, deben expedir comprobantes simplificados, en los términos que señale el Reglamento del propio Código. Al respecto, los artículos 37 y 38 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señalan que en el caso de los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado, pueden expedir comprobantes cuyo único contenido sea: a) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida; b) Contener impreso el número de folio, c) Lugar y fecha de expedición, y; d) Que se señale el importe total de la operación. En tal sentido, si un particular adquiere una mercancía de uno de los citados contribuyentes que realicen enajenaciones con el público en general, resulta que el comprobante simplificado que se le expida para amparar dicha operación, sí puede servir para acreditar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia

extranjera, cuando dicho comprobante simplificado reúna los requisitos exigidos en los artículos 37 y 38 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. (37)

Juicio No. 682/98-10-01-2/566/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 26 de junio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre del 2001)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A consideración de este Órgano Colegiado de impartición de justicia, el argumento a estudio deviene fundado, por lo que se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, la actora aduce en síntesis, que la autoridad viola en su perjuicio, el contenido de los artículos 38, fracción IV, 29, 29-A y 130 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 37 de su Reglamento, por su indebida aplicación. Lo anterior, ya que la demandada pretende imponerle cargas a las que no está obligada, puesto que al haber adquirido las mercancías en un establecimiento fijo, en territorio nacional, e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, mismo que vende sus mercancías al público en general, el único documento el cual está obligado a tener, para amparar la operación, es el llamado “*comprobante simplificado*”. En tal virtud, se cumplió con lo establecido en el artículo 146, fracción III de la Ley Aduanera, en el sentido de comprobar la legal tenencia, transporte, o manejo de mercancías de procedencia extranjera, al presentarle a la autoridad, los “*comprobantes sim-*

plificados” con folios 3201, 3202, 3203 y 3225, expedidos por la negociación “José Luis”.

En primer lugar, cabe señalar que la enjuiciante, al interponer su recurso de revocación, expresó:

“1.- QUE CADA UNO DE LOS CASOS ENUMERADOS EN EL ACTA DE NOTIFIC. No. 324-SAT-R5-L43-A-4-001635 CONTENIDO EN EL EXP. 87/97, ESPECÍFICAMENTE DEL CASO 4 AL 27 Y EN EL QUE SE MANIFIESTA NO HABER COMPROBADO LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA Y/O TENENCIA EN EL PAÍS DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ME HACE ACREEDOR A LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR, AL OMITIR PRESUNTAMENTE EL PAGO TOTAL DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN (AD-VALOREM) Y CUOTAS COMPENSATORIAS, ME PERMITO SEÑALAR TOTALMENTE IMPROCEDENTE LO EXPUESTO, YA QUE LAS MERCANCÍAS EN CUESTIÓN FUERON INTRODUCIDAS LEGALMENTE AL PAÍS POR UN PRIMER PROVEEDOR, QUE EN ESTE CASO NO ES EL QUE SUSCRIBE SINO LA C. JULIETA ALDANA GONZÁLEZ Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LE CORRESPONDE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y ACCESORIOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, YA QUE LAS COMPRAS EFECTUADAS SE REALIZARON EN SEGUNDA INSTANCIA, SEGÚN LO DEMUESTRAN LAS NOTAS DE COMPRA 3201, 3202 Y 3203.

“PARA MAYOR CLARIDAD DE LO EXPUESTO DETALLO LOS CASOS EN EL ORDEN SIGUIENTE:

CASO NÚM.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	CONTENIDO EN LA NOTA No.
4	CEPILLO DE PALETA GRANDE	60 PIEZAS	3202
5	CEPILLO DE PALETA CHICO	30 PIEZAS	3202
6	CEPILLO IMITACIÓN MADERA	60 PIEZAS	3202
7	CEPILLO IMITACIÓN MADERA	60 PIEZAS	3202
8	AQUA NET SPRAY PARA CABELLO	4 CAJAS	3201
9	SPRAY PARA EL CABELLO	1 CAJA	3201
10	GEL PARA EL CABELLO	1 CAJA	3201
11	AUDIOCASSETTE 2 X 10	20 PIEZAS	3201
12	AUDIOCASSETTE 2 X 10	20 PIEZAS	3201
13	CORTAÚÑAS 6 X 12	72 PIEZAS	3201
14	RASTRILLOS	10 PAQUETES	3202
15	SOMBRAS PARA PÁRPADOS	10 CAJAS	3201
16	CEPILLO DE ALFILER	10 PIEZAS	3202
17	CEPILLO GRANDE GOTA	10 PIEZAS	3202
18	CEPILLO CHICO GOTA	10 PIEZAS	3202
19	CEPILLO ARCO IRIS	30 PIEZAS	3202
20	ESTROPAJO	36 PIEZAS	3203
21	ESTUCHES DE MANICURE	10 PIEZAS	3203
22	TIJERAS DE MANICURE	20 PIEZAS	3203
23	ENCENDEDORES	100 PIEZAS	3203
24	CREMA FACIAL	50 PIEZAS	3203
25	TALQUERAS ANAIS ANAIS	9 PIEZAS	3203
26	CEPILLO CON ESPEJO	29 PIEZAS	3202
27	(ESTE CASO CORREPONDE A COMPRAS PARA CONSUMO PERSONAL, DE HECHO UNA SE UTILIZÓ PARA MI USO)	11 PIEZAS	SIN NOTA CONSUMO

“2.- ESTAS NOTAS TIENEN IMPRESA LA LEYENDA ‘ESTA VENTA SE INCLUYE EN LA FACTURACIÓN GLOBAL DEL DÍA’ Y CON ESTO SE PRUEBA EL RESPALDO FISCAL QUE SE LE DA A DICHA NOTA DE VENTA, YA QUE SE CERTIFICA LA EXISTENCIA DE UNA FACTURA QUE REÚNA LOS REQUISITOS FISCALES QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“3.- EN NINGÚN MOMENTO LA AUTORIDAD SEÑALÓ QUÉ PROCEDIMIENTO DEBERÍA LLEVARSE A CABO, YA QUE POR ENCONTRARSE EN EXTENSIÓN TERRITORIAL FUERA DE NUESTRO ESTADO, SE COMPLICABA DE ANTEMANO EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENT-

TO, AUNADO AL HECHO DE LA FALTA DE DESCONOCIMIENTO (SIC) DE ESTAS LEYES.

“PARA CORROBORAR LO ANTERIOR ANEXO LAS SIGUIENTES:

“P R U E B A S.

“1.- ANEXO COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL ACTA DE VERIFICACIÓN DEL 23 DE MAYO DE 1997.

“2.- ANEXO COPIA FOTOSTÁTICA DE LA CÉDULA-PAPEL DE TRABAJO EN EL QUE SE ENUMERAN CADA UNO DE LOS CASOS DEL 4 AL 27 EN EL QUE SE PLASMÓ EL INVENTARIO DE LAS MERCANCIAS EN CUESTIÓN.

“3.- ANEXO COPIA FOTOSTÁTICA DE LAS NOTAS DE COMPRA 3201, 3202, 3203 EXPEDIDAS POR JULIETA ALDANA GONZÁLEZ CON RFC: AAGJ601021EO5 Y DOMICILIO FISCAL CONTENIDO, DE FECHA DEL 21 DE MAYO DE 1997.

“CABE RECALCAR QUE LA NOTA CONTIENE CLARAMENTE LA DESCRIPCIÓN DEL GIRO CONSISTENTE EN COMPRAVENTA DE COSMÉTICOS NACIONALES E IMPORTADOS.

“4.- ANEXO COPIA FOTOSTÁTICA DE NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO 84942.

“5.- ANEXO COPIA FOTOSTÁTICA DEL ACTA 324-SAT-R5-L43-A-4-001635 EN LA QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEPENDIENTE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL No. 43 DE COATZACOALCOS DETERMINA MI SITUACIÓN FISCAL A FOJAS DE LA 1 A LA 13.

“6.- POR ÚLTIMO ANEXO ORIGINAL DEL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO No. B4205316”

Por su parte, al resolver el recurso de revocación, la autoridad manifestó:

“1.- Mediante la resolución impugnada, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Coatzacoalcos, le comunicó al C. GUADALUPE FERNANDO URIBE SIERRA, que en base a la ejecución de la orden de verificación número CVM-26-0005/97 contenida en el oficio número 324-A-VI-2-4246 de fecha 06 de mayo de 1997, personal adscrito a dicha administración localizó circulando a la altura de Puente Coatzacoalcos II, el Vehículo de Procedencia Nacional Marca DINA, Modelo 1982, con placas de circulación 943-RA6, número de serie 1411b2, Tipo Autobús, Color Blanco con Plata, que era conducido por el C. Wilbert Rene Acevedo Canul, mismo que transportaba mercancía de procedencia extranjera, sin embargo, la C. Guadalupe Fernando Uribe Sierra, (sic) manifestó ser tenedor y/o poseedor de la mercancía, la cual no acreditó la legal importación, tenencia y/o estancia en el país, por lo que infringió lo dispuesto en los artículos 176, fracción I de la Ley Aduanera, al omitir el pago total del Impuesto General de Importación (Ad-Valorem), haciendo (sic) acreedor en consecuencia a la sanción que establece el artículo 178 fracción (sic) de la Ley Aduanera, y de las cuotas compensatorias que fueron omitidas, conforme a los artículos 51 fracción I, 52, 64 y 80 de la Ley Aduanera, en relación con los artículos 1º primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y con fundamento en los artículos 7º, fracciones VII y XIII, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2º último párrafo, 41 Primero y Segundo Párrafos, Apartado ‘B’ fracciones IV, VII y último párrafo, Apartado ‘F’ Segundo y Cuarto Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo Primero fracción VI, inciso 6 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 18 de diciembre de 1996, 56 fracción IV inciso b), 144 fracciones II, III, X, XI, XV, XVI, XVII y XXX y 151 de la Ley

Aduanera, 42 fracción VI, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a determinar el crédito fiscal en cantidad total de \$11,085.96, por concepto del Impuesto al Comercio Exterior, Cuotas Compensatorias, Impuesto al Valor Agregado, Multa por omisión de cuotas compensatorias, Multa por omisión del impuesto al Valor Agregado y recargos.

“II.- Inconforme con la resolución resumida en el punto anterior el promovente solicita su revocación expresando los siguientes agravios:

“Que es totalmente improcedente lo que se señala en el oficio número 324-SAT-R5-L43-001635, específicamente de que se señala no haber comprobado la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de procedencia extranjera de los casos del 4 al 27 al omitir presuntivamente el pago total de impuesto General de Importación y Cuotas Compensatorias, toda vez que las mercancías en comento fueron introducidas legalmente al país por un primer proveedor, siendo éste, la C. Julieta Aldana González, quien le corresponde el pago de los impuestos accesorios en materia de comercio exterior, ya que las compras efectuadas se realizaron en segunda instancia, según lo demuestra con las notas de compra 3201, 3202 y 3203.

“Manifiesta que en ningún momento la autoridad señaló qué procedimiento debería llevarse a cabo, ya que por encontrarse en extensión territorial fuera de su estado, se complicaba de antemano el seguimiento del procedimiento.

“Además de la copia de la resolución impugnada y sus constancias de identificación, el recurrente acompaña copias fotostáticas del acta de verificación, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de fecha 23 de mayo de 1997, formulario múltiple de pago HFMP-1, B-4205316 y notas con número de folio 3201, 3202, 3203 y 3225.

“III.- Una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, esta Dependencia considera lo siguiente:

“1.- En relación a lo que manifiesta el recurrente en el sentido de que manifiesta (sic) que fue otra persona quien introdujo las mercancías en comento, misma a la que le corresponde el pago de los impuestos y accesorios en materia al comercio exterior, según lo demuestra con las notas de compra 3201 y 3203; al respecto, esta autoridad considera que tal argumento no es suficiente para liberarla de la infracción en que incurrió, al no demostrar la legal estancia de las mercancías detectadas por la revisora, máxime que no acompaña los documentos que demuestren fehacientemente que las mercancías objeto del presente recurso fueron introducidas a territorio nacional por otra persona.

“Además de que los comprobantes que aportó el contribuyente con los que pretendía desvirtuar las irregularidades observadas, éstos no desvirtuaron en nada lo aseverado por la autoridad revisora, toda vez que dichos comprobantes que aporta a esta autoridad consistentes en unas notas con número de folio 3201, 3202, 3203 y 3225, no demuestran fehacientemente la legal estancia de las mercancías objetadas, ya que dichas notas carecen de los requisitos fiscales que establece el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

“En cuanto a que las notas tienen impresa la leyenda ‘esta venta se incluye en la facturación global del día’, lo cual certifica la existencia de una factura, al respecto, dicho argumento resulta irrelevante para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que el recurrente de referencia no demuestra a esta autoridad las facturas que amparan dichas notas, por lo que se estima procedente la determinación de la autoridad liquidadora.

“Respecto a que la autoridad en ningún momento señala qué procedimiento debería llevarse a cabo, ya que por encontrarse fuera de su estado se compliacaba el seguimiento del procedimiento; lo antes expuesto, es ineficaz, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que del análisis al contenido del acta de verificación, embargo precautorio e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se observa que el personal adscrito de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Coatzacoalcos, le indicó al

C. Wilbert Rene Acevedo Canul, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que se trasladará a la Aduana Local de Coatzacoalcos, para proceder a la entrega de la orden de verificación número CVM26.0005/97 de fecha 06 de mayo de 1997, en cumplimiento al oficio número 324-A-VI-2-4246, girado por el C. Armando Ebodio Ramos Burguete, Administrador Local de Auditoría Fiscal de Coatzacoalcos y en base al artículo 150 de la Ley Aduanera vigente al momento de los hechos, el personal actuante de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Coatzacoalcos, procedieron a iniciar la verificación.

“En virtud de todo lo antes expuesto, esa Dependencia estima procedente reconocer la validez de la resolución que determina el crédito fiscal al C. GUADALUPE FERNANDO URIBE SIERRA, y por ende confirmarla.

“Por lo anterior y con fundamento en los artículos 116, 117, fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Administración Local Jurídica

“RESUELVE :

“ÚNICO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-R5-L43-4-001635 de fecha 31 de julio de 1997, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Coatzacoalcos, a través del cual se le determinó un crédito fiscal al C. GUADALUPE FERNANDO URIBE SIERRA, en cantidad total de \$11,085.96, por concepto de Impuesto al Comercio Exterior, Cuotas Compensatorias, Impuesto al Valor Agregado, Multa por omisión de cuotas compensatorias, Multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado y recargos.”

Ahora bien, tal y como se puede apreciar del oficio número 324-SAT-R5-L43-4-001635, de 31 de julio de 1997, donde el Administrador Local de Auditoría Fiscal Número 43 de Coatzacoalcos, determinó la situación fiscal del hoy actor “fojas 24 a 37 de autos”, se liquidaron contribuciones y aprovechamientos, en virtud de que:

“(…) Se determinó conforme a la Clasificación Arancelaria, Cotización y Avalúo, contenida en el oficio número 324-SAT-R5-L43-4-000671, de fecha 16 de julio de 1997, emitida por el C. Carlos Mario Lara Pérez, en su carácter de Perito, adscrito a ésta Administración Local de Auditoría Fiscal Número 43 de Coatzacoalcos, que se trata de mercancía de procedencia extranjera, y se detectó como irregularidad la siguiente: **No acreditar con la documentación correspondiente, la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de dicha mercancía**, toda vez que el C. GUADALUPE FERNANDO URIBE SIERRA, en su carácter de tenedor y/o poseedor de la mercancía de procedencia extranjera no compareció ante la autoridad administrativa competente a solicitar la devolución ni para acreditar la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía antes referida, con la documentación aduanera que estipula el artículo 146 fracción I de la Ley Aduanera vigente en el momento de la infracción (…)”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se concluye que las contribuciones y aprovechamientos en su momento recurridos, se determinaron toda vez que el hoy actor no logró acreditar con la documentación correspondiente, la legal importación, tenencia y/o estancia en el país de la mercancía embargada.

Ahora bien, el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente en el momento en que sucedieron los hechos en el presente asunto, establecía las formas en que se podía acreditar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, siendo del tenor siguiente:

“Artículo 146.- **La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera**, a excepción de las de uso personal, **deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:**

“I.- Documentación aduanera que acredite su legal importación.

“Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

“II.- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal, la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

“III.- Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

“Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.”

(Énfasis añadido)

Del anterior numeral, se desprende con meridiana claridad, que la tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, puede comprobarse, indistintamente, con cualquiera de los documentos a que se hace referencia en las tres fracciones de dicho numeral, entre las que se encuentra: “Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación”.

En tal virtud, es necesario establecer qué es lo que se entiende por factura, para los efectos del caso que nos ocupa. En tal sentido, a continuación se transcribe la definición contenida en el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.:

“FACTURA

“{Término Jurídico} • I. (Del latín factura.) **Es un documento privado, no negociable, de carácter exclusivamente probatorio, expedido por empresarios, en el cual se hacen constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y su importe.** En la actualidad se facturan también servicios. **Contablemente es una cuenta que describe la operación y muestra el importe del adeudo creado por ésta. El comprador, o quien recibe el servicio, comprueban el pago y el gasto correspondiente cuando tienen en su poder la factura firmada. Los documentos que en el uso cotidiano se llaman notas, cuentas, etc., son auténticas facturas.**

“(…)

“En cuanto a los efectos que puede producir respecto a personas ajenas a la operación; respecto de terceros. **La factura, con gran frecuencia, documenta una transmisión; de propiedad.**

“(…)

“4) En cuanto a sus implicaciones fiscales, primordialmente como documento que prueba ingresos y gastos.

“(…)

“En general los comerciantes emiten numerosas facturas, foliadas, con numeración progresiva, y que se registran en breve término en la contabilidad de las partes, de modo que existen bastantes elementos que soportan la fecha cierta de las facturas.

“(…)

“También es obligatoria su emisión desde el punto de vista fiscal, y en este caso debe contener: 1) nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien la expida; 2) número de folio, lugar y fecha de expedición; 3) nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expida; 4) cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampare; 5) valor unitario e importe total consignado en número y letra; así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso, y 6) número y fecha del documento aduanero, así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación (‘CFF’ ‘a.’ 29, RCFE ‘a.’ 36). Como las autoridades fiscales constantemente modifican las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, recomiendo al lector que verifique las que se encuentren en vigor.

“Salvo lo que arriba se apunta en materia fiscal, las leyes mercantiles no regulan una forma o contenido de la factura. El mínimo que deberán contener será la descripción de las mercancías o servicios y su precio. Se suele mencionar, además, el nombre y domicilio del vendedor y del comprador; el lugar, y fecha de emisión el medio de transporte y fecha de la remisión; el modo, lugar y tiempo de pago; los intereses; y manifestaciones tales como garantías que da el vendedor o prestador del servicio condiciones en que se admitirán o no se admitirán reclamaciones, devoluciones, etc.”

(Énfasis añadido)

En efecto, resulta que por factura se entiende un documento, exclusivamente probatorio, en el cual se hace constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial, independientemente de que se le llame, notas, cuentas, etcétera.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación no contempla ningún numeral en el que se señale de forma expresa qué requisitos deben de contener las “*facturas*”,

sin embargo, en los artículos 29 y 29-A (numerales citados por la autoridad al resolver el recurso de revocación), sí se contemplan los requisitos que deben de comprender los “*comprobantes*” que se tenga obligación de expedir, cuando las leyes fiscales así lo establezcan, siendo del tenor siguiente:

“Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

“Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

“Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos.

“Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

“Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

“Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal o en los equipos electrónicos de registro fiscal autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público distintos a las máquinas registradoras de comprobación fiscal; expedir los comprobantes respectivos; tenerlos en operación y cuidar que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de este Código. En todo caso, los fabricantes e importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal y de equipos electrónicos de registro fiscal, deberán presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras dentro de los veinte días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese periodo y de las altas o bajas, nombres y número de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.”

“Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir los siguientes:

“I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expi-

da. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

“II. Contener impreso el número de folio.

“III. Lugar y fecha de expedición.

“IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

“V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

“VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

“VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

“(…)

“Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.”

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos, se puede apreciar que en casos como una compraventa, se debe de expedir un comprobante fiscal, el cual debe de reunir los requisitos a que hace referencia el artículo 29-A, excepción hecha de los contribuyentes

que realicen operaciones con el público en general, los cuales están facultados para expedir los llamados “*comprobantes simplificados*”, que deben de reunir los requisitos contenidos en el Reglamento del propio Código Tributario. En tal sentido, se hace necesaria la transcripción de los artículos 37 y 38 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 37.- Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presenten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes:

“I. Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código y que señalen además el importe total de la operación consignado en número y letra.

“II. Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:

“a) Los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

“b) Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

“Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal deberán expedir los comprobantes que emitan dichas máquinas con los requisitos señalados por el artículo 29-B, fracción III de este Reglamento, excepto cuando exista imposibilidad de utilización de la única máquina del establecimiento de que se trate, caso en que podrán expedir comprobantes en las formas a que este artículo se refiere, siempre que se consignen todos los datos de los comprobantes que emitan dichas máquinas salvo los relativos a registro y logotipo fiscal. En los casos señalados en el párrafo siguiente, dichos contribuyentes deberán anotar en el comprobante que le sea solicitado, además de los datos previstos por el artículo 29-A del Código, el número de registro de la máquina y el número consecutivo del comprobante que emitió al registrar la operación de que se trate.

“No obstante lo dispuesto en este artículo, los contribuyentes estarán obligados a expedir comprobantes en los términos del artículo 29-A del Código, cuando así le sea solicitado expresamente por el interesado.”

“Artículo 38.- Los contribuyentes deberán llevar los comprobantes a que se refiere el artículo 29-A del Código en talonario o bien expedirlos en original y copia.

“Cuando se opte por llevar talonario, éstos deberán estar empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización. La matriz contendrá los datos completos y el talón un extracto indicativo de los mismos.

“Si se opta por expedir los comprobantes en original y copia, éstos deberán estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, debiendo conservar las copias empastándolas en su orden. Cuando se autorice la expedición de comprobantes por computadora se deberá cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general dé a conocer la Secretaría.

“Los contribuyentes que expidan los comprobantes a que se refiere la fracción I del artículo 37 de este Reglamento, deberán hacerlo siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden.

“Cuando no se usaren en su totalidad los comprobantes o bien se recuperen como resultado de una devolución, se conservarán los sobrantes o devueltos anotando en ellos la palabra ‘cancelado’ y la fecha de cancelación.

“Cuando las necesidades del contribuyente exijan el uso simultáneo de varias series de comprobantes, se utilizarán las que fueren necesarias, debiendo identificarlas adicionando consecutivamente letras a las series.”

(Énfasis añadido)

De los anteriores numerales, se desprende que en el caso de los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general, y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado, pueden expedir comprobantes cuyo único contenido sea: a) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida; b) Contener impreso el número de folio, c) Lugar y fecha de expedición, y; d) Que se señale el importe total de la operación.

En tal sentido, la entonces recurrente, para acreditar la legal estancia o tenencia de la mercancía embargada precautoriamente por la autoridad demandada, acompañó a su recurso (y también a su escrito inicial de demanda), las notas con número de folio 3201, 3202, 3203 y 3225, “mismas que obran en autos a fojas 50 a 53”, la cuales señalan expresamente lo siguiente:

"JOSÉ LUIS" Compra Venta de Cosméticos Nacionales e importados		Julieta Aldana González R.F.C. AAGJ 601021EQ5 Calle Rep. de Guatemala N° 69 Col Centro.	
NOMBRE: Fernando Uribe Pony		MÉXICO, D.F., A <u>21</u> DE <u>5</u> DE 1997	
CANTIDAD	ARTÍCULO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
2	Nivea	4.50	9
	+ Resta encendedor	-	10
CANTIDAD CON LETRA	ESTA VENTA SE INCLUYE EN LA FACTURACIÓN GLOBAL DEL DÍA		TOTAL \$19.
NOTA DE MOSTRADOR	FOLIO N°		3225

“JOSÉ LUIS” Compra Venta de Cosméticos Nacionales e importados		Julieta Aldana González R.F.C. AAGJ 601021EQ5 Calle Rep. de Guatemala N° 69 Col Centro.	
NOMBRE: Fernando Uribe Pony		MÉXICO, D.F., A <u>21</u> DE <u>5</u> DE 1997	
CANTIDAD	ARTÍCULO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
600	Pinzas econo.	1	600.
20	Acetona de paq.	2.80	56.
50	- c/ algodón	.90	45.
10	Talqueras 25	4.50	45.
2	Hierbazid	15	30.
2	Doc. Doraldent	18	36.
2	- -	15	30.
30	Espejos doble	2	60.
50	Crema 24 mini	1.20	60.
40	Lija pie	2	80.
10	Manicure 21	7.50	75.
20	Tijeras (22)	3.80	76.
2	Doc. Memo	80	160.
1	Cja. encendedor	-	70.
10	Pinzas	4	40
CANTIDAD CON LETRA	ESTA VENTA SE INCLUYE EN LA FACTURACIÓN GLOBAL DEL DÍA		TOTAL \$1,463.
NOTA DE MOSTRADOR	FOLIO N° 3203		

Desc. \$1,153.50

“JOSÉ LUIS” Compra Venta de Cosméticos Nacionales e importados		Julieta Aldana González R.F.C. AAGJ 601021EQ5 Calle Rep. de Guatemala N° 69 Col Centro.	
NOMBRE: Fernando Uribe Pony		MÉXICO, D.F., A <u>21</u> DE <u>5</u> DE 1997	
CANTIDAD	ARTÍCULO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
50	Ángel	6.50	325.
30	Rizador eco.	2.20	66.
6	Aiza	8	48.
6	Liman	8.50	51.
10	Cotonete	5.50	55.
10	Peines	4	40.
10	-	3	30.
10	-	5	50.
10	Kola LoKa	5	50.
10	Rastrillos (3) (14)	6	60.
	Cepillo c/espejo (26)	2.60	78.
	Cepillo arcoiris (19)	2.60	78.
10	Cepillo alfiler (16)	5.50	55.
10	Gota Gde. (17)	11	110.
10	- chico (18)	6.50	65.
CANTIDAD CON LETRA	ESTA VENTA SE INCLUYE EN LA FACTURACIÓN GLOBAL DEL DÍA		TOTAL \$1,161.
NOTA DE MOSTRADOR	FOLIO N°		3202

Desc. \$ 1,153.50

“JOSÉ LUIS” Compra Venta de Cosméticos Nacionales e importados		Julieta Aldana González R.F.C. AAGJ 601021EQ5 Calle Rep. de Guatemala N° 69 Col Centro.	
NOMBRE: Fernando Uribe Pony		MÉXICO, D.F., A <u>21</u> DE <u>5</u> DE 1997	
CANTIDAD	ARTÍCULO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
60	Paleta Gde.(4)	2.60	156.
30	- chico (5)	2.20	66.
60	Madera Gde. (6)	2.60	156.
30	- chico (7)	2.20	66.
4	Cjas. Aqua (8)	110	440.
4	Cjas. Caprice	111	444.
1	Caja Dove (9)	-	120.
1	Cja. Gel (10)	-	68.
2	Sony 60	43	86.
2	Sony 90	57	114.
1	Caja Alma negro	-	120.
40	Obao	6.80	326.40.
10	Sombras (15)	5.50	55.
100	Polvos eco.	1	100.
6	Doc. Royal	35	210.
CANTIDAD CON LETRA	ESTA VENTA SE INCLUYE EN LA FACTURACIÓN GLOBAL DEL DÍA	TOTAL	\$2,527.40.
NOTA DE MOSTRADOR	FOLIO N°	3201	

De las anteriores notas, se desprende lo siguiente:

- a) Amparan operaciones de compraventa.
- b) No se hizo la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado.
- c) Contienen el nombre, denominación o razón social (“JOSÉ LUIS” Julieta Aldana González).
- d) Se señala el domicilio fiscal de quien lo expide (Calle Rep. de Guatemala, No. 69, Col. Centro).
- e) Menciona la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C. AAGJ 601021 EQ5).
- f) Contienen impreso el número de folio (3201, 3202, 3203 y 3225).
- g) Tienen el lugar y fecha de expedición (México D.F., a 21 de mayo de 1997).
- h) Se establece el importe total de la operación (\$19.00, \$1,403.00, \$1,153.50, y \$2,527.40).

Del contenido de los anteriores comprobantes, se desprende que efectivamente cuentan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, para los “*comprobantes simplificados*”.

Por otra parte, la autoridad en su contestación a la demanda, expresamente reconoce que con las notas antes señaladas se acredita que:

“(...) con las mismas se acredita una venta con el público en general y que fue venta de segunda mano (...)”

De todo lo anteriormente expresado, tenemos que:

1.- La autoridad traída a juicio rechazó que con las notas 3201, 3202, 3203 y 3225, se acredite la legal tenencia de la mercancía de procedencia extranjera, lo anterior, al no cumplirse con los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

2.- Para acreditar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, se puede amparar, entre otras formas, mediante, la exhibición de la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual debe reunir los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación.

3.- En virtud del punto anterior, tenemos que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, y su Reglamento, en el caso de los “comprobantes simplificados”, dicha documentación comprobatoria, únicamente debe reunir los siguientes requisitos: a) Contener impreso el nombre, denominación social, domicilio fiscal y clave de Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida; b) Contener impreso el número de folio; c) Contener el lugar y fecha de expedición, y; d) Que se señale el importe total de la operación.

4.- Tal y como lo reconoce la autoridad demandada, con las notas 3201, 3202, 3203 y 3225, se comprueba que la hoy demandada adquirió la mercancía embargada, en una venta con el público en general, y que fue una venta de segunda mano.

5.- Por su parte, de la lectura de las notas de referencia, cuya transcripción se hizo en líneas precedentes, se acredita que se cumple con todos los requisitos contemplados para los “*comprobantes simplificados*”.

6.- Atento a lo anterior, resulta que tal y como lo expresó la actora desde su escrito inicial de demanda, la autoridad ilegalmente resolvió el recurso de revocación, al considerar que las notas 3201, 3202, 3203 y 3225 no son suficientes para acreditar la legal tenencia de la mercancía importada. Lo anterior, ya que si las leyes fiscales

únicamente la obligan a solicitar comprobantes con ciertos requisitos, es inconcuso que la autoridad pretenda que la hoy actora demuestre la legal tenencia de mercancía de procedencia extranjera, con documentos que no está obligada a tener, pues de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la única documentación que estaba obligada a tener, era precisamente la que le exhibió a la autoridad (y posteriormente a esta Juzgadora).

En tal sentido, resulta a todas luces ilegal, que la autoridad pretenda que la contribuyente acredite la legal estancia de la mercancía con documentación que ninguna norma la obliga a tener.

En otras palabras, si el propio Código Fiscal de la Federación es el que permite que una compraventa con el público en general se acredite con documentación comprobatoria que contenga: a) Impreso el nombre, denominación social, domicilio fiscal y clave de Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida; b) Contener impreso el número de folio; c) Contener el lugar y fecha de expedición, y; d) Que se señale el importe total de la operación; es obvio que si la actora le presentó a la autoridad demandada documentación que reúne dichos requisitos, no se la puede rechazar, puesto que en ninguna parte se establece la obligación de acreditar la legal tenencia de una mercancía de procedencia extranjera, con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación, pero excluyéndose los “*comprobantes simplificados*”.

Por lo tanto, si los únicos documentos que estaba obligada a tener la hoy actora, son las notas a que se ha hecho referencia, que además cumplen con los requisitos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, siendo de que no existe disposición expresa que prohíba acreditar la legal estancia o tenencia de una mercancía de procedencia extranjera, mediante los llamados “*comprobantes simplificados*”, es obvio que la autoridad actuó de forma ilegal, al pretender exigir mayores requisitos que los marcados en las leyes fiscales.

Lo antes señalado se puede corroborar de la lectura del artículo 52 de la Ley Aduanera vigente en 1997, que establecía:

“Artículo 52.- Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo.

“La Federación, Distrito Federal, estados, municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

“Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.

“Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

“I.- El propietario o el tenedor de las mercancías.

“II.- El remitente en exportación o el destinatario en importación.

“III.- El mandante, por los actos que haya autorizado.

“(...)”

De lo que se desprende, que el obligado al pago de los impuestos al comercio exterior, es la persona física o moral que introduce al territorio nacional mercancía, o bien extrae la misma, estableciéndose una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, en el sentido que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías se realiza por el propietario o el tenedor de las mismas. En tal sentido, si como ha quedado acreditado con antelación, el actor destruyó esa presunción, al haber acreditado que él no fue quien introdujo al territorio nacional la

mercancía, es obvio que no hay razón alguna para considerar que está obligado al pago de los impuestos correspondientes.

Afirmar lo contrario, sería tanto como pretender que cada vez que alguien adquiriera algún producto importado en alguna tienda de autoservicio o departamental (por ejemplo), tuviera que exigir a la negociación, entre otros documentos, el certificado de origen, pedimento de importación, etcétera; lo anterior por si alguna autoridad pretende utilizar sus facultades de verificación de mercancía en transporte, y con ello lograr (tal y como lo pretende la hoy demandada), a satisfacción de la autoridad, demostrar la legal estancia o tenencia de una mercancía de procedencia extranjera, lo cual es a todas luces desbordante a lo que señalan las leyes fiscales.

No es óbice para considerar lo contrario, el hecho de que la autoridad señale que es infundado lo señalado por la actora en el sentido de que sus pruebas no fueron valoradas; ya que de la lectura integral del concepto de anulación, se desprende que lo que realmente hizo valer la demandante, no fue que no se valoraron las pruebas, sino que las mismas se valoraron pero de forma incorrecta, ya que precisamente se consideró por parte de la autoridad, que con las notas, no se demostraba la legal tenencia y estancia de la mercancía de procedencia extranjera, además de que no se demostró que las mercancías hubieran sido introducidas a territorio nacional, por otra persona, y en todo caso por qué carecían de los requisitos fiscales que se establecen en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, lo cual es la razón por la cual la enjuiciante consideró que no se hizo una debida valoración de las pruebas, solicitando a este Tribunal, mediante la presentación de su demanda de nulidad, que estudiara respecto a dicha indebida valoración.

Tampoco es suficiente para considerar lo contrario, el que la autoridad manifieste que dichas notas no dan la certeza de que amparen mercancía exactamente idéntica a la mercancía materia del embargo, y que se detallan en la resolución liquidatoria, ya que si bien es cierto que algunas se tratan de mercancías similares, las notas no proporcionan esa descripción detallada.

Lo anterior, ya que contrario a lo afirmado por la autoridad, y como quedó acreditado en líneas precedentes, las notas de mérito reúnen todos los requisitos a que hace referencia el Código Fiscal de la Federación, sin que se tuviera la obligación de hacer mayor detalle de las mismas, puesto que no existe numeral jurídico alguno que así lo ordene. Es más, de la lectura de la resolución en su momento recurrida, se desprende que incluso la autoridad tampoco pudo detallar las mercancías, pues no señaló en algunas de ellas, ni el país de origen, marca, ni descripción particular, como puede ser número de serie, (lo anterior en virtud de las características propias de los productos, es decir, la autoridad no puede pretender que se detalle de forma precisa números de serie o su equivalente respecto a cepillos para el cabello, encendedores, gel para el cabello, crema facial), tal y como se desprende de la siguiente transcripción de la resolución entonces recurrida:

CASO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	MARCA	PROCEDENCIA	MODELO
5, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 26	SPRAY PARA EL CABELLO	60	S.M.	S/P	S/M
10	GEL PARA EL CABELLO	12	S.M.	S/P	S/M
14	RASTRILLOS	200	LORD II	S/P	S/M
11, 12	AUDIO CASSETES VÍRGENES	40	SONY	S/P	S/M
13	CORTAÑAS	102	ROYAL	S/P	S/M
15, 24	COSMÉTICOS	96	LIDO. TOUR	S/P	S/M
23	ENCENDEDORES	100	STYLE	S/P	S/M
25	TALQUERAS	09	APRIL	S/P	S/M
27	PLAYERAS	11	CALVIN KLEY	S/P	S/M
20, 21 22	ACCESORIOS PARA EL CABELLO	269	S/M	S/P	S/M

Por lo que, si la hoy actora no estaba obligada a presentar documentación que reuniera mayores requisitos, y por ende, que tuviera la descripción más detallada de la mercancía, deviene del todo infundado el argumento de la autoridad.

En efecto, si el particular ofreció como pruebas para demostrar la legal estancia y tenencia de la mercancía de procedencia extranjera, las notas con números de folio 3201, 3202, 3203 y 3225, las cuales son la única documentación comprobatoria

que las leyes fiscales la obligan a tener, y donde se señala (si bien es cierto que no de una manera tan detallada como lo pretende la enjuiciada) la descripción de la mercancía, si la autoridad pretendía rechazar dichos documentos porque no coincidían de forma perfecta con el inventario que levantó la propia autoridad de la mercancía embargada precautoriamente (la cual es de igual forma incompleta y no se hace de forma detallada), debió de señalar cuáles mercancías consideraba que no estaban amparadas por las notas, para que así, la actora tuviera la posibilidad de demostrar lo contrario. Por lo que, si como la autoridad expresamente lo reconoce, la mercancía embargada es similar a la contenida en las notas a que se ha hecho referencia, y sin que manifestara qué mercancías no coinciden, ni la razón de su dicho, siendo que la actora sí probó su dicho desde el recurso primario, tal y como se transcribe a continuación, es obvio que deja en estado de indefensión al particular.

CASO NÚM.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	CONTENIDO EN LA NOTA No.
4	CEPILLO DE PALETA GRANDE	60 PIEZAS	3202
5	CEPILLO DE PALETA CHICO	30 PIEZAS	3202
6	CEPILLO IMITACIÓN MADERA	60 PIEZAS	3202
7	CEPILLO IMITACIÓN MADERA	60 PIEZAS	3202
8	AQUA NET SPRAY PARA CABELLO	4 CAJAS	3201
9	SPRAY PARA EL CABELLO	1 CAJA	3201
10	GEL PARA EL CABELLO	1 CAJA	3201
11	AUDIOCASSETES 2 X 10	20 PIEZAS	3201
12	AUDIOCASSETES 2 X 10	20 PIEZAS	3201
13	CORTAÑAS 6 X 12	72 PIEZAS	3201
14	RASTRILLOS	10 PAQUETES	3202
15	SOMBRAS PARA PÁRPADOS	10 CAJAS	3201
16	CEPILLO DE ALFILER	10 PIEZAS	3202
17	CEPILLO GRANDE GOTA	10 PIEZAS	3202
18	CEPILLO CHICO GOTA	10 PIEZAS	3202
19	CEPILLO ARCO IRIS	30 PIEZAS	3202
20	ESTROPAJO	36 PIEZAS	3203
21	ESTUCHES DE MANICURE	10 PIEZAS	3203
22	TIJERAS DE MANICURE	20 PIEZAS	3203
23	ENCENDEDORES	100 PIEZAS	3203
24	CREMA FACIAL	50 PIEZAS	3203
25	TALQUERAS ANAIS ANAIS	9 PIEZAS	3203
26	CEPILLO CON ESPEJO	29 PIEZAS	3202

Tampoco es óbice para considerar lo contrario, el que la autoridad manifieste que esta Juzgadora carece de competencia para estudiar las notas multicitadas, ya que en todo caso a dicha autoridad es a la que corresponde su estudio. Lo anterior, en virtud de que contrario a lo afirmado por la autoridad, en términos de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, este Órgano de impartición de justicia, sí puede estudiar sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés de la actora, y que continúe afectándolo. En efecto, dichos numerales establecen en la parte que nos interesa:

“Artículo 197.- (...)”

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“Artículo 237.- (...)”

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.”

En tal sentido, si la resolución en el presente juicio consideró que las notas ofrecidas como prueba por la entonces recurrente, no eran suficientes para acreditar la legal estancia y tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional, válidamente esta Juzgadora puede analizar si tal determinación es apegada a derecho, puesto que la forma de resolver por parte de la autoridad, continúa afectando al particular, y sin que se haya satisfecho su interés jurídico.

(...)

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 11, fracción XI y 20, fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad, tanto de la resolución impugnada, como de la recurrida, en los términos precisados en este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional Peninsular, una vez que haya quedado firme o en su caso, se resuelva en definitiva el presente fallo, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día 26 de junio de 2000, por unanimidad de 4 votos de los CC. Magistrados, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Francisco Valdés Lizárraga. Estuvo ausente el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 29 de junio de 2000 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

V-P-2aS-205

CERTIFICADO DE ORIGEN.- RESULTA ILEGAL SU RECHAZO, CUANDO EL ÚNICO MOTIVO QUE TIENE LA AUTORIDAD ADUANERA PARA TAL EFECTO, ES QUE EL NÚMERO DE PIEZAS IMPORTADAS SEA MENOR A LA CANTIDAD QUE SEÑALA.- Si la descripción de la mercancía en el certificado de origen es suficiente para que la autoridad se cerciore de que concuerda con la descrita en la factura correspondiente, así como de la efectivamente importada, resulta intrascendente que el número de piezas contenidas en el pedimento de importación, sea menor a la señalada en el propio certificado de origen, máxime, si la mercancía fue adquirida de un intermediario, y no directamente del productor. Por lo tanto, resulta ilegal el rechazo de un certificado de origen, cuando el único motivo que tiene la autoridad aduanera para tal efecto, es que el número de piezas importadas, sea menor a la cantidad amparada en el certificado de origen correspondiente. (38)

Juicio No. 7791/00-11-05-5/943/00-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre del 2001)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el argumento relativo a que la demandada debió de haber valorado conforme a derecho el certificado de origen emitido por la Cámara de Comercio de Taiwan exhibido junto con el pedimento de importación, y no limitarse lisa y llanamente a restarle valor sólo porque no coincide el total de piezas declaradas con las del pedimento, cuando el único requisito previsto para el caso en análisis, es el hecho de que éste haya sido expedido por las cámaras o asociaciones industriales o comerciales autorizadas por los gobiernos de los países exportadores, además de que, no debe de perderse de vista que lo que sanciona la Legislación Aduanera, es que en los pedimentos de importación se hubiera declarado inexactamente los datos relativos a la totalidad de las mercancías importadas, sin que se sancione el excedente o sobrante de mercancías declaradas en los certificados de origen, puesto que tales certificados lo único que acreditan, como su nombre lo indica, es el origen de las mercancías y no cuestiones de cantidad, etc.; no deviene más que FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a lo que a continuación se expone:

De la resolución impugnada, se desprende que la autoridad manifestó textualmente lo siguiente:

“Esta resolutora después de haber analizado todas y cada una de las constancias que obran en el presente sumario, considera infundada la argumentación que al efecto vertió el recurrente, si bien es cierto que en el presente sumario **obra glosado el certificado de origen, de fecha 26 de abril de 1993, expedido por la cámara de comercio de Taipei, Taiwán**, no menos cierto resulta que **el mencionado certificado de origen ampara 68,765 piezas de rubeer tires, tubes and rim strips & brake lever, que traducido al idioma español significa: llantas de caucho, tubos y aros de rayos, frenos de disminución**, sin embargo el certificado de origen en estudio, no resulta el documento idóneo para demostrar que las mercancías que importó al amparo de pedimento de importación número 3892-3000310, con fecha de pago 25 de agosto de 1993, son precisamente las mismas que señala el multimencionado

certificado de origen, toda vez que el mismo ampara 68,745 piezas, siendo que las mercancías que importó el ahora recurrente según el pedimento de importación antes citado, fueron 34,817 piezas, número de piezas que también difieren de las enumeradas en la lista de empaque, las cuales ascienden a 35,598 piezas; en esa consideración, resulta claro y evidente que el certificado, de origen que exhibió el recurrente como prueba no corresponde a las mercancías que se importaron el día 25 de agosto de 1993, dado que el número de piezas indudablemente no coinciden en su número de piezas, **no obstante que el mismo se haya emitido a nombre de Gallop Cycle Corp, persona moral que vendió la mercancía al importador Bicicletas y Partes Abel, S.A. de C. V., según se desprende de la factura de fecha 30 de junio de 1993, así como del conocimiento de embarque de fecha 9 de junio de 1993.**

“No se omite puntualizar que el certificado de origen exhibido demuestra que las mercancías que ampara son de origen Taiwanés, no obstante, del número de piezas que ampara, nos hace concluir que no se refieren precisamente a las mercancías que importó el ahora recurrente, por lo tanto se desestima el agravio en estudio por notoriamente infundado.”

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción, se desprenden los siguientes hechos y situaciones jurídicas:

1.- Que el certificado de origen exhibido por la hoy actora, ante la autoridad demandada, ampara 68,745 piezas de rubeer tires, tubes, and rim strimps & brake lever, que traducido al español significa: llantas de caucho, tubos y aros de rayos, frenos de disminución (traducción hecha por la autoridad demandada en la resolución impugnada, y que la actora no objetó).

2.- Que el mismo fue expedido por la Cámara de Comercio de Taipei, Taiwan, siendo que, es la propia autoridad la que expresamente señala que “el certificado de origen exhibido demuestra que las mercancías que ampara son de origen taiwanés”.

3.- Que tanto de la factura de 30 de junio de 1993, así como del conocimiento de embarque de fecha 9 de julio de 1993, se desprende que el importador Bicicletas y Partes Abel, S.A. de C.V., le compró la mercancía a la persona moral Gallop Cycle Corp., que fue a quien se le expidió el citado certificado de origen.

4.- Que el único motivo que tuvo la autoridad demandada, para resolver que dicho certificado de origen de 26 de abril de 1993 no era el idóneo para demostrar que las mercancías importadas al amparo del pedimento de importación número 3892-3000310, de 25 de agosto de 1993, eran precisamente las mismas que las señaladas en el multimencionado certificado, fue en virtud de que la cantidad de mercancía señalada en el pedimento era distinta a la contenida en el certificado de origen. Esto es, mientras que en el pedimento señalaba 34,817 piezas, el certificado de origen amparaba 68,745 piezas.

Por su parte, del pedimento de importación número 3892-3000310, de 25 de agosto de 1993, se desprende que con el mismo se importaron: a) Neumáticos para bicicletas, b) cámaras para bicicletas, c) partes para bicicletas, d) rines para bicicleta y palancas de frenos para bicicletas, e) Juegos de multiplicaciones, f) bombas para aire de pie, g) horquillas. “Por los únicos que se le determinó el crédito fiscal, fue por los señalados en los incisos a) y b)”.

Así pues, para resolver el presente asunto, es de tomarse en cuenta lo siguiente:

Por una parte, la autoridad expresamente reconoce que con el certificado de origen de 26 de abril de 1993 (con el que la actora pretendió desvirtuar la legalidad de la resolución determinante del crédito), se acredita que el mismo ampara que las mercancías consistentes en llantas de caucho, tubos y aros de rayos, son de origen taiwanés. Por otra parte, lo que el agente aduanal hoy actor importó al amparo del pedimento de importación número 3892-3000310, fue precisamente (entre otras mercancías) neumáticos para bicicletas y cámaras para bicicletas. Así también, tenemos que el certificado de origen de 26 de abril de 1993, se emitió a nombre de la persona moral denominada Gallop Cycle Corp, quien fue la persona moral que vendió la

mercancía al Importador Bicicletas y Partes Abel, S.A. de C.V., según se desprende de la factura de fecha 30 de junio de 1993, así como del conocimiento de embarque de fecha 9 de julio del mismo año.

No obstante lo anterior, la autoridad traída a juicio consideró que con el citado certificado de origen, no se demostró que el hoy actor no era afecto a la imposición de las cuotas compensatorias, pues con el mismo no acreditó que la mercancía importada al amparo del pedimento de importación número 3892-3000310, con fecha de pago 25 de agosto de 1993, era la misma que la señalada en el multimencionado certificado de origen, lo anterior, pues el número de piezas difería entre ambos documentos. Esto es, mientras que el pedimento de importación amparaba 34,817 piezas, el número de piezas que amparaba el certificado de origen era de 68,745.

En tales términos, esta Juzgadora considera que la resolución impugnada en el presente juicio resulta ilegal, y por ende se debe de declarar su nulidad.

En efecto, la autoridad pasa por alto el hecho de que no existe disposición jurídica alguna, que establezca que para poder acreditar que las mercancías importadas a territorio nacional, son originarias de algún país, se debe de acompañar el certificado de origen respectivo, donde deben de coincidir exactamente el número de piezas amparadas en dicho certificado, con las contenidas en el respectivo pedimento de importación, pues de lo contrario, dicho certificado (no obstante se hubiera emitido conforme a las reglas aplicables al caso, esto es, que se hubiera emitido por el gobierno, productores, exportadores, cámaras o asociaciones industriales o comerciales autorizadas por sus respectivos gobiernos), resulta insuficiente para acreditar el origen de las mercancías.

Lo anterior es fácilmente comprobable, con la simple lectura que se haga tanto a la resolución determinante del crédito, como del oficio que resolvió el recurso de revocación, e incluso, del escrito de contestación a la demanda, donde la autoridad hacendaria nunca señaló como fundamento, disposición jurídica alguna en la que se contemple el supuesto relativo a que no se puede comprobar el origen de una mer-

cancia importada, cuando la cantidad señalada en el pedimento respectivo, sea menor a la contenida en el certificado de origen, no obstante que la misma se hubiera adquirido de un intermediario.

Así pues, si la ley no distingue, nosotros no tenemos por qué distinguir, y por ende, resulta que es insuficiente la argumentación de la autoridad, para considerar que el certificado de origen de fecha 26 de abril de 1993, expedido por la Cámara de Comercio de Taipei, Taiwan, no ampara las mercancías importadas bajo el pedimento 3892-3000310, únicamente porque las mercancías importadas son en cantidad menor a las amparadas en el certificado de origen, máxime que es la propia autoridad la que reconoce expresamente que el importador adquirió la mercancía, de un intermediario (a nombre del cual se expidió el citado certificado), esto es, una persona moral radicada en los Estados Unidos de América, como lo es la empresa Gallop Cycle Corp, misma que, a decir de la propia autoridad, es quien le vendió la mercancía en comento a la empresa importadora en México.

En otras palabras, el hecho de que la empresa denominada Gallop Cycle Corp., hubiera adquirido mercancía en Taiwan, como lo es llantas de caucho, tubos y aros de rayos, y a su vez ésta hubiera enajenado parte de las mercancías a otra empresa, como lo fue en el caso, a la importadora Bicicletas y Partes Abel, S.A. de C.V., no puede ser suficiente para restarle valor a dicho certificado de origen, únicamente por el hecho de que el número de piezas importadas fuera menor al número de piezas que ampara el certificado de origen, pues además de que no existe disposición alguna que contemple dicha hipótesis, el hecho de que el importador no hubiera adquirido directamente la mercancía del productor, sino de un intermediario radicado en Estados Unidos, que a su vez importó la mercancía de Taiwan, hace que resulte intrascendente el que el número de piezas amparadas en el pedimento de importación, sea menor al número de piezas contenidas en el certificado de origen.

En tales términos, resulta ilegal la determinación de la autoridad, en el sentido de que la hoy actora no logró acreditar que la mercancía importada al amparo del pedimento de importación número 3892-3000310, era la misma que la señalada en el

certificado de origen de fecha 26 de abril de 1993, expedido por la Cámara de Comercio de Taipei, Taiwan, solamente porque el número de piezas no es coincidente, máxime que fue la propia autoridad, la que expresamente manifestó que: a) “(...) No se omite puntualizar que el certificado de origen exhibido demuestra que las mercancías que ampara son de origen taiwanés (...)”, b) “(...) no obstante que el mismo se haya emitido a nombre de Gallop Cycle Corp, persona moral que vendió la mercancía al importador Bicicletas y Partes Abel, S.A. de C.V., según se desprende de la factura de fecha 30 de junio de 1993, así como del conocimiento de embarque de fecha 9 de julio de 1993”.

No es óbice para considerar lo contrario, el hecho de que la autoridad traída a juicio alegue a su favor lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que:

“Artículo 130.- (...)”

“Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

“(...)”

Lo anterior es así, toda vez que, como quedó señalado con antelación, el único motivo que tuvo la autoridad resolutoria del recurso, para confirmar la determinación de la cuota compensatoria y sus accesorios, fue en virtud de que las piezas o cantidades contenidas en el pedimento de importación número 3892-3000310, eran discordantes con las señaladas en el certificado de origen de 26 de abril de 1993; pues, como se señaló en párrafos antecedentes, dicha situación resulta insuficiente para concluir que las mercancías importadas al amparo del citado pedimento, eran distintas a las contenidas en el certificado de origen expedido por la Cámara de Comercio de Taipei, de 26 de abril de 1993.

En efecto, si bien es cierto que la autoridad fiscal, al resolver un recurso de revocación, puede valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el propio artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que la valoración que hizo la misma, fue incorrecta, pues como ha quedado asentado en párrafos anteriores, precisamente del enlace de las pruebas, es que se desprende que no existe motivo suficiente para considerar que la mercancía importada al amparo del pedimento número 3892-3000310 no era la misma que la contenida en el certificado de origen de 26 de abril de 1993.

Ciertamente, el hecho de que el importador nacional hubiera adquirido la mercancía de un intermediario, y no directamente del productor (tal y como lo reconoce la autoridad), justifica plenamente el que el pedimento de importación, contenga un número menor de piezas que las señaladas en el certificado de origen, pues válidamente ese intermediario, pudo haber enajenado el resto de la mercancía, a otros clientes, o incluso para uso propio, y por ende, la existencia de la discrepancia. Lo anterior es así, toda vez que no existe disposición que obligue a que se debe de tener un certificado de origen, por cada pieza o unidad de medida de la mercancía que se adquiera en el extranjero, para que, si dicha mercancía a su vez es enajenada para destinarla a un tercer país, se acredite pieza por pieza el origen de la misma.

En tal sentido, si la circunstancia del número de piezas importadas, nada tiene que ver para determinar si la mercancía importada corresponde a un certificado de origen, resulta que la autoridad ilegalmente le resta valor probatorio al certificado de origen exhibido en el medio de defensa primario, y por ende dicha resolución controvertida deviene ilegal.

(...)

Por lo anterior, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución en su momento recurrida, como de la resolución impugnada, mismas que quedaron debidamente precisadas en el primer resultando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Quinta Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2001, por unanimidad de 4 votos de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, encontrándose ausente por renuncia un Magistrado de la Sala Superior.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 27 de febrero de 2001 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-206

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LE RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Cuando las autoridades fiscales inicien un procedimiento de fiscalización ya sea visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de obligaciones de un contribuyente en materia de comercio exterior, relacionadas con operaciones respecto de las cuales se solicitó trato arancelario preferencial, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fundando la orden de visita o el requerimiento de documentación en disposiciones del citado Tratado comercial, dicho procedimiento fiscalizador se debe sujetar al plazo y reglas para su conclusión previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que en forma paralela inicie un diverso procedimiento de verificación de origen en el territorio de una de las partes miembros del Tratado, en virtud de que la fiscalización en territorio nacional a un contribuyente que tiene el carácter de importador no se rige por las reglas de verificación de origen previstas en el Tratado, pues éstas son aplicables a exportadores y productores. En consecuencia, no obstante que el procedimiento de verificación de origen llevado a cabo en territorio extranjero sea relacionado con la fiscalización realizada al importador nacional y que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no establezca plazo para la conclusión del primero, la autoridad debe aplicar las disposiciones legales que regulen cada procedimiento de verificación, argumentando que dicho Tratado no establece plazo para concluir dicho procedimiento, máxime si la orden de visita o el requerimiento de documentación se fundaron en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. (39)

Juicio No.17823/01-17-10-1/586/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

15 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión privada de 26 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de los suscritos Magistrados que integran la Segunda Sección de este Tribunal, es fundado el agravio que se analiza de conformidad con lo siguiente:

Esencialmente manifiesta la actora que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que el procedimiento de revisión de gabinete que se llevó a cabo con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de comercio exterior, en relación con la solicitud de trato arancelario especial conforme a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de la que deriva, no concluyó en el lapso legal que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la misma tuvo una duración de más de dos años, lo cual le ocasiona perjuicio, pues dicha revisión debe concluir en un plazo máximo de nueve meses contados a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación al contribuyente, según lo establece el precepto legal citado, supuesto que no ocurre en la especie.

Así mismo, señala la enjuiciante que es incorrecta la afirmación de la autoridad demandada en el sentido de que no es aplicable al caso el plazo de nueve meses previsto en el artículo 46-A del Código Tributario, toda vez que se trata de una verificación de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que el artículo 506 del Capítulo V de dicho Tratado, en que funda la autoridad su dicho, se refiere sólo a exportadores y/o productores de mercancías que pretenden importarse a territorio nacional, y la accionante es el importador de

dichas mercancías, por lo que no le resulta aplicable el procedimiento previsto por el Tratado de referencia, sino el que prevé el Código Fiscal de la Federación.

Señala además que el acto combatido es ilegal, en virtud de que al no limitarse la autoridad al plazo legal de nueve meses para concluir la revisión de gabinete practicada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, violó lo dispuesto en el artículo 238, fracciones II y IV, en relación con el 38, fracción II del mismo Ordenamiento, asimismo, manifestó que si la autoridad fiscal inició sus facultades de revisión en el año de 1997, las normas de procedimiento que le eran aplicables a la revisión de gabinete son las que estaban vigentes en ese mismo año.

Considerando que le asiste la razón al enjuiciante en los argumentos que en lo esencial han quedado resumidos, se considera pertinente, a fin de comprender mejor el presente asunto, precisar los antecedentes del mismo, que de las constancias que integran los autos quedan acreditados.

1.- Mediante oficio número 337-A-II-1055, de fecha 17 de junio de 1997, notificado el 24 de junio del mismo año, según lo manifiestan expresamente las partes, la Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior, requirió a la empresa hoy actora, copia simple de los certificados de origen válidos que amparan las importaciones realizadas bajo la fracción arancelaria 8705.20.99, realizados del 1° de enero de 1994 al 31 de mayo de 1997, respecto de las cuales solicitó trato arancelario preferencial de conformidad con el TLCAN.

2.- Mediante escrito de fecha de 15 de julio de 1997, en cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, el representante legal de la actora presentó ante la Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional diversos certificados de origen, pedimentos de importación, facturas comerciales y manifestaciones de valor en aduana.

3.- Con motivo de la información y documentación proporcionada por la actora, la citada Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 505, 506, 511 y 514 del TLCAN, emitió los oficios números 337-SAT-I-302 y 337-SAT-I-303, ambos de fecha 2 de septiembre de 1997, dirigidos a los productores Austin Product Center y Schlumberger Well Services, respectivamente, notificados el 16 de septiembre del mismo año, mediante los cuales se les comunicó a dichas empresas la intención de efectuar una visita de verificación de origen en sus respectivos domicilios, con el objeto de verificar el origen de los camiones con equipo para sondeo importados a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo comprendido del 1° de enero de 1996 al 30 de junio de 1997, por los que se aplicó trato arancelario preferencial.

4.- Mediante escrito de fecha de 16 de octubre de 1997, ambas empresas otorgaron su consentimiento para que se llevaran a cabo las visitas de verificación propuestas.

5.- Derivado de dichas visitas de verificación de origen la Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional, emitió el oficio número 337-SAT-666, de fecha 2 de diciembre de 1997, notificado el 9 de enero de 1998, a través del cual se comunicó a dichas empresas que los bienes objeto de verificación no califican como originarios, así como el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, apercibiéndole de que en caso de no proporcionar información en un plazo de treinta días, se determinaría en definitiva la improcedencia del trato arancelario preferencial solicitado al momento de su importación a los Estados Unidos Mexicanos.

6.- Transcurrido dicho plazo, sin que las empresas visitadas proporcionaran información adicional, la autoridad emitió el oficio número 337-SAT-I-867, de fecha 12 de febrero de 1998, a través del cual se determinó la improcedencia del trato arancelario preferencial respecto de los bienes sujetos a verificación, constituyendo la resolución definitiva al procedimiento de verificación de origen llevado a cabo con las empresas productoras.

7.- Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio número 324-SAT-XI-28365, de 29 de junio de 1999, notificado a la hoy actora el 6 de julio del mismo año, la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional hizo de su conocimiento el resultado de la visita de verificación, concediéndole veinte días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Este oficio es el oficio de observaciones.)

8.- Transcurrido dicho plazo y habiendo desahogado la actora el requerimiento señalado, la autoridad demandada emitió la resolución No. 324-SAT-XI-59777, de fecha 30 de noviembre de 1999, determinando un crédito fiscal en cantidad de \$5'029,256.51, por concepto de impuesto al comercio exterior omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multas.

9.- Inconforme con dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de revocación en su contra, haciendo valer entre otros agravios la violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1997.

10.- La autoridad al resolver el recurso antes citado, mediante oficio No. 330-SAT-IV-4-C-12693/01, de fecha 20 de agosto de 2001, acto que se combate en el presente juicio, confirmó la resolución número 326-SAT-XI-59777, de 30 de noviembre de 1999.

De los hechos que han quedado precisados y que se desprenden de las constancias que integran las presentes actuaciones, se desprende que la resolución materia de la presente controversia, deriva de una revisión de la contabilidad de la empresa hoy actora, realizada por la autoridad fiscalizadora con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de comercio exterior, comúnmente denominada revisión de gabinete, realizada con fundamento en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Dicho numeral dispone:

“ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“(…)

“II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se requieran.”

En el presente caso del contenido de la resolución determinante del crédito fiscal originalmente combatido, se advierte que la autoridad inició el procedimiento de fiscalización mediante oficio número 337-A-II-1055, de 17 de junio de 1997, a través del cual requirió a la actora copia simple de diversa documentación, relacionada con las importaciones realizadas en el periodo del 1º de enero de 1994 al 31 de mayo de 1997, respecto de las cuales solicitó trato arancelario preferencial de conformidad con el TLCAN.

El oficio de mérito fue notificado a la demandante el 24 de junio de 1997, según lo señala expresamente la autoridad a fojas 2 del oficio determinante del crédito en cuestión, en el punto 1 del capítulo de antecedentes.

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, establecía:

“ARTÍCULO 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revi-

sión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de nueve meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes que en el o los ejercicios sujetos a revisión, estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales en el impuesto sobre la renta; los que en esos mismos ejercicios obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el extranjero; así como los integrantes del sistema financiero o los que en los ejercicios mencionados estén obligados a, u opten por hacer, dictaminar sus estados financieros en los términos del artículo 32-A de este Código, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

“El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán el oficio de la prórroga correspondiente. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

“Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

(el énfasis es nuestro)

El numeral antes transcrito, se estima aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1998, en su fracción IX, que establece “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el plazo para la conclusión de las visitas o revisiones a que dicho artículo se refiere, iniciados con anterioridad al 1o. de enero de 1998, se computará de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en la fecha en que hubieran sido iniciadas.”

Precisado lo anterior, debe atenderse para efectos de determinar el cómputo del plazo de conclusión de la revisión en controversia, lo dispuesto por el artículo 46-A, que ha quedado transcrito, en el sentido de que la autoridad debe notificar el oficio de observaciones o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro del plazo máximo de nueve meses.

En el presente caso, el oficio de observaciones número 324-SAT-XI-28365, le fue notificado a la enjuiciante el 6 de julio de 1999, según lo manifiesta expresamente la autoridad a fojas 7 del oficio determinante del crédito fiscal, por lo que el cómputo correspondiente debe realizarse del 24 de junio de 1997 al 6 de julio de 1999, procediendo concluir en consecuencia que transcurrió en exceso el plazo de nueve meses que establece como máximo el multicitado numeral para la conclusión del procedimiento administrativo de fiscalización materia del presente juicio.

Lo anterior es así, tomando en consideración que de las constancias que integran los presentes autos, no se desprende que la autoridad haya notificado a la contribuyente, hoy actora, alguna ampliación al plazo de nueve meses referido, lo que lleva a esta Juzgadora a presumir que no existió en el caso ninguna ampliación de dicho plazo, por lo que éste corrió en un solo período a partir de la notificación de la orden de visita.

Por otra parte es de señalar que en el año de 1997, no se encontraba en vigor la excepción aducida por la autoridad al considerar infundado el agravio que se analiza, planteado por la actora al interponer el recurso de revocación en el sentido de que el

plazo previsto en el numeral en cita no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México.

No pasa inadvertido para este Órgano Juzgador que al producir su contestación, la autoridad demandada manifestó como cuestiones previas, las siguientes.

“Antes de entrar al análisis de los agravios que infundadamente hace valer Schlumberger Offshore Services México, N.V., en el escrito de interposición de demanda que se contesta, deben puntualizarse los siguientes aspectos:

“Como es de conocimiento de este H. Tribunal, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) prevé un régimen de beneficios arancelarios a los cuales acceden libre y voluntariamente los importadores mexicanos. En este sentido, si dichos importadores deciden aplicar a sus bienes los aranceles preferenciales previstos en el TLCAN, basándose para ello en los certificados de origen que les proporcionan sus proveedores extranjeros, se sujetan por ese simple hecho a las disposiciones contenidas en el TLCAN y sus correspondientes Reglamentaciones uniformes. En tal virtud, las obligaciones y responsabilidades asumidas por los importadores los sujetan asimismo al resultado de los procedimientos de verificación de origen instaurados por las autoridades aduaneras, de conformidad con lo previsto en el artículo 506 del TLCAN.

“De ese modo, acorde a las disposiciones del TLCAN y sus Reglamentaciones uniformes, específicamente por lo que hace al artículo 506 del TLCAN, el procedimiento de verificación de origen debe instaurarse con el productor/exportador de los bienes, pues corresponde a éste acreditar el origen de los mismos, es decir, corresponde al productor/exportador acreditar la veracidad de las manifestaciones contenidas en los certificados de origen que primero emite y posteriormente entrega al importador, en el entendido de que es el

productor/exportador quien cuenta con los elementos materiales y jurídicos necesarios para ello, es decir, para acreditar el origen de los bienes mismos. Por tanto, si el productor/exportador no acredita el origen de los bienes respecto de los cuales se aplicaron preferencias arancelarias al momento de su importación, entonces debe negarse el trato arancelario preferencial, considerándose los bienes como no originarios y los certificados de origen como no válidos que el productor/exportador emitió y que utilizó el importador para aplicar un beneficio arancelario que no le correspondía.

“En ese sentido, conforme a las disposiciones del TLCAN, el importador queda sujeto a que un tercero acredite las manifestaciones contenidas en el certificado de origen, en el entendido de que si dicho tercero incumple, entonces las consecuencias deben ser asumidas por quien aplicó indebidamente el trato arancelario preferencial, es decir, por el importador, que en todo caso es quien decidió voluntariamente apearse a las disposiciones del Tratado y recibió el beneficio arancelario indebido. Al respecto, no debe olvidarse que la autoridad aduanera acepta que el importador “declare” al momento de la importación con base en los beneficios arancelarios que implican no pagar, o pagar menos, impuestos ad-valorem a la importación. Sin embargo la autoridad se reserva el derecho de verificar el contenido y validez de los certificados de origen con posterioridad, sujeto a que si tales certificados son no válidos, o no se prueba que los bienes son originarios, entonces debe retirarse el beneficio arancelario indebidamente aplicado y procede a liquidar las diferencias de impuestos que correspondan.

“En este contexto legal , es decir dentro de las disposiciones del TLCAN a las cuales SCHLUMBERGER OFFSHORE SERVICES MÉXICO, N.V. (en adelante Schlumberger) decidió libre y voluntariamente apearse, debe tomarse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Código Fiscal de la Federación, de las disposiciones contenidas en dicho Código deben aplicarse sin perjuicio de lo que dispongan los tratados comerciales internacionales de los que México es parte. Ello implica que las disposiciones adjetivas y

procedimentales contenidas en el TLCAN, deben prevalecer respecto de lo señalado en Código Tributario.

“Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, este H. Tribunal deberá aplicar en su sentencia, las disposiciones de dicho Código, pero sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales de que México sea parte, cuidando que su resolución se apegue estrictamente a las disposiciones del TLCAN, evitando vulnerar dichas disposiciones.

“Así las cosas, en el caso en estudio, la autoridad ha acreditado fehacientemente que Schlumberger no contó, ni cuenta, con certificados de origen válidos que pudieran amparar la aplicación del trato arancelario preferencial en sus importaciones objeto de verificación. Es decir, como podrá constatar ese H. Tribunal, del contenido de la resolución controvertida, si bien la ahora actora utilizó diversos certificados al momento de la importación la autoridad mexicana, en el legítimo ejercicio de sus facultades de comprobación, probó que tales certificados son no válidos debido a que hacen referencia a bienes que no califican como originarios. Por ello, independientemente de la abundante argumentación esgrimida por la actora en su demanda, resulta incontrovertible que la actora al momento de importar los bienes y aplicar trato arancelario preferencial, no contó con certificados de origen válidos.”

Las consideraciones anteriores son de tomarse en cuenta en el presente considerando, en virtud de que en el contexto de la contestación a la demanda del agravio que nos ocupa, la autoridad manifiesta que en el presente caso, el procedimiento de fiscalización se llevó a cabo al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que resulta inaplicable el plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicho Tratado no establece plazo o término alguno para substanciar los procedimientos de verificación de origen.

Al respecto, es de señalar que según se advierte del contenido de la resolución que contiene el crédito fiscal determinado a la actora, el procedimiento de fiscalización del que deriva la resolución impugnada, se llevó a cabo con fundamento, entre otros, en los artículos 502, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, inciso a) del Capítulo V del TLCAN, así como en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 502, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, inciso a) del Capítulo V del TLCAN, establece:

“Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones

“1.- Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“(…)

“c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera;

“(…)

“2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo;

“(…)”

Como se puede apreciar de la transcripción que antecede, la autoridad fundó el requerimiento de documentación formulado a la empresa actora en disposiciones del Tratado comercial de referencia, que establecen las obligaciones respecto de las importaciones realizadas en territorio nacional, respecto de bienes provenientes de territorio de otra de las Partes miembros del Tratado, sin que dichas disposiciones se refieran en modo alguno al procedimiento de verificación de origen efectuado por la autoridad competente en territorio de otra Parte.

Asimismo, fundó su actuación en lo dispuesto por el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que establece una de las facultades con las que cuenta la autoridad fiscal para comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

De acuerdo con lo anterior, se arriba a la conclusión de que la autoridad no inició a la actora un procedimiento de verificación de origen al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sino un procedimiento de fiscalización, consistente en la revisión de documentación de la contribuyente hoy actora, relacionada con importaciones en las que solicitó trato arancelario preferencial, al amparo del citado Tratado, regulada por los artículos 42, fracción II, 48 y 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, disposiciones en las que también se apoyó la autoridad para fundar su actuación.

Dichos preceptos disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“(…)

“II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

“(…)”

“**ARTÍCULO 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“I.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

“II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

“III.- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

“IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

“V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

“VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

“Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

“El plazo que se señala en el primer párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

“VII.- Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se

refiere la fracción anterior, será de tres meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

“En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este Código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

“VIII.- Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

“IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.”

“**ARTÍCULO 53.-** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

“I. Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

“(…)

“c) Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.”

En tal virtud, resulta que si el procedimiento fiscalizador llevado a cabo por la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, se encuentra regido por disposiciones del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que sí le aplican las disposiciones de dicho Ordenamiento que establecen los plazos en que la autoridad **debe** concluir dicha revisión.

La determinación anterior, no transgrede en forma alguna las disposiciones del TLCAN respecto a los procedimientos de verificación de origen, pues en el presente caso no se encuentra en conflicto el procedimiento y resolución que llevó a cabo la autoridad respecto de los bienes objeto material de las importaciones cuestionadas, por lo que el sentido de este fallo no trasciende, ni afecta la legalidad y validez del mismo.

Es decir, el pronunciamiento de esta Juzgadora, no es en el sentido de que el procedimiento de verificación de origen que realizó la autoridad en territorio de la Parte productora o exportadora, no tenga los alcances que refiere la autoridad en sus consideraciones previas, simplemente se llegó a la conclusión de que el procedimiento fiscalizador efectuado a la actora para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de comercio exterior, excedió del plazo previsto para su conclusión, sin que ello implique anular el procedimiento de verificación de origen llevado a cabo a los productores Austin Product Center y Schlumberger Well Services.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución impugnada, deriva de un procedimiento de revisión de gabinete, la cual fue iniciada por la autoridad con el requerimiento formulado a la actora de diversa documentación relacionada con importaciones respecto de las cuales solicitó trato arancelario preferencial al amparo del multicitado tratado comercial.

Derivada de la información y documentación proporcionada por la actora, la autoridad inició en el territorio de la Parte exportadora, el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados por la actora.

Dichos procedimientos, a juicio de esta Juzgadora, tienen distinta naturaleza, pues se llevan a cabo con sujetos distintos, también el objeto es distinto y se regulan por disposiciones distintas, por lo tanto, su validez y legalidad no deben analizarse conforme a las mismas reglas, pues si bien es cierto que el resultado del segundo, afecta el resultado del primero, también lo es que la autoridad está obligada a observar las reglas correspondientes a cada uno de ellos, a fin de respetar los derechos de los sujetos sometidos a su fiscalización.

En tales condiciones, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que en el presente caso la autoridad estaba obligada a concluir la revisión de gabinete efectuada a la hoy actora dentro del plazo de nueve meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, si como ha quedado señalado la notificación del inicio de las facultades de comprobación de la autoridad se llevó a cabo el 24 de junio de 1997, y el oficio de observaciones se notificó el 6 de julio de 1999, es inconcuso que transcurrió en exceso el plazo de nueve meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, aplicando en consecuencia lo dispuesto en el último párrafo de dicho numeral, en el sentido de que queda sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso B de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II, y 239-A del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.-** La actora probó su pretensión en consecuencia,
- II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada , precisada en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Décima Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2002, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya Ponencia fue aprobada. Se elaboró el presente engrose el 11 de noviembre de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-207

CERTIFICADOS DE ORIGEN EN IDIOMA INGLÉS. FALTA DE PRESENTACIÓN DE SU TRADUCCIÓN.- El artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que todos los documentos exhibidos en idioma distinto al español deberán presentarse con su respectiva traducción. Esa es la regla general; sin embargo, el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior dispone, entre otras cosas, que se podrá presentar el certificado de país de origen en inglés, sin necesidad de acompañar una traducción. En tal virtud, con el objeto de no crear inseguridad jurídica colocando trampas procesales que afectan los medios de defensa de los particulares, las normas adjetivas deben interpretarse armonizándolas con las normas sustantivas aplicables al caso. La norma sustantiva permite que el certificado de origen se presente ante la aduana en idioma inglés y la disposición adjetiva obliga al oferente de la documental a exhibirla con su traducción. Por tal motivo, este Tribunal debe hacer uso de sus facultades y ordenar la traducción por un perito del Tribunal para auxiliarse en la valoración de la prueba, con el objeto de armonizar ambas disposiciones y lograr así que la norma adjetiva sea acorde a la sustantiva. (40)

Juicio No. 158/00-07-03-1/263/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2002)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-208

Juicio No. 1177/00-07-03-7/22/01-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión de 26 de

noviembre del 2002, por mayoría de 4 votos a favor y un voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2002)

PRECEDENTE:

IV-P-2aS-27

Juicio No. 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 1998)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año I. No. 5. Diciembre 1998. p. 85

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-2aS-209

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- El artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 1º de enero de 2001, establece que compete a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal resolver los juicios, entre otros casos, los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias. Ahora bien, este último precepto, en su fracción II, establece que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones en materia de certificación de origen. Por lo anterior; si en un juicio de nulidad se controvierte una resolución en donde se aplican cuotas compensatorias y se hacen valer como agravios fundamentales cuestiones relativas para acreditar el origen de las mercancías, exhibiendo el certificado de origen, es evidente que no se da la excepción a que alude el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica citada, toda vez que al ser competentes las Secciones de la Sala Superior del Tribunal, respecto de la materia que prevé la fracción II, del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, aun cuando en la resolución impugnada se apliquen cuotas compensatorias, son competentes las Secciones de la Sala Superior para resolver la legalidad de dicha resolución, pues se está controvertiendo también la materia de certificación de origen. (41)

Juicio No. 1023/02-17-03-2/1100/02-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-98

Juicio No. 1054/00-08-01-4/141/01-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2001, por mayoría de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de agosto de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 159



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 29
TOMO II

Quinta Época
Año III Mayo 2003

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEMANDA PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA.- El artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, prevé la posibilidad de que una demanda se presente ante una Sala incompetente y la consecuencia que la Ley prevé, en ese caso, no es su desechamiento o improcedencia, sino que esa Sala se declare incompetente y la envíe a la que en su opinión lo sea. En efecto, tomando en consideración que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, es una institución de impartición de justicia integrada por sus diversas Salas Regionales, la circunstancia de que una demanda se presentase ante una Sala que no es la competente por razón de territorio, no puede traer como consecuencia el desechamiento de la demanda, porque ello significaría una denegación de justicia; tan es una unidad este Tribunal, que conforme al artículo 218 del citado Código, cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos, y recibidos estos la Sala requerida, decidirá si acepta o no el conocimiento del juicio. (1)

Juicio No. 15640/99-11-02-4/226/00-09-01-7/31/00-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, el fin de una contradicción es establecer qué criterio debe prevalecer, sobre un determinado tópico, y si en el caso, el tema que se abordaría en la contradicción ya fue discutido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en Pleno o en Salas), fijándose jurisprudencia en cualquiera de los casos, resulta ser que la contradicción queda sin materia por la definición que sobre el tema ya se hizo; además de que nada práctico traería pronunciarse sobre un criterio que ya está definido. (2)

Contradicción de sentencias No.100(14)75/98/293/98/1786/97-06-02-2/99-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrado Instructor: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.- De la interpretación armónica de los artículos 259, 260 y 261 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la contradicción de sentencias procede entre sentencias sustentadas entre las Secciones, entre las Salas Regionales, entre el Pleno y las Secciones, y entre el Pleno o las Secciones y Salas Regionales; interpretar lo contrario daría como consecuencia que ningún resultado práctico tendría la obligación que tienen las Salas Regionales de expresar las razones por las cuales se apartan de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, enviando copia de la sentencia correspondiente al Presidente del Tribunal, si no

es para que éste lo haga del conocimiento del Pleno para que decida qué criterio debe prevalecer. (3)

Contradicción de sentencias No.100(14)75/98/293/98/1786/97-06-02-2/99-PL-04-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2001, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

SEGUNDA SECCIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES DE LAS ADUANAS. ES INCOMPETENTE POR INEXISTENTE.-

En el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor en diciembre de 2000, no se contempla la figura del citado Subadministrador como autoridad dependiente de las aduanas o del Administrador de la Aduana, por lo que el mismo carece de competencia para emitir el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, para embargar mercancías y, en general para llevar a cabo cualquier actuación que constituya un acto de molestia al particular, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación y en consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código de referencia. (4)

Juicio No. 1189/01-13-01-3/728/02-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2002)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO SE CONFIGURA SI LA INSTANCIA O PETICIÓN SE DIRIGE ANTE UNA AUTORIDAD TERRITORIALMENTE INCOMPETENTE.- Se estima innecesario que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, precise que las instancias o peticiones que se formulen ante autoridades fiscales “competentes”, deberán ser resueltas en un plazo de tres meses y que transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que se resolvió negativamente, puesto que nuestro sistema de derecho es de facultades expresas, de tal forma que las autoridades sólo pueden llevar a cabo aquellos actos respecto de los cuales expresamente cuentan con facultades; en consecuencia, si es obligación de los Consejos Consultivos Delegacionales, el resolver los recursos de inconformidad en el ámbito de su competencia territorial, que establece el artículo 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, y por su parte, el artículo 6 del Reglamento de Inconformidades establece como una obligación a cargo de los recurrentes el dirigir y presentar su recurso directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado, entonces, dicha resolución negativa ficta, sólo puede configurarse cuando la instancia o petición se dirigió y presentó ante la autoridad competente. (1)

Juicio No. 828/02-17-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz A. Zentella Mayer.- Secretario: Lic. Arturo Vivas Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DONACIÓN ENTRE CÓNYUGES RESPECTO A HONORARIOS PENDIENTES DE PERCIBIR NO DETERMINADOS A LA FECHA DE DONACIÓN.- RÉGIMEN FISCAL APLICABLE.- Con independencia de que en el juicio fiscal no es dable resolver sobre la validez del acto de donación sobre bienes futuros, es decir sobre la donación en sí de los salarios que le puedan corresponder al donante a una fecha determinada y que su cuantificación no se dé a ciencia cierta hasta que éstos se perciban efectivamente, en una fecha posterior y también con independencia de lo pactado entre los cónyuges, si bien conforme al artículo 77, fracción XXIV, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta el acto en sí de la donación de bienes entre cónyuges estaría exento, no significa que los ingresos obtenidos por salarios compartan la misma suerte, ya que en principio estos ingresos están sujetos al pago del impuesto de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en el momento en el que hagan los pagos, el cual debe ser retenido por el patrón. De ahí que el objeto de la donación debe entenderse referido a la cantidad neta obtenida después de pagar el impuesto sobre la renta correspondiente al régimen de personas físicas, cantidad esta última a la que le aplica la exención de no pagar impuesto por el acto de donación. (2)

Juicio No.- 9806/02-17-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Ma. Concepción Martínez Godínez.- Secretario de Acuerdos: Israel García Escutia.

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

NULIDAD LISA Y LLANA, DEBE DECLARARSE CUANDO DEJAN DE APLICARSE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL VALORAR LAS PRUEBAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- Cuando la autoridad al resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa instruido a un servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, valora pruebas dejando de aplicar las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual resulta aplicable supletoriamente al procedimiento aludido en términos del artículo 45 de la Ley en cita y aplica otras disposiciones para tal efecto (Código Federal de Procedimientos Civiles), procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, dado que la violación se cometió en la propia resolución al efectuar el examen de fondo de la controversia, pues en la apreciación de las pruebas la autoridad deja de aplicar las disposiciones debidas y se funda en otras que no resultan aplicables; sin que obste para lo anterior, el que la norma que se dejó de aplicar esté contenida en un ordenamiento de carácter procesal, dado que la causal de nulidad invocada no hace distinción alguna respecto de la naturaleza y jerarquía de la norma que se dejó de aplicar, aunado a que lo que se está regulando es la forma de individualizar el valor jurídico de una prueba en relación a la conducta de un individuo y a los hechos que circundan el acto que se les atribuye, mismos que son invocados en la propia resolución. Por lo tanto, no se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III del artículo 238 del Código en cita, en virtud de que la violación referida no se adecua a las hipótesis que prevén dichas fracciones; siendo que en la fracción II, se establece la nulidad por violaciones formales, que es por la omisión de alguno de los requisitos formales que debe cumplir la autoridad para la emisión de la resolución definitiva (verbigracia, que conste por escrito), o bien la ausencia de fundamentación y motivación; en cambio,

la fracción III, establece la nulidad por violaciones de procedimiento, las cuales pueden darse durante la secuela del procedimiento, hasta antes de emitir la resolución que ponga fin al mismo, implicando que si la valoración de pruebas se hace en la propia resolución, la causal de nulidad referida no se actualiza, en virtud de que la valoración no se da en la secuela procedimental, independientemente, de que la norma que se dejó de aplicar tenga el carácter de procesal, pues ésta no regula una etapa de procedimiento de responsabilidad administrativa. (3)

Juicio No. 9382/01-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretario: Lic. Sergio Quiroz Enríquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN.- LA ESTABLECIDA POR LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADEMÁS DE LAS CONTRIBUCIONES TAMBIÉN COMPRENDE OTROS CRÉDITOS FISCALES.- Si bien la fracción VII del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación hace referencia concretamente al concepto de contribuciones como una de las hipótesis en que procede otorgar la suspensión de la ejecución, sin duda también es aplicable a otro tipo de créditos fiscales como son los aprovechamientos o sus accesorios, ya que el propio Ordenamiento legal referido, en sus numerales 3 y 4, al igual que a las contribuciones los considera créditos fiscales y, en consecuencia, pueden ser garantizados en las formas establecidas por el artículo 141 del propio Código. Lo anterior, permite concluir que analógicamente se puede aplicar igual tratamiento para solicitar y otorgar, en su caso, la suspensión de la ejecución de los aprovechamientos o sus accesorios, que el regulado expresamente para las contribuciones. (4)

Juicio No. 5063/02-17-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Armando Flores Hernández.- Secretaria: Lic. Olivia Gómez Toral.

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRADORES LOCALES DE RECAUDACIÓN. SUPLENCIA EJERCIDA POR LOS SUBADMINISTRADORES.- De conformidad a lo previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 1999, los subadministradores de Orientación y Servicios; de Declaraciones, Pagos y Contabilidad; de Registro y Control; de Control de Créditos y Cobro Coactivo; de procesos y Declaraciones; de Validación Contable; de Proyectos de Procesos y Declaraciones, tienen existencia jurídica al estar previstos en el ordenamiento citado aunado a que el diverso artículo 44 prevé que los Administradores serán suplidos indistintamente por los subadministradores que de ellos dependan, consecuentemente si en el caso a estudio el requerimiento de pago fue emitido por el Administrador Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, y firmado en suplencia por ausencia de dicho Administrador, por el Subadministrador de Control de Créditos y Cobro Coactivo, con fundamento en los artículos 41, apartado A, último párrafo y 44 penúltimo párrafo del ya citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cabe concluir que no se actualiza la incompetencia planteada por la actora del juicio de nulidad. (5)

Juicio No.13234/99-11-04-9.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, el 7 de febrero de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Toledo Jimeno.- Secretario: Lic. José de Jesús Ordóñez Ramírez.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

IMPUESTO AL ACTIVO.- CONFORME AL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DEPENDE DEL ESPACIO EN METROS CUADRADOS QUE UN INMUEBLE ES UTILIZADO.- El artículo 7o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, vigente en los años de 1999, 2000 y 2001, prevé que cuando un inmueble se utilice parcialmente en la realización de actividades empresariales, los contribuyentes determinarán en forma proporcional el monto original de la inversión del terreno y el saldo por deducir de las construcciones base del impuesto; lo cual implica que el impuesto únicamente se causará cuando se utilice el inmueble, y su monto depende de la parte que efectivamente sea utilizada para la generación de utilidades, es decir, dicho precepto legal se refiere al espacio en metros cuadrados de una construcción o terreno que efectivamente sea utilizado para la generación de utilidades; sin que sea dable aplicarse dicho precepto legal, cuando un inmueble que genera utilidades únicamente se utiliza determinados días del ejercicio fiscal; a excepción de cuando el contribuyente, se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 26 del propio Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, caso en el que los contribuyentes quedan liberados de cumplir con las obligaciones relativas a dicho impuesto, durante el periodo en que se encuentren en suspensión de actividades; en consecuencia, el artículo 7o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, no prevé la utilización en forma parcial de un inmueble que genera utilidades, por tiempo, sino que se refiere a la utilización en forma parcial respecto al espacio en metros cuadrados que ocupa el terreno o construcción, afecto a la actividad empresarial. (6)

Juicio No. 6002/02-17-04-3.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Toledo Jimeno.- Secretario: Lic. Hugo Enrique Galván Toledo.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

COMPENSACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO PROCEDE PARA EL CÁLCULO DEL MONTO DE LA PENSIÓN DEL TRABAJADOR, CUANDO SE ACREDITE SU PERCEPCIÓN CONTINUA Y REGULAR DURANTE EL AÑO ANTERIOR A LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO.- Atento a que de la interpretación armónica de los artículos 57 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se debe calcular el importe de pensión con los conceptos anunciados en el diverso 15 de la citada Legislación, como lo son “Sueldo presupuestal”, “Sobresueldo” y la “Compensación que se otorgue al trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales”, y que para el cálculo del monto de la pensión, se tomarán en cuenta esas prestaciones percibidas durante el último año anterior al en que cause baja dicho trabajador, mismas que se deben especificar y detallar en la hoja única de servicios y las cuales serán las que considere el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para realizar el cálculo del monto de la pensión que le corresponda a dicho trabajador, sin embargo, puede darse el caso que se omita tomar en consideración estas prestaciones, dado que dicho concepto no se asentó en la hoja única de servicios que al efecto elaboró la dependencia o entidad a la que prestó sus servicios el trabajador, y si éste tampoco aporta los comprobantes de percepciones y deducciones que le fueron entregados durante el año anterior el en que causó baja de la dependencia, no puede tenerse por acreditada su pretensión pues en dichos documentos se comprobará el concepto correspondiente, el monto y que su pago era de manera continua y regular durante dicho año, de lo contrario, no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (7)

Juicio No. 7004/02-17-04-1.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Carlos Contreras Segovia.

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

REINSTALACIÓN DE UN AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.- ES PROCEDENTE CUANDO SE PIDE EN ATENCIÓN A LA EXISTENCIA DE SENTENCIA FIRME EN LA QUE SE HA DECLARADO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA QUE FUE SANCIONADO CON LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO.- Acorde a lo dispuesto por el Decreto de ocho de marzo de 1999, por el que se adicionó un tercer párrafo a la fracción XIII del artículo 123, apartado “B” Constitucional, existe imposibilidad legal para que la autoridad reinstale a un miembro de las Instituciones Policiales cuando éste ha sido removido de su cargo por no cumplir con los requisitos que las leyes vigentes señalen, al momento de la remoción, para permanecer en dicha Institución; sin embargo, el citado precepto constitucional no cobra aplicación cuando se pide la reinstalación con motivo de la anulación de una resolución administrativa por la que se destituyó al servidor público, ya que la figura de la remoción a que alude el precepto constitucional de referencia y la de destitución del cargo, empleo o comisión que deriva por aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos son completamente distintas en origen y resultado final, no obstante que, con motivo de su aplicación, se produzca el mismo efecto, es decir, la suspensión del servidor público en el ejercicio de sus funciones, pues lo cierto es que cada una de ellas obedece a factores de aplicación distintos y, por lo mismo, las consecuencias jurídicas definitivas que acarrearán difieren sustancialmente. Así, mientras que, en la primera, priva como motivo de su aplicación la circunstancia de que no se satisfacen las exigencias legales para permanecer en el cargo, empleo o comisión, y con ello se hace completamente nugatorio el derecho a ser reinstalado o restituido en el cargo, como lo establece el dispositivo constitucional en comento; la segunda, se aplica una vez que se ha valorado el desempeño de la función pública que le ha sido encomendado, claro está, sin que ello excluya la aplicación de la primera. Luego

entonces, cuando la restitución que pretende el quejoso deviene como consecuencia de la no existencia de responsabilidad administrativa, y no del hecho de que no reúne los requisitos que exige la ley para que continúe en el ejercicio de sus funciones, lo procedente es restituirlo en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de la resolución anulada, en tanto que la suspensión en el ejercicio de sus funciones derivó de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no de las leyes que prevén los requisitos legales para permanecer en el cargo. Como supone la mencionada fracción XIII del precepto Constitucional antes señalado. (8)

Juicio No. 2045/96.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, el 2 de junio del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julián Casarrubias Pérez.- Secretario: Lic. Carlos Alberto Pulido Rodríguez.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD RECLAMANDO SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.- Conforme a los artículos 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y los artículos 4o., 11 y 11 bis de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y 91 de su Reglamento, el personal del Servicio Exterior Mexicano correspondiente a la rama diplomático-consular que comprende los rangos de: Embajador, Ministro, Consejero, Primer Secretario, Segundo Secretario, Tercer Secretario, y Agregado Diplomático, carece de interés jurídico para promover juicio de nulidad cuando demandan la nulidad de su cambio de adscripción, toda vez que éstos no gozan del derecho de inamovilidad, pues los mismos se encuentran sujetos a una rotación programada por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la que incluso, se podrán efectuar traslados del personal, fuera del programa de rotación, cuando así lo requieran las necesidades del servicio. (9)

Juicio No. 11934/02-17-05-6.- Resuelto por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Elena Áurea López Castillo.- Secretario: Lic. Hugo Salazar Salazar.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO QUE PUEDA SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no se hace distinción alguna sobre el tipo de resoluciones que puedan ser materia del recurso de revisión ahí previsto, también lo es que dicho precepto fue derogado mediante Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000. En efecto, el recurso de revisión procederá, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades administrativas: 1). que pongan fin a un procedimiento administrativo; 2). a una instancia o 3). resuelvan un expediente; situación cualquiera de ellas que no acontece en la especie, en virtud de que el acto recurrido lo constituye un proveído por el cual se impuso a la actora **una multa como medida de apremio**, al negarse a cumplimentar un mandamiento hecho por la autoridad. Así, en la especie, la multa como medida de apremio es un acto administrativo “incidental”, pues no pone fin a un procedimiento, a una instancia ni a un expediente, ya que eso lo constituye la resolución que se emita en el fondo, bien a favor o bien en contra del proveedor. (10)

Juicio No. 17409/01-17-10-9.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Sergio de la Rosa.- Secretaria: Lic. Rosa María Vite San Pedro.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DERECHOS CONEXOS O VECINOS DE LOS QUE SON TITULARES LOS INTÉRPRETES.- NO LOS SITÚA EN EL SUPUESTO DE EXENCIÓN QUE SE PREVÉ EN LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001.- La Ley Federal del Derecho de Autor, establece que los intérpretes o ejecutantes gozan de los derechos conexos o vecinos, que entre otros, puede ser el derecho a que se mencione expresamente su calidad de intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado (artículo 83).- Sin embargo, ello no implica de manera alguna que se conviertan en creadores de las obras escritas o musicales; y que por ende, resulten exentos del impuesto sobre la renta, en términos de lo preceptuado por el artículo 77, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta; pues inclusive a dicho reconocimiento tienen derecho las personas morales que participen en la realización de la obra final. De esta forma, atendiendo estrictamente al texto del supuesto de exención previsto en la fracción XXX del numeral en comentario, que establece que son ingresos exentos de dicho gravamen los que obtengan las personas físicas por permitir a terceros la publicación de *obras escritas de su creación* en libros, periódicos o revistas o bien, la reproducción en serie de grabaciones de *obras musicales de su creación*; se concluye que tal exención va encaminada a estimular a los autores como creadores de la obra primigenia, y no así a aquellos que las interpretan. Considerar lo contrario, significaría dar alcances a dicho precepto que no se encuentran expresamente contemplados, lo cual atenta contra el principio tributario regulado en el artículo 5º, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que señala que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. (11)

Juicio No. 18307/01-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Gladys C. Medina Ocaña.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN.- PARA DEVOLVER LAS DIFERENCIAS DEL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN E INTERESES, EL PLAZO PARA QUE OPERE, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMIENZA A CORRER A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO QUE NO SE LE CALCULÓ DEBIDAMENTE LA CANTIDAD QUE PREVIAMENTE SE LE DEVOLVIÓ.- De acuerdo a lo previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales se extinguen por prescripción, en el término de 5 años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, por lo tanto, en términos del artículo 22 del mismo Ordenamiento legal, la obligación de la autoridad de devolver las cantidades pagadas indebidamente por los particulares, prescribe también en el término de 5 años contados a partir de que tal pago de lo indebido fue legalmente exigible; por tanto, en tratándose de la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco Federal, el pago fue legalmente exigible a cargo del contribuyente acreedor, a partir de que presentó la declaración de impuestos donde se reflejó el pago indebido, y por ende, es a partir de este momento cuando comienza a computarse el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación; en este orden de ideas, la fecha en que se hizo exigible el pago de la diferencia del saldo a su favor por concepto de actualización e intereses que ahora alega la actora, es aquélla cuando se enteró que no se le había calculado debidamente la cantidad que se le devolvió; esto es, en la fecha en que le fue pagado el saldo a favor de impuestos, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor respectivo. (12)

Juicio No. 178/01-11-11-9.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de agosto de

2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. Óscar Chavarría Balleza.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS QUE REQUIEREN DE TRANSFORMACIÓN O INDUSTRIALIZACIÓN PARA SU ENAJENACIÓN, SE GRAVAN A LA TASA GENERAL DE LA LEY DE LA MATERIA.- El artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que las personas físicas o morales que en territorio nacional, realicen entre otros actos o actividades, la enajenación de bienes, se encuentran obligados al pago del citado impuesto, en tanto el artículo 2º-A, fracción I, incisos a) y b) del citado Ordenamiento legal, prevén que los alimentos y los productos destinados a la alimentación se gravan a la tasa del 0%, sin embargo el último párrafo del artículo de mérito, contiene una excepción a la regla, en cuanto que dispone que se aplicará la tasa que establece el artículo 1º de la Ley, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el citado artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, por lo tanto, los alimentos preparados por el causante requieren de un proceso de transformación para el consumo, luego entonces, los alimentos preparados se gravan por el proceso de transformación o industrialización a que son sometidos para el consumo, independientemente del lugar en que se enajenan y consuman. (13)

Juicio No. 15111/01-17-11-8.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2002, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretaria: Lic. Eunice Ortigosa Vélez.

MULTAS ADMINISTRATIVAS
(SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL)

INSPECTORES FEDERALES DE TRABAJO.- LOS AUTORIZADOS EN LA ORDEN DE COMISIÓN SON LOS QUE DEBEN ENTREGAR EL CITATORIO PREVIO A LA VISITA.- Conforme a los artículos 11 y 17 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, los inspectores federales del trabajo, sólo pueden practicar las inspecciones que se les ordenen y para llevar a cabo la visita correspondiente, los inspectores lo harán previo citatorio que entreguen en los centros de trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizará, debiendo entregar al inicio de la inspección la orden correspondiente, por lo que resulta manifiesto que en términos de los preceptos citados el citatorio previo a la visita, no puede ser diligenciado por una persona extraña o por un inspector no autorizado para la realización de la inspección. (14)

Juicio No. 7996/01-17-11-1.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de abril del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de Jesús Herrera Martínez.- Secretario: Lic. Francisco Trujillo Reyes.

LEY ADUANERA

DONACIÓN. INGRESO EXENTO EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SUBSISTE SU NATURALEZA JURÍDICA INDEPENDIENTEMENTE DE SU DEPÓSITO EN INSTITUCIÓN BANCARIA.- El artículo 77, fracción XXIV, inciso a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, prevé que las donaciones que se reciban entre cónyuges o entre ascendentes o descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto, son ingresos exentos, luego entonces, los donativos que perciben las personas físicas, en los términos del precepto legal antes citado, son un ingreso exento, que no pierden su naturaleza al

haber sido depositados en una institución bancaria, por lo tanto ese ingreso no se adecua a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que no se realizó ninguna actividad distinta a los Capítulos del Título IV de la citada Ley, luego entonces, se trata de ingresos exentos que no son acumulables y por los cuales la persona física no se encuentra obligada a presentar declaración anual, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (15)

Juicio No. 19452/01-17-11-8.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2002, por mayoría de 2 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretaria: Lic. Eunice Ortigosa Vélez.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN.- DEBE CONCEDERSE CUANDO SE HACE VALER DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.-

Al tenor del artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando los particulares arguyen desconocimiento del acto antecedente del que impugnan por su falta de notificación o su ilegal notificación, la autoridad concedora del recurso administrativo está compelida, por ley, a darle a conocer el acto y su notificación a efecto de que tenga la posibilidad de ampliar su medio de defensa legal contravirtiendo bien el acto y su notificación o sólo la notificación, luego resulta del todo ilegal la actuación de la autoridad que limita su actuación a un análisis de la información obtenida de otra autoridad hacendaria para concluir por desechar el recurso que fue puesto a su consideración, dado que con ello transgrede abiertamente lo dispuesto en el artículo, fracción y Código invocados que imperativamente le exigen dar a conocer al inconforme los documentos que se dicen desconocidos y por ende de otorgarle su derecho a ampliar el recurso. (16)

Juicio No. 1546/00-01-02-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de junio de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- DIFERENCIA ENTRE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO Y ALIMENTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, PARA EFECTOS DE LA TASA APLICABLE.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b) y último

párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, existe una diferencia entre “productos destinados a la alimentación” y “alimentos preparados para su consumo”, pues la enajenación de los productos señalados en el primer caso, se le aplicará la tasa del 0%, de este impuesto, toda vez que se trata de insumos que requieren transformación o industrialización para poder ser consumidos, en cambio, en el caso de la enajenación de alimentos preparados para su consumo se aplicará la tasa del 10% o 15%, según corresponda, pues al llegar los alimentos a tal punto, es decir “listos para consumirse”, representan un costo mayor para el enajenante, el cual se incorpora al precio del bien enajenado; lo anterior independientemente del lugar en que los alimentos se consuman, tan es así que en el último párrafo del numeral que nos ocupa, el legislador incluyó los establecimientos donde se lleve a cabo la enajenación que no cuenten con instalaciones propias para que los alimentos sean consumidos en dichos lugares o establecimientos. Luego entonces, tenemos que la intención del legislador es gravar de distinta forma la actividad que realiza el enajenante de productos destinados a la alimentación, a la del enajenante de alimentos preparados para su consumo, y no así la decisión del adquirente de dicho alimento ya preparado, es decir, de consumirlo en el lugar en que lo adquirió o en lugar o establecimiento distinto de éste. (17)

Juicio No. 1041/01-01-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Cristina Caro Tovar.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DOCUMENTOS PRIVADOS.- NO DEBE CONCEDÉRSELES VALOR PROBATORIO EN LO QUE PERJUDICA A LA ACTORA SIN DARLES EFECTOS EN LO QUE BENEFICIA A ÉSTA.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al

mismo, la verdad de los primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquél contra el cual está producido el documento, una excepción o defensa contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios. Por tanto, si en la fase administrativa la autoridad atribuye responsabilidad fiscal y aduanera al particular basándose en un documento, y al mismo tiempo de éste se desprende una excluyente de la responsabilidad fincada, entonces debe prevalecer la última al otorgarse ambivalencia de prueba al documento singular. (18)

Juicio No. 2019/01-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretaria: Lic. Ingrid M. Fernández Valencia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA PAGAR CRÉDITOS FISCALES EN PARCIALIDADES.- NO PUEDE SER DESCONOCIDA POR LA AUTORIDAD AÚN EN TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS RETENIDOS O TRASLADADOS.- Si bien es cierto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se establece que no procederá la autorización para pagar en parcialidades las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como de aquéllas que debieron pagarse en el año calendario en curso, o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social, también lo es, el hecho de que si el contribuyente presenta ante la autoridad recaudadora el aviso de opción o solicitud de autorización para pagar adeudo en parcialidades por los conceptos a que se refiere el precepto legal en comento, y dicha autoridad emite una resolución en forma expresa autorizando dicha solicitud, no puede posteriormente desconocer dicha autorización emitiendo un requerimiento de pago de los créditos fiscales que por estos conceptos se adeuden, y tampoco puede dejar de tomar en

consideración los pagos parciales que se hubieren efectuado, sino que la autoridad recaudadora debe acudir a la instancia legal correspondiente a impugnar la resolución favorable dictada al particular, cuando considere que dicha resolución fue emitida en contra de los preceptos legales aplicados al caso concreto. (19)

Juicio No. 328/01-01-02-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2002, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Cristina Caro Tovar.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA CALCULAR PAGOS PROVISIONALES DE UN EJERCICIO FISCAL POSTERIOR.- PARA EFECTOS DE COMPUTAR CADUCIDAD, SE DEBE CONSIDERAR LA FECHA DEL EJERCICIO FISCALIZADO, NO LA DEL AÑO EN QUE SE EFECTÚA LA DETERMINACIÓN.- En términos del artículo 12, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si para efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, en el último ejercicio de doce meses no resulta coeficiente de utilidad, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales. Por tanto, para efectos de computar la caducidad de las facultades de la autoridad al tomar un factor de utilidad por un ejercicio previo, es pertinente hacer la aclaración que la cuenta del plazo de 5 años debe hacerse entre el ejercicio fiscalizado y el último en el que se tuvo coeficiente de utilidad, no debiendo tomarse en cuenta para efectos del cómputo el año en que se efectúa la determinación. (20)

Juicio No. 1847/01-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2002, por unanimidad

de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretaria: Lic. Ingrid M. Fernández Valencia.

PROCESAL

DOMICILIO EN SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OBSTACULIZA QUE EL CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS QUE FORMULE ÉSTA, SE EFECTÚEN DESDE EL LUGAR DONDE EL PARTICULAR TIENE SU DOMICILIO FISCAL.- el artículo 207, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, prevé que si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, está en aptitud de enviar por la vía del correo certificado con acuse de recibo, su demanda. Ese mismo lineamiento debe seguirse para todas aquellas promociones que formulen los particulares en el inter de la substanciación del procedimiento, como lo son entre otras, las respuestas que den a las prevenciones que les formule la Sala de este Tribunal. Ahora bien, si los particulares en cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 208, fracción I del Código Tributario Federal deben señalar domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala, este evento no puede trastocar su derecho de responder a las prevenciones indicadas desde su domicilio fiscal, pues el señalamiento de domicilio para recibir notificaciones, es únicamente un requisito de la demanda, luego entonces, es correcto jurídicamente tener por satisfechos los requerimientos que se les formulen, depositados en el Servicio Postal Mexicano, por ser su lugar de residencia. (21)

Juicio No. 305/02-01-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Arballo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

COMPULSA A TERCEROS.- SI LAS FACTURAS QUE APORTA LA PARTE COMPULSADA SON CONTROVERTIDAS POR EL SUJETO REVISADO EN CUANTO A LOS DATOS QUE EN ELLA SE CONTIENEN, DEBEN DÁRSELE VISTA CON ELLAS DENTRO DE LA MISMA FASE DE FISCALIZACIÓN A EFECTO DE QUE SE REALICEN LAS INDAGATORIAS TENDIENTES A CONOCER SU POSIBLE FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN.- En los casos en que la autoridad fiscal motiva las observaciones detectadas durante la revisión de gabinete, en facturas que tuvo a la vista obtenidas a través de compulsas a terceros; está obligada a dar a conocer al visitado esas facturas cuando éste niegue lisa y llanamente en la contestación a las “observaciones” que le fueron formuladas, conocer la existencia de las mismas y, en caso de sostenerse la no expedición de esas facturas, la fiscalizadora debe proceder a realizar las indagatorias conducentes a efecto de obtener pleno conocimiento de su autenticidad. Por otra parte, ante la negativa lisa y llana en juicio, de la existencia de las facturas exhibidas por el compulsado, la autoridad está obligada a traerlos a juicio atendiendo al principio de derecho contemplado en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que señala que **las autoridades deberán probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente**, negativa que de no desvirtuarla, da lugar a una nulidad lisa y llana del crédito fiscal controvertido. (22)

Juicio No. 2440/01-01-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ES NECESARIO GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL SI LA SUSPENSIÓN SOLICITADA ES RESPECTO DE CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE APROVECHAMIENTOS.- El artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero del año dos mil uno, prevé los lineamientos para la tramitación y resolución de las peticiones de suspensión de la ejecución del acto impugnado; sin embargo, en **tratándose de las promociones relativas a la solicitud de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución instaurado para exigir el cobro de un crédito fiscal, es indispensable que el promovente acredite a este Tribunal que ha garantizado el interés fiscal mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación;** pues el artículo 142, fracción I del citado Ordenamiento legal, es claro en precisar que procederá el otorgamiento de garantía cuando se pretenda obtener la cesación de la actividad coactiva; no siendo suficiente para ello que la petición se sustente en el argumento de que la multa se encuentra clasificada como un aprovechamiento; pues el objeto del procedimiento administrativo de ejecución es exigir el pago de los créditos fiscales que no han sido cubiertos o garantizados, siendo necesario acotar que los aprovechamientos, conforme al numeral 4 del Código Fiscal de la Federación, son considerados como créditos fiscales, luego entonces, procede garantizar el interés fiscal para obtener la suspensión solicitada. Finalmente, el artículo 145, último párrafo del referido Código, establece que en tratándose de crédito derivados de productos, no se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución. (23)

Juicio No. 875/02-01-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de junio de 2002, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. José Jesús Hernández Escandón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CITATORIO.- NO REQUIERE PARA HACER CONSTAR SU ENTREGA, DEL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA PARCIAL.- El artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación establece la obligación para las autoridades fiscales de hacer constar en acta parcial circunstanciada, los hechos u omisiones que se conozcan en el desarrollo de una visita vinculados directamente con cualquiera de las contribuciones a cargo del revisado, esto es, para que quede protegido el gobernado en su esfera de seguridad jurídica por los consabidos actos de molestia que implica la práctica de esas atribuciones en las instalaciones y papeles de los contribuyentes, por lo que es evidente que la notificación de los citatorios no se trata de un evento de carácter concreto del que se tiene conocimiento en el desarrollo de la visita, vinculado estrechamente con las contribuciones a revisar, tal y como así se ordena en la fracción I del artículo 46 del Código en consulta, por cuanto que tan solo se trata de diligencias previas tendientes a notificar actos administrativos, en los términos del artículo 137 del código Fiscal de la Federación, relacionado con el numeral 44, fracción II del mismo cuerpo legal. (24)

Juicio No. 1238/00-01-02-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEROGA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTEMPLADO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala en su artículo primero, que las disposiciones de esa Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública

federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, en los que México sea parte, por lo que los procedimientos administrativos que se inicien por alguna institución pública deben regirse por lo contemplado en la Ley antes citada, ya que con la entrada en vigor de dicha Ley se propuso unificar los diversos procedimientos administrativos que se encontraban regulados en las diferentes leyes administrativas, con la finalidad de hacer más sencillos los trámites a fin de dar mayor seguridad jurídica a los afectados, y proporcionarles los medios para facilitar la solución legal de los conflictos y controversias, y no para crear un laberinto en que se extraviaran o para ponerles obstáculos procesales, por lo que a partir del 1° de enero de 1995, todo procedimiento que se inicie por cualquier autoridad administrativa, con excepción de las relacionadas con materias fiscal, financiera, de responsabilidad de servidores públicos, electoral, competencia económica, justicias agrarias y laboral, así como al ministerio público en ejercicio de sus funciones, deberá fundarse en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y aplicarse en forma supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de procedimientos de inspección. (25)

Juicio No. 1164/00-01-02-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de julio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Yolanda García Medina.

LEY DE PESCA

INSPECCIONES PRACTICADAS POR LOS “OBSERVADORES A BORDO” EN TÉRMINOS DEL DECRETO PROMULGATORIO DEL ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE DELFINES. DEBEN SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LA LEY DE PESCA Y SU REGLAMENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 22 y 23 de la Ley de Pesca, 112 y 113 de su Reglamento deviene que toda inspección en materia de pesca que se practique a las

embarcaciones y equipos pesqueros por los denominados “Observadores a Bordo” que se contemplan en el Decreto Promulgatorio del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la conservación de Delfines, deberá realizarse por conducto del personal debidamente autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto dicho personal deberá estar provisto del documento oficial que acredite estar a cargo de la citada dependencia, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente. (26)

Juicio No. 161/02-01-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA.- LA TIENE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EMITIR REQUERIMIENTOS DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO A CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES RESPECTO DE IMPUESTOS COORDINADOS.- De acuerdo con el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1996, se pactó en la Cláusula Séptima, fracción III, que en materia de autorizaciones, el Estado otorgaría las correspondientes al pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, si bien es cierto que la fracción en cita no prevé en forma expresa la posibilidad de que el Estado requiera a los causantes, cuando la autorización de pagar contribuciones en parcialidades quede revocada, por incumplimiento a las condiciones pactadas, también lo es que se concibió una reserva de ley; esto es, de la misma exégesis de la fracción en análisis se permite, por disposición de las partes, la aplicación de las

normas legales que regulen la figura del pago a plazos, en el caso, el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, si este precepto legal establece que las autoridades pueden requerir de pago el saldo insoluto cuando quede revocada la autorización a través del procedimiento administrativo de ejecución, el Estado ciertamente tiene habilitada la facultad para emitir una resolución en la que exija la cantidad adeudada, atendiendo a la reserva de ley que fue prevista en el propio convenio de colaboración administrativa. Bajo las circunstancias apuntadas, se puede concluir lo siguiente: a).- Que el Estado tiene la facultad de autorizar el pago a plazos, a los contribuyentes, respecto de los impuestos establecidos en el propio convenio y b).- La existencia del principio de reserva de ley, que permite la aplicación de la norma jurídica que establece las formalidades del pago a plazos y las consecuencias legales en caso de incumplimiento y con ello la facultad legal del Estado de exigir el saldo insoluto a través del procedimiento administrativo de ejecución. (27)

Juicio No. 2028/01-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. NO PROSPERA BAJO LA RAZÓN DE “CRÉDITO PAGADO” O “ASUNTO TERMINADO POR COMPENSACIÓN”.- La causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IV del artículo 202 del código Fiscal de la Federación, opera por consentimiento del acto impugnado, entendiéndose por éste únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa legal en los términos de las leyes respectivas o juicio ante este tribunal en los plazos que señala este Código; bajo ese lineamiento, es claro que no puede darse la improcedencia de la instancia contencioso-administrativa cuando se alega que el crédito en controversia ‘fue enterado’ o bien ‘compensado’ atento a que la hipótesis jurídica contemplada en la fracción IV del ordinal 202 del Código en cita, gira en

torno a los medios de defensa legal que son promovidos fuera de los plazos previstos en la ley, por lo que cualquier razón ajena a ese evento vuelve infundada la pretensión de sobreseimiento. Vale agregar que la finalidad de un pago previo a su impugnación, tiene como objeto por una parte, impedir la generación de la actualización de una contribución o derecho, así como sus multas, además de frenar el acrecentamiento en el monto de los recargos, conceptos que se siguen incrementando de no obtenerse una resolución favorable que anule el crédito fiscal, y por otro lado, que el entero del adeudo es una forma de garantía del interés del fisco federal que conlleva a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Por otra parte, tocante a la improcedencia del juicio bajo la razón de “compensación” del crédito impugnado; ello además de no ser una causal de improcedencia del juicio incluida en la fracción, artículo y Código en consulta, no puede impedir que el particular acuda a los medios de defensa legal que le permite la ley, pues éstos, son irrenunciables conforme a lo ordenado en el artículo 6° del Código Civil Federal. (28)

Juicio No. 22/02/-01-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Arballo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DE VISITA DOMICILIARIA.- EL SEÑALAMIENTO DE QUE ES PARA EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE VEINTE DÍAS POSTERIORES AL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO ES MOTIVO LEGAL SUFICIENTE PARA LA AMPLIACIÓN.- El párrafo segundo del numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación establece los supuestos de procedencia de la ampliación del plazo de la visita domiciliaria, que lo pueden ser por períodos iguales hasta por dos ocasiones, luego si una ampliación a la visita domiciliaria se motiva exclusivamente en que es para el otorgamiento de los veinte días posteriores al levantamiento de la última acta parcial a efecto de que se

presenten libros, registros y documentos tendientes a desvirtuar las irregularidades detectadas en la última acta parcial; ello no es motivo legalmente suficiente para ampliar por primera ocasión la visita domiciliaria, atento a que el plazo de los veinte días se da por disposición expresa de la ley al levantarse la última acta parcial de visita, al término de la cual, debe practicarse el acta final, acta ésta, que tiene que diligenciarse dentro del primer período de la visita domiciliaria. (29)

Juicio No. 296/02-01-01-3.-Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.-Secretaria: Lic. Clemencia González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FIANZAS FISCALES.- LAS GESTIONES DE COBRO NOTIFICADAS AL PARTICULAR, NO IMPIDEN A LA AFIANZADORA O PONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Del análisis que se hace de los artículos 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 141, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 146 de dicho Código, se puede colegir que, con base en la premisa de que las instituciones afianzadoras no gozan de los beneficios de orden y excusión, la autoridad administrativa puede requerir del pago de la fianza, en forma simultánea, tanto al fiado como a la institución garante, e inclusive requerir dicho pago directamente a la afianzadora sin necesidad de agotar previamente el procedimiento administrativo de ejecución en contra del contribuyente; de lo que se infiere que ante la actuación de la requirente, **la aseguradora podrá oponer la excepción de prescripción en contra de la gestión que se intente**, cuando ha transcurrido en exceso el término de cinco años subsecuentes a la fecha en que se hizo legalmente exigible el crédito fiscal, **no siendo obstáculo para ello que el acreedor haya notificado alguna gestión de cobro al garantizado**, pues en tal caso, la interrupción del plazo para que prescriba la acción de cobro, sería respecto

del plazo atribuible al particular y no afectaría el otorgado a la Institución de Fianzas.
(30)

Juicio No. 647/02-01-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. José Jesús Hernández Escandón.

LEY ADUANERA

IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR.- ES OBLIGATORIO SU PAGO RESPECTO DE LA MERCANCÍA QUE NO AMPARE EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, AUN CUANDO EL IMPORTADOR CUENTE CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE ECONOMÍA), EN BASE AL DECRETO QUE ESTABLECE PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN.-

Si bien es cierto que el artículo 104, en relación con el 108 de la Ley Aduanera, las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjero no pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, también lo es, el hecho de que si la autoridad, al momento de ejercer sus facultades de comprobación durante el reconocimiento aduanero, detecta una diferencia en la cantidad de mercancía que ampara el pedimento de importación (temporal), con la cantidad que físicamente se está transportando e introduciendo al país, existiendo un sobrante de mercancía, es obvio colegir, que el importador se encuentra obligado al pago del impuesto al comercio exterior y sus accesorios por dicho sobrante, pues la autorización para efectuar importaciones temporales con la que en su caso cuente el importador, en base al Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, no es justificante para alegar que no se encuentra sujeto al pago del impuesto al comercio exterior de la mercancía sobrante, pues esta excepción aplicará siempre y cuando la totalidad de la mercancía transportada e introduci-

da al país, se haya declarado en el pedimento de importación correspondiente y al no hacerlo de tal forma, el importador incurre en la infracción prevista por el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera, puesto que omitió el pago parcial de los impuestos al comercio exterior, por lo que la autoridad se encuentra facultada para determinar los impuestos omitidos, así como sus accesorios. (31)

Juicio No. 2682/01-01-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Cristina Caro Tovar.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ACTOS RELACIONADOS CON VIVIENDAS QUE NO ESTÉN DESTINADAS PARA VENTA AL PÚBLICO.- Dada la naturaleza de las funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor como autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, es en este sentido un organismo con competencia limitada, ya que sus atribuciones son restringidas a la única fuente que es la legislación positiva, a saber la Ley Federal de Protección al Consumidor. Al tenor del artículo 73 de dicho dispositivo, los actos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a tal Ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas destinadas a casa habitación para venta al público. Por tanto, si se solicita la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor por incumplimiento de un constructor en un asunto derivado de un contrato de obra a precio alzado relativo a una ampliación de una casa habitación siendo que el inmueble ya pertenecía a uno de los contratantes, es inconcuso que la Procuraduría Federal del Consumidor no tiene competencia para intervenir en una controversia de tal naturaleza. (32)

Juicio No. 232/02-01-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2002, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretaria: Lic. Ingrid M. Fernández Valencia.

LEY ADUANERA

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ESQUEMA ARANCELARIO DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN COMERCIAL GENERAL DEL PAÍS, PARA EL COMERCIO, RESTAURANTES, HOTELES Y CIERTOS SERVICIOS, UBICADOS EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAÍS. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.- Bajo el Decreto de referencia, el artículo 7º, fracción II, inciso a), las empresas comercializadoras o prestadoras de servicios en la región fronteriza norte de nuestro país gozan del beneficio de desgravación total o de una gravación al 5% del impuesto que corresponda a las mercancías que importen atendiendo al país de origen de tales mercancías y a la fracción arancelaria que le corresponde. Para ello, inicialmente deben acreditar contar con un registro de empresa comercializadora o prestadora de servicios en la región norte del país, por virtud de que ese sector es el único beneficiado con el Decreto en cita. Posteriormente debe quedar plenamente demostrado el país de origen debido a que el Decreto que establece el esquema arancelario de referencia distingue las mercancías originarias de los Estados Unidos de América y Canadá, de aquellas provenientes “de otros países”. Concretado lo anterior, debe existir firmeza en la fracción arancelaria que corresponda a la mercancía importada por razón de que justamente tal fracción será la que permita conocer si la mercancía importada estará desgravada en su totalidad o gravada sólo al 5%. Finalmente en el pedimento de importación deberá precisarse la clave (esquema arancelario) bajo el cual se importa y el número de registro como empresa comercializadora o prestadora de servicios; reunidos todos estos requisitos, debe dilucidarse sobre el pago del impuesto, es decir, si no debe hacerse atendiendo a la desgravación total o si sólo se tiene que cubrir por un 5%. (33)

Juicio No. 228/02-01-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Arballo.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBA, SU OFRECIMIENTO EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA.- El artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, señala los requisitos que deberá de contener el escrito de recurso de revocación, entre los cuales se encuentran, además de satisfacer los contenidos en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, el señalar la resolución o acto que se impugna, los agravios que éste le causa, las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate, sin que se desprenda del artículo en comento que las pruebas necesariamente deban enumerarse; por lo que resulta ilegal que la autoridad resolutora no valore las pruebas que han sido ofrecidas en el recurso administrativo de revocación, bajo el argumento de que no se enumeraron, ya que en todo caso, si la autoridad consideró que el escrito de revocación no reunía los requisitos previstos en el multimencionado artículo 122 del Código Fiscal de la Federación, debió requerir al recurrente para que aclarara su escrito y sólo así proceder a tener por no ofrecidas las pruebas que se exhibieron con el escrito de recurso de revocación. (34)

Juicio No. 829/01-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INVERSIONES COMO GASTOS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN.- La autoridad demandada para poder imputar a la actora la irregularidad que ocasionó la imposición del crédito fiscal, tenía la obligación de demostrar que los materiales adquiridos, que la contribuyente visitada consideró en

la declaración anual complementaria del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, como deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, no encuadraban en la hipótesis a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el sentido de que dichos materiales constituían inversiones como gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación erogados por la empresa, con el objeto de mantener los bienes en condiciones de operación, puesto que, es a la autoridad demandada a la que le corresponde razonar, y en consecuencia, acreditar que tales gastos fueron utilizados por la parte actora para mejorar o adicionar su activo fijo señalando a nivel de motivos y circunstancias particulares, que la deducción efectuada por la parte actora, no encuadraba en lo que al efecto establece el segundo párrafo de la fracción I del artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (35)

Juicio No. 1153/01-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITALES CONSTITUTIVOS.- LOS AVISOS DE INGRESO O ALTA DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS Y LOS DE MODIFICACIONES DE SU SALARIO, PRESENTADOS AL INSTITUTO DESPUÉS DE OCURRIDO UN SINIESTRO, NO LIBERAN AL PATRÓN DEL FINCAMIENTO DE AQUÉL, AUN CUANDO LOS HUBIESE PRESENTADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA TALES EFECTOS.- A manera de ejemplo se puede establecer que si la muerte de un trabajador se suscitó en la fecha del 09 de octubre de 1997 y el patrón presentó la modificación del salario hasta el día 15 de octubre de ese mismo año, y toda vez que los efectos de dicha modificación operaban desde el 01 de octubre de 1997, se desprende que el trabajador ya percibía el sueldo modificado sin que a la fecha del siniestro el Instituto haya tenido noticias del

aviso de modificación; de ahí pues, que al otorgarle a éste las prestaciones a que tenía derecho en base al sueldo real que percibía a la fecha del siniestro, el cual resultaba superior al registrado, sin lugar a dudas ello genera un desembolso para el Instituto superior al cual se estuvo cotizando por el trabajador, por lo cual se hace procedente el capital constitutivo fincado a cargo del patrón, sin que la anterior conclusión se demerite por la circunstancia que el aviso de modificación haya sido presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34, fracciones I a III de la Ley del Seguro Social, ya que el párrafo tercero del artículo 77 de la Ley de la materia es muy claro en establecer que los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando se hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34, fracciones de la I a la III del Cuerpo normativo en consulta. (36)

Juicio de No. 1186/01-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- ES INFUNDADO CUANDO SE PROMUEVA POR EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS PERICIALES, SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES UNA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD QUE SE LIMITÓ A PEDIR LA DEVOLUCIÓN DE CIERTOS BIENES.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación que se promueva en contra del desechamiento de pruebas periciales en materia contable y de valuación de bienes muebles, si las mismas fueron ofrecidas en el juicio que se impugna una negativa ficta, atribuida a una autoridad a la que se le solicitó la devolución de bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución; lo anterior es así, por-

que al no emitir la autoridad demandada resolución expresa, ello quiere decir que la solicitud ha sido negada, por lo que la litis debe ser resuelta considerando si la resolución negativa ficta es ilegal al configurarse alguna de las causales establecidas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente las pruebas de referencia no son necesarias, ya que no se encuentra en controversia al valor y estado de los bienes embargados. (37)

Juicio No. 236/01-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 06 de mayo del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES POR CUYO CONDUCTO SE REGRESA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS, INVITANDO A SU VEZ A REINICIAR EL TRÁMITE.- Si bien es cierto que en una resolución de esa naturaleza, en ningún momento es rechazada expresamente la devolución del impuesto solicitado, sino que únicamente se devuelve la documentación que anexa a la solicitud que fue presentada, en virtud de no contar con todos los elementos necesarios para determinar su procedencia, invitando a presentarla de nueva cuenta, resulta obvio que la resolución materia de impugnación, no se encuentra dentro del supuesto de procedencia que establece la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Sin embargo, y como una consecuencia de lo anteriormente anotado, sí constituye una resolución de carácter definitivo que le causa agravio al particular en materia fiscal, distinta de los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Especificando que la definitividad de la resolución impugnada deriva de que con ella se concluye el procedimiento de devolución que accionó el particular en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, al presentar la

solicitud de devolución de impuesto correspondiente, resolución que no puede ser modificada o revocada por los superiores jerárquicos o técnicos de las demandadas, sino previo la instauración de los medios de defensa correspondientes, con total independencia de que en la resolución de cuenta se contenga la invitación de corregir las inconsistencias, y quede abierta la posibilidad de iniciar de nueva cuenta el trámite, ya que lo cierto es que el trámite originado en primer término ha concluido al momento de que se devuelve la documentación al contribuyente, resaltando que el nuevo procedimiento que se inicie sin lugar a dudas constituye uno distinto a aquél que culminará bajo la existencia de un acto administrativo diferente. Señalando además, que el agravio que le causa al particular tal devolución de documentación, es el de no obtener oportunamente las cantidades que solicitó conjuntamente con sus accesorios, dentro del plazo de 50 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de devolución con todos los datos, informes o documentos que prevea el Código Fiscal de la Federación o su Reglamento, debiendo cubrir intereses el fisco federal cuando éstas se realicen con posterioridad al plazo de referencia (artículo 22, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación), de ahí pues, al devolverse la documentación sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las cantidades solicitadas, incitando al particular a realizar un nuevo trámite, resulta evidente que tal actuación le causa perjuicio, al no resolverle su solicitud dentro de los plazos legales que para tales efectos tiene encomendado, habida cuenta que de realizarse un nuevo procedimiento, se inicia de nueva cuenta el cómputo del plazo que tiene la autoridad para la atención de su solicitud, lo cual le impide al particular, en caso de tener derecho a la devolución, el importe de intereses que se hubieren generado por no devolver las cantidades dentro del plazo legal que debía computarse desde la primera vez que solicitó los saldos a favor, y respecto del cual la autoridad se deslindó al momento de devolver la documentación e invitándole a iniciar de nueva cuenta el trámite de devolución. Soslayando que de no entenderse así, ocasionaría que la autoridad bajo cualquier “inconsistencia” devolvería la documentación al contribuyente cuantas veces lo considerara conveniente (a su juicio), invitándole a iniciar el trámite de nueva cuenta, sin tener oportunidad de impugnarlo al no estar en presencia de un acto definitivo ni mucho menos que le cause un agravio en materia fiscal. (38)

Juicio No. 83/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

INFONAVIT

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- SE DETERMINA CONFORME AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY QUE RIGE A ESTE ORGANISMO Y NO CONFORME AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, regula de manera genérica la figura jurídica de la caducidad de las autoridades fiscales para la determinación de las contribuciones omitidas y la imposición de sanciones a cargo de los contribuyentes, también lo es, que atendiendo a la naturaleza de las contribuciones (aportaciones de seguridad social) recaudadas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Ley aplicable para determinar si en el caso se actualizó la figura jurídica de la caducidad, lo es sin duda la Ley especial, en este caso, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que en su artículo 30 establece que las facultades del Instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. (39)

Juicio No. 1534/00-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Gustavo Anguiano Germán.

LEY ADUANERA

ARTÍCULO 150, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE INSPECCIÓN QUE OPERA EN PUNTOS TÁCTICOS O GARITAS DE REVISIÓN DE UNA ADUANA FRONTERIZA.- Cuando se trata de actuaciones llevadas a cabo por personas comisionadas en los puntos tácticos de las aduanas fronterizas no se requiere que en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se contenga en forma circunstanciada o pormenorizada los datos de identificación que para las actas de visita domiciliaria prevén los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación; ello es así, pues conforme al artículo 17 de la Ley Aduanera vigente para 1998, (así como la disposición actual), establecen que: “Las personas que presten sus servicios o que realicen actividades dentro de los recintos fiscales o fiscalizados deberán portar los gafetes u otros distintivos que los identifique, en los términos que establezca la Secretaría mediante reglas (...)”; Ahora bien, si el personal actuante adscrito a la Aduana de Nogales, Sonora, desarrollaron sus actividades de verificación dentro de un recinto fiscal, es inconcuso que tales personas con el solo hecho de haberse identificado con gafetes expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y portar uniformes distintivos, cumplen con el requisito de la plena identificación que exige el artículo 150, fracción I de la Ley Aduanera, por lo que no resulta aplicable para estos casos, que se le pretenda exigir a la autoridad aduanera cumplir en sus actuaciones con los requisitos identificatorios que para las actas y visitas domiciliarias exigen los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, pues no hay que perder de vista que en los puntos tácticos (recintos fiscales), los verificadores de la Policía Fiscal Federal se encuentran comisionados ex profeso sin orden específica de visitar o revisar a personas determinadas, lo que es del conocimiento de todo ciudadano; por lo que resulta válido concluir que por el simple hecho de haberse asentado en el acta de irregularidades e inicio del procedimiento administrativa en materia aduanera, el nombre y número de gafete que identifica como tales al personal actuante adscrito a la autoridad aduanera, se cumple con el requisito de identificación a que se contrae el artículo 150, fracción I de la Ley Aduanera. (40)

Juicio No. 772/99-01-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Félix Delgadillo Vázquez.- Secretario: Lic. Jesús Ricardo López Corral.

INFONAVIT

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- BAJA DEL TRABAJADOR PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO PRODUCE EFECTO ANTE EL INFONAVIT.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; son obligaciones de los patrones inscribir a sus trabajadores en el Instituto, y pagar las aportaciones por cada trabajador, mientras subsiste la relación laboral, la cual subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente ante el propio Instituto. De ahí entonces, siendo obligación del patrón inscribir a sus trabajadores; dar aviso de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión, fusión, exclusión, enajenación y declaración de quiebra suspensión de pagos, así como hacer del conocimiento del Instituto las altas, bajas y modificación de salarios, dentro de un plazo no mayor de cinco días, contados a partir de que se den los supuestos de referencia, resulta cierto que si el patrón no demuestra haber presentado la baja del trabajador ante el propio Instituto, dentro del plazo en comento, queda obligado al pago de las aportaciones de vivienda hasta en tanto presente la baja, por ser el único aviso que interrumpe la relación laboral, pues mientras que no se presente, subsiste dicha relación, no siendo suficiente para liberarse de tal obligación, la baja del trabajador presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque la obligación que tiene el patrón de presentar la baja ante el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tiene su fundamento en el artículo 31 de la Ley en consulta. (41)

Juicio No. 1208/01-02-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. José Luis Ordaz Acosta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA. ES INFUNDADA AL PRETENDER EL PROMOVENTE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE CUESTIONES QUE NO FUERON MATERIA DE LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Al dictarse la sentencia definitiva en el presente juicio, se determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la negativa de devolución del impuesto especial sobre producción y servicio, carecía de motivos y fundamentos legales, declarándose la nulidad de la misma para el efecto de que la autoridad emitiera una diversa en la que autorizara de conformidad la solicitud del hoy demandante; por consiguiente, si éste comparece a través de la instancia de queja para señalar primordialmente que el nuevo acto emitido por la autoridad demandada no satisface los extremos de la sentencia dictada por la Sala, en virtud de que el cálculo de los accesorios se practica ilegalmente, que por ende debe establecerse que la cantidad autorizada únicamente representó un abono y, que al resolverse la queja debe ordenarse a la autoridad la devolución de diversa cantidad; dichas argumentaciones devienen infundadas, porque si bien, el actor ofreció una prueba pericial para acreditar sus pretensiones, su desahogo no se encuentra previsto dentro del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, ya que éste únicamente indica que una vez recibido el escrito de queja, se debe correr traslado con el mismo a la autoridad que se impute el incumplimiento de la sentencia para que informe al respecto, y posteriormente dar cuenta a la Sala para que resuelva lo conducente en cinco días; es decir, no existe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso, sino que la finalidad de la queja se limita a la verificación de que se haya cumplido con el fallo dictado por la Sala; por lo cual si en éste se determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada para que la autoridad emitiera un diverso acto en el que autorizara la devolución solicitada, lo que

sucedió al emitirse el oficio que provoca la queja, en el cual se autoriza dicha devolución y diversos accesorios, debe considerarse debidamente cumplimentado el fallo definitivo, e infundados los argumentos del quejoso en cuanto al indebido cálculo y procedimiento utilizado para la determinación de los accesorios, ya que estas pretensiones, por novedosas, no formaron parte de la litis ni fueron motivo de pronunciamiento por esta Juzgadora. (42)

Juicio No. 1338/98.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

TESTIGOS.- CUANDO EL VISITADO SÓLO DESIGNE A UNO DE ELLOS, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA AL NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO TESTIGO DE ASISTENCIA.- De acuerdo a lo previsto por el artículo 97 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiese entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos. De ahí entonces, si la actora, al ser requerida para que designe dos testigos, proporciona el nombre de sólo uno de ellos, la autoridad está obligada a señalar al segundo testigo, pues su omisión afecta de nulidad su actuación, por ser violatoria del artículo en consulta que obliga al actor o a la autoridad en su caso el designar dos testigos en la diligencia de verificación con el fin de cumplir con la circunstanciación del acta, pues la designación de uno solo de ellos, no puede dar certeza al contenido del acta, al no corroborarse su contenido con la asistencia del segundo testigo de asistencia. (43)

Juicio No. 8/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de junio de 2002, por unanimidad de

votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNOS DE LAS DEPENDENCIAS PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS Y ADMINISTRATIVAS.- El accionante pretende crear una confusión respecto de los términos utilizados en los preceptos legales 57, 60 y 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a “sanciones disciplinarias” y “sanciones administrativas”; manifestando que los mismos sólo otorgan facultades al Órgano Interno de Control, para la aplicación de sanciones disciplinarias, pero no para la aplicación de sanciones administrativas; en relación a ello, se debe dejar bien establecido que el procedimiento del cual deriva la resolución en controversia, es precisamente un procedimiento disciplinario, o bien, un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades administrativas, conforme al artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; asimismo, que el artículo 53 de la referida Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las sanciones por faltas administrativas, estableciendo entre otras, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público, y la destitución del puesto; igualmente que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no establece distinción en precepto legal alguno, en relación a cuáles son las “sanciones disciplinarias” y “sanciones administrativas”, de tal manera que es de sobrentenderse que al establecer sanciones por falta administrativa en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se refiere a que éstas son sanciones a la responsabilidad o falta administrativa en que incurrió el servidor público, llámese sanciones disciplinarias, pues son una forma de corregir su conducta infractora, o llámese sanciones administrativas por derivar de un procedimiento administrativo de responsabilidades; consideraciones por las cuales, sus alegaciones en este aspecto, para con-

trovertir la falta de competencia del Titular del Órgano de Control Interno de la Dependencia, para aplicarle las sanciones de que fue objeto, carecen de sustento jurídico. (44)

Juicio No. 956/99-01-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Félix Delgadillo Vázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Isela Astorga Bojórquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO POR CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.-

El artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, precisa que es improcedente el juicio ante este Tribunal, contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, por su parte, el diverso numeral 203, fracción II del mismo Ordenamiento legal en cita, establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante su trámite aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia; motivo por el cual si en el caso que se analiza, la representación fiscal manifiesta que el crédito fiscal recurrido fue cancelado por la Administración Local de Recaudación, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2002, el cual en su último párrafo expresamente señala que: “(...)La cancelación de dichos créditos por única vez libera al contribuyente de su pago”. Es decir, en el caso concreto, por disposición expresa de la Ley de Ingresos de la Federación, se libera totalmente al contribuyente de la obligación de pagar el crédito fiscal que se terminó a través de la resolución impugnada en el presente juicio fiscal, y por tal motivo, ya no existe un acto de autoridad que afecte los intereses jurídicos del promovente, en consecuencia, sí se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la autoridad demandada. (45)

Juicio No. 544/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 03 de julio de 2002, por unanimidad

de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TESTIGOS.- EN TRATÁNDOSE DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, NO PUEDE FUNGIR COMO TAL LA PERSONA QUE DECLARÓ QUE POR EL SERVICIO QUE LE FUE PRESTADO NO SE LE EXPIDIÓ EL COMPROBANTE RESPECTIVO.- Resulta ilegal el procedimiento de fiscalización instrumentando a efectos de constatar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, al quedar demostrado en juicio que la persona que intervino como testigo, y quien declaró, que por el servicio que le fue prestado por el enjuiciante no se le expidió el comprobante fiscal respectivo, son la misma persona. Lo anterior es así ya que con ello se trastoca el artículo 16 Constitucional, en razón que los testigos deben ser ajenos a los hechos circunstanciales en los cuales se sustente un acto de autoridad, pues de lo contrario se destruirían las funciones propias de los testigos. Abundando en señalar que si bien ningún precepto legal ordinario prohíbe el que los testigos que sean designados para intervenir con ese carácter en un acta de visita, actúen a la vez como declarantes, también lo es que por lógica debe inferirse que los testigos deben ser ajenos a los hechos que se circunstancian en dicha acta, pues de lo contrario carecería de veracidad su dicho al permitir que dieran fe de sus propias declaraciones, por ello tal designación debe recaer en personas ajenas a quienes intervinieron como declarantes en el procedimiento de fiscalización. (46)

Juicio No. 253/02-02-01-1.-Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 05 de julio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PARTES EN EL JUICIO DE NULIDAD.- LA ACTORA DEBERÁ ADJUNTAR COPIAS SUFICIENTES DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS ANEXOS PARA CADA UNA DE ELLAS.- La citación o llamamiento que se hace emplazando a la demandada, esto es otorgándole un plazo a fin de que se apersona y comparezca a juicio, a efecto de que ejerza y haga valer sus excepciones y defensas; previamente requiere para su plena y cabal validez jurídica el cumplimiento estricto y escrupuloso, entre otros requisitos, del relativo a exhibir copias adicionales de todos y cada uno de los documentos a que se refiere la fracción I del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, en el número de ejemplares legalmente pertinente, es decir, en estricta consonancia y correspondencia con el número de partes que resulten en el juicio de que se trate, en los términos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 198 del mencionado Código Fiscal. Luego entonces, el número de las copias en cuestión, encuéntrase indefectible y decisivamente determinado, desde un punto de vista estrictamente jurídico, por el concepto de parte, en forma tal, que incluso que las autoridades que debiendo figurar y ser parte en el juicio, no sean señaladas como demandadas, caso de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público cuando se impugnan resoluciones emitidas por autoridades locales coordinadas, de oficio serán reconocidas y procesalmente constituidas como tales, y en consecuencia, se ordenará y requerirá la exhibición de las copias correspondientes a dichas autoridades a fin de corrérseles traslado; por tanto, si previo al requerimiento correspondiente la parte actora persiste en su omisión, deberá estarse a las resultas de las consecuencias jurídicas de su inacción, en los términos prescritos por el penúltimo párrafo del citado artículo 209 del código Fiscal de la Federación. (47)

Juicio No. 361/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lázaro Figueroa Ruíz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA. CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR OMITIR LA AUTORIDAD DEMANDADA EXPRESAR SUS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS AL CONTESTAR LA DEMANDA.- Es inexacto que a nivel federal, la Administración Pública únicamente pueda manifestar su voluntad de manera expresa; por el contrario, también puede hacerlo de manera tácita. A la primera, se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, precepto éste con arreglo al cual, esa declaración expresa de voluntad por parte de la administración, debe cumplir un mínimo de exigencias o requisitos a fin de que dicha manifestación pueda ser considerada jurídicamente válida, a saber: (1) indicar el nombre o nombres de las personas a quienes va dirigido, (2) señalar la autoridad que lo emite, (3) estar fundado y motivado, y (4) expresar la determinación o resolución de que se trate. En otras palabras, para la validez del acto administrativo, éste debe cumplir con la “forma” que ordena el artículo 16 Constitucional: constar por escrito y tener un suscriptor, quien de esa manera, asume la responsabilidad del acto que emite; y siendo escrita la forma, es claro que ésta conlleva la explicitación de todos los pormenores antes dichos: quién lo emite, a quién va dirigido, cuáles son los motivos, cuáles son los fundamentos, y cuál es su determinación o resolución. Adviértase, entonces, que la forma escrita desempeña una evidente función de seguridad: para el particular, el cumplimiento de la forma, esto es, el debido y estricto cumplimiento de todas las exigencias antes dichas, implica y conlleva la garantía de la regularidad de la función estatal; esto es, que con el cumplimiento de dicha forma, se le provea al particular, es decir al gobernado, de los elementos indispensables a nivel documental, que le permitirán estar en condiciones de solicitar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, examine y verifique la validez del acto o resolución de que se trate, esto es, exigir que sus derechos esenciales o fundamentales, se hubieran respetado. Sin embargo, como se dijo, la voluntad de la Administración Pública Federal a través de sus órganos, también puede manifestarse o expresarse a través del silencio, esto es, tácitamente. Tal ocurre en el caso de lo dispuesto artículo 37 del mencionado Código Fiscal de la Federación. Conforme a dicho precepto, encontramos que la ausencia de una respuesta expresa, debe considerarse como una resolución negativa. En efecto, confor-

me a dicho precepto, la irresolución o falta de determinación que implica y conlleva el silencio en mérito de su propia naturaleza, es salvada y superada por el legislador federal, a través de esa norma que se contiene en el artículo 37 mencionado, atribuyéndole un sentido específico, esto es, asignándole a tal ausencia de respuesta, el carácter de una decisión o resolución negativa. Trátase aquí, de la asignación de una determinada consecuencia jurídica al indebido silencio prolongado de la Administración ante una petición formulada por el particular. En este sentido, la norma indicada por el artículo 37 citado, constituye el medio legal que ha dispuesto el legislador, para acabar con ese estado de indefinición suscitado por la falta de respuesta, para dar así por concluido o finalizado un silencio que se prolongue en el tiempo, por más de tres meses. Trátase de una medida tendiente a salvar y superar la conducta pasiva de la Administración Pública. Pasividad que no sólo implica ambigüedad e indefinición, sino omisión al cumplimiento de un deber constitucional al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de nuestra Carta Magna. El legislador ordinario, atento a lo dispuesto en el artículo 37 citado, le asigna como se dijo, una consecuencia en el sentido de que tal silencio deberá ser interpretado como una resolución negativa, dejando así, a salvo, el derecho constitucional del administrado a que antes hicimos referencia. No se trata, pues, legalmente hablando desde un punto de vista estrictamente técnico, de una ficción del referido artículo 37, sino más propiamente, en rigurosa puridad normativa, de una presunción: El silencio de la Administración más allá del período indicado, ha lugar a suponer válidamente que la respuesta ha sido negativa. Pero tal presunción es claro que no releva a la Administración del cumplimiento de las garantías o restricciones constitucional y legalmente prescritas a favor del particular: la autoridad omisa cuya resolución negativa ficta hubiere sido impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá expresar en su contestación, atento a lo dispuesto en el artículo 215 del Código de Fiscal de la Federación, los hechos y fundamentos de derecho en que apoyen su determinación; y el particular, por su parte cuenta a su vez con la posibilidad de rebatirlos a través de la ampliación de su demanda, de conformidad con lo que establece el artículo 210, fracción I del mencionado Código Fiscal. Luego entonces, si la autoridad en su contestación persiste en su actitud silente y nuevamente es omisa en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, entonces, es claro, que a tal conducta deben asignársele

las consecuencias jurídicas que atribuye la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal mencionado y estimar que la resolución originalmente impugnada vía recurso de inconformidad, se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, precisamente en ese acto primigenio que dio origen a la interposición del mencionado recurso. De otra suerte, una nulidad para efectos, haría nugatoria la ratio legis presente en las disposiciones que regulan la problemática a que nos hemos referido. (48)

Juicio No. 1453/01-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JEFE DEL DEPARTAMENTO CONTENCIOSO.- EN LAS AUSENCIAS DEL JEFE DE SERVICIOS JURÍDICOS, TIENE LA REPRESENTACIÓN DE LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- La autoridad demandada, al comparecer a juicio, no despliega acto de autoridad alguno, sino que, por el contrario, se somete a un proceso jurisdiccional, como resulta el juicio de nulidad, encontrándose obligada, al momento de contestar la demanda, únicamente a acreditar la representación con la cual comparece, atento a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, extremo que sí alcanza al comparecer a juicio el Jefe del Departamento Contencioso, en representación del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal Sonora, al fundarse para ello, en el Decreto por el que se Determinan las Unidades Administrativas Encargadas de la Representación del Instituto Mexicano del Seguro Social ante los Tribunales de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de enero de 1996, ya que de su contenido se desprende que los Consejos Consultivos Delegacionales, las Delegaciones Estatales, Regionales y del Distrito Federal, las Subdelegaciones, las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social y las demás unidades administrativas dependientes de estos

órganos estarán representados ante el Tribunal Fiscal de la Federación y Tribunales Judiciales Federales, para los efectos de los artículos 200, párrafo tercero, y 248 del Código Fiscal de la Federación, por el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos correspondiente. Previendo que los Consejos Consultivos Regionales, para los efectos anteriores, estarán representados por el Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación en donde se radique el juicio o deba interponerse el recurso respectivo, cuyas ausencias serán suplidas por el respectivo Jefe del Departamento Contencioso. (49)

Juicio No. 1642/01-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

COMPETENCIA TERRITORIAL

COMPETENCIA TERRITORIAL.- CARECE DE ELLA LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE CIUDAD OBREGÓN, SONORA, PARA FISCALIZAR AQUELLOS CONTRIBUYENTES ASENTADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO.- Del contenido del artículo primero, fracción I, inciso 8) del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996, se advierte que el mismo no le brinda competencia a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Obregón, Sonora, para ejercer sus facultades de comprobación respecto de aquellos contribuyentes que tenga su asentamiento en el MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, lo anterior es así ya que mediante diverso decreto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de fecha 26 de diciembre de 1996, con vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, se emitió la Ley 254 que erige en municipio libre a la Comisaría de San Ignacio Río Muerto. Concluyendo pues que respecto de los contribuyentes asentados en ese nuevo municipio la

Administración Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Obregón, Sonora, carece de competencia territorial para el ejercicio de las facultades de comprobación, pues éstas se limitan únicamente respecto de los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro de los municipios de BÁCUM, Cajeme, Rosario, Empalme, Guaymas, Huatabampo, Álamos, Etchojoa, Navojoa, y Quiriego, Sonora. Sin que la anterior determinación se nuble por la circunstancia de que cuando se emitió el acuerdo de circunscripción territorial (18 de diciembre de 1996), aún no existía la Ley que creaba el municipio de San Ignacio Río Muerto, (27 de diciembre de 1996); ya que el Decreto del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1996, a partir del día siguiente al de su publicación, generaba todos sus efectos legales tanto para los particulares como para las autoridades, de ahí, pues, que el hecho que éstas no hayan adecuado sus normas legales relativas a la fijación de su competencia territorial, bajo el argumento de que a la fecha del indicado decreto estatal ya se había emitido el acuerdo de circunscripción territorial, que los rige, no hace infundada la conclusión a la que aquí se arriba, ya que ello sólo resulta imputable a las demandadas y no así a los gobernados (contribuyentes), de ahí, entonces, que si las autoridades fiscales no fijaron dentro de su competencia territorial el municipio de San Ignacio Río Muerto, reformando el acuerdo respectivo, sin lugar a dudas la Administración Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Obregón, Sonora, carece de facultades para el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de aquellos contribuyentes que ahí se encuentren enclavados, con total independencia que éstos no hayan presentado su cambio de domicilio, pues ello sólo generaría, en todo caso, una multa de carácter formal, ya que por disposición legal, el asentamiento poblacional en el cual se establecieron, desapareció, erigiéndose en un municipio distinto a aquél al cual originalmente pertenecía, como resultaba el municipio de Guaymas, constituyendo en un nuevo municipio libre denominado San Ignacio Río Muerto.

(50)

Juicio No. 188/01-01-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2002, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONTIENEN FIRMA AUTÓGRAFA DE AUTORIDAD COMPETENTE.- La exigencia prescrita por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, relativa a que los actos administrativos que se deban notificar a los particulares consten por escrito, cumple con una función jurídica de carácter fundamental a nivel de legalidad toda vez que le impone a la Administración Pública, no sólo determinados límites a su arbitrio, sino que también, le señala y prescribe el cumplimiento de ciertos lineamientos o directrices que necesaria e ineludiblemente deberá observar en el ejercicio de sus funciones, al ordenarle una forma que en particular debe acatar, a fin de que los actos concretos con arreglo a los cuales exteriorice y manifieste su voluntad sean normativamente válidos. En efecto, en el caso concreto, el carácter autográfico de la firma, constituye una nota distintiva y característica del acto de autoridad en tanto expresión de la voluntad estatal a nivel de documento público al tenor de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable al caso, por virtud de lo ordenado en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en cuanto manifestación externa, tal y como lo indica el artículo 129 antes mencionado, revela su cualidad originaria y primigenia que no es otra que su naturaleza de acto oficial o acto de autoridad, y ésta, lleva consigo de manera ínsita su propiedad en cuanto al fondo: su presunción de validez, esto es, de encontrarse, en cuanto a su contenido, ajustado a la legalidad, según lo señala expresamente el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, presunción ésta que, en el caso, y específicamente en relación al problema que nos ocupa, jurídicamente significa que el acto apreciado en su totalidad, debe ser considerado como realizado íntegramente por el funcionario que valiéndose de una representación gráfica hecha de su puño y letra, lo suscribe y emite; su función jurídica es, pues, la de expresar su identidad en tanto autoridad a fin de que el particular conozca de quién proviene ese acto de autoridad, y, en conse-

cuencia, se encuentre en aptitud de decidir si acude ante el órgano jurisdiccional encargado de verificar la legalidad de dicho acto, a fin de exigirle, examine la aptitud o competencia del citado funcionario para emitirlo. Para decirlo de una manera elemental: el precepto hace referencia a “escrito”; no dice ni jamás ha preceptuado “escrito por sí mismo de su puño y letra” aludiendo al funcionario que lo emite; suponer o admitir y exigir lo contrario, equivale a un trastocamiento de nuestras instituciones que no tiene cabida en los términos de los preceptos antes mencionados. De otra suerte, dudar, de la autenticidad del acto en cuestión a pesar de su suscripción autógrafa, equivale a poner en entredicho la legitimidad de la autoridad misma. Lo anterior, si tenemos presente que el requerimiento que subyace en el principio de legalidad, exige la observancia de los principios, en términos de *regulae iuris*, que gobierna su aplicación; concomitantemente cabe destacar además, que la parte actora, no cumple con su obligación de acreditar su información, en el sentido de que fue el propio ejecutor quien se autodesignó para efectos de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, esto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal. (51)

Juicio No. 611/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUEDE INTERPONERSE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- Si del contenido del artículo 71 de la Ley Federal Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se desprende prohibición alguna para

interponer el recurso de revocación por correo certificado con acuse de recibo, y si por el contrario establece en forma clara que debe interponerse ante la propia autoridad dentro de los 15 días, resulta correcto concluir que si el demandante tiene su domicilio fuera de la sede de la autoridad emisora del acto, puede enviar su recurso por dicho medio de defensa, teniéndose como fecha de su presentación la fecha en que se depositó en la Oficina de Correos, dado que, donde la ley no distingue no es dable al juzgador hacerlo. (52)

Juicio No. 1198/00-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Gustavo Anguiano Germán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- SU ADMISIÓN ESTÁ CONDICIONADA QUE SE REFIERA ÚNICAMENTE A CUESTIONES TÉCNICO-CONTABLES, Y QUE AL OFRECERSE, SE SEÑALE CON PRECISIÓN LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN Y EL HECHO QUE DE ESTA ÍNDOLE LE AGRAVIA LOS DERECHOS DE LA PROMOVENTE.- Es inadmisibles la prueba que en materia contable ofrece la parte actora, toda vez que no la relaciona directamente con los hechos o con los conceptos de impugnación que refiere en su escrito de demanda, de conformidad con los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles; debido a que, todos y cada uno de sus argumentos, se refieren propiamente a la violación de diversas normas jurídicas con el actuar de la autoridad demandada, sin embargo, resultan ser cuestiones de índole legal, que no requieren para su valoración el auxilio de conocimientos técnicos especializados en materia de registros o asientos relativos a las operaciones o transacciones realizadas por el contribuyente; y en consecuencia, válidamente puede concluirse que el ofrecimiento de una pericial de naturaleza contable para los efectos mencionados, resulta inadmisibles ya que, si bien el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, no tasa

los medios de prueba en los juicios que se tramiten ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe tenerse presente que una pericial de índole contable forzosamente debe satisfacer el supuesto de procedencia de carácter legalmente ineludible concerniente a su misma índole, y a la que se refiere el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio fiscal, aplicable al caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación; y en consecuencia, si tal supuesto no se surte, dicha prueba debe ser rechazada por falta de pertinencia, habida cuenta de que no es una cuestión de carácter técnico-contable la que se pretende dilucidar con ella, sino estrictamente jurídica y siendo así, tal pericial contable resulta ajena, impropia e inconducente, al caso. (53)

Juicio No. 872/01-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AFECTACIÓN DE LOS INTERESES JURÍDICOS DEL DEMANDANTE.- ES UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.- Son infundados los argumentos del representante legal de la parte demandante, al pretender la revocación del acuerdo que determinó sobreseer el juicio por revocación administrativa de la resolución impugnada, no obstante que sea discutible la competencia del funcionario que llevó a cabo tal determinación, pues en realidad cesaron los efectos del acto administrativo, lo cual significa que ya no se afectan sus intereses jurídicos. Para que un juicio de nulidad pueda válidamente iniciarse y substanciarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es necesario que se cumplan y satisfagan distintos requisitos, entre otros, el de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, esto es, que la citada resolución constituya un acto de autoridad que

implique y conlleve una decisión que lesione, es decir, que se traduzca en un perjuicio, menoscabo o daño de los derechos del demandante normativamente previstos por el orden jurídico a nivel de legalidad. La afectación de los intereses jurídicos del demandante, es, pues un presupuesto procesal del juicio de nulidad, es decir, un requisito que forzosamente tiene que configurarse para que dicho juicio pueda iniciarse y tramitarse con validez y eficacia jurídica. Por ello, si con posterioridad al inicio del juicio la resolución combatida es revocada por la autoridad, aun y cuando no haya sido la autoridad demandada, emitiéndose otra individual y concreta en mérito de la cual priva de validez y eficacia jurídica a la resolución originalmente impugnada, es claro, entonces, que ese presupuesto procesal relativo a la afectación de los intereses jurídicos del demandante, ha dejado de existir y en consecuencia, dicho juicio ya no puede, desde un punto de vista estrictamente jurídico, válidamente seguirse tramitando habida cuenta de que hay prohibición expresa de continuar haciéndolo de conformidad con el mandato a que se contrae la fracción I del artículo 202 en relación con la fracción II del artículo 203, ambos del Código Fiscal de la Federación. (54)

Juicio No. 339/02-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA)

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA SU PRESENTACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL RECURSO NO SE PROMOVió EN TIEMPO.- El artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que regula la figura jurídica de la reconsideración administrativa, establece en su tercer párrafo, que la solicitud respectiva no constituye una instancia, y que las resoluciones que dicte la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público en esta materia, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes. Ahora bien, constituye una excepción a dicho supuesto, y por lo tanto, es susceptible de impugnación ante este Tribunal, la resolución que recaiga a una solicitud de reconsideración administrativa, de cuyo contenido se advierte que la autoridad por haber considerado incorrectamente que se refería a la interposición de un recurso de inconformidad, proceda a su desechamiento bajo el argumento de que ésta se presentó fuera del plazo legal correspondiente. Ello es así, dado que la interpretación que debe darse al citado precepto legal, es en el sentido de que la resolución que ponga fin a la reconsideración administrativa promovida ante las autoridades fiscales no podrá ser impugnada, siempre y cuando analice el fondo de las cuestiones en ella planteada, resolviendo ya sea en forma favorable o desfavorable a los intereses del contribuyente; pero no así, cuando el escrito que la contiene es desechado por la autoridad fiscal ante quien se promueve, omitiendo, en consecuencia, el análisis y resolución de la cuestión sometida a su consideración, dado que su interposición fuera del plazo de los 15 días, que determina la decisión de la autoridad para desechar la promoción que la contiene, constituye precisamente un requisito ineludible para la procedencia de la reconsideración administrativa, de acuerdo a lo previsto en la parte final del tercer párrafo del aludido artículo 36 del Código Tributario, que establece como condición para su interposición que no se hubieran interpuesto los medios de defensa y hubieran transcurrido los plazos para su presentación. (55)

Juicio No. 119/02-02-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2002, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Gustavo Anguiano Germán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE EMBARGO Y ACTA DE AMPLIACIÓN DE EM-

BARGO.- Tomando en consideración que la ejecutoriedad del acto administrativo de índole fiscal, tiene como nota legalmente distintiva y característica, la relacionada a que la Administración Pública por sí misma y con sus propios medios, se encuentra facultada para llevar a cabo el cobro del crédito fiscal, si éste no es pagado de manera voluntaria por el responsable directo o solidario, dentro de los plazos señalados por la ley, o a falta de disposición expresa, dentro de los términos que señala el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, no obstante ello, nuestro régimen jurídico, específicamente, en atención a lo que se establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en relación con los preceptos contenidos en los artículos 38, 141, 142, 143 y 144 del Código Fiscal de la Federación, que establecen la posibilidad de que los actos administrativos relativos al cobro de los créditos fiscales, no sean ejecutados, cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos previstos en las disposiciones antes mencionadas, debiendo señalar específicamente que el embargo en la vía administrativa a que se refiere la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, o en su caso, las actualizaciones o ampliaciones de dicho embargo, a que se refiere el primer párrafo inmediato subsecuente, a la fracción VI de dicho artículo, no constituyen la ejecución propiamente dicha del crédito fiscal de que se trate, sino un medio de asegurar el cumplimiento de dicho crédito, esto es, que la actuación de la autoridad tiene como propósito posibilitar la impugnación de dicho crédito, y por tanto, el embargo en la vía administrativa a título de garantía del interés fiscal, no es el embargo que a manera de ejecución se traba sobre los bienes del deudor, a fin de hacer efectivo un crédito fiscal exigible, y el importe de sus accesorios legales, sino que el embargo a que se refiere el artículo 151 del mencionado Código Fiscal de la Federación, y que se origina con el requerimiento de pago, mismo que sí es impugnabile en mérito de esa misma naturaleza y condición, atento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; esto, en sentido contrario, y precisamente en atención a lo anteriormente señalado, es que se llega a la conclusión de que el acto administrativo que emite la autoridad fiscal, con el objeto de ampliar el embargo, relativo a la garantía del interés fiscal, no constituye un acto impugnabile ante este Tribunal, toda vez que no se surte ninguno de los supuestos aplicables que en términos de procedencia, por razón de materia, definitividad y

resolución última o decisoria, se contemplan en el artículo 11 de la mencionada Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (56)

Juicio No. 568/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de octubre del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

LEY ADUANERA

FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- SU ILEGALIDAD TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS INTRODUCIDAS POR LA VÍA AÉREA.- Resulta ilegal el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, cuando la misma es ejercida en aduanas de tráfico aéreo, durante el trayecto del área de descarga del avión al recinto fiscal; lo anterior es así porque al no darse oportunidad al contribuyente de realizar los trámites de importación, se transgreden en su perjuicio los artículos 14 y 23 de la Ley Aduanera, que establecen las formalidades que deben seguirse tratándose de mercancías procedentes del extranjero que se sujetarán a algún régimen de importación previsto por la Ley Aduanera, ya que el objeto de que las mercancías queden en depósito en los recintos fiscales es precisamente que el importador las destine a un régimen aduanero, dado que el lugar donde deberá realizarse el pago de las contribuciones al comercio exterior es en el destino final de la mercancía que por vía aérea ha sido introducida al territorio nacional. (57)

Juicio No. 3/02-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CASO EN EL CUAL RESULTA INTRASCENDENTE QUE EN LOS ACTOS AUTORITARIOS NO SE CITE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA.- Es irrelevante que en los actos administrativos cuestionados por la parte actora se haya dejado de citar el decreto por el cual se reformó, adicionó y derogó el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, cuando se limita a exponer dicha eventualidad, pero omitiendo precisar cuáles fueron las nuevas disposiciones que ilegalmente se aplicaron o se dejaron de aplicar durante el procedimiento administrativo seguido en su contra, y cómo ello le ocasiona un perjuicio en su patrimonio jurídico, pues el solo hecho de que la autoridad demandada, haya dejado de citar el decreto al cual hace referencia, evidentemente que no violenta sus derechos, o por lo menos no define la forma en que esto sucede, especificando cuáles son las diversas normas jurídicas que se dejaron de observar en detrimento de sus derechos; en tales términos, las argumentaciones que al respecto vierte la parte demandante devienen inoperantes. (58)

Juicio No. 706/02-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

DESIGNACIÓN DE TESTIGOS. EL DERECHO PARA DESIGNAR TESTIGOS CONFORME AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, RECAE EN EL ACTOR.- Conforme al artículo 97 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practi-

que, si aquélla se hubiese negado a proponerlos; sin embargo, requerida la persona con quien se entendió la diligencia para la designación de dos testigos, y designa sólo uno de ellos, debe asentarse en el acta tal circunstancia, dado que, si se niega a designar al segundo testigo, tal derecho pasa a la autoridad, quien debe realizar su designación, pues de lo contrario se violaría lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece la obligación de designar dos testigos en el levantamiento del acta de verificación, dado que uno solo no es suficiente para otorgarle plena veracidad al hecho que se pretende probar. (59)

Juicio No. 352/02-02-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2002, por unanimidad.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. José Luis Ordaz Acosta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO PARA AMPLIACIÓN DE EMBARGO POR INSUFICIENCIA DE GARANTÍA.- POR SU PROPIA NATURALEZA, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE POR MEDIO DEL JUICIO DE NULIDAD.- La ejecutoriedad del acto administrativo de índole fiscal, tiene como nota legalmente distintiva y característica, la relativa a que la Administración Pública por sí misma y con sus propios medios, encontrase facultada para llevar a cabo el cobro del crédito fiscal de que se trate si éste no es pagado de manera voluntaria por el responsable directo o solidario, dentro de los plazos señalados por la ley, o a falta disposición expresa, dentro de los términos que señala el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación. El fundamento de un facultamiento de esta envergadura, obedece a la necesidad que tiene el estado de lograr que las contribuciones que ha decretado el órgano legislativo federal para la satisfacción de las necesidades de la colectividad, no tenga dilaciones de ninguna naturaleza ni tampoco sea obstaculizada por la acción de los particulares. Precisamente por ello, el Procedimiento Administrativo de Ejecución, es, en su más íntima esencia jurídica, un acto de imperio o acto de autoridad; y,

por lo mismo, dada su trascendencia para los intereses de la sociedad en su conjunto, es que el acto administrativo que fija el impuesto en cantidad líquida a cargo de un determinado sujeto, goza de la presunción de legalidad. No obstante ello, nuestro régimen jurídico, específicamente, el que se consigna y establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en relación con los preceptos contenidos en los artículos 38, 141, 142, 143 y 144 del Código Fiscal de la Federación, estatuyen la posibilidad de que los actos administrativos relativos al cobro de los créditos fiscales, no sean ejecutados, cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos previstos en las disposiciones antes mencionadas. Particular y específicamente en mérito de lo antes dicho, se tiene que el embargo en la vía administrativa a que se refiere la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, o en su caso, las actualizaciones o “ampliaciones” de dicho embargo, a que se refiere el primer párrafo inmediato subsecuente, a la fracción VI de dicho artículo, no constituyen la ejecución propiamente dicha del crédito fiscal de que se trate, sino un medio de asegurar el cumplimiento de dicho crédito. Lo anterior tiene como propósito, explícitamente señalado por el artículo 144 del Ordenamiento mencionado, posibilitar la impugnación de dicho crédito. Luego entonces, se reitera, el embargo en la vía administrativa a título de garantía del interés fiscal, no es el embargo que a manera de ejecución se traba sobre los bienes del deudor, a fin de hacer efectivo un crédito fiscal exigible, y el importe de sus accesorios legales; embargo éste a que se refiere el artículo 151 del mencionado Código Fiscal de la Federación, y que se origina con el requerimiento de pago a que hace mención el mismo precepto antes dicho y que sí es impugnabile, en mérito de esa misma naturaleza y condición, atento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En sentido contrario, y precisamente en atención a todo lo anterior, no puede menos que concluirse que la ampliación de la garantía del interés fiscal, no es un acto impugnabile ante este Tribunal, toda vez que no se surte ninguno de los supuestos aplicables que en términos de procedencia, por razón de materia, definitividad y resolución última o decisoria, se contemplan en el artículo 11 de la citada Ley Orgánica. (60)

Juicio No. 1029/02-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN TRATÁNDOSE DEL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- La suspensión de la ejecución relativa al cobro de contribuciones en los términos de la fracción I del artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, se encuentra específicamente regulada al tenor de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, precepto éste con arreglo al cual se estima que dicha suspensión es procedente, es decir, ha lugar a concederla válidamente, sea de manera provisional o definitiva, esto es, inicialmente por el Magistrado Instructor y ulteriormente por la Sala, siempre que se configure el supuesto básico y esencial que expresamente establece la parte inicial o primer párrafo de la citada fracción VII del mencionado artículo 208 Bis, que se hace consistir literalmente en los siguientes términos: “previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda”; o bien, cuando se surta y en el caso tenga lugar, el supuesto que al efecto se prevé en el segundo párrafo de esa misma fracción VII y que no es otro que el hecho consistente en que “previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora”. Adviértese, según lo expuesto, que la citada fracción VII del mencionado artículo 208 Bis, regula dos situaciones nítidamente diferenciadas: la primera, que el contribuyente ocurra al Tribunal, solicitando la suspensión de la ejecución, sin haber constituido garantía alguna ante la autoridad exactora, caso éste con arreglo al cual, la única manera de otorgar válidamente la suspensión, es la de que el contribuyente lleve a cabo previamente, el consiguiente depósito de la cantidad que se adeude, sea ante la Tesorería de la Federación o ante la Entidad Federativa que corresponda. Por otra parte, la segunda posibilidad de conceder la suspensión se verifica, atento a lo dispuesto, como se dijo, en el segundo párrafo de la citada fracción VII, en el evento de

que el peticionario de la misma, previamente haya otorgado y constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, circunstancia ésta en mérito de la cual, el depósito no se exigirá. Luego entonces, el otorgamiento o negativa de la suspensión, dependerá del hecho de que en el asunto concreto se configure una u otra circunstancia. Lo anterior, en el entendido de que la negativa, o en su caso, el otorgamiento de la suspensión inicial o provisional, debe ser congruente con los supuestos básicos de carácter fáctico que prevé la mencionada fracción VII a fin de que, ulteriormente, la Sala adopte una resolución de suspensión que sea consecuente con la determinación inicialmente adoptada por el Magistrado Instructor toda vez que éste no podrá concederla o negarla válida y fundadamente, si no es bajo la consideración de que en el caso, ha quedado acreditado (en mérito de las propias constancias que obran en el expediente en el que se actúe), que uno u otro extremo ha tenido lugar y en tal virtud, su decisión se corresponde y está a las resultas de aquella que en lo concreto se hubiere verificado. Sin embargo, si la citada congruencia no se diera, es claro que la última decisión corresponderá a la Sala quien podrá, en atención a sus propios facultamientos y las respectivas constancias específicas del negocio, adoptar la determinación que considere ajustada a derecho. (61)

Juicio No. 834/02-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE TENER LUGAR CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LEY QUE REGULAN EL CASO, Y NO EN BASE A LOS CRITERIOS O JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Esta Juzgadora considera infundadas las argumentaciones de la enjuiciante, pues contrariamente a su versión, al emitirse la resolución impugnada se dio cumpli-

miento al artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, incluso al diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los mismos se refieren a la obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actuaciones, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En este contexto, se debe concluir que en términos de los citados preceptos legales y para efectos de cumplir con el principio de fundamentación, resulta obligatorio para la autoridad demandada sustentar sus actos en las leyes aplicables y vigentes (obviamente, emanadas del Poder Legislativo), al emitir sus determinaciones y no en criterios o jurisprudencias derivadas de conflictos resueltos por el Poder Judicial de la Federación; debiéndose determinar que, la jurisprudencia no constituye una norma jurídica de observancia general, sino aplicable únicamente a casos particulares sometidos a la jurisdicción de los tribunales, en el caso específico del citado Poder Judicial de la Federación, pero que, de acuerdo al principio de relatividad de las sentencias que regula el juicio de garantías y que se encuentra contenido en los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, los efectos jurídicos derivados de una sentencia favorable recaída a un juicio de garantías únicamente puede beneficiar al solicitante de la protección de la Justicia de la Unión, pero no constituye una ley general de observancia obligatoria para las autoridades administrativas en casos similares; además de que, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, expresamente establecen que la obligatoriedad de las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, únicamente lo es para las autoridades de carácter jurisdiccional. (62)

Juicio No. 955/02-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA DEL ÓRGANO ESTATAL, SEÑALAMIENTO EXPRESO Y SUPUESTOS CONDICIONANTES PARA SU EJERCICIO, REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.-

Las normas jurídicas constitucionales denominadas garantías individuales, contenidas en los artículos 14 y 16, tienen como principalísimos destinatarios a los órganos estatales, regulándoles su conducta a distintos niveles de su quehacer normativo; así, en materia de competencia, dos son las condiciones de validez de un acto administrativo; que sea expresa y que se ejerza de acuerdo con los supuestos legalmente establecidos para tal efecto. Por cuanto a la primera, debe tenerse presente que en asuntos de Derecho Público, particularmente en el ámbito del Derecho Administrativo, la incompetencia del órgano es la regla y la competencia la excepción. Precisamente por eso, se afirma que la competencia debe ser expresa, es decir, que debe surgir de una norma que, en mérito de su mismo texto, la señale de manera explícita y manifiesta. En otras palabras, la exigencia del caso se considera cumplida sólo en tanto y en cuanto una norma en atención a su contenido, prevé el facultamiento correspondiente consignándolo textualmente. Pero es claro que previsto e instituido el facultamiento, la autoridad no puede actuar y proceder ad libitum, esto es, a su capricho y arbitrio; por el contrario, para la válida substanciación de su función estatal, es menester que ésta se lleve a cabo de conformidad con los supuestos prescritos al respecto, condicionantes de su ejercicio; de tal suerte que si no actúa con sujeción a ellos, y sí, en cambio, con prescindencia de los mismos, es obvio, entonces, que la resolución que finalmente expida, será irregular y en tal virtud, deberá ser declarada nula. Pero es indudable que la actuación del órgano al margen de las disposiciones que establecen los supuestos condicionantes antes mencionados, conlleva e implica una nulidad absoluta o total, toda vez que la citada actuación de la autoridad se verificó y tuvo lugar, incumpliendo las hipótesis legalmente previstas en mérito de las cuales debe desempeñar el quehacer normativo que tiene asignado, y en tal virtud, deberá estarse a las consecuencias de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

(63)

Juicio No. 938/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero del 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

SALA REGIONAL NOROESTE III

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

COMPETENCIA.- EL SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, POR NO PREVERSE SU EXISTENCIA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NO LA TIENE PARA IMPONER SANCIONES.- El Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no tiene prevista su existencia en el artículo 3 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; precepto que señala las autoridades que lo integran; por tanto, no forma parte de la estructura orgánica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como órgano con facultades expresas para imponer sanciones. (65)

Juicio No. 2898/00-01-03-7.- Resuelto por la Sala Regional Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretario: Lic. José Raúl Caballero Mena.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto, de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, la parte recurrente tendrá el término de 45 días para ampliar su recurso administrativo a partir del día siguiente al en que la autoridad le dé a conocer el acto que manifiesta desconocer así como sus constancias de notificación, no menos cierto resulta que dicho artículo no se aplica de manera aislada o literal, sino que debe atenderse a la

interpretación armónica y sistemática de las demás normas procesales, en los términos de lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe relacionarse con la regla establecida para las notificaciones del acto administrativo contenida en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, respecto al día en que surten efectos las notificaciones, resultando en consecuencia, que el término a que alude el citado artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación iniciara su cómputo a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación conforme lo establece el dispositivo 135 del Código Fiscal de la Federación antes mencionado y no al día siguiente de notificado el acto. (66)

Juicio No. 450/01-03-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Jorge Antonio Camarena Ávalos.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- La caducidad establecida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable a las facultades de las autoridades para determinar contribuciones y sus accesorios, sin embargo, cuando se trata de las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no tiene aplicación dicho precepto, por tratarse de sanciones de naturaleza administrativa y no fiscal, por regularse dichas sanciones conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (67)

Juicio No. 2913/00-01-03-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 08 de noviembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Aguilar García.- Secretaria: Lic. Luz del Rosario Campos Díaz.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU PRESENTACIÓN POR CONDUCTO DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- El artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece en qué caso procede el recurso administrativo de revocación, quiénes pueden interponerlo, el plazo dentro del cual debe presentarse el escrito respectivo, ante qué autoridad puede impugnarse el acto que causa molestia y las reglas a las cuales debe sujetarse la tramitación del citado medio legal de defensa; sin embargo, no establece el mecanismo a seguir para su presentación, por lo que si el citado medio legal de defensa no se presenta directamente ante la autoridad que emitió el acto que se pretende recurrir, estando dentro del plazo legal, sino que se presenta en una oficina del Servicio Postal Mexicano dirigido a la autoridad competente, dicho medio de defensa, por lo que se refiere a la temporalidad, debe ser admitido, teniéndose como fecha de su interposición el día en que se haga su depósito, pues a lo único que obliga el numeral en cita es a que la impugnación se dirija a la autoridad que emitió el acto de molestia, ya que de colegir lo contrario, se obstaculizaría a los particulares el acceso a la justicia por un formulismo que la Ley de la materia no establece. (68)

Juicio No. 3041/00-01-03-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2002, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora.- María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario.- Lic. Alejandro Ubando Rivas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SI EL CITATORIO QUE PRECEDE A SU ENTREGA NO SEÑALA QUE LA CITA ES PARA RECIBIR LA REFERIDA ORDEN Y ÉSTA ES RECIBIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA EN LA FECHA EN QUE FUE CITADA, DICHA CIRCUNSTANCIA NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LA PARTE ACTORA, NI TRASCIENDE AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece que si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la visita domiciliaria no estuviere el visitado o su representante, se dejará citatorio para que el visitado o su representante espere a los visitadores para que reciban la orden de visita domiciliaria. Ahora bien, si en la tramitación del juicio de nulidad se comprueba que la orden de visita domiciliaria fue recibida directamente por el representante legal de la empresa visitada y aun cuando el citatorio que precedió a la entrega de la orden de visita de referencia, no señalara que la cita era para recibir la aludida orden de visita domiciliaria, tal circunstancia no tiene la trascendencia jurídica suficiente para que se declare ilegal la resolución impugnada, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 238, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, para que proceda tal declaratoria, además de demostrarse que en la emisión de una resolución administrativa hubo omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o vicios de procedimiento, es necesario demostrar que tales irregularidades afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada, circunstancias estas últimas que no se actualizan cuando el contribuyente directamente o por conducto de su representante legal recibe la orden de visita, ya que en este supuesto desde el inicio de la visita, al contribuyente visitado se le otorga la participación que le permite esgrimir plenamente lo que a su derecho convenga. (69)

Juicio No. 145/01-01-03-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2002, por unanimidad

de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ENAJENACIÓN DE POLVO DE HORCHATA O CEBADA. NO SE ADECUA A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2-A FRACCIÓN I, INCISO b), PUNTO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 1999.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la citada Ley del Impuesto al Valor Agregado, este impuesto se calculará aplicando la tasa del 0%, a los valores a que se refiere dicha Ley, cuando se realice la enajenación de productos destinados a la alimentación, exceptuándose de la aplicación de la tasa impositiva del 0%, a la enajenación de “jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos”, por así haberlo establecido expresamente el legislador en el punto 2, del inciso b), fracción I del citado artículo 2-A, por lo que si la disposición fiscal que se analiza es de aplicación estricta en términos de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, la hipótesis de excepción antes mencionada no se actualiza en los casos de enajenación de polvo de horchata o cebada, en virtud de que la bebida que se obtiene de este polvo no es el resultado de su dilución, ya que al mezclarse con azúcar, agua o leche, las moléculas o iones del polvo de horchata o cebada no se incorporan en forma homogénea con las moléculas del azúcar, del agua o de la leche, circunstancia esta última que impide considerar a dicha mezcla como una dilución. En consecuencia, al ser el polvo de horchata o cebada, un producto destinado a la alimentación y toda vez que respecto de éstos no se actualiza la hipótesis de excepción antes precisada, su enajenación causa el impuesto al valor agregado, el cual deberá calcularse a la tasa de 0%, en aplicación estricta de lo dispuesto en la fracción I, inciso b) del supracitado precepto legal. (70)

Juicio No. 3248/00-01-03-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Marcos Cedillo García.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

LEY GENERAL DE SALUD

ÓRDENES DE VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- PARA QUE PUE- DAN SERVIR DE BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN AD- MINISTRATIVA, DEBEN DE SER EMITIDAS POR FUNCIONARIO COM- PETENTE PARA ELLO.- El artículo 396 de la Ley General de Salud establece que la vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de diversas diligencias, entre ellas, las visitas de verificación a cargo de personal expresamente autorizado por la autori- dad sanitaria competente; asimismo, el diverso numeral 399 de dicha Ley señala que los verificadores para practicar las visitas aludidas, deben de estar provistos de órde- nes escritas con firma autógrafa expedida por la autoridad sanitaria, competente. En razón de lo anterior, para que una autoridad sanitaria se encuentre en aptitud de sancionar a un establecimiento infractor, con base en los hechos y omisiones asenta- dos en las actas levantadas por los verificadores, es menester que la orden de visita sanitaria sea signada por funcionario competente para ello, ya que de lo contrario, se encuentra afectada de ilegalidad, vicio que trasciende a la resolución que impone la sanción administrativa, afectándola de nulidad. (71)

Juicio No. 670/01-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PROCEDE SU DEVOLUCIÓN NO OBSTANTE NO HABER PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL AJUS-

TE QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA MATERIA.- El artículo 5° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del año 2000, establece el procedimiento que los particulares deben seguir para el acreditamiento de dicho impuesto, así como la obligación para efectuar la declaración del ajuste de los pagos provisionales; asimismo, el artículo 6° en su párrafo segundo, del mismo Ordenamiento legal, faculta a los contribuyentes a acreditar en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devolución total, el saldo a favor determinado en la declaración del ejercicio. Toda vez que en la especie, en la declaración del ejercicio fiscal de 1999 la actora se determinó un saldo a favor del impuesto al valor agregado, el último dispositivo citado le otorga derecho de solicitar la devolución total del mismo sin que en ningún caso se establezca como condicionante, el que se tenga la obligación de efectuar el ajuste del año de 2000 o reflejar el saldo a favor en la declaración anual de 2000, por lo que es evidente que la autoridad demandada al solicitar tales requisitos a través de la resolución impugnada, establece condiciones para la procedencia de la devolución, que no se encuentran previstas por los artículos 5 y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que fueron los fundamentos legales de su resolución, aunado al hecho de que de conformidad con el primer numeral citado, la parte actora no se encontraba obligada a efectuar el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales en el ejercicio fiscal de 2000. (72)

Juicio No. 553/01-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2002, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Holguín Lucero.- Tesis: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

APORTACIÓN DE DATOS DE TERCEROS, NO CAUSA PERJUICIO ALGUNO CUANDO UNA LIQUIDACIÓN SE BASA EN HECHOS CONOCI-

DOS.- No se deja en estado de indefensión a la actora, cuando la autoridad al momento de levantar la última acta parcial de la visita domiciliaria a la cual es sujeto, le hace entrega de cada una de las actas que se levantaron dentro de la compulsua realizada al tercero relacionado, ya que de esa forma le confiere el derecho de conocer los motivos por los cuales se determinaron los ingresos a su cargo, por lo que si la contribuyente tiene conocimiento de tales hechos al momento de que se le hizo la entrega de la última acta parcial, en la cual se le concedió el término de 20 días para desvirtuar los mismos de conformidad con el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente no existe perjuicio alguno al determinar las contribuciones con base en los hechos conocidos a través de la compulsua realizada con el tercero relacionado. (73)

Juicio No. 494/00-02-02-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10-C DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE DACIÓN EN PAGO, NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE EL ADQUIRENTE SE OBLIGUE A CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54-A DE LA LEY DE LA MATERIA.- Ahora bien, la interpretación que al efecto hace la demandada del artículo 10-C, resulta errónea, al señalar tanto en la resolución controvertida como en su oficio de contestación, que para efecto de que proceda la aplicación del invocado precepto legal, es requisito necesario que en el acta notarial, el adquirente manifieste que se sujetará a lo establecido en el artículo 54-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, empero, tal interpretación como ya se dijo es equívoca, dado que de la simple lectura efectuada al segundo párrafo del artículo 10-C, en ningún momento condiciona el beneficio señalado en el primer párrafo al cumpli-

miento del adquirente, en el sentido de manifestar que se sujetará a lo regulado por el artículo 54-A ya citado, en todo la consecuencia que de ello derive afectará única y exclusivamente al adquirente de los bienes mas no al enajenante, por lo que no puede condicionarse el beneficio de estar exento en el pago de impuesto sobre la renta a la voluntad de un tercero, ya que cada uno habrá que responder y asumir las consecuencias de sus propios actos. (74)

Juicio No. 603/01-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Holguín Lucero.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

REQUERIMIENTO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES OMISAS. ANTE LA NEGATIVA DEL PATRÓN, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR QUE PREVIO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO, INSTRUMENTÓ UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- No resulta suficiente para efectos de tener por debidamente fundado y motivado un requerimiento de aportaciones patronales y/o amortizaciones omisas emitido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, referir simplemente, que con base en el resultado del proceso de verificación de pagos se determinó la omisión en el pago de aportaciones y/o amortizaciones por los trabajadores que se listan en el requerimiento impugnado, fundando su acto en el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, porque en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ante la negativa del patrón de que se le hubiese instaurado algún procedimiento de fiscalización con anterioridad a la emisión del acto en controversia, corresponde a la autoridad, probar que previa-

mente a la determinación del crédito fiscal, instauró un procedimiento de fiscalización en el que se le otorgó garantía de audiencia al particular. En caso contrario, es inconcuso que se afectaron las defensas de la parte actora, vicio que genera la nulidad del acto impugnado. (75)

Juicio No. 231/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICTÁMENES FISCALES.- MULTAS POR DIFERENCIAS DE IMPUESTO, PAGADAS EN FORMA NO ESPONTÁNEA.- La declaración del contribuyente en la que paga diferencias de impuesto, derivados de los dictámenes sobre estados financieros formulados por contador público autorizado, atento a lo previsto en el artículo 73, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se considera, pago no espontáneo, si se enteró con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen; en consecuencia, la multa es procedente. (76)

Juicio No. 248/02-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de julio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ESTÁ OBLIGADO A INICIAR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FIS-

CAL DE LA FEDERACIÓN COMO PRESUPUESTO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITA.- Se vulnera en perjuicio del actor lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, si el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no inició ninguno de los procedimientos de fiscalización previstos en dicho numeral. Acorde a lo anterior, para poder determinar los créditos fiscales debe observar y ajustarse a las formalidades que el mismo Código Fiscal de la Federación prevé, para cada una de las facultades de comprobación señaladas en el invocado artículo 42, ya que si de las constancias que integran el presente expediente, no se desprende que la autoridad haya requerido al contribuyente su contabilidad para efectuar la revisión de las mismas en sus oficinas; que haya practicado una visita domiciliaria, o bien, que haya efectuado la revisión al dictamen que al efecto se hubiese formulado por contador público autorizado, y demás facultades de comprobación, su resolución es ilegal porque en materia fiscal no hay generación espontánea de resoluciones de autoridad, sino que deben tener el presupuesto oficioso señalado, ello con el propósito de otorgar al actor elementos suficientes para conocer con precisión la legalidad de las facultades de comprobación que la autoridad está ejerciendo, y de esa manera no dejarlo en un estado de incertidumbre jurídica. (77)

Juicio No. 36/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de julio de 2002, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Holguín Lucero.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA)

SUBADMINISTRADORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUEDEN SUPLIR A LOS ADMINISTRADORES DE QUE DEPENDAN EN FORMA INDISTINTA.- Si bien el artículo 28, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós

de marzo de dos mil uno, previene que los administradores locales jurídicos serán auxiliados en el ejercicio de sus facultades, entre otros, por los subadministradores de resoluciones “1” y “2”, no implica que ambos tengan que suscribir los documentos y actuaciones en los que actúen en su auxilio, ya que el diverso artículo 10 del mismo Ordenamiento, señala que los administradores serán suplidos, indistintamente, por los subadministradores que de ellos dependan, esto es, pueden suplirlo cualesquiera de ellos y no ambos al mismo tiempo. (78)

Juicio No. 302/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

PROCESAL **(SOBRESEIMIENTO)**

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- CASO EN QUE PROCEDE DECRETARLO.- Si el demandante manifiesta desconocer la resolución impugnada, determinante de un crédito fiscal y comparece ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad, este Tribunal debe conocer del asunto en cuestión, sin embargo, si al producir su contestación la autoridad acredita que dicha resolución fue combatida a través de un recurso y que la resolución recaída a éste se encuentra controvertida en diverso juicio, procede sobreseer en el juicio ya que se surte la causal de improcedencia que establece el artículo 202, fracción V del Código Fiscal de la Federación, al ser materia de un juicio que se encuentra pendiente de resolución ante este Tribunal, ya que debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, cuando el particular impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, se entiende que simultáneamente controvierte la resolución recurrida, lo que determina que la Sala que conoce del juicio de nulidad que menciona la autoridad demandada, se

encuentra en posibilidad de resolver sobre la legalidad de la resolución determinante del crédito. (79)

Juicio No. 249/02-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- SU NOTIFICACIÓN DEBE CONSTAR FEHACIENTEMENTE PARA SERVIR DE APOYO A LA AUTORIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, el patrón mediante solicitud por escrito podrá manifestar su desacuerdo con la resolución que rectifique su clasificación o prima, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, sin embargo, si el patrón niega conocer la misma y la autoridad no demuestra con las constancias respectivas que dicha notificación se llevó a cabo en los términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución mediante la cual se determina una multa a su cargo, si la misma se apoya en la resolución de rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo pero sin tomar en consideración las manifestaciones hechas en contra de la citada resolución, por considerarla acto consentido. (80)

Juicio No. 285/02-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. TIENE ACCIÓN PARA SOLICITARLA ÚNICAMENTE EL CONTRIBUYENTE Y NO ASÍ, UNA TERCERA PERSONA.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años y que los particulares podrán solicitar a la autoridad, en vía de acción, su declaratoria. Únicamente el contribuyente puede por sí, o a través de su representante legal, solicitar la declaratoria de prescripción de un crédito fiscal que previamente le ha sido determinado, por lo que es improcedente la solicitud formulada por una tercera persona, propietaria de un bien sobre el cual pesa algún gravamen, para hacer efectivo un crédito fiscal determinado originalmente al contribuyente, en su calidad de propietario o tenedor del mismo, toda vez, que el tercero en comento carece de interés jurídico para solicitar la declaratoria aludida, porque el crédito va ligado a quien indisolublemente le fue determinado, persona a la cual corresponde la defensa jurídica. (81)

Juicio No. 314/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL

VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL.- ES JURÍDICO SOLICITAR AL PATRÓN DOCUMENTOS NO RELACIONADOS EN UNA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN DE UNA AUTORIDAD DEL TRABAJO, DADO LO QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Re-

sulta ajustado a derecho, que en una visita domiciliaria en materia del trabajo, el inspector que la ejecute requiera al patrón de documentación no relacionada en la orden que le dio origen, ya que de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, la relación de la documentación que se deberá tener a disposición de los inspectores, se anexa al citatorio previo para la entrega de la orden de visita domiciliaria, lo anterior, en estricto cumplimiento al numeral citado, que establece que los inspectores, para practicar las visitas ordinarias correspondientes, lo harán previo citatorio que entreguen en los centros de trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten, por lo que, si el inspector solicita información y documentos no listados en la orden de visita, pero sí en el anexo al citatorio entregado previamente, se entenderá que su actuación se encuentra ajustada a derecho. (82)

Juicio No.130/02-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. RESULTAN INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN CONTRA ACTOS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Si el contribuyente optó por autocorregir su situación fiscal, una vez ejercitadas las facultades de comprobación, presentando para tales efectos la declaración de autocorrección del ejercicio revisado, en la que pretendió cubrir el crédito fiscal en parcialidades, ello tiene como consecuencia que la enjuiciante estuvo de acuerdo con los hechos u omisiones que la autoridad detectó durante el desarrollo de la visita, luego entonces no existe la necesidad de emitir una resolución en la que se determine su situación fiscal, aunque

sí un documento ejecutivo fundado y motivado, ahora bien, el hecho de que el contribuyente haya optado por pagar en parcialidades el crédito determinado con motivo de la visita domiciliaria, queda sometido a un procedimiento distinto al que se le venía practicando (fiscalización), consistente en lo dispuesto en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación que se refiere al pago en parcialidades; al negarse dicha solicitud, se procede en consecuencia a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito que se pretendió cubrir en parcialidades. Ello conlleva a estar en presencia de dos procedimientos distintos, uno es la etapa de fiscalización donde la autoridad ejerce sus facultades de comprobación, y un segundo lo es el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, siendo este segundo procedimiento el que depara perjuicio a la hoy actora, en contra del cual deberían estar encaminados los conceptos de anulación para combatir las ilegalidades que ahí se presenten, y no extender los mismos hasta el primer procedimiento, ya que si hubo o no ilegalidades en él, fueron aceptadas por la impetrante al autocorregir su situación fiscal, de ello se sigue lo inoperante de los conceptos de anulación, ya que ésta no es la fase procesal oportuna para impugnar los vicios que hayan acontecido durante el desarrollo de la visita domiciliaria. (83)

Juicio No. 97/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario Lic. Pedro Holguín Lucero.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

NEGATIVA FICTA.- NO SE LIMITA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES FORMULADAS ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, SE CONFIGURARÁ TAMBIÉN ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- Si bien es cierto que el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, hace el señalamiento preciso de que las autoridades fiscales que en un plazo de tres meses no resuelvan las instancias y peticiones, el interesado podrá considerar que fueron resueltas negativa-

mente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo, posterior a dicho plazo, también lo es, que los artículos 17 y 94 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, imponen la obligación a las autoridades, de resolver las instancias o peticiones en tres meses y conceden al recurrente la opción de esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado; por lo tanto, de conformidad con los citados artículos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se encuentra obligada a resolver el recurso presentado por el actor, en un término de tres meses, ya que aun y cuando no sea una autoridad fiscal, sino una autoridad administrativa, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es la aplicable al caso, impone la aludida obligación. (84)

Juicio No. 1027/01-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO, PARA DESVIRTUARLA RESULTA LEGAL FORMULAR LOS AGRAVIOS QUE A JUICIO DEL SERVIDOR LE CAUSE LA RESOLUCIÓN.- Resulta contrario a derecho que al resolver el recurso de revocación que prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad demandada haya desestimado los argumentos formulados por el servidor público, por considerar que no es el momento procesal oportuno para hacerlos valer; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 71 precitado, que establece que los servidores públicos pueden impugnar las sanciones administrativas impuestas, mediante un recurso de revocación, dentro del cual, se podrán expresar los agravios que a su juicio considere que le causa la resolución, sin que de dicho precepto se desprenda que la autoridad al resolver el recurso intentado, sólo atienda a los agravios que se ofrecie-

ron en la fase de investigación, ya que es evidente, que el servidor tiene otra oportunidad para formular agravios para en su caso, desvirtuar los motivos en que se basó la autoridad para emitir la resolución sancionadora. (85)

Juicio No. 400/01-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

EL OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE INFORMES O DOCUMENTOS, E IMPONEN AL PARTICULAR UNA OBLIGACIÓN DE HACER, CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL Y PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.- Si bien, el oficio por medio del cual, la autoridad fiscal, requiere al contribuyente la presentación de informes y documentos dentro del plazo de quince días hábiles, no constituye una resolución definitiva, sí constituye un acto que causa agravio en materia fiscal, conforme a la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si en el mismo, la autoridad le impone al particular una determinada obligación de hacer, tal como recalcular la proporción del subsidio regulado en el artículo 80-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerando las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que aunque en el requerimiento impugnado, no se determina la existencia de una obligación fiscal líquida, ni se impone una multa por infracción a las normas administrativas federales, sí causa un agravio en materia fiscal a la parte actora, afectando su esfera jurídica, al imponerle una obligación, que pudiera no corresponderle, por lo tanto, es procedente el juicio de nulidad, en su contra. (86)

Juicio No. 419/02-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olgúin.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

LEY ADUANERA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, SU SUBSTANCIACIÓN SÓLO PROCEDE CUANDO SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías; señalando para tal efecto, el artículo 151 de la citada Ley, los casos en que procederá el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten; en tal virtud, si el enjuiciante, con las documentales que exhibe, desvirtúa haberse situado en la hipótesis que establece la fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera, fundamento dado por la autoridad para instaurar en su contra el procedimiento administrativo en materia aduanera, el embargo precautorio resulta improcedente y por consiguiente, la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad al determinar un crédito fiscal se apoyó en disposiciones que no resultan aplicables al caso. (87)

Juicio No. 406/02-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONSULTA PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD FISCAL. SE DEBE REQUERIR AL PARTICULAR EL REQUISITO OMITIDO PARA SU PROCEDENCIA.- En el supuesto de que la autoridad fiscal al analizar una consulta ante ella planteada, determine que no reúne los requisitos que prevé el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación toda vez que el promovente no anexó los documentos con los que acredite que la consulta versa sobre una situación real y concreta; de conformidad con los artículos 18, penúltimo párrafo y 18-A, último párrafo, ambos del Código Tributario, se encuentra obligada a requerir al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, y sólo en caso de no subsanarse la omisión en el referido plazo, la autoridad fiscal está en aptitud legal de tener por no presentada la consulta planteada, motivo por el cual, resulta ilegal la actuación de la demandada cuando resuelve tener por no presentada una consulta, sin previamente haber concedido al promovente un plazo para subsanar la omisión cometida. (88)

Juicio No. 510/02-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

SOCIEDADES ANÓNIMAS.- LAS RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SON VÁLIDAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE EL ACTA RESPECTIVA SEA PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.- El precepto citado señala que la Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad, misma que podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y que sus resoluciones serán cumpli-

das por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración; asimismo que en los estatutos de la sociedad se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito y que en lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esa Ley. Por ende, si se acredita que se cumplieron estos últimos requisitos para efectuar un aumento de capital fuera de asamblea extraordinaria, por disposición legal la resolución tomada tendrá, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubiere sido adoptada en asamblea general o especial; siendo inaplicable lo dispuesto por los artículos 182, primer párrafo, fracción III y 194 de la Ley en cita, porque este último establece las formalidades que deben cumplir las actas de las asambleas extraordinarias, a saber, que serán protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro Público de Comercio, pero como la determinación de aumento de capital no se tomó en asamblea extraordinaria, no puede exigirse que cumpla con requisitos que no le son propios. (89)

Juicio No. 1031/01-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY ADUANERA

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVA-LÚO.- NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO RESULTA NECESARIO QUE SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR ANTES DE LA EMI-SIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- En la tesis que lleva por rubro

“AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES”, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el amparo en revisión 1389/71, ésta determinó que en los términos del artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares, a diferencia de los actos de molestia que al no tener ese objetivo se rigen únicamente por el artículo 16 Constitucional; por tanto, tratándose del dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo, cuyo objeto es establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, no opera la garantía de previa audiencia, esto es, no se requiere que se dé a conocer al particular antes de la emisión de la liquidación respectiva, pues esa actuación emitida dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, no tiene como objeto privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, ni cuando menos la naturaleza de acto de molestia, al no estar dirigido al particular; sino que constituye un dictamen técnico emitido en apoyo de la autoridad, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 144, fracción XIV de la Ley Aduanera; por tanto, basta con que se dé al particular la oportunidad de controvertir la resolución definitiva de la autoridad, siempre que en ésta se le dé a conocer el referido dictamen, con lo cual se encuentra en posibilidad de controvertirlo, esto es, resulta suficiente con que el afectado sea escuchado en defensa con posterioridad, ya sea en el recurso de revocación ante la autoridad administrativa o en el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal. (90)

Juicio No. 155/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY ADUANERA

PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE VALUACIÓN, SON APLICABLES ÚNICAMENTE CUANDO SE IGNORE EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- El importador de las mercancías aplicó una fracción arancelaria, distinta a la determinada por la autoridad, con apoyo en el dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas; es infundado el argumento consistente en que la autoridad fiscal no llevó a cabo los procedimientos alternativos de valuación, para determinar el valor de las mercancías importadas, porque, atento a lo previsto en los artículos 64 y 71 de la Ley Aduanera, dichos procedimientos únicamente son aplicables, cuando la base gravable del impuesto general de importación, no pueda determinarse, conforme al valor de transacción de las mercancías importadas, circunstancia que no sucede cuando las mercancías se importan al amparo de un pedimento en el que se manifestó su valor en aduanas. (91)

Juicio No. 434/02-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita Ma. de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RESULTADO DE UNA CONSULTA.- PARA QUE SEA OBSERVADA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMO UN CRITERIO FAVORABLE, DEBE DE ENCONTRARSE VIGENTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El primer párrafo del artículo 36-BIS del Código Fiscal de la Federación determina que las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares,

determinen un régimen fiscal, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal del contribuyente en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo. De lo anterior, queda claro que para que una resolución en materia tributaria, favorable al contribuyente, obligue a las autoridades administrativas, debe encontrarse vigente al momento de ser invocada, ya que no surte efectos para ejercicios fiscales diversos al que se otorgó, y por ende, la autoridad administrativa no se encuentra obligada a respetarla. (92)

Juicio No. 435/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY ADUANERA

BASE GRAVABLE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN MÉTODO DE VALORACIÓN.- Resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, ya que la autoridad pretende fundar y motivar la base gravable de las mercancías de comercio exterior en el artículo 78 de la Ley Aduanera, empero, dicho precepto claramente especifica que el valor de las mercancías se determinará aplicando los métodos previstos en los artículos 64 y 71, aplicándolos en el orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, es decir, que la autoridad tendrá que ir descartando en orden los métodos previstos en dichos numerales (valor de transacción; valor de transacción de mercancías idénticas; valor de transacción de mercancías similares; valor de precio unitario de venta y valor reconstruido), con la modalidad de ser más flexibles en cuanto la aplicación de criterios relativos a los principios y disposiciones legales; concluyendo que el referido artículo 78 de la Ley de la materia, no contempla propiamente dicho, un método de valoración, sino que se refiere a los ya señalados, con las variantes apuntadas. (93)

Juicio No. 456/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Holguín Lucero.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

PRUEBAS.- DEBEN VALORARSE LAS OFRECIDAS DENTRO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD.- Es vigente la violación cometida por la autoridad resolutora del recurso de inconformidad del artículo 294 de la Ley del Seguro Social, si al resolver dicho medio de defensa no valora las pruebas ofrecidas por el patrón recurrente, dejando de observar lo regulado por el artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad que establece, que la resolución que se dicte deberá pronunciarse sobre las pretensiones del recurrente y analizar las pruebas recabadas, dentro de las que se incluyen las ofrecidas en el artículo 4º, fracción VI y artículo 5º, fracción IV del mencionado Reglamento, así como las que se aluden en el artículo 16 del mismo, luego entonces si se admiten todas y cada una de las pruebas anteriores, es obligación de valorarlas, como se ha sostenido por este Tribunal en la Tesis de Jurisprudencia II-J-71 **RECURSOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN EXAMINARSE TODAS LAS ARGUMENTACIONES Y VALORARSE LAS PRUEBAS APORTADAS AL RESOLVERLOS.-** Por tanto si la enjuiciada no se pronuncia respecto alguna de las pruebas ofrecidas por el actor, se provocó con ello una violación procesal que da lugar a una nulidad conforme a la fracción II del artículo 238 y fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación. (94)

Juicio No. 133/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Holguín Lucero.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR.- LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA ES EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO LO EMITA, SI EN LA MISMA SE COMPRUEBA LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.- Conforme a los artículos 15, fracciones I, IV y V, 251, fracciones X, XV, XVIII, 275, fracciones VII y VIII, 276, fracciones III y IV de la Ley del Seguro Social, 38, 40, 42, fracciones II y III y 43 del Código Fiscal de la Federación, el delegado y subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen facultades y competencia para practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables, entre las que se encuentra la obligación de los patrones de registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, así como comunicar sus altas y bajas; por tanto resulta apegado a derecho que se emita una orden de visita con el objeto de verificar la existencia de la relación laboral entre la asegurada y el patrón de que se trata y si del ejercicio de tal facultad de comprobación se acredita que la asegurada no tenía relación laboral con el patrón no obstante que se encontraba inscrita como trabajadora, resulta procedente emitir el aviso de baja de la trabajadora, apoyándose en los resultados de la visita domiciliaria practicada, toda vez que la inscripción realizada por el patrón es un acto unilateral de éste, que por sí mismo no prueba la relación laboral. (95)

Juicio No. 961/01-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.-Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
(RECURSO DE REVOCACIÓN)**

RECURSO DE REVOCACIÓN.- PROCEDE CONSIDERAR QUE LA AUTORIDAD IMPLÍCITAMENTE RECONOCE LA PERSONALIDAD DEL RECURRENTE SI DESECHA EL RECURSO POR TRATARSE DE UN ACTO CONEXO A OTRO IMPUGNADO EN DIVERSO RECURSO NO OBSTANTE QUE ÉSTE SE HAYA DESECHADO POR NO ACREDITARSE LA PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.- Si se demanda la nulidad de una resolución en la que la autoridad desecha un recurso de revocación, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, esto es, por tratarse de un acto conexo a otro impugnado en diverso recurso en el que el promovente no acreditó la personalidad con que se ostentó, resulta correcto que se estime que la autoridad reconoce la personalidad del recurrente si, además, con ese carácter le dirige el oficio de desechamiento de su recurso, pues debe tomarse en consideración que la autoridad debe analizar los requisitos de procedibilidad del recurso, en razón de lo cual si la autoridad no requirió al recurrente para que acreditara la representación con que se ostentó, sino que desechó el medio de defensa por una causal diversa, lo que permite establecer que la autoridad demandada está reconociendo implícitamente la personalidad del recurrente. (96)

Juicio No. 616/02-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO.- UNA VEZ CONFIGURADA ESA FIGURA JURÍDICA, AL PRODUCIR CONTES-

TACIÓN DE DEMANDA LA AUTORIDAD DEMANDADA O SU REPRESENTANTE, DEBEN EXPONER LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA LA CONFIRMACIÓN FICTA, MAS NO HACER VALER CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DE LA INSTANCIA.- Conforme lo estatuido por el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, cuando transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver un recurso interpuesto por un particular, aquélla no lo hace, por disposición de la propia ley se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular solicitante, ello en cuanto al fondo de lo planteado en la instancia, esto es, el silencio de la autoridad respecto a un recurso interpuesto por el particular debe entenderse como una confirmación del acto recurrido, generándose así, el derecho del interesado para impugnar la resolución negativa mediante el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, el diverso artículo 215 del mismo Código Tributario obliga a la autoridad, al momento de contestar la demanda de nulidad, a expresar los fundamentos y motivos que sustenten la confirmación del acto o resolución recurridos, mas esa disposición, ni alguna otra, permite a la autoridad hacer valer en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia del recurso que motivó la negativa, lo que, en su caso, debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, pues al señalar tales cuestiones como fundamentos y motivos, se viola en perjuicio del demandante lo dispuesto por los preceptos señalados, al no permitirle controvertir la negativa ficta impugnada en cuanto al fondo de lo planteado en el recurso, y por lo mismo procede declarar la nulidad de la resolución a debate, para el efecto de que la autoridad demandada emita resolución expresa al recurso, revocando en forma lisa y llana la resolución o acto combatidos en esa instancia. (97)

Juicio No. 305/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CARGA DE LA PRUEBA.- RECAE EN QUIEN FUNDA SU DERECHO EN UNA EXCEPCIÓN.- Conforme lo estatuido por el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, quien alega que el caso está en la excepción a la regla general, se encuentra obligado a probar que así es; por tanto, si el actor pretende que le resulte aplicable la multa atenuada contemplada en la regla 3.26.7 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de dos mil, relativa a la infracción prevista por el diverso artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, se encuentra obligado a probar que se encuentra en ese supuesto de excepción, acreditando que se cumplieron los requisitos exigidos por esa regla. (98)

Juicio No. 737/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- SÍ LO ES, LA QUE RESUELVE LA INSTANCIA DE DEVOLUCIÓN, DETERMINANDO INCONSISTENCIAS Y DEVOLVIENDO LA SOLICITUD.- Si en un acto demandado, se hace devolución de la documentación que presentara el contribuyente con su solicitud de devolución de saldo a favor respecto del impuesto al valor agregado, la autoridad demandada con tal devolución de documentación y con los motivos que expresa para la misma, niega implícitamente la autorización a dicha devolución, ya que además de devolver la documentación en cuestión, pretende constreñir al demandante para que regularice una supuesta inconsistencia, por lo que es claro que además de la devolución de documentación, expresamente está resolviendo jurídicamente la situación respecto a la solicitud de devolución, haciendo así nugatorio el derecho de la contribuyente a la misma, el cual le es conferido expresamente por la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se está ante una resolución que concluye una instancia de devolución prevista en la ley, definiendo la situación jurídica del gobernado, respecto a su derecho subjetivo a la devolución y que por tanto debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 38, fracción III del Código de la materia, por lo que no se está ante un simple acto preparatorio o de procedimiento, sino ante un acto que concluye una instancia, esto es una resolución definitiva, que si bien su contenido puede ser adjetivo, esto es, atender a supuestos de procedibilidad, o sustantivamente sobre el derecho de lo pedido, sea cualquiera que sea su contenido, en ambos casos se concluye la instancia y se resuelve en forma definitiva la misma, además de que basta que el contribuyente haya sido parte en la instancia de devolución que se le resuelve desfavorablemente, por lo que se siente lesionado en sus derechos, para que se tenga por acreditado su interés jurídico en el juicio de nulidad, y por esa razón, no se dan los supuestos de improcedencia que prevén las fracciones I y XIV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, y por consiguiente, no procede sobreseer el juicio. (99)

Juicio No. 684/2002-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DEFINITIVA.- NO LO ES LA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS, PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL PATRÓN PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS OBLIGACIONES.- La Ley del Seguro Social vigente a partir del 2002, en su artículo 39 determina la obligación a cargo de los patrones a determinar el monto de las cuotas y presentar su pago ante el Instituto; en el artículo 39 A de la misma Ley, se establece que en apoyo a los patrones el Instituto proporcionará a éstos, una propuesta de cédula de determinación, la que pueden optar por utilizarla o no para su obligación de determinación y pago, u optar por modificarla en cuanto a sus datos y montos, todo ello con base en la información con que cuenta en el Instituto y la opción que voluntariamente decida el contribuyente, modificarla, de utilizarla o no, deberá ser con apego a la ley, pues sólo cuando se presente ante el Instituto por haber optado voluntariamente el contribuyente de utilizarla, será un acto vinculatorio, como así se dispone en el artículo 39 B del mismo Ordenamiento en estudio, por tanto es de concluirse que las propuestas de cédulas de liquidación, no son un acto de autoridad en la que se determine en cantidad líquida y exigible las cuotas, pues éste es un documento o formulario que se proporciona en apoyo a los patrones para cumplir con sus obligaciones, quienes pueden optar por modificarlo, o no presentarlo y hacer su propia declaración, por lo que lo consignado en la propuesta no es definitivo ni genera ejecutividad, pues no determina en forma concluyente y terminante la situación jurídica del contribuyente, pues tal documento tiene como única finalidad la de facilitarle al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que su emisión no genera afectación jurídica alguna, ni tampoco es un acto administrativo definitivo del que deba conocer el

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que su impugnación en el juicio de nulidad es improcedente conforme a las fracciones I y II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. (100)

Juicio No. 1899/2002-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

LEY ADUANERA

ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, EN EL QUE NO SE APLICÓ CAUSA DE EMBARGO PRECAUTORIO, EN SU LEVANTAMIENTO NO SE OBLIGA A QUE SE CIRCUNSTANCIE LA IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL ACTUANTE.-

Conforme lo establecido en la Ley Aduanera vigente en 1997, se desprende que esa Ley establece dos procedimientos a seguir por las autoridades aduaneras, uno en el que existe embargo precautorio de mercancías, el cual se encuentra normado por sus artículos 150, 151 y 153, que es el denominado por la propia Ley como procedimiento administrativo en materia aduanera; y otro, en el que no existe embargo precautorio, regulado únicamente por su artículo 152; el primero se inicia con el levantamiento del acta prevista en el artículo 150, la que debe reunir los requisitos y formalidades establecidas en el mismo precepto, entre los que se encuentra la identificación del personal actuante, al embargar precautoriamente las mercancías por alguna de las causas previstas el artículo 151, y en el segundo procedimiento, también se desprende de los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera que es optativo para la autoridad aduanera que sigue el procedimiento regulado por el dispositivo 152 en mención, el dar a conocer al interesado mediante escrito o acta la irregularidad detectada en el despacho o reconocimiento aduanero, sin que determine como formalidad que en dicha acta, el que se circunstancie la identificación del personal actuante. (101)

Juicio No. 1929/2002-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA VISITA DOMICILIARIA.- EL OFICIO QUE LA COMUNICA DEBE NOTIFICARSE LEGALMENTE DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES EN QUE DEBA CONCLUIRSE, BAJO UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ARTÍCULO 46-A, Y EL 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Es correcto considerar que el plazo máximo para concluir la visita domiciliaria, conforme al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ha fenecido en la fecha en que surte sus efectos de notificación y cuando nace a la vida jurídica el oficio que comunica la ampliación de dicho plazo, si se demuestra que la notificación de éste se efectúa el último día de los seis meses a que se refiere el último párrafo del citado artículo 46-A como plazo para concluirla, ya que de dicho numeral, debe hacerse una interpretación armónica con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, la notificación de los actos administrativos, surte sus efectos al día hábil siguiente al en que se practique. Por ende, si los efectos de notificación del oficio que comunica la ampliación del plazo para la visita domiciliaria, se surten al día hábil siguiente al en que expiraba dicho plazo de seis meses, debe entenderse entonces, que la comunicación de ampliación de plazo, se encuentra hecha fuera del plazo que la ley dispone para que concluya la visita; esto es, fuera de los seis meses y, en consecuencia, toda actuación que se realice deberá ser declarada nula por la Sala Fiscal, al quedar sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron, según dispone la última parte del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. Sin que obste para lo anterior, el que eventualmente la autoridad pretenda que se amplíe el plazo, contando a partir del día en que se esté practicando la notificación del oficio que la comunica, aun y cuando así lo plasme dentro del acta parcial de oficio de ampliación de plazo, pues

en tales circunstancias, no queda en facultad de la autoridad establecer a partir de cuándo empieza a contar el nuevo plazo de seis meses de la ampliación de la visita, atentos a lo dispuesto en los artículos 46-A y 135 del Código Fiscal Federal; mas, si del acta se deriva la finalidad de formular la notificación del oficio que la decretó, por lo que no puede ser legal el sentido de que dicha ampliación o prórroga se entenderá eficaz a partir de la misma fecha en que se levanta el acta en cuestión, al ser un argumento basado en lo plasmado dentro del acta también ilegal, a la luz de los artículos citados; toda interpretación distinta, sería tanto como considerar correcto que las notificaciones de los actos administrativos surten sus efectos no el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, según dispone la ley, sino cuando la autoridad lo determine, lo que es improcedente a todas luces por lo que, en ese contexto, bajo hipótesis como las descritas, toda actuación será nula por ministerio de ley, e incluso, por incompetencia material del funcionario que las practique, para seguir actuando dentro de un procedimiento fiscalizador que la ley ya dejó sin efecto alguno. (102)

Juicio No. 2123/01-05-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretario: José Luis Lee Elías.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CERTEZA LEGAL DE LAS NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La certeza legal de las notificaciones de los actos administrativos y la certeza legal del consecuente conocimiento del hecho, acuerdo o resolución por parte de la persona notificada, es decir, el legal conocimiento del acto administrativo, conforme al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, nace por ministerio de ley justamente cuando surten sus efectos de notificación cualesquier actos administrativos cuya notificación haya sido diligenciada y, concretamente, los efectos de notificación surten al día hábil siguiente al en que fueron practicadas, entendiendo que dicho numeral se refiere a la

notificación de cualquier acto administrativo y no sólo las resoluciones que resulten controvertibles o que busquen un cumplimiento de requerimiento; por ende, la certeza legal del conocimiento del hecho o resolución no surge por la sola circunstancia de que se haya diligenciado la práctica de la notificación, y no es admisible pretender que existe tal conocimiento a partir del día en que se diligencia, ya que no puede ser éste el sentido ni la interpretación que debe darse a la ley, en su artículo 135, en relación con el numeral 134, ambos del Código Fiscal de la Federación, de ahí que toda argumentación vertida, en el sentido de que la figura de la notificación tiene diversos aspectos, entre otros, el de los efectos que se generan entre autoridad y el contribuyente, que se constriñen a producir la certeza legal de que el notificado tiene conocimiento del hecho, acuerdo o resolución que se le notifica, así como el de que con la notificación se abre el plazo legal para que el particular cumpla con la resolución de que se trata y el plazo legal para su impugnación, cuando se cause agravio, es una argumentación insostenible que debe ser desestimada de pleno derecho por la Sala Fiscal resolutora, habida cuenta de que los artículos 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación, tampoco establecen distinción alguna, entratándose de la notificación de los actos administrativos, de entre cuáles son impugnables, y cuáles no, o bien, cuándo la notificación tiene el efecto único de establecer el cómputo del plazo legal para dar cumplimiento a la propia resolución que se notifica o a algún otro requerimiento, sino que dichos artículos sólo establecen, respectivamente, las diversas formas de notificación de los actos administrativos, así en general, y de que las notificaciones, todas sin excepción, surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que se practique, independientemente del acto administrativo o, si se quiere, del tipo de acto administrativo que se esté notificando. (103)

Juicio No. 2123/01-05-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretario: José Luis Lee Elías.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

LEY ADUANERA

ARTÍCULO 185, FRACCIÓN III DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN EL AÑO DE 1998, CASO DE EXCEPCIÓN.- Si la parte actora dentro del juicio contencioso administrativo, hace valer el caso de excepción a que se refiere la fracción III del artículo 185 de la Ley Aduanera, vigente en el año de 1998, que establece: *“Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, previstas en el artículo 184 de esta Ley.- III.-Multa equivalente de 50% al 65% del valor de las mercancías, o de 100% al 300% de los impuestos al comercio exterior causados, cuando resulta más alto esto último, tratándose de la fracción IV. Esta multa no se impondrá cuando se compruebe que el importador o exportador se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre y cuando los datos declarados en el mismo sean verídicos.”*; demostrando que el importador a que se refiere el pedimento de importación en que se basa la resolución recurrida, se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, al haber exhibido como prueba de su intención copia de inscripción de dicho registro; y por su parte la autoridad al contestar la demanda no se ocupa de refutar dicho documento; deben considerarse verídicos los datos asentados en el Registro Federal de Contribuyentes del importador y en consecuencia, que se actualiza el caso de excepción contenido en el citado artículo; en razón de ello, la multa impuesta a la parte actora resulta ilegal, así como la resolución impugnada que la confirma. (104)

Juicio No. 114/02-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN.- SURTE SUS EFECTOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD.- El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, establece que la demanda se presentará dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, por lo tanto, si ésta deriva de un procedimiento regulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para determinar el momento a partir del cual debe surtir efectos dicha notificación y, por consiguiente, el inicio del cómputo de los 45 días para interponer la demanda de nulidad, debe estarse a esta Ley, en particular, lo previsto en su artículo 38, el cual dispone que “*las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas*”. (105)

Juicio No. 1735/02-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONCEPTOS DE AYUDA PARA RENTA, ALIMENTOS, TRANSPORTE Y ROPA. NO CONSTITUYEN GASTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA A LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.- El artículo 24, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1998 precisa sólo diez conceptos de gastos deducibles como previsión social y ellos son: 1) jubilaciones, 2) fallecimientos, 3) invalidez, 4) servicios médicos y hospitalarios, 5) subsidios por incapacidad, 6) becas educacionales, 7) fondos de ahorro, 8) guarderías infantiles, 9) actividades culturales y 10) actividades deportivas; de los diez conceptos antes precisados, esta Juzgadora deduce que los conceptos enumerados en los incisos 1) al 5) son propiamente los gastos conocidos como “de previsión”, toda vez que los mismos tienen una finalidad, fácilmente entendible, de “prevenir”, tanto la continuidad en el ingreso económico del trabajador y su familia que de él depende, como el prevenirle un gasto extraordinario por situaciones, también extraordinarias, que se pueden dar en su vida normal; dichas situaciones son la jubilación, el fallecimiento, la invalidez, el pago de servicios médicos u hospitalarios o alguna incapacidad; con relación a tales conceptos no existe analogía alguna respecto a los conceptos que la actora quiere encuadrar en este mismo rubro consistentes en ayuda para alimentación, renta, ropa y transporte; ya que dichos gastos no tienen la finalidad de prevención que los primeros cinco aquí enumerados sí comparten. En igualdad de condiciones, los últimos cinco conceptos están referidos a necesidades de educación, seguridad económica (ahorro), cuidado de los hijos pequeños y actividades que se relacionan con el buen desarrollo físico y social de la persona (actividades deportivas y culturales); pero tales conceptos nada tienen de analogía con los gastos indispensables para sufragar las necesidades básicas en el orden material, como lo son los gastos de alimentación, vestido, transporte y habitación, por lo que estos últimos no pueden ser considerados gastos de previsión social. (106)

Juicio No. 3023/99-03-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de mayo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Benito Márquez Vázquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL OFICIO POR EL QUE SE COMUNICA EL AVALÚO DE UN BIEN EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, definiendo que éstas como aquéllas que no admiten recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. Por ello, si en términos del artículo 117, fracción II, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, el oficio mediante el que se comunica a un contribuyente el avalúo de un bien embargado por la autoridad administrativa, es un acto recurrible a través del recurso de revocación, cuya interposición es optativa acorde al numeral 120 del citado Ordenamiento fiscal, debe concluirse que aquel acto sí es impugnabile a través del juicio de nulidad. (107)

Juicio No. 2942/01-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO. SI EL PARTICULAR DEMANDA LA MISMA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNÓ MEDIANTE RECURSO ADMINISTRATIVO QUE

NO HA SIDO RESUELTO, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.- Si en un juicio de nulidad aparece que el particular, previamente a la presentación de la demanda, interpuso recurso de revisión ante la autoridad administrativa y éste se encuentra pendiente de resolución, y que se promovió posteriormente juicio de nulidad en contra de la misma resolución combatida en el recurso (y no la negativa ficta), procede sobreseer el juicio con fundamento en la fracción V del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. Ello, en virtud de que permitir la tramitación de tal juicio, podría dar lugar a resoluciones contradictorias. (108)

Juicio No. 4626/01-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Benito Márquez Vázquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO. SI EL PARTICULAR DEMANDA LA NULIDAD DE UN ACTO CONEXO A OTRO QUE HAYA SIDO IMPUGNADO VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación establece en la fracción V la improcedencia del juicio contra actos materia de un recurso o juicio pendiente de resolución; y la fracción VII contempla la improcedencia del juicio de nulidad en contra de actos conexos a otro que haya sido impugnado mediante algún recurso o medio de defensa diferente. De una interpretación armónica de dichos numerales, debe concluirse que tratándose de una demanda en contra de un acto conexo a otro impugnado mediante un recurso administrativo y cuya resolución se encuentre pendiente, debe declararse improcedente y sobreseerse el juicio. Por lo tanto, si el particular impugna la notificación de una multa practicada por el Tesorero General de Nuevo León, y del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que dicha multa fue emitida por la Procuraduría Federal del Consumidor, e impugna-

da a través del recurso de revisión previsto en la Ley de la materia, cuya resolución está pendiente, procede decretar el sobreseimiento del juicio, por tratarse de un acto conexo, en términos del artículo 202, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 219, fracción III del mismo Ordenamiento, toda vez que el acto impugnado mediante juicio de nulidad, es consecuencia de otro, combatido en vía diferente, mismo que se encuentra pendiente de resolución. Lo anterior, en virtud de que en caso de revocarse la resolución por la autoridad administrativa, la notificación perdería toda eficacia, en razón de su conexidad. (109)

Juicio No. 4626/01-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Benito Márquez Vázquez.

LEY ADUANERA

DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA SITUACIÓN FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD NO LA EMITA DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES NO CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA.- El artículo 152 de la Ley Aduanera establece que, en los casos “en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación”, proceda determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, ello se efectuará dentro del plazo de cuatro meses. Sin embargo, el hecho de que la autoridad no emita dicha resolución en el plazo indicado no implica que se configure una negativa ficta, pues es necesario para que tal figura se actualice, que se hubiera presentado ante la autoridad alguna instancia o petición, y que ésta no fuere resuelta por el plazo de tres meses que para ello establece el artículo 37 del Código Fiscal de

la Federación. En virtud de lo anterior, resulta improcedente la demanda intentada contra la omisión en dictar la determinación indicada. (110)

Juicio No. 682/02-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Rolando Chávez Díaz Mirón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS.- SE ACREDITA CON LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO DEL CUAL ES RESIDENTE Y NO POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.- Conforme al artículo 9, penúltimo y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se presume, salvo prueba en contrario, que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional, previéndose que, la residencia en el extranjero, se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes. Por lo que, si el actor sólo se limita a manifestar que no tiene base fija o establecimiento permanente dentro del territorio nacional y pretende acreditar su residencia en el extranjero con documentales que exhibe en copias simples y en otro idioma, distinto del español, sin acompañar su debida traducción; siendo tales documentales privadas recibos de energía eléctrica, gas, estados de cuenta bancarios, etc. de diversas fechas con los que no acredita, que deba considerársele como residente en el extranjero, pues tal carácter, no se adquiere por el simple paso del tiempo, pues de conformidad con el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación, es requisito indispensable, haber obtenido la constancia respectiva expedida por las autoridades competentes del Estado del cual se dice residente. (111)

Juicio No. 3376/00-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2002, por

mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES.- DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS ESGRIDIDOS EN LA DEMANDA, CUANDO NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE SE APOYÓ LA AUTORIDAD PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- Si bien es cierto que, de la armónica interpretación que se realiza a los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la parte actora se encuentra facultada para hacer valer argumentos en contra de los actos recurridos, también lo es, que primeramente deberá controvertir el desechamiento de la instancia administrativa, pues de no ser así, debe concluirse que los conceptos de impugnación planteados son inoperantes, toda vez que no pretenden desvirtuar las consideraciones expuestas por la autoridad para desechar la instancia administrativa, por lo cual dichas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del acto impugnado, en la medida que el artículo 237 del Código Tributario, establece que no se modificarán o anularán actos no impugnados de manera expresa en la demanda. (112)

Juicio No. 1023/02-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de noviembre de 2002, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Gpe. Villarreal de la Garza.

LEY DEL INFONAVIT

APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN NO ESTÁN AFECTAS A SU PAGO.- De acuerdo

con lo establecido por el artículo 2o., de la Ley General de Sociedades Cooperativas, son una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. De lo cual se desprende que los socios que las integran, para la consecución de tales fines, deben de contribuir con su trabajo, y que éste es el resultado de la obligación inherente a su calidad de socios y no consecuencia de una relación laboral, por lo cual, los citados socios no tienen la calidad de trabajadores, pues no tienen los mismos derechos y obligaciones que para estos últimos señala la Ley Federal del Trabajo. En ese esquema de ideas, se tiene que si la sociedad cooperativa se encuentra constituida sólo por socios, los cuales, obviamente contribuyen para la consecución del fin para el que fue creada dicha sociedad, y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no acredita que la sociedad cooperativa además cuente con trabajadores (por los que sí debe cubrir el importe de las aportaciones correspondientes), es evidente que las liquidaciones determinadas a su cargo por omisión en el entero de las aportaciones correspondientes, son ilegales, pues los socios no se encuentran afectos a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, si se toma en cuenta que la misma se encuentra dirigida a beneficiar a quienes tienen la calidad de trabajadores, estableciendo un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para adquirir una vivienda digna y, para efectos de acreditar que se tiene derecho a ese beneficio, es indispensable que exista una relación laboral, lo cual no acontece con relación a los socios de las sociedades cooperativas de producción. (113)

Juicio No. 1387/02-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldivar Fernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA AUN CUANDO EN LA SENTENCIA INCUMPLIDA NO SE HAYA ORDENADO LA DEVOLUCIÓN DE LA MERCANCÍA.- Si el acto a debate en el juicio de nulidad, consistente en la determinación de un crédito fiscal y en la declaratoria de que el vehículo embargado por la autoridad administrativa pasaba a poder del Fisco Federal, fue declarado nulo, lisa y llanamente, mediante sentencia definitiva, con fundamento en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sin que existiera pronunciamiento alguno sobre la devolución del vehículo ilegalmente embargado, resulta por demás incuestionable, que aun y cuando expresamente no se hubiere realizado mención alguna al respecto, al declararse la nulidad lisa y llana de la resolución combatida por no haberse cometido las infracciones que indebidamente le imputó la autoridad, el alcance de dicha nulidad tiene como consecuencia que proceda la devolución del vehículo embargado o en su caso el resarcimiento del daño, pues resultaría jurídicamente incongruente que no obstante que el actor demostró que no cometió infracción alguna, subsistiera el embargo del vehículo. De tal forma que si la autoridad no realiza la devolución del vehículo materia del procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro del plazo de los cuatro meses, contados a partir de que quedó firme la sentencia definitiva, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, segundo párrafo, lo procedente es declarar procedente y fundada la queja interpuesta por la parte actora. (114)

Juicio No. 930/94.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Gpe. Villarreal de la Garza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA.- FACULTAD DE REVISAR Y EN SU CASO DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE CUOTAS COMPENSATORIAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE SE LE HUBIESE CONFERIDO LA CALIDAD DE CONTRIBUCIONES.-

Si bien es cierto que en términos de la Ley de Ingresos de la Federación las cuotas compensatorias tienen la calidad de aprovechamientos y, por lo cual, no pueden ser consideradas contribuciones, acorde con lo que dispone el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación; también lo es que el hecho de que la autoridad fiscal al momento de emitir la orden de visita domiciliaria hubiese señalado como: “(...) comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto (a) como sujeto directo y como responsable solidario de las siguientes contribuciones federales: -IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, GENERAL DE EXPORTACIÓN, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (...)”, esto es, otorgándole a las cuotas compensatorias la categoría de contribución federal; no es causal suficiente para concluir que, por ello, la autoridad no se encuentra facultada para revisarlas en el transcurso de la visita domiciliaria, pues aun independiente de la calidad que le hubiese otorgado la autoridad fiscalizadora; dentro del objeto precisado en la orden de visita se encuentra el de revisar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, entre otros conceptos, en materia de cuotas compensatorias, por lo que en consecuencia, queda claro que la autoridad, sí se encuentra plenamente facultada para revisarlas durante la secuela del procedimiento de fiscalización que se instaure al amparo de la referida orden de visita y que con ello no se afectan las defensas del particular. (115)

Juicio No. 2160/02-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de diciembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldivar Fernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TÉRMINO PARA LA CONCLUSIÓN DE VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El mencionado numeral 46-A del Código Fiscal de la Federación establece como regla general, la obligación de las autoridades fiscales de concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de la autoridad, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación a su cargo. Sin embargo, a dicha regla, en ese mismo dispositivo legal se establece como excepción, entre otros supuestos, el hecho de que las autoridades fiscales o aduaneras soliciten información a autoridades fiscales o aduaneras del extranjero, caso en el cual, no están sujetos al plazo de conclusión que señala el numeral en comento. De lo que se colige que si la autoridad, en el ejercicio de sus facultades de comprobación y para el efecto de comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente revisado o auditado, requiere y solicita información a una autoridad fiscal en el extranjero, como en el presente caso, al Departamento de Rentas Internas de los Estados Unidos de América, contrario a lo que señala el actor, la fiscalizadora no está condicionada a concluir su visita en el término legal de seis meses, a que hace alusión el referido artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues se ubica en el supuesto de excepción arriba indicado. (116)

Juicio No. 2160/02-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de diciembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldivar Fernández.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE BIENES, CUANDO EL VIAJE INICIA EN TERRITORIO NACIONAL, LOS ARTÍCULOS 16 Y 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SON COMPLEMENTARIOS Y NO CONTRARIOS PARA ESTE SUPUESTO.- En tratándose del transporte aéreo internacional de bienes iniciando el viaje en el territorio nacional con destino al extranjero, para efectos del pago del impuesto al valor agregado es aplicable lo que establece el artículo 16 en sus párrafos segundo y tercero de la Ley de la materia, ya que no obstante que pudieran darse en apariencia dos hipótesis distintas; la primera con fundamento en el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de donde se desprende el criterio que se deberá aplicar en el caso del transporte internacional de bienes, y el segundo supuesto se refiere al tratamiento de la transportación aérea internacional, puede arribarse a la conclusión que no es dable alegar que exista una contradicción en lo dispuesto por ambos preceptos, es decir, que en el caso de que el hecho generador sea el transporte internacional de bienes, se estará a lo dispuesto por el artículo 29, fracción V de la citada Ley, pero en el caso de la transportación aérea internacional de bienes, será aplicable el diverso artículo 16 del mismo Ordenamiento que da atención específica y tratamiento especial a este caso concreto, máxime que para el supuesto de existir una norma especial en aparente contradicción con lo dispuesto por una norma de carácter general, se estará, en primer término, a lo dispuesto por la norma especial, es decir, si la norma especial contempla el caso concreto que determina una cierta obligación tributaria, en esta circunstancia específica no tiene aplicación la norma general, ya que en el presente asunto y dada la situación manifiesta, el artículo 29 de la anunciada norma legal será la ley general, y el 16 la ley especial; por lo anterior, la transportación aérea internacional, será afectada con la tasa del 25% de la contraprestación al transporte cuyo viaje inicie en el territorio nacional y concluya en el extranjero, y el 75% restante, se estimará como un servicio exportado. (117)

Juicio No. 2155/98.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 07 de junio de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Antonieta Márquez Acevedo.- Secretaria: Lic. María Olimpia Guzmán Tamez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES DE CRÉDITOS FISCALES.- DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de 48 meses, es decir, dichas autoridades, en base a la petición del contribuyente para pagar una contribución mediante parcialidades, deben emitir una resolución mediante la cual se autorice dicho pago; por tanto, si la autoridad pretende iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, aduciendo que quedó revocada tal autorización por darse el supuesto previsto en el inciso c), de la fracción III del precepto legal señalado, debe demostrar tal hecho generador, o sea la existencia de la autorización de que se trata, aun en el supuesto de que se hubiese solicitado el pago del crédito en cuestión en dichos términos, y que se hayan dejado de cubrir tres parcialidades, pues ello tampoco evidencia la autorización de realizar el pago del crédito en dicha forma, por lo que si el requerimiento de pago emitido por la autoridad tiene como motivación la revocación de la autorización del pago en parcialidades sin que se acredite la existencia de la autorización correspondiente, dicho acto de molestia no se encuentra ajustado a derecho. (118)

Juicio No. 2088/00-04-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de septiembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Bernardo Gómez Cortés.- Secretaria: Lic. Sandra Verónica Delgado King.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTACIÓN DIRECTA DE LA DEMANDA DE NULIDAD.- ARTÍCULO 207, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en el artículo 207, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la demanda de nulidad debe presentarse de forma directa y no a través de un tercero, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, so pena de que de presentarse, ya sea a través de un Tribunal diverso o de una autoridad distinta a la propia Sala Regional, tenga como sanción que el cómputo del plazo inicie a partir de la formal presentación o ingreso ante la Oficialía de Partes de dicha Sala Regional, con la consecuente calificación de extemporaneidad en la presentación de la demanda y actualización de la figura de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 202 del propio Código Tributario Federal, en virtud de que no se elevó de manera directa y ante la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la presentación de la demanda. (119)

Juicio No. 2259/01-07-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de diciembre de 2001, por unanimidad de votos.-Magistrada Instructora: María Antonieta Márquez Acevedo.- Secretaria: Lic. María Olimpia Guzmán Tamez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEMANDA EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDAD REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL MISMO ORDENAMIENTO.- El artículo 207, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que la demanda se presentará por escrito ante la Sala Regional competente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, en tanto que la fracción III del artículo 209 del propio Código Fiscal de la Federación dispone que a la demanda se deberá adjuntar el documento en que conste el acto impugnado y en relación con el mismo aspecto el artículo 202 del Código Tributario Federal preceptúa que el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es improcedente en los casos, por las causales y contra los actos siguientes; por su parte, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas (...) de la correcta interpretación de los numerales de referencia se llega a la conclusión de que el concepto de resolución o resoluciones no fue utilizado por el legislador federal en su acepción literal, puesto que al precisar que este Órgano Jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las “resoluciones definitivas” se refirió a aquellas resoluciones que dan la certeza de la existencia de una determinación de autoridad en la que se haya definido una situación jurídica concreta; en otras palabras, el concepto de resolución debe ser entendido en un sentido amplio, integral y armónico, como el acto de autoridad administrativa que da certeza o define una situación legal, que tiene el efecto de vincular coactivamente al contribuyente, a quien va dirigida, para su cumplimiento con la autoridad, lo cual tratándose de requerimientos de pago ubica al contribuyente, como sujeto pasivo de la contribu-

ción, informándole que se encuentra en la situación ineludible de cumplimiento del crédito adeudado, por no haberlo cubierto en el término legal.- En síntesis, los conceptos de resolución definitiva y actos impugnados no son dos cosas distintas, lo que se corrobora con el hecho de que el artículo 209, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que el demandante deberá adjuntar a su demanda “el documento en que conste el acto impugnado”. Por tanto, resulta improcedente que un particular intente promover juicio de nulidad en contra de actos realizados dentro del procedimiento administrativo de ejecución invocando como fundamento de procedencia de dicho juicio el término establecido en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, argumentando para tal efecto que el artículo 207 del citado Código sólo establece la procedencia de la instancia contenciosa en contra de resoluciones, pero no en contra de actos, puesto que, contrario a tal argumentación y conforme a los razonamientos anteriores, el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación no excluye en momento alguno la procedencia del juicio en contra de los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución. (120)

Juicio No. 615/01-08-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Fiscal Federal, el 10 de diciembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. Raymundo González Rodríguez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

PROCESAL

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES CORRECTO TENERLO POR NO PRESENTADO SI EL MISMO SE PRESENTA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL AUN Y CUANDO DENTRO DE DICHO PLAZO HUBIERAN ESTADO CERRADAS LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD FISCAL.- Es importante considerar que en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, los particulares gozan de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para interponer el recurso de revocación contra las resoluciones o actos contenidos en el artículo 117 del mismo Código. Por lo tanto, debe considerarse como días hábiles, todos aquellos que no se consideren como inhábiles, de acuerdo al artículo 12 del Ordenamiento federal, y aquellos que disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en reglas de carácter general, razón por la cual si dentro del plazo legal para la interposición del recurso hubiesen estado tomadas las oficinas de la autoridad fiscal, no se deben considerar como inhábiles, porque atendiendo a la correcta interpretación del artículo 12, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, sólo lo serán aquellos en que el plazo venza precisamente en un día hábil en que estuvieran tomadas las oficinas de la autoridad receptora. Por lo tanto, es incorrecto que la promovente se sostenga y se apoye en un acto de bloqueo que impida el ejercicio de las funciones de la autoridad fiscal para considerar que por todo ese tiempo los días deben considerarse inhábiles, cuando de permitirse esto se haría nugatoria la disposición que establece un término para la interposición de los medios de defensa, porque ello quedaría supeditado a una condición futura incierta que únicamente entorpecería la marcha de la función pública. (121)

Juicio No. 826/99.- Resuelto la Segunda Sala Regional del Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, el 15 de diciembre de 1999, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

PROCEDIMIENTO

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- ES VÁLIDA SIEMPRE Y CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS LA LEY ESTABLECE PARA QUE ASÍ SE EFECTÚE.-

De la interpretación literal de los artículos 134, fracción III, 110, fracción V, y 139 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra la posibilidad de que las autoridades fiscales notifiquen por estrados sus actos, pero para ello se tienen que surtir los supuestos establecidos en el primero de los numerales, es decir, que se dará esta forma de notificación cuando la persona a notificar desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio a la autoridad, en los casos a que se refiere el artículo 110, fracción V del Código Tributario Federal, por lo tanto, no es válido que la autoridad realice una notificación de esta manera sólo porque no encontró al interesado en su domicilio, caso en el cual la norma no permite que proceda la notificación en estos términos, por lo que, al hacerlo indebidamente la autoridad, incuestionablemente no se puede considerar que el acto notificado de esta forma surta sus efectos legales conforme al artículo 139 del mismo Ordenamiento federal. (122)

Juicio No. 1080/99-05-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, el 20 de marzo de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

PROCESAL

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES INCORRECTO TENERLO POR NO PRESENTADO SI EN ÉL SE ALEGA QUE EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN ES ILEGAL SIAL HACERLO EL PARTICULAR PRETENDE IMPUGNAR LA MULTA IMPUESTA.-

De la correcta interpretación del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que en su fracción I,

no establece ningún inciso que permita impugnar directamente en recurso de revocación un requerimiento de documentación, sin embargo, el propio numeral en su inciso A, establece que procede el recurso contra resoluciones definitivas de la autoridad fiscal federal que determinen aprovechamientos y si conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, se considera como tal la imposición de multas por infracción a las normas federales, entonces el recurso es procedente contra las multas impuestas por no cumplir un requerimiento de documentación o hacerlo a gestión de autoridad, de ahí que, sea válido que el afectado discuta la ilegalidad del acto primigenio pero siempre y cuando sea vinculado con el documento sancionatorio que deriva del mismo. (123)

Juicio No. 1364/99-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, el 31 de mayo de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

PROCESAL

DEMANDA DE NULIDAD.- EFECTOS DE SU ENVÍO SI NO SE HACE DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DEMANDANTE.- Conforme al artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que la demanda de nulidad debe presentarse personalmente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional competente, permitiendo el dispositivo legal hacerlo a través del correo certificado con acuse de recibo como supuesto de excepción a la regla general con la única condicionante de que se haga en el lugar de residencia del demandante. Por ello, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación, para efecto de las personas físicas se consideran residentes aquellas que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales, y para efecto de las personas morales aquellas que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México, la administración principal del negocio. Por lo anterior, para la

demanda de nulidad, el demandante debe tomar en cuenta en su envío su lugar de residencia, caso en el cual válidamente se deberá tener como fecha de presentación aquella en que se reciba en la oficina postal correspondiente, de donde se desprende que de hacerlo de un lugar diferente y ello se observe de las constancias de autos, correrá a cargo del accionante la carga procesal de tener como presentada la demanda hasta la fecha en que la reciba materialmente la Sala Regional a la que se envía. (124)

Juicio No. 117/00-05-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, el 30 de junio de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

OFICIO DE OBSERVACIONES.- DEBE NOTIFICARSE AL CONTRIBUYENTE PARA QUE PUEDA HACER VALER LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA QUE LA LEY LE OTORGA.- No se desconoce que dentro de la actividad del Estado, está la de la consecución de los recursos públicos para la satisfacción de las necesidades colectivas, y para su obtención nuestra legislación establece procedimientos en que se pueda apoyar la autoridad para ello, es decir, para la corroboración del pago de las contribuciones y en su caso, para su determinación, pero ello no es obstáculo para que la autoridad en ejercicio de estas facultades discrecionales se sujete a los procedimientos administrativos establecidos en la ley. Por lo tanto, tratándose de un procedimiento como el contenido en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, debe la autoridad en caso de emitir oficio de observaciones conforme a la fracción IV de tal numeral, notificarlo al contribuyente revisado a fin de que exprese lo que a su derecho corresponda, por lo que, en caso de no cumplir con esta formalidad, evidentemente se estaría en presencia de un procedimiento viciado, y la resolución liquidatoria que se produzca con apoyo en él, deberá ser considerada como ilegal si así lo hace valer el afectado, transgrediendo

con ello las garantías de debido procedimiento y legalidad consagradas en la Carta Magna. (125)

Juicio No. 389/99-05-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, el 27 de octubre de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

NEGATIVA FICTA

NEGATIVA FICTA.- NO ES IMPUGNABLE EN JUICIO SI ÉSTA SE ORIGINA DE UNA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS.- Tomando en consideración que la figura de la negativa ficta se produce ante el silencio de la autoridad de no dar respuesta expresa y notificarla dentro del término legal a las instancias, peticiones, consultas o recursos que hagan los interesados a la autoridad administrativa, conforme al artículo 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, pudiendo por disposición legal el afectado acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto no puede considerarse como ilimitado, sino restringido a aquellas materias competencia de dicho Tribunal, conforme al artículo 11 de su Ley Orgánica. De esto, se deriva que si un particular solicita a la autoridad la cancelación de créditos fiscales a su cargo la falta de respuesta en el término legal no otorga el derecho al promovente para acudir al juicio contencioso administrativo, porque se está ante una facultad discrecional de la autoridad. (126)

Juicio No. 1337/00-05-02-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

SOBRESEIMIENTO

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA RECONSIDERACIÓN RESPECTO A RECARGOS DETERMINADOS.- Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dispone el marco competencial del mismo, establece que conocerá de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales o administrativas que ahí se listan, por tanto, para conocer de una resolución negativa ficta es importante que ésta se actualice conforme a alguno de los supuestos del numeral en comento, lo que no sucede cuando el particular solicita a la autoridad la reconsideración sobre recargos determinados, caso en el cual, constituye una facultad discrecional de la autoridad que se encuentra en el artículo 36, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en conclusión, la no respuesta por parte de la autoridad a una petición de esta naturaleza, no se puede impugnar a través del juicio de nulidad, sino sólo se traduce en una inobservancia del artículo 8º Constitucional, caso en el cual correspondería entonces hacer valer el medio de defensa constitucional procedente. (127)

Juicio No. 1285/00-05-02-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de julio de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

PROCESAL

ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ALCANCE DE SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.- De la correcta interpretación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, se observa que el legislador otorgó a los particulares un procedimiento para poder impugnar en recurso de revocación la notificación de los actos, pudiendo alegar el desconocimiento del acto y su notificación o sólo su notificación ilegal. Por ello, este numeral permite desprender

que cuando el recurrente niegue conocer el acto administrativo conforme al artículo en comento, por disposición de la misma norma legal, debe la autoridad dárselo a conocer con su notificación, para que en el término legal pueda el gobernado ampliar su recurso, sin que de ninguna manera sea válido que la autoridad únicamente se limite a mencionar, en respuesta del recurso primigenio, que ya se le notificó en diversa fecha, porque con ello transgrede el procedimiento en comento, que establece la carga procedimental para la autoridad de dar a conocer dicho acto cuando el afectado niegue conocerlo. (128)

Juicio No. 1295/00-05-02-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2001.- Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Mario Contreras Ramírez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PERSONALIDAD.- RECONOCIMIENTO TÁCITO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Si quien dice ser el representante legal, a nombre de su representante gestiona un procedimiento administrativo ante la autoridad competente, donde ésta, se concreta a resolver la cuestión efectivamente planteada, sin objetar o cuestionar la personalidad de quien promueve, es evidente que tácita o implícitamente le reconoció tal carácter. De modo que si la demanda de nulidad promovida contra la resolución que recayó al procedimiento en cuestión, fue firmada por la misma persona que se ostentó como representante legal en el procedimiento del cual emanó el acto combatido, la autoridad no puede ahora en el juicio objetar dicha cualidad, ya que iría en contra de lo previsto por el artículo 209, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que en la demanda se adjuntará el documento en el que conste que le fue reconocida la personalidad por la autoridad demandada, circunstancia que se cumple si en el acto impugnado tácitamente se reconoció tal cuestión. (129)

Juicio No. 2029/02-10-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Gerardo Caldera Pérez.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD SEA PARTE EN UN JUICIO DE NULIDAD SIN QUE SEA NECESARIO EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN VII DE DICHO NUMERAL.- Conforme al artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad en las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales, por lo que debe entenderse, que la misma, igualmente queda exceptuada de la garantía que al efecto establece el artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación, por lo que, al no tener dicha persona moral que ofrecer la garantía en comento, y si con la suspensión a la ejecución de modo alguno se afecta el interés general, se cumplen con los requisitos que al efecto establece el citado artículo, lo que hace procedente conceder la suspensión a la ejecución de la resolución impugnada, en los asuntos en los que sea parte la Comisión Federal de Electricidad. (130)

Juicio No. 3708/01-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de septiembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

PROCESAL
(IMPROCEDENCIA)

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, NO LO CONSTITUYE EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- Si la autoridad demandada sostiene que el juicio de nulidad debe sobreseerse, al considerar que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, en atención a que el actor pagó el crédito inicialmente recurrido, tal consideración resulta infundada, pues el pago de una liquidación de cuotas obrero patronales no trae aparejado su consentimiento, toda vez que si ésta es controvertida a través de algún medio de defensa, y en su momento declarada nula, el pago efectuado se constituiría en un pago de lo indebido, figura que prevé el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por lo que evidentemente el acto impugnado sí afecta el interés jurídico del demandante, pues ante tal circunstancia la autoridad se vería obligada a la devolución del pago o a la compensación de la cantidad a su cargo. (131)

Juicio No. 4345/01-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Saúl López Espinosa.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE LLEVADO EN UNA SALA/ DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÍ SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA LEY.- Si bien es cierto que la prueba de instrumental de actuaciones, consistente en un expediente judicial sustanciado y resuelto por una Sala de este Órgano Jurisdiccional, como tal, no se encuentra entre las que se enumeran en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a

la materia, de la correcta interpretación que se haga de dicho numeral, se desprende que tal prueba sí se encuentra reconocida por la ley, en atención a que los expedientes judiciales se encuentran integrados por documentales, públicas y privadas, las cuales al haber servido para realizar la función jurisdiccional de una Sala de este Tribunal, se constituyen en documental pública, probanza que se encuentra reconocida por la fracción II del artículo 93 en comento, máxime cuando la doctrina reconoce a la prueba instrumental de actuaciones, como parte de la prueba documental, en su doble aspecto, ya que la define, como todas y cada una de las constancias que integran un expediente, por lo que no existe impedimento legal alguno para admitir como prueba el expediente relativo a un juicio de nulidad. (132)

Juicio No. 4258/01-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN.- INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO.- Conforme lo dispone el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito; en esos términos, si consta en autos que la actora presentó un escrito aclaratorio donde hace referencia a la resolución determinante del crédito impugnado, inconformándose contra dicha determinación que denomina provisional, se advierte que con ello reconoce la existencia del crédito a su cargo, al precisar su número, fecha y autoridad emisora, en consecuencia, el término de la prescripción se interrumpe a partir de ese acto, no obstante que el referido escrito haya consistido en una aclaración contra la determinación del crédito referido derivado de una irregularidad en la importación temporal de una mercancía. (133)

Juicio No. 2383/01-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- LA MANIFESTACIÓN DE PRIMER USO DE UNA MARCA CONTENIDA EN UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO SE ENCUENTRA SUJETA A PRUEBA.- El documento que contiene una solicitud de registro marcario no es un documento público y, por ende, las manifestaciones en él realizadas se encuentran sujetas a prueba; lo anterior, habida cuenta que el dato relativo a la fecha del primer uso de una marca que se contiene en dicha solicitud, es un señalamiento realizado por un particular “bajo protesta de decir verdad”, el cual no hace prueba plena en los términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por lo tanto, puede ser desvirtuado a través de otros medios de convicción adecuados, mismos que pueden ser ofrecidos en el juicio de nulidad, que es una instancia en la que las partes deben probar sus afirmaciones y sus excepciones, conforme lo establece el artículo 81 del citado Ordenamiento legal. En consecuencia, cuando con base en la manifestación de primer uso de una marca hecha por quien se ostenta como titular del registro marcario, la autoridad impone una sanción a un tercero, por incurrir en violaciones a lo dispuesto en el artículo 213, fracciones I, XI, incisos a) y c) y XVII de la Ley de la Propiedad Industrial, las cuales consisten en: realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria y el comercio; realizar actos que inducen al público consumidor a confusión, error o engaño, por hacer creer infundadamente la existencia de una relación o asociación entre ambos establecimientos y por venir usando sin el consentimiento de su titular la citada marca; en el acto sancionatorio debe señalarse por qué medios de convicción la autoridad se cercioró de que la manifestación bajo protesta de primer uso de la marca, efectuada por quien se ostenta como titular es la correcta, a efecto de satisfacer cabalmente el principio de debida motivación que

deben contener los actos administrativos y pueda el sujeto sancionado, a quien se le imputan las violaciones anteriormente detalladas, estar en condiciones de enderezar adecuadamente su defensa en contra del acto sancionador. (134)

Juicio No. (3) 3024/98-II.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN FABRICACIÓN, ENAJENACIÓN E INSTALACIÓN DE COCINAS INTEGRALES PARA USO EXCLUSIVO DE CASA HABITACIÓN, SE ENCUENTRA EXENTA.- La enajenación de cocinas integrales construidas de acuerdo a las especificaciones del inmueble e instaladas para el uso exclusivo de la casa habitación en la que se incorpora, forman parte de la misma, y están exentas del pago del impuesto al valor agregado, considerando que la exención prevista en la fracción II del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1998, prevé dos supuestos para su actualización, a saber: que se trate de construcciones adheridas al suelo, y que se destinen o utilicen para casa habitación. Ahora, por su naturaleza misma, una construcción adherida al suelo constituye un bien inmueble, mientras que el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en la fracción III, establece que de igual forma constituye inmueble, todo lo que esté unido a él de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido, lo cual se da en el caso de las cocinas referidas, las cuales fueron fabricadas de acuerdo a las características, dimensiones, esquemas gráficos y especificaciones de las construcciones, lo que implica que permanezcan fijas en el lugar correspondiente, en consecuencia, queda incorporado a éste y se suman a su composición. En esa tesitura, tomando en cuenta que en términos del artículo 21 del Reglamento de la citada Ley,

se consideran como destinadas a casa habitación las instalaciones y áreas cuyos usos estén exclusivamente dedicados a sus moradores, siempre que sea con fines no lucrativos, y si en la especie, dichas cocinas se instalaron en conjuntos habitacionales destinados a casa habitación, de acuerdo a los contratos en los que se apoyó la autoridad demandada, resulta evidente la exención de la actividad comentada, además de que el prestador del servicio proporciona la mano de obra y materiales, cumpliéndose con el presupuesto establecido en el artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (135)

Juicio No. 4463/01-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

MULTAS

MULTA FISCAL.- SU IMPOSICIÓN ES UNA FACULTAD DE DERECHO PÚBLICO Y POR LO TANTO NO PUEDE SUSPENDERSE SU EJERCICIO.- La imposición de una multa es una facultad de derecho público que le otorga la legislación a las autoridades fiscales derivada de conductas a cargo de los gobernados que constituyen infracción y, por lo tanto, no puede suspenderse su ejercicio, por lo que es incorrecto que el actor sostenga que le fue concedida la suspensión mediante el ofrecimiento de una fianza, ya que lo único susceptible de ser garantizado y, por ende suspenderse, es el procedimiento económico coactivo tendiente a exigir su importe, mas no es válido aducir que como se encuentra garantizado el crédito fiscal la autoridad está impedida para aplicar la sanción que proceda por la conducta infractora, ya que la garantía del interés fiscal sólo inhibe el ejercicio de la facultad económico-coactiva, pero no aquella relativa al castigo legal de la conducta ilícita, pues en ambos supuestos se trata de atribuciones distintas. (136)

Juicio No. 501/02-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2002, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tilio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBAS.- PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AUN Y CUANDO SE OFREZCAN EN FORMA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, establece como requisito temporal para la presentación de la demanda el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución impugnada, sin que exista prohibición para que el demandante tenga la posibilidad de realizar declaraciones, precisiones, ampliar hechos, conceptos de anulación o en su caso ofrecer nuevas pruebas, por lo que el Magistrado Instructor válidamente puede admitir las pruebas exhibidas en un escrito complementario posterior a la presentación de la demanda, siempre que lo haga dentro del término previsto por el precepto legal citado. (137)

Juicio No. 721/02-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2002, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL AJUSTE EN LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

TRICO, EMITIDA POR SUS DEPENDENCIAS.- ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

El artículo 7 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que la prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad. Por su parte el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que dicho Ordenamiento es aplicable a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con el mismo; por su parte el artículo 83 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo, establece que los interesados afectados por los actos de autoridad, servicios prestados o contratos celebrados con organismos descentralizados que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer en su contra el recurso de revisión o intentar la vía jurisdiccional que corresponda. Por lo que si en una resolución emitida por una dependencia de la Comisión Federal de Electricidad, se determina el ajuste en la facturación del servicio eléctrico, después de haberse agotado el procedimiento que la propia Ley establece, tal resolución debe estimarse impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al adecuarse al supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 11 de su Ley Orgánica, el cual establece que procederá el juicio ante ese Órgano Jurisdiccional en contra de las resoluciones dictadas por una autoridad administrativa que ponga fin a un procedimiento, a una instancia o resuelva un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (138)

Juicio No. 312/02-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Saúl López Espinosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RECURSO ADMINISTRATIVO.- ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO, SI SE OMITE DAR A CONOCER AL RECORRENTE EL ACTO COMBATIDO Y SU NOTIFICACIÓN, PRIVÁNDOLO DE FORMULAR SU AMPLIACIÓN AL RECURSO.- Del contenido de la fracción II del artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que cuando en un recurso administrativo, el particular manifieste desconocer el acto que impugna, manifestará tal desconocimiento ante la autoridad administrativa, y que la autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, teniendo el particular un plazo de quince días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación, por lo que si un particular presenta un recurso administrativo en los términos antes precisados, resulta ilegal que la autoridad deseché tajantemente el recurso, aduciendo la extemporaneidad en la presentación del mismo, ya que esa circunstancia se contrapone a lo establecido en la fracción II del artículo 41 antes mencionado, toda vez que al manifestar la actora el desconocimiento de los actos recurridos, así como de sus notificaciones, la autoridad demandada debe dárselos a conocer y concederle el término de quince días a fin de que amplíe su recurso, y no desechar el recurso aduciendo que se encuentra presentado de forma extemporánea, ya que al hacerlo de esa forma, se deja de cumplir la obligación procesal impuesta por el numeral en comento, de darle a conocer a la recurrente los documentos en los cuales apoyó su determinación. (139)

Juicio No. 5170/01-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

LEY ADUANERA

LEY ADUANERA.- LA FACTURA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR SU VALOR DE TRANSACCIÓN, CON BASE EN EL CUAL, DEBE CALCULARSE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera, la base gravable del impuesto general de importación se calcula a partir del valor en aduana de las mercancías, que se define en el propio precepto legal como: “su valor de transacción”, mismo que a su vez se conceptualiza como: “el precio pagado”, el cual comprende según el artículo de referencia: “el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste”. Con base en lo anterior es dable señalar que la factura comercial de las mercancías sujetas a importación que se presenta junto con el pedimento de importación, es el documento idóneo para demostrar su valor de transacción, porque con él, se demuestra el pago total que por las mismas efectuó el importador de manera directa al vendedor, pues este último es quien expide dicho documento como constancia de tal operación; lo anterior, sin perjuicio de que dichas mercancías puedan a su vez ostentar otro valor, como lo es el señalado en cada uno de los empaques de las mismas, el cual, sin embargo en los términos anteriormente detallados no puede tomarse en cuenta para calcular la base gravable del impuesto porque no necesariamente es su valor de transacción, habida cuenta que un bien sujeto de comercio puede tener distintos valores dependiendo del fin al que se destine (p.e. el precio de mayoreo, el de menudeo, etc.). En estas condiciones, si durante el reconocimiento aduanero la autoridad tiene en su poder la factura comercial de los bienes sujetos a importación, se encuentra obligada a calcular la base gravable del impuesto general de importación, a partir de la misma o, en todo caso, si considera que es apócrifa, debe razonar tal extremo y acreditarlo fehacientemente, pues sólo de este modo se justifica que se tome como valor de transacción uno distinto al que señala la factura comercial, siendo en consecuencia ilegal que sin mayores elementos de convicción, que la discrepancia entre el valor declarado por el importador a partir de la factura comercial correspondiente y el valor contenido en el empaque de las mercan-

cías, se haya determinado las diferencias que constituyen el crédito fiscal contenido en el acto combatido. (140)

Juicio No. 1151/02-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

LEY ADUANERA

AVISO DE DESTRUCCIÓN DE DESPERDICIOS DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE.- Los artículos 109, primer y último párrafos de la Ley Aduanera y 125 de su Reglamento, ambos Ordenamientos vigentes en el año 2001 y la regla 3.19.8 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2001, señalan los requisitos que se deben cumplir para que el interesado realice la destrucción de desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, en los que no se establece que al aviso respectivo se tenga que acompañar el documento con el que acredite la persona que lo suscribe su legal representación, sino que para dicho efecto únicamente es necesario cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en los preceptos citados, sin que al caso concreto sea aplicable lo establecido en el artículo 18-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho numeral se refiere a las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o se determine un régimen fiscal en los términos de los artículos 34 y 36-Bis de dicho Código y en el caso concreto no nos encontramos ante una consulta o solicitud de autorización, sino ante un aviso de destrucción de desperdicios de mercancías importadas temporalmente, por lo que el procedimiento respectivo únicamente se debe circunscribir a lo establecido en los artículos 109, primer y último párrafos de la Ley Aduanera y 125 de su Reglamento, así como a la regla 3.19.8 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2001, preceptos y regla que no establecen que quien presente el aviso de destrucción de desperdicios de mercancías importadas temporalmente, tenga que acompañar a su aviso el documento con el que se acredite la legal representación de la persona moral. (141)

Juicio No. 3048/01-11-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2002, por

mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Ana Bertha Thierry Aguilera.- Secretario: Lic. Eduardo Agustín Pérez Ayala.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COPIAS CERTIFICADAS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO SU CONTENIDO DIFIERE DEL DOCUMENTO ORIGINAL.-

De conformidad a los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa las copias certificadas tienen valor probatorio pleno, sin embargo, cuando ambas partes aportan como prueba el acta de notificación de la resolución impugnada, exhibiendo la actora el original y el representante de las autoridades demandadas copia certificada del mismo, prevalece el valor probatorio del documento original cuando existan diferencias dentro de su contenido, pues la copia certificada se cotejó con el documento original. (142)

Juicio No. 1241/02-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO C) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, la sanción a que se hace acreedor un contribuyente es por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 del Código Tributario Federal, razón por la cual si la autoridad demandada le impone un sanción a dicho contribuyente por la presentación extemporánea en cumplimiento a un requerimiento de autoridad fiscal de dicho aviso, no se da a la vida jurídica la infracción señalada en el dispositivo en cita y por tanto la sanción impuesta resulta ilegal, ya que dicho numeral sanciona la conducta de no presentar el aviso de compensación aludido, y no de presentarlo en forma extemporánea, como se motivó en el caso a estudio. (143)

Juicio No. 3021/99-07-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretario: Lic. Francisco Javier Suárez Victoria.

LEY DEL SEGURO SOCIAL (RECURSO DE INCONFORMIDAD)

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DELEGACIONALES DEL IMSS CUENTAN CON LAS FACULTADES PARA DEJAR SIN EFECTOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES RECURRIDOS EN EL.- El recurso administrativo de inconformidad contemplado por el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, es el medio por el cual gobernados y autoridad

buscan restablecer el orden jurídico transgredido, por los actos o resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que al no reunir los requisitos mínimos de Ley, son actos viciados de ilegalidad, provocando su nulidad, buscando se dejen sin efectos. Ahora bien, toda vez que el Reglamento del Recurso de Inconformidad no prevé el sentido en que pueden emitir la resolución que recae al referido recurso, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1° del Reglamento del Recurso de Inconformidad; así, este precepto señala que la resolución que ponga fin al recurso podrá desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso; confirmar el acto impugnado; mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución; DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO; o modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya. En este orden de ideas tenemos que si bien es cierto no se establece que se pueda pronunciar declarando la nulidad lisa y llana del acto o resolución recurrida ante el Consejo, también es cierto que establece una diferencia en el caso de dejar sin efectos al acto o resolución recurrida, dejando a salvo las facultades de la autoridad (reponiendo el procedimiento, emitiendo una nueva resolución), y el dejar sin efectos el acto impugnado, lo que se equipara a una nulidad lisa y llana, ya que no debe perderse de vista que si un acto se encuentra viciado por no contar con los elementos denominados por la doctrina como objetivos, que provocan la inexistencia del acto, sería incongruente que la autoridad deje sin efectos el acto impugnado, quedando a salvo las facultades de la autoridad para que emita un nuevo acto, toda vez que si se cuenta con los elementos suficientes para determinar que el acto recurrido, de ninguna forma puede ser subsanado, se cuenta con la facultad plena de dejarlo sin efectos, evitando con ello que se cree un estado de incertidumbre jurídica para los gobernados, al existir un círculo vicioso en el que al dejar a salvo las facultades del Instituto para emitir un nuevo acto, se permitiría que la autoridad ilimitadamente estuviera emitiendo actos nulos de pleno derecho, que nunca podrán convalidarse de alguna forma, los cuales simplemente se deben dejar sin efectos en términos de los artículos invocados. (144)

Juicio No. 3088/00-07-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- DEBE QUEDAR FEHACIENTEMENTE ACREDITADA DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL FUNCIONARIO PÚBLICO Y LAS PRUEBAS QUE ÉSTE APORTE, PARA PODER SER SANCIONADO.- No basta que la Contraloría manifieste que en términos de los artículos 197, 200, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, la responsabilidad del servidor público que se pretende sancionar haya quedado demostrada con las constancias que integran el expediente que está en su poder, en virtud de que se tratan de actuaciones de la propia autoridad, ya que si bien es cierto los artículos invocados le dan plena libertad para allegarse de las pruebas necesarias, así como valorarlas a su libre arbitrio, y que por tratarse de actuaciones de una autoridad hacen prueba plena y gozan de presunción de legalidad, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 68 del Código Fiscal de la Federación, no debe perderse de vista que cuando dichas actuaciones estén en contradicho, o sean negadas por el particular, la presunción de legalidad con que contaban ya no hace prueba plena, debiéndose valorar además las pruebas que para desvirtuar la legalidad de las actuaciones de la autoridad aporte el afectado, a fin de no violar su garantía de audiencia. (145)

Juicio No. 2214/98.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONEXIDAD DE ACTOS, CASO EN QUE NO ES PROCEDENTE SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, es improcedente el juicio de nulidad en contra de actos conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, entendiéndose que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 219 del mismo Ordenamiento legal, el cual establece que procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios; siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto, o; independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. En tales consideraciones, si de autos se desprende que el requerimiento de pago que se controvierte tiene como antecedente un crédito fiscal que fue impugnado en otro juicio diverso, mismo que ha sido concluido por sentencia firme, no es procedente sobreseer el juicio en que se actúa por no estarse controvirtiendo un acto conexo a otro impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, pues para que se configure la causal de improcedencia por conexidad de actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202, fracción VII y 219 del Código Fiscal de la Federación, es necesario que el otro medio de defensa diferente se encuentre pendiente de resolver, requisito que se desprende del primer párrafo del artículo 219 del Ordenamiento legal en cita, por lo que en este caso no es dable considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 202, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, pues no se está ante la presencia de un acto conexo a otro impugnado por medio de algún medio de defensa diferente pendiente de resolver. (146)

Juicio No. 3092/01-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2002, por

unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CARÁCTER DE DEFINITIVIDAD DE UN ACTO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las resoluciones susceptibles de ser impugnadas en el juicio contencioso administrativo, se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, por lo que si la autoridad demandada pretende hacer valer como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, el que la resolución impugnada no constituye una resolución definitiva susceptible de ser impugnada vía juicio contencioso administrativo, ya que la misma no limita la esfera jurídica de la accionante, pues sólo ordena devolver la documentación que aportó la demandante, menciona las omisiones en que incurrió e instruye para que vuelva a presentar el aviso correspondiente, sin que resuelva respecto del fondo de la compensación efectuada por la accionante, es procedente declarar infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio, ya que las circunstancias que menciona la demandada en forma alguna condicionan a que una resolución sea considerada como definitiva en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues para tener como definitiva a una resolución administrativa, según lo dispuesto por el numeral en cita, se debe atender propiamente a la posibilidad legal de interponer o no un recurso administrativo en contra de la misma, o bien, cuando dicha interposición sea optativa, por lo que se considera que la resolución impugnada es un acto definitivo en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción IV, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tratarse de una resolución que causa un agravio en materia fiscal al hoy actor, distinto al que se refieren las fracciones I, II y III de dicho numeral. (147)

Juicio No. 3346/01-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTA DE EMBARGO.- SE DEBEN DESIGNAR TESTIGOS.- Al instruir el acta de embargo, el ejecutor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, debe otorgar la oportunidad a la persona con quien se entienda la diligencia de embargo para que designe a dos testigos, pero si esto no se hizo o al terminar la diligencia, los testigos designados se negaran a firmar, el ejecutor así lo debe hacer constar en el acta correspondiente y si no se hizo tal señalamiento, la diligencia de embargo, no se efectuó apegada a derecho, constituyendo una ilegalidad en el procedimiento, si es que no participaron los testigos o si no se hizo el señalamiento correspondiente por parte del ejecutor; por lo que el embargo practicado es ilegal, y debe declararse su nulidad. (148)

Juicio No. 3716/01-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA, SE CONFIGURA RESPECTO A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.- De conformidad con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se configura la negativa ficta por la falta de resolución a una instancia, la que en términos del propio precepto debe fallarse en un plazo de tres meses. Ante tales

circunstancias, si la autoridad demandada al contestar la demanda manifiesta que en los registros del Consejo Consultivo Delegacional en Tlaxcala, no se encuentra registro alguno sobre la existencia de un recurso de inconformidad relacionado con la notificación y cobro de un crédito determinado, pero de autos se desprende que el citado recurso de inconformidad fue interpuesto intrínsecamente en el texto de un recurso de revocación ante el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 1° del Reglamento del Recurso de Inconformidad y 120 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia, por ser una autoridad incompetente para pronunciarse sobre la inconformidad planteada, tenía la obligación de turnar el recurso de inconformidad a la autoridad competente, en este caso al Consejo Consultivo Delegacional en Tlaxcala del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que resolviera lo conducente sobre dicho recurso, y no lo hizo, se concluye que en el presente caso se configura la negativa ficta respecto al recurso de inconformidad interpuesto por la demandante en contra del referido crédito y su notificación, a través de su escrito de revocación, pues la autoridad demandada al contestar la demanda no acredita mediante algún medio de prueba haber resuelto y notificado legalmente a la accionante dentro de los tres meses siguientes a su interposición, la resolución expresa recaída al recurso de inconformidad intentado ante una autoridad incompetente, como resulta ser el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, violándose así lo dispuesto por los artículos 1° del Reglamento del Recurso de Inconformidad, 37 y 120 del Código Fiscal de la Federación, y acreditándose con ello la configuración de la negativa ficta respecto al recurso de inconformidad. (149)

Juicio No. 2178/01-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD, SU INTERPOSICIÓN ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.- Si del análisis efectuado a un recurso de revocación interpuesto ante el Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que el recurrente no sólo impugna los actos de ejecución del Instituto, referentes a un crédito determinado, sino también manifiesta su voluntad de interponer recurso de inconformidad en contra de dicho crédito y su notificación, solicitando al citado Jefe de la Oficina para Cobros, ante quien se interpone el recurso de revocación, se le corra traslado con dicho escrito al Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que resuelva lo que a su competencia corresponda respecto al recurso de inconformidad, y si de las constancias que obran en autos de un juicio de nulidad se observa que el multicitado Jefe de la Oficina para Cobros no turnó el recurso de inconformidad, interpuesto intrínsecamente en el recurso de revocación, a la autoridad competente para que lo resolviera, se concluye que la citada autoridad incumplió con lo dispuesto en los artículos 1° del Reglamento del Recurso de Inconformidad y 120 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria, que establecen, el primero, que el recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se tramitará conforme a las disposiciones de ese Reglamento y, en lo no previsto, a las del Código Fiscal de la Federación; y el segundo, que cuando un recurso se interponga ante una autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente. (150)

Juicio No. 2178/01-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPETENCIA. AL SER AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO, EL JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA, COMO TAL TIENE COMPETENCIA PARA IMPONER MULTAS.- Dentro del Código Fiscal del Estado de Puebla, en su artículo 13, fracción XI, se establece entre otros, que los Jefes de las Oficinas Recaudadoras son autoridades fiscales del Estado; por su parte, en el artículo 17 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, está prevista la competencia de las Oficinas Recaudadoras para imponer cuando procedan, las medidas de apremio y las sanciones que establece la legislación fiscal aplicable; asimismo el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996, y en el Periódico Oficial del Estado el 31 de enero de 1997, otorga facultades a dicha autoridad para ejercer las facultades establecidas en la cláusula decimoprimer, fracción III, inciso c), la cual regula que el Estado tiene la facultad de imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, por presentar previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; por lo que de la concatenación de los preceptos legales aludidos, es indudable que el Jefe de la Oficina Recaudadora, al ser una autoridad fiscal local, que tiene facultades para imponer multas por infracciones a disposiciones del Código Fiscal de la Federación, se encuentra debidamente legitimada para imponer las multas, de las reguladas por el artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación; de ahí que resulte incierto que el Gobernador de la entidad, o en su caso, el Secretario de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, sean las únicas autoridades competentes para emitir los actos de molestia, como en el caso lo es, la imposición de una multa por presentar previo requerimiento, una declaración extemporánea. (151)

Juicio No. 3544/01-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de abril de 2002, por unani-

midad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. Blanca Lidia Madrid González.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

INCOMPETENCIA.- LOS JEFES DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CARECEN DE COMPETENCIA PARA ACTUAR DE MOTU PROPRIO.- De la lectura a los artículos 23 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 3o., 4o., 9o., y 10 de su Reglamento Interior, se advierte que ninguno de los numerales aludidos otorgan facultades explícitas al Jefe del Área de Fiscalización, para determinar créditos fiscales por concepto de aportaciones habitacionales omitidas al Instituto, ni menos aún para requerir de pago, siendo que estos preceptos sólo confieren facultades explícitas a los Delegados Regionales; por otro lado, el artículo 12 del Reglamento Interior de dicho Instituto, sólo autoriza a los Jefes del Área de Fiscalización para ejercer las facultades que les correspondan a los Delegados Regionales o Representantes de la Dirección General, cuando éstos se encuentren ausentes. Por lo que si el Jefe de Área de Fiscalización señala dentro del acto cuestionado que en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 23 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 3º, 4º, 9º, 10 y 12 de su Reglamento Interior, determina un crédito fiscal por concepto de aportaciones habitacionales omitidas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores , sin señalar dentro de la resolución de que se trate que dichas facultades las ejerce en ausencia de su superior jerárquico; hace suponer que ejerce dichas facultades por derecho propio y no en suplencia por ausencia como legalmente se lo autoriza la ley; por ende, para que una resolución emitida por dicho funcionario pueda considerarse legalmente válida, debe invocarse el carácter con que está actuando y fundar legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte, pero por ningún motivo ejercer por derecho propio las facultades encomendadas a

su superior jerárquico, como resulta ser el Delegado Regional o el Representante de la Dirección General que corresponda. De ahí que si el acto es firmado por el Jefe del Área de Fiscalización de la Delegación Regional de que se trate, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sin precisarse que es en ausencia del Delegado Regional, y sin que pueda advertirse del acto combatido que el Delegado Regional haya sido el funcionario emisor del mismo, debe entenderse que el Delegado no fue partícipe de la resolución y por tanto que ésta fue emitida por derecho propio del Jefe del Área de Fiscalización de la Delegación Regional, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que dicha actuación carece de legalidad; actualizándose, por ende, el supuesto normativo regulado en el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación. (152)

Juicio No. 4149/01-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. Blanca Lidia Madrid González.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO QUE RESUELVE RECURSO DE INCONFORMIDAD.- BASTA CON LA FIRMA DEL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA DOTAR DE LEGALIDAD EL MISMO, PUES CERTIFICA DICHA RESOLUCIÓN.- El artículo 26, tercer párrafo del Reglamento del Recurso de Inconformidad establece textualmente lo siguiente: “*Artículo 26.- El acuerdo que apruebe el proyecto lo revestirá de resolución, la cual será firmada por los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional y certificada por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, asentándose en la certificación respectiva el número de acuerdo y fecha de la sesión en la que se aprobó la resolución (...)*” De la anterior transcripción, claramente se desprende que el acuerdo que apruebe el proyecto deberá estar firmado por los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional, el cual

está constituido por el Delegado Estatal y Presidente del Consejo, el Sector Patronal y el Sector Obrero y certificado por el Secretario de Consejo. Ahora bien, no obstante en la resolución que puso fin a la instancia administrativa se puede apreciar que entre las diversas firmas de los miembros del Consejo Consultivo Delegacional, la que corresponde al Delegado Estatal y Presidente del Consejo, no es una firma autógrafa, ello no es suficiente para declarar la nulidad de esa resolución; porque de conformidad a lo establecido por el citado artículo 26 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, se observa que la firma del Secretario de Consejo certifica la legalidad del acto. Por tanto, la resolución del recurso de inconformidad está a cargo de los integrantes del Consejo Consultivo y la participación del Secretario en esta fase final es para certificar dicha resolución, asentando el número de acuerdo y la fecha de la sesión en la que se aprobó. Aunado a lo anterior, de la correcta interpretación del artículo 18 del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social (según reforma del 27 de julio de 1979, publicada el 3 de agosto de ese año), se desprende que el Presidente del Consejo Técnico o del Consejo Consultivo Delegacional, en su caso, está obligado a firmar los acuerdos por los que se aprueben, modifiquen o desechen los proyectos elaborados por la unidad de inconformidad o servicios jurídicos Delegacionales, en tanto que las resoluciones que pongan fin a los recursos de inconformidad, las cuales son acuerdos tomados por alguno de estos Consejos, serán autorizadas por el Secretario General del Instituto o por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, según corresponda. Así las cosas, para la validez de los acuerdos que resuelven esa instancia, no se requiere la firma del Presidente de esos Órganos Colegiados. Sin que resulte óbice para considerar lo anterior, el hecho de que el acuerdo antes mencionado contenga la firma autógrafa de los demás integrantes del Consejo, pues se trata de un documento certificado, por lo tanto, la validez del mismo se sustenta únicamente en la firma del Secretario en su certificación, de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento del Recurso de Inconformidad. (153)

Juicio No. 5154/01-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de mayo de 2002, por

unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES OMITIDAS DEL PATRÓN PARA CON EL INFONAVIT, NO DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL CÁLCULO DEL SALARIO AL CUAL SE LE APLICA EL CINCO POR CIENTO PARA ESE EFECTO, EL TIEMPO EXTRA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

El artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, al cual nos remite el numeral en análisis dispone que las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de ese mismo Ordenamiento, debe excluirse del concepto de salario, entre otros, los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo. Por otra parte, dentro de la declaración anual complementaria por dictamen, documento que sirvió de base para realizar la determinación de las obligaciones omitidas del patrón para con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el rubro de desglose de las remuneraciones a sus empleados, se señaló el número de personas que tienen ese carácter; agrupándolos según el número de salarios mínimos percibidos. Desglosándose a continuación el monto de las remuneraciones por el nivel del salario mínimo anualizado, incluyendo sueldos y salarios, tiempo extra, aguinaldo, prima vacacional y otras remuneraciones. De lo anterior, se desprende que le asiste la razón a la demandante, cuando indica que los datos asentados en dicha declaración incluyen conceptos mencionados en el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo, concretamente en su inciso f), rubro que en términos de lo dispuesto por el artículo en comento no debe ser tomado en consideración dentro del concepto de salario. Por lo que si existe obligación por parte de las empresas para aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio y la autoridad

al momento de llevar a cabo la determinación del importe correspondiente toma en cuenta el tiempo extra, está incluyendo un concepto que la Ley expresamente indica que no es parte del salario. Por lo tanto, la autoridad deja de aplicar el numeral antes citado, constituyéndose así la causa de nulidad contenida en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y en consecuencia, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues aun y cuando se trata de una determinación realizada por el propio Instituto en uso de sus facultades, por haber considerado omitidas ciertas aportaciones del patrón para con éste, ello no es suficiente para apartarse de la obligación de emitir un acto debidamente fundado y motivado. (154)

Juicio No. 4772/01-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITADORES, NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Con fundamento en el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, los visitadores, al iniciar una inspección en el domicilio fiscal, deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos. Ahora bien, no existe la obligación por parte de los visitadores, al momento de efectuar la inspección, de acreditar su calidad de servidores públicos para actuar como tales, toda vez que el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, no lo exige; además de que es en la propia orden de visita en donde se autoriza a las personas, que adscritas a la propia autoridad fiscal, se encuentran facultadas para llevar a cabo la visita que se les encomienda, siendo suficiente que dichas personas se identifiquen legalmente ante la contribuyente para considerar que las mismas

se encuentran adscritas a la autoridad fiscal, independientemente bajo qué régimen se encuentran contratados dichos funcionarios. (155)

Juicio No. 153/02-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITADORES, SU IDENTIFICACIÓN, TRATÁNDOSE DEL AUMENTO DE PERSONAL, SÓLO ES NECESARIO CUANDO INTERVENGAN EN LA VISITA.- De conformidad con los artículo 43, fracción II y 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en toda orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de ese Ordenamiento legal, deberá indicarse, entre otros datos, el nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier momento por la autoridad competente, debiéndose notificar al visitado la sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita; y al iniciarse una inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia. Ahora bien, no es necesaria la identificación del personal designado para que efectúe la visita domiciliaria de que se trata, con motivo del aumento del personal para llevar a cabo la visita, si al momento de comunicar dicho aumento, se aprecia claramente que el nuevo personal designado no intervino o actuó en el desarrollo de la visita, como lo sería el levantamiento del acta parcial en donde se hace saber a la contribuyente el aumento de personal para llevar a cabo la visita domiciliaria, o de cualquier otra acta; pues es evidente que de conformidad con el artículo 43, fracción III del Código Fiscal de la Federación, los únicos visitantes que tienen la obligación de identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, son aquellos que intervengan en la visita, es decir, aquellos que realicen o deban realizar alguna actuación dentro del domicilio

fiscal de la contribuyente; razón por la cual si de autos no se desprende que los nuevos visitantes hayan violentado el domicilio fiscal de la contribuyente, éstos no tenían la obligación de identificarse plenamente ante la contribuyente visitada. (156)

Juicio No. 153/02-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN RELACIÓN A LAS MULTAS E IMPUESTOS LOCALES QUE SE FUNDAN EN DISPOSICIONES ESTATALES, CONTENIDAS EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO.- Si la resolución impugnada revela que la parte actora impugna un crédito contenido en el documento denominado “Requerimiento de pago de derechos del canje de placas y de pago del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos 2001”, dentro del cual se le impusieron dos multas: a) una con fundamento en los artículos 81, fracción III y 82, fracción III del Código Fiscal de la Federación; b) otra con fundamento en el artículo 59 del Código Fiscal del Estado y el acuerdo que emite el tabulador para la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 4 del Acuerdo publicado el 30 de junio de 2000, por incurrir en las sanciones previstas en el artículo Quinto del Acuerdo para la Realización del Programa de Canje de Placas de Identificación Vehicular del Servicio Particular del Estado Libre y Soberano de Puebla publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 13 de marzo de 2000 y por último se le determinaron gastos de ejecución con fundamento en el artículo 77 del propio Código Fiscal del Estado; entonces la primera multa se impuso con fundamento en un ordenamiento federal como lo es el Código Fiscal de la Federación, por lo tanto esa multa sí corresponde conocer a este Tribunal, en cambio, la segunda multa y los gastos de notificación se impusieron con fundamento en ordenamientos estatales, lo que pone de relieve que

esa multa y gastos de notificación son actos cuya impugnación no corresponde conocer a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del propio Tribunal, entonces se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 202, fracción II, en relación con el artículo 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede el sobreseimiento del juicio de nulidad únicamente por lo que se refiere a la segunda multa y los gastos de ejecución citados. (157)

Juicio No. 61/02-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE MULTAS FISCALES; AL TENER ÉSTAS EL CARÁCTER DE ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS, PARA CONCEDERLA NO ES NECESARIO OFRECER GARANTÍA.- El artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación en su fracción VII, dispone que tratándose del cobro de contribuciones procederá la suspensión, previo depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda. Por su parte, el artículo 2 de ese mismo Ordenamiento, señala que son impuestos de las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica de derecho, prevista por la norma y que no se traten de aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras ni derechos. Asimismo indica en su último párrafo que las sanciones son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, aclarando que cuando se haga referencia en el Código aludido, únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Por lo tanto, en vinculación de lo anterior, no obstante los accesorios participan de la naturaleza de las contribuciones, al no hacer referencia la fracción VII

del artículo 208-Bis, específicamente de que para que sea procedente la solicitud de suspensión de la ejecución contra el cobro de contribuciones y sus accesorios, es necesario efectuar un depósito en la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la entidad federativa que corresponde, entonces, en términos del citado último párrafo del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que los accesorios no están incluidos en la hipótesis referida a la fracción VII del artículo 208-Bis. En consecuencia, al tratarse el acto impugnado únicamente de sanciones fiscales, las cuales son accesorios de las contribuciones y no incluirse las mismas textualmente en dicho precepto, no es necesario el depósito de la cantidad que se adeude ante la Tesorería de la Federación o de la entidad Federativa correspondiente. Por lo que, sin perderse de vista que debe tomarse en consideración también que la inejecución del acto no ocasiona perjuicios al interés general, aun y cuando el monto de esa sanción en determinado momento pudiera destinarse al gasto público, lo cierto es que su finalidad principal es la de sancionar al contribuyente por no haber cumplido con alguna obligación. Por esa misma razón, tampoco se ocasionaría daño o perjuicio a la unidad administrativa que impuso la sanción, ni a terceros, de tal forma que no es necesario otorgar garantía bastante para reparar algún daño o indemnizar por los perjuicios que pudieran causarse si no se obtiene sentencia favorable, concediéndose así, la suspensión del acto impugnado. (158)

Juicio No. 1342/02-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

LEY FORESTAL

LEY FORESTAL.- LAS REMISIONES FORESTALES DE MADERA, SÓLO SON LEGALES SI LAS EXPIDE EL AUTORIZADO PARA REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL.- De conformidad con el Acuerdo por el que se dan a conocer lineamientos que complementan a los contenidos en el diverso

por el que se dan a conocer el instructivo y formatos que deberán utilizar los particulares para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, publicado el 25 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1999, en el punto 11, fracción III, así como los artículos 20, fracciones I y II y 22 de la Ley Forestal, se establece que en caso de que se transporten materias primas forestales, los dueños de esos transportes deben verificar que es legal la procedencia de esas materias, además se encuentran obligados a acreditar esa procedencia de acuerdo a los documentos consistentes en remisiones forestales o bien facturas o documentos de venta en su caso. Ahora bien, ese tipo de remisiones forestales, deben tener determinados requisitos, para así poder acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, y es obligatorio para los particulares utilizarlos, particularmente en el acuerdo antes señalados en su fracción III, punto 11, se especifica que las mismas remisiones forestales deben estar firmadas por los responsables de los centros de almacenamiento o transformación, intermediarios, su representante legal y la persona que autorice mediante carta poder, por lo tanto esa firma es la que le da validez a esas remisiones forestales sin la cual no acreditan la legal procedencia de las mismas. Por lo que si el actor en el presente juicio exhibe una remisión forestal, misma que fue exhibida a los inspectores en la inspección antecedente de la resolución impugnada, pero en ese documento se ve que está impreso con el nombre de la persona que tiene autorización para el aprovechamiento forestal con todos los requisitos legales, pero quien firma y asienta su nombre en esa remisión es otra persona, entonces esa remisión forestal no se considera que fue emitida por quien debe hacerlo, que es quien tiene la autorización de aprovechamiento forestal. (159)

Juicio No. 4194/01-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA.- Los artículos 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3º, fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, establecen los requisitos que deben cumplir las órdenes de inspección en materia de protección al ambiente; el primero señala que dicho acto de molestia debe constar por escrito, encontrarse debidamente fundado y motivado, ser expedido por autoridad competente, precisar el lugar o zona que se va a inspeccionar, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; y el segundo, precisa que la orden de inspección como un acto administrativo, debe contener el nombre completo de la persona a la que va dirigido dicho acto, con lo cual se cumple enteramente con los requisitos que el artículo 16 Constitucional señala respecto de los cateos en este tipo de materia. Ahora bien, si la autoridad administrativa al momento de emitir una orden de inspección señala que va dirigida en contra de la persona que denunció la irregularidad detectada en un predio y no en contra del propietario de éste, a quien se le impone una multa por la comisión de ciertas infracciones a la Ley Forestal y su Reglamento, considerando los hechos asentados en el acta de inspección levantada con motivo de la citada orden de inspección, esta última resulta ilegal, por dictarse en contravención a los artículos 16 Constitucional, 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3º, fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues nunca indicó el nombre de la persona a quien realmente se iba a inspeccionar, esto es, al propietario del predio, quien jurídicamente resultó afectado con motivo de la inspección ordenada. (160)

Juicio No. 328/02-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- LA RESOLUCIÓN DICTADA ES DEFINITIVA Y ES LEGAL QUE EN LA MISMA SE ORDENE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN LA MISMA.- De acuerdo con el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, son resoluciones definitivas, las que una vez dictadas por la autoridad administrativa, contra las cuales ya no hay recurso administrativo que interponer, o bien cuando se pueda interponer algún otro medio de defensa, su interposición sea optativa para el particular; además esas resoluciones definitivas determinan, definen y dan certeza jurídica a una situación administrativa jurídica concreta, excluyendo de esta forma los actos dictados por la propia autoridad administrativa que sólo opina, solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata, verifica hechos o situaciones, en los que no se decida o resuelva de forma final un procedimiento administrativo o la situación legal del particular. Por lo tanto sólo tratándose de resoluciones definitivas, este Tribunal puede dar trámite al juicio de nulidad, cuando la demanda haya sido presentada dentro de los 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, sin que ello limite a la autoridad demandada, para proceder a ejecutar la resolución impugnada, pues a pesar de ello el particular cuenta a su vez con los medios de defensa e instancias que el propio Código Fiscal de la Federación establece al respecto; y ello tampoco es obstáculo para que en caso de que la sentencia definitiva sea favorable para el particular, la autoridad demandada dé el debido cumplimiento de la misma. Por lo que si la resolución impugnada en el juicio de nulidad resolvió en definitiva el expediente administrativo, de la Delegación en Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en la que define la situación legal del hoy actor, y determina sanciones administrativas y monetarias; y en contra de esa resolución el actor puede oponer de forma optativa el recurso de revisión o bien el juicio de nulidad, por lo tanto esa resolución reúne las características para ser considerada como definitiva, por lo que la autoridad válidamente, una vez notificada la misma al particular, puede ordenar la ejecución de las sanciones que en tal resolución se imponen, sin que eso impida al particular en los términos legales correspondientes, interponer el recurso de revisión o el juicio de nulidad, ya que esa mención de la autoridad demandada en la resolución

impugnada no establece que se haga de inmediato, sino que será la propia autoridad administrativa, quien en caso de que se interpongan los medios de defensa correspondientes, se abstenga de realizar esos actos hasta que se resuelva el medio de defensa; y es por ello que lo expuesto en los resolutivos de la resolución impugnada, en cuanto a las sanciones a ejecutar no le causa perjuicio al particular. (161)

Juicio No. 237/02-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL Y NO CON LA NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN EMITIDA CON TAL MOTIVO.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deben concluir la visita que se desarrolló en los domicilios de los contribuyentes dentro de un plazo de 6 meses, contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, pudiéndose ampliar dicho plazo por periodos iguales hasta por dos ocasiones. Asimismo, el último párrafo del citado artículo establece que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron; luego entonces, el hecho de que una liquidación, emitida con motivo de una visita domiciliaria, haya sido notificada con posterioridad a los 6 meses de iniciadas las facultades de comprobación, esto no quiere decir que la autoridad se excedió en el límite de tiempo para concluir con la visita, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, una visita domiciliaria concluye con el levantamiento del acta final de visita, y no hasta que le sea notificada al contribuyente la liquidación respectiva. (162)

Juicio No. 526/02-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDAD DE OBRA EN CONSTRUCCIÓN, ES DISTINTA A LA DE MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES.- Si en la resolución impugnada que es en la que se rectifica la clasificación de la empresa actora, la autoridad demandada fundó su actuación entre otros, en los artículos 73, 75 de la Ley del Seguro Social, 3, 6, 7, 8, 9, fracción 424 del Catálogo de Actividades, 12, fracciones I y II, 15, fracción I, 16, fracciones I y II y 19 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, y éstos establecen que es obligación de los patrones, que cuando se inscriban por primera vez al Instituto o cambien de actividad están obligados a presentar los formularios que al efecto les dé ese Instituto en el que deberán señalar su actividad, las materias primas, la maquinaria, equipo y herramienta a utilizar, el personal que tiene por oficio u ocupación y cuál es su proceso de trabajo, a su vez debe determinar a qué clase pertenece de acuerdo a su tipo de actividad la que se cataloga por cuestión de la peligrosidad a la que están expuestos los trabajadores y que esa rectificación la hizo con base en la información que obtuvo de la inscripción de esa empresa en el Seguro de Riesgo de Trabajo, documento del que se deduce que declaró la empresa actora tiene entre su personal un oficial de albañilería y da mantenimiento necesario y continuo a los departamentos que tiene para arrendamiento; esa actividad no puede considerarse como una obra en construcción, ya que esa actividad no modifica, acaba o remodela el bien inmueble, en virtud de que la fracción que la autoridad demandada aplica, especifica una actividad que se refiere a obras de construcción y no a mantenimiento de instalaciones cuya construcción ya se concluyó; por lo que la rectificación en la clasificación a que se refiere la fracción 424 del Catálogo de Actividades,

no es una actividad que realice la empresa actora de acuerdo a lo que manifestó en el formulario de inscripción de las empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo. Es por lo anterior que la rectificación de la clasificación de la empresa para efectos de la cobertura del Seguro de Riesgos de Trabajo, que es la resolución impugnada tienen como base un hecho que la autoridad apreció en forma equivocada, pues lo declarado por la empresa actora en el referido formulario de inscripción, no se ajusta a la clasificación que le determina la autoridad demandada, por lo tanto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, y procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. (163)

Juicio No. 762/02-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ORDEN DE VISITA Y OFICIO DE COMISIÓN.- NECESARIOS PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL DIRECTORIO DE PROCAMPO.- Es necesario contar con una orden de visita y oficio de comisión para efectuar el procedimiento administrativo de cancelación del registro en el directorio de PROCAMPO. De conformidad con el artículo 16 Constitucional, que señala que: “(...) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento, en toda orden de cateo que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan (...)” además y de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece que: “(...) los verificadores para practicar visitas deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente en la que

deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten (...)”, así como el Capítulo Primero del Título Segundo de la Circular que establece el procedimiento administrativo de cancelación del registro en el directorio de PROCAMPO, que deberán observar los Servidores Públicos de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y Desarrollo Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2000, el cual determina en síntesis que, la autoridad “(...) para constatar la información que ha proporcionado el productor de su solicitud de apoyo y comprobar el cumplimiento de las disposiciones aplicables al Programa de Apoyos Directos al Campo, (PROCAMPO) podrán ordenar y llevar a cabo visitas de verificación, para lo cual los Delegados de la SAGAR deberán dirigir oficio que contenga la correspondiente orden de visita, a la persona a quien se ha de practicar la diligencia, en la que deberán precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe de tener las disposiciones legales que la fundamenten (...)”, circunstancia por la cual si no se emite una orden de visita, para efectuar el procedimiento administrativo de cancelación del registro en el directorio de PROCAMPO, la resolución que se funde en dicho procedimiento debe declararse nula, al ser violatorio de las disposiciones legales indicadas. (164)

Juicio No. 122/02-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

IMPOSICIÓN DE MULTAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS POR INFRACCIONES A LA LEY FORESTAL. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE UN TERCERO QUE CONSTA EN UN ACTA LEVANTADA EN INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA, NO CONSTITUYE ELEMENTO QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE LA CONDUCTA INFRACTORA.- Si el único hecho

que sirve de motivación para la imposición de multas y medidas correctivas, es la manifestación de un tercero, que consta en un acta de inspección efectuada a dicho tercero, respecto a que el sancionado cometió una infracción a la Ley Forestal, es claro que esa manifestación se encuentra en un documento público levantado por la autoridad en ejercicio de sus facultades, pero de conformidad con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ese documento público hace prueba plena únicamente de que tal manifestación se hizo ante la autoridad, pero no prueba la verdad de lo declarado o lo manifestado. Por lo tanto, existe violación a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones II y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que señalan que en el acto administrativo debe existir precisión en las circunstancias de tiempo y lugar, así como ser expedido sin error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre su fin. Por ello, si conforme a las normas aplicables, lo asentado en el acta de inspección, sólo hace prueba plena de que ante la autoridad emisora se hicieron tales manifestaciones, entonces aun y cuando no haya aportado ninguna probanza el sancionado, no obstante haya sido emplazado al procedimiento, lo cierto es que la referida manifestación inmersa en el acta, no dota al acto de la requerida precisión de las circunstancias de tiempo y lugar, ni puede llevar a pensar que no existe error en el motivo de la imposición de la multa y las medidas correctivas. Máxime que la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 49 y 50, señala que la autoridad que tramite el procedimiento, de oficio realizará los actos (nótese que no dice “podrá”) necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deberá pronunciarse la resolución y además, le confieren la facultad de poder allegarse de los medios de prueba que considere necesarios sin más limitación que las establecidas en la Ley. (165)

Juicio No. 3717/01-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIONES PRACTICADAS POR ACTUARIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Si se impugnan notificaciones practicadas por los actuarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no puede aplicarse lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que éste se refiere a las notificaciones que efectúan las autoridades administrativas, y no a las actuaciones de notificación llevadas a cabo dentro del procedimiento contencioso administrativo, pues para éstas se debe atender a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo XI del Código Tributario Federal, pues en esta parte se prevé en forma especial el desarrollo de tales notificaciones. (166)

Juicio No. 701/02-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CASO EN EL QUE NO SE VIOLA CUANDO SE IMPONE UNA MULTA POR “INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DEL R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES” Y NO SE PRECISA DETALLADAMENTE EN EL ACTO LOS DATOS DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES Y LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL MISMO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben estar debidamente fundados y motivados, y no se viola dicha disposición cuando una resolución administrativa que impone una multa al contribuyente por “incumplimiento y/o extemporaneidad

a requerimientos del R.F.C. y CTRL de obligaciones”, con base en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I y 82, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no precisa detalladamente los datos del requerimiento de obligaciones y la fecha de notificación del mismo; siempre y cuando la autoridad demandada demuestre en juicio haber notificado legalmente al contribuyente dicho requerimiento, caso en el cual no es necesario que la autoridad reproduzca literalmente en la resolución que impone la multa los datos del documento que le dan origen, sino basta con que se haga remisión a éste, por el simple hecho de que es del pleno conocimiento del contribuyente, siendo éste uno de los supuestos de excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el propio acto administrativo emitido por la autoridad administrativa. (167)

Juicio No. 4780/01-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

GASTO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE.- LA AUTORIDAD DEBE MOTIVAR EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN POR NO AGOTAR ESTE REQUISITO.- El artículo 136, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999, establecía como requisito de las deducciones el que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de ese impuesto; por lo tanto, la resolución de la autoridad adolece de falta de fundamentación y motivación si rechazó las deducciones aduciendo solamente que no son estrictamente indispensables, pues para determinar si un gasto es indispensable la autoridad debe establecer con precisión la actividad que realiza el contribuyente y por la cual se encuentra obligada al pago del impuesto, si el gasto tiene relación con esa actividad, además de considerar las condiciones materiales en que se lleva a cabo la misma, pues los gastos atienden al estado físico de la persona, a sus instalaciones y bienes, también debe determinarse si el gasto sirve directamente para la obtención de los ingresos y al mantenimiento de los bienes que son necesarios para el ejercicio de la misma, o bien que mejoren el servicio. (168)

Juicio No. 5065/01-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruíz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DOMICILIO FISCAL. NO ES IDÓNEA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR PARA PROBARLO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el juicio de nulidad

serán admisibles toda clase de pruebas, sin embargo, no hay que olvidar que en este Tribunal se controvierte la legalidad de los actos administrativos, por tanto, de una interpretación a los artículos 10 y 27 del Código en cita, en relación con los artículos 14, fracción II y 20 del Reglamento del Ordenamiento en mención, tenemos que la prueba de inspección ocular no resulta idónea para acreditar el domicilio fiscal, toda vez que el mismo se acredita en el juicio de nulidad mediante la exhibición del aviso presentado ante la autoridad fiscal; y respecto a la coincidencia del contenido de ese aviso y la realidad, se estima que corresponde a una manifestación del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente que no son competencia de este Tribunal, dado que son revisadas por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación. (169)

Juicio No. 5013/01-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruíz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBA. SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO AL MOMENTO DE SER OFRECIDA NO SIGNIFICA QUE SE LE OTORGUE MAYOR O MENOR VALOR.- En el momento procesal en que se ofrece la prueba debe emitirse el pronunciamiento de su admisión o desechamiento, en razón de la idoneidad de la prueba con los hechos que se pretenden probar, lo que no significa que se le otorgue mayor o menor valor probatorio a esa prueba dado que la valoración es el grado de convicción que obtenga el juzgador y, por tanto, se lleva a cabo hasta el momento de dictarse la sentencia que resuelva el juicio de nulidad, entonces, resultaría infructuoso que se desahogara algún medio probatorio en el transcurso de la instrucción, como la pericial o la inspección ocular, si en la sentencia sólo se llegaría a la conclusión de que tal medio no es suficiente para acreditar el objeto de la prueba por falta de idoneidad. (170)

Juicio No. 5013/01-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruíz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIONES PERSONALES DE LA SALA REGIONAL. DEBEN PRACTICARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA PARA ESE FIN, CON INDEPENDENCIA DE QUIEN LAS RECIBA.- La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa notifica sus requerimientos en forma personal, por disposición de los artículos 5, 253, fracción III del Código Fiscal de la Federación 310 y 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que existan requisitos omitidos en el desarrollo de esa diligencia, pues en el caso de las notificaciones de este Órgano jurisdiccional lo que resulta relevante es que se practiquen en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con independencia de la persona que se encuentre en él, puesto que la parte actora ha expresado su voluntad para que se practiquen en el lugar que específicamente señala, siendo suficiente que se realicen en el domicilio señalado, y si a mayor abundamiento, se dejó citatorio, resulta incuestionable que la actora no estaba obligada a esperar al representante de la actora más allá de la hora fijada en el citatorio, y si, por otra parte, la enjuiciante no acredita que el domicilio que obra en el citatorio y acta de notificación no corresponda al señalado en su escrito de demanda, resulta inconcusos que la notificación se practicó conforme a derecho. (171)

Juicio No. 1203/01-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruíz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE DECRETARLO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE CONTROVIERTE UNA PERSONA FÍSICA, CUANDO CORRESPONDEN A UNA PERSONA MORAL EN LA QUE FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL SI NO ACREDITA SU PERSONERÍA.- Es fundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, si el actor formuló expresamente su demanda y su ampliación de demanda, por su propio derecho, esto es, como persona física, de tal manera que el interés jurídico que le asiste, sólo puede constreñirse a los actos que le afecten sus propios y personales derechos, por lo tanto, aun cuando de las constancias exhibidas por las autoridades se desprenda que el actor fungió como representante legal de la persona moral, se concluye que el actor, al no haber promovido en nombre y representación de la persona moral, ni haber acreditado su personería con documento o registro alguno, se encuentra imposibilitado legalmente para controvertir actos de aquella entidad moral, pues resulta evidente que no tiene interés jurídicamente probado para impugnar actos de la empresa, además de que la Sala no tiene facultades para que en forma oficiosa requiera al enjuiciante que acreditara su personería, pues tal proceder implicaría suplir la deficiencia de la queja, en consecuencia, procede sobreseer el juicio en términos del artículo 203, fracción II del Ordenamiento legal en cita, por lo que se refiere a la impugnación de los créditos autodeterminados por la persona moral. (172)

Juicio No. 1492/01-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruíz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICTAMEN CONTABLE.- CUANDO NO SE ELABORA BAJO LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS CARECE DE VALOR PROBATORIO.- De los artículos 154 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprende que el contador que elabora un dictamen pericial contable debe sujetarse a las bases que, en su caso, fije la ley, y en el caso el Código Fiscal de la Federación no establece regla alguna respecto a la forma en que se debe presentar el dictamen, por tanto hemos de acudir a los principios de contabilidad generalmente aceptados en los que se dispone entre otras circunstancias, que la información contable debe agotar las características de ser útil y confiable, la utilidad de la información contable se basa en la veracidad, que abarca la inclusión de eventos realmente sucedidos, y la confiabilidad es el crédito que se le da a la información en cuanto es verificable, siendo necesario que se mencione en qué documentos se practicó el análisis, pues al no darse tales elementos, no existe una razón lógica para llegar a conclusión alguna, y menos aún para obtener resultados, pues no es suficiente que se haya dicho que la razón se apoyaba en registros contables, documentación comprobatoria relacionada con todos los rubros analizados, declaraciones de impuestos federales y principios de contabilidad generalmente aceptados, pues estas citas no son suficientes para verificar los datos del dictamen ofrecido, sin que tales requisitos estén más allá de la ley, dado que las conclusiones no son verificables y por tanto no resultan útiles por falta de veracidad y confiabilidad, luego entonces, ese dictamen es insuficiente para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida. (173)

Juicio No. 3904/01-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruíz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA.- LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR POR QUÉ ELIGIÓ AL CONTRIBUYENTE DADO QUE SE EXPIDE EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.-

La emisión de una orden de visita domiciliaria es un acto discrecional de la autoridad, entendiéndose por éste el que se presenta cuando la propia ley faculta a la administración con un poder libre de apreciación para decidir su actuación del contenido de ésta, tal y como se advierte del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en el cual se establecen diversas facultades que las autoridades fiscales pueden ejercer para comprobar que los contribuyentes y responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales entre la que se encuentra la práctica de visitas domiciliarias, requerir la contabilidad para ser revisada en las oficinas de las autoridades, recabar informes y revisar las declaraciones, solicitudes o avisos de los contribuyentes, luego entonces, ante la diversidad de facultades la autoridad puede elegir a su arbitrio cualquiera de ellas sin que pueda exigírsele las razones que tuvo para inclinarse por ordenar y practicar una visita domiciliaria. (174)

Juicio No. 3904/01-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruíz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- LAS FOTOCOPIAS SIMPLES NO ACREDITAN LOS EXTREMOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO NO SEAN OBJETADAS EN VIRTUD DE QUE SU VALOR PROBATORIO NO ES PLENO.-

Si la parte actora argumenta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad omite expresar cuáles fueron los

elementos para determinar las cuotas de cada trabajador, y no establece los avisos en que se fundó, la fecha de presentación, etc., exhibiendo para el caso, fotocopias simples de la resolución impugnada que remiten al reverso de la misma y en el reverso no aparece dato alguno, con las citadas documentales no acredita los extremos de su acción en virtud de que su valor probatorio no es pleno y aun cuando no sean objetadas, éstas quedan al prudente arbitrio del juzgador y corresponde a la enjuiciante la carga de la prueba para demostrar su dicho, dado que las fotocopias simples son un medio de prueba previsto en el artículo 93, fracción VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en consecuencia no se acredita que al reverso de la resolución impugnada no existan los datos considerados por las autoridades para emitir la resolución impugnada. (175)

Juicio No. 1588/02-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Segunda Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruíz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- COMPETENCIA TERRITORIAL DE SUS DELEGACIONES FEDERALES.- Si bien es cierto, como eje de la validez de los actos administrativos se encuentra la competencia, bien sea material, territorial o por cuantía, y que tradicionalmente ésta se encuentra fundada en un acuerdo, decreto u ordenamiento legal en que se precisa el ámbito de dicha competencia, no es menos cierto que las Delegaciones Federales de la Procuraduría Federal del Consumidor resultan ser una excepción atendiendo a que el artículo 16 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor especifica que estas Delegaciones Federales no tendrán limitaciones respecto a la competencia por cuantía o por territorio de los asuntos que conozcan. En este sentido, y analizado en conjunto el artículo 100 de la Ley de la materia, que señala que las reclamaciones ante la citada Dependencia podrán presentarse a elección del reclamante en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación, en el domicilio del reclamante o en el del proveedor, se concluye que la intención del legislador era no limitar la competencia territorial de las Delegaciones Federales de dicha Dependencia, en materias de su competencia, toda vez que su determinación depende del consumidor, atento al lugar en que formule la respectiva reclamación, por lo que carece de sustento jurídico lo expresado por el actor, en el sentido de desconocer si la Delegada Federal en Xalapa, Veracruz de la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene competencia territorial en tal Ciudad. (176)

Juicio No. 1314/01-13-01-8.- Resuelta por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. María Esther Flores Mondragón.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- EL CONSUMIDOR AL PRESENTAR SU RECLAMACIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR SU LEGITIMACIÓN PROCESAL.- Resulta ser que considerando la forma de cobro del servicio de energía eléctrica que presta como proveedor la Comisión Federal de Electricidad, comprendido en el capítulo V de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el consumidor es el sujeto contratante y cuyos datos aparecen insertos en el recibo de consumo correspondiente, ya que si bien es cierto, el artículo 2, fracción I de la Ley en cita, refiere como consumidor a la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios, no es menos cierto que la legitimación procesal para comparecer a presentar la reclamación correspondiente ante la Procuraduría Federal del Consumidor, lo es el contratante del servicio, y por ello, de comparecer cualquiera otra persona, aun cuando resultare el que disfrute el servicio de energía eléctrica bajo cualquier calidad, necesita acreditar la personalidad con que se ostenta en el procedimiento administrativo, y su legitimación puede ser objetada en cualquier momento por tratarse de un requisito de procedencia, sin ser considerado el hecho de que la parte objetante se haya sometido al procedimiento de la reclamación. (177)

Juicio No. 1314/01-13-01-8.- Resuelta por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. María Esther Flores Mondragón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE SOLICITUD DE DATOS O DOCUMENTACIÓN EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU

ENTREGA.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 48, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio que se deje en el domicilio del contribuyente, dirigido al mismo, o a su representante legal, para efectos de la notificación del oficio de solicitud de datos o documentación para realizar una revisión de escritorio, se prevé, entre otros requisitos, que en el citatorio que los notificadores deben dejar al contribuyente para que los espere a una hora determinada del día siguiente, debe señalar específicamente que la cita es para recibir la solicitud, por lo que si no se demuestra que esa razón se asentó en el citatorio, no sólo deja de observarse lo dispuesto en el citado artículo 48, fracción I del Código Fiscal de la Federación, sino que también se transgreden las garantías de seguridad y certeza jurídica, pues se deja al destinatario en estado de incertidumbre legal, lo que evidentemente afecta su esfera jurídica. No es óbice para llegar a esta conclusión el que los visitantes hayan cumplido con las formalidades establecidas para las notificaciones previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que debe atenderse a lo dispuesto en la norma legal aplicable al caso específico de la notificación de la solicitud de datos o información, y no a los que se refieren a las notificaciones de los actos administrativos en general. Luego entonces, al ser la notificación un acto inherente a la solicitud de documentación, en tanto que es con su comunicación al particular que la misma surge a la vida jurídica y, por ende, puede producir efectos legales, si el acto de notificación adolece del mencionado vicio, no puede la solicitud de datos o información tener ninguna trascendencia jurídica, con lo que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, al dejar de observarse la disposición legal aplicable, siendo esta razón suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, por encontrarse viciada de origen y en atención a lo dispuesto en el diverso artículo 239, fracción II del citado Código. (178)

Juicio No. 1576/00-07-03-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Islas Acosta.- Secretario: Lic. Luis Alfredo Renero Rodríguez.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(COMPETENCIA)**

COMPETENCIA.- LA TIENE EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave, PARA EMITIR OFICIOS DE SOLICITUD DE DECLARACIONES Y/O INFORMACIÓN.- Si de acuerdo con lo previsto por los artículos 10, 13, 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusula Primera del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, Cláusulas Segunda, Tercera, Cuarta, Séptima, Inciso b) y Octava, fracción III en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, artículo 29, inciso a), fracciones III, IV, XVI, XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Veracruz-Llave; artículos 1º, 2º, 6º, 9º, 11º, fracción XIV y 12º, fracciones IX, XIII, XLVI, LI, LII, LIII, LIV, LX, LXI, LXIII Y LXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se advierte que el C. Subsecretario de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, es plenamente competente para emitir oficios de requerimiento de documentación, así como para imponer multas, el agravio que se haga valer al respecto debe declararse infundado. (179)

Juicio No. 1576/00-07-03-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio del 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Islas Acosta.- Secretario: Lic. Luis Alfredo Renero Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- EL ACREDITAMIENTO INDEBIDO DEL IMPUESTO SE TRADUCE EN UN BENEFICIO INDEBIDO, POR

ELLO LA MULTA QUE SE IMPONGA DEBE CALCULARSE CONSIDERANDO LA CANTIDAD ACREDITADA INDEBIDAMENTE.- Si bien es cierto, que al realizar el contribuyente un acreditamiento indebido y no haber aplicado el saldo a favor, parecería que no se obtuvo un beneficio indebido, para efectos del cálculo de la multa en términos del artículo 76, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, no es menos cierto que, la existencia de la multa depende única y exclusivamente de la comisión de la infracción, y su finalidad deviene irremediablemente en el resarcimiento de daños y perjuicios al Estado por el daño ocasionado al desobedecer la obligación contributiva, por lo que ante la existencia del acreditamiento indebido, la multa por el beneficio indebido debe calcularse considerando la cantidad que acreditó indebidamente. (180)

Juicio No. 1385/01-13-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. María Esther Flores Mondragón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JURISPRUDENCIA.- ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo no incluyen a las autoridades que integran el Poder Ejecutivo Federal entre aquéllas a quienes les resulta obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, también es verdad que al ser dicha jurisprudencia la interpretación directa y reiterada de una ley, resulta obligatoria para todas las autoridades de cualquier índole, incluso las administrativas, pues absolutamente todas las autoridades tienen el ineludible deber constitucional y legal de fundar y motivar debidamente sus resoluciones. En este sentido, la aplicación de una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, debe encuadrarse en función y

dentro de los límites de lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para dar congruencia y plenitud al sistema jurídico en su integridad, pues de lo contrario no se cumple cabalmente la exigencia prevista en dichos numerales, resultando aparente la fundamentación empleada. (181)

Juicio No. 336/02-13-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Joaquín Rubén Martínez Obregón.- Secretaria: Lic. Francisca Trujillo Vásquez.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA A UN SERVIDOR PÚBLICO.- QUEDA DESVIRTUADA SI SE DEMUESTRA QUE EMITIÓ EL ACTO DE AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES SUPERIORES (OBEDIENCIA JERÁRQUICA).- Cuando se sanciona administrativamente a un servidor público y se indica que las imputaciones que se le hacen se acreditan con motivo de su comparecencia a la audiencia de ley, en la cual declaró que actuó por instrucciones de los funcionarios encargados de autorizar los pagos que efectuó a diversos proveedores, y si de las constancias de autos se concluye que los hechos constitutivos de la responsabilidad que se le imputa los llevó a cabo, precisamente en acatamiento a la normatividad interna relacionada con los pagos a proveedores, para cuya aplicación intervienen diversas autoridades de la propia dependencia, además del visto bueno de su jefe inmediato superior y que requería de su autorización para actuar, se desvirtúa su responsabilidad, pues no se acredita la exacta aplicación de la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al sancionar al servidor por ejercicio indebido de su empleo, si la autoridad no hace, además, ningún razonamiento en su resolución para determinar que pese a que actuó por instrucciones superiores, su responsabilidad subsistía. (182)

Juicio No. 1510/01-13-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Islas Acosta.- Secretario: Lic. Óscar Daniel Lara Balderas.

SALA REGIONAL DEL SURESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES LEGAL LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO PREFERENTE AL FISCO FEDERAL, SI NO SE ACREDITA QUE SE DA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL DECLARE LA PREFERENCIA DEL MISMO A FAVOR DEL PARTICULAR QUE LO DEMANDA.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, el fisco tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, entratándose de alimentos, para que sea aplicable dicha excepción, es requisito indispensable que con anterioridad a la fecha de notificación del crédito fiscal, se haya presentado la demanda de alimentos ante las autoridades competentes; por lo que si en el caso, tanto el recurso de revocación de que se trata, como en el presente juicio de nulidad, la promovente no acredita que haya presentado la demanda de alimentos ante la autoridad judicial respectiva, con anterioridad a la fecha en que surtió efectos la notificación de los créditos fiscales, sino que, por el contrario, de los documentos que acompañó al recurso de revocación y en el propio juicio de nulidad se advierte que la demanda de alimentos fue presentada con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la notificación del crédito en cuestión; entonces es correcto que la autoridad demandada resolviera confirmar la preferencia del fisco federal para recibir el pago de los créditos fiscales en controversia, ya que los mismos son preferentes a los de los alimentos que reclama la promovente, pues no se dio la excepción a que alude el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación; resultando, por tanto, que la resolución combatida en el presente juicio fue emitida conforme a derecho y, por ende, procede reconocer la validez de la misma. (183)

Juicio No. 934/01-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretaria: Lic. Sirenia Argüelles Marcial.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SOBRESEIMIENTO POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124-A, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, procede sobreseer el recurso de revocación, cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado, resulta legal el sobreseimiento decretado por la Administración Local Jurídica al resolver dicho medio de defensa, si de autos se desprende que el crédito controvertido fue liquidado por el contribuyente al momento de habersele formulado el requerimiento de pago, pues al haber sido cubierto cesaron los efectos del crédito en controversia, sin que sea óbice el que la actora argumente que dicho crédito únicamente fue garantizado; pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, y si de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que había transcurrido en exceso el término de 45 días a que se refiere el precepto legal en cita, no puede considerarse que la actora haya ejercido su derecho de garantizar el crédito, sino que éste fue cubierto a requerimiento de la autoridad, resultando legal el sobreseimiento decretado por la autoridad demandada. (184)

Juicio No. 484/01-15-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2002, por unanimidad

de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- NO EXISTE OBLIGACIÓN PARA EL PARTICULAR DE QUE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS DEL ACTO RECURRIDO Y DE SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN SE EXHIBAN EN ORIGINAL AL INTERPONERLO.- En la ley no se establece como requisito de procedencia del recurso de revocación, que se acompañen los documentos justificatorios de los actos impugnados ni de sus constancias de notificación en original, lo que se corrobora, porque los recursos y juicios en general, han sido creados por el legislador para otorgar a los ciudadanos medios legales que faciliten la defensa de sus derechos; de ahí que no deban tratarse con un rigorismo que obstaculice la defensa de tales derechos; máxime que el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación sólo prevé que se podrán requerir los originales cuando existan indicios de que los aportados son falsos o no existen; razón por la que la autoridad al tener por no interpuesto el recurso de revocación porque el recurrente no aportó los originales del acto recurrido y de su constancia de notificación, aplicó indebidamente el artículo 123, último párrafo del Código Fiscal de la Federación y soslayó la aplicación del artículo 117 del mismo Ordenamiento legal. (185)

Juicio No. 96/02-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEDUCCIONES POR OBSEQUIOS Y ATENCIONES.- CASO EN QUE PROCEDE SU RECHAZO.- El artículo 25, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 1995, contempla un supuesto de excepción para que puedan ser deducibles los gastos efectuados por concepto de obsequios, atenciones y otros de naturaleza análoga, que como regla general no son deducibles, salvo cuando estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general; en consecuencia, cuando una empresa ofrece obsequios y atenciones a sus clientes, sin cumplir con los requisitos del precepto citado, como el que no sean ofrecidos a los clientes en forma general, sino al que efectúa mayores compras, no puede deducir dichos gastos en el ejercicio en que los realizó. (186)

Juicio No. 196/01-09-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL CITADO RECURSO.- Si el recurrente al interponer su recurso de inconformidad, previsto en la Ley del Seguro Social, niega conocer el acto administrativo, la autoridad resolutora se encuentra obligada a observar lo dispuesto por el artículo 12, fracción II del Reglamento de dicho medio de defensa, ya que conforme al mismo tiene la ineludible obligación de darle a conocer al recurrente el acto conjuntamente con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para que esté en posibilidad de ampliar su medio de defensa, teniendo para ello un plazo de quince días a partir

del siguiente en que la autoridad le hubiere dado a conocer el acto impugnado y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso; puesto que al manifestar el particular desconocer los actos impugnados al momento de interponer el recurso de inconformidad, lógicamente en ese momento no se encuentra en posibilidad de manifestar agravios en su contra. De no observarse lo anterior, se dejaría en estado de indefensión al recurrente. (187)

Juicio No. 395/02-15-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de agosto del 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO SOBRESÉIDO EN JUICIO.- Si se sobreseyó el juicio de nulidad respecto de un crédito fiscal y en forma posterior, se interpone un recurso de revocación citándose como acto recurrido el procedimiento administrativo de ejecución de aquel crédito, resulta ilegal que se deseche por improcedente el recurso interpuesto, en virtud de que no se da la identidad de los actos impugnados; y, por este motivo no se surte la causal de improcedencia del recurso de revocación prevista en la fracción III del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación. (188)

Juicio No. 571/02-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

LEY ADUANERA

PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO CON SU PRESENTACIÓN SE MODIFIQUE LA DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS QUE PERMITAN SU CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- Conforme al artículo 89, fracción III de la Ley Aduanera, los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante rectificación a dicho pedimento, que una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que no se modifique la descripción de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria. Ahora bien, si del análisis a los pedimentos de importación se advierte que la parte actora no describió en forma correcta la mercancía objeto de la importación, sino que lo hizo hasta la presentación de los pedimentos de rectificación, añadiendo un elemento no señalado en los primeros, que motivó que se modificara la descripción de la mercancía que permitiera su correcta clasificación arancelaria, lo cual se determina además del desahogo de la prueba pericial en materia arancelaria. Por tanto, resulta correcta la determinación de cuotas compensatorias efectuada por la autoridad aduanera, si ello se deriva de la indebida clasificación arancelaria llevada a cabo por la demandante en sus pedimentos de importación. (189)

Juicio No. 1520/01-15-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Marco Tulio García Vicente.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE OBSERVACIONES.- DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADO.- Conforme a la fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, existe la obligación para la autoridad fiscal de circunstanciar

en el oficio de observaciones que formulen con motivo de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales; por lo que si la autoridad demandada señala en el oficio liquidatorio, como razón fundamental para considerar que procedía la determinación presuntiva de la utilidad fiscal y el valor de actos y actividades el hecho de que la actora enajenó mercancía a menos del costo y si la misma proporcionó sus libros y documentación contable, entonces la demandada se encontraba obligada a detallar la mercancía que fue enajenada a menos del costo, a fin de que el particular tuviera oportunidad para desvirtuar las observaciones formuladas, pues de otra manera al carecer el oficio de observaciones de la debida circunstanciación no puede servir de sustento legal a la liquidación impugnada la cual por este motivo también resulta violatoria del artículo 16 Constitucional, pues carece de la debida motivación. (190)

Juicio No. 1581/01-15-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES.- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL VISITADOR FOTOCOPIE LAS FACTURAS CON LAS QUE SOPORTA EL CONTENIDO DEL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE TALES COMPROBANTES NO ES EQUIPARABLE A LA REVISIÓN DE CONTABILIDAD.- Si de la resolución impugnada se desprende que la autoridad emitió una orden de visita en la cual autorizó a los visitantes para verificar el cumplimiento de la obligación de la actora consistente en expedir comprobantes fiscales por las operaciones comerciales que realizó por un día determinado; no le depara perjuicio a la visitada el hecho de que el verificador

haya procedido a la revisión del consecutivo de facturas de mostrador correspondientes al mismo, toda vez que se encontró facultado para ello; y tampoco el hecho de que hubiera procedido a fotocopiar las facturas de mostrador, en virtud de que ello fue con la finalidad de soportar el contenido del acta, sin que esta circunstancia se equipare a la revisión de contabilidad, en virtud que de la revisión de tales facturas de mostrador no se determina crédito alguno a cargo de la actora respecto de impuestos federales, sino sanciones por incumplir con los requisitos a que obligan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en la emisión de comprobantes fiscales. (191)

Juicio No. 1105/99-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

**REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO
(NOTIFICACIONES)**

NOTIFICACIONES.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE OBSERVAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.- El artículo 28 en cita establece la forma en que deben efectuarse las notificaciones de los citatorios, emitidos para celebrar pláticas conciliatorias con el objeto de solucionar conflictos, señalando que deberán hacerse de manera personal a los patrones y sindicatos, en el domicilio que señale el interesado como el del lugar en el cual se prestan o prestaron los servicios y en el domicilio en que tengan establecidas sus oficinas, respectivamente, ello de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece en su artículo 36 que las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier

persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente y si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia. Circunstancias las anteriores, por las cuales si la autoridad demandada, ante la negativa del actor, no acredita que para la notificación del citatorio en el cual se sustenta la resolución impugnada, hayan sido observadas las formalidades antes descritas, procede considerar ilegal tal resolución. (192)

Juicio No. 347/02-15-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA REGLA 5.2.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL 2000 Y SU ANEXO 1, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DEL 2000, OTORGA A LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR DICHO IMPUESTO, NO ASÍ DE SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL MISMO IMPUESTO.- El artículo 4, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo de la Ley de Impuesto al Valor Agregado vigente en el año 2000, dispone que entre los requisitos que se deben cumplir para que sea acreditable el impuesto correspondiente, se encuentra, el que las adquisiciones sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta; en tanto que conforme al artículo 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el mismo ejercicio, los Contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes, a los ingresos obtenidos por su actividad empresarial, sólo podrán disminuir un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, lo cual implica que no tiene derecho a deducción alguna y, en consecuencia, no tienen el

derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado que les hubiera sido trasladado en sus adquisiciones. Por tanto, acorde con los artículos 5, cuarto párrafo y 6 del primer Ordenamiento citado, no podrán obtener un saldo a favor de impuesto al valor agregado. Por otra parte, y no obstante que la regla 5.2.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y su Anexo 1, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo del 2000, otorga una facilidad a los contribuyentes personas físicas que tributen conforme al régimen establecido en la Sección III, Capítulo VI, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, (Régimen de Pequeños Contribuyentes), consiste en que por las operaciones que realicen se encuentren obligadas al pago del impuesto al valor agregado, podrán considerar para efectos de la determinación del impuesto acreditable, el monto equivalente al impuesto que les hubiere sido trasladado en los comprobantes de las erogaciones efectuadas relacionadas con su actividad empresarial, siempre que las erogaciones de referencia hubieren sido deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, de haber tributado en la Sección I del Capítulo VI de la Ley de la materia (Régimen General de Actividades Empresariales), implicando esta última parte que por un momento, los contribuyentes que tributan en el primer régimen mencionado, se les ubica en el segundo régimen citado, pero sólo para efectos de permitirles acreditar el impuesto al valor agregado trasladado, el cual, conforme a la regla señalada, deberá efectuarse en la declaración del periodo en el que se hubiere efectuado el pago del bien o servicio de que se trata, sin que proceda en ningún caso la devolución; ello no significa que aun cuando el impuesto acreditable sea mayor al impuesto trasladado, lo que generaría un saldo a favor, éste no podrá solicitarse su devolución; lo cual es acorde con los artículos 4 y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues si a los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes, tomando en cuenta que estas disposiciones no les reconocen ningún derecho de acreditamiento y, por ende, que puedan solicitar devolución de saldos a favor, y así es obvio que la citada regla no les niega el derecho a la devolución, pues no puede negarles algo que la Ley no concede a los citados contribuyentes. (193)

Juicio No. 830/02-15-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de septiembre de 2002, por unanimi-

dad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruiz Mendoza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO PARA REMOCIÓN DE DEPOSITARIO.- RESULTA PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso b), del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procede en contra de los actos de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley; ahora bien, tomando en cuenta que el acuerdo de remoción de depositario constituye un acto dictado en el procedimiento administrativo de ejecución y atendiendo a que su definitividad no la condiciona el hecho de que la autoridad exactora pueda remover libremente a los depositarios en los términos del primer párrafo, del artículo 153 del Ordenamiento Legal en mención, habida cuenta que las resoluciones se consideran definitivas cuando admitan la interposición de algún recurso optativo, y que el precepto primeramente invocado, establece la procedencia del recurso de revocación en contra de actos dictados por autoridades fiscales federales, cuando se alegue que dicho acto no se ajustó a la ley. Por tanto, el recurso de revocación resulta procedente en contra de dicho acto. (194)

Juicio No. 1183/02-15-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Rigoberto Torres Bustamante.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

INFONAVIT.- PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE UNA LIQUIDACIÓN EMITIDA POR DICHO INSTITUTO, SI PARA SU EMISIÓN NO SE OBSERVÓ EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY

APLICABLE.- Acorde con lo establecido por el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dicho Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago y que para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley; sin embargo, si de la resolución impugnada, no se desprende que la autoridad haya efectuado dicho procedimiento, siguiendo los lineamientos correspondientes ahí establecidos, la liquidación impugnada resulta ilegal, pues al no haber hecho del conocimiento del particular el ejercicio de sus facultades de comprobación, pasa por alto, el respeto a la garantía de legalidad y audiencia del contribuyente consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales. (195)

Juicio No. 42/02-15-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretario: Lic. Juan Alberto Canseco Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES LO SON LOS QUE NO ATACAN EL ACTO IMPUGNADO Y SÓLO CONTROVIERTEN EL ACTO RECURRIDO.- De la interpretación relacionada de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se establece que la hipótesis de que el juicio contencioso administrativo verse sobre la legalidad de la resolución recaída a un recurso, la sentencia que lo culmine deberá ocuparse de los conceptos de impugnación enderezados en contra del acto recurrido, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante; sin embargo,

la aplicación de tales preceptos requiere como presupuesto sine-qua-non, que en autos, existan elementos suficientes que permitan hacer un pronunciamiento sobre la legalidad del acto recurrido; dentro de ellos debe entenderse incluida la obligación procesal que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación impone a la parte actora, a saber, debe plantear conceptos de impugnación en contra del acto impugnado; caso contrario traerá consigo que tal resolución quede intocada y, esto impedirá legalmente examinar las violaciones formales y de fondo enderezadas en contra del acto materia del recurso. (196)

Juicio No. 245/02-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretaria: Lic. Sirenia Argüelles Marcial.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- PUEDE SOLICITAR EL REINTEGRO DE CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE GASTOS MÉDICOS PARTICULARES, HUBIERE REEMBOLSADO A SUS TRABAJADORES CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO BRINDE SERVICIO MÉDICO O ÉSTE SEA DEFICIENTE.- De los convenios celebrados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Comisión Federal de Electricidad, con fechas 22 de abril de 1986 y 22 de abril de 1988, se desprende que ambas partes pactaron que en los casos en que el Instituto no brindara servicio médico a los trabajadores de la Comisión, o que el servicio fuera deficiente, y que derivado de estas circunstancias se hiciera necesario el uso de servicios médicos particulares, las cantidades erogadas serían reintegradas a la Comisión Federal de Electricidad, misma que podría ocurrir con las documentales que acreditaran tales extremos ante el Instituto; razón por la que la Comisión Federal de Electricidad tiene facultades para interponer recursos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para efectos de solicitar la devolución de las cantidades que por concepto de

gastos médicos particulares, reembolse dicha Comisión a los trabajadores a su servicio, siempre que tengan su origen en una nula o deficiente atención médica por parte del citado organismo; máxime si el Instituto no acredita que después de los mencionados convenios hubieren suscrito otro, que dejara insubsistentes los acuerdos celebrados; o bien, que por acuerdo de ambas partes éstos se hubieren dejado insubsistentes. (197)

Juicio No. 908/01-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CÓMPUTO DEL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBE INTERPONERSE, ES NECESARIO ATENDER A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para efectuar el cómputo del término de 45 días previsto por el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, para interponer el recurso de revocación, la autoridad resolutora debe observar los supuestos legales contenidos en el artículo 12 del citado Código Tributario; por lo tanto, resulta ilegal haber considerado como día hábil el 1º de diciembre del 2000, que se realizó la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, violándose con ello el artículo 12 del citado Ordenamiento legal. (198)

Juicio No. 1133/02-15-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretario: Lic. Gerardo Martín Cruz Morales.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS ARGUMENTOS DE LA ACTORA SI NO ATACAN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO Y SÓLO SE TRANSCRIBE UNA PARTE DE DICHO ACTO.-

Deben considerarse inoperantes los argumentos de la actora si en ellos manifiesta que en el acto impugnado la demandada no estudió en forma debida los razonamientos expuestos en el recurso de revocación; sin manifestar en qué consistió esta falta de estudio, o qué parte de la resolución emitida por la autoridad es la que le causa agravio; sin que deba considerarse que cumplió con la obligación procesal que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación le impone, a saber, de plantear conceptos de impugnación encaminados a destruir los fundamentos y motivos del acto impugnado, con el solo hecho de transcribir una parte de dicho acto; en virtud de que tal incumplimiento, traerá consigo que la resolución quede intocada y esto impedirá, legalmente examinar las violaciones formales y de fondo enderezadas en contra del acto materia del juicio; sin que la Sala del conocimiento pueda entrar al estudio de las posibles violaciones a base de inferencias, en virtud de que estaría supliendo la deficiencia en la que incurrió la actora, situación que no está permitida en materia fiscal. (199)

Juicio No. 1732/01-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA REMOCIÓN DE DEPOSITARIO.- Resulta ilegal el desechamiento del recurso de revocación interpuesto en contra del acuerdo de remoción de depositario, si se considera que el mismo no afecta el interés jurídico del recurrente de conformidad

con el artículo 124, fracción I del Código Fiscal de la Federación, ya que contrario a lo determinado por la autoridad demandada, tal remoción de encargo y entrega de los bienes embargados decretado por la autoridad ejecutora afecta el patrimonio del contribuyente, pues son bienes de su propiedad que al nombrarse como nuevo depositario a la Administración Local de Recaudación, se le imposibilita para utilizarlos a la empresa recurrente, pues el recurso lo interpuso el representante legal de la contribuyente no el depositario de los bienes; luego entonces si se le afecta su interés jurídico, por lo que al haberse desechado en forma indebida el recurso de revocación, procede declarar su nulidad para el efecto de que la autoridad demandada admita a trámite el recurso y resuelva conforme a derecho. (200)

Juicio No. 369/02-15-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Marina Zaragoza Reyes.- Secretaria: Lic. Sirenia Argüelles Marcial.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN.- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA MISMA SI EL ACTOR NO DESVIRTÚA SU CONTENIDO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales.- Por tanto, si al particular le es impuesta una multa máxima por reincidencia, por la infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad, contemplada en el numeral 83, fracción X del Código Fiscal de la Federación, y en su escrito de demanda niega que en la solicitud de documentación que dio origen a la determinación de dicha multa, no se le indica en cuál de los supuestos de las fracciones del artículo 32-A del Ordenamiento invocado, se encuentra ubicado como contribuyente obligado a dictaminar sus estados financieros; empero, si al actor ya se le había impuesto una multa mínima por haber presentado dictamen a requerimiento de autoridad, ello implica que se encontraba obligado a dictaminar sus estados financieros, debiendo demostrar en todo caso por

qué ya no tenía tal obligación; y al no hacerlo así, subsiste la presunción de legalidad de dicha solicitud, en términos de lo dispuesto por el primer numeral citado, y por consiguiente, de la imposición de la sanción máxima. (201)

Juicio No. 1341/02-15-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de diciembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Marco Tulio García Vicente.

SALA REGIONAL PENINSULAR

REGLAMENTO INTERIOR DEL SAT

SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA.- SU EXISTENCIA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, COMO AUXILIAR DEL ADMINISTRADOR NO LE DA COMPETENCIA PARA EFECTUAR MOTU PROPRIO EL RECONOCIMIENTO ADUANERO IRROGÁNDOSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL TITULAR.- Conforme al artículo 43 de la Ley Aduanera, tenemos que corresponde a la autoridad aduanera practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías, y el artículo 2° de la propia Ley, señala que, se considera autoridad aduanera, a aquella que el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le otorga facultades para ejercer las funciones establecidas en la Ley de la materia, y del análisis del artículo 22, Apartados “A” y “C” del Reglamento citado, se observa que corresponde al Administrador de la Aduana practicar el reconocimiento aduanero, sin que del citado precepto se desprenda específicamente la competencia y facultades del Subadministrador para realizar el reconocimiento aduanero de las mercancías de conformidad con el artículo 43 de la Ley Aduanera, y sin que pueda concluirse y considerar que el Subadministrador de la Aduana tiene facultades para realizar dicho acto de molestia, por su existencia en el Reglamento como auxiliar del Administrador de la Aduana, ya que no basta que en el Reglamento se encuentre contemplada la existencia del Subadministrador, para que éste pueda ejercer por sí mismo las facultades que le competen al Titular de la Administración; esto es, no puede el Subadministrador por decisión propia practicar el reconocimiento aduanero de mercancías, irrogándose facultades que competen de manera exclusiva al Administrador de la Aduana, pues es de explorado derecho que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que les está expresamente permitido en la Ley, y en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la existencia del Subadministrador está contemplada como auxiliar del Administrador lo que implica que éste solamente

puede actuar por autorización de éste a través de un escrito que así lo autorice, en suplencia por ausencia. (202)

Juicio No. 2040/01-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino G. Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Martha Beatriz Dorantes Cardeña.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INFORMACIÓN CONOCIDA POR LA AUTORIDAD A TRAVÉS DE LA SOLICITUD FORMULADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PUEDE SERVIR PARA SUSTENTAR LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS.- Del contenido del artículo 42-A del Código Tributario, se desprende que éste otorga a la autoridad fiscalizadora, a fin de planear y programar sus actos de fiscalización, el poder para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados datos, informes o documentos, lo que implica que los informes, datos y documentos obtenidos por la autoridad de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con base en el citado precepto legal, únicamente pueden servir para planear y programar actos de fiscalización, por tanto, no puede la autoridad en base a la información y documentación obtenida con apoyo en el referido precepto, determinar y liquidar omisión de impuestos, y en todo caso si la autoridad en base a dicha información, conoció datos o elementos que la lleven a considerar que el contribuyente hubiese incurrido en alguna irregularidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe, en pleno ejercicio de sus facultades de comprobación, compulsar al tercero relacionado con el contribuyente y la información proporcionada por dicho tercero a la autoridad con motivo de sus facultades de fiscalización, debe dársele a conocer al contribuyente revisado, en los términos a que se refieren los artículos 48 y 51 del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que esté en posibilidad de desvirtuarla. (203)

Juicio No. 1333/00-10-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2002, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Faustino G. Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Martha Beatriz Dorantes Cardeña.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- SU NULIDAD PRODUCE CONSECUENCIAS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO.- Si la notificación de un acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo, es ilegal por no haberse observado para la práctica de la misma, las formalidades esenciales del procedimiento previsto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, la nulidad de dicha notificación no solamente es para el efecto de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del numeral 207 del Código en cita, sino que además dicha ilegalidad tiene el alcance de afectar la legalidad del acto impugnado, cuando se controvierta la caducidad de las facultades de la autoridad emisora de dicho acto. (204)

Juicio No. 2188/01-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de 28 de febrero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria.- Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/8/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-20

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación superior de siete votos, los incidentes de incompetencia 191/01-10-01-5/833/01-11-03-4/296/01-PL-04-02, 74/01-08-01-1/1134/01-11-03-6/328/01-PL-01-02, 190/01-10-01-9/834/01-11-03-5/329/01-PL-02-02 y 353/01-05-02-5/697/01-11-03-7/304/01-PL-06-02; se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-20 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda, la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; en consecuencia, a falta de disposición que señale cuál es la sede de la autoridad demandada, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en su sede.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticuatro de enero de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria

ria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien, con fundamento en el artículo 37, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-21

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido y por votación superior de siete votos, los juicios contencioso administrativos 6114/00-11-11-5/260/01-PL-07-04, 15530/99-11-02-3/113/01-PL-04-04, 262/00-04-01-7/2/00-PL-07-04 y 8069/00-11-02-3/126/01-PL-08-04; se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-21 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA A JUICIO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA QUE DEPENDE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, será parte demandada en el juicio contencioso administrativo, el titular de la dependencia de la Administración Pública Federal, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada; en tal virtud, si ésta se dicta por un órgano desconcentrado de alguna Secretaría que conforma la Administración Pública Federal, entonces, el titular de la Secretaría es quien tiene el carácter de parte demandada, y no el titular del órgano desconcentrado, ya que éste forma parte de aquélla. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del citado Ordenamiento, el Secretario de Estado debe ser emplazado a juicio, corriéndole traslado con una copia de la demanda y de sus anexos para que la conteste dentro del término de ley, ya que de no hacerse así, se comete una violación sustancial al procedimiento, debiendo, por consiguiente, ordenarse la reposi-

ción del mismo, a fin de que el magistrado instructor del juicio dé cumplimiento a los artículos invocados.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticuatro de enero de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien, con fundamento en el artículo 37, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2003

SE SEÑALA DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES Y FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES PARA LA SALA REGIONAL DE CHIAPAS-TABASCO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, 26, fracciones VI, XVIII y XIX, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos PRIMERO, fracción XIX y SEGUNDO, fracción XIX del Acuerdo G/43/2001, emitido por el Pleno de esta Sala Superior el 5 de septiembre de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2001, que autorizó la creación de la Región de Chiapas-Tabasco y de la Sala Regional en esa jurisdicción, se ACUERDA:

PRIMERO.- La Sala Regional de Chiapas-Tabasco, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, iniciará actividades a partir del 17 de febrero de 2003, en el domicilio ubicado en 1ª Calle Poniente Norte No. 152, esquina 1ª Calle Norte Poniente, Colonia Centro, C.P. 29000, en dicha Ciudad, y su circunscripción territorial y jurisdicción comprenderá la región precisada en la fracción XIX del artículo PRIMERO del Acuerdo G/43/2001, antes mencionado.

SEGUNDO.- En atención a que la Región de Chiapas-Tabasco se creó para distribuir las cargas de trabajo existentes en las Salas de las Regiones del Sureste y Peninsular, que incluían los Estados de Chiapas y Oaxaca, la primera de éstas, y de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán, la segunda de ellas, deben separarse los expedientes que se encuentren en trámite, relativos a demandas presentadas ante las Salas Regionales del Sureste y Peninsular a partir del 1o. de noviembre de 2002 en adelante, en los que la autoridad demandada o, si fueran varias, la que dictó la resolu-

ción impugnada, tengan su sede en algún lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional de Chiapas-Tabasco, así como de aquellas demandas en las que el demandado sea un particular y su domicilio se encuentre dentro de dicha circunscripción. Lo anterior a fin de que el total de estos expedientes sean remitidos oportunamente a la Sala Regional de Chiapas-Tabasco, en donde se distribuirán, en igual número entre los tres Magistrados que integren la Sala.

TERCERO.- Las demandas que se reciban a partir del día 17 de febrero de 2003, en la Sala Regional de Chiapas-Tabasco, serán distribuidas conforme al sistema aleatorio ya establecido para todo el Tribunal.

CUARTO.- Para cumplir este acuerdo, las Salas Regionales del Sureste y Peninsular, con sede en las Ciudades de Oaxaca, Oaxaca, y Mérida, Yucatán, respectivamente, que vienen conociendo de estos asuntos, deberán enviar a la Sala Regional de Chiapas-Tabasco, mediante relación y acta de entrega, los expedientes que tengan las características señaladas en el punto Segundo de este Acuerdo, debiendo colocar copia de dicha relación a la vista del público en sus correspondientes Oficialías de Partes, para consulta de los interesados.

Se comisiona a los respectivos Magistrados Visitadores de las Salas Regionales mencionadas para que supervisen el debido cumplimiento de este punto del Acuerdo.

QUINTO.- Los asuntos que reúnan las características precisadas en el punto Segundo de este Acuerdo que se encuentran en trámite ante las Salas Regionales del Sureste y Peninsular, pero cuyas demandas se hubieran presentado con anterioridad al 1o. de noviembre de 2002, se continuarán tramitando hasta su total conclusión por estas Salas.

SEXTO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de mayor circulación en los Estados de Chiapas, Oaxaca, Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de enero de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, de la Primera Sección de la Sala Superior, quien, con fundamento en el artículo 37, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2003

SE SEÑALA DOMICILIO, FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES Y FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES PARA LA SALA REGIONAL DEL CARIBE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, fracción II, 26, fracciones VI, XVIII y XIX, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos PRIMERO, fracción XX y SEGUNDO, fracción XX del Acuerdo G/43/2001, emitido por el Pleno de esta Sala Superior el 5 de septiembre de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2001, que autorizó la creación de la Región del CARIBE y de la Sala Regional en esa jurisdicción, se ACUERDA:

PRIMERO.- La Sala Regional del Caribe, con sede en la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, iniciará actividades a partir del 17 de febrero de 2003, en el domicilio ubicado en Super Manzana 36, Manzana 2, Lote 2, Locales B-4, B-8 al B-21, entre Avenida Xcaret y Avenida Coba, esquina La Costa, C.P. 77500, de dicha Ciudad, y su circunscripción territorial y jurisdicción comprenderá la región precisada en la fracción XX del artículo PRIMERO del Acuerdo G/43/2001, antes mencionado.

SEGUNDO.- En atención a que la Región del Caribe se creó para distribuir las cargas de trabajo existentes en las Salas de la Región Peninsular, que incluía los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán, deben separarse los expedientes que se encuentren en trámite, relativos a demandas presentadas ante la Sala Regional Peninsular a partir del 1o. de noviembre de 2002 en adelante, en los que la autoridad demandada o, si fueran varias, la que dictó la resolución impugnada, tengan su sede en algún lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala

Regional del Caribe, así como de aquellas demandas en las que el demandado sea un particular y su domicilio se encuentre dentro de dicha circunscripción. Lo anterior a fin de que el total de estos expedientes sean remitidos oportunamente a la Sala Regional del Caribe, en donde se distribuirán, en igual número entre los tres Magistrados que integren la Sala.

TERCERO.- Las demandas que se reciban a partir del día 17 de febrero de 2003, en la Sala Regional del Caribe, serán distribuidas conforme al sistema aleatorio ya establecido para todo el Tribunal.

CUARTO.- Para cumplir este acuerdo, las Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán, que viene conociendo de estos asuntos, deberá enviar a la Sala Regional del Caribe, mediante relación y acta de entrega, los expedientes que tengan las características señaladas en el punto Segundo de este Acuerdo, debiendo colocar copia de dicha relación a la vista del público en su Oficialía de Partes, para consulta de los interesados.

Se comisiona al respectivo Magistrado Visitador de la Sala Regional mencionada para que supervise el debido cumplimiento de este punto del Acuerdo.

QUINTO.- Los asuntos que reúnan las características precisadas en el punto Segundo de este Acuerdo que se encuentran en trámite ante la Sala Regional Peninsular, pero cuyas demandas se hubieran presentado con anterioridad al 1o. de noviembre de 2002, se continuarán tramitando hasta su total conclusión por esta Sala.

SEXTO.- El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico de mayor circulación en los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de enero de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa y la Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, de la Primera Sección de la Sala Superior, quien, con fundamento en el artículo 37, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2003

DESIGNACIÓN DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional designaron a la Licenciada ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME como Secretaria General de Acuerdos a partir de esta fecha.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de febrero de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, de la Primera Sección de la Sala Superior, quien, con fundamento en el artículo 37, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/13/2003

ADSCRIPCIÓN DE MAGISTRADOS DE SALA REGIONAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3o., 5o., 16, fracción IX y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tomando en consideración que por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior **G/43/2001**, se crearon dos nuevas Salas Regionales; y la reciente designación de seis Magistrados de Sala Regional hecha por el Ejecutivo Federal, aprobada por la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, así como la conveniencia de cambiar de adscripción a diversos Magistrados en funciones, para atender solicitudes previas o necesidades del Tribunal, así como adscribir a los nuevos Magistrados se acuerda:

PRIMERO.- Se fija o se modifica, en su caso, la adscripción de Magistrados de Sala Regional en la forma que se indica en este Acuerdo, para quedar como sigue:

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

Mag. María Guadalupe Herrera Calderón
Mag. María del Carmen Ramírez Morales
Mag. Jaime Jesús Saldaña Orozco

SALA REGIONAL DEL CARIBE

Mag. Manuel Carapia Ortíz
Mag. Nicandro Gómez Alarcón
Mag. Nora Yolanda Molina Raygoza

SALA REGIONAL PENINSULAR

Mag. Faustino G. Hidalgo Ezquerra
Mag. Silvia Lavín Hernández
Mag. Jaime Romo García (Substituye al Mag. Manuel Carapia Ortíz)

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

Mag. José Cruz Yáñez Cano
Mag. María Guadalupe Pillado Pizo (Substituye a la Mag. María Guadalupe Herrera Calderón)
Mag. Ramiro Hernández Nieto

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

Mag. Eva Montalvo Aguilar (Substituye a la Mag. María Guadalupe Pillado Pizo)
Mag. Miguel Aguilar García
Mag. Juan Marcos Cedillo García

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

Mag. Raúl Lerma Jasso (Substituye al Mag. José Tapia Tovar)
Mag. Jaime Martínez Franco
Mag. Jorge Luis Rosas Sierra

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

Mag. José Tapia Tovar (Substituye al Mag. Raúl Lerma Jasso)
Mag. Rosa Heriberta Círigo Barrón
Mag. Alonso Pérez Becerril

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

Mag. Javier Ramírez Jacintos (Substituye al Mag. José Antonio Rodríguez Martínez)
Mag. Beatriz Rodríguez García
Mag. Juan Manuel Terán Contreras

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

Mag. Celina Macías Raygoza

Mag. Trinidad Cuellar Carrera

Mag. José Antonio Rodríguez Martínez (Substituye a la Mag. Irma Flores Martínez)

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

Mag. José Gustavo Ruiz Campos

Mag. Irma Flores Martínez (Substituye al Mag. Javier Ramírez Jacintos)

Mag. Francisco Manuel Orozco González

SEGUNDO.- Los Magistrados adscritos a las nuevas Salas Regionales, empezarán sus tareas en la fecha que éstas inicien su funcionamiento. Los Magistrados que cambian de adscripción, deberán proceder a entregar sus ponencias entre los días del 11 al 14 de este mes, al primer Secretario de la ponencia, para que éste haga la entrega a quien en su oportunidad integre la Sala e iniciarán sus funciones a partir del 17 de febrero del año en curso en la nueva adscripción.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de febrero de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PLENO

CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 8o. TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS SUNTUARIOS, ES INCONSTITUCIONAL POR NO HABERSE DISCUTIDO PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.- De acuerdo con el artículo 72, inciso H), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la formación de leyes que establezcan contribuciones deberá discutirse primero en la Cámara de Diputados, disposición que se encuentra reiterada en el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, el artículo 8o. transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, incorporado por la Cámara de Senadores, que estableció un impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, resulta inconstitucional por no haberse observado el procedimiento antes indicado. Dicha violación trasciende a la validez de la norma, porque se llevó a cabo en contra del texto expreso de la disposición primeramente citada. (P./J. 51/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. Pleno, diciembre 2002, p. 5

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA INICIATIVA PRIVADA.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples criterios, ha sostenido que el aludido principio constitucional radica, medularmente, en la igualdad ante la misma ley fiscal

de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, quienes, en consecuencia, deben recibir un mismo trato, lo que implica que las normas tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos de gravamen que se ubiquen en una situación diversa; en otros términos, el principio de equidad obliga a que no exista distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que para ello haya una justificación objetiva y razonable, por lo que el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan desigualdad como efecto de su aplicación, al generar un trato distinto en situaciones análogas o al propiciar efectos iguales sobre sujetos que se ubican en situaciones dispares; además, el propio Máximo Tribunal de la República ha sostenido que para cumplir con el citado principio, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, es decir, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. Acorde con lo antes expuesto, el artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar una exención ilimitada a los trabajadores al servicio de la Federación y de los Estados respecto de los ingresos que obtengan por concepto de gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional, restringiendo a treinta y quince días de salario mínimo, respectivamente, la exención concedida a los demás trabajadores asalariados por la obtención de los mismos ingresos, toda vez que da un trato distinto a sujetos del tributo que se ubican en una misma situación, es decir, establece un régimen fiscal de exención distinto para los trabajadores al servicio del Estado y de las entidades federativas, sin que exista en la propia ley, en la exposición de motivos o en los dictámenes correspondientes de la discusión de dicha ley una justificación objetiva y razonable. Lo anterior se corrobora con el hecho de que ambos tipos de trabajadores son personas físicas que obtienen ingresos, en efectivo, regulados por el capítulo I del título IV de la ley citada, relativo a los ingresos por salarios y en general por la

prestación de un servicio personal subordinado; obtienen el mismo tipo de ingreso: gratificaciones; experimentan modificación patrimonial positiva, al percibir ingresos derivados de gratificaciones y tienen derecho a las mismas deducciones personales, de manera que al encontrarse en la misma hipótesis de causación, en principio, deben estar sometidos al mismo régimen tributario, por lo que si la ley de la materia no contempla, en ninguno de sus apartados, un grupo o categoría especial en la que hubiere ubicado a los trabajadores al servicio del Estado y de las entidades federativas, éstos se encuentran, esencialmente, en igualdad frente a la ley tributaria, con los demás trabajadores asalariados. (P./J. 50/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. Pleno, diciembre 2002, p. 6

RENTA. LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. SE ENCUENTRAN EN UN PLANO DE IGUALDAD LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SU SERVICIO A UN PATRÓN Y QUIENES LO HACEN AL ESTADO.- Aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias entre la relación jurídica de los patrones con sus trabajadores, por una parte, y la relación entre el Estado y sus servidores, por la otra, derivadas de su naturaleza jurídica, ello trasciende a la materia laboral y aun a la competencia de los tribunales que conocen de las respectivas controversias, pero para efectos tributarios tales diferencias no existen. En ese sentido, del análisis integral de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, se concluye que los trabajadores al servicio del Estado y de las entidades federativas se ubican en la misma hipótesis de causación del impuesto, establecida en el artículo 110 de la ley citada, que los demás trabajadores asalariados, por los ingresos que perciben por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, pues todos ellos experimentan modificación patrimonial positiva, al recibir gratificaciones y tienen derecho a las mismas deducciones personales, por lo que, en principio, deben encontrarse sometidos al mismo régimen tributario, ya que la ley no prevé, en ninguno de sus apartados, un grupo o categoría especial en la que hubiere ubicado a los trabajadores al servicio del Estado y de las entidades federativas, con lo que se

confirma que éstos se encuentran, esencialmente, en igualdad frente a la ley tributaria en mención, con los demás trabajadores asalariados. (P./J. 49/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. Pleno, diciembre 2002, p. 8

RENTA. LOS TRABAJADORES TANTO DE LA INICIATIVA PRIVADA COMO DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS SON SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.- De lo dispuesto en el título IV, capítulo I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, se advierte que el sujeto pasivo obligado al pago del tributo relativo es la persona física que presta un trabajo personal subordinado y que la base imponible está constituida por el importe de los ingresos obtenidos durante el periodo de imposición que provengan de toda contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, pero que retribuya la prestación de un servicio personal subordinado como consecuencia de una relación laboral o asimilada a ella. En ese tenor, tanto los trabajadores de la iniciativa privada como los de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, son sujetos del impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, con independencia de que en un caso deriven de una relación laboral (trabajador-patrón) y, en el otro, de una relación administrativa equiparada a la laboral (servidor público-Federación, Estado o Municipio), ya que si bien el origen de la relación es distinta, lo cierto es que, desde el punto de vista fiscal, se considera que los ingresos sometidos a gravamen son los salarios y sueldos, así como cada una de las partes que lo integran, tales como aguinaldo, ayuda para el transporte, bono de productividad, gratificaciones, entre otras. (P./J. 47/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. Pleno, diciembre 2002, p. 9

RENTA. PRESUPUESTOS QUE DEBEN ACTUALIZARSE PARA COMBATIR, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.-

El artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, prevé que el sujeto pasivo de la relación tributaria, persona física que presta un servicio personal subordinado, no estará obligado al pago de la contribución respectiva por los ingresos que provengan de gratificaciones (hasta treinta días de salario mínimo general del área geográfica de que se trate), primas vacacionales (hasta quince días de salario mínimo) y dominicales (hasta un salario mínimo por cada domingo que se labore), así como de la participación de utilidades (hasta quince días de salario mínimo); sin embargo, por el excedente de los límites establecidos, deberá realizar el pago del impuesto que corresponda. Asimismo, dicho numeral señala que los trabajadores al servicio de la Federación y de las entidades federativas quedan exentos del pago de la contribución únicamente por los conceptos relativos a las gratificaciones que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, al aguinaldo y la prima vacacional. Acorde con lo anterior, para efecto de combatir el citado numeral, mediante el juicio de garantías, se requiere la actualización de los siguientes presupuestos esenciales y concurrentes: a) que el promovente sea trabajador cuya relación laboral esté regida en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) que haya recibido una gratificación, aguinaldo o prima vacacional, respecto de la cual deba enterar el impuesto al no encontrarse dentro de los parámetros que establece la ley para el no pago; y, c) que le haya sido retenido por el patrón el monto de la contribución por dichos conceptos. Esto obedece a que si bien la previsión legal de referencia afecta el cálculo de la base de la contribución respectiva, ello constituye un elemento secundario o variable de esta última, pues no se presenta en todos los contribuyentes de ese tributo, sino exclusivamente en aquellos que encuadren en la hipótesis normativa de pagar el impuesto sobre la renta por el excedente de los ingresos que provengan de gratificaciones, primas vacacionales y aguinaldo, motivo por el cual no basta que la parte quejosa se ubique de manera general en la hipótesis normativa de ser sujeto de esta contribución por la prestación de un servicio personal subordinado, ya que tal circunstancia no

tiene como consecuencia directa e inmediata tener a su favor las prestaciones antes citadas y que éstas encuadren en el supuesto de causación, presupuestos indispensables para acreditar que se ha actualizado el perjuicio que el gobernado considera afecta su esfera jurídica. (P./J. 48/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. Pleno, diciembre 2002, p. 10

PRIMERA SALA

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA ATENDER LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE AQUÉLLOS, NO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES, SINO DE MERA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.- De lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se desprende que la referida comisión tiene como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos de los usuarios frente a las instituciones financieras y arbitrar las diferencias, de manera imparcial, lo cual se traduce en la creación de esquemas de protección al público usuario de dichos servicios, como el procedimiento instaurado para atender las consultas y reclamaciones de aquellos usuarios, donde la comisión sólo puede actuar de manera limitada como conciliador y árbitro en la solución de conflictos, instancia que sólo constituye una vía de solución alterna a los procedimientos judiciales, para contribuir a eliminar las irregularidades que se cometan en la prestación de los servicios financieros, de manera que se trata de un medio organizado de heterocomposición voluntaria, en prevención de controversias judiciales entre las instituciones financieras y los particulares usuarios del servicio, esto es, el procedimiento que la mencionada ley prevé ante la referida comisión fue creado como un medio institucional de prevención de conflictos, porque la circunstancia de que, en el ámbito administrativo, el contenido de las funciones de conciliación y arbitraje, se defina más por la calidad de los particulares accionistas, que por la resolución objetiva de conflictos entre iguales, desde el punto de vista

procesal, no es más que la manifestación tuitiva del Estado, a favor de los intereses más desprotegidos, lo cual se corrobora si se atiende a que así también acontece en el campo de la procuración de los consumidores, los trabajadores y los campesinos. Lo anterior implica que las funciones de conciliación no prejuzgan en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, ni el pronunciamiento de la citada comisión constituye una resolución jurisdiccional, pues sus efectos propios no coinciden con los de una sentencia, y la consecuencia de ello es que el derecho de los usuarios y de las instituciones financieras permanece intacto y expedito para accionarlo ante las instancias judiciales; de ahí que la tramitación de la reclamación ante la citada comisión, no agrega ni disminuye el derecho de las partes. De lo anterior debe concluirse que el mencionado ordenamiento legal no autoriza a aquella comisión a ejercitar una función jurisdiccional, pues se trata sólo de una instancia de mera conciliación en el ámbito administrativo, tan es así que sus pronunciamientos carecen de la fuerza ejecutoria de una sentencia judicial, ya que se limitan a una decisión arbitral. (1a./J. 84/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, diciembre 2002, p. 48

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal

en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

(1a./J. 81/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, diciembre 2002, p. 61

FUSIÓN DE SOCIEDADES. EL ARTÍCULO 55, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A DISMINUIR PÉRDIDAS FISCALES ES PERSONAL DEL CONTRIBUYENTE Y NO PUEDE SER TRANSMITIDO NI COMO CONSECUENCIA DE AQUÉLLA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

En virtud de que la fusión de sociedades consiste en la celebración de un contrato mercantil en donde la sociedad fusionada pierde su personalidad y la sociedad fusionante subsiste con un solo patrimonio, lo que la convierte en el sujeto pasivo de la obligación tributaria, para los efectos del impuesto sobre la renta, al constituir este único patrimonio la base imponible frente a la ley, y toda vez que de conformidad con el artículo 55, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el derecho a disminuir pérdidas es personal del contribuyente y no puede ser transmitido ni como consecuencia de la fusión, ya que no se pueden separar las pérdidas o ganancias, pues al final del ejercicio fiscal la empresa fusionante, en su declaración fiscal del impuesto sobre la renta que presenta, determina el impuesto que le corresponde pagar conforme a las deducciones permitidas por la ley, pero respecto de un mismo patrimonio, se concluye que el hecho de que a través de la fusión renuncien las sociedades fusionadas al derecho individual de deducir pérdidas no viola el principio de proporcionalidad tributaria, consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la empresa fusionante, como persona moral independiente, también podrá hacer las deducciones

que le permita la ley de manera personal, la cual deberá pagar el mismo impuesto que le corresponda de manera proporcional. (1a./J. 83/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, diciembre 2002, p. 88

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998).- Lo dispuesto en el referido precepto en el sentido de que el impuesto especial sobre producción y servicios se calculará por ejercicios fiscales, excepto en el caso de importaciones ocasionales, y que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación, los que serán la diferencia entre el impuesto que corresponda a las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago, con excepción de las importaciones, y las cantidades por las que procede el acreditamiento, entre las que se encuentra el pago de marbetes y precintos y que, en ningún caso, el impuesto por la enajenación de bebidas alcohólicas por unidades envasadas será menor al pago de la cuota por la adquisición de los marbetes o precintos, evidencia que se trata de un impuesto complejo respecto del cual existe una serie de normas que regulan la causación de la contribución, las obligaciones que surgen a cargo de los contribuyentes y de los sujetos que reciben la traslación del impuesto al verificarse los respectivos hechos imponible, así como un conjunto de hipótesis jurídicas que si bien son complemento de aquéllas, no trascienden a la esfera jurídica de los contribuyentes hasta en tanto surge para éstos la obligación de enterar a la administración pública el monto respectivo. Por tanto, en virtud de que la individualización del invocado artículo 5o., párrafos tercero y cuarto, de la Ley del

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es incierta e independiente de que el contribuyente realice el hecho imponible y su sola vigencia no causa perjuicio a la parte quejosa, se concluye que se trata de una hipótesis normativa de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que el supuesto relativo al pago de la cuota mínima al adquirir marbetes o precintos para adherir a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas está condicionado temporal y cuantitativamente a que en el periodo respectivo no se genere el impuesto por un margen superior a la cantidad que resulte de multiplicar los envases o recipientes enajenados por \$2.00 y \$16.00, según se trate de marbetes o precintos, respectivamente, lo que no se podrá determinar sino hasta el final del correspondiente ejercicio fiscal. (1a./J. 64/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, noviembre 2002, p. 69

RENTA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XVIII, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, AL PREVER QUE PARA QUE SEAN DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS ORIGINADAS POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y OTROS TÍTULOS VALOR, SE REQUIERE QUE ESA OPERACIÓN SE HAYA EFECTUADO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el respeto a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que la carga impositiva esté prevista en una ley para evitar la arbitrariedad de las autoridades exactoras en la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad a cada caso concreto, por lo que es facultad exclusiva del legislador y no de otro órgano, precisar tales elementos. En ese sentido se concluye que al establecer el artículo 25, fracción XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que para que sean

deducibles las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 7o.-A del ordenamiento citado, se requiere que su adquisición y enajenación se haya efectuado conforme a los lineamientos previstos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, transgrede la citada garantía constitucional de legalidad tributaria, en virtud de que delega en dicha secretaría la facultad de establecer los supuestos en los cuales opera la mencionada deducción de las pérdidas fiscales, elemento esencial de la base gravable del impuesto sobre la renta, el cual únicamente puede ser fijado por un acto formal y materialmente legislativo. (1a./J. 79/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, diciembre 2002, p. 172

RENTA. EL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO FEDERAL RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL CONSIDERAR A LAS CUOTAS PATRONALES PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PARA EFECTOS DE REDUCIR EL SUBSIDIO ACREDITABLE Y, POR ENDE, INCREMENTAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA A CARGO DE LOS TRABAJADORES.-

Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal al aplicar el mecanismo de reducción del subsidio acreditable del impuesto sobre la renta a cargo de los trabajadores, deben contemplarse en su carácter de gastos de previsión social realizados por el patrón relacionados con la prestación de servicios personales subordinados, a las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dando lugar a que estos conceptos integren materialmente la base gravable del impuesto en comento y, por ende, sean tomados en cuenta para incrementar el monto de la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. En tal virtud, si las referidas aportaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XII, XIV y XXIX, de la Constitución General de la República, tienen como finalidad financiar un sistema de

seguridad social que tiende a velar por la sociedad en su conjunto y no representan un beneficio específico e individualizado a favor de los trabajadores ya que, por una parte, las cuotas pagadas al Seguro Social en la gran mayoría de sus ramos no son indicativas del beneficio que en lo individual puede generar a los trabajadores ese instrumento de seguridad social, aunado a que dicho beneficio depende, incluso, de que la contingencia asegurada acontezca y, por otra parte, las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores tienen por objeto constituir un patrimonio general de éstos unificado a un fin de solidaridad que les permita obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad habitaciones, debe concluirse que el artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgrede el principio de proporcionalidad al regular un mecanismo conforme al cual la obligación tributaria a cargo de los trabajadores se incrementa como consecuencia del pago de conceptos que no son reveladores de su capacidad contributiva. (1a./J. 82/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, diciembre 2002, p. 189

SEGUNDA SALA

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO RELATIVO (FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO QUE ENAJENE VEHÍCULOS NUEVOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL) O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE OBTENGA RESOLUCIÓN O SENTENCIA FIRME, SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR CONCEPTO DE DICHO GRAVAMEN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece, por una parte, que están legitimados para solicitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso, los retenedores del impuesto, siempre y cuando la devolución de esas cantidades se haga directamente a los contribuyentes y, por la

otra, que cuando se trate de contribuciones que se calculen por ejercicios, podrá solicitar la devolución del saldo a favor que se genere por ese motivo, quien presentó la declaración anual, salvo cuando se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarla cualquier persona independientemente de la presentación de la declaración. Ahora bien, en virtud de que dicho numeral debe ser interpretado a la luz del gravamen cuya devolución se solicita, tratándose del impuesto sobre automóviles nuevos, que es un impuesto indirecto, el derecho para solicitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso por concepto de dicho gravamen lo tiene, por un lado, el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, en su calidad de contribuyente del impuesto, o bien, como retenedor del mismo y, por el otro, cualquier interesado que obtenga resolución o sentencia firme que le sea favorable. Por lo que se refiere al primer supuesto, esto es, cuando el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado funge como contribuyente del impuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 1o., fracción I, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y solicita la devolución de esas cantidades pagadas en exceso, debe acreditar, ante las autoridades hacendarias, que esas erogaciones salieron de su patrimonio a fin de estar en posibilidad de recuperarlas, pero cuando dichas cantidades fueron cubiertas por el consumidor o adquirente del vehículo con motivo de un cálculo y traslado erróneo o incorrecto por parte del fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, en su carácter de retenedor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de la materia, la devolución de esas cantidades por parte de las autoridades fiscales se debe hacer directamente al consumidor o adquirente del automóvil, ya que fueron ellos, los que indebidamente pagaron esas cantidades. Por otra parte, cuando se trate del segundo supuesto mencionado, esto es, cuando el derecho a solicitar la devolución surja con motivo de una resolución o sentencia firme, se hace necesario que el interesado, incluido el consumidor o adquirente del vehículo, acredite tal circunstancia ante la autoridad hacendaria. (2a./J. 123/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, noviembre 2002, p. 207

CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRUCTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO.- El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance. (2a./J. 133/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 238

CUOTAS COMPENSATORIAS. NO SON CONTRIBUCIONES EN VIRTUD DE QUE RESULTAN DE UN PROCEDIMIENTO EN QUE SE OYE A LOS INTERESADOS Y NO SON UNA EXPRESIÓN DE LA POTESTAD TRIBUTARIA.- De lo dispuesto en el contexto normativo que rige el establecimiento de las cuotas compensatorias para contrarrestar las importaciones realizadas en condiciones de “dumping”, se advierte que la atribución que al respecto se confiere a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), no es una expresión de la potestad tributaria conferida al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales, ni al presidente de la República al tenor del artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se haya condicionada al desarrollo de un procedimiento en el que se escuche a las partes que puedan verse afectadas con su determinación así como al acreditamiento de que las importaciones incurrieron en práctica desleal y causaron o amenazaron causar daño a la producción nacional; además existe la posibilidad de que aun cuando se reúnan estos elementos, la autoridad se abstenga de instituir dichas cuotas, si los

exportadores extranjeros asumen el compromiso de revisar sus precios o el nivel de sus exportaciones a México. Por tanto, es patente que las cuotas no tienen la naturaleza jurídica propia de una contribución, dado que ésta constituye una manifestación de la potestad tributaria del Estado. (2a./J. 120/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, noviembre 2002, p. 208

DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.- De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente

legislativos, y al presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso h), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior. (2a./J. 143/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 239

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR UN CRÉDITO FISCAL CUYO PAGO FUE AUTORIZADO EN PARCIALIDADES. EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN SE COMPUTA A PARTIR DE QUE AQUÉL SE TORNA EXIGIBLE Y HA SIDO DETERMINADO EN CANTIDAD LÍQUIDA EN RESOLUCIÓN FIRME DEBIDAMENTE NOTIFICADA.- El artículo 66, fracción III, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, dispone que un crédito fiscal cuyo pago fue autorizado en parcialidades se torna exigible cuando el contribuyente deja de pagar tres de ellas, quedando la autoridad fiscal, a partir de ese momento, facultada para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, previa emisión del requerimiento de pago relativo; por su parte, el artículo 146 del propio Código señala que la prescripción constituye la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo y que para que inicie el término de cinco años, es necesario que el pago se torne legalmente exigible en resolución firme debidamente notificada al deudor. En congruencia con lo antes expuesto y tomando en consideración que según lo previsto en los artículos

118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 141, fracción III, del Código indicado, cuando la obligación fiscal fue garantizada con fianza otorgada por alguna institución afianzadora, la autoridad puede requerir el cobro del crédito fiscal al contribuyente o a la afianzadora, en el orden que estime pertinente, ya sea conjunta o separadamente, y hacerlo efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, se concluye que el cómputo del término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago de dicho crédito pudo ser legalmente exigido, esto es, cuando se incumplió con la obligación fiscal y ésta ya fue determinada en cantidad líquida en resolución firme debidamente notificada al deudor principal o a la institución garante. (2a./J. 122/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, noviembre 2002, p. 437

POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 2a. CLXI/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 429, de rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, así como en las consideraciones en que sustentó dicho criterio, determinó que la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa, y que compete, por afinidad, al Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal que se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República, a través del juicio de nulidad, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en

razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa. En congruencia con lo antes expuesto, en contra de la resolución que determina la responsabilidad administrativa de un agente de la Policía Judicial Federal y decreta su remoción, cualquiera que sea la causa de ésta, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es el órgano competente para resolver esa clase de conflictos, por lo que en términos de lo previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, dicho medio ordinario de defensa debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad. (2a./J. 129/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 246

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma

indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo. (2a./J. 140/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 247

RENTA. EL AJUSTE QUE SE REALICE AL PRINCIPAL DE LOS CRÉDITOS, DEUDAS, OPERACIONES O AL IMPORTE DE LOS PAGOS DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO QUE SE ENCUENTREN DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), NO FORMA PARTE DEL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO, POR LO QUE DEBE CONSIDERÁRSELE COMO INTERÉS, AL NO HABERSE EXPEDIDO LAS REGLAS GENERALES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o.-A, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- El artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas físicas con actividades empresariales y las morales se encuentran obligadas, por una parte, a calcular el componente inflacionario de la totalidad de los créditos o de las deudas que hayan contratado, ya sea con el sistema financiero o con su intermediación, o

bien, con otros entes jurídicos y, por otra, a determinar por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, ya sea acumulable o deducible; asimismo, el cuarto párrafo del artículo 7o.-A de la Ley citada, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, señala, por un lado, que no se considerará interés el ajuste que se realice al principal de los créditos, deudas, operaciones o al importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero que se encuentren denominados en unidades de inversión (UDIS) y, por otro, que no se les calculará el componente inflacionario que prevé el artículo 7o.-B del ordenamiento legal en comento, siempre que se cumplan las condiciones que, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. Ahora bien, si la autoridad hacendaria no expidió dichas reglas, los sujetos pasivos del impuesto se encuentran obligados a calcular el componente inflacionario respecto a la totalidad de los créditos o de las deudas que tengan contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, o bien, con otros entes jurídicos, incluyendo aquellos que estén denominados en unidades de inversión (UDIS), sin incluir el ajuste que se realice al principal, ya que ese rendimiento, derivado de ese ajuste, tiene la naturaleza de interés, conforme a la ley de la materia, por lo que al monto del total de los intereses, se le debe disminuir el componente inflacionario de la totalidad de los créditos o de las deudas incluyendo aquellas que no generen intereses, a fin de determinar por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, ya sea acumulable o deducible. (2a./J. 126/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 248

RIESGOS DE TRABAJO. EL SISTEMA RELATIVO PREVISTO EN LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL NO FUE DEROGADO CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DE LA MATERIA, RESPECTO DE LOS PATRONES INSCRITOS CON ANTERIORIDAD (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1995).- De la interpretación sistemática y teleológica del artículo noveno transitorio de la Ley del Seguro Social, promulgada el diecinueve de diciembre

de mil novecientos noventa y cinco, que establece las reglas que rigen la aplicación del nuevo sistema del seguro de riesgos de trabajo para dos diversas categorías de patrones, por un lado, los inscritos antes de la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social y, por otro, los patrones que se inscriban bajo su vigencia o que cambien de actividad a partir de su entrada en vigor, en relación con lo dispuesto en el diverso primero transitorio, conforme al cual esa Ley entraría en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y siete, derogando a partir de esa fecha la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta tres, (sic) se colige que respecto de los patrones inscritos con anterioridad el nuevo sistema del seguro de riesgos de trabajo no debía entrar en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y siete, sino a partir del segundo bimestre de mil novecientos noventa y ocho, es decir, a partir del mes de marzo de este último año, con el fin de que los referidos patrones al determinar la prima respectiva tomaran en cuenta su siniestralidad registrada a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social, es decir, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, sin considerar para ello hechos acontecidos antes de esa fecha; de donde se sigue que para esa categoría de patrones, al tenor del sistema que originalmente regía la entrada en vigor de ese ordenamiento, durante el ejercicio de mil novecientos noventa y siete se mantendría vigente lo dispuesto en los artículos 80 de la anterior Ley del Seguro Social y 24, fracciones II y III, del Reglamento para la Clasificación de las Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo. (2a./J. 130/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 249

RIESGOS DE TRABAJO. LA PRÓRROGA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ES APLICABLE RESPECTO DE LOS BIMESTRES Y PERIODO ESTABLECIDOS EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL

PROPIO ORDENAMIENTO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1996).- En el artículo segundo del mencionado Decreto, emitido el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se dispuso que las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios de la Ley del Seguro Social, relacionados con su entrada en vigor, se extenderían por seis meses para guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de dicha ley, y que al Instituto Mexicano del Seguro Social le correspondería publicar en el Diario Oficial de la Federación el resultado de los cómputos respectivos. En ese tenor, de la interpretación del referido artículo segundo se advierte que, con toda claridad y precisión, el legislador estableció que la mencionada prórroga afecta a las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios de la indicada Ley, sin que exista elemento alguno que permita considerar que dicha extensión no es aplicable a la totalidad de los transitorios del citado ordenamiento, por lo que debe estimarse que, salvo disposición en contrario, toda fecha, plazo, periodo y bimestre contenidos en los artículos transitorios de la nueva Ley del Seguro Social deben prorrogarse por seis meses para guardar congruencia con la fecha en que este ordenamiento entró en vigor y, por ende, que dicha prórroga sí es aplicable respecto de los bimestres y periodo establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo noveno transitorio de dicho ordenamiento, lo que lleva a concluir que para los patrones inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social antes del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, el nuevo sistema del seguro de riesgos de trabajo ya no era aplicable a partir del segundo bimestre de mil novecientos noventa y ocho, marzo de este año, sino seis meses después, es decir, a partir del quinto bimestre del propio año, esto es, septiembre de mil novecientos noventa y ocho; además debe señalarse que tal prórroga también extendió, durante ese lapso, necesariamente, la vigencia de lo dispuesto en el contexto normativo que al tenor de la anterior Ley del Seguro Social regulaba el referido ramo, regulación que, al no perder su vigencia con motivo de que el primero de julio de mil novecientos noventa y siete entrara en vigor la Ley del Seguro Social del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, rigió la conducta de los referidos patrones en febrero de mil novecientos noventa y ocho, mes en el que al tenor de lo establecido en los artículos 80 de la anterior Ley del Seguro Social y 24, fracciones II y III, del Reglamento

para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, aquéllos debieron realizar la revisión anual de su grado de riesgo considerando sus índices de frecuencia, gravedad y siniestralidad, y las modificaciones que, en su caso, sufriera el grado de riesgo con motivo de dicho cálculo. (2a./J. 131/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 250

RIESGOS DE TRABAJO. LOS ACUERDOS 267/97 Y 268/97 EMITIDOS POR EL CONSEJO TÉCNICO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER QUE LOS PATRONES INSCRITOS AL INSTITUTO, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBEN CALCULAR SU SINIESTRALIDAD CONSIDERANDO EL PERIODO ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1997, DEBIENDO APLICAR LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, RESPETAN LOS PRINCIPIOS DE PRIMACÍA DE LA LEY Y PREFERENCIA REGLAMENTARIA QUE RIGEN SU EMISIÓN.- Al tenor de lo dispuesto en los referidos Acuerdos, los patrones inscritos a ese Instituto, antes de la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social, para efectos del pago de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo, en el mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho, debían calcular su siniestralidad considerando el periodo anual comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, aplicando para tal efecto la fórmula para el cálculo del índice de siniestralidad contenida en el artículo 30 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete; además, el nuevo sistema del seguro de riesgos de trabajo no debía aplicarse en el mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho sino hasta el mes de febrero del año siguiente. En tal virtud, debe estimarse que los referidos acuerdos respetan fielmente

los principios de primacía legislativa y preferencia reglamentaria que rigen la atribución que fue conferida al citado Consejo Técnico para emitir reglas generales administrativas, pues lo establecido sobre ese preciso aspecto en dichos acuerdos se apega fielmente a lo dispuesto en los artículos noveno transitorio de la Ley del Seguro Social de diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco; segundo del Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis; 80 de la anterior Ley del Seguro Social de doce de marzo de mil novecientos setenta y tres; y 24, fracciones II y III, del referido Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete, ya que con la nueva Ley del Seguro Social y en virtud de lo dispuesto en su artículo noveno transitorio, respecto de los patrones inscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, antes de la entrada en vigor de ese ordenamiento, no se derogó el sistema del seguro de riesgos de trabajo previsto en la anterior ley de la materia, sino que simplemente se precisó que el nuevo sistema sobre dicho ramo entraría en vigor hasta marzo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que durante el ejercicio de mil novecientos noventa y siete estuvo vigente el sistema anterior y, además, en razón de la prórroga establecida en el mencionado Decreto de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, respecto a la entrada en vigor del señalado nuevo sistema de riesgos de trabajo, también se extendió por seis meses la vigencia de lo dispuesto en el contexto normativo que al tenor de la anterior Ley del Seguro Social regulaba el referido ramo, es decir, lo previsto en el artículo 80 de ésta y en el diverso numeral 24, fracciones II y III, del indicado Reglamento. (2a./J. 132/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 252

VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE RETENCIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. y 1o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN TANTO QUE OTORGA UN TRATO DESIGUAL A CATEGORÍAS DE SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DISPAR RESPECTO DEL MECANISMO DE TRASLADO Y ACREDITAMIENTO

DE ESE TRIBUTO, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 1o.-A, las personas morales que reciban el traslado del impuesto al valor agregado deben retener el monto respectivo si el hecho imponible consiste, entre otros supuestos, en la prestación de servicios personales independientes o en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes por parte de personas físicas. Ahora bien, la circunstancia de que en estas hipótesis el sistema de retención provoque un trato desigual para las personas físicas que realizan el mismo hecho imponible, dependiendo de que el servicio o el uso o goce temporal se preste o se conceda en favor de una persona moral o de una persona física, no conlleva una transgresión al principio tributario de equidad previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como el mencionado sistema no guarda relación con las normas que establecen la conducta gravable, su momento de causación, y el procedimiento para determinar la base relativa o las diversas tasas aplicables, sino que se insertan dentro del mecanismo que rige el traslado y acreditamiento del tributo señalado, debe estimarse que el trato dispar se encuentra plenamente justificado, ya que mediante él no se modifica la afectación patrimonial que genera este mecanismo y, en cambio, sí se atiende a circunstancias que trascienden a su funcionamiento, en tanto que con ello se crean obligaciones diversas para sujetos que se encuentran jurídica y fácticamente en situaciones desiguales, en virtud de que, por lo general, las personas físicas, en relación con las morales, gozan de una menor capacidad contable y administrativa, y el grado de control que tiene el Estado sobre ellas es inferior, lo que ha provocado que aquéllas no cumplan cabalmente con el mencionado mecanismo, enterando el impuesto trasladado, lo que afecta gravemente el sistema de recaudación de esa contribución. (2a./J. 134/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 254

VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE RETENCIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 1o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO MODIFICA LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL QUE EL REFERIDO

TRIBUTO GENERA A LOS CONTRIBUYENTES QUE EN EL PERIODO RESPECTIVO TIENEN UN SALDO A CARGO, POR LO QUE PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE SU EQUIDAD RESULTA IRRELEVANTE CUÁLES EL HECHO IMPONIBLE QUE AQUÉLLOS REALIZAN.- Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos, las personas morales que reciban el traslado del impuesto al valor agregado deben retener el monto respectivo si el hecho imponible consiste, entre otros supuestos, en la prestación de servicios personales independientes o en el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes por parte de personas físicas, por lo que los contribuyentes respectivos, al aplicar las diversas normas que rigen el mecanismo de traslado y acreditamiento de ese tributo, aunque materialmente no realicen el traslado correspondiente, jurídicamente sí lo considerarán y, además, al final del periodo correspondiente disminuirán del impuesto a su cargo el que se les hubiere retenido. Ahora bien, del análisis de ese sistema de retención se advierte que aun cuando el mismo trasciende al funcionamiento del referido mecanismo, no alcanza a modificar la afectación que éste genera al patrimonio de los causantes, pues si bien los sujetos que resientan la retención no tendrán bajo su dominio el impuesto jurídicamente trasladado, al final del respectivo periodo de tributación, considerando el impuesto acreditable que se les hubiere repercutido y el que hubieren trasladado, podrán disminuir del tributo a su cargo el monto retenido, con lo que será menor la cuantía a enterar o, incluso, se obtendrá un saldo a favor recuperable por el contribuyente, vía devolución o compensación; máxime que, legalmente, el patrimonio al que trasciende esta contribución de traslado obligatorio es al de los consumidores finales, ya que el monto que finalmente se entere al fisco proviene de éstos y no de los contribuyentes del impuesto al valor agregado. En ese tenor, para analizar si los referidos preceptos se apegan al principio tributario de equidad consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta irrelevante atender al hecho imponible que realizan los contribuyentes que resientan la retención, ya que las normas que regulan ésta no guardan relación con las que establecen la conducta gravable, su momento de causación, el procedimiento para determinar la base relativa o las diversas tasas aplicables, sino que se insertan dentro del mecanismo que rige el traslado y acreditamiento del tributo de referencia, sin modificar su afectación patrimonial, además de que tal justificación constitucional

o la inconstitucionalidad del trato igual o desigual que se dé en las normas respectivas, no depende de los términos en que se realice la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal de éstos o la prestación de servicios personales independientes, por lo que para concluir sobre esa cuestión debe atenderse a las circunstancias jurídicas y fácticas que trascienden al funcionamiento del aludido mecanismo, como son la capacidad administrativa y contable de los contribuyentes y el grado de control que el Estado tenga sobre éstos. (2a./J. 135/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 255

VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO EN EL LUGAR DE VENTA ESTÁ SUJETA A LA TASA DEL 15% O LA DEL 10% EN ZONA FRONTERIZA, CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN QUE AQUÉLLOS SE CONSUMAN.-

Conforme a la interpretación de lo dispuesto en el párrafo último de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el hecho imponible consistente en la enajenación de alimentos «preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando éstos no cuenten con las instalaciones para ser consumidos en los mismos», se encuentra gravado con la tasa del 15% o la del 10% en zona fronteriza, con independencia del lugar en que tales alimentos se consuman, pues para su configuración basta que en el establecimiento respectivo se preparen los alimentos para tal fin, aun cuando no cuente con instalaciones para ello, como sucede en los negocios de comida para llevar o de entrega a domicilio, sin que obste a la anterior conclusión la circunstancia de que en el texto original del referido ordenamiento, al consumo de alimentos en el lugar de venta se le diera el tratamiento de prestación de servicios, pues desde las primeras reformas que sufrió el dispositivo en comento se advirtió la intención del legislador de gravar incluso la “venta de comida para llevar” que realizaban algunos restaurantes como mecanismo de elusión del impuesto, por lo que en virtud del Decreto del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, del que deriva el texto actual, ya no se grava la prestación de un servicio sino la enajenación respectiva, pues se agregó que la

correspondiente obligación tributaria surge aun cuando los negocios que realicen aquélla no cuenten con instalaciones para que los alimentos sean consumidos en los mismos, todo lo cual implica que la referida enajenación está gravada con las tasas generales mencionadas y no con la del 0%, siendo irrelevante tanto el lugar en que se realice el consumo como las diversas actividades que desarrolla el contribuyente como consecuencia de ello. (2a./J. 124/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, noviembre 2002, p. 438

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, ASÍ COMO LOS DE LAS ÁREAS DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ÉSTOS, EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 59/2001, DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- De la interpretación de la referida jurisprudencia, publicada en la página trescientos veintiuno del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de dos mil uno, bajo el rubro: “REVISIÓN FISCAL. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA (ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, en relación con los preceptos 47, fracción III, punto 3, fracción IV, inciso a), punto 3, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y 248 del código tributario federal, se concluye que las referidas autoridades no pueden interponer el recurso de

revisión fiscal por sí mismas y en representación del secretario de Estado en comento, en virtud de que es necesario que lo hagan por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, a saber, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ya que en términos de los numerales 2o., fracción VII, 10 y 11, fracciones III, IV y XI, del reglamento interior en cita, es el órgano administrativo especializado en la defensa jurídica de esa secretaría, así como de las unidades administrativas, órgano desconcentrado y servidores públicos que señala el citado numeral 2o. que la integran, correspondiéndole interponer, en representación de ésta, toda clase de recursos o medios impugnativos en que fuere parte, así como asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la misma. (I.13o.A. J/4)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 13er. T.C. del 1er. C., noviembre 2002, p. 1088

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

SUBSIDIO ACREDITABLE. LA APLICACIÓN, DETERMINACIÓN Y EXCEPCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 80-A Y 141-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO CONSTITUYEN UNA REGLA GENÉRICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE ENERO DE 2002).- De la interpretación sistemática de los artículos 80-A y 141-A, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que la determinación del monto del subsidio a que se refiere el primero, y la aplicación establecida en el segundo numeral, no es una regla genérica, ya que para su aplicación y actualización se prevén condicionantes y casos de excepción, y tal determinación no se actualiza cuando el contribuyente sólo perciba ingresos por concepto de sueldos y salarios, puesto que tal dispositivo, 141-A, señala que el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieren prestado servicios personales subordinados a más tardar en el mes de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el

artículo 80-A de la propia ley impositiva, por lo que no se generaliza la aplicación de la norma sino que el efecto de esa disposición es para que los contribuyentes conozcan oportunamente los subsidios acreditables o no acreditables que generan, y sólo en caso de encontrarse con la obligación de declararlos puedan realizar el cálculo respectivo para incluirlo en la declaración correspondiente. (III.1o.A. J/6)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1er. T.C. del 3er. C., diciembre 2002, p. 691

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES.- Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo “echar un vistazo” a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tiene razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento. (VI.3o.A. J/21)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2002, p. 581

INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando el actor demanda la

nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado. (VI.3o.A. J/24)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2002, p. 628

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA QUE SEÑALA EN FORMA PRECISA EL DOMICILIO A VISITAR. NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA MAGNA.- Si de la referida orden se advierte que señala en forma precisa el domicilio a visitar, aun cuando la misma mencione que se les debe permitir a los visitantes el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello debe entenderse en el sentido de que se trata de tales instalaciones pero dentro del mismo domicilio fiscal señalado en la orden de visita; por tanto, no puede considerarse que se deje al arbitrio de los visitantes el designar el domicilio o domicilios para llevar a cabo la diligencia, ya que no se observa esa atribución; por lo que la orden no tiene el carácter de genérica y por ello no es violatoria del citado precepto constitucional. (VI.3o.A. J/23)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre 2002, p. 1050

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS EN REVISIÓN CONTRA LEYES FEDERALES CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA, AUNQUE NO ESPECÍFICAMENTE SOBRE EL PRECEPTO RECLAMADO.-

En términos de lo dispuesto en los considerandos tercero, cuarto y quinto del Acuerdo General 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la reforma al artículo 94 constitucional de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, se buscó fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, con la ampliación de sus facultades a fin de que, mediante acuerdos generales, dejara de conocer de casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional, para permitirle concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de asuntos de mayor importancia y trascendencia; de ahí que en los puntos tercero, fracción II y quinto, fracción I, inciso D), del acuerdo en cita, el Tribunal Pleno decidió conservar, para su resolución, los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revista interés excepcional; asimismo, dejar a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión de la misma naturaleza en los que, sobre el tema debatido, se integre jurisprudencia del Pleno o de las Salas. Por tanto, basta que exista jurisprudencia sobre un tema de constitucionalidad de una ley, aunque no específicamente respecto de la cuestionada, para que el recurso de revisión sea competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues la delegación de facultades se refiere al tema y no al precepto reclamado, lo que se corrobora todavía más en su interpretación si se toma en cuenta lo dicho en los citados considerandos, ya que no se advierte la necesaria intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país para declarar constitucional o inconstitucional una ley similar o posterior a la que ya se pronunció con base en las mismas razones y motivos que tuvo para hacerlo por lo que respecta a la anterior. (VI.3o.A. J/22)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2002, p. 695

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN EL CITATORIO PARA SU ENTREGA DEBE SER LISA Y LLANA.- Cuando una orden de visita domiciliaria deriva del uso de la facultad discrecional que a las autoridades hacendarias les otorga el artículo 16 constitucional y con ella pretenden iniciar el procedimiento de fiscalización que para comprobar el cumplimiento a las disposiciones fiscales regulan los numerales 42 y 44 del código tributario, esa facultad de comprobación inicia con la notificación de dicha orden de visita al particular, por tanto, si se declara la nulidad del citatorio con que se pretendía notificarla por algún vicio formal, tal violación, si bien debe quedar encuadrada en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, su estudio no debe desvincularse de la parte final de la fracción III del artículo 239 del propio ordenamiento legal en cuanto establece una excepción a la regla genérica contenida en la misma, relativa a que respecto de las facultades discrecionales no opera la nulidad para efectos (aun cuando se trate de violaciones formales), pues esa disposición atiende, precisamente, a la génesis de la resolución impugnada, que permite dilucidar cuándo el acto anulado se originó con motivo de un trámite o procedimiento forzoso, o con motivo de una facultad discrecional; en este último supuesto, es claro que declarada la nulidad del citatorio con que se pretendía notificar la orden respectiva, válidamente puede decirse que ésta, con mayor razón, ni siquiera pudo tener existencia legal (por el vicio del acto procesal previo) y propiamente no se ha iniciado procedimiento fiscalizador alguno en el que ejerza tales facultades discrecionales, por lo que imprimirle efectos a la sentencia de nulidad, atentaría contra esa potestad, coartándole su libre poder de elección respecto del que, si bien no se le puede impedir, tampoco es válido obligarla a que lo ejerza por ser una prerrogativa constitucional para la autoridad hacendaria. (VII.3o.C. J/2)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 7o. C., noviembre 2002, p. 1045

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL OCTAVO CIRCUITO**

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000. LA REGLA 5.2.2. CONTRADICE Y SUPERA LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 6o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- La regla 5.2.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, si bien tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes fiscales expedidas por el Poder Legislativo, no puede ir más allá de los límites de esas leyes, en observancia del principio de la preferencia o primacía de la ley, reconocido y recogido en el artículo 72, inciso F), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que las leyes fiscales no pueden ser modificadas por una norma de carácter general emitida por órgano diverso al Legislativo, ya que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos deben observarse los mismos trámites establecidos para su formación. Por consiguiente, si la regla de carácter general 5.2.2. no tiene las características de una ley formalmente emitida por el Poder Legislativo, resulta de ello que al establecer que tratándose de las personas que tributen conforme al régimen establecido en la sección III, capítulo VI, título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (personas físicas, régimen de pequeños contribuyentes), contradice y supera lo dispuesto por los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en tanto que estos numerales no limitan en forma alguna el derecho que tienen los contribuyentes de obtener la devolución del saldo a favor que resulte en sus declaraciones. (VIII.3o. J/11)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 8o. C., noviembre 2002, p. 1079

TESIS

PLENO

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.- En virtud de que la citada disposición otorga a los trabajadores al servicio de la Federación y de las entidades federativas el beneficio de exención fiscal por lo que hace a los ingresos que perciban por concepto de gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional “sin restricción alguna”, mientras que a los trabajadores al servicio de la iniciativa privada no les da el mismo tratamiento, para que éstos demuestren que la norma les causa perjuicio, deben acreditar la actualización de los presupuestos esenciales y concurrentes que configuran el supuesto normativo, que son: a) Que el promovente es trabajador al servicio de la iniciativa privada (en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal); b) Que recibió una gratificación, aguinaldo o prima vacacional, respecto de la cual debe enterar el impuesto al no encontrarse dentro de los parámetros que establece la ley para el no pago; y, c) Que le fue retenido por el patrón el monto de la contribución por dichos conceptos; pues bastaría la ausencia de cualquiera de ellos para considerar que la acción intentada es improcedente. En este tenor, si bien es cierto que la previsión legal de referencia afecta el cálculo de la base de la contribución respectiva, también lo es que constituye un elemento variable de esta última, en atención a que no se presenta en todos los contribuyentes de este tributo, sino exclusivamente en aquellos que encuadren en la hipótesis normativa de pagar el impuesto sobre la renta por el excedente de los ingresos que provengan de gratificaciones, prima vacacional y aguinaldo, motivo por el cual no basta la sola entrada en vigor del precepto reclamado, sino que se requiere de un acto diverso que condiciona su aplicación; entonces, es insuficiente que la parte quejosa se ubique de manera general en la hipótesis de ser contribuyente del impuesto sobre la renta por la prestación de un servicio personal subordinado (trabajador), ya que tal circunstancia no trae como consecuencia directa e inmediata el tener a su favor las prestaciones antes citadas; ni tampoco que éstas

encuadren dentro del supuesto de causación; presupuestos indispensables para acreditar que se ha actualizado el perjuicio, de manera que la naturaleza jurídica de la disposición impugnada es heteroaplicativa, ya que requiere necesariamente, en términos del artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, de un acto de aplicación que justifique la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra. (P. XLVI/2002)

S.J.F. IX. Época. T. XVI. Pleno, diciembre 2002, p. 14

PRIMERA SALA

MULTAS FIJAS. EL PORCENTAJE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIONES II, APARTADOS A, INCISO B), Y C, Y IV DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De conformidad con el criterio sustentado reiteradamente por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las sanciones pecuniarias previstas por el legislador ordinario, con base en porcentajes fijos, sin especificar los parámetros necesarios para determinar su individualización, son inconstitucionales. En estas condiciones, resulta indudable que el artículo 135, fracciones II, apartados A, inciso b), y C, y IV de la Ley Aduanera, vigente en el año de mil novecientos ochenta y nueve, viola los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al haber omitido establecer un parámetro porcentual determinado entre un mínimo y un máximo, que permita a la autoridad fiscal exactora estar en aptitud legal de individualizar las sanciones que resulten ser aplicables conforme a la infracción cometida, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otro elemento o particularidad del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la falta atribuida, ello trae consigo que dicha autoridad las aplique por igual y en forma invariable e inflexible, con los subsecuentes excesos autoritarios que ese trato desproporcionado e inequitativo produce en la esfera jurídica de los particulares infractores. (1a. XC/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, diciembre 2002, p. 230

SERVIDORES PÚBLICOS. LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES MESES A TRES AÑOS, CUANDO AQUÉLLOS FALTEN A LA VERDAD EN SU DECLARACIÓN PATRIMONIAL, PUEDE IMPONERSE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES RELATIVA.-

Los artículos 54 y 80, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen, respectivamente, que en la imposición de las sanciones administrativas se deben tomar en cuenta, entre otros elementos, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, así como la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la citada ley o las que se dicten con fundamento en ella, y que cuando un servidor público en su declaración de situación patrimonial faltare a la verdad en relación con lo que le es obligatorio manifestar, será suspendido, y cuando por su importancia lo amerite, destituido e inhabilitado de tres meses a tres años. Ahora bien, la circunstancia de que sea el artículo 80 y no el 54 de la ley en mención, el que establezca la sanción de inhabilitación por el término de tres meses a tres años, cuando el servidor público falte a la verdad en su declaración patrimonial, no representa impedimento alguno para que el propio artículo 54 sirva de fundamento a la autoridad sancionadora en la ponderación de la importancia o el grado de gravedad de la infracción y, en consecuencia, para imponer la sanción de inhabilitación, pues, en este caso, aun cuando el referido artículo 80 no proporciona las directrices ni enumera los casos específicos por los que pudiera arribarse a la anterior conclusión, la interpretación relacionada de tales preceptos permite establecer que el primero de ellos sí tiene aplicación en la delimitación y calificación de la importancia de la conducta infractora, ya que constituye el presupuesto indispensable para poder imponer la sanción de inhabilitación señalada. (1a. LXXXV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1a. Sala, diciembre 2002, p. 231

SEGUNDA SALA

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA ESTABLECER MEDIANTE REGLAS GENERALES LOS PRECIOS ESTIMADOS QUE SIRVEN DE BASE AL SISTEMA DE DEPÓSITOS EN AQUELLAS, NO CONLLEVA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA CONFERIDA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.- Al habilitar el artículo 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir reglas generales en las que establezca los precios estimados que sirven de sustento al sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía, no contraviene lo dispuesto en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con exclusión de las facultades que confiere al Presidente de la República, el Congreso de la Unión puede expedir leyes donde autorice a los secretarios de Estado para dictar reglas técnico-operativas dentro del ámbito de su competencia; esto es, mientras el mencionado órgano legislativo no interfiera en la formación de los decretos, reglamentos, acuerdos u órdenes, que corresponde al titular del Poder Ejecutivo, puede otorgar directamente a las secretarías de Estado la atribución para emitir reglas operativas de observancia general dentro del campo de una ley específica, las que de ninguna manera conllevan el ejercicio de la facultad reglamentaria reservada al Ejecutivo Federal, pues incluso se encuentran sujetas a los principios de primacía de la ley y preferencia reglamentaria. (2a. CLVII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 260

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA ESTABLECER MEDIANTE REGLAS GENERALES LOS PRECIOS ESTIMADOS QUE SIRVEN DE

BASE AL SISTEMA DE DEPÓSITOS EN AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.- De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se reservó al Poder Legislativo la potestad necesaria para emitir los actos legislativos de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, es decir, los actos formalmente legislativos -dado que éstos por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia en la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular-, pero de ninguna manera se reservó a dicho Poder la atribución para expedir cualquier disposición de observancia general, por lo que no existe precepto constitucional alguno que impida al Congreso de la Unión otorgar a una dependencia administrativa la atribución para expedir reglas generales administrativas sujetas al principio de primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso h), lo que conlleva a que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior. En tal virtud, el hecho de que en el artículo 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera se haya habilitado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar mediante reglas generales los precios estimados que deben tomar en consideración los importadores para determinar si el desaduanamiento de las mercancías está sujeto a un depósito en una cuenta aduanera de garantía, no conlleva una violación al principio de división de poderes, pues con ello no se delega facultad legislativa alguna a dicha dependencia ni ésta ejerce, por ende, las atribuciones reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo. (2a. CLVIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 260

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE FACULTA A LA SECRETARÍA DE

HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA ESTABLECER MEDIANTE REGLAS GENERALES LOS PRECIOS ESTIMADOS QUE SIRVEN DE BASE AL SISTEMA DE DEPÓSITOS EN AQUÉLLAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.- La circunstancia de que el legislador no haya establecido qué procedimiento debe seguir la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para calcular los precios estimados de las mercancías que se importen al territorio nacional, los que sirven para la aplicación del sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía y no trascienden en manera alguna a la base gravable del impuesto a la importación, pues su finalidad es únicamente servir como referente para conocer cuándo el valor declarado en el pedimento respectivo es inferior al de mercado y, en su caso, sirven de base para cuantificar el monto de la garantía que debe otorgarse para resarcir la afectación comercial y fiscal que la operación correspondiente puede causar al País, no transgrede el principio de legalidad tributaria, pues para obtener tales precios la referida autoridad administrativa debe limitarse a recoger del mercado, atendiendo a los métodos estadísticos idóneos, el valor que corresponde a la mercancía respectiva, sin necesidad de realizar comparaciones de valores reflejados a lo largo del tiempo, lo que no implica dejar al arbitrio de aquella dependencia el monto correspondiente, pues al señalarse por el legislador que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a determinados bienes, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a levantar de la realidad económica ese valor, por lo que en tal hipótesis no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que, en su caso, genere a los importadores el depósito en cuenta aduanera de garantía que deben realizar, sin desconocer que la mencionada dependencia puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. (2a. CLX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 261

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO EN ÉSTAS A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE IMPIDE LA ACTUACIÓN ARBITRARIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, inciso e); 84-A; y, 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera y en las diversas reglas generales que al efecto ha emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el doce de julio y el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía no otorga facultades omnímodas a las autoridades administrativas, ni les permite realizar embargos en abstracto, pues cuando éstas exijan a los importadores el depósito de la garantía respectiva para permitir el desaduanamiento de las mercancías, no podrán actuar en forma arbitraria o caprichosa, ya que para determinar el monto de aquélla y, en su caso, aceptar la que otorgue el importador, se limitarán a tomar en cuenta los mismos elementos que éste debió considerar en su momento, a saber, el precio estimado de las mercancías depositadas en la aduana, el valor de transacción declarado en el pedimento, la tasa del impuesto a la importación y, en su caso, las cuotas compensatorias aplicables, lo que revela que el referido contexto normativo no permite exigir un depósito en abstracto en las cuentas aduaneras de garantía; debiendo agregarse que el depósito respectivo, en virtud de que se relaciona con una específica operación de comercio exterior, no carece de justificación ni su prolongación paraliza los elementos financieros del importador, dado que el periodo por el cual la referida garantía debe mantenerse, también es un lapso cierto, seis meses, y si bien puede prolongarse, ello podrá acontecer únicamente cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación con el objeto específico de conocer la situación del contribuyente importador en relación con los impuestos al comercio exterior, pues de lo contrario, al concluir el

referido lapso, deberá devolverse la garantía incluyendo los intereses que haya generado. (2a. CLIX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 262

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO EN ÉSTAS A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE EN EL CONTEXTO NORMATIVO APLICABLE SE PREVÉN LOS ELEMENTOS QUE PERMITEN REALIZAR LA CUANTIFICACIÓN DE DICHA CAUCIÓN, ADEMÁS DE QUE ÉSTA SE RELACIONA CON UN CRÉDITO FISCAL CIERTO.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, inciso e); 84-A; y, 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera y en las reglas generales que al efecto ha emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el doce de julio y el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los gobernados que pretendan importar mercancías al territorio nacional, respecto de las cuales declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que de aquéllas dé a conocer la referida dependencia, tienen la obligación de realizar depósitos en las cuentas aduaneras de garantía por la diferencia entre el valor declarado y el citado precio estimado; lo que implica que los importadores que se ubiquen en tal hipótesis deben cuantificar las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que se generarían por la operación correspondiente si la base gravable se calculara conforme al respectivo precio estimado, a este último resultado restarán las referidas prestaciones patrimoniales que genera la operación conforme al valor que declaren en el pedimento y la diferencia así obtenida equivaldrá al monto por el cual se debe realizar el depósito de referencia. En ese tenor, debe estimarse que el sistema para cuantificar el monto de la citada garantía respeta el principio de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16

constitucional, en tanto que se basa en parámetros ciertos que están a disposición de los importadores, ya que para realizar su cálculo tomarán en cuenta la tasa legal aplicable, el valor de las mercancías que vayan a declarar y el precio estimado que de éstas se haya establecido en las reglas generales emitidas con anterioridad; además, la obligación en comento se relaciona con un crédito fiscal cierto que deriva de la importación respectiva, pues dicho crédito, como lo señala el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, es aquel que tiene derecho a percibir el Estado con motivo de la realización de un hecho imponible, por lo que si la necesidad de otorgar la garantía aduanera sólo nace para los que pretenden realizar una importación específica, resulta inconcuso que la misma está relacionada con un hecho imponible preciso y plenamente conocido por el sujeto obligado, ya que si éste cuantifica y deposita aquélla es precisamente porque tiene la intención de realizar el acto gravado o bien porque ya lo realizó y únicamente él conoce a plenitud cuál es el valor que va a declarar en el pedimento, el precio estimado que corresponda, la tasa aplicable y, por ende, el procedimiento para cuantificar la mencionada caución. Incluso, aun cuando los importadores pueden realizar el depósito en la respectiva cuenta aduanera antes de introducir la mercancía al territorio nacional, ello no les genera incertidumbre alguna que les impida conocer cuáles son las consecuencias de su conducta, pues al corresponder a éstos autodeterminar los impuestos a la importación, tomando en cuenta el valor de transacción que vayan a declarar y la cuota legal aplicable, como lo disponen los artículos 80, 81 y 83 de la Ley Aduanera, bastará que consideren el respectivo precio estimado y realicen las operaciones correspondientes para conocer a cuánto asciende el monto de la garantía vía depósito que deben otorgar.

(2a. CLXI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 263

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA LEGAL QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO EN ÉSTAS A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA

SE RIGE POR LAS GARANTÍAS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.- Si bien el sistema de depósito en cuentas aduaneras de garantía no tiene como objeto obligar a los gobernados a realizar el pago de una contribución ni, por ende, regula los elementos de un tributo, sino que vincula a los importadores a otorgar una caución, ello no obsta para reconocer que tal afectación patrimonial tiene su origen parcialmente en una obligación tributaria que partiendo de parámetros ciertos se presume fue cuantificada al tenor de una base gravable falsa, por lo que en la medida que el origen y la existencia de esa afectación patrimonial de carácter provisional se encuentra en la realización de un hecho imponible gravado por el impuesto a la importación, debe estimarse que el referido sistema se rige por el principio de justicia tributaria tutelado en el artículo 31, fracción IV, constitucional; y, por ende, para fijar en qué términos lo hará con apoyo en los principios de proporcionalidad y equidad, debe atenderse a la naturaleza y los fines de esa específica prestación patrimonial. (2a. CLXII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 265

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA CONSTITUYE UNA EXPRESIÓN DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A LOS ESTADOS MIEMBROS EN EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL ADUANERO Y DE ARANCELES DE COMERCIO DE 1994 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994).- El artículo 13 del citado instrumento internacional dispone: “Si en el curso de la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas resultase necesario demorar la determinación definitiva de ese valor, el importador de las mercancías podrá no obstante retirarlas de la aduana si, cuando así se le exija, presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado que cubra el pago de los derechos de aduana a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías. Esta posibilidad deberá preverse en la legislación de cada miembro.”. De la interpretación literal, sistemática y teleológica de lo previsto en tal disposición se advierte que en el

mismo se prevé la posibilidad de que el legislador nacional establezca un sistema conforme al cual cuando existan indicios de que el valor declarado en el pedimento respectivo no corresponde al valor real de las mercancías que se pretenden introducir al territorio nacional, los importadores puedan retirarlas de la aduana si otorgan una garantía que responda por las prestaciones patrimoniales de carácter público que al tenor de tales indicios podrían generarse en definitiva; incluso, si el citado Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Aduanero y de Aranceles de Comercio de 1994, tiene como finalidad establecer los principios que rigen la valoración en aduanas de las mercancías, actividad que pueden realizar las autoridades competentes desde el momento en que las mercancías son introducidas al recinto de la aduana respectiva, debe concluirse que al señalarse en el artículo 13 en comento que dicha garantía puede exigirse en el curso de la determinación del valor en aduana, se refiere a que el respectivo sistema de depósito se puede tornar exigible para retirar las mercancías de tal recinto desde el momento en que dichos bienes se introducen al territorio nacional, con independencia de la etapa en que se encuentre el respectivo trámite aduanero o de que se haya iniciado el ejercicio de las correspondientes facultades de comprobación, siempre y cuando en ese momento existan los indicios con base en los cuales se presuma la declaración de un valor de transacción falso. Por ello, basta que el importador tenga la intención de retirar las mercancías que introdujo a la aduana y que existan indicios fundados sobre la declaración de un valor de transacción inferior al real, para que válidamente sea exigible el depósito respectivo en términos del artículo 13 del mencionado instrumento internacional, debiendo señalarse que esos indicios no tienen por qué derivar, necesariamente, del ejercicio de las respectivas facultades de fiscalización, pues a través de otros mecanismos que agilizan el tráfico comercial y no requieren la revisión minuciosa de la documentación respectiva a cada importación, puede presumirse que el valor de transacción declarado es inferior al valor real. Por ende, la obligación de realizar depósitos en cuentas aduaneras de garantía que establecen los artículos 36, fracción I, inciso e); 84-A; y, 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera, a cargo de los gobernados que pretendan importar mercancías al territorio nacional, respecto de las cuales declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que de aquéllas dé a conocer la referida dependencia, constituye una expresión de la atribución conferida en el mencionado instrumento internacional, pues mediante dicho

depósito se garantiza al Estado la posibilidad de ser resarcido en la afectación que sufra en sus intereses comerciales y fiscales en caso de que con posterioridad, en un plazo cierto, se compruebe la falsedad del valor declarado en el pedimento de importación y, por otro lado, se agilizan las operaciones comerciales, ya que con el otorgamiento de la referida caución se evita la revisión minuciosa en la aduana de los documentos que acrediten fehacientemente el valor de transacción declarado, lo que de realizarse en cada caso entorpecería gravemente el tráfico comercial con el extranjero. (2a. CLXIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 266

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA NO IMPLICA QUE EL VALOR EN ADUANAS SE BASE EN VALORES ARBITRARIOS O FICTICIOS, COMO LO PROHÍBE EL ARTÍCULO 7o., PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO G), DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL ADUANERO Y DE ARANCELES DE COMERCIO DE 1994 (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994).- Conforme a lo dispuesto en el citado instrumento internacional, que forma parte del texto del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a los métodos de valoración establecidos en sus primeros seis artículos, dicho valor se cuantificará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del propio acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación, sin que dicho valor pueda basarse en valores arbitrarios o ficticios. A su vez, los precios estimados que mediante reglas generales establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que permiten la aplicación del sistema de depósitos en cuenta aduanera de garantía, no dan lugar a fijar el valor de transacción acudiendo a precios ficticios o arbitrarios establecidos por la propia autoridad, pues los referidos precios estimados jamás

podrán considerarse como el valor en aduanas que debe tomarse en cuenta para calcular el monto al que ascienden las diversas restricciones a la importación, pues su finalidad es únicamente servir como referente para conocer cuándo el valor declarado en el pedimento respectivo es inferior al de mercado y, en su caso, sirven de base para cuantificar el monto de la garantía que debe otorgarse para resarcir la afectación comercial y fiscal que la operación correspondiente puede causar a los Estados Unidos Mexicanos; es decir, los mencionados precios no constituyen un precio oficial que las autoridades aduaneras o los gobernados deban tomar en cuenta para cuantificar el monto de los aranceles que una importación genera, sino un parámetro cierto que sirve para cuantificar el daño que presumiblemente puede causar al Estado una importación de mercancías cuyo valor declarado en el pedimento es inferior al del mercado mundial, que sirve entonces para el cálculo de una garantía que estará vigente por un plazo cierto, lo que los distingue con claridad de los precios oficiales que en antaño fijaba la propia autoridad como base mínima para efectos de aplicar la tasa señalada en la tarifa del impuesto a la importación y que se aplicaban siempre que el precio pagado por el importador fuera menor que dicho valor oficial, conclusión que se corrobora por lo dispuesto en el punto primero de la “Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público” publicada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, cuyo punto primero dispone: “Los precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son los que se indican en el anexo de la presente resolución, los cuales servirán exclusivamente como referencia y no podrán usarse para determinar la base gravable del impuesto general de importación.”.

(2a. CLXIV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 267

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO EN AQUÉLLAS A LOS

IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO SE OPONE A LO DISPUESTO EN LA “DECISIÓN RELATIVA A LOS CASOS EN QUE LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS TENGAN MOTIVOS PARA DUDAR DE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO” (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994).- Conforme a lo dispuesto en la referida Decisión, la que forma parte del texto del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, firmada *ad referendum* el quince de abril de mil novecientos noventa y cuatro por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos y aprobada por el Senado de la República el trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, cuando las autoridades aduaneras tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración se podrá pedir una explicación complementaria así como cualquier documento u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar de las mercancías importadas y, si una vez recibida la información complementaria o a falta de respuesta, la autoridad respectiva tiene aún dudas sobre la veracidad del valor declarado, podrá decidir que éste no se puede determinar atendiendo al valor de transacción, pero antes de adoptar una decisión definitiva que debe motivarse y comunicarse por escrito al importador, se harán de su conocimiento los motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y se le brindará una oportunidad razonable para defenderse. Como se advierte de lo anterior, dicho instrumento internacional cobra aplicación cuando las autoridades aduaneras han decidido ejercer alguna de sus atribuciones de fiscalización y, con motivo de ello, abordan el análisis de la documentación que sustenta el valor de transacción declarado, por lo que su finalidad es garantizar la adecuada defensa de los importadores cuando con motivo del ejercicio de tales atribuciones las referidas autoridades duden de la veracidad o de la exactitud de los datos plasmados en los documentos que sirvan para acreditar el valor de transacción, sin que exista motivo para sostener que el sistema de depósito en cuentas aduaneras de garantía previsto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera se opone o resulta contradictorio con lo previsto en este último instrumento internacional, pues el hecho

de que se exija una garantía para retirar las mercancías de la aduana, que deberá cancelarse en un plazo cierto ante el no ejercicio de las facultades de comprobación, constituye un aspecto normativo diverso al que rige las prerrogativas que asisten a los importadores antes de que con motivo del ejercicio de las facultades de esa naturaleza se deseche el valor declarado, pues con dicho sistema de ninguna manera se trastocan o menoscaban los beneficios mínimos que en la Decisión de mérito se reconoce a los importadores con el fin de que antes de la emisión de una resolución en la que se deseche en definitiva el valor de las mercancías declarado ante la aduana, sean escuchados plenamente, permitiéndoles el ofrecimiento de diversos medios de prueba e incluso, la resolución respectiva se les haga de su conocimiento por escrito, de manera fundada y motivada, derechos que en términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República y, 150 y 153 de la Ley Aduanera que regulan el procedimiento administrativo en materia aduanera, deben respetarse por las autoridades nacionales. (2a. CLXV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 268

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO EN AQUÉLLAS A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL IMPEDIR A ÉSTOS OPTAR POR LOS DIVERSOS MECANISMOS DE CAUCIÓN ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los citados preceptos disponen que para garantizar los intereses fiscales y comerciales del Estado, que se presumen afectados con motivo de la importación de una mercancía cuyo valor declarado en el pedimento es inferior al del respectivo precio estimado, fijado previamente mediante reglas generales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los importadores únicamente pueden otorgar como medio de caución el depósito realizado en una cuenta aduanera de garantía, a

diferencia de lo que sucede con otros créditos fiscales cuya omisión de pago se llegue a presumir o advertir, en relación con los cuales operan los diversos mecanismos de garantía establecidos en el Código Fiscal de la Federación, dicho trato desigual se encuentra justificado por el hecho de que la conducta desarrollada por los importadores que deben realizar el referido depósito tiene un ámbito de afectación diverso al que corresponde a la falta de pago de un crédito fiscal que puede garantizarse en términos de lo previsto en el referido código tributario. Al respecto destaca que ese diverso ámbito de afectación tiene su origen en el menoscabo que puede generar la importación respectiva tanto al interés fiscal de la Federación como al interés comercial de ésta, que se encuentra tutelado en el artículo 131 de la Constitución Federal, especialmente cuando el valor declarado en el pedimento es inferior al real, ya que la correcta declaración del valor de transacción de las mercancías que se pretenden importar tiene una especial relevancia para el cumplimiento de los fines que persigue el legislador al establecer las diversas restricciones al comercio exterior, pues la falsedad en la declaración de tal valor afecta gravemente a la economía nacional, no sólo en su aspecto fiscal, sino fundamentalmente en el ámbito comercial; además, el sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía permite al importador retirar sus mercancías de la aduana evitando la afectación que sobre la agilidad de las operaciones comerciales tendría la fiscalización de la documentación que acredite el valor declarado; de ahí que, la presunción que se genera al declararse en el pedimento un valor inferior al del respectivo precio estimado, así como los objetivos peculiares que se persiguen con el establecimiento del mencionado sistema, justifican el trato desigual y más estricto que se otorga a los importadores que declaren en el pedimento correspondiente un valor inferior al del respectivo precio estimado. (2a. CLXVI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 270

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO EN AQUÉLLAS A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR

INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL OTORGAR UN TRATO DESIGUAL A LOS GOBERNADOS QUE IMPORTAN LA MISMA MERCANCÍA.- Dado que el sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía no incide en el mecanismo aplicable para cuantificar el monto de los impuestos a la importación, pues los precios estimados que al efecto fija en reglas generales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público jamás podrán considerarse como el valor en aduanas que debe tomarse en cuenta para calcular su monto, para analizar la equidad de dicho sistema debe considerarse si mediante él se otorga un trato igual a los que se ubican en la misma situación, respecto de la circunstancia que genera la obligación de otorgar la garantía correspondiente, o bien si con tal regulación se confiere un trato desigual a los que se ubican en la situación que genera la referida obligación accesoria. En ese tenor, si el elemento que con un grado razonable de certidumbre permite presumir a las autoridades aduaneras que no se ha cumplido debidamente con las restricciones al comercio exterior y que, por ende, la respectiva operación puede causar una afectación a los intereses comerciales y fiscales del Estado, es la circunstancia de que se declare en el pedimento un valor inferior al que la mercancía tiene conforme a los precios estimados que fueron establecidos por la referida dependencia, y la obligación de realizar el depósito en una cuenta aduanera de garantía únicamente nace para los que se ubiquen en el supuesto que permite presumir válidamente la necesidad de garantizar la mencionada afectación, debe estimarse que lo dispuesto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera respeta el referido principio de justicia tributaria, pues sólo establece dicha carga para los que importan mercancías declarando un valor inferior al del precio estimado, no para los que realizan tal actividad respecto de los mismos bienes a un valor igual o superior al de su precio estimado, por lo que el sistema en comento constituye una regulación desigual para gobernados que se encuentran en una situación dispar, atendiendo al hecho que justifica el cumplimiento de la obligación accesoria en comento; debiendo señalarse que si bien con tal sistema se otorga un trato desigual a los gobernados que realicen el mismo hecho imponible, ello no trasciende al monto del respectivo crédito fiscal, pues con independencia de que los importadores deban realizar depósitos en las cuentas aduaneras de garantía, la cuantía de aquél dependerá

del valor declarado en el pedimento o del que derive del ejercicio de las respectivas facultades de comprobación y, por ningún motivo, del precio estimado de la mercancía. (2a. CLXVIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 271

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO EN AQUÉLLAS A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- Tomando en cuenta que la afectación patrimonial que genera a los gobernados la obligación de otorgar una garantía en relación con un determinado crédito fiscal se justifica en la medida en que se tiene certeza de la realización de la conducta gravada y conocimiento de los parámetros que permitan determinar el monto de la respectiva obligación tributaria, debe estimarse que el sistema que rija la cuantificación de tal garantía será proporcional siempre y cuando dé lugar a que ésta contemple hasta la totalidad del perjuicio que sufra el Estado con la falta de pago del crédito respectivo, incluyendo las indemnizaciones que correspondan por la falta oportuna de pago y, además, se tome en cuenta el parámetro de medición que permita cuantificar la obligación cuyo pago se asegura. En tal virtud, si el monto del depósito que debe realizarse en una cuenta aduanera de garantía en términos de lo dispuesto en el artículo 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera, equivale a la diferencia que surja de restar a las contribuciones que se generarían por la respectiva importación -tomando como base gravable el correspondiente precio estimado-, las prestaciones de la misma naturaleza que resultan considerando el valor de transacción declarado o que se vaya a declarar en el pedimento, debe estimarse que dicho mecanismo sí acata el referido principio de justicia tributaria, pues la cuantía de la garantía exigida equivale precisamente al monto que se presume se adeuda al fisco federal como consecuencia de la declaración de un valor de transacción inferior al real, aunado a que para fijar el

monto de dicha caución se atiende al valor de las mercancías que se introducen al territorio nacional y no a un elemento extraño al respectivo hecho imponible, como serían los ingresos del importador. (2a. CLXVII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 272

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. PARA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS DEPÓSITOS QUE DEBEN REALIZARSE EN ELLAS, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE TAL OBLIGACIÓN CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN A LA ACTIVIDAD IMPORTADORA DERIVADA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.- El Congreso de la Unión en ejercicio de las atribuciones que le confiere el citado precepto constitucional ha establecido las bases del marco jurídico que regula las operaciones de comercio exterior para lo cual, por una parte, ha determinado los requisitos sustantivos o restricciones arancelarias y no arancelarias que dependiendo de la naturaleza de cada mercancía así como de su trascendencia para la economía nacional deben cumplirse para introducirla al país y, por otra parte, con el objeto de que tales requisitos se cumplan y sus fines se alcancen, ha creado una serie de limitaciones de carácter aduanero que deben cumplir o tolerar los gobernados cuando pretendan realizar actos de esa naturaleza; además, con objeto de verificar el cumplimiento de las referidas restricciones al comercio exterior y, en su caso, de las citadas limitaciones, ha dotado a diversos órganos del Estado de las atribuciones de fiscalización conducentes. En ese tenor, el sistema cautelar previsto en el artículo 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera, conforme al cual deben realizar un depósito en cuenta aduanera los gobernados que pretendan importar una mercancía cuyo valor de transacción a declarar en el pedimento respectivo sea inferior al precio estimado que previamente haya fijado en reglas generales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye una limitación de carácter aduanero a la importación de mercancías que encuentra su origen en lo dispuesto en el artículo 131 constitucional y tiene como fines primordiales, por un lado, garantizar al Estado la posibilidad de ser resarcido en la afectación que sufra en sus intereses

comerciales y fiscales en caso de que con posterioridad, en un plazo cierto, se compruebe la falsedad del valor declarado en el pedimento de importación y, por otro, permitir la agilidad de las operaciones comerciales, ya que con el otorgamiento de la referida garantía se evita la revisión minuciosa en la aduana de los documentos que acrediten fehacientemente el valor de transacción declarado, lo que de realizarse en cada caso entorpecería gravemente el tráfico comercial con el extranjero; por tanto, aun cuando lo anterior no sea suficiente para que el sistema en comento se apege a lo dispuesto en la Constitución General de la República, sí resulta relevante para abordar el estudio correspondiente, en tanto que permite conocer el contexto constitucional y legal dentro del cual se inserta. (2a. CLXIX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 273

FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS Y MUNICIPIOS. SON PERSONAS MORALES QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, así como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Ahora bien, la frase “... son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos ...” no se refiere únicamente a las personas a que hace alusión el artículo 30 de la propia Ley Fundamental, esto es, a los mexicanos por nacimiento o por naturalización, sino también a las personas morales, a quienes se les reconoce personalidad jurídica propia y que como sujetos del impuesto se encuentran obligados a cubrir su importe una vez que se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas que prevén las leyes fiscales, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación; por tanto, si la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios son personas morales de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo

25 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia tributaria en términos del segundo párrafo del numeral 5o. de aquel código, éstas se encuentran obligadas a contribuir al gasto público, en los términos que establezcan las leyes tributarias. (2a. CLV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 276

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL DISPONER QUE EL BANCO DE MÉXICO FIJARÁ LOS PONDERADORES DE DICHO ÍNDICE PARA CADA RUBRO DEL CONSUMO FAMILIAR.- Como lo establece el citado precepto legal, para efectos de realizar el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor mediante el uso de la fórmula de Laspeyres es necesario aplicar ponderadores para cada rubro del consumo familiar, que serán calculados por el Banco de México considerando los siguientes conceptos: a) alimentos, bebidas y tabaco; b) ropa, calzado y accesorios; c) vivienda; d) muebles, aparatos y enseres domésticos; e) salud y cuidado personal; f) transporte; g) educación y esparcimiento y h) otros servicios. En ese tenor, se advierte que con el fin de que el valor reportado por el citado Índice refleje en la mayor medida posible el fenómeno económico que se pretende cuantificar, el legislador reconoce que el consumo de los gobernados se destina en diversas proporciones a diferentes tipos de bienes, por lo que son disímiles los efectos que sobre el nivel general de precios tiene el incremento del precio de algún rubro de aquéllos, situación que torna necesario conocer en qué proporción se distribuye el consumo nacional entre los diferentes tipos de bienes; es decir, en virtud de que el consumo nacional se realiza en proporción diversa respecto de los diferentes satisfactores, resulta lógico que la sociedad en su conjunto destine sus ingresos a la adquisición de bienes en proporciones diferentes, siendo diverso el porcentaje de consumo que, por ejemplo, se realiza en vivienda que el relativo a educación y esparcimiento, por lo que la pérdida de valor adquisitivo de la moneda se da en diferente medida dependiendo de

que el incremento de precios acontezca respecto de uno u otro tipo de satisfactores. Ante tal complejidad, y atendiendo a las características propias del índice de Laspeyres, resulta necesario que para el periodo base del referido índice se realice un análisis de mercado que permita conocer en qué proporción destinan las familias su consumo a los rubros antes destacados, lo que dará lugar a obtener los ponderadores que reflejan cuál es el peso específico que cada rubro representa en el consumo nacional y que, además, servirán para calcular un índice de precios por cada uno de esos rubros. Por tanto, la actividad encomendada al órgano técnico para obtener los referidos ponderadores se limita a levantar del mercado una serie de valores que reflejan cuál es la distribución del consumo nacional en un preciso y específico momento, por lo que la circunstancia de que en la fracción V del artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación, no se precise cuál es el procedimiento que seguirá el Banco de México para obtener el valor de los ponderadores no transgrede el principio de legalidad tributaria garantizado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues para ello debe limitarse a levantar del mercado la información correspondiente, de la que obtendrá directamente, sin necesidad de compararla con diversa observada en otro momento en el tiempo, los porcentajes que los rubros señalados por el legislador representan en el consumo nacional, lo que da lugar a que la determinación del monto de las cargas tributarias de los gobernados no quede al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico respectivo puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. (2a. CLXXV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 277

LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTAA UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ACCESORIA.- Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe ser tomado en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo que ordena su aplicación, de especial relevancia resulta distinguir si la actividad encomendada al respectivo órgano del Estado se limita a levantar un dato que deriva del mercado o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo y, del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En la primera hipótesis, que acontece cuando el legislador establece que un órgano técnico obtendrá el valor que revele en un momento específico a cuánto asciende una variable económica, debe concluirse que si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad el monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a levantar de la realidad económica ese valor, lo que no implica comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que en tal hipótesis no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en la segunda hipótesis antes precisada, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del

tiempo, para obtenerlo no basta levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio tributario de legalidad, lo que torna indispensable prever en un acto formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera tal que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias. (2a. CLXX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 281

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.- Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias,

así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación. (2a. CLXXXIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 282

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE HACERLAS EFECTIVAS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DE SUS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN (INAPLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 3a./J. 10/88, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO II, PRIMERA PARTE, JULIO A DICIEMBRE DE 1988, PÁGINA 267).- Al constituir la jurisprudencia un criterio obligatorio que sobre la interpretación de la ley emiten los órganos jurisdiccionales legalmente facultados, debe ser revisada la vigencia de las normas jurídicas que les sirvieron de base para confirmar la vigencia de su observancia, a fin de garantizar la seguridad jurídica y su exacta aplicación, así como para evitar las confusiones o ambigüedades que pudiera generar la abrogación de la ley interpretada o la derogación de algunos de sus preceptos. En ese sentido, en la actualidad no tiene aplicación la tesis de jurisprudencia 3a./J. 10/88 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

de rubro: “MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPREMA CORTE. LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE HACERLAS EFECTIVAS, DE INMEDIATO, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.”, que establecía el criterio de que las multas de mérito deberían ejecutarse por la Tesorería de la Federación, pues ahora corresponde al Servicio de Administración Tributaria hacerlas efectivas a través de sus Administraciones Locales de Recaudación competentes, como aprovechamientos federales que son, por lo que en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo dicho criterio jurisprudencial ha quedado obsoleto y, por ende, ya no es aplicable. (2a. CLXXXV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 283

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO CAUSAN RECARGOS.- En términos del artículo 21, párrafo noveno, del Código Fiscal de la Federación, las multas no fiscales como las impuestas por el Poder Judicial de la Federación no causan recargos, ya que su imposición no deriva del ejercicio de la potestad tributaria ni de infracciones en materia fiscal, sino de las facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia. (2a. CLXXXVI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 284

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.- Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos

descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código. (2a. CLXXXIV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 284

PATENTES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE AGOSTO DE 1994).- La función de toda norma de tránsito es regular el paso ordenado de la ley anterior a la nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido cuando estaba en vigor aquélla, prolonguen sus efectos durante la vigencia de la

posterior, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica. Ahora bien, el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, al establecer que respecto de las solicitudes de patente en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho decreto, deberán hacerlo saber, por escrito, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor, no transgrede las garantías de exacta aplicación de la ley, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no puede pretenderse que las leyes del procedimiento respectivo deban aplicarse en el momento de entrar en vigor la nueva ley, pues tal rigorismo no está previsto en la Norma Fundamental ni en ninguna otra, y si bien la teoría y la jurisprudencia destacan la aplicación inmediata de las normas adjetivas, lo cierto es que tales interpretaciones siempre parten de la no retroactividad de las leyes de procedimiento en perjuicio de los particulares y el artículo transitorio de referencia, lejos de perjudicar al quejoso trata de beneficiarlo, en cuanto le permite elegir cuál ley quiere que se le aplique, sin que ello signifique la privación de derecho alguno, por el contrario, implica la posibilidad legal de ejercer sus derechos como mejor convenga a sus intereses. (2a. CLXXVII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 285

RENTA. EL ARTÍCULO 55, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE AMORTIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS FISCALES QUE SE DEDUCIRÁN EN UN SOLO EJERCICIO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- La primera parte del referido párrafo viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que “el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un

ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio”. Ello es así, porque esta disposición no atiende a la capacidad contributiva real del sujeto pasivo del impuesto relativo, en tanto que no permite actualizar la totalidad de las pérdidas fiscales, desde el ejercicio en que ocurren hasta aquel en el cual se amortizarán, lo que únicamente está permitido en el caso de remanentes, o restos de ellas, según lo dispuesto en la segunda parte del cuarto párrafo del numeral 55 precitado. Es decir, como al contribuyente que debe amortizar íntegramente su pérdida fiscal en un único ejercicio, sólo se le permite actualizarla hasta el último mes del ejercicio en el cual ocurrió dicha pérdida, y no hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el cual se aplicará, esto significa que a esas pérdidas no se les da su valor real al momento en el cual se amorticen, pues no se toma en cuenta la inflación generada a partir del momento en que se actualizó por primera vez la pérdida respectiva hasta el ejercicio o ejercicios en los cuales se vayan a amortizar. (2a. CLIV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, noviembre 2002, p. 456

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SE CUESTIONE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.- El artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo establece que el tercero perjudicado es parte en el juicio de garantías y que puede intervenir con tal carácter siempre que se trate, entre otros supuestos, de la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal. En ese sentido, si en el juicio contencioso administrativo federal seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Secretario de Hacienda y Crédito Público invariablemente ostentará el carácter de demandado en la instancia natural, siempre que se controviertan actos que afecten el interés fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto en el

artículo 198, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, resulta inconcuso que dicho funcionario, tendrá el carácter de tercero perjudicado en aquellos juicios de amparo directo donde se reclame una sentencia del referido tribunal, por lo que se encuentra legitimado para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito que realice el estudio de un tema propiamente constitucional, es decir, referido a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o a la inconstitucionalidad de una ley, pues los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la tramitación del recurso de revisión contra sentencias dictadas en juicio de amparo directo, no señalan restricción alguna para que legítimamente la parte tercero perjudicada pueda hacer valer dicho medio de impugnación en tal supuesto, pues del contenido de los artículos últimamente mencionados se desprende que dicha revisión será procedente siempre que exista un tema propiamente constitucional y se colmen los requisitos de importancia y trascendencia que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación en acuerdos generales. No es óbice a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo, que regula la revisión interpuesta por autoridades contra sentencias que contienen pronunciamientos en materia de inconstitucionalidad de leyes y que esencialmente prevé una legitimación específica para que sólo sean los órganos legislativo y promulgador de la norma quienes defiendan, vía recurso, la constitucionalidad de la ley, porque en tal caso el Secretario de Hacienda y Crédito Público no tiene carácter de responsable, sino de tercero perjudicado, y ello ocasiona que su participación en el juicio descansa en fundamentos distintos, de manera que no admitir el derecho del tercero perjudicado para defender, vía revisión, la constitucionalidad de la ley o la interpretación de un precepto constitucional que le favorezca, equivaldría a dejar inaudita a dicha parte sobre aspectos donde válidamente puede reclamar sus derechos. (2a. CLXXXVIII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 286

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SUS FALLOS SON INATACABLES.- Conforme al sistema constitucional mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el más Alto Tribunal del país, en virtud de que sus resoluciones son inatacables, pues el orden jurídico vigente no contempla medio alguno de defensa o mecanismo para que aquéllas puedan ser revisadas, es decir, no existe otra instancia jurisdiccional superior a ella. La veracidad del enunciado anterior queda de manifiesto nítidamente en los siguientes ejemplos: el juicio de amparo es improcedente contra sus actos, según lo dispone expresamente el artículo 73, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia laboral, los conflictos que se susciten entre ese órgano supremo y sus empleados, serán resueltos por él mismo, tal como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; tratándose de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, una vez que el Máximo Tribunal de la República determina su aplicación a las autoridades responsables, debe consignarlas directamente ante el Juez de Distrito, es decir, que no condiciona su proceder a la consideración del Ministerio Público. En el caso en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que una sentencia de amparo ya se encuentra cumplida, resulta evidente que dicha determinación es irrecurrible y, por ende, ya no puede ser materia de análisis a través de medio alguno de impugnación o mecanismo de defensa.
(2a. CLXXIV/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 291

TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).- Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudir a reglas precisas que en tanto no se apartan

de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudir al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudir a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudir, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda. (2a. CLXXI/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 292

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES A LOS QUE SE RETENGA TAL IMPUESTO, DEBERÁN EXPEDIR COMPROBANTES CON LA LEYENDA “IMPUESTO RETENIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO”, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- La circunstancia de que el mencionado artículo establezca la obligación de los contribuyentes de expedir comprobantes con tal leyenda, no constituye un trato inequitativo, ya que esa obligación es una consecuencia inherente al mecanismo de traslado del impuesto, pues la expedición de comprobantes complementa la retención del tributo en la medida que documenta dicha operación; por tanto, al respetar el principio constitucional en cita el sistema de traslado y acreditamiento del impuesto al valor agregado, como se desprende de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. CLIX/2001 y 2a. CLX/2001, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, páginas 250 y 251, respectivamente, en las que medularmente se sostiene que el trato desigual a categorías de sujetos que se encuentran en una situación dispar respecto del mecanismo de traslado y acreditamiento del impuesto al valor agregado, respeta el principio de equidad tributaria y que, el sistema de retención establecido en la propia Ley impositiva no modifica la situación patrimonial que el referido tributo genera a los contribuyentes que en el periodo respectivo tienen un saldo a cargo, resultando irrelevante para el examen de su equidad cuál es el hecho imponible que aquéllos realizan; en vía de consecuencia, la expedición de los comprobantes a que se refiere el último párrafo de la fracción III del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también lo respeta, porque forma parte de ese sistema. En otros términos, el hecho de que el precepto en mención establezca para los contribuyentes del impuesto al valor agregado diversas obligaciones administrativas, entre otras, la de expedir comprobantes fiscales anotando que se retuvo ese tributo con apego a la Ley relativa, no significa que dicho impuesto sea inequitativo, ya que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como obligación de los mexicanos, la de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las

leyes, incluso el cumplimiento de todas las disposiciones de carácter fiscal señaladas en la ley, con el objeto de que la autoridad pueda comprobar la correcta contribución al gasto público por parte de los contribuyentes, por lo que la circunstancia de que tales obligaciones administrativas no se encuentren previstas para los distintos contribuyentes, no es suficiente para estimar que la carga de expedir los aludidos comprobantes fiscales, sea inequitativa. (2a. CLXXXII/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, diciembre 2002, p. 293

VISITAS DOMICILIARIAS. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AUTORICE QUE SE PRACTIQUEN AUN DESPUÉS DE QUE SE HAYA PRESENTADO DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DEL PROPIO ORDENAMIENTO NORMATIVO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 32-A, 47 y 52 del Código Fiscal de la Federación deriva que el dictamen elaborado por un contador público autorizado respecto de los estados financieros de un contribuyente sometido a la potestad tributaria, no goza de los atributos que caracterizan a un acto imperativo de fiscalización, toda vez que aquél no actúa en forma unilateral ni provisto de imperio, como lo hace la autoridad hacendaria para comprobar el debido acatamiento de las obligaciones fiscales, a través de diversas formas, entre ellas, las visitas domiciliarias; además, aun cuando los hechos afirmados en el referido dictamen gozan de la presunción de certeza, salvo prueba en contrario, ello no implica que su realización se efectúe en sustitución de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal. Por tanto, si la autoridad administrativa detecta irregularidades en el dictamen presentado por el contador público autorizado, se encuentra facultada para proceder en términos del artículo 42 del citado Código, esto es, para requerir al contribuyente, a un tercero o al contador que lo formuló, la documentación que estime pertinente o, en su caso, ordenar la práctica de una visita domiciliaria a efecto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones

fiscales a cargo del gobernado, sin que ello traiga consigo una transgresión al artículo 16 de la Constitución Federal, porque dicho numeral no establece que la elaboración de dictámenes financieros quede sujeta a formalidades específicas como sí lo prevé respecto de visitas domiciliarias, pues incluso dicho dictamen se encuentra sujeto a la respectiva revisión y comprobación que en su momento haga de él la autoridad fiscal, lo cual sí constituye el ejercicio de la facultad de fiscalización. (2a. CL/2002)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2a. Sala, noviembre 2002, p. 457

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE SU DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN, CUANDO LA DETERMINACIÓN SE FUNDA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- La resolución de destitución dictada en el procedimiento administrativo disciplinario, por su origen y naturaleza, no es de índole laboral, sino administrativa y, por ende, el tribunal competente para conocer y resolver el conflicto planteado es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción XII, de la ley orgánica que lo rige. (I.1o.T.139 L)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1er. T.C. del 1er. C., noviembre 2002, p. 1198

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

LEY ADUANERA. SU ARTÍCULO 46 CONTIENE UNA HIPÓTESIS NORMATIVA QUE TIENE CONSECUENCIAS JURÍDICAS.- Del artículo

46 de la Ley Aduanera se advierte una hipótesis jurídica que consiste en que las autoridades aduaneras, al detectar irregularidades con motivo de un segundo reconocimiento aduanero, entre otros casos, deben levantar un acta circunstanciada en el momento en que éste se practica y si bien es cierto que no prevé una sanción específica para el evento de que no se levante el acta en ese momento, también es verdad que la competencia de la autoridad se encuentra acotada por el propio numeral, lo que trae como consecuencia que si no ejercita en tiempo esa facultad, es decir, no levanta el acta en el momento del reconocimiento, resulta incompetente para hacerlo posteriormente. (I.4o.A.374 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2002, p. 1147

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN LA AUTORIDAD QUE PARA INTERPONER DICHO RECURSO LO FUNDAMENTÓ EN EL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA.- Carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal quien se ostente como titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad que únicamente señaló como fundamento para acreditar su representación al interponerlo el artículo 200, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, puesto que dicho precepto sólo dispone la representación de las autoridades demandadas en el juicio fiscal de manera general, por lo que si tal titular no acredita conforme a las disposiciones aplicables en la materia que efectivamente es el encargado oficialmente de la defensa jurídica de las mismas, es de concluirse que no acreditó plenamente su representación, por lo que carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal, atento lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, que establece expresamente

que dicho recurso debe interponerse por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica. (I.6o.A.39 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 6o. T.C. del 1er. C., noviembre 2002, p. 1188

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA FUNDE SU FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN UN ORDENAMIENTO LEGAL VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE LA EJERCE, PARA REVISAR UN EJERCICIO FISCAL EN EL CUAL SE APLICAN LEYES CON OTRA VIGENCIA, NO IMPLICA QUE SE SURTA UNA APLICACIÓN DE ESA NATURALEZA.-

Conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, las normas procedimentales se aplican desde su entrada en vigor sin importar cuándo se generaron las obligaciones fiscales, su determinación o liquidación, de donde resulta que en caso de que se apliquen disposiciones de procedimiento deben observarse aquellas que estén en vigor cuando la autoridad tributaria ejerce sus facultades de comprobación, con independencia del ejercicio fiscal que se revise, puesto que al iniciar dichas atribuciones la autoridad administrativa debe fundar su actuación precisamente en ese momento, por ser éste cuando despliega su conducta y por lo que hace a la determinación de las contribuciones correspondientes a dicho ejercicio fiscal, deben aplicarse las leyes que estuvieron vigentes al momento de su causación. (I.7o.A.200 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2002, p. 823

SERVIDORES PÚBLICOS. PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD CON APOYO EN ALGUNA MANIFESTACIÓN HECHA ANTE LA

AUTORIDAD SANCIONADORA EN UN ACTO PREVIO A LA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I (VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS), DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE OBSERVARSE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 287, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.- La fracción II del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la ley en cita, dispone que para la validez de la confesión hecha ante el Ministerio Público o el Juez, debe hacerse con asistencia de defensor o de persona de confianza. En esas condiciones, para que tenga valor la respuesta dada por el servidor público en un acto verificado ante la autoridad con antelación a la celebración de la audiencia, se requiere que se haya obtenido en los términos aludidos, esto es, que lo confesado se haya hecho en presencia del defensor del servidor público o de persona de su confianza o, al menos, que al momento de la citación correspondiente se le haga saber que tiene ese derecho y por su propia voluntad no quiera ejercerlo, pues, de lo contrario, se le deja en estado de indefensión, sin que impida llegar a esta conclusión lo dispuesto por el artículo 64, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el sentido de que cuando en la audiencia la secretaría no tenga elementos suficientes para resolver, tiene atribuciones para ordenar la práctica de investigaciones y para citar a otra u otras audiencias, en la medida en que para ejercer esa facultad es indispensable que se haya celebrado la audiencia multicitada, de tal forma que el numeral invocado en última instancia no otorga atribuciones a la autoridad administrativa para examinar pruebas obtenidas con anterioridad a ese momento. (I.7o.A.202 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2002, p. 825

SUSPENSIÓN. DEBE SER CONCEDIDA, POR REGLA GENERAL, CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- Para que se considere que la concesión de la medida cautelar afecta el interés social, en contravención a lo previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, no basta con que la autoridad

responsable demuestre que el requerimiento de pago de impuestos formulado a un contribuyente deriva de la aplicación de una ley de orden público, pues estrictamente hablando, la observancia de cualquier disposición jurídica constituye una cuestión de orden público. La autoridad debe acreditar adicionalmente que con el otorgamiento de la medida cautelar, efectivamente se ocasionarían perjuicios capaces de afectar la organización y funcionamiento de las funciones prestadas por el Estado. En esa tesitura, si no fueron aportados elementos que demuestren que el crédito fiscal exigido es de tal magnitud que de no ser pagado con motivo de la concesión de la medida cautelar se afectaría como consecuencia la marcha normal de las funciones públicas, no existe razón, en principio, para negar el otorgamiento de la misma. La conclusión anterior se robustece por la sola existencia del artículo 135 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho dispositivo regula la manera de establecer la garantía suspensiva precisamente en los casos de cobro de contribuciones. Por tanto, con la salvedad apuntada, debe concluirse que, por regla general, debe ser concedida la suspensión cuando el quejoso reclama en el juicio constitucional el cobro de contribuciones. (I.7o.A.198 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2002, p. 1193

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA POR EL SOLO HECHO DE DESIGNAR INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA (ARTÍCULOS 164 Y 165 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- El hecho de que conforme a los artículos 164 y 165 del Código Fiscal de la Federación exista posibilidad de que si el interventor con cargo a la caja tiene conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal, dicte las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dé cuenta a la oficina ejecutora para que las ratifique o modifique, y que si dichas medidas no fueren acatadas, pueda la oficina ejecutora ordenar que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien, proceda a enajenar la negociación, no da lugar, por sí mismo, a que prospere la solicitud del quejoso relacionada con el otorgamiento

de la suspensión definitiva en el juicio de garantías, pues si bien es cierto que la enajenación de la empresa implicaría ocasionar daños de difícil reparación, el simple nombramiento de dicho interventor no constituye una orden o mandamiento para tal efecto, sino que implica, tan sólo, que quien desarrolla tal cargo tenga la posibilidad de hacerlo después de cumplirse los requisitos de ley; por tanto, si no se tiene la certeza de que se vayan a dar tales actos de enajenación, no procede entonces el otorgamiento de la suspensión definitiva apoyada en dicha posibilidad, pues tal extremo no necesariamente ocurrirá, máxime que para ello es necesaria la previa calificación que debe realizar la autoridad competente, sin que esto deje a la quejosa en estado de indefensión, pues de cambiar la naturaleza de los actos, pasando de ser aquéllos de realización incierta a otros de tipo inminente, podrá solicitar la medida cautelar de mérito, al surtirse la hipótesis del hecho superveniente establecida en el artículo 140 de la propia Ley de Amparo. (I.7o.A.195 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 7o. T.C. del 1er. C., noviembre 2002, p. 1194

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

FIANZA, EL MONTO EXIGIBLE DE LA, QUEDA SUPEDITADO A LA ACTUALIZACIÓN DE PENALIZACIONES POR OBLIGACIONES NO CUMPLIMENTADAS.- Las fiadoras deben responder de todas las consecuencias que originen la falta de pago, con la única limitación determinada por el monto mismo de la garantía otorgada; si en la póliza de fianza se garantizó por la fiada que se cumplirían todas y cada una de las obligaciones a cargo de ésta, el requerimiento por su monto total no es ilegal, ya que así fue el compromiso pactado, pues en términos del artículo 78 del Código de Comercio las partes en los contratos mercantiles se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo; luego, si la naturaleza de la obligación es indivisible por así haberse pactado entre las partes, esa obligación no podrá considerarse cumplida, si no se realiza en su totalidad y,

consecuentemente, la fianza deberá ser exigible también en forma íntegra respecto de la obligación garantizada. (I.9o.A.66 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 9o. T.C. del 1er. C., diciembre 2002, p. 793

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CADUCIDAD. EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, TIENE COMO FINALIDAD LA EQUIDAD FISCAL DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.- El que a través de una reforma legislativa el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establezca que la figura jurídica de la caducidad se interrumpe con la interposición del medio de defensa legal idóneo, significa que, además de que una vez concluido dicho medio de defensa, puede reiniciarse el cómputo de la citada caducidad dentro del propio procedimiento instrumentado, existe equidad entre las partes, en cuanto a la certeza y legalidad de las actuaciones acontecidas en el mismo, toda vez que además de que el actor podrá contar con los medios legales idóneos para impugnar las actuaciones de la autoridad fiscalizadora, a fin de que se emitan todas ellas conforme a derecho, también lo es que la autoridad fiscal puede defenderse y sostener la legalidad de sus actuaciones, a efecto de cumplir su función primordial que es la recaudación fiscal, la cual se genera logrando el cabal cumplimiento de todas las actuaciones procedimentales y fiscales que la lleven a ello, ya sea a través del propio procedimiento o mediante los medios de impugnación previstos en los ordenamientos legales aplicables al caso. (I.13o.A.66 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 13er. T.C. del 1er. C., noviembre 2002, p. 1119

CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS EN QUE SE RECLAME SU INCUMPLIMIENTO.- Cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se demande el incumplimiento de un convenio celebrado entre organismos públicos descentralizados, debe decirse que no se demanda una cuestión fiscal que se encuentre prevista en los diversos supuestos establecidos en el artículo 11 de la ley orgánica que rige a dicho tribunal, ya que éstos prevén materias específicas que no guardan relación con el acto que se impugna; por ende, la Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resultan incompetentes para conocer de las prestaciones de que se trata, pues éstas derivan, como ya se apuntó, del incumplimiento de un convenio celebrado entre organismos públicos descentralizados. Lo que en todo caso se traduce en un acuerdo de voluntades celebrado entre ambas partes y pudiera tratarse de una contienda ordinaria entre dichos organismos. (I.13o.A.52 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 13er. T.C. del 1er. C., noviembre 2002, p. 1128

MANUAL DE OPERACIÓN. NO ES UN ORDENAMIENTO LEGALMENTE APLICABLE PARA SANCIONAR A UN SERVIDOR PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Las facultades, atribuciones, obligaciones o competencia de cualquier autoridad administrativa, debe estar siempre contenida en un ordenamiento legal de carácter general y de orden público, lo que significa que dichas disposiciones no pueden estar contenidas en los manuales de operación de cualquier órgano del Estado, es decir, que no pueden ser la base jurídica en la cual se apoye la autoridad administrativa no sólo para fundar su competencia o atribuciones, sino también para sancionar a un servidor público, ya que no se trata de un ordenamiento de carácter público, sino que contiene disposiciones internas cuya eficacia jurídica se circunscribe al mejor desempeño en las actividades propias de los

servidores públicos que conforman a la dependencia de que se trate; es decir, que dichos ordenamientos son de aplicación interna, que carecen de fuerza vinculatoria como son los ordenamientos de carácter general, por lo que no pueden ser apoyo a las autoridades del gobierno para fundar su competencia o atribuciones, así como para sancionar a un servidor público, toda vez que los actos u omisiones que se le atribuyen deben estar previstas en un ordenamiento legal de carácter general y público, y no en los citados manuales. (I.13o.A.65 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 13er. T.C. del 1er. C., noviembre 2002, p. 1151

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN VII, 25, FRACCIÓN VIII Y 28, FRACCIÓN VIII, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, FACULTA PARA TALES EFECTOS AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- Los artículos 22, fracción VII, 25, fracción VIII, así como el 28, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia prevén que el director general de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia puede requerir, dentro de un procedimiento de competencia económica, la documentación que estime pertinente a fin de resolver la controversia planteada, siempre y cuando cuente con el acuerdo delegatorio en el que se le concedan facultades para ello y evidentemente haga referencia de él en el oficio a través del cual solicita la información correspondiente, ya que si bien a quien corresponde esa facultad es al presidente de la propia Comisión Federal de Competencia, tal facultad puede delegarla a través de las direcciones generales de la propia Comisión Federal, como es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, pero siempre mediante acuerdo delegatorio. (I.13o.A.67 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 13er. T.C. del 1er. C., noviembre 2002, p. 1184

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN. EN SU AUSENCIA, SÓLO PUEDE SIGNAR REQUERIMIENTOS DE PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL EL SUBADMINISTRADOR QUE DEPENDA DE ÉL Y NO CUALQUIER OTRO SERVIDOR PÚBLICO.- La fracción IX del apartado B del artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (vigente hasta el 22 de marzo de 2001) otorga al administrador local de recaudación, entre otras, la facultad de ordenar el requerimiento de pago de un crédito fiscal. Del mismo modo, el artículo 24, penúltimo párrafo, del reglamento en mención, prevé que los administradores serán suplidos, indistintamente, por los subadministradores que de ellos dependan; consecuentemente, la facultad de signar el requerimiento de pago de un crédito corresponde al administrador local de recaudación, el cual, de conformidad con los artículos anteriormente citados, únicamente será suplido por cualquier subadministrador que de él dependa, sin que en ningún artículo del citado reglamento se advierta alguna otra posibilidad de suplencia. (II.3o.A.7 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 2o. C., diciembre 2002, p. 742

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS DE FONDO INOPERANTES EN LA, SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO EXPRESÓ LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYÓ LA NEGATIVA FICTA AL CONTESTAR LA DEMANDA.- De una recta interpretación de lo dispuesto por el artículo 215, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que una vez que se ha configurado la negativa ficta, la autoridad está obligada a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma; pero, por otra parte, el numeral 212 del código de referencia prevé, en su primer párrafo, la circunstancia de que si la demanda no es

contestada o si la contestación no se refiere a todos los puntos demandados, como sucedió en el caso, en que la autoridad fiscal, al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limitó a hacer valer causales de improcedencia tanto del recurso de revocación, como del juicio anulatorio, entonces, la consecuencia inmediata es que se tengan por ciertos los hechos que se imputen de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario. Así, ante la falta de manifestación de los hechos y del derecho en que se apoyó la negativa ficta, ello, como se dijo, por no haberse formulado el respectivo pronunciamiento, condujo a que la Sala Fiscal se pronunciara sobre las cuestiones de fondo que quedaron integradas por el fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por la actora en el recurso de revocación interpuesto en contra del propio crédito fiscal, pues de no considerarlo así se permitiría que la suerte del juicio principal quedara al arbitrio de la autoridad demandada al decidir si en su contestación de demanda expresa o no los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta; de ahí que la inconforme no pueda alegar en la revisión sobre esas cuestiones de fondo que no fueron materia de la litis en el juicio natural, estando el Tribunal Colegiado impedido para resolverlas de primera mano, por lo que los agravios correspondientes devienen inoperantes. (III.3o.A.12 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 3er. C., noviembre 2002, p. 1187

REVISIÓN FISCAL. TRATÁNDOSE DE ERRORES DE FORMA REALIZADOS POR LA SALA FISCAL AL EMITIR LA SENTENCIA, CUANDO NO TRASCIENDAN AL SENTIDO DEL FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE CORREGIRLOS.- El hecho de que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de emitir su sentencia, se refiera a una resolución diversa de la que el particular demandó su nulidad en el juicio fiscal, sin que tal imprecisión trascienda a las consideraciones que sustentaron su determinación y al sentido del fallo, permite que el Tribunal Colegiado de Circuito corrija tal error, por no asumir éste jurisdicción para examinar cuestiones omitidas por la Sala Regional, sino que sólo efectúa una precisión que,

además de ser necesaria para corregir la incongruencia advertida, evita dilatar el procedimiento contencioso administrativo, apegándose a lo dispuesto por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal. (III.3o.A.8 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 3er. C., noviembre 2002, p. 1189

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

QUEJA, RECURSO DE. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DESECHARLO SI EL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA QUE LO INTERPONE, EN TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ADMINISTRATIVA, NO ACREDITÓ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ENCONTRARSE LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO.- El artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que la parte quejosa podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien estará facultada, entre otros supuestos, para interponer los recursos que procedan; empero, en tratándose de la materia administrativa, entre otras, la persona autorizada debe acreditar ante el Juez de Distrito encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado y proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Luego, si en el caso el recurso de queja intentado contra el acuerdo del Juez Federal que niega la suspensión provisional de los actos reclamados, fue interpuesto por el autorizado de la agraviada a quien dicho Juez sólo lo facultó para los restringidos términos del dispositivo legal en comentario, por no tener registrada en el libro de control correspondiente la cédula profesional que lo autoriza para ejercer la profesión de licenciado en derecho, lo procedente es desechar el referido recurso, sin que sea obstáculo para ello que a éste anexe copia fotostática de su cédula profesional, ya que la legitimación debe acreditarse desde que se interpone el recurso, puesto que el principio de instancia de parte agraviada impera no únicamente

para promover la demanda de amparo, sino también para hacer valer en éste los recursos respectivos. (IV.2o.A.2 K)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2o. T.C. del 4o. C., noviembre 2002, p. 1171

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO HAYA INICIADO CON ANTERIORIDAD AL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA NUEVA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE LA SEGUNDA PRÓRROGA, SI SE PRACTICA DESPUÉS DE ESA FECHA, DEBE EXPEDIRSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENÓ.- Aun cuando la visita domiciliaria que dio lugar al crédito fiscal impugnado se inició cuando el contenido del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación permitía que el oficio mediante el cual se notificara la segunda prórroga o ampliación de aquélla se expidiera por la propia autoridad que la ordenó, sin embargo, a partir de enero de mil novecientos noventa y ocho entró en vigor la reforma que modificó la redacción de dicho precepto, y éste ahora dispone que esa segunda prórroga sólo podrá ordenarse por el superior jerárquico de la autoridad que ordenó aquélla. Por tanto, si dicha prórroga se ordenó por la autoridad fiscal en la fecha que regía la citada reforma, es claro que ese acto debió ordenarse por el superior de la autoridad que inició la visita, no por la que ordenó su inicio, sin que obste a ello lo previsto en la fracción IX del artículo segundo transitorio del decreto por virtud del cual tuvo lugar la mencionada reforma, y en cuyos términos el plazo para la conclusión de las visitas o revisiones iniciadas con anterioridad al uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, se computarán de conformidad con las disposiciones vigentes en la fecha en que hubieran sido iniciadas, pues de esa fracción se desprende que la salvedad a que esta misma alude, únicamente

involucra al cómputo del plazo de conclusión de la visita, nunca a la autoridad que debe notificar su segunda prórroga de ésta; de ahí que la competencia para la práctica de ese acto se surte a favor de la autoridad a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, en favor del superior jerárquico de quien ordenó la visita. (V.1o.36 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1er. T.C. del 5o. C., diciembre 2002, p. 837

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE COMBATEN EL TIPO DE NULIDAD DECLARADA POR LA SALA AL REITERAR LA DECRETADA EN UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN UN JUICIO FISCAL ANTERIOR QUE HA ALCANZADO AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.- Con independencia de lo correcta o incorrecta que resultara la actuación de la Sala al pronunciarse en la sentencia reclamada respecto del cumplimiento de un fallo emitido dentro de un diverso y anterior juicio contencioso-administrativo, lo cierto es que después de estimar que la autoridad recaudadora no acató lo resuelto en aquella ejecutoria, la responsable procedió a reiterar el tipo de nulidad originariamente declarada en el primer juicio fiscal, circunstancia que torna inatendibles los conceptos de violación tendentes a controvertir la nulidad decretada en una sentencia que ha alcanzado el carácter de cosa juzgada, debido a que la parte quejosa no presentó demanda de amparo directo en contra de esta última, razón por la cual ya no es posible analizar en el juicio de amparo promovido en contra del fallo emitido en un juicio fiscal posterior, un tema en relación con el cual ya existe un pronunciamiento con rango de cosa juzgada, pues al respecto valga insistir que una vez que la responsable arribó a la conclusión del incumplimiento, no hizo más que reiterar el tipo de nulidad. Sostener lo contrario equivaldría a vulnerar esa institución de cosa juzgada, en virtud de que el análisis de la multicitada nulidad, abriría la posibilidad de estimarla incorrecta al concluir que en el caso procedería una anulación de otro tipo, lo cual resultaría

jurídicamente inadmisibles, toda vez que en realidad se estaría variando la nulidad decretada en una sentencia ejecutoriada. (VI.1o.A.129 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1er. T.C. del 6o. C., diciembre 2002, p. 759

DECLARACIONES FISCALES, RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS EN LAS. CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA EJERCE ESA FACULTAD CON BASE EN LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN SUS PROPIOS ARCHIVOS, NO TIENE QUE EMITIR REQUERIMIENTO AL CONTRIBUYENTE.- El artículo 42, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé la facultad de comprobación de las autoridades fiscales, para rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones, y en términos del mismo precepto dichas autoridades, para ejercer tal facultad, podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación respectiva, cuyo requerimiento, en su caso, deberá revestir determinadas formalidades; sin embargo, cuando la autoridad fiscal procede a rectificar los errores aritméticos de las declaraciones con base en la revisión de los documentos que existen en los archivos de la propia autoridad, por haber sido presentados con anterioridad por el particular, no se encuentra obligada a requerir a éste la presentación de documentación alguna, previamente a la rectificación de los errores que advierta, pues en el caso esa rectificación es lo que constituye propiamente el ejercicio de la referida facultad. (VI.1o.A.127 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1er. T.C. del 6o. C., diciembre 2002, p. 783

JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE REQUERIR COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARA EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA QUE DEPENDA LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ÉSTA LO SEA UNA AUTORIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES, POR NO TENER AQUEL LEGALMENTE

EL CARÁCTER DE PARTE.- El artículo 198 del Código Fiscal de la Federación establece quiénes son partes en el juicio contencioso administrativo, y en su fracción III, primer párrafo, prevé: “El titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior (autoridad que dictó la resolución impugnada). En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.”. De la disposición legal transcrita se evidencia que es parte en el juicio de nulidad el titular de la dependencia o entidad de la administración pública federal de la que dependa la autoridad demandada; sin embargo, cuando ésta sea una autoridad federativa coordinada en ingresos federales, como lo es la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, al no ser dicha secretaría una dependencia o entidad de la administración pública federal, no procede exigir al promovente que exhiba una copia de la demanda y sus anexos para el titular de esa secretaría, atribuyéndole el carácter de parte cuando legalmente no lo tiene, precisamente por no ser una dependencia o entidad de la administración pública federal, como lo exige el referido precepto. Además, el propio artículo 198, fracción III, especifica quién tendrá también el carácter de parte cuando se trate de actos impugnados de entidades coordinadas, precisando que en ese caso será parte en dichos juicios la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (VI.1o.A.126 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1er. T.C. del 6o. C., noviembre 2002, p. 1144

NEGATIVA FICTA. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD FISCAL PROVIENE DEL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.- El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito,

congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule y que tenga por objeto obtener un derecho en materia fiscal, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En ese sentido, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra. De consiguiente, cualquier petición formulada por el contribuyente a la autoridad fiscal dentro de un procedimiento de visita domiciliaria conforme lo dispone el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, precepto que no establece límites a su ejercicio por cuanto hace a la materia y al momento en que se formule, siempre que no se trate del ejercicio de una instancia prevista en el propio procedimiento de visita domiciliaria y que no sea resuelta en el término de tres meses, se considerará como una resolución negativa ficta, la cual causa un agravio en materia fiscal; por tanto, en su contra procede el juicio de nulidad con fundamento en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.1o.A.124A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1er. T.C. del 6o. C., noviembre 2002, p. 1153

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

IMPORTACIONES TEMPORALES. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES ORIGINADOS POR LA OMISIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DE RETORNAR LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- Cuando el contribuyente no retorna las mercancías importadas al extranjero estando obligado a ello, al vencer el término que la ley le señala, el fisco está en aptitud de ejercer sus facultades y con base en ellas determinar el crédito fiscal; si no lo hace en el plazo correspondiente caducarán esas facultades y ya no podrá hacer la determinación. Así, es inexacto que

el crédito fiscal resulte exigible a partir de que concluya el plazo que tiene el contribuyente para retornar las mercancías, dado que en ese momento aún no existe la determinación del crédito fiscal. Por lo mismo, resulta incorrecta la conclusión de que en ese supuesto opera la prescripción, pues mientras no exista la determinación de un crédito no puede hablarse de prescripción, sino de caducidad de las facultades del fisco, precisamente para hacer esa determinación. En esas condiciones, si bien la obligación del contribuyente nació en el momento en que omitió retornar las mercancías importadas temporalmente, no puede soslayarse que la cuantificación de esa obligación está condicionada a la determinación; por consiguiente, si el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación es categórico al definir que el término de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago “pudo ser legalmente exigido”, debe entenderse que previamente fue determinado un crédito, porque sólo así el pago puede ser legalmente exigible, al requerirse, justamente, la cuantificación de la obligación del contribuyente para consolidar la liquidez del crédito. Lo anterior, porque la caducidad es la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, en tanto que la prescripción es la extinción del crédito fiscal. (VI.3o.A.108 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2002, p. 799

PRESCRIPCIÓN. PARA QUE PUEDA COMENZAR SU CÓMPUTO, ES NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, en tanto contempla la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). A esa extinción la denomina expresamente como prescripción. Así, el mencionado numeral está ubicado en el capítulo III, llamado “Del procedimiento administrativo de ejecución” e instituye que el término para que se actualice la figura de la prescripción inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Al hablarse de pago, se entiende que previamente fue determinado un crédito, por lo que no puede sostenerse, válidamente, que el citado numeral se refiera a la extinción de las facultades del fisco. Para que inicie el plazo de cinco años a que se

refiere el artículo 146 que se comenta, y a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito y que el contribuyente no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo previsto en la legislación tributaria federal, pues de otra manera no se entendería que el Código Fiscal de la Federación distinguiera entre caducidad y prescripción, y que el citado artículo 146 hablara de “crédito fiscal”, así como que el término para su “prescripción” inicia a partir de la fecha en que el “pago” pudo ser legalmente exigido. Luego, en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido. (VI.3o.A.102 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2002, p. 816

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EXCEPTÚA A LA AUTORIDAD DE PRECISAR DETALLADAMENTE LA FUNDAMENTACIÓN DE ESOS ACTOS.- Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 57/2001, visible en la página treinta y uno del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”, sostuvo que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo

o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación; también es cierto que tratándose del caso del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo que realizan las autoridades fiscales, es de observarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 que se encuentra en el capítulo III, relativo al procedimiento administrativo de ejecución, del título V del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora al dar inicio a la diligencia de mérito, primeramente deberá requerir de pago al deudor y en caso de que no acredite haberlo efectuado o incluso de no hacerlo en ese momento, requerirá a la persona con quien entiende la diligencia para que señale bienes para embargo y únicamente en caso de negativa, de que los bienes señalados no sean suficientes para garantizar el interés fiscal o en el supuesto de la fracción II del artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, procederá dicho ejecutor a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco (fracción I); o bien, a embargar la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a fin de obtener mediante la intervención de ella, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales (fracción II). En consecuencia, dada la naturaleza jurídica de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, la autoridad fiscal no puede anticipar en qué fracción del citado artículo 151 encuadrará el caso concreto, ya que en principio a quien corresponde determinar qué bienes se embargarán, es a la persona con quien se entienda la diligencia, por lo que no debe exigirse dicha precisión para estimar fundado el requerimiento de pago. (VI.3o.A.115 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2002, p. 818

REVISIÓN FISCAL. LAS CONSIDERACIONES Y LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.- Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente y ésta no expresa agravio

en contra de las consideraciones que le sirven de base, dichas consideraciones y resolutive deben declararse firmes. (VI.3o.A.107 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 6o. C., noviembre 2002, p. 1188

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO EXISTA A FAVOR DEL CAUSANTE SENTENCIA PRONUNCIADA EN JUICIO DE QUIEBRA.- La interpretación armónica y sistemática de los artículos 149 del Código Fiscal de la Federación; 15, fracción IV y el diverso 409, estos dos últimos de la abrogada Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, permite concluir que, en efecto, el fisco federal tiene preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, salvo las excepciones que en dicho numeral se mencionan; sin embargo, cuando exista a favor del causante sentencia pronunciada en juicio de quiebra, dicha resolución impide la instauración del procedimiento administrativo de ejecución en su contra para recuperar el adeudo fiscal, pues lo contrario entrañaría dejar sin efectos un mandamiento judicial y un derecho legalmente reconocido. Ello, no obstante lo señalado en el último párrafo del numeral primeramente citado, el cual establece que el fisco federal en ningún caso participará en los juicios universales (o concursales), toda vez que, en la hipótesis señalada, el procedimiento ya concluyó con el dictado de la sentencia, quedando el sujeto fallido impedido para efectuar pago alguno o entregar objetos o bienes a sus acreedores, inclusive con el apercibimiento de doble pago en caso de desacato, por mandato expreso del artículo 15, fracción IV, de la abrogada Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos; por lo que la autoridad recaudadora deberá estarse a lo resuelto en el fallo de la quiebra y observar lo dispuesto en el diverso precepto 409 de esta legislación, el cual establece que, con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, alimentos o por créditos con garantía real, quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan como objeto

reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial y que se podrán practicar en ellos las acciones tendentes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes. (VII.3o.C.13 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 3er. T.C. del 7o. C., diciembre 2002, p. 817

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

ORDEN DE VERIFICACIÓN, EN FORMATO PREIMPRESO, DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 44/2001.- Tratándose de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, no existe disposición legal que prohíba la utilización de formatos preimpresos para agilizar el trabajo de las autoridades hacendarias, por lo que el hecho de que contenga dos tipos de letra diferentes no es suficiente para afirmar que quien llenó los datos en blanco, sea una persona distinta a la autoridad signante, ya que de estimarse lo contrario equivaldría a dejar sin efecto la presunción de legalidad de los actos de la autoridad signante, ya que estimar lo contrario equivaldría a dejar sin efecto la presunción de legalidad de los actos de las autoridades fiscales, contenida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. En consecuencia, en casos como el de la especie, en que se pretende verificar la legal importación, tenencia y estancia en el país del vehículo y no la situación fiscal del propietario, conductor y/o tenedor del vehículo, resulta inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 44/2001, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 45/2001-SS, de rubro: “ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”; criterio que se refiere a

órdenes de visita a practicar en el domicilio de un contribuyente registrado, caso en el que no se justifica la utilización de formatos preimpresos, en virtud de que la autoridad fiscalizadora cuenta con los datos indispensables para su identificación, y al conocer su actividad se encuentra en posibilidad incluso de señalar los impuestos a que se encuentra sujeto, lo cual no acontece con la orden de verificación de vehículos extranjeros en tránsito, pues en ésta lo que se pretende verificar no es la situación fiscal del propietario, conductor y/o tenedor del vehículo, sino la legal importación, tenencia y estancia de la unidad en territorio nacional. (VIII.1o.52 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 1er. T.C. del 8o. C., noviembre 2002, p. 1157

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

MULTA. LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIA DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDAS EN EL NUMERAL 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

El artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación establece que se impondrán multas entre un mínimo del 70% a un máximo del 100% de las contribuciones, al que omita su pago, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades. Ahora bien, de lo anterior se advierte que el legislador fija entre un mínimo y un máximo la sanción pecuniaria aplicada al contribuyente que omita enterar al fisco las contribuciones retenidas o recaudadas, lo que permite a la autoridad hacendaria individualizar la sanción pecuniaria que imponga al contribuyente, y si bien puede argumentarse que el porcentaje mínimo es nominalmente alto, ello no es correcto si se atiende al monto de las contribuciones omitidas; además, no puede decirse que la multa sea desproporcional o excesiva, pues la sanción será directamente proporcional al monto de la contribución que se dejó de pagar. Así, si disminuye la cantidad cuyo pago se omitió disminuirá la multa,

lo que conduce a establecer que el legislador ha observado las garantías de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; la última porque se dará el mismo trato a quienes se colocan en similar situación, es decir, si incurren en omitir el pago de una cantidad determinada, en proporción a la misma serán sancionados todos por igual, siendo evidente la intención del legislador de cuidar el ingreso fiscal y de sancionar en mayor proporción en la medida en que se dejen de cubrir por parte del contribuyente mayores cantidades, que obviamente serán producto de mayores ingresos que resulten gravables; pero desde luego, la proporción en el monto de esas sanciones no sólo se basa en la cantidad que se omitió pagar, sino además en las consideraciones que hará la autoridad que imponga la sanción, atendiendo, entre otras, a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, si es reincidente. Por lo que es de concluirse que las multas contenidas en la fracción II del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, en modo alguno son violatorias de las garantías de proporcionalidad y equidad contenidas en el artículo 31, fracción IV, constitucional. (XVII.2o.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 2o. T.C. del 17o. C., diciembre 2002, p. 808

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- De la interpretación de los preceptos 71, 73 y 74 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, tanto desde el punto de vista gramatical, como sistemático, se desprende que la autoridad ante quien se plantea el recurso de revocación debe llevar a cabo todo un procedimiento en el que dicta acuerdos sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, y concluido el periodo probatorio emitirá una resolución, la que de conformidad con los numerales transcritos es la única que se pronuncia dentro de ese recurso, pues los

restantes son acuerdos relacionados con la admisibilidad del recurso, de las pruebas y lógicamente respecto de todo cuanto sea necesario para poner en estado de resolución dicho recurso. Así las cosas, es incuestionable que la resolución de fondo en el recurso de revocación, a la luz de los agravios propuestos, es la única que puede impugnarse mediante el juicio de nulidad, pues no existe disposición expresa en la mencionada ley de responsabilidades que disponga que en contra de los acuerdos procedimentales que se pronuncien en relación con la admisión del recurso y pruebas ofrecidas, deban también combatirse a través del juicio de nulidad, ni se establece que por resoluciones administrativas deban entenderse todos los decretos, autos y sentencias, como sí lo define el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al señalar lo que se entiende por resoluciones judiciales, el que para el caso resulta inaplicable, toda vez que dicho precepto se refiere nada más a las resoluciones de carácter judicial que emanan de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, que son de naturaleza distinta a la de las resoluciones administrativas pronunciadas por autoridades diversas a las mencionadas. (XIX.5o.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 5o. T.C. del 19o. C., noviembre 2002, p. 1143

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

ENERGÍA ELÉCTRICA, CONTRATO DE SUMINISTRO DE. LAS TARIFAS QUE COBRA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RESPECTIVO, NO SON EQUIPARABLES A UNA CONTRIBUCIÓN, Y TAMPOCO DESNATURALIZAN EL ACTO DE COMERCIO CELEBRADO CUANDO SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL.- La Comisión Federal de Electricidad, conforme al artículo 1o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, tiene encomendado el aprovechamiento de los recursos naturales que se requieren para la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de ese fluido, mismo que brinda al público usuario mediante la celebración del respectivo

contrato de suministro. Ahora bien, como ese es un acto de comercio en términos del artículo 75, fracción V, del Código de Comercio y aun cuando no se persigan fines de lucro, la citada paraestatal aplica a los usuarios las tarifas que le autoriza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las que de ninguna manera se pueden estimar como contribuciones, dada su naturaleza equiparable al precio que cobran las empresas privadas, cuyas actividades casi siempre persiguen fines lucrativos. En tal virtud, cuando el usuario intenta demandar el cumplimiento del contrato respectivo, lo debe hacer en la vía mercantil por tratarse de un acto de comercio, y no en la vía fiscal por estimar que se trata de una contribución. (XXI.4o.6 A)

S.J.F. IX Época. T. XVI. 4o. T.C. del 21er. C., diciembre 2002, p. 790

SEXTA PARTE

REFORMAS A LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Dr. Santiago Levy Algazi*

* Texto de la conferencia pronunciada con motivo de la Inauguración del ciclo de conferencias “El Instituto Mexicano de la Seguridad Social ante la reforma del 20 de diciembre del 2001” celebrado en el “Auditorio Antonio Carrillo Flores”, de este Tribunal, los días 3, 4 y 5 de abril del 2002.

Distinguido Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Magistrado Luis Carballo Balvanera, Licenciado Alberto Briceño Ruiz, Presidente de la Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social, distinguidos miembros del Presidium, distinguidos Magistrados y asistentes a este evento.

Quisiera, en primer lugar, agradecer al Tribunal y a la Academia Mexicana de Derecho de la Seguridad Social, el habernos invitado a este Seminario que han organizado ustedes, en estos días, para estudiar las reformas al Seguro Social; para nosotros, como yo les comentaba, señor Presidente, es particularmente valiosa esta oportunidad de poder compartir con ustedes las motivaciones que llevaron al Presidente Licenciado Vicente Fox Quesada a proponer dichas reformas al Congreso y compartir también con ustedes cuáles son los resultados del proceso legislativo, en realidad este diálogo no solamente es honroso para nosotros en lo personal tener esta oportunidad sino también, a nivel institucional, el poder tener un foro tan valioso y a tan alto nivel como es éste, para poder exponer las razones de dicha reforma.

Si ustedes me permiten, quiero compartir con ustedes dos grandes temas en la ponencia que me corresponde el día de hoy.

En primer lugar, un poco de antecedentes o perspectivas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tienen como objeto plantear la problemática del Instituto, y de alguna manera ubicar las razones, o los motivos que propiciaron al Presidente a proponer al Congreso las reformas que comentaremos más adelante.

Esa sería la primera parte de la presentación, y la segunda, propiamente, en qué consistieron las reformas aprobadas; cuál es el objetivo, qué se logró y qué tareas nos quedarían al frente, entonces esos serían dos grandes temas que yo abordaría durante mi ponencia.

Recordarles, lo comentaba ya al Presidente del Tribunal al inaugurar este foro, recordar simplemente con ustedes, qué es el IMSS y cuando uno hace ese recordato-

rio, se da cuenta que nosotros los mexicanos en los últimos sesenta años, hemos creado una institución que no tiene igual en el mundo. No hay en ningún país que yo conozca, una institución de seguridad social que tenga la amplitud de concepto, el tamaño y la envergadura que tiene el Instituto Mexicano del Seguro Social, y para darse cuenta de lo que nosotros los mexicanos hemos hecho, en ya casi seis décadas de construcción, el año que entra nuestro Instituto cumple sesenta años, déjenme mencionarles algunos datos interesantes, primero, el Instituto, de una forma u otra, atiende a 46 millones de derechohabientes, que es casi la mitad de la población del país. Somos la institución médica más importante del país, uno de cada tres niños de México, nace en nuestras instituciones, de hecho uno de cada tres mexicanos vivos hoy en día, nació en el Seguro Social.

Tenemos, dentro del IMSS, algo que no se conoce lo suficiente: una Universidad, hay una Universidad Médica al interior del Instituto. Creamos y formamos recursos humanos de una manera muy importante, llevamos a cabo también investigación de punta, alrededor del 25% de la investigación médica nacional se lleva a cabo dentro del Instituto, independientemente de la práctica médica, tenemos un poco más de un tercio de la infraestructura médica de todo el país, si sumamos todos los hospitales, las camas, etc., toda la infraestructura médica del país, un poco más del tercio lo representa el IMSS, y además de atender en forma cotidiana a millones de personas, el IMSS lleva a cabo también medicina de punta dentro del país, la mayor parte de los trasplantes de órganos se hace dentro del Instituto. Tenemos, también, a través de nuestra Institución, la atención de ya casi dos millones de pensionados y jubilados que reciben su pago y su sustento, además, de su atención médica a través de las instituciones y hay un programa insuficientemente conocido desafortunadamente, porque es un programa, bello y noble que se denomina el programa IMSS su realidad, a través del cual el IMSS brinda servicios de salud a la población marginada en el medio rural de México. A través de ese programa, nosotros atendemos a casi 11 millones de lo que denominamos solidariohabientes, que están entre la población más pobre de nuestro país, si consideramos esto y consideramos lo que comentaba al principio, el Instituto le da servicios de salud como a entre 57 y 58 millones de mexicanos, no hay, creo yo, ningún país en el mundo, en donde una sola institución sea responsable de la salud de más de la mitad de la población.

Por otro lado, el Instituto también es un inversionista importante, somos dueños del 50% de unas AFORES que se crearon con motivo de la nueva Ley de 1995 y desde los últimos años, y comentaré más adelante el por qué, el Instituto se ha dedicado a crear reservas financieras, para enfrentar la problemática del futuro; hoy en día, con excepción del Banco de México, la institución que más dinero tiene en el país, es el Seguro Social. Manejamos alrededor de 30 mil millones de reservas, y por otro lado, una cosa que es muy relevante para ustedes, después de la Secretaría de Hacienda, nosotros somos la segunda utilidad fiscal del país; mucho de lo que se reformó en la Ley, tiene que ver con esta función del Instituto y asimismo nuestro concepto de la seguridad social es tan amplio que no solamente damos protección de la pensión y protección de la salud sino que también damos protección para las madres que no tienen en donde dejar a sus hijos, somos la Institución que opera el mayor número de guarderías en el país; tenemos más de 130 mil niños en nuestras guarderías y tenemos el mayor conjunto de instalaciones teatrales, deportivas y culturales en todo el país, es, insisto, un concepto creado por los mexicanos en los últimos 60 años, tan amplio en la seguridad social como no lo hay en otros países, eso es nuestro Instituto.

Este Instituto en esta década, enfrenta cuatro grandes problemas, que de alguna manera están detrás de la motivación de la problemática que generó las reformas a la Ley.

El primer problema es el reto de la transición demográfica, lo comentaré más adelante, el segundo, el que los médicos denominan la transición epidemiológica, y como ya pudieron ver en mi curriculum, no soy médico pero estoy en proceso en convertirme en; el tercero, es el reto de la calidad y uno cuarto, es el reto de la cobertura y el crecimiento económico.

Déjenme comentar muy brevemente en qué consisten estos retos, lo que aparece en pantalla son las pirámides demográficas del año 2000, y del año 2010, de acuerdo con las proyecciones de población que hace el Consejo Nacional de Población, y sin poder ver los detalles en las gráficas, lo que se refleja claramente aquí, es que este

segmento de población, que es el segmento de población de 65 años o más, va a ser en esta década el segmento de población que más rápidamente va a crecer, estamos acostumbrados a pensar en México en un país de jóvenes, ya no es el caso, lo que está ocurriendo en nuestro país es que estamos transitando rápidamente a ser un país de población en edad madura y un dato interesante es señalar que en esta década, entre el 2001 y el 2010, la población de 65 años o más, va a crecer tres veces más rápidamente que la población de 64 años o menos, esas son buenas noticias y a eso se le suman otras buenas noticias, que es que la esperanza de vida de los mexicanos continúa aumentando, ya la esperanza de vida para una mujer que nace hoy en México es de 77 años, y para un hombre es de 73 años, tenemos esperanzas de vidas muy similares a los países de la OCDE, entre el contexto de una población que está envejeciendo muy rápidamente, esto implica retos sustantivos en términos de las pensiones y el sustento financiero de esta población para los años futuros y también en términos de la atención médica de esa población, por lo que comentaré más adelante.

A esta transición demográfica se le suma lo que los médicos denominan la transición epidemiológica, esto es el tránsito de enfermedades que anteriormente se denominaban como del subdesarrollo, que eran enfermedades de fácil atención y radiante barata en su tratamiento como podían ser la poliomielitis, la difteria, la tosferina, a lo que ahora los médicos denominan como enfermedades crónico degenerativas, como pueden ser el cáncer, el SIDA, y los padecimientos renales, o la hipertensión, estos padecimientos que son ahora, los padecimientos más importantes que se atienden en México, se distinguen por dos características, la primera es que afligen en mayor medida a la población de la tercera edad, que es la que como vimos anteriormente, está creciendo más rápidamente, y la segunda, es que son padecimientos sustancialmente más costosos que estos padecimientos porque se trata de procedimientos mucho más sofisticados, medicamentos mucho más caros, con patentes y con cosas similares.

La suma de la transición demográfica y la atención epidemiológica, presenta para nosotros los mexicanos, un reto sustantivo en materia de seguridad social, al darnos cuenta que transitamos rápidamente a un país maduro en la tercera edad, con

enfermedades crecientemente costosas y parte de las reformas se hacía la pregunta de si estamos listos para enfrentar eso.

A este reto, a estos dos retos anteriores, se suma el hecho de que desafortunadamente, la seguridad social en nuestro país, todavía no cubre a todos los mexicanos que quisiéramos que cubriese. Más de la mitad, de la fuerza de trabajo laboral del país, no está cubierta por la seguridad social, es una gran tragedia, eso quiere decir que hay una gran cantidad de mexicanos, que laboran durante su vida pero que sí tienen un riesgo de trabajo y un padecimiento, y se enferman no tienen ningún subsidio en el interín, de muchas mujeres que trabajan y se embarazan no tienen ningún sostenimiento durante su embarazo o durante el alumbramiento y de muchas personas que trabajan y no tienen ahora el medio suficiente para cuando se retiren tengan una pensión garantizada, no tenemos hoy en día, la cobertura de seguridad social, insisto, para alrededor de la mitad de la fuerza de trabajo; esperemos que en los próximos años, superemos eso, pero eso implica entonces incorporar rápidamente a la fuerza de trabajo formal y por lo tanto al seguro social, a una tasa de crecimiento mayor que la de crecimiento de la población como un todo, y eso implica a su vez y perdón por tanto economicismo, que la incorporación a la seguridad social, si es más rápida que el crecimiento de la economía, hará que el IMSS, crezca en relación al tamaño de la economía, y que el Instituto del Seguro Social, sea crecientemente importante y que por lo tanto los retos demográficos y epidemiológicos se dupliquen no solamente en sus propios términos, sino por el hecho de que tendrán que reflejar a una población aún más grande todavía, en los próximos años.

A eso último, hay que sumarle otra cosa más, que ya en esta sociedad democrática, participativa y crítica en la que vivimos los mexicanos no nos es suficiente, con que nos den atención de salud, nos den la pensión o nos atiendan a nuestro hijo en la guardería, también los mexicanos queremos que nos atiendan bien, y que nos expliquen qué alternativa tengo para tratar mis padecimientos médicos, y que me paguen mi pensión a tiempo, y en una forma eficaz, y que mi niño en la guardería le den algún tipo de instrucción pedagógica, como no sabemos cómo describir este fenómeno le llamamos calidad, pero claramente, ya no solamente es un reto la cober-

tura, sino es un reto también cómo dar los servicios con calidad, porque una sociedad con justa razón, demanda también, que se le atienda en función a las expectativas que ya tiene.

Estos cuatro retos, insisto y sintetizo, el reto demográfico, el reto epidemiológico, el reto de la cobertura, el reto de la calidad, es un poco el panorama general global de las tendencias demográficas y de alguna manera ajenas al Instituto, pero que, sin duda alguna, van a condicionar el futuro social a nuestro país.

Esos retos, desafortunadamente no estamos listos para enfrentarlos, por muchas razones, en las cuales no quiero ahondar hoy en día, no se dispone hoy en día, de las reservas financieras, esto es los recursos presupuestarios, para que el Instituto pueda hacer frente a las obligaciones contingentes que ya contrató, porque cuando el Instituto contrata a un trabajador en activo hoy, asume por disposición de Ley una obligación con él para pasado mañana, esto es cuando se retire y se jubile, porque le estoy dando la garantía de su salud y su pensión en el futuro, y esa persona dentro de 20 años va a tener algún padecimiento renal, alguna hipertensión, tal vez cáncer, y tengo yo que tener los recursos financieros para poder afrontar esa problemática en el futuro, eso no importaba hace 25 años cuando México era una población joven, y que crecía lentamente o que de alguna manera la población en la tercera edad, era cuantitativamente insignificante, lo es sustancialmente, cuando conforme a lo señalado anteriormente transitamos rápidamente en la dirección opuesta, y desafortunadamente no tenemos hoy, los recursos financieros para hacer frente a esos retos.

Este no es un problema exclusivo de México, este es el problema fiscal en el sentido amplio de la palabra fiscal más fuerte y más grave que enfrentan hoy en día los países de la OCDE, las deudas contingentes, los pasivos generados por la operación de las instituciones de la Seguridad Social, son más grandes que las deudas públicas expresamente reconocidas.

Cuando el Ejecutivo Federal le entrega al Congreso de la Unión la cuenta pública, refleja la deuda que aquí estoy marcando en azul, que es la deuda pública,

expresamente reconocida, la deuda interna y externa, denominada en pesos y en dólares etc., sin embargo las barritas verdes son las deudas, de los pasivos asociados a la seguridad social, y lo que es interesante es reflejar, es que en todos los países de la OCDE o al menos en la mayoría de ellos, los pasivos contingentes de la seguridad social, son sustancialmente mayores, que las deudas asociadas directamente con deuda pública, que se reconocen en los países.

En nuestro país, México, IMSS es el último, vemos como estaban Estados Unidos, Inglaterra, Japón, Italia, Alemania, Francia y Canadá, este es el caso del IMSS. La reforma a la que hacía referencia el Presidente del Tribunal, durante su primera intervención, hizo que en 1997, el pasivo asociado con las pensiones de los trabajadores del apartado a), afiliados al IMSS, se convirtiera en un pasivo del Gobierno Federal, al pasarse del régimen del reparto al régimen de capitalización; eso ya se refleja en las cuentas nacionales y es un pasivo de alrededor de 25% de producto interno bruto, sin embargo, como ya habíamos dicho anteriormente, no refleja la problemática en su totalidad y parte de las reformas que el Presidente Fox propuso al Congreso, se motivan por el hecho de que es importante que la sociedad conozca realmente el tamaño de sus pasivos con transparencia y con plenitud, como lo voy a señalar más adelante.

Esta problemática de los pasivos financieros cobra gran relevancia: Si no tenemos estos recursos como lo comenté anteriormente, no tendremos la capacidad para hacer frente a los futuros retos que implica.

A partir de 1997, con motivo de la nueva Ley, se empiezan a crear reservas financieras. Sin embargo en estos 5 años en que hemos estado en ese ejercicio, solamente se han creado reservas por 28 mil millones de pesos, suena mucho, en realidad 28 mil millones de pesos, paradójicamente es muy poco dinero, solamente el pasivo laboral del Instituto, esto es, lo que el Instituto le debe a sus propios trabajadores, viendo el Instituto como patrón, es un pasivo que supera los 275 mil millones de pesos; y tenemos reservas por 28 mil millones de pesos, por eso y esta es una segunda motivación de la Ley y de algo que voy a explicar más adelante, una política

agresiva de formación de reservas es indispensable, porque si no, lo que sin duda va a ocurrir, es que el Instituto, un buen día, no tendrá los recursos para hacer frente a sus obligaciones, bien, en su carácter de patrón, o bien con todos los derechohabientes, respecto de los servicios que está comprometido a hacer.

Esta problemática la podemos ver en dos partes, primero, viendo al Instituto como una institución de seguros. No estamos acostumbrados a pensar en el IMSS de esa manera pero en el fondo es lo que es, es una institución de seguros. Asegura a la población, en este caso a los derechohabientes, contra diversos riesgos, los riesgos derivados de las pensiones del apartado a), como comenté anteriormente, ya no son del IMSS, son del Gobierno Federal, sin embargo el IMSS, administra otros cuatro seguros, para los cuales los riesgos de esos seguros, si son del IMSS, en particular el seguro de enfermedades y maternidad que incluye los gastos médicos de pensionados, en donde las frecuencias de los padecimientos pueden cambiar y como señalé anteriormente, la gente se va a enfermar más, hipotéticamente hablando, de padecimientos renales, de hipertensión y de cáncer que en pasado, también los riesgos de invalidez y vida, porque la atención, en caso de que haya un problema, tenemos que brindarla, así ante un accidente, los riesgos de guarderías y los riesgos de trabajo, son los cuatro seguros que administra el IMSS, para los cuales los pasivos son del IMSS: esa es una problemática.

La otra problemática es que el IMSS es un patrón, es una empresa como cualquier otra, como PEMEX, como CFE, y tienen muchos trabajadores, de hecho el IMSS, es, desde el punto de vista del número de trabajadores, la empresa más grande de América Latina, tenemos 360 mil trabajadores y con ellos tenemos un contrato colectivo que a su vez les genera derechos a futuro, para los cuales les tenemos que respaldar.

Muy brevemente, sólo quiero comentar aquí, que a la fecha se disponen de 8 mil millones de pesos en las reservas del Instituto, para hacer frente a los ramos de aseguramiento, de invalidez y vida, de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo y de guarderías, 8 mil millones de pesos para enfrentar los riesgos contingen-

tes de 46 millones de personas, es una suma irrisoria, y parte de lo que nos obliga la Ley a hacer las reformas que comentaré más adelante que propuso el Presidente Fox, es precisamente el cuantificar las reservas que se requieren para las riesgos que estamos tomando en esta materia. Lo comentaré más adelante.

Por otro lado, está la problemática de nuestro contrato colectivo de trabajo, muy brevemente porque esto es determinante desde el punto de vista cuantitativo, el contrato colectivo de trabajo que el Instituto tiene firmado con sus trabajadores, es muy sui géneris.

La mayor parte de los planes de pensiones de las empresas públicas o privadas establecen que la población tiene una edad mínima de retiro. En el caso de la mayor parte de ellos, como en el 70% de ellos, establecen 65 años como edad mínima de retiro.

El Instituto no tiene edad mínima de retiro, es un dato muy interesante: nuestro plan de jubilaciones implica que nosotros podemos contratar a una enfermera a los 18 años y después de 28 años de trabajo, esto es, cuando la enfermera tiene 46 años, se puede jubilar, se puede jubilar con una pensión que es equivalente al cien por ciento de su último salario, esa enfermera va a vivir probablemente más años jubilada, que como trabajador en activo, y por lo tanto lo que va a erogar el Instituto a favor de esa enfermera va a ser más durante su tiempo jubilada que durante el tiempo que trabajó al interior del Instituto; a eso hay que agregarle, el número de personas que el Instituto contrató en las décadas pasadas. Centren su atención en los años 79, 80, 81, 82, recordarán ustedes el boom petrolero, fue una época importante del país, y aquí está el número de plazas que se contratan, entonces, en la gráfica vemos: eje vertical número de plazas, eje horizontal años. El dato interesante es que en un periodo de 5 años-T, durante esta década el número de población jubilada del Instituto, más que se duplica respecto a todos los jubilados acumulados en la historia del Instituto.

Es el total de personal jubilado en el IMSS, a la fecha que son 92 mil trabajadores ya jubilados y aquí 2001, 2002.

Anualmente tendremos que publicar toda la información relativa a todas las percepciones, igualmente y esto es fundamental para lo que comentaba anteriormente, estamos obligados anualmente a partir del próximo junio, a presentarle y se le dio la facultad directa al Instituto para tener interlocución con el Ejecutivo Federal, con el Congreso, para que el Instituto labore un estudio en donde evalúe la viabilidad financiera del propio Instituto. La sociedad mexicana ya no quiere sorpresas tipo FOBAPROA, ni quiere sorpresas de que de repente, “con la novedad de que tienes un hoyo del 15% del PIB”, sino que lo que vamos a hacer es informar con toda precisión y con toda oportunidad la problemática de los ramos de aseguramiento, y vamos a decir si las primas del seguro son suficientes o no son suficientes, si la calidad de servicio es adecuada en función de las primas y cuál es el tamaño de los pasivos que se están generando con un régimen de transparencia por el que anualmente tenemos que darle un informe al Congreso, dato entre paréntesis interesante, aquí es interesante con esta audiencia de juristas.

En la cuenta pública que se entrega por parte del Ejecutivo Federal al Congreso, la valuación de los pasivos se hace con una metodología tal, que no se refleja la totalidad de los pasivos, no entro en detalles, el hecho es que, formalmente hablando, el Congreso no conoce la situación financiera del Instituto, formalmente hablando el Congreso no sabe, se sabe de vox pópuli, pero no se sabe como un acto jurídico formal, que el Instituto tiene problemática financiera que ya describí anteriormente, ahora lo que la Ley establece es algo que va a generar como una corresponsabilidad del Congreso, porque ahora el Congreso conoce, o va a conocer a partir del próximo junio, cuál es la problemática financiera que tiene la Institución y lo va a conocer en forma anual.

Igualmente, se establece que nosotros estamos obligados y tiene sentido en función de lo que comenté anteriormente, de hacer un programa anual de constitución de reservas, cuántos recursos vamos a ir constituyendo en las reservas como una empresa aseguradora, que genera riesgos, y lo vamos a publicar y va a ser conocido, que tengamos una Unidad Administrativa, al interior del Instituto por separado que maneje esas reservas, hoy en día comentaba yo al principio de la plática,

comentaba que manejamos 28 mil millones de pesos. Dentro de pocos años, ahí se van a estar manejando 80, 100 mil millones de pesos, entonces es importante tener reglas de prudencia, transparencia, en el manejo de eso, y se creó por Ley una Unidad Especializada que tiene toda una serie de atribuciones y de obligaciones en materia de reportaje.

Igualmente, la Ley estableció una modernización de la gestión administrativa, el Consejo Técnico, les recuerdo, es el órgano de operación, es el órgano de administración del Seguro, tripartita, integrado por cuatro representantes del sector obrero, cuatro, del patronal y cuatro del gobierno, es el verdadero administrador del Instituto, el Director General del Instituto preside el Consejo Técnico mas no toma las resoluciones, es tripartita en ese sentido, ahora se establecieron en la Ley, lineamientos de operación para el Consejo Técnico, el Consejo Técnico va a tener que tener disposiciones sobre el conflicto de interés, sobre transparencia en la representatividad, sobre transparencia en las remuneraciones de los consejeros técnicos y en su forma de asignación, y en su forma de actuación, tratando de profesionalizar el Consejo para que sea realmente un Consejo que en términos de la gobernabilidad interna de la Institución tenga todo lo que tiene que tener una institución moderna que queremos que afronte todos los recursos que está operando.

Igualmente, se modernizan ahora, las relaciones del Instituto con las empresas, con nuestros contribuyentes.

Para fortalecer la certidumbre jurídica, la reforma a la Ley eliminó las facultades discrecionales del Consejo Técnico en materia de condonación de adeudos, y condonación de recargos, a partir del pasado 21 de diciembre simplemente, tenemos que aplicar las disposiciones que están en nuestra Ley, y supletoriamente el Código Fiscal, pero no hay ninguna facultad discrecional del Consejo para modificar ninguna resolución lo cual ayuda en términos de la transparencia y en términos de la conducta de todos.

Hicimos por única vez, tal vez lo vieron en la prensa durante los meses de enero y febrero un programa de reembolsación de adeudos con objeto de que las empresas que debían al Instituto por única vez pudieran ponerse al corriente de sus pagos porque ya no habrá ninguna oportunidad a futuro, de condonar multas, de condonar recargos, de condonar nada.

Igualmente, en la claridad procesal se compendiaron, ya lo comenté anteriormente los delitos y las infracciones en un solo capítulo y se hicieron ciertas cosas novedosas, se busca una relación respetuosa, moderna y constructiva con las empresas, se estableció la facultad de que si una empresa sabe que va a tener problemas de liquidez, y esa empresa mutuo propio, se acerca con el Instituto, y nos dice, Instituto, se me cayó mi orden de la maquiladora, se cerró tal cosa, y tengo un problema transitorio, te aviso desde ahorita que no te voy a poder pagar, se establece entonces la facultad de que se haga un programa de pagos, sin recargos, si la empresa nos viene a decir desde antes, por supuesto, de forma tal, que eventualmente nos pague todo, pero reconociendo que las empresas pueden tener problemas transitorios de liquidez.

Igualmente se estableció también, la posibilidad de que las empresas paguen al IMSS cuando el IMSS les debe, el IMSS es comprador muy fuerte, compramos como 28 mil millones de pesos al año, entonces hay una cierta injusticia en el hecho de que nosotros les pagábamos no se a 30, 60, 90 días, y unos se tenían que pagar luego, luego, y había multas cuando no nos pagaban las empresas a nosotros pero no viceversa, entonces ahora se establece la posibilidad de que las empresas que nos deban y nosotros les debamos por así decirlo, perdónenme la expresión “netiemos” los cargos a favor de las empresas.

Igualmente se establece una figura novedosa que con validez jurídica que es la cédula de terminación particularmente, para las empresas medianas y pequeñas o las muy pequeñas, esto es **PIMES**, las pequeñas y medianas empresas, que muchas veces eran sujetos perdón por la expresión de algunos coyotes, o algunos abusos, o no podían pagar los costos respectivos de los contadores públicos por la elaboración de estados financieros ahora el IMSS les da una cédula de terminación, por así

decirlo, un proyecto de cuánto nos deben, que lo elaboramos nosotros, y si ellos lo aceptan con eso nos pagan y eso es suficiente y eso va a ser una cosa muy simplificada de los trámites que tenemos sobre todo con las empresas grandes y pequeñas.

Igualmente, la Ley para las empresas grandes dice: que si es una empresa de 300 trabajadores o más, está obligada a entregar sus estados financieros dictaminados por Contador Público registrado en la Secretaría de Hacienda, pero si los entrega sin observaciones, no puede ser sujeto a visitador domiciliario, por lo tanto ya no lo vamos a ir a fiscalizar, ya no le vamos a mandar un auditor, ya no habrá ningún problema de eso, todo está en función de la agilidad, el combate a la corrupción y también el premio a las empresas cumplidas.

Igualmente, se establece la posibilidad de que podamos utilizar tecnologías de vanguardia, seguramente el Licenciado Alvarado en su intervención en este Seminario, hablará un poco más de ello, todo lo relativo a poder utilizar, movimientos afiliatorios a través de INTERNET, a través de métodos electrónicos se le dio validez jurídica interesante para ustedes a la firma electrónica que tiene validez jurídica para aspectos laborales, procesales, fiscales, etc., y las empresas pueden hacer todas las transacciones, la idea es de que no venga nadie a las delegaciones del IMSS más que los enfermos, los patronos se tienen que acercar ahí y los demás que no solamente vengán a atenderse en una relación mucho más ágil, mucho más sencilla, y se modificaron las primas de trabajo dando incentivos a las empresas para tener problemas de riesgos de trabajo, con una fórmula, que castiguen a las empresas que tienen muchos riesgos de trabajo por no tener problemas de salud en el trabajo dentro de la empresa, y beneficie a las empresas que realmente tienen incentivos adecuados para controlar los riesgos de trabajo, esa es la única cosita que cambió en términos de primas y cambio a favor de las empresas premiando a las empresas cumplidas, la idea por supuesto, es que ganen las empresas con menores primas en su seguro, ganen los trabajadores porque se accidentan mucho menos y por supuesto gane el seguro por menos costos por ese lado.

Comenté ya lo de las facultades fiscales no se si haya aquí algo que no había comentado anteriormente.

También se hizo una serie de acciones de modernización tecnológica, comenté anteriormente, lo de la firma electrónica y todos los movimientos por INTERNET, para pago de contribución de Seguridad Social, también se estableció algo interesante para los derechohabientes, se estableció la validez jurídica de lo que se llama ahora el expediente clínico electrónico, esto es, que a todos los derechohabientes, en vez de que tengamos su expediente médico en un fólder, en donde los médicos los llenan a máquina y si lo archivan bajo Gómez y el señor se llamaba González, a ver cuándo lo vuelven a encontrar pero si lo archivaron en Veracruz y el señor estaba en Zacatecas, no van a saber nada de él, se crea ahora la posibilidad jurídica de tener un expediente clínico electrónico en donde el expediente médico de todos los derechohabientes, 46 millones de personas se tenga en una base de datos en tiempo real, que se actualice con cada intervención y que si aún, si yo soy de Veracruz me puedan atender en Zacatecas y si soy de Zacatecas me puedan atender en Tijuana, y rápidamente sepan si soy alérgico a un padecimiento, si me dieron antes un tratamiento de tal tipo, mi tipo de sangre etc., etc. , de una forma tal de que sentemos las bases por una relación más ágil y de mayor calidad con nuestros derechohabientes, esto también va a permitir la vigencia de derechos para los derechohabientes, para que un derechohabiente pueda utilizar las instalaciones del Instituto alrededor de todo el país y no solamente en la clínica a la que esté adscrita y lo pueda hacer con una agilidad importante.

No sé si esto sea muy relevante para ustedes, se establece también que la CURP, la Clave Única del Registro de Población, sea obligación del Instituto usarla para todos los trámites con derechohabientes dentro de un plazo máximo de 3 años.

Abordando un poco en esto, para un economista, se hizo un nuevo régimen presupuestario también para el Instituto, todo ello con objeto de que se refleje la naturaleza sui generis de este Instituto en donde los recursos del Instituto no son impuestos, son contribuciones de la seguridad social con carácter tripartita, lo saben ustedes mejor que yo, son recursos de los trabajadores, recursos de los patrones y

recursos del gobierno, están en la Ley de Ingresos, se aprueban anualmente en la Ley de Ingresos pero realmente, tienen un destino específico que es esa contribución, y por lo tanto queremos hacer un régimen presupuestario, con mayor autonomía para que el Consejo Técnico el administrador del Instituto pueda disponer de esos recursos con mayor autonomía, fortaleciendo al mismo tiempo no es contradictorio es complementario, fortaleciendo al mismo tiempo la solidez macroeconómica y la responsabilidad macroeconómica.

Ahora el Instituto ya puede decidir a diferencia del pasado, si contrata o no contrata gente, puede decidir, cuánto les paga, aquí veo a varios ex presidentes del antes llamado Tribunal Fiscal de la Federación, con el cual tuvimos varios diálogos algunos años, yo se que estas cosas no ocurrían, ahora ocurren en el Instituto y son parte de lo que hicimos con la forma de Ley, ya no hay que hacer esos trámites con la Secretaría de Hacienda sino que el Instituto es autónomo, puede decidir, si contrata médicos, enfermeras, su tabulador de sueldos, puede cambiar recursos de un capítulo de presupuesto a otro con toda facilidad, puede decidir cuánto gasta y por otra lado en contrapartida para fortalecer la estabilidad macroeconómica de una institución tan grande como es el IMSS, que representa 2.5 puntos del PIB, tan grande como es el IMSS, le pusimos una prohibición expresa de endeudamiento, porque una institución insolvente no puede pedir prestado, entonces, reconocemos eso expresamente.

Introdujimos una disposición novedosa, que es la siguiente, en función de la situación de los pasivos laborales que hablamos anteriormente, ahora si bien el Instituto puede crear las plazas que quiera, está obligado legalmente, a fondear al 100% el pasivo laboral que genera dicha plaza, esto es, si yo contrato un trabajador, pero se que ese trabajador dentro de 28 años se va a jubilar, y tiene una serie de beneficios, no se vale dejar el problema para el futuro a partir de ahora, hay que empezar a ponerle el dinero para cuando se retire, ese trabajador tenga suficientes recursos acumulados para cubrir la pensión que el contrato colectivo le otorga.

Es muy importante esto, porque va la responsabilidad con la atribución, si, crear plazas, pero sí, pagar por ellas, lo presente y lo futuro que ha sido el grave

problema de México, en donde pagamos una serie de cosas y las mandamos al futuro.

Este problema que describí anteriormente, se generó en los 70's y es muy difícil decirle a la gente, te voy a dar mal servicio hoy, porque hace 25 años no se hicieron las reservas correspondientes, lo que el presidente Fox hizo es un acto de responsabilidad muy importante, porque lo que está haciendo con esto, dando viabilidad a futuro al Instituto con lo que se logra.

También se hizo y esto tiene lógica en función de lo que comentamos anteriormente un nuevo régimen de reservas, un régimen de reservas moderno para la institución, básicamente lo que hace aquí, es distinguir el patrimonio del Instituto de las reservas financieras del Instituto, y lo que la Ley dice es que las reservas financieras esos 28 mil millones de pesos que van a estar creciendo en los próximos años, para hacer frente a todas las obligaciones de todos los trabajadores que hoy en día están trabajando, 12 millones más sus familiares, pero que se van a jubilar dentro de 20 años y van a tener hipertensión, y van a tener cáncer, y van a tener SIDA, y van a tener no se qué cosas, con qué le vamos a atender ahora, entonces lo que la Ley dice ahora, es que las reservas financieras, esos recursos no son del IMSS, son de los derechohabientes, y que el patrimonio del IMSS es solamente, los inmuebles, los hospitales, etc., etc., pero separa el patrimonio, separa reservas financieras si eso se hubiese hecho hace 20 años, los recursos de las reservas de aquel entonces, no se hubieran afectado a otros usos de gasto corriente y tendríamos hoy en día las reservas para hacerlo, nuevamente, del Presidente Fox noto su gran responsabilidad al crear al menos hacia el futuro las condiciones que hacen viable al Instituto, estableciendo la mecánica jurídica para la creación de las reservas correspondientes.

Y por otro lado, también establece una separación entre las reservas financieras para los derechohabientes, de las reservas financieras para los trabajadores del IMSS. Hasta antes de las reformas, los trabajadores del IMSS, podían afectar todo el patrimonio del IMSS, o aún las reservas de los derechohabientes, para sus propias pensiones, porque estaban todas mezcladas en un concepto denominado recursos

del Instituto. La Ley precisó patrimonio, reservas y creó una figura que se llama el fondo para obligaciones laborales y contractuales para los propios trabajadores del IMSS, al que se va el dinero de los fondos de sus pensiones, y estableció un mecanismo de manejo de reservas afín a una entidad moderna, hay reservas para el ramo de invalidez y vida, para enfermedades y maternidad, para gastos médicos de pensionados de hecho para cada ramo de aseguramiento, y la Ley dice si en el futuro el Instituto crea otros seguros, también crea las reservas correspondientes para dichos seguros y establece además un concepto de reserva financiera actuarial, que son reservas que no va a manejar el Instituto sino que se van a manejar conforme a un reglamento que expide el Presidente de la República y no el Instituto, para hacer una muralla china perdón por la expresión que proteja los recursos del futuro y que nos proteja contra las tentaciones de tomar los recursos ahorita para hacer un hospital nuevo y para tomarnos una foto e inaugurarlos, etc., que eso ya no ocurra, que eso tengamos un poco más del manejo de responsabilidad.

Modernizamos también la gestión relativa a servicios personales, ahora se establece que el personal de confianza, ya no es sujeto al contrato colectivo de trabajo, lo cual permite a su vez crear un régimen de servicio civil al interior del Instituto, para que las designaciones de los funcionarios del Instituto los que van a ser los directores de los hospitales, los delegados etc., sean con base en criterios que la Ley especifica con la reforma, de gente competente que sabe sobre ello y que evitemos también los nombramientos aleatorios o erráticos y demos una sensación de asistencia civil.

Igualmente, este estatuto lo va a emitir el Consejo Técnico, se facultó al Consejo Técnico, para emitir un estatuto orgánico que establezca las condiciones de servicio civil al interior de la Institución.

También, que el Instituto se organice de la manera que quiera es una facultad que se le dio, si quiere más plazas, menos plazas, más directores, menos directores, es una facultad propia del Instituto.

También en respuesta a una problemática que ya existía, se mejoraron tangencialmente las pensiones de los pensionados y jubilados, esto es un acto de justicia social elemental, porque lo que había ocurrido en los últimos veintitantos años, es que la inflación había ido más rápidamente que el salario mínimo, en tanto que las pensiones estaban indexadas al salario mínimo, las pensiones de 2 millones de personas cada año se erosionaban y se erosionaban, lo que hizo la reforma del pasado diciembre, son dos cosas, primero aumentó las pensiones, de la mayor parte de la población jubilada y pensionada del 60% de ellos modestamente, pero los aumentó, y segundo más importante para el futuro, las indexó ahora, al índice de precios, con tal de que ya no podrá ocurrir en el futuro, lo que ocurrió en el pasado, que toda una generación de mexicanos, porque así es tristemente, toda una generación de mexicanos haya visto erosionadas sus pensiones por efectos de las crisis macroeconómicas, y por efectos de las situaciones de la inestabilidad, eso se logró con las pensiones.

Se establecieron también, algunas cosas adicionales ya un poco en las esquinas por así decirlo o periféricas pero importantes es que el Instituto pueda prestar sus instalaciones a los no derechohabientes, en casos de emergencia, pueda atender a pacientes de otras instituciones, podemos ya nosotros, establecer situaciones para atender a pacientes del ISSSTE, de la Secretaría de Salud de los demás estados, conversamente ellos con nosotros tratando que la red de protección social del Instituto se amplíe más.

Sintetizando, las reformas que propuso el Presidente Fox fueron en mi opinión personal un acto de gran responsabilidad, que recogía una problemática muy compleja, y permitía una reforma a la gestión y a la concepción del propio Instituto, que le permiten ahora tener más facultades para ser más eficaz, para comportarse como una verdadera institución, del estado mexicano, protegida de los vaivenes políticos con un régimen propio de servicios personales de designación de funcionarios y para que poco a poco se vayan creando las reservas y sociedades de solidez financiera a una institución que es vital en la vida de los mexicanos, no resuelven el problema, el problema es demasiado grande para ser resuelto por un acto legislativo, lo que hacen es, sientan el marco jurídico para empezar a resolver el problema y lo que hay que

hacer en algunos años, es hacer un corte, ver que tan lejos llegamos como dije anteriormente, y posteriormente, plantearlo al Congreso de la Unión, algunas reformas adicionales que le den viabilidad al Instituto, ya permanentemente, pero que sean posteriores a un esfuerzo de trabajo interno a la Institución. Muchas gracias.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA territorial de las salas regionales de este Tribunal.- A falta de disposición que señale la sede de la autoridad, se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada. V-J-SS-20. (1)	7
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento.- Cuando no se emplaza a juicio al titular de la Secretaría de la que depende el órgano desconcentrado que emitió la resolución impugnada. V-J-SS-21 (2)	9

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AVISO de intereses pagados en el extranjero.- Su presentación extemporánea, equivale a un incumplimiento. V-P-SS-246 (6)	58
CERTIFICADO de origen.- Resulta ilegal su rechazo, cuando el único motivo que tiene la autoridad aduanera para tal efecto, es que el número de piezas importadas sea menor a la cantidad que señala. V-P-2aS-205 (38)	394
CERTIFICADOS de origen en idioma inglés. Falta de presentación de su traducción. V-P-2aS-207 (40)	422
COMISIÓN Federal de Telecomunicaciones. Son ilegales las sanciones impuestas en un proceso de licitación, mediante un manual de subasta. V-P-1aS-139 (33)	315
COMPETENCIA por razón de territorio.- La sede de la autoridad se determina por el lugar de expedición de la resolución impugnada. V-P-SS-261 (21)	201

COMPETENCIA por razón de territorio.- Para determinar qué sala regional debe conocer de un juicio, debe estarse a la sede de la autoridad emisora del acto controvertido y no al lugar en donde éste surte sus efectos jurídicos. V-P-SS-268 (27)	249
COMPETENCIA territorial de las salas regionales.- Cuando la resolución impugnada es emitida por un Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe estar a la sede del consejo y no a la del Instituto como entidad. V-P-SS-262 (22)	203
COMPETENCIA territorial de las salas regionales.- Tratándose de empresas que tengan el carácter de controladora o controlada a éstas corresponde probarlo. V-P-SS-249 (9)	76
COMPROBANTES simplificados.- Con ellos se puede acreditar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, cuando la mercancía se hubiera adquirido de contribuyentes que realicen enajenaciones con el público en general, y siempre que se reúnan los requisitos contemplados en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-204 (37)	362
CONSOLIDACIÓN fiscal.- No supone la pérdida de la individualidad de cada empresa que compone el grupo para constituir un solo ente contribuyente para efectos de impuesto sobre la renta e impuesto al activo (conforme a las disposiciones vigentes en los años de 1997, 1998 y 1999). V-P-SS-257 (17)	170
CUOTAS compensatorias.- Caso en el cual las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver cuando se controvierta su aplicación. V-P-2aS-209 (41)	424

DEMANDA presentada ante sala incompetente por razón de territorio.- No trae como consecuencia su desechamiento o improcedencia. V-P-SS-245 (5) .	56
ERRORES aritméticos en la resolución impugnada, de ellos no pueden derivar derechos para los particulares. V-P-SS-247 (7)	59
EXCITATIVA de justicia.- No procede por falta del proyecto de sentencia interlocutoria del magistrado instructor. V-P-SS-263 (23)	208
IMPUESTO al valor agregado.- Artículo 15 del Reglamento de la Ley, vigente en el año de 1998, se refiere exclusivamente a casas de bolsa. V-P-SS-241 (1)	13
INCIDENTE de nulidad de notificación.- Si no se interpone en el plazo de cinco días siguientes a aquél en el que se manifiesta se conoció la resolución, resulta ser improcedente por extemporáneo. V-P-SS-242 (2)	24
INTEGRANTES de los cuerpos de seguridad pública.- Aun cuando su relación con el estado es del orden jurídico administrativo, le son aplicables por analogía las normas protectoras del salario, contenidas en las leyes laborales federales. V-P-SS-252 (12)	117
MARCAS.- Reglas para determinar las semejanzas en grado de confusión, cuando los productos o servicios son de la misma clasificación o especie. V-P-SS-273 (32)	286
NEGATIVA lisa y llana.- Sus alcances. V-P-SS-248 (8)	60
NOTIFICACIONES efectuadas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.- Se rigen por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. V-P-SS-270 (29)	255

NULIDAD lisa y llana de la resolución impugnada.- Debe declararse cuando se omite notificar al contribuyente el requerimiento previo de documentación e información al contador público que dictaminó los estados financieros. V-P-SS-244 (4)	41
NULIDAD lisa y llana. Debe declararse cuando el visitador omite dejar cita de espera en la que se haga saber que es para recibir la orden de visita de carácter fiscal. V-P-SS-259 (19)	184
PROCEDIMIENTO de fiscalización al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- Le resulta aplicable el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-206 (39)	403
PRUEBA pericial.- Cuando en un procedimiento administrativo la autoridad aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente, no puede decretar desierta la prueba, pues ese Ordenamiento no prevé esa posibilidad. V-P-SS-267 (26)	243
QUEJA.- Resulta fundada cuando no se ordena por parte de la autoridad la restitución en el goce de derechos. V-P-SS-260 (20)	196
RECURSO de inconformidad establecido en el artículo 438 de la Ley General de Salud, no quedó derogado por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando la resolución recurrida es emitida por un organismo descentralizado estatal. V-P-SS-250 (10)	99
RECURSO de revisión intentado contra una resolución dictada por el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor.- Es competente para resolverlo el Secretario de Educación Pública por ser su superior jerárquico. V-P-SS-264 (24)	209

RECURSO de revisión intentado en contra de resoluciones dictadas por los Delegados Estatales de la Procuraduría.- El Procurador Federal de Protección al Ambiente es competente para resolverlo por ser el superior jerárquico de aquéllos. V-P-SS-265 (25)	228
REGLAS contenidas en Resolución Miscelánea Fiscal.- Es competente este Tribunal para conocer sobre la legalidad de su aplicación. V-P-2aS-203 (36) ..	357
RELACIÓN jurídica entre los cuerpos de seguridad pública y el estado. Al ser de orden jurídico administrativo y no laboral, implica que cualquier acto de afectación, como es la baja o la reducción de percepciones, deba estar debidamente fundado y motivado. V-P-SS-253 (13)	118
REQUERIMIENTO de documentación e información.- Cuando se considera que está debidamente señalado su objeto. V-P-1aS-140 (34)	327
RESOLUCIÓN al recurso de revisión interpuesto en contra de medidas correctivas en materia de protección ambiental.- Es competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de su impugnación. V-P-SS-271 (30)	256
RESOLUCIÓN que determina responsabilidad a servidores públicos.- Para estar debidamente fundada debe citar el precepto en el que se establece la responsabilidad del servidor público. V-P-SS-243 (3)	31
SANCIONES en materia ambiental, es incompetente para imponerlas el Delegado Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.- Cuando no cuente con los lineamientos que al efecto hubiese expedido el procurador. V-P-SS-255 (15)	148

SECRETARÍA de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Es parte del juicio al ser superior jerárquico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. V-P-SS-272 (31)	257
SEDE de la autoridad demandada.- Forma de determinarla para fijar la sala que debe conocer por razón de territorio. V-SS-P-269 (28)	249
SEGURO Social. El ejercicio de la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para modificar el grado de riesgo para el seguro de riesgos de trabajo puede ejercerse hasta el 31 de enero del año siguiente. V-P-SS-254 (14)	133
SOLICITUDES de devoluciones del impuesto al activo.- No se debe negar ese derecho a las empresas controladas atendiendo a restricciones contenidas en normas aplicables a las controladoras. V-P-SS-258 (18)	171
TRATO arancelario preferencial al amparo del TLCAN.- Debe negarse si el productor se opone a la verificación de origen o si de su realización se determina que la mercancía no califica como originaria, a pesar de que el certificado de origen esté debidamente requisitado. V-P-1aS-141 (35)	327
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para conocer de una sanción impuesta con fundamento en la Ley General de Salud aun cuando la misma se haya impuesto por un organismo descentralizado estatal. V-P-SS-251 (11)	100
VISITAS de inspección previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Las formalidades que deben cumplir son las previstas en esa Ley y no en el Código Fiscal de la Federación. V-P-SS-256 (16)	160

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

CONTRADICCIÓN de sentencias. Caso en que queda sin materia. (2)	434
CONTRADICCIÓN de sentencias. Procede aun cuando las sentencias contradictorias provengan de órganos de diferente jerarquía. (3)	434
DEMANDA presentada ante sala incompetente por razón de territorio.- No trae como consecuencia su desechamiento o improcedencia. (1)	433
SUBADMINISTRADOR de control de trámites y asuntos legales de las aduanas. Es incompetente por inexistente. (4)	436

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

ACTA de embargo.- Se deben designar testigos. (148)	586
ACTA de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, en el que no se aplicó causa de embargo precautorio, en su levantamiento no se obliga a que se circunstancie la identificación del personal actuante. (101) ...	539
ACUERDO para ampliación de embargo por insuficiencia de garantía.- Por su propia naturaleza, no es susceptible de impugnarse por medio del juicio de nulidad. (60)	500
ACUERDO para remoción de depositario.- Resulta procedente el recurso de revocación. (194)	633

ACUERDO que resuelve recurso de inconformidad.- Basta con la firma del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, para dotar de legalidad el mismo, pues certifica dicha resolución. (153)	591
ADMINISTRADORES locales de recaudación. Suplencia ejercida por los subadministradores. (5).....	442
AFECTACIÓN de los intereses jurídicos del demandante.- Es un presupuesto indispensable para la iniciación y substanciación del juicio de nulidad. (54) ..	494
AGRAVIOS inoperantes.- Deben considerarse así los esgrimidos en la demanda, cuando no controvierten los fundamentos y motivos en los que se apoyó la autoridad para desechar el recurso de revocación. (112).....	550
AGRAVIOS inoperantes lo son los que no atacan el acto impugnado y sólo controvierten el acto recurrido. (196)	634
AGRAVIOS inoperantes.- Tienen tal carácter los argumentos de la actora si no atacan los motivos y fundamentos del acto impugnado y sólo se transcribe una parte de dicho acto. (199).....	637
AMPLIACIÓN al recurso de revocación.- Debe concederse cuando se hace valer desconocimiento del acto impugnado. (16)	455
AMPLIACIÓN de visita domiciliaria.- El señalamiento de que es para el otorgamiento del plazo de veinte días posteriores al levantamiento de la última acta parcial, no es motivo legal suficiente para la ampliación. (29).....	466
AMPLIACIÓN del plazo para la visita domiciliaria.- El oficio que la comunica debe notificarse legalmente dentro del plazo de seis meses en que deba	

concluirse, bajo una interpretación armónica del artículo 46-A, y el 135 del Código Fiscal de la Federación. (102)	540
APORTACIÓN de datos de terceros, no causa perjuicio alguno cuando una liquidación se basa en hechos conocidos. (73)	514
APORTACIONES al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- Las sociedades cooperativas de producción no están afectas a su pago. (113)	550
ARTÍCULO 67 del Código Fiscal de la Federación, es inaplicable tratándose de sanciones a los servidores públicos. (67)	508
ARTÍCULO 129 del Código Fiscal de la Federación, alcance de su interpretación y aplicación. (128)	565
ARTÍCULO 150, fracción I de la Ley Aduanera.- Se cumple con el requisito de identificación del personal de inspección que opera en puntos tácticos o garitas de revisión de una aduana fronteriza. (40)	478
ARTÍCULO 185, fracción III de La Ley Aduanera, vigente en el año de 1998, caso de excepción. (104)	543
AUTORIZACIÓN de pago en parcialidades de créditos fiscales.- Debe acreditarse su existencia para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. (118).....	556
AUTORIZACIÓN expresa para pagar créditos fiscales en parcialidades.- No puede ser desconocida por la autoridad aún en tratándose de impuestos retenidos o trasladados. (19)	457

AVISO de baja del trabajador.- La práctica de una visita domiciliaria es el procedimiento para que el Instituto lo emita, si en la misma se comprueba la inexistencia de la relación laboral. (95)	533
AVISO de destrucción de desperdicios de las mercancías importadas temporalmente. (141)	579
BASE gravable. El artículo 78 de la Ley Aduanera no constituye propiamente un método de valoración. (93)	531
CADUCIDAD de las facultades del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- Se determina conforme al artículo 30 de la Ley que rige a este Organismo y no conforme al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. (39)	477
CAPITALES constitutivos.- Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, presentados al Instituto después de ocurrido un siniestro, no liberan al patrón del fincamiento de aquél, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos establecidos para tales efectos. (36)	473
CARÁCTER de definitividad de un acto en el ámbito administrativo, conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (147)	585
CARGA de la prueba.- Naturaleza y consecuencias. (64)	506
CARGA de la prueba.- Recae en quien funda su derecho en una excepción. (98)	536
CERTEZA legal de las notificaciones conforme al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación. (103)	541

CITATORIO.- No requiere para hacer constar su entrega, del levantamiento de una acta parcial. (24)	462
COEFICIENTE de utilidad para calcular pagos provisionales de un ejercicio fiscal posterior.- Para efectos de computar caducidad, se debe considerar la fecha del ejercicio fiscalizado, no la del año en que se efectúa la determinación. (20)	458
COMISIÓN Federal de Electricidad.- Puede solicitar el reintegro de cantidades que por concepto de gastos médicos particulares, hubiere reembolsado a sus trabajadores cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no brinde servicio médico o éste sea deficiente. (197)	635
COMISIÓN Federal de Electricidad, resolución que determina el ajuste en la facturación del servicio eléctrico, emitida por sus dependencias.- Es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (138)	574
COMPENSACIONES a que se refiere el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no procede para el cálculo del monto de la pensión del trabajador, cuando se acredite su percepción continua y regular durante el año anterior a la separación del empleo. (7)	444
COMPETENCIA. Al ser autoridad fiscal del estado, el jefe de la oficina recaudadora, como tal tiene competencia para imponer multas. (151)	589
COMPETENCIA de los órganos de control internos de las dependencias para imponer sanciones disciplinarias y administrativas. (44)	482
COMPETENCIA del órgano estatal, señalamiento expreso y supuestos condicionantes para su ejercicio, requisitos de validez del acto administrativo. (63)	505

COMPETENCIA.- El Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por no preverse su existencia en el Reglamento Interior del Instituto no la tiene para imponer sanciones. (65)	507
COMPETENCIA.- La tiene el Subsecretario de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, para emitir oficios de solicitud de declaraciones y/o información. (179)	619
COMPETENCIA.- La tiene la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para emitir requerimientos de pago por incumplimiento a convenio de pago en parcialidades respecto de impuestos coordinados. (27)	464
COMPETENCIA territorial.- Carece de ella la Administración Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Obregón, Sonora, para fiscalizar aquellos contribuyentes asentados en el municipio de San Ignacio Río Muerto. (50)	489
COMPROBANTES fiscales.- La circunstancia de que el visitador fotocopie las facturas con las que soporta el contenido del acta levantada con motivo de la verificación de expedición de tales comprobantes no es equiparable a la revisión de contabilidad. (191)	629
COMPULSA a terceros.- Si las facturas que aporta la parte compulsada son controvertidas por el sujeto revisado en cuanto a los datos que en ella se contienen, deben dársele vista con ellas dentro de la misma fase de fiscalización a efecto de que se realicen las indagatorias tendientes a conocer su posible falsificación o alteración. (22)	460
CÓMPUTO del término para la ampliación del recurso administrativo conforme a la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación. (66)	507

CONCEPTOS de ayuda para renta, alimentos, transporte y ropa. No constituyen gastos de naturaleza análoga a los gastos de previsión social. (106)....	545
CONCEPTOS de impugnación. Resultan inoperantes cuando se dirigen contra actos anteriores al inicio del procedimiento administrativo de ejecución. (83)	522
CONEXIDAD de actos, caso en que no es procedente sobreseer en el juicio de nulidad. (146)	584
CONSULTA planteada ante la autoridad fiscal. Se debe requerir al particular el requisito omitido para su procedencia. (88)	527
COPIAS certificadas. Carecen de valor probatorio pleno cuando su contenido difiere del documento original. (142)	580
CUMPLIMIENTO de los requisitos de fundamentación y motivación. Debe tener lugar conforme a las disposiciones de ley que regulan el caso, y no en base a los criterios o jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación. (62)	503
DECRETO por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país. Requisitos para su aplicación. (33)	470
DEDUCCIONES por obsequios y atenciones.- Caso en que procede su rechazo. (186)	626
DEMANDA de nulidad.- Efectos de su envío si no se hace del lugar de residencia del demandante. (124)	562

DEMANDA en contra de actos de autoridad realizados dentro del procedimiento administrativo de ejecución.- El plazo para su interposición es el previsto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación y no el término establecido en el artículo 127 del mismo Ordenamiento. (120)	558
DERECHOS conexos o vecinos de los que son titulares los intérpretes.- No los sitúa en el supuesto de exención que se prevé en la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre del año 2001. (11)	450
DESIGNACIÓN de testigos. El derecho para designar testigos conforme al artículo 97 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, recae en el actor. (59)	499
DETERMINACIÓN de obligaciones omitidas del patrón para con el INFONAVIT, no debe de tomarse en consideración para el cálculo del salario al cual se le aplica el cinco por ciento para ese efecto, el tiempo extra, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo. (154)	593
DETERMINACIÓN definitiva de la situación fiscal dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera. El hecho de que la autoridad no la emita dentro del plazo de cuatro meses no configura una negativa ficta. (110)	548
DICTAMEN contable.- Cuando no se elabora bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados carece de valor probatorio. (173)	613
DICTAMEN de clasificación arancelaria, cotización y avalúo.- No constituye un acto privativo en términos del artículo 14 Constitucional, por lo que no resulta necesario que se dé a conocer al particular antes de la emisión de la resolución definitiva. (90)	528

DICTÁMENES fiscales.- Multas por diferencias de impuesto, pagadas en forma no espontánea. (76)	517
DOCUMENTOS privados.- No debe concedérseles valor probatorio en lo que perjudica a la actora sin darles efectos en lo que beneficia a ésta. (18) ..	456
DOMICILIO en sede de la sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No obstaculiza que el cumplimiento a requerimientos que formule ésta, se efectúen desde el lugar donde el particular tiene su domicilio fiscal. (21)	459
DOMICILIO fiscal. No es idónea la prueba de inspección ocular para probarlo en el juicio de nulidad. (169)	609
DONACIÓN entre cónyuges respecto a honorarios pendientes de percibir no determinados a la fecha de donación.- Régimen fiscal aplicable. (2)	438
DONACIÓN. Ingreso exento en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, subsiste su naturaleza jurídica independientemente de su depósito en institución bancaria. (15)	453
EL INSTITUTO del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores está obligado a iniciar las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación como presupuesto de la resolución que emita. (77)	517
EL OFICIO a través del cual se requiere informes o documentos, e imponen al particular una obligación de hacer, causa agravio en materia fiscal y puede impugnarse a través del juicio de nulidad. (86)	525

ENAJENACIÓN de polvo de horchata o cebada. No se adecua a la hipótesis de excepción prevista en el artículo 2-A fracción I, inciso b), punto 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1999. (70)	511
EXENCIÓN prevista en el artículo 10-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de dación en pago, no se encuentra condicionada a que el adquirente se obligue a cumplir con lo dispuesto en el artículo 54-A de la Ley de la materia. (74).....	515
FACULTADES de comprobación.- Su ilegalidad tratándose de mercancías introducidas por la vía aérea. (57)	498
FIANZAS fiscales.- Las gestiones de cobro notificadas al particular, no impiden a la afianzadora oponer la excepción de prescripción. (30)	467
GASTO estrictamente indispensable.- La autoridad debe motivar el rechazo de la deducción por no agotar este requisito. (168)	609
IMPOSICIÓN de multas y medidas correctivas por infracciones a la Ley Forestal. La sola manifestación de un tercero que consta en un acta levantada en inspección administrativa, no constituye elemento que acredite fehacientemente la conducta infractora. (165).....	605
IMPROCEDENCIA de la sanción establecida en el artículo 82, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación. (143)	581
IMPROCEDENCIA del juicio de nulidad. Falta de interés jurídico, no lo constituye el pago de la liquidación de cuotas obrero patronales. (131)	569
IMPROCEDENCIA del juicio fiscal, en contra del acuerdo de ampliación de embargo y acta de ampliación de embargo. (56)	496

IMPUESTO al activo.- Conforme al artículo 7o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, la causación del impuesto depende del espacio en metros cuadrados que un inmueble es utilizado. (6)	443
IMPUESTO al comercio exterior.- Es obligatorio su pago respecto de la mercancía que no ampare el pedimento de importación, aun cuando el importador cuente con autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), en base al decreto que establece programas de importación temporal para producir artículos de exportación. (31)	468
IMPUESTO al valor agregado.- Diferencia entre alimentos preparados para su consumo y alimentos destinados a la alimentación, para efectos de la tasa aplicable. (17)	455
IMPUESTO al valor agregado.- El acreditamiento indebido del impuesto se traduce en un beneficio indebido, por ello la multa que se imponga debe calcularse considerando la cantidad acreditada indebidamente. (180)	619
IMPUESTO al valor agregado.- Enajenación de alimentos que requieren de transformación o industrialización para su enajenación, se gravan a la tasa general de la Ley de la materia. (13)	452
IMPUESTO al valor agregado.- La actividad consistente en fabricación, enajenación e instalación de cocinas integrales para uso exclusivo de casa habitación, se encuentra exenta. (135)	572
IMPUESTO al valor agregado.- La regla 5.2.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2000 y su anexo 1, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de marzo del 2000, otorga a los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes, la posibilidad de acreditar dicho impuesto, no así de solicitar devolución de saldo a favor del mismo impuesto. (193)	631

IMPUESTO al valor agregado.- Procede su devolución no obstante no haber presentado la declaración del ajuste que prevé el artículo 5 de la Ley de la materia. (72)	513
IMPUESTO sobre tenencia o uso de vehículos.- Procede el sobreseimiento en relación a las multas e impuestos locales que se fundan en disposiciones estatales, contenidas en el requerimiento de pago. (157)	596
INCOMPETENCIA.- Los jefes del área de fiscalización de las Delegaciones Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, carecen de competencia para actuar de motu proprio. (152)	590
INFONAVIT.- Procede declarar la nulidad de una liquidación emitida por dicho Instituto, si para su emisión no se observó el procedimiento de revisión previsto en la Ley aplicable. (195)	633
INFORMACIÓN conocida por la autoridad a través de la solicitud formulada con fundamento en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación.- No puede servir para sustentar la determinación de impuestos. (203)	641
INSPECCIONES practicadas por los “observadores a bordo” en términos del Decreto promulgatorio del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines. Deben sujetarse a las formalidades previstas por la Ley de Pesca y su Reglamento. (26)	463
INSPECTORES Federales de Trabajo.- Los autorizados en la orden de comisión son los que deben entregar el citatorio previo a la visita. (14)	453
INSTITUTO del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- Baja del trabajador presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. No produce efecto ante el INFONAVIT. (41)	479

INSTITUTO Mexicano del Seguro Social.- La clasificación de actividad de obra en construcción, es distinta a la de mantenimiento de bienes inmuebles. (163)	603
INVERSIONES como gastos de conservación, mantenimiento y reparación. (35)	472
JEFE del Departamento Contencioso.- En las ausencias del Jefe de Servicios Jurídicos, tiene la representación de las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social. (49).....	488
JUICIO de nulidad. Es procedente en contra del oficio por el que se comunica el avalúo de un bien embargado en un procedimiento administrativo de ejecución. (107)	546
JUICIO de nulidad.- Procede en contra de resoluciones por cuyo conducto se regresa la documentación presentada con motivo de una solicitud de devolución de impuestos, invitando a su vez a reiniciar el trámite. (38)	475
JURISPRUDENCIA.- Es obligatoria para las autoridades administrativas en acatamiento al principio de legalidad que dimana del artículo 16 Constitucional. (181).....	620
LEGALIDAD de los actos administrativos que contienen firma autógrafa de autoridad competente. (51)	491
LEY Aduanera.- La factura comercial de las mercancías es el documento idóneo para acreditar su valor de transacción, con base en el cual, debe calcularse la base gravable del impuesto general de importación. (140)	577

LEY Federal de Procedimiento Administrativo, deroga el procedimiento administrativo contemplado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (25)	462
LEY Forestal.- Las remisiones forestales de madera, sólo son legales si las expide el autorizado para realizar aprovechamiento forestal. (159)	598
MULTA como medida de apremio. No constituye un acto definitivo que pueda ser impugnado a través del recurso de revisión. (10)	449
MULTA fiscal.- Su imposición es una facultad de derecho público y por lo tanto no puede suspenderse su ejercicio. (136)	573
NEGATIVA ficta. Consecuencias jurídicas por omitir la autoridad demandada expresar sus motivos y fundamentos al contestar la demanda. (48)	486
NEGATIVA ficta.- No es impugnable en juicio si ésta se origina de una solicitud de cancelación de créditos. (126)	564
NEGATIVA ficta.- No se limita a las instancias o peticiones formuladas ante las autoridades fiscales, se configura también ante las autoridades administrativas. (84)	523
NEGATIVA ficta recaída a un recurso administrativo.- Una vez configurada esa figura jurídica, al producir contestación de demanda la autoridad demandada o su representante, deben exponer los fundamentos y motivos en que se sustenta la confirmación ficta, mas no hacer valer cuestiones de improcedencia de la instancia. (97)	534
NEGATIVA ficta, se configura respecto a un recurso de inconformidad interpuesto ante una autoridad incompetente. (149)	586

NOTIFICACIÓN del acto administrativo.- Su nulidad produce consecuencias sobre la legalidad del acto. (204)	642
NOTIFICACIÓN por estrados.- Es válida siempre y cuando se den los supuestos que la ley establece para que así se efectúe. (122)	561
NOTIFICACIÓN.- Surte sus efectos conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para el cómputo del plazo de presentación de la demanda de nulidad. (105)	544
NOTIFICACIONES.- Obligación de la autoridad de observar lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. (192)	630
NOTIFICACIONES personales de la sala regional. Deben practicarse en el domicilio señalado en la demanda para ese fin, con independencia de quien las reciba. (171)	611
NOTIFICACIONES practicadas por actuarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No es aplicable el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. (166)	607
NULIDAD lisa y llana, debe declararse cuando dejan de aplicarse disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales al valorar las pruebas en materia de responsabilidades de servidores públicos. (3)	439
OFICIO de observaciones.- Debe encontrarse debidamente circunstanciado. (190)	628
OFICIO de observaciones.- Debe notificarse al contribuyente para que pueda hacer valer la instancia administrativa que la ley le otorga. (125)	563

OFICIO de solicitud de datos o documentación emitido con fundamento en el artículo 48, fracción I del Código Fiscal de la Federación.- En el citatorio que se deje para su notificación, debe señalarse que la cita es para su entrega. (178)	617
ORDEN de inspección en materia de protección al ambiente debe precisar el nombre de la persona a quien va dirigida. (160)	600
ORDEN de visita domiciliaria. Si el citatorio que precede a su entrega no señala que la cita es para recibir la referida orden y ésta es recibida por el representante legal de la contribuyente visitada en la fecha en que fue citada, dicha circunstancia no afecta las defensas de la parte actora, ni trasciende al sentido de la resolución impugnada. (69)	510
ORDEN de visita.- Facultad de revisar y en su caso determinar el cumplimiento de cuotas compensatorias, independientemente que se le hubiese conferido la calidad de contribuciones. (115)	553
ORDEN de visita.- La autoridad no está obligada a señalar por qué eligió al contribuyente dado que se expide en ejercicio de facultades discrecionales. (174)	614
ORDEN de visita y oficio de comisión.- Necesarios para el procedimiento administrativo de cancelación del registro en el directorio de Procampo. (164)	604
ÓRDENES de visita de verificación sanitaria emitidas con fundamento en la Ley General de Salud.- Para que puedan servir de base para la imposición de una sanción administrativa, deben de ser emitidas por funcionario competente para ello. (71)	513
PARTES en el juicio de nulidad.- La actora deberá adjuntar copias suficientes de la demanda y documentos anexos para cada una de ellas. (47)	485

PEDIMENTO de rectificación.- Resulta improcedente cuando con su presentación se modifique la descripción de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria. (189)	628
PERSONAL del Servicio Exterior Mexicano, carecen de interés jurídico para promover juicio de nulidad reclamando su cambio de adscripción. (9)	447
PERSONALIDAD.- Reconocimiento tácito en la resolución impugnada. (129) .	567
PRESCRIPCIÓN de un crédito fiscal.- Tiene acción para solicitarla únicamente el contribuyente y no así, una tercera persona. (81)	521
PRESCRIPCIÓN.- Interrupción del término. (133)	570
PRESCRIPCIÓN.- Para devolver las diferencias del saldo a favor por concepto de actualización e intereses, el plazo para que opere, conforme a lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, comienza a correr a partir de que el contribuyente tiene conocimiento que no se le calculó debidamente la cantidad que previamente se le devolvió. (12)	451
PRESENTACIÓN directa de la demanda de nulidad.- Artículo 207, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación. (119)	557
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera, su substanciación sólo procede cuando se actualiza alguno de los supuestos del artículo 151 de la Ley Aduanera. (87)	526
PROCEDIMIENTO administrativo.- La resolución dictada es definitiva y es legal que en la misma se ordene la ejecución de las sanciones impuestas en la misma. (161)	601

PROCEDIMIENTOS alternativos de valuación, son aplicables únicamente cuando se ignore el valor de transacción de las mercancías importadas. (91) .	530
PROCURADURÍA Federal del Consumidor.- Competencia territorial de sus Delegaciones Federales. (176)	616
PROCURADURÍA Federal del Consumidor.- El consumidor al presentar su reclamación, está obligado a acreditar su legitimación procesal. (177)	617
PROCURADURÍA Federal del Consumidor.- Es incompetente para conocer de actos relacionados con viviendas que no estén destinadas para venta al público. (32)	469
PROPIEDAD industrial.- La manifestación de primer uso de una marca contenida en una solicitud de registro marcario se encuentra sujeta a prueba. (134)	571
PRUEBA instrumental de actuaciones consistente en un expediente llevado en una sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sí se encuentra reconocida por la ley. (132)	569
PRUEBA pericial contable.- Su admisión está condicionada a que se refiera únicamente a cuestiones técnico-contables, y que al ofrecerse, se señale con precisión la parte de la resolución y el hecho que de esta índole le agravia los derechos de la promovente. (53)	493
PRUEBA.- Su admisión o desechamiento al momento de ser ofrecida no significa que se le otorgue mayor o menor valor. (170)	610
PRUEBA, su ofrecimiento en la etapa administrativa. (34)	472

PRUEBAS.- Deben valorarse las ofrecidas dentro del recurso administrativo de inconformidad. (94)	532
PRUEBAS.- Pueden admitirse en el juicio contencioso administrativo aun y cuando se ofrezcan en forma posterior a la presentación de la demanda, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación. (137)	574
QUEJA. Es infundada al pretender el promovente el desahogo de pruebas, así como el cumplimiento de cuestiones que no fueron materia de litis en el juicio de nulidad. (42)	480
QUEJA.- Es procedente y fundada aun cuando en la sentencia incumplida no se haya ordenado la devolución de la mercancía. (114)	552
RECONSIDERACIÓN administrativa. Procede el juicio de nulidad contra la resolución que desecha su presentación, bajo el argumento de que el recurso no se promovió en tiempo. (55)	495
RECURSO administrativo.- Es ilegal su desechamiento, si se omite dar a conocer al recurrente el acto combatido y su notificación, privándolo de formular su ampliación al recurso. (139)	576
RECURSO de inconformidad.- Los consejos consultivos delegacionales del IMSS cuentan con las facultades para dejar sin efectos los actos y resoluciones recurridos en el. (144)	581
RECURSO de inconformidad.- Obligación de la autoridad de analizar los agravios en contra de la notificación según el artículo 12, fracción II del Reglamento del citado recurso. (187)	626

RECURSO de inconformidad, su interposición ante una autoridad incompetente. (150)	588
RECURSO de reclamación.- Es infundado cuando se promueva por el desechamiento de pruebas periciales, si la resolución impugnada es una negativa ficta recaída a una solicitud que se limitó a pedir la devolución de ciertos bienes. (37)	474
RECURSO de revocación.- Cómputo del término dentro del cual debe interponerse, es necesario atender a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación. (198)	636
RECURSO de revocación.- Es correcto tenerlo por no presentado si el mismo se presenta fuera del término legal aun y cuando dentro de dicho plazo hubieran estado cerradas las oficinas de la autoridad fiscal. (121)	560
RECURSO de revocación.- Es ilegal el desechamiento del interpuesto en contra del procedimiento administrativo de ejecución de un crédito sobreseído en juicio. (188)	627
RECURSO de revocación.- Es incorrecto tenerlo por no presentado si en él se alega que el requerimiento de documentación es ilegal si al hacerlo el particular pretende impugnar la multa impuesta. (123)	561
RECURSO de revocación.- Es legal la resolución que confirma la determinación de un crédito preferente al fisco federal, si no se acredita que se da la excepción prevista en el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad fiscal declare la preferencia del mismo a favor del particular que lo demanda. (183)	623
RECURSO de revocación.- Es procedente en contra de la remoción de depositario. (200)	637

RECURSO de revocación.- No existe obligación para el particular de que los documentos justificatorios del acto recurrido y de su respectiva constancia de notificación se exhiban en original al interponerlo. (185)	625
RECURSO de revocación previsto en el artículo 71 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puede interponerse por correo certificado con acuse de recibo. (52)	492
RECURSO de revocación previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Su presentación por conducto del Servicio Postal Mexicano. (68)	509
RECURSO de revocación.- Procede considerar que la autoridad implícitamente reconoce la personalidad del recurrente si desecha el recurso por tratarse de un acto conexo a otro impugnado en diverso recurso no obstante que éste se haya desechado por no acreditarse la personalidad del recurrente. (96)	534
RECURSO de revocación.- Sobreseimiento por aplicación del artículo 124-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (184)	624
REGLAMENTO Interior del Servicio de Administración Tributaria.- Caso en el cual resulta intrascendente que en los actos autoritarios no se cite el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga. (58)	499
REINSTALACIÓN de un agente de la Policía Judicial Federal.- Es procedente cuando se pide en atención a la existencia de sentencia firme en la que se ha declarado la nulidad de la resolución administrativa por la que fue sancionado con la destitución de su cargo. (8)	446
REQUERIMIENTO de aportaciones patronales y/o amortizaciones omisas. Ante la negativa del patrón, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentra obligado a probar que previo a la emisión	

de la resolución determinante del crédito, instrumentó un procedimiento de fiscalización. (75)	516
REQUISITO de fundamentación y motivación, caso en el que no se viola cuando se impone una multa por “incumplimiento y/o extemporaneidad a requerimientos del R.F.C. y CTRL de obligaciones” y no se precisa detalladamente en el acto los datos del requerimiento de obligaciones y la fecha de notificación del mismo. (167)	607
RESIDENCIA en el extranjero tratándose de personas físicas.- Se acredita con la constancia expedida por la autoridad competente del estado del cual es residente y no por el simple transcurso del tiempo. (111)	549
RESOLUCIÓN administrativa resultado de una consulta.- Para que sea observada por las autoridades administrativas como un criterio favorable, debe de encontrarse vigente, en términos de lo dispuesto por el artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación. (92)	530
RESOLUCIÓN de rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo.- Su notificación debe constar fehacientemente para servir de apoyo a la autoridad en la imposición de una multa. (80)	520
RESOLUCIÓN definitiva.- Sí lo es, la que resuelve la instancia de devolución, determinando inconsistencias y devolviendo la solicitud. (99)	537
RESOLUCIÓN impugnada.- Las fotocopias simples no acreditan los extremos de la acción aun cuando no sean objetadas en virtud de que su valor probatorio no es pleno. (175)	614
RESOLUCIÓN liquidatoria definitiva.- No lo es la propuesta de liquidación de cuotas, proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, al patrón para el cumplimiento voluntario de sus obligaciones. (100)	538

RESOLUCIÓN negativa ficta, no se configura si la instancia o petición se dirige ante una autoridad territorialmente incompetente. (1)	437
RESPONSABILIDAD administrativa imputada a un servidor público.- Queda desvirtuada si se demuestra que emitió el acto de autoridad en cumplimiento de órdenes superiores (obediencia jerárquica). (182)	621
RESPONSABILIDAD atribuida al servidor público, para desvirtuarla resulta legal formular los agravios que a juicio del servidor le cause la resolución. (85) .	524
RESPONSABILIDAD de servidores públicos.- Debe quedar fehacientemente acreditada de acuerdo a las constancias que integran el expediente del funcionario público y las pruebas que éste aporte, para poder ser sancionado. (145)	583
SOBRESEIMIENTO del juicio de nulidad.- Caso en que procede decretarlo. (79)	519
SOBRESEIMIENTO del juicio. No prospera bajo la razón de “crédito pagado” o “asunto terminado por compensación”. (28)	465
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede cuando se impugna una negativa ficta recaída a una reconsideración respecto a recargos determinados. (127) .	565
SOBRESEIMIENTO.- Es procedente decretarlo respecto de los actos que controvierte una persona física, cuando corresponden a una persona moral en la que fungió como representante legal si no acredita su personería. (172) .	612
SOBRESEIMIENTO por cancelación de créditos fiscales. (45)	483
SOBRESEIMIENTO. Si el particular demanda la misma resolución que impugnó mediante recurso administrativo que no ha sido resuelto, procede decretar el sobreseimiento. (108)	546

SOBRESEIMIENTO. Si el particular demanda la nulidad de un acto conexo a otro que haya sido impugnado vía recurso de revocación, procede el sobreseimiento del juicio. (109)	547
SOCIEDADES anónimas.- Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, conforme a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son válidas, sin que se requiera que el acta respectiva sea protocolizada ante notario e inscrita en el Registro Público de Comercio. (89)	527
SOLICITUD de documentación.- Presunción de legalidad de la misma si el actor no desvirtúa su contenido. (201)	638
SUBADMINISTRADOR de la aduana.- Su existencia en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como auxiliar del administrador no le da competencia para efectuar motu proprio el reconocimiento aduanero irrogándose facultades que corresponden al titular. (202)	640
SUBADMINISTRADORES de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, pueden suplir a los administradores de que dependen en forma indistinta. (78)	518
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Es necesario garantizar el interés fiscal si la suspensión solicitada es respecto de créditos fiscales derivados de aprovechamientos. (23)	461
SUSPENSIÓN de la ejecución tratándose del cobro de contribuciones. (61) .	502
SUSPENSIÓN del acto impugnado en términos del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose de multas fiscales; al tener éstas el carácter de accesorios de los impuestos, para concederla no es necesario ofrecer garantía. (158)	597

SUSPENSIÓN en términos del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación. Procede cuando la Comisión Federal de Electricidad sea parte en un juicio de nulidad sin que sea necesario el otorgamiento de la garantía que establece la fracción VII de dicho numeral. (130)	568
SUSPENSIÓN.- La establecida por la fracción VII del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, además de las contribuciones también comprende otros créditos fiscales. (4)	440
TÉRMINO para la conclusión de visita domiciliaria.- Supuesto de excepción al plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. (116)	554
TESTIGOS.- Cuando el visitado sólo designe a uno de ellos, la autoridad está obligada al nombramiento del segundo testigo de asistencia. (43)	481
TESTIGOS.- En tratándose de la diligencia de verificación en la expedición de comprobantes fiscales, no puede fungir como tal la persona que declaró que por el servicio que le fue prestado no se le expidió el comprobante respectivo. (46)	484
TRANSPORTE aéreo internacional de bienes, cuando el viaje inicia en territorio nacional, los artículos 16 y 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado son complementarios y no contrarios para este supuesto. (117)	555
VISITA de inspección en materia laboral.- Es jurídico solicitar al patrón documentos no relacionados en una orden de visita de inspección de una autoridad del trabajo, dado lo que estipula el artículo 17 del Reglamento General de Inspección y Aplicación de Sanciones. (82)	521
VISITA domiciliaria. Concluye con el levantamiento del acta final y no con la notificación de la liquidación emitida con tal motivo. (162)	602

VISITADORES, no existe la obligación de acreditar su calidad de servidores públicos, de conformidad con el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (155)	594
VISITADORES, su identificación, tratándose del aumento de personal, sólo es necesario cuando intervengan en la visita. (156)	595

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

ADSCRIPCIÓN de Magistrados de Sala Regional. G/13/2003	656
DESIGNACIÓN de Secretario General de Acuerdos. G/12/2003	655
SE FIJA la Jurisprudencia N° V-J-SS-20. G/8/2003	645
SE FIJA la Jurisprudencia N° V-J-SS-21. G/9/2003	647
SE SEÑALA domicilio, fecha de inicio de actividades y forma de distribución de expedientes para la Sala Regional de Chiapas-Tabasco. G/10/2003 .	649
SE SEÑALA domicilio, fecha de inicio de actividades y forma de distribución de expedientes para la Sala Regional del Caribe. G/11/2003	652

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

APARIENCIA del buen derecho. Alcances. (VI.3o.A. J/21)	690
AUTOMÓVILES nuevos. El contribuyente del impuesto relativo (fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado que enajene vehículos nuevos de pro-	

ducción nacional) o cualquier otra persona que obtenga resolución o sentencia firme, se encuentran legitimados para solicitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso por concepto de dicho gravamen, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. (2a./J. 123/2002)	672
COMISIÓN Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En el procedimiento instaurado para atender las consultas y reclamaciones de aquéllos, no realiza funciones jurisdiccionales, sino de mera conciliación en el ámbito administrativo. (1a./J. 84/2002)	666
CONCEPTOS de violación o agravios. Aun cuando para la procedencia de su estudio basta con expresar la causa de pedir, ello no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin fundamento. (1a./J. 81/2002)	667
CONTRIBUCIONES. El artículo 8o. Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, que establece el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, es inconstitucional por no haberse discutido primero en la Cámara de Diputados. (P./J. 51/2002)	661
CONTRIBUCIONES. Las disposiciones referentes a sus elementos esenciales, aunque son de aplicación estricta, admiten diversos métodos de interpretación para desentrañar su sentido. (2a./J. 133/2002)	674
CUOTAS compensatorias. No son contribuciones en virtud de que resultan de un procedimiento en que se oye a los interesados y no son una expresión de la potestad tributaria. (2a./J. 120/2002)	674
DIVISIÓN de poderes. La facultad conferida en una ley a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general, no conlleva una violación a ese principio constitucional. (2a./J. 143/2002)	675

FIANZAS otorgadas a favor de la Federación para garantizar un crédito fiscal cuyo pago fue autorizado en parcialidades. El término de la prescripción se computa a partir de que aquél se torna exigible y ha sido determinado en cantidad líquida en resolución firme debidamente notificada. (2a./J. 122/2002)	676
FUSIÓN de sociedades. El artículo 55, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, al establecer que el derecho a disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente y no puede ser transmitido ni como consecuencia de aquélla, no viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (1a./J. 83/2002)	668
IMPUESTO Especial sobre Producción y Servicios. La reforma al artículo 5o., párrafos tercero y cuarto, de la Ley relativa, es de carácter heteroaplicativo (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998). (1a./J. 64/2002)	669
INEXISTENCIA de la resolución o acto impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Diferencia entre desechar de plano la demanda y sobreseer en el juicio de nulidad. (VI.3o.A. J/24)	690
ORDEN de visita domiciliaria. La nulidad decretada por vicios formales en el citatorio para su entrega debe ser lisa y llana. (VII.3o.C. J/2)	693
ORDEN de visita domiciliaria que señala en forma precisa el domicilio a visitar. No viola el artículo 16 de la Carta Magna. (VI.3o.A. J/23)	691
POLICÍAS Judiciales Federales. En contra de la determinación que decrete su remoción por responsabilidad administrativa procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 129/2002) .	677

PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. La emisión de la resolución que recaiga a éste, fuera del plazo de cuatro meses, previsto en los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo Ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, conduce a declarar su nulidad lisa y llana. (2a./J. 140/2002) 678

RENTA. El ajuste que se realice al principal de los créditos, deudas, operaciones o al importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero que se encuentren denominados en unidades de inversión (UDIS), no forma parte del cálculo del componente inflacionario, por lo que debe considerársele como interés, al no haberse expedido las reglas generales que señala el artículo 7o.-A, cuarto párrafo, de la Ley del impuesto relativo, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. (2a./J. 126/2002) 679

RENTA. El artículo 25, fracción XVIII, párrafo primero, de la Ley que establece el Impuesto relativo, vigente en mil novecientos noventa y ocho, al prever que para que sean deducibles las pérdidas originadas por la enajenación de acciones y otros títulos valor, se requiere que esa operación se haya efectuado conforme a los lineamientos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, transgrede la garantía de legalidad tributaria. (1a./J. 79/2002) 670

RENTA. El artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto federal relativo, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al considerar a las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para efectos de reducir el subsidio acreditable y, por ende, incrementar la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. (1a./J. 82/2002) 671

RENTA. El artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto relativo, es violatorio del principio de equidad tributaria, al otorgar un

trato distinto a los trabajadores de la federación y de las entidades federativas respecto de los trabajadores al servicio de la iniciativa privada. (P./J. 50/2002)	661
RENTA. Ley del Impuesto relativo. Se encuentran en un plano de igualdad los trabajadores que prestan su servicio a un patrón y quienes lo hacen al estado. (P./J. 49/2002)	663
RENTA. Los trabajadores tanto de la iniciativa privada como de la federación, los estados y municipios son sujetos del impuesto relativo, por los ingresos obtenidos con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado. (P./J. 47/2002)	664
RENTA. Presupuestos que deben actualizarse para combatir, mediante el juicio de amparo, el artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto relativo. (P./J. 48/2002)	665
RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2000. La Regla 5.2.2. contradice y supera lo establecido por los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (VIII.3o. J/11)	694
REVISIÓN fiscal. Los titulares de los órganos internos de control, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de éstos, en las dependencias, órganos desconcentrados o entidad de la Administración Pública Federal o Procuraduría General de la República, carecen de legitimación procesal para interponerla, por sí y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Interpretación de la Jurisprudencia 2a./J. 59/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (I.13o.A. J/4)	688
RIESGOS de trabajo. El sistema relativo previsto en la anterior Ley del Seguro Social no fue derogado con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley	

de la materia, respecto de los patrones inscritos con anterioridad (Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1995). (2a./J. 130/2002)	680
RIESGOS de trabajo. La prórroga establecida en el artículo Segundo del Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo Primero Transitorio de la nueva Ley del Seguro Social, es aplicable respecto de los bimestres y periodo establecidos en los párrafos primero y segundo del Artículo Nove-no Transitorio del propio Ordenamiento (Diario Oficial de la Federación del 21 de noviembre de 1996). (2a./J. 131/2002)	681
RIESGOS de trabajo. Los acuerdos 267/97 y 268/97 emitidos por el Consejo Técnico del Seguro Social, al establecer que los patrones inscritos al Instituto, antes de la entrada en vigor de la nueva Ley del Seguro Social, deben calcular su siniestralidad considerando el periodo anual correspondiente al año de 1997, debiendo aplicar lo dispuesto en el Reglamento para la Clasifi-cación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, respetan los principios de primacía de la Ley y preferen-cia reglamentaria que rigen su emisión. (2a./J. 132/2002)	683
SUBSIDIO acreditable. La aplicación, determinación y excepción prevista en los artículos 80-A y 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no consti-tuyen una regla genérica (legislación vigente hasta el 1o. de enero de 2002). (III.1o.A. J/6)	689
TRIBUNALES Colegiados de Circuito. Tienen competencia para conocer de amparos en revisión contra leyes federales cuando exista jurisprudencia sobre el tema, aunque no específicamente sobre el precepto reclamado. (VI.3o.A. J/22)	692
VALOR agregado. El sistema de retención establecido en los artículos 1o. y 1o.-A de la Ley del Impuesto relativo, en tanto que otorga un trato desigual a categorías de sujetos que se encuentran en una situación dispar respecto del	

mecanismo de traslado y acreditamiento de ese tributo, respeta el principio de equidad tributaria. (2a./J. 134/2002)	684
VALOR agregado. El sistema de retención establecido en los artículos 1o. y 1o.-A de la Ley del Impuesto relativo, no modifica la afectación patrimonial que el referido tributo genera a los contribuyentes que en el periodo respectivo tienen un saldo a cargo, por lo que para abordar el estudio de su equidad resulta irrelevante cuál es el hecho imponible que aquéllos realizan. (2a./J. 135/2002)	685
VALOR agregado. La enajenación de alimentos preparados para su consumo en el lugar de venta está sujeta a la tasa del 15% o la del 10% en zona fronteriza, con independencia del lugar en que aquéllos se consuman. (2a./J. 124/2002)	687

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ADMINISTRADOR Local de Recaudación. En su ausencia, sólo puede signar requerimientos de pago de un crédito fiscal el subadministrador que dependa de él y no cualquier otro servidor público. (II.3o.A.7 A)	738
ADUANAS, cuentas de garantía. El artículo 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer mediante reglas generales los precios estimados que sirven de base al sistema de depósitos en aquéllas, no conlleva el ejercicio de la facultad reglamentaria conferida al Presidente de la República en el artículo 89, fracción I, Constitucional. (2a. CLVII/2002).....	698
ADUANAS, cuentas de garantía. El artículo 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer	

mediante reglas generales los precios estimados que sirven de base al sistema de depósitos en aquéllas, no transgrede el principio de división de poderes. (2a. CLVIII/2002)	698
ADUANAS, cuentas de garantía. El artículo 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer mediante reglas generales los precios estimados que sirven de base al sistema de depósitos en aquéllas, no transgrede el principio de legalidad tributaria. (2a. CLX/2002)	699
ADUANAS, cuentas de garantía. El artículo 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera que obliga a realizar un depósito en éstas a los importadores que declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado de la mercancía respectiva no transgrede el principio de seguridad jurídica, en tanto que impide la actuación arbitraria de las autoridades administrativas. (2a. CLIX/2002) ...	701
ADUANAS, cuentas de garantía. El artículo 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera que obliga a realizar un depósito en éstas a los importadores que declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado de la mercancía respectiva no transgrede el principio de seguridad jurídica, ya que en el contexto normativo aplicable se prevén los elementos que permiten realizar la cuantificación de dicha caución, además de que ésta se relaciona con un crédito fiscal cierto. (2a. CLXI/2002)	702
ADUANAS, cuentas de garantía. El sistema legal que obliga a realizar un depósito en éstas a los importadores que declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado de la mercancía respectiva se rige por las garantías de justicia tributaria. (2a. CLXII/2002)	703
ADUANAS, cuentas de garantía. El sistema previsto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera constituye una expresión de las atribuciones conferidas a los estados miembros en el artículo 13 del acuerdo relati-	

vo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Aduanero y de Aranceles de Comercio de 1994 (Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994). (2a. CLXIII/2002) 704

ADUANAS, cuentas de garantía. El sistema previsto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera no implica que el valor en aduanas se base en valores arbitrarios o ficticios, como lo prohíbe el artículo 7o., párrafo segundo, inciso g), del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Aduanero y de Aranceles de Comercio de 1994 (Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994). (2a. CLXIV/2002) ... 706

ADUANAS, cuentas de garantía. El sistema previsto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera que obliga a realizar un depósito en aquéllas a los importadores que declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado de la mercancía respectiva, no se opone a lo dispuesto en la “Decisión relativa a los casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado” (Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1994). (2a. CLXV/2002) 707

ADUANAS, cuentas de garantía. El sistema previsto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera que obliga a realizar un depósito en aquéllas a los importadores que declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado de la mercancía respectiva, no transgrede el principio de equidad tributaria al impedir a éstos optar por los diversos mecanismos de caución establecidos en el Código Fiscal de la Federación. (2a. CLXVI/2002) 709

ADUANAS, cuentas de garantía. El sistema previsto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera que obliga a realizar un depósito en aquéllas a los importadores que declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado de la mercancía respectiva, no transgrede el principio de equidad tributaria al otorgar un trato desigual a los gobernados que importan la misma mercancía. (2a. CLXVIII/2002) 710

ADUANAS, cuentas de garantía. El sistema previsto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera que obliga a realizar un depósito en aquéllas a los importadores que declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado de la mercancía respectiva, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria. (2a. CLXVII/2002)	712
ADUANAS, cuentas de garantía. Para analizar la constitucionalidad de los depósitos que deben realizarse en ellas, debe tenerse en cuenta que tal obligación constituye una limitación a la actividad importadora derivada de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución General de la República. (2a. CLXIX/2002)	713
CADUCIDAD. El cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y ocho, tiene como finalidad la equidad fiscal de las partes que intervienen en el procedimiento respectivo. (I.13o.A.66 A)	735
CONCEPTOS de violación inatendibles. Son aquellos que combaten el tipo de nulidad declarada por la sala al reiterar la decretada en una sentencia pronunciada en un juicio fiscal anterior que ha alcanzado autoridad de cosa juzgada. (VI.1o.A.129 A)	742
CONVENIOS celebrados entre organismos públicos descentralizados. Las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son incompetentes para conocer de las demandas en que se reclame su incumplimiento. (I.13o.A.52 A)	736
DECLARACIONES fiscales, rectificación de errores aritméticos en las. Cuando la autoridad hacendaria ejerce esa facultad con base en la revisión de la documentación que obra en sus propios archivos, no tiene que emitir requerimiento al contribuyente. (VI.1o.A.127 A)	743

ENERGÍA eléctrica, contrato de suministro de. Las tarifas que cobra la Comisión Federal de Electricidad por la prestación del servicio público respectivo, no son equiparables a una contribución, y tampoco desnaturalizan el acto de comercio celebrado cuando se demanda el cumplimiento de aquél. (XXI.4o.6 A).....	753
FEDERACIÓN, Distrito Federal, Estados y Municipios. Son personas morales que se encuentran obligadas a contribuir para los gastos públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (2a. CLV/2002)	714
FIANZA, el monto exigible de la, queda supeditado a la actualización de penalizaciones por obligaciones no cumplimentadas. (I.9o.A.66 A)	734
IMPORTACIONES temporales. Forma de computar el término de la prescripción de los créditos fiscales originados por la omisión de los contribuyentes de retornar las mercancías importadas. (VI.3o.A.108 A)	745
ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor. El artículo 20 bis, fracción V, del Código Fiscal de la Federación no transgrede el principio de legalidad tributaria al disponer que el Banco de México fijará los ponderadores de dicho Índice para cada rubro del consumo familiar. (2a. CLXXV/2002)	715
JUICIO de nulidad. Es improcedente contra el auto que desecha el recurso de revocación (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas). (XIX.5o.3 A)	752
JUICIO de nulidad. No procede requerir copia de la demanda y sus anexos para el titular de la dependencia o entidad de la que dependa la autoridad demandada, cuando ésta lo sea una autoridad federativa coordinada en ingresos federales, por no tener aquél legalmente el carácter de parte. (VI.1o.A.126 A)	743

LEGALIDAD tributaria. Su alcance cuando el Legislador faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o en la cuantía de una obligación tributaria accesoria. (2a. CLXX/2002)	716
LEY Aduanera. Su artículo 46 contiene una hipótesis normativa que tiene consecuencias jurídicas. (I.4o.A.374 A).....	729
MANUAL de operación. No es un ordenamiento legalmente aplicable para sancionar a un servidor público, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (I.13o.A.65 A)	736
MULTA. La señalada en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no es violatoria de las garantías de proporcionalidad y equidad contenidas en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (XVII.2o.17 A)	751
MULTAS fijas. El porcentaje establecido en el artículo 135, fracciones II, apartados a, inciso b), y c, y IV de la Ley Aduanera, vigente en el año de mil novecientos ochenta y nueve, es violatorio de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (1a. XC/2002)	696
MULTAS impuestas por el Poder Judicial de la Federación. Compete hacerlas efectivas a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria correspondiente. (2a. CLXXXIII/2002)	718
MULTAS impuestas por el Poder Judicial de la Federación. Corresponde hacerlas efectivas al Servicio de Administración Tributaria, a través de sus administraciones locales de recaudación (inaplicación de la tesis de Jurisprudencia 3a./J. 10/88, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, primera parte, julio a diciembre de 1988, página 267). (2a. CLXXXV/2002)	719

MULTAS impuestas por el Poder Judicial de la Federación. No causan recargos. (2a. CLXXXVI/2002)	720
MULTAS impuestas por el Poder Judicial de la Federación. Son aprovechamientos que constituyen un crédito fiscal. (2a. CLXXXIV/2002)	720
NEGATIVA ficta. No debe sobreseerse en el juicio de nulidad con base en que el silencio de la autoridad fiscal proviene del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. Constitucional. (VI.1o.A.124 A)	744
ORDEN de verificación, en formato preimpreso, de vehículos de procedencia extranjera en tránsito. Inaplicabilidad de la Jurisprudencia 2a./J. 44/2001. (VIII.1o.52 A)	750
PATENTES. El artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, no vulnera las garantías de exacta aplicación de la Ley, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994). (2a. CLXXVII/2002)	721
PRESCRIPCIÓN. Para que pueda comenzar su cómputo, es necesaria la determinación del crédito. (VI.3o.A.102 A)	746
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución, improcedencia del, cuando exista a favor del causante sentencia pronunciada en juicio de quiebra. (VII.3o.C.13 A)	749
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución. La naturaleza jurídica de la diligencia de requerimiento de pago y embargo exceptúa a la autoridad de precisar detalladamente la fundamentación de esos actos. (VI.3o.A.115 A) .	747

QUEJA, recurso de. El Tribunal Colegiado de Circuito debe desecharlo si el autorizado de la parte quejosa que lo interpone, en tratándose de la materia administrativa, no acreditó ante el Juez de Distrito encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de abogado. (IV.2o.A.2 K)	740
RENTA. El artículo 55, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto relativo, vigente en mil novecientos noventa y seis, que establece las reglas de amortización de las pérdidas fiscales que se deducirán en un solo ejercicio, viola el principio de proporcionalidad tributaria. (2a. CLIV/2002)	722
RENTA. El artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto relativo, es de carácter heteroaplicativo. (P. XLVI/2002)	695
REQUERIMIENTO de información dentro de un procedimiento de competencia económica. La Comisión Federal de Competencia, conforme a los artículos 22, fracción VII, 25, fracción VIII y 28, fracción VIII, de su Reglamento Interior, faculta para tales efectos al Director General de Asuntos Jurídicos, mediante acuerdo delegatorio de facultades. (I.13o.A.67 A)	737
RETROACTIVIDAD de las leyes. El hecho de que la autoridad hacendaria funde su facultad de comprobación en un ordenamiento legal vigente en el momento en que la ejerce, para revisar un ejercicio fiscal en el cual se aplican leyes con otra vigencia, no implica que se surta una aplicación de esa naturaleza. (I.7o.A.200 A)	731
REVISIÓN en amparo directo. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercero perjudicado en asuntos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está legitimado para interponer dicho recurso cuando se cuestione un tema propiamente constitucional. (2a. CLXXXVIII/2002)	723

REVISIÓN fiscal, agravios de fondo inoperantes en la, si la autoridad administrativa no expresó los hechos y el derecho en que se apoyó la negativa ficta al contestar la demanda. (III.3o.A.12 A)	738
REVISIÓN fiscal. Carece de legitimación la autoridad que para interponer dicho recurso lo fundamentó en el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, sin acreditar su representación conforme a las disposiciones aplicables en la materia. (I.6o.A.39 A)	730
REVISIÓN fiscal. Las consideraciones y los resolutivos no combatidos deben declararse firmes. (VI.3o.A.107 A)	748
REVISIÓN fiscal. Tratándose de errores de forma realizados por la sala fiscal al emitir la sentencia, cuando no trasciendan al sentido del fallo, el Tribunal Colegiado de Circuito puede corregirlos. (III.3o.A.8 A)	739
SERVIDORES públicos. La sanción de inhabilitación por el término de tres meses a tres años, cuando aquéllos falten a la verdad en su declaración patrimonial, puede imponerse con fundamento en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades relativa. (1a. IXXXV/2002)	697
SERVIDORES públicos. Para determinar su responsabilidad con apoyo en alguna manifestación hecha ante la autoridad sancionadora en un acto previo a la audiencia establecida en el artículo 64, fracción I (vigente hasta el trece de marzo de dos mil dos), de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe observarse lo dispuesto por el artículo 287, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria. (I.7o.A.202 A)	731
SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Sus fallos son inatacables. (2a. CLXXIV/2002)	725

SUSPENSIÓN. Debe ser concedida, por regla general, contra el cobro de contribuciones. (I.7o.A.198 A).....	733
SUSPENSIÓN definitiva. Es improcedente concederla por el solo hecho de designar interventor con cargo a la caja (artículos 164 y 165 del Código Fiscal de la Federación). (I.7o.A.195 A).....	732
TRABAJADORES al Servicio del Estado. Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de su destitución e inhabilitación, cuando la determinación se funda en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (I.1o.T.139 L)	729
TRATADOS internacionales. Su interpretación por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al tenor de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1975). (2a. CLXXI/2002)	725
VALOR agregado. El artículo 32, fracción III, último párrafo, de la Ley del Impuesto relativo, al establecer que los contribuyentes a los que se retenga tal impuesto, deberán expedir comprobantes con la leyenda “Impuesto Retenido de Conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado”, no transgrede el principio de equidad tributaria. (2a. CLXXXII/2002)	727
VISITA domiciliaria. Aun cuando haya iniciado con anterioridad al uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en que entró en vigor la nueva redacción del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el oficio de notificación de la segunda prórroga, si se practica después de esa fecha, debe expedirse por el superior jerárquico de la autoridad que la ordenó. (V.1o.36 A)	741
VISITAS domiciliarias. El hecho de que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación autorice que se practiquen aun después de que se haya presenta-	

do dictamen de estados financieros de contador público autorizado en términos del artículo 47 del propio Ordenamiento normativo, no transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal. (2a. CL/2002) 728

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Alejandro Sánchez Hernández

DIRECTORA DE LA REVISTA:

Lic. Cristina Angélica Solís de Alba

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

C. Ana Lidia Santoyo Ávila

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65